



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA

Estudio sobre la jurisprudencia de los artículos 2497 al 2513 del Código Civil

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Autores: Daniela Eichen Quintana
Diego Antonio Troncoso Sanhueza
Profesor Guía: María Agnes Salah Abusleme

Santiago, Chile

2016



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Privado

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA

Estudio sobre la jurisprudencia de los artículos 2497 al 2513 del Código Civil

Autores: Daniela Eichin Quintana
Diego Antonio Troncoso Sanhueza
Profesor Guía: María Agnes Salah Abusleme

Santiago, Chile

2016

AGRADECIMIENTOS

A mis profesores y compañeros por todos los años de aprendizaje.

A la profesora María Agnes Salah, por su intachable profesionalismo, disposición y enorme humanidad.

A mi familia, especialmente a mi madre y hermana por la paciencia, el amor, y por ser las mejores siempre.

A Vicente, mi hogar.

Daniela Eichin Quintana

Agradezco a mi familia, la cual siempre me dio su total apoyo en todo mi proceso de formación profesional, y en particular a mi madre, quien siempre estuvo incondicionalmente presente y ha sido el pilar fundamental para lograr mis objetivos.

Diego Antonio Troncoso Sanhueza

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	VII
I. GÉNESIS DEL PROYECTO.	VIII
II. METODOLOGÍA DEL PROYECTO	VIII
III. METODOLOGÍA APLICADA EN CADA TALLER	IX
1. <i>Primera fase: Recopilación de sentencias.</i>	ix
2. <i>Segunda Fase. Fichaje de Sentencias.</i>	x
3. <i>Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.</i>	xi
4. <i>Cuarta Fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.</i>	xi
5. <i>Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.</i>	xiii
IV. DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA ABORDADA EN ESTA TESIS.	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL ARTÍCULO 2497.....	4
I. ACLARACIONES PREVIAS	4
II. LA JURISPRUDENCIA EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.	6
III. SITUACIÓN DOCTRINARIA ACTUAL	13
1. <i>Doctrina ius publicista.</i>	16
2. <i>Doctrina ius civilista.</i>	36
3. <i>Tercera postura, de la responsabilidad objetiva relativa</i>	52
IV. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN QUE PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	57
1. <i>Prescripción como principio general aplicable al derecho público.</i>	58
2. <i>Ausencia de norma expresa en materia de prescripción de la responsabilidad patrimonial del estado.</i>	61
3. <i>Derecho civil como derecho común.</i>	64
4. <i>Aplicación de las normas del Código Civil en materia de prescripción de la responsabilidad del Estado</i>	66
5. <i>Rol del artículo 2497 del Código Civil.</i>	68
6. <i>Plazo de prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado.</i>	70

V. RESPONSABILIDAD ESTATAL PRODUCTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	71
1. <i>Concepto de delito de lesa humanidad.</i>	71
2. <i>Naturaleza jurídica de las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración del Estado en casos de violación de los derechos humanos.</i>	72
3. <i>Distinción entre acciones penales y civiles.</i>	76
4. <i>Normas internacionales.</i>	79
VI. ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRESCRIPCIÓN.	85
1. <i>Primera etapa de la jurisprudencia: del año 1995 al 2000.</i>	86
2. <i>Segunda etapa de la jurisprudencia: desde el año 2000 en adelante</i>	91
3. <i>Otra postura jurisprudencial.</i>	97
VII. REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO REALIZADO.	98
 CAPÍTULO II: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	103
I. LA JURISPRUDENCIA EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DEL REPERTORIO Y EN LA ACTUALIDAD.....	103
1. <i>Fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva.</i>	103
2. <i>Características de la prescripción adquisitiva.</i>	105
3. <i>Prescripción entre comuneros.</i>	106
4. <i>Bienes susceptibles de prescripción.</i>	108
5. <i>Aspectos procesales de la prescripción</i>	109
6. <i>Interrupción natural de la prescripción.</i>	111
7. <i>Interrupción civil de la prescripción.</i>	112
8. <i>Prescripción y título inscrito.</i>	119
9. <i>Prescripción adquisitiva ordinaria.</i>	120
10. <i>Suspensión de la prescripción.</i>	122
11. <i>Prescripción adquisitiva extraordinaria</i>	124
12. <i>Prescripción adquisitiva de los derechos reales.</i>	125
II. PRINCIPALES REFLEXIONES DOCTRINARIAS	126
1. <i>Fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva</i>	126
2. <i>Vía procesal para hacer valer la prescripción adquisitiva.</i>	130
3. <i>Interrupción civil de la prescripción</i>	132
4. <i>Prescripción y título inscrito.</i>	137
III. REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO REALIZADO.	144

PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2497 AL 2513 DEL CÓDIGO CIVIL	146
ANEXO.....	220
I. FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ELABORADAS POR LA MEMORISTA DANIELA EICHIN QUINTANA	220
II. FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ELABORADAS POR EL MEMORISTA DIEGO ANTONIO TRONCOSO SANHUEZA	621
 BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA	 985

RESUMEN

La presente memoria se enmarca dentro del proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias (en adelante, el Repertorio), desarrollado en el Taller de Memoria e Investigación “Actualización Repertorio del Código Civil: Prescripción y Ley del Consumidor” del Departamento de Derecho Privado.

La metodología empleada para la realización de dicho proyecto consistió en, primeramente, la búsqueda de jurisprudencia respecto de los artículos 2492 al 2524 y la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. El período abarcado en la investigación era el comprendido entre el 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2010. Ésta se realizó tanto en medios físicos como electrónicos. Con todo el material reunido, procedimos a la realización de fichas de análisis de sentencias. A partir de las fichas de análisis de sentencias, pudimos llevar a cabo la actualización del Repertorio. Y finalmente, hacer un análisis sobre las decisiones de nuestros tribunales de justicia que pudimos estudiar y sistematizar.

El presente trabajo versa sobre la jurisprudencia obtenida a partir de los artículos 2497 al artículo 2513 del Código Civil, abarcando las materias Prescripción de la Responsabilidad del Estado, Prescripción de la Acción de Nulidad de Derecho Público y Prescripción Adquisitiva

Pasaremos a continuación a hacer una explicación más detallada de este proceso, indicando cada etapa y las labores realizadas en ellas.

I. GÉNESIS DEL PROYECTO.

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día el Repertorio, herramienta inmensamente útil para los estudiantes de derecho y para los abogados en su ejercicio profesional, ya que su última edición fue realizada el año 1994. El objetivo de este trabajo fue así, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias de nuestros tribunales de justicia, principalmente de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, pronunciadas entre 1995 y 2010 en materia de Prescripción y Derecho de los Consumidores.

Para estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile pudiera realizar esta labor.

II. METODOLOGÍA DEL PROYECTO

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las Leyes Complementarias contenidas en su apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrolló a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar la misma metodología de trabajo, se elaboraron varios documentos comunes de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah A.

III. METODOLOGÍA APLICADA EN CADA TALLER

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

1. Primera fase: Recopilación de sentencias.

Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Esta búsqueda comprendió fuentes materiales (revistas impresas que contienen artículos de doctrinas que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos); y fuentes electrónicas (bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones califican fallos de relevancia jurídica).

Se utilizaron como fuentes de materiales directas la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Fallos de mes* y la *Gaceta Jurídica*. Así mismo como fuentes de materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son Revistas *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revistas de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso*, La *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, La *Revista Lus Et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado de la Fundación Fernando Fueyo*

Laneri, la Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado y la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte.

Como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *Legal Publishing, Microjuris y Dicom Lex*.

Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como lo son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

2. Segunda Fase. Fichaje de Sentencias.

Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación equitativa de sentencias a cada alumno del Taller para su fichaje y análisis, correspondiéndole a cada uno entre 70 a 80 sentencias sobre las diversas materias que arrojó la búsqueda en relación a los artículos comprendidos. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de un tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes respectivas instancias del caso; (g) los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y , por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal.

3. Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.

Concluida la etapa de fichaje y análisis de sentencias, se procedió a la clasificación de fichas según los artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó durante el segundo semestre del Taller. Así se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno, o pareja de alumnos, el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller.

4. Cuarta Fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.

Finalmente se procedió al análisis del universo de fichas vinculadas a las materias específicas que a cada alumno, o grupo de alumnos, les correspondió.

Se identificaron aquellas sentencias que contenían un pronunciamiento susceptible de ser conducido a una regla de aplicación general o interpretación de alguno de los artículos respectivos. Los alumnos debieron redactar estas reglas en forma de extracto del fallo que la contenía, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad del mismo, y luego proponer su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se ubicarían, así como la posición que ocuparía el extracto, reordenándose la estructura que la versión anterior del Repertorio presentaba, en caso de ser necesario. De este modo, se buscó mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

(i) La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

(ii) La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

(iii) En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Confirmar un criterio ya existente: En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto que se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.
- b) Contener un nuevo criterio no considerado en ediciones previas del Repertorio: En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.
- c) Contener un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio: En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o, en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía

- d) Contener un criterio que estima erróneo uno anterior extractado: En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.
- e) El voto disidente: si contiene un criterio que se estima de relevancia, éste debe ser citado en un pie de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual de los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguiente criterios: lo general primero y lo específico segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinente para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

5. Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.

Por último, se debió redactar un trabajo monográfico, a partir del tema estudiado en la jurisprudencia extractada. Ello significó una revisión y análisis exhaustivo sobre el trabajo realizado, para poder exponer, explicar y concluir sobre la posición, avances y cambios de nuestra jurisprudencia en las materias

referidas. Se incluyó además la revisión de la literatura jurídica relevante para estos efectos.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA ABORDADA EN ESTA TESIS.

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2010, sobre los artículos 2497 al 2513 del Código Civil. Esto dio como resultado, el estudio y posterior análisis de las materias de prescripción de la responsabilidad del Estado, prescripción de la acción de nulidad de derecho público y prescripción adquisitiva.

Es este el trabajo que aquí se expone, comprendiéndose en él una monografía escrita a partir de todo el proceso realizado, la propuesta de actualización del Repertorio sobre los artículos referidos y las fichas de análisis de fallos realizadas para estos efectos.

Introducción

La prescripción es una institución importantísima en nuestro ordenamiento jurídico. Se habla de ella como la *norma de clausura* de nuestro sistema normativo.¹ Por esto se encuentra regulada en el título final del libro IV de nuestro Código Civil y su importancia radica en dar certeza jurídica a las relaciones entre los individuos, teniendo por tanto, un rol fundamental a favor de la paz social pues es necesario para alcanzar tal objetivo que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden.² Así lo ha fallado también en numerosas oportunidades nuestra Corte Suprema.³

Debemos tener presente que esta institución se ha aplicado en distintas áreas, dos de las cuales serán revisadas a profundidad en el presente trabajo, a saber, la prescripción de la responsabilidad del Estado y la prescripción adquisitiva. En razón de lo distintas que resultan ser las materias tratadas en el artículo 2497 del Código Civil respecto a las contenidas en los artículos 2498 al 2513 del mismo cuerpo legal, este trabajo se dividirá en dos capítulos, dedicado cada uno de ellos a una de estas materias. Si bien ambas temáticas provienen de una misma institución jurídica, resultaría completamente artificial e injustificado unirlas y tratar

¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Revista Actualidad Jurídica [en línea], 23:9-67, enero 2011. <<http://www.actualidadjuridicaud.cl/web/wp-content/uploads/2014/09/AJ23.pdf>> [consulta: 05 marzo 2016].

²ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. 6ª ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2005, p. 12.

³ Véase por ejemplo: C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°). L.P. N° 42346 (C. 9°); C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245 (C. 10); C. Santiago, 3 abril 2007. G.J. N° 343, p. 27 (C. 9°). L.P. N° 41567 (C. 9°); C. Concepción, 31 enero 2002. F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 8° y 9°); C. Santiago, 21 junio 2007. G.J. N° 349, p. 31 (C.9°). L.P. N° 42346 (C. 9°).

de unificar su estudio. Veremos que es la misma jurisprudencia la que les otorga un tratamiento muy diferente entre sí.⁴

En la primera parte de este trabajo, sobre prescripción contenida en el artículo 2497 del Código Civil, el estudio desarrollado se enmarca dentro de la llamada “Responsabilidad de la Administración del Estado”, tanto respecto de su actuación material, como respecto de su actuación jurídica.⁵ Se efectúa, en primer lugar, un breve análisis de las principales posiciones doctrinales sobre el estatuto aplicable a la responsabilidad de la Administración del Estado por su actividad material, centrando nuestros esfuerzos en exponer la visión que cada una de ellas tiene, en particular, respecto de la prescriptibilidad de la acción que persigue este tipo de responsabilidad. Se da paso, posteriormente, a un estudio sobre la recepción que han tenido estas corrientes doctrinales en nuestra jurisprudencia nacional.

Como segundo gran tema analizaremos en el primer capítulo la responsabilidad de la Administración por su actividad jurídica, en particular, por la revocación o anulación de un acto administrativo.⁶ En este tema centraremos nuestra atención en el tratamiento jurisprudencial y doctrinal respecto de la prescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público y de la acción de contenido patrimonial derivada de una previa declaración de nulidad.

El capítulo segundo, correspondiente a la prescripción adquisitiva, contiene un análisis sobre la evolución de nuestra jurisprudencia al pronunciarse sobre las materias que han suscitado mayor interés y discusión. Veremos cuáles parecen ser las posturas dominantes en la actualidad y sus principales tendencias. Continuaremos con una indagación mayor sobre las principales visiones

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público? Revista de Derecho de Valdivia, XXIII(1):103-123, julio 2010, p. 114.

⁵ Véase: BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Jurídica de Chile, 2008, p. 501.

⁶ *Ibid.*, p. 504.

doctrinarias nacionales sobre aquellas materias más discutidas jurisprudencialmente.

Ambos capítulos finalizan con la exposición de las conclusiones y reflexiones en torno al trabajo realizado.

CAPÍTULO I EL ARTÍCULO 2497

I. ACLARACIONES PREVIAS

Antes de comenzar el estudio de las temáticas señaladas respecto del artículo 2497 de nuestro Código Civil, es apropiado realizar algunas aclaraciones previas sobre la estructuración de las posiciones doctrinales que trataremos en la presente monografía. Siguiendo la línea enunciada por el profesor Luis Cordero Vega, la doctrina sobre la responsabilidad del Estado administrador se ha elaborado en base a tres criterios diversos que, en principio, dan lugar a tres visiones diferentes: la doctrina de la responsabilidad objetiva absoluta, la doctrina de la responsabilidad subjetiva, y la doctrina de la responsabilidad objetiva relativa.⁷ Nos enfocaremos principalmente en las dos primeras, sin perjuicio de hacer una breve mención a la tercera, ya que ésta considera argumentos de ambas doctrinas, sin encontrarse necesariamente vinculada a una en particular.⁸

La primera postura, la de la responsabilidad objetiva absoluta, es la denominaremos como “postura *ius publicista*”. Ésta, a grandes rasgos, argumenta a favor de un derecho público y administrativo autónomo.⁹ Estima que el estatuto de la responsabilidad del Estado posee su fuente en la Constitución Política de la República, y que ésta la regula,¹⁰ estableciendo un régimen objetivo de

⁷ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Santiago, Lexis Nexis, 2003, p. 16.

⁸ *Ibid.*, p. 39.

⁹ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. *Revista Chilena de Derecho*, 16(2):429-440, julio-agosto 1989, p. 439.

¹⁰ *Ibid.*, p. 434.

responsabilidad regido por el derecho público, en el que no se recibe aplicación supletoria del derecho privado.¹¹

La segunda postura, de responsabilidad subjetiva, la denominaremos “*ius civilista*”. Ésta, si bien suele admitir ciertas características especiales y propias de la responsabilidad patrimonial del Estado,¹² sostiene la inexistencia de diferencias esenciales entre el estatuto de responsabilidad aplicable al Estado y el estatuto de responsabilidad extracontractual regulado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.¹³ Considera, por tanto, que dichas normas privadas resultan perfectamente aplicables al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.¹⁴ Cabe agregar que esta postura estima que la Administración Estatal sólo es responsable por falta de servicio.¹⁵

Esta división doctrinaria tiene repercusiones tanto respecto del estatuto en general aplicable a la responsabilidad estatal, como en particular, sobre la prescriptibilidad de la acción que la persigue.¹⁶

Debemos hacer presente que en este trabajo utilizaremos el concepto de “responsabilidad patrimonial del Estado” y no el de “responsabilidad extracontractual del Estado”. Esto en tanto cierto sector de la doctrina ha entendido que este último es jurídicamente impropio, debido a la dificultad para concebir que el Estado y sus órganos son capaces de cometer delitos o

¹¹ VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil. Revista de Derecho Administrativo, 3:45-68, 2009, p. 51.

¹² RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 23.

¹³ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 23:343-375, 2002, pp. 340 y 341.

¹⁴ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 10.

¹⁵ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 39.

¹⁶ Como veremos las soluciones que entregan cada una de las posturas en materia de prescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado son muchas veces totalmente contrapuestas, transitando desde la imprescriptibilidad para la postura *ius publicista* hasta la prescriptibilidad conforme a las normas civiles para la postura *ius civilista*.

cuasidelitos, en los términos empleados por el Código Civil.¹⁷ Sosteniendo la postura contraria, el profesor Cristian Román señala que “la expresión responsabilidad extracontractual del Estado es equívoca, toda vez que da a entender que el único sujeto pasivo en la responsabilidad pública es el Estado-Fisco, cuando lo cierto es que la responsabilidad pública admite otros sujetos pasivos, siempre que estos tengan el carácter de organismo administrativo, personalidad jurídica y patrimonio propio”.¹⁸

Con el objeto de lograr un correcto entendimiento de los temas que tratamos, comenzaremos con exponer el estado de la jurisprudencia en la última edición del Repertorio en relación al artículo 2497 del Código Civil. Luego indicaremos razones que pretenden explicar el aumento significativo que ésta tuvo. Por último, es importante destacar que se analizará, en un capítulo especial, la prescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado producto de hechos que importaron una violación grave a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado. Justificamos el tratamiento diferenciado en que, en estos casos, se encuentran involucradas normas de carácter internacional y, por tanto, la doctrina y jurisprudencia argumentan de manera distinta a los casos generales en que se persigue la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado.

II. LA JURISPRUDENCIA EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

Basta con mirar las páginas de la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil para notar la escasa trascendencia

¹⁷ SOTO KLOSS, Eduardo. ¿Es la Responsabilidad del Estado una Responsabilidad “Extracontractual” como para aplicarle las normas Reguladores del Código Civil en la Materia? *Gaceta Jurídica*, 329:39-42, Sección Jurisprudencia Comentada, 2007, pp. 40 y 41.

¹⁸ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Apuntes de clases. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Segundo semestre 2004, p. 47.

que tenía el artículo 2497 en la argumentación de nuestra jurisprudencia nacional. Sólo dos fueron los fallos recogidos para su referencia, uno de ellos del año 1911 y el otro del año 1922, siendo ambos muy limitados en cuanto a las materias que trataban. El primero fue dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago y se refirió al deber del Fisco de probar actos de posesión para poder adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva. El segundo fue pronunciado por la Corte Suprema y se refería a un caso de excepción al carácter de regla general del artículo 2497 del Código Civil, estableciendo que esta norma no era aplicable en los territorios indígenas por estar prohibido en leyes especiales la aplicación de la prescripción adquisitiva sobre ellos, debido a que dichas normas especiales eliminaban la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de los terrenos baldíos del Estado.

Si se revisa aquella edición del Repertorio, se observa que el tema de la responsabilidad del Estado en nuestro país no era asociado al artículo que estudiamos. Una de las razones la señala el profesor Cristián Román Cordero, al indicar que “en Chile la jurisprudencia en un comienzo dio respuesta ingeniosa a la responsabilidad del Estado que escapaban a la lógica –o falta de ella– de la responsabilidad civil extracontractual, y por ello, en un comienzo, la jurisprudencia chilena estableció una responsabilidad estatal en base a principios y normas del Derecho Público.”¹⁹

La gran discusión respecto de la aplicación de esta norma iba a venir años más tarde. Así, durante el periodo de tiempo que abarca nuestro análisis, pudimos evidenciar que el contexto de aplicación de dicha norma ha cambiado radicalmente, creciendo de manera exponencial los fallos que utilizan en su argumentación el artículo 2497 de nuestro Código Civil.

¹⁹ ROMÁN CORDERO, Cristián. Responsabilidad del Estado. Apuntes de Clases. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2010, p. 8.

Tal como se indicó precedentemente, a continuación realizaremos una breve exposición de cuáles son, según la doctrina y en base a nuestra opinión, algunas de las razones que pudieran explicar dicho cambio.²⁰

a) *La dictación de una nueva Constitución el año 1980.* Se ha sostenido que con este cuerpo legal tanto la doctrina como la jurisprudencia chilena empezaron a concebir la responsabilidad del Estado de manera distinta, dándole un sentido de garantía de los administrados a no ser lesionados en sus derechos como consecuencia del funcionamiento de los órganos de la Administración.²¹

Un hito fundamental en la doctrina y jurisprudencia nacional fue la redacción y contenido del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental,²² ya que, como veremos más adelante, cada una de las distintas corrientes de opinión sobre la materia tiene una interpretación distinta de esta norma.²³

²⁰ Algunas de estas características fueron desarrolladas por nosotros producto del estudio y análisis jurisprudencial. Otras fueron extraídas de la doctrina y se encuentran consecuentemente citadas según corresponda.

²¹ VIÑUELA HOJA, Mauricio. La responsabilidad del Estado chileno por Hechos de la Administración: Avances y Retrocesos. [en línea] <www.abcia.cl/publicaciones/PDF/articulos/responsabilidad_del_estado.pdf> [consulta: 05 marzo 2016].

²² Tanto es así que el profesor Luis Cordero, señala que este hito corresponde a una etapa clave en la evolución del sistema jurídico chileno sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 9.

²³ Como un breve adelanto, podemos indicar que para la postura *ius publicista*, en su vertiente de responsabilidad objetiva absoluta, dicha norma establece un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetiva. En este sentido se pronuncia el autor Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución Política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Revista Chilena de Derecho, Número Especial:345-352, 1998, p. 346. Otros autores agregan que dicha norma, además, establece el reconocimiento de una acción contenciosa administrativa, en este sentido se pronuncia don Gustavo Fiamma. en FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., pp. 429-440.

En un sentido totalmente diferente se pronuncia la postura *ius civilista*, al indicar que el artículo 38 de nuestra Constitución debe ser entendido solo como una norma de competencia de los tribunales para conocer de la actividad administrativa del Estado. En este sentido se pronuncia el autor Álvaro Quintanilla. En QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? [en línea]. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, I (1):s/n, julio 2000. <http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/99b12adc-8960-41b7-b73e-76f018d52544/Rev_1_3_RESPONSABILIDAD_DEL_ESTADO_POR_ACTOS_LICITOS.pdf?MOD=AJPE>

En síntesis y en palabras del profesor Eduardo Soto Kloss, “[...] el Estado es ahora concebido no como un ‘poder de dominación’ sobre el ‘administrado’, sino como una entidad de ‘servicio’ para el bien de las personas, para permitir y hacer posible su mayor perfeccionamiento material y espiritual, con pleno respeto de sus derechos, los cuales devienen así un ‘límite’ a los poderes conferidos a los órganos del Estado, órganos que no solo deben respetarlos sino también promover su ejercicio efectivo.”²⁴

b) *La dictación de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.*²⁵ Se ha señalado que, con la dictación de esta norma, se modificó en el ámbito del derecho público, la forma y modo en que la jurisprudencia estaba resolviendo los casos sobre responsabilidad patrimonial del Estado.²⁶ Incluso, se ha dicho que el objeto de ese cuerpo normativo fue permitir a la jurisprudencia avanzar en pos de aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, particularmente según lo dispuesto en su artículo 4º.²⁷⁻²⁸ Por otro lado, hay quienes estiman que dicha disposición sólo tuvo por objeto reconocer en sede legal la sujeción de la Administración al principio de

RES> [consulta: 05 marzo 2016]. Otros autores se pronuncian en un sentido diverso, como el profesor Luis Cordero Vega, quien estima que dicha norma establece una garantía institucional de derechos. Lo anterior en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 140.

²⁴ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Revista Ius Publicum, 13:127-138, 2004, p. 127.

²⁵ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 9. En el mismo sentido de la letra anterior, el autor señala que la dictación de esta ley corresponde a la cuarta etapa clave de la evolución del sistema jurídico chileno sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

²⁶ *Ibíd.*, p. 9.

²⁷ El artículo 4 de la Ley N° 18.575 señala: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”

²⁸ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 34-35.

responsabilidad.²⁹ En síntesis, si bien existe discrepancia respecto de la interpretación de dicha norma, no se discute su importancia.

Otra disposición relevante de esta ley y que ha dado pie a nuevas discusiones doctrinales es su artículo 44, que establece el criterio de atribución denominado “*falta de servicio*”. La doctrina *ius civilista* interpretó que el concepto de “*falta de servicio*” corresponde a un criterio de atribución de responsabilidad estatal de carácter general y subjetivo.³⁰ En sentido contrario, por parte de la doctrina *ius publicista*, se ha estimado que dicha norma establece o refuerza un criterio objetivo de responsabilidad estatal.³¹ Incluso hay quienes han estimado que dicha disposición es derechamente inconstitucional.³² En resumidas cuentas queda de manifiesto su importancia, sin perjuicio de que ambas disposiciones fueron interpretadas de diversa manera por la doctrina.³³ En este sentido, el profesor Luis Cordero Vega, refiriéndose a ambos preceptos señalados y además, haciendo alusión al artículo 38, inciso 2°, de la Constitución, señala que “el solo contenido y redacción de estos artículos, ha dado origen a posiciones diversas y usualmente inconciliables en una sola fórmula que nos permita apreciar el problema.”³⁴

²⁹ En este sentido se pronuncia el autor don Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución Política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 346. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Cristián Román en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 3.

³⁰ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 37.

³¹ En este sentido se pronuncia don Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución Política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 439.

³² FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 439.

³³ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 3.

³⁴ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Revista de Derecho Público, 66:371-390, 2004, p. 375.

c) *La eliminación de la expresión "contencioso administrativo" de la Constitución de 1980.* Muy relacionado con el primer punto, dicha eliminación fue producto de las 54 primeras reformas que se introdujeron en el texto constitucional a fines de 1989.³⁵ Con ello desapareció la posibilidad de que los tribunales ordinarios se declarasen incompetentes al momento de conocer acciones de responsabilidad presentadas contra la Administración del Estado, argumento histórico utilizado para eludir el control judicial, al menos respecto de la legalidad de la actuación administrativa.³⁶

d) *El proceso histórico de la dictadura militar.* Este crítico periodo vivido por nuestro país, además de las ya evidentes repercusiones humanas, tuvo alto impacto en las dos grandes materias que se tratarán en la primera parte de nuestro trabajo monográfico.

Así, al estudiar la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales, pudimos notar un gran número de demandas que perseguían la responsabilidad patrimonial del Estado y que tenían como fundamento ocurrencia de violaciones a los derechos humanos sucedidas durante esa época, ejecutadas por agentes del Estado. También se presentaron acciones de nulidad de derecho público y acciones indemnizatorias, producto de actos ilegales e inconstitucionales de la Junta Militar de Gobierno y de la Administración en general, al dictar decretos confiscatorios en perjuicio de los particulares.

Durante el periodo de dictadura, por razones propias de ese contexto, se hizo prácticamente imposible la interposición de acciones que persiguieran la responsabilidad de la Administración del Estado por parte de las víctimas.³⁷ Con el retorno a la democracia, la tendencia actual es la contraria: aumentaron, como

³⁵ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 10.

³⁶ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público? Op. Cit., p. 105.

³⁷ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 533.

muy pocas veces ha ocurrido en nuestra historia, las demandas que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado y más aún, aquellas que tienen como fundamento los crímenes con violación de derechos humanos ocurridos durante esa época.³⁸

e) *Cambio en la jurisprudencia.* Otra explicación de gran importancia es, a nuestro juicio, la tendencia jurisprudencial que imperó en nuestros tribunales una vez que se retornó al sistema democrático, sobre todo en materia de prescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración.

El profesor Luis Cordero Vega identifica dos etapas: “la primera, de inicios de los años 80 que consideró que la acción de responsabilidad era imprescriptible y otra desde finales de los años 90 que vienen aplicando las normas de prescriptibilidad civil a la responsabilidad del Estado.”³⁹

Nuestro estudio jurisprudencial se enmarca en esta segunda etapa, por ello, no debe extrañar que el artículo 2497 de nuestro Código Civil pase a cumplir un rol preponderante en los diversos fallos de los máximos tribunales del país en esta materia.

f) *Una ciudadanía más empoderada.* Nos encontramos en una sociedad que comienza a encarnar el funcionamiento completo del orden constitucional y la plenitud institucional. Este proceso toma tiempo (recordemos que nuestro país recuperó su régimen democrático hace un poco más de veinte años solamente), y con él, las personas van adquiriendo mayor conciencia de sus derechos. Esto último se ve expresado en las diversas manifestaciones sociales que se han experimentado en el último tiempo y que, prevemos, tendrán como consecuencias

³⁸ VIÑUELA HOJA, Mauricio. La Responsabilidad del Estado chileno por Hechos de la Administración: Avances y Retrocesos. Op. Cit., p. 3.

³⁹ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 82.

un aumento en el número de demandas contra el Estado. En este sentido se pronuncia el profesor Luis Cordero Vega, quien señala “[l]a propia institución de la responsabilidad ha ido mutando sus contenidos o al menos variando las condiciones en las cuales ella se da, dependiendo del desarrollo de la vida en sociedad.”⁴⁰

Como podemos observar, no son pocas las razones que se pueden tener en consideración al momento de justificar el fuerte crecimiento y desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en el ámbito de la responsabilidad de la Administración del Estado. Creemos que la explicación de dicho fenómeno obedece a una multiplicidad de factores, resaltando los que nosotros creemos tuvieron mayor relevancia.

Estudiaremos, en las páginas siguientes, las distintas posiciones doctrinales con que se ha abordado la llamada responsabilidad patrimonial del Estado Administrador y la influencia que cada postura ha tenido en determinar la prescriptibilidad de las acciones que persiguen dicha responsabilidad.

Pasaremos a revisar primeramente el contexto normativo y jurisprudencial en que se desenvuelven las distintas posiciones doctrinarias.

III. SITUACIÓN DOCTRINARIA ACTUAL

Como bien ha indicado el profesor Eduardo Soto Kloss, “[q]uien se detenga a estudiar el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad administrativa en el derecho chileno no podrá menos que quedar perplejo al considerar la heterogeneidad de soluciones que podrá encontrar, como asimismo la ausencia total de principios que regulen la materia si se analizan

⁴⁰ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 373.

doctrina y jurisprudencia.”⁴¹ La tarea de describir la situación actual de la responsabilidad del Estado por tanto no es fácil, considerando especialmente dos aspectos:

a) *El contexto en que se desenvuelven las distintas posturas es de una escasa regulación positiva*⁴², lo que ha dado margen a que se realicen variados ejercicios interpretativos de las normas con las que se construyen los distintos estatutos de responsabilidad;⁴³

b) *La jurisprudencia sobre la responsabilidad de la Administración del Estado es oscilante y muchas veces contradictoria.*⁴⁴ En este sentido el profesor Luis Cordero señala que “en nuestra realidad doctrinaria y jurisprudencial no existen criterios ni supuestos en común que permitan considerar que en materia de responsabilidad extracontractual de la Administración exista un criterio uniformemente aceptado.”⁴⁵

En resumen, podemos indicar que si bien existen corrientes de opiniones disímiles para argumentar cuál es el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado administrador, lo que se ha traducido y reflejado también en la jurisprudencia, el contexto normativo y jurisprudencial en el cual se desenvuelve el debate es relativamente compartido por las distintas visiones doctrinarias. El

⁴¹ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrador, un Principio General del Derecho Chileno. *Revista de Derecho Público*, 21-22:149-156, enero-diciembre 1977, p. 149.

⁴² SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Tomo II. Santiago, Jurídica de Chile, 1996, p. 303.

⁴³ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 389.

⁴⁴ En el mismo sentido se pronuncia el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 52-53. Incluso el profesor Cristián Román habla de una “anarquía jurisprudencial” y de “vacíos normativos”, en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., pp. 7 y 15.

⁴⁵ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 375.

profesor Pablo Rodríguez Grez señala que “la mayor parte de las discrepancias entre los autores surge a propósito de la determinación del estatuto jurídico aplicable a la responsabilidad extracontractual del Estado. Una corriente ha sostenido, a este respecto, que es aplicable en la especie un ‘estatuto constitucional’, ajeno absolutamente a la concepción civilista, el cual se fundaría en disposiciones de la Carta Política que tratarían derechamente sobre esta situación. Otra corriente afirma que se aplica a este tipo de responsabilidad el derecho común, vale decir, las normas contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, que contiene, precisamente, la regulación de la responsabilidad por el hecho ilícito.”⁴⁶

Tal como indica el autor citado, existen dos visiones principales y en principio contrapuestas respecto del estatuto aplicable a la responsabilidad de la Administración del Estado, a saber, la *ius publicista* y la *ius civilista*.⁴⁷ En el apartado siguiente analizaremos las principales características de cada una de ellas, y en particular, lo referente a la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado. Además expondremos una tercera corriente de carácter ecléctica.⁴⁸

Importante es destacar que la gran mayoría de los autores que citamos en el presente trabajo sostienen posturas cuyas argumentaciones difícilmente pudieran encuadrarse por completo en las posturas señaladas, adhiriendo en algunos aspectos con alguna de ellas, pero sosteniendo una posición diversa en otros. Sin embargo, si consideramos la totalidad de sus argumentaciones en esta

⁴⁶ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 10.

⁴⁷ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 29.

⁴⁸ La tercera corriente corresponde a la ya mencionada doctrina de Responsabilidad Objetiva Relativa. Los profesores Enrique Barros, Cristián Román y Luis Cordero son los principales autores que sostienen una interpretación de este carácter, recogiendo ciertos aspectos de las principales posturas doctrinales (*ius publicista* y *ius civilistas*) y difiriendo en otros. Los autores Álvaro Quintanilla, Hernán Corral y Raúl Letelier, por su parte, adhieren principalmente a la postura *ius civilista*, sin perjuicio de que en ciertos puntos sostengan una posición crítica con ella, aproximándose a la postura de la Responsabilidad Objetiva Relativa.

materia, es posible encuadrarlos en líneas generales en una u otra posición doctrinaria, sin perder de vista los matices que pudieran tener respecto de un aspecto en específico. Muchos de estos autores ofrecen interesantes explicaciones y análisis respecto de las tres posturas señaladas, es por esto que los podemos encontrar citados en diversos apartados de nuestro trabajo monográfico. Cabe señalar a este respecto que el profesor Eduardo Soto Kloss sí adhiere completamente a la postura *ius publicista* y el ministro de la Corte Suprema Pedro Pierry, por su parte, lo hace con la postura *ius civilista*.

1. DOCTRINA *IUS PUBLICISTA*

Esta doctrina⁴⁹ sostiene que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo, es decir, basta que se produzca una actuación de la Administración (acción u omisión), que esta produzca una lesión y que exista relación de causalidad entre la actuación y el perjuicio, para comprometer la responsabilidad del Estado, prescindiendo de toda consideración de dolo o culpa.⁵⁰

⁴⁹ Podemos señalar como algunos autores que postulan en líneas generales esta corriente doctrinal, al profesor Eduardo Soto Kloss, en SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., pp. 244-311; el autor Gustavo Fiamma Olivares en FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., pp. 429-440; y al autor don Osvaldo Oelckers Camus en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., pp. 345-352 y el profesor Alejandro Vergara en VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil Op. Cit., p. 51.

⁵⁰ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 61. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Cristián Román en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 20. Lo mismo el profesor Enrique Barros en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 491. Importante es señalar que, tal como se dijo, estos autores no comulgan en líneas generales con la postura *ius publicista*, sin embargo, ofrecen interesantes reflexiones sobre esta posición doctrinal.

En materia de prescripción aboga por la imprescriptibilidad de las acciones que persigan la responsabilidad patrimonial de la Administración⁵¹ y la no aplicación de las normas civiles en esta materia.⁵²

A continuación, se revisarán las principales características⁵³ que tendría el estatuto de responsabilidad patrimonial del Estado para esta postura.

a. Es una responsabilidad constitucional.⁵⁴

La responsabilidad del Estado encuentra su fuente normativa y regulación directa en la propia Constitución, por tanto, estaríamos en presencia de un estatuto de responsabilidad distinto al regulado en las leyes civiles.⁵⁵

Las principales normas constitucionales que determinarían o mediante las cuales por vía interpretativa se construye este estatuto de responsabilidad del

⁵¹ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 378.

⁵² CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 29.

⁵³ En este punto nos basamos en las características señaladas por don Mauricio Viñuela, quien, en líneas generales, adhiere a la postura *ius publicista*. Lo anterior en VIÑUELA HOJA, Mauricio. La Responsabilidad del Estado chileno por Hechos de la Administración: Avances y Retrocesos. Op. Cit., p. 4.

Las mismas características las encontramos enunciadas por el profesor Eduardo Soto Kloss en SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., pp. 307-311.

Las mismas características son señaladas por don Raúl Letelier en LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 344. Importante es volver a señalar que este autor adhiere en líneas generales a la postura *ius civilista*, sin embargo, ofrece interesantes y pedagógicas explicaciones respecto de la postura *ius publicista*, es por esto que en este apartado encontraremos numerosas citas de este autor,

⁵⁴ SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 308.

⁵⁵ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 21. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 29.

Estado son, en primer lugar,⁵⁶ el artículo 1, inciso 4°, el que señala que “[e]l Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. En este articulado esta doctrina pone el acento en la expresión “pleno respeto” a los derechos establecidos por la Constitución, como un mandato de nuestra Carta Fundamental al Estado.⁵⁷ Agregamos en este punto lo indicado por el artículo 5, inciso 2°, de nuestra Carta Fundamental, el cual ayuda a concretizar en la práctica el pleno respeto de los derechos de las personas que la Constitución determina con mucha precisión,⁵⁸ al señalar que “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Se entiende que ambos artículos reconocen el “*principio de servicialidad del Estado*”, el que implica privilegiar los derechos esenciales de la persona humana por sobre las prerrogativas o potestades del Poder Público.⁵⁹

El autor Gustavo Fiamma señala, además, que el artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, establece otro principio, llamado “*principio pro administrado*”, el que implica que frente a una colisión de un derecho del administrado con una

⁵⁶ Nos basamos en la recapitulación de las principales normas constitucionales utilizadas por esta doctrina realizada por el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 29.

⁵⁷ SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 147.

⁵⁸ Loc. cit.

⁵⁹ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 436. En el mismo sentido don Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 345.

prerrogativa o potestad de la Administración, prevalecen los derechos de las personas, de los administrados, por sobre la prerrogativa estatal.⁶⁰

Otros preceptos constitucionales que se consideran relevantes por esta postura para delimitar el estatuto constitucional de responsabilidad del Estado, son los Artículos 6, inciso 3º, y 7, inciso 3º, los cuales establecen el llamado “*principio de legalidad*” a que deben someterse los órganos del Estado y señalan como efecto de su infracción la nulidad, responsabilidad y sanciones que la ley señale. Por tanto, esta postura estima que el respeto de la Constitución y las normas conforme a ella dictadas constituye un primer límite a las actuaciones del poder público.⁶¹ Sin embargo, el principal precepto a partir del cual esta doctrina construye su visión de la responsabilidad del Estado, es el artículo 38 de la Constitución.

Mención aparte merece la principal norma de nuestra Carta Fundamental, de la cual esta doctrina extrae sus conclusiones, la cual, es sin lugar a dudas, el artículo 38, particularmente lo dispuesto en su inciso 2º, el que se refiere al concepto de “lesión”.⁶²

En este sentido, el profesor Luis Cordero ha llegado incluso a señalar respecto de la doctrina *ius publicista* que “esta posición doctrinal ha construido todo el sistema de responsabilidad objetiva constitucional basado en el artículo 38, inciso 2º, pero particularmente sobre la base del término lesión.”⁶³ En la misma línea, el autor Gustavo Fiamma afirma que “el artículo 38 es la piedra angular del

⁶⁰ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 436.

⁶¹ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 345.

⁶² Así en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 25.

⁶³ *Ibid.*, p. 25.

sistema de responsabilidad de la Administración del Estado, es decir, ella contiene los perfiles básicos que lo estructuran, condicionan y limitan.”⁶⁴

Para explicar lo que el concepto de “lesión” implica para esta postura, reproducimos lo que ha señalado el autor Osvaldo Oelckers: “es posible que la responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se debe a que la Constitución en su art. 38 inc. 2° no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que ‘es el de la lesión’. Por lo tanto, cabe una actuación lícita que, sin embargo, ocasiona lesión en el patrimonio de las personas y origine responsabilidad.”⁶⁵ Y agrega: “la lesión la entendemos como un perjuicio antijurídico en sí mismo, perjuicio que el Administrado, titular de un patrimonio, no tiene el deber jurídico de soportar, aunque la organización o el agente que lo ocasiona obre con toda licitud. La característica antijuricidad se traslada de la acción u omisión del órgano o de la conducta del agente, al patrimonio del administrado (sujeto-persona) que ha sido dañado”.⁶⁶ En el mismo sentido se pronuncia el autor Gustavo Fiamma, al señalar que “el fundamento de la responsabilidad de la Administración del Estado consagrado en el artículo 38 es la “lesión” o “daño”.⁶⁷

Cabe señalar, además, que ambos autores estiman que el artículo 38, inciso 2°, de nuestra Carta Fundamental consagra una acción constitucional específica, perfectamente delimitada desde el punto de vista de su objeto o contenido en el mismo Texto Fundamental, y que permite actuar en contra de cualquier órgano de la Administración siempre que se haya producido una lesión

⁶⁴ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 434.

⁶⁵ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 346.

⁶⁶ Loc. Cit.

⁶⁷ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 432.

en el patrimonio individual.⁶⁸ Para esta postura, la misma Constitución establece que basta que exista un daño provocado por la Administración del Estado, en contra de un individuo que no esté en la obligación de soportar dicho daño o lesión, para que se genere responsabilidad, prescindiendo de toda consideración de dolo o culpa.⁶⁹

El profesor Eduardo Soto Kloss redondea lo expuesto, al señalar “[a]hora bien, todo daño, cualquiera que sea el órgano del Estado que lo haya producido, ocasionado o provocado, y cualquiera sea la naturaleza del daño, significa o es un detrimento de la esfera jurídica de un sujeto, sea éste natural o jurídico; es decir un menoscabo de lo que le pertenece, una lesión de lo suyo, y veíamos que la Constitución establece –y como una de las bases fundamentales del ordenamiento constitucional– el que ‘nadie puede, en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio’ sino en los casos que ella misma dispone y en la forma, condiciones y requisitos que al efecto determina. Un daño producido, pues, por la actividad de los órganos del Estado –cualquiera sea– y que no esté cubierto por la preceptiva constitucional, esto es, porque no es de los casos en que la Constitución se coloca, genera responsabilidad –por significar una infracción a la Constitución– y, en consecuencia, debe ser indemnizado total e íntegramente, a fin de restituir a la víctima en la situación que se encontraba antes de sufrir ese daño antijurídico, daño que no estaba jurídicamente obligada a soportar.”⁷⁰

⁶⁸ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., pp.432-437. En igual sentido el autor Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 346.

⁶⁹ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 308.

⁷⁰ SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 299.

Podemos observar que el autor citado pone énfasis en lo dispuesto en el artículo 19 N° 24, de nuestra Constitución, en el sentido que tal como señala la cita, toda lesión significa un detrimento en la esfera jurídica personal de un sujeto, una privación de lo suyo, de su propiedad, y puesto que nadie puede ser privado de lo suyo sin ser indemnizado, tal menoscabo debe ser reparado por quien lo ha provocado.⁷¹ En similares términos se ha referido el autor recién citado al artículo 19, N° 20, de nuestra Carta Fundamental, señalando que todo otro daño producido por los órganos del Estado y que no se encuentre cubierto por alguna causal de justificación que el mismo constituyente hubiere precisado, debe ser indemnizado, pues la víctima no está “jurídicamente obligado a soportarlo”, lo que implica una carga desigual no impuesta por el propio ordenamiento jurídico y por ende debe ser restituida.⁷²

En resumen, para esta postura, la Constitución establece como principio fundamental del ordenamiento chileno la responsabilidad del Estado por los daños que produzca su actividad en la situación jurídica de una víctima, que no esté jurídicamente obligada a soportarlos. Las disposiciones constitucionales que consagran este principio poseen operatividad propia, y desde el momento que asumen su carácter de normas Constitucionales, obviamente priman por sobre toda otra disposición.⁷³

b. Es una responsabilidad de una persona jurídica.

Por otra parte, esta doctrina pone de manifiesto que debemos entender al Estado más allá de las personas que individualmente ejercen sus potestades y

⁷¹ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 21.

⁷² SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 301.

⁷³ *Íbid.* p. 306 y 307.

prerrogativas. Este no es sólo la persona física que le sirve de titular, y tampoco lo es solamente el conjunto de funciones o poderes que aquélla debe ejercer, sino que está integrado por ambos elementos. Esto se conoce como teoría del órgano,⁷⁴ que en palabras del profesor Arturo Alessandri Rodríguez consiste en que “el órgano es la encarnación de la persona jurídica, los actos del órgano son por tanto, actos de la persona jurídica misma.”⁷⁵

Esta postura advierte que al ser el Estado una persona jurídica (de derecho público), no es posible aplicar la estructura subjetiva con la que se ha organizado la responsabilidad civil, ya que resulta incompatible con la esencia misma de la responsabilidad del Estado, el cual carece de esta subjetividad. Lo anterior tiene como consecuencia que los conceptos claves, en los términos del título XXXV del Libro IV del Código Civil, tales como dolo, culpa, delito, cuasidelito, etc., son incompatibles con la naturaleza y estructura del Estado.⁷⁶

c. Es una responsabilidad directa.

El Estado debe responder directa y personalmente, sin que sea necesario para la víctima investigar quién materialmente causó el daño; es decir, se prescinde del todo de la culpa del funcionario.⁷⁷

Muy relacionado con esto, se estima que el Estado carece de una existencia física, por tanto será una persona (física) quien usualmente cause

⁷⁴ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 348.

⁷⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, p. 154.

⁷⁶ Así lo señala el profesor Eduardo Soto Kloss en SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 135. Lo repite en SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 309.

⁷⁷ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 30.

materialmente el daño;⁷⁸ sin embargo, la imputación debe recaer directamente en el órgano administrativo como si este hubiera sido quien directamente hubiera ocasionado el daño. En consecuencia, tal como se señaló, es una responsabilidad orgánica,⁷⁹ distinta de la responsabilidad civil por el hecho ajeno.⁸⁰ Al respecto, el autor Osvaldo Oelckers señala “frente a los daños causados a la esfera jurídica individual, será el patrimonio público en donde se hará efectiva la respectiva indemnización y no en el del agente autor de la lesión, contra quien la Administración podrá repetir.”⁸¹

El profesor Eduardo Soto Kloss señala “[e]n razón de ser una responsabilidad de una persona jurídica, se trata de una responsabilidad directa, por el hecho de la persona jurídica, y no por la actividad de un tercero (responsabilidad llamada indirecta o por el hecho de otro) como sería de sus empleados o dependientes. Y ello trae su fundamento de la propia preceptiva constitucional (artículo 38 inc. 2º frase final) ya que la Constitución distingue muy bien entre la responsabilidad del Estado (su Administración, orgánicamente comprendida) por el daño que produzca la actividad o inactividad (omisión) de sus órganos, y la del ‘funcionario que hubiere causado el daño’, que ésta es personal (y subjetiva) del empleado que material y tácticamente lo ha producido por su acto, hecho u omisión. Lo repetirá en igual sentido la Ley N°18.575/86 en su art. 4º frase final, y dará acción (en su art. 44) para que el propio Estado repita en contra de ese funcionario si hubiere éste actuado con falta personal.”⁸²

⁷⁸ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 61.

⁷⁹ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 24.

⁸⁰ Íbid., p. 30. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Enrique Barros en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 497.

⁸¹ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 346.

⁸² SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 310.

d. Es una responsabilidad regida por el derecho público.

Se estima que el derecho público tiene diferencias de fundamento, origen, contenido y finalidad con las normas de derecho privado.⁸³ El autor Alejandro Vergara Blanco señala que la bipolaridad publico/privado es una *summa divisio* de estas disciplinas jurídicas, surgiendo dos grandes familias distintas en cuanto a sus bases y principios jurídicos, diferencias que se transmiten a las normas respectivas.⁸⁴

Esta postura estima que las relaciones jurídicas que se dan entre particulares⁸⁵, reguladas por la ley civil, se desenvuelven en un plano de igualdad y se estructuran en base a criterios subjetivos; en contraposición con las relaciones jurídicas entre los particulares y el Estado, regidas por el derecho público, en el que los sujetos se desenvuelven en un plano de subordinación y en el que está implicado el bien común.⁸⁶

En definitiva, este tipo de normas que regulan la actividad estatal determinan la especial naturaleza de esta clase de responsabilidad, constituyendo una categoría distinta y autónoma a la responsabilidad civil extracontractual, regida por normas y principios propios.⁸⁷

⁸³ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 123.

⁸⁴ VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil. Op. Cit., p. 51.

⁸⁵ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 29.

⁸⁶ SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., pp. 289 y 310.

⁸⁷ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 12.

e. Es una responsabilidad integral.

Esta característica consiste en que todo perjuicio que cause el Estado, sea patrimonial o moral, debe ser resarcido o compensado en su totalidad.⁸⁸ El autor Gustavo Fiamma, al respecto, señala: “[s]u fin será la reparación completa y total de todos los perjuicios, es decir, tanto los de orden material como los de orden moral.”⁸⁹ En el mismo sentido el profesor Eduardo Soto Kloss indica que debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima, así la indemnización deberá comprender el daño patrimonial y el daño moral.⁹⁰

f. Es una responsabilidad objetiva.

Esta característica tiene como base principalmente lo establecido en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política.⁹¹ De esta norma se desprendería, tal como se señaló en la primera característica analizada, que la responsabilidad patrimonial del Estado se configura atendiendo exclusivamente a la existencia de una actividad del victimario, que haya ocasionado un daño a un sujeto que no se encuentre en la obligación de soportar dicha lesión o daño.⁹²

⁸⁸ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 30. Lo mismo señala el profesor Enrique Barros en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 502. En el mismo sentido el profesor Cristián Román señala que la doctrina mayoritaria sostiene el principio de la “*restitutum in integrum*”, en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 79.

⁸⁹ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 439.

⁹⁰ SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 310

⁹¹ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 17.

⁹² FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 434. En el mismo sentido se pronuncia don Osvaldo Oelckers en OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 346. Otros autores que comparten esta

El autor Raúl Letelier Wartenberg señala que la objetividad de la responsabilidad estatal puede ser vista desde dos puntos de vista. Una primera forma considera que la responsabilidad estatal es objetiva porque no es necesario probar culpa o dolo del funcionario que realiza la acción u omisión dañosa para sostener una pretensión indemnizatoria en contra de la Administración. Una segunda forma estima que la responsabilidad es objetiva debido a que basta para que ella exista la mera acreditación de la causación material.⁹³ La doctrina *ius publicista*, de responsabilidad objetiva absoluta, entiende la responsabilidad patrimonial del Estado en el primer sentido.⁹⁴ Al respecto, el profesor Eduardo Soto Kloss ha dicho que “[...] resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material, vale decir, entendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar a aquélla.”⁹⁵

Sin ser el objetivo del presente trabajo extenderse de sobre manera respecto este punto, es apropiado revisar el rol del concepto de “*falta de servicio*” recogido por la Ley N° 18.575, en su artículo 44, y el que además encuentra recepción en el artículo 123 de la Ley N° 18.695.

característica son el profesor Eduardo Soto Kloss en SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., pp. 309-310 y el profesor Enrique Barros explica esta característica en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., pp. 491-492.

⁹³ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 344. El profesor Cristian Román denomina el primer punto de vista como responsabilidad objetiva en sentido “amplio”, al no estar estructurado sobre la culpa y el segundo punto de vista en un sentido “restringido”, al estar estructurado solo sobre la base de la causalidad material en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 20

⁹⁴ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 20. Lo mismo se señala el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 29. En igual sentido se pronuncia el profesor Eduardo Soto en SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Op. Cit., p. 310.

⁹⁵ Eduardo Soto Kloss. “El principio de juridicidad”, Tomo II. Op.cit. pp. 309-310.

Debido a que el presente trabajo se basa en un análisis jurisprudencial, y a pesar de las dificultades que presenta este concepto,⁹⁶ utilizaremos la noción de “falta de servicio” que según nuestro análisis, y siguiendo al profesor Enrique Barros, es el que usualmente ha utilizado la jurisprudencia nacional, esto es que existe falta de servicio cuando estamos frente a un incumplimiento a un deber de servicio por parte de la Administración del Estado, que puede consistir en que no se preste ese servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que el servicio sea efectivamente prestado pero en forma defectuosa de conformidad con el estándar que los sujetos tienen derecho a esperar.”⁹⁷

Sobre el rol que tendría este concepto en la doctrina *ius publicista*, esta postura se encuentra dividida.⁹⁸ Al respecto, el autor Raúl Letelier Wartenberg señala: “[e]ste escollo se pretende solucionar de dos formas; o bien desconociendo la validez jurídica de ambos preceptos por ser contrarios al sistema constitucional establecido, opinión que representa el pensamiento menos depurado, o bien definiendo la falta de servicio como un requisito objetivo.”⁹⁹ En el primer sentido lo entiende el autor Gustavo Fiamma al señalar que “de conformidad al sistema establecido en la Constitución, la víctima no tiene obligación alguna de carácter probatorio relacionada con la conducta de la Administración. El establecimiento de este requisito para la procedencia de la responsabilidad, sea en la Ley de Municipalidades o en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, es ajeno al texto constitucional y, por

⁹⁶ Importante es señalar que siguiendo al profesor Cristián Román, todo intento de definir este concepto es vano, ya que se trata de un concepto en esencia flexible y mutable. Lo anterior en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 20.

⁹⁷ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 507.

⁹⁸ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 27.

⁹⁹ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 350.

tanto, inconstitucional.”¹⁰⁰ En el segundo sentido lo entiende el autor Osvaldo Oelckers, al señalar la compatibilidad entre lo establecido en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución respecto al carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración con el concepto de falta de servicio, ya que según este autor, dicho concepto implica una objetivación de la responsabilidad¹⁰¹, una culpa objetiva.¹⁰² En un sentido diverso lo entiende el profesor Eduardo Soto Kloss quien considera que esta noción de falta de servicio se refiere a la responsabilidad del Estado por omisión y nada más.¹⁰³

En síntesis, sea que se entienda en uno u otro sentido, lo cierto es que la postura *ius publicista* sostiene que la responsabilidad de la Administración del Estado es de carácter objetiva en virtud de los argumentos señalados precedentemente, sin que se vea alterada dicha característica por las diversas interpretaciones que tiene este concepto por parte de los autores que siguen esta postura.

g. La acción que persigue la responsabilidad patrimonial del Estado es imprescriptible.¹⁰⁴

¹⁰⁰ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., pp. 437-438.

¹⁰¹ OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 349.

¹⁰² CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 28-29.

¹⁰³ SOTO KLOSS, Eduardo. SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 129.

¹⁰⁴ Cabe señalar, como se ha dicho, que nos referiremos en primer término a la situación existente en nuestro derecho interno y destinaremos una sección aparte para la situación que involucre normas del derecho internacional.

La postura *ius publicista* estima que la acción que persigue la responsabilidad de la Administración es imprescriptible,¹⁰⁵ debido al principio de que en el derecho público el tiempo no sanearía las situaciones jurídicas.¹⁰⁶

Se agrega que no existe en la Constitución ni en la ley norma que regule genéricamente la prescriptibilidad de este tipo de acciones,¹⁰⁷ y siendo una responsabilidad Constitucional y no legal,¹⁰⁸ se concluye el carácter imprescriptible de las acciones que persigan la responsabilidad de la Administración Estatal.

Para un correcto entendimiento de esta característica, es sumamente importante analizar dentro de este punto, la opinión que tiene la postura *ius publicista* respecto de la aplicación supletoria de las normas del Código Civil en general, y en particular en materia de prescripción.¹⁰⁹

h. Inaplicabilidad del Código Civil de forma supletoria.

Tal como hemos señalado, esta corriente doctrinal estima que el estatuto de responsabilidad de la Administración del Estado tiene un carácter distinto a la responsabilidad civil, y de este modo, no es posible aplicar criterio alguno del Código Civil, toda vez que este cuerpo legal regula las relaciones entre los

¹⁰⁵ CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Op. Cit., p. 378.

¹⁰⁶ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 533.

¹⁰⁷ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 131.

¹⁰⁸ El profesor Eduardo Soto Kloss señala al respecto que si se estimara una responsabilidad legal querría decir que la Constitución quedaría subordinada a la ley, lo que de suyo es aberrante. Lo anterior en SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., pp. 128-129.

¹⁰⁹ Esto debido a que la doctrina *ius civilista* estima que las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil son perfectamente aplicables al estatuto de responsabilidad de la Administración del Estado.

particulares y no entre estos y el Estado.¹¹⁰ En este sentido se ha expresado el autor Gustavo Fiamma, al señalar que “[e]l modelo recogido y establecido en la carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas decimonónicos de nuestro Código Civil.”¹¹¹

Siguiendo en este punto lo expresado por el profesor Cristián Román, se estima que la responsabilidad de la Administración es autónoma y distinta de la responsabilidad civil extracontractual por las siguientes razones:¹¹²

- i) La responsabilidad civil extracontractual está llamada a regir las relaciones entre particulares, y no entre estos y la Administración;
- ii) La responsabilidad civil extracontractual resuelve controversias entre intereses privados, de igual categoría, en cambio la responsabilidad patrimonial del Estado regula intereses de naturaleza desigual, esto es, un interés general en contraposición de intereses particulares;
- iii) El derecho civil obliga a actuar con diligencia, mas no con caridad, es decir, no obliga a sacrificar sus intereses propios en beneficios de terceros, en cambio, la Administración, aparte de actuar con diligencia, tiene el deber de realizar actuaciones en favor de los ciudadanos;
- iv) La responsabilidad civil extracontractual está estructurada en base a un disvalor en la conducta, es decir, sin culpa no hay responsabilidad; en

¹¹⁰ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 29.

¹¹¹ FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 434.

¹¹² Sin perjuicio de presentar estas características, el profesor Cristián Román, como se ha indicado, adhiere a una postura de carácter ecléctica, sin adherir enteramente a ninguna de las dos posturas principales, admitiendo la existencia de “vacíos normativos”, dividiéndose la doctrina entre lo que estima serían los más “puristas” que sostienen que la solución debe buscarse exclusivamente en principios o normas de derecho público y otros que sostienen que en defecto de normas de derecho público rigen las normas del derecho civil. Lo anterior en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p.20. En un sentido similar se pronuncia el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 12-15.

cambio, la responsabilidad patrimonial de la Administración se estructura en tanto al disvalor de la conducta como también en el disvalor del resultado, pudiendo comprometer su responsabilidad frente a una actuación perfectamente lícita. Además, prescinde absolutamente de la culpa.

Adhiere a esta doctrina el profesor Alejandro Vergara Blanco, quien ha sido sumamente crítico con la aplicación supletoria del Código Civil en este ámbito (tesis sustentada por visión *ius civilista*, que se desarrollará en el punto siguiente), declarando que en el intento de aplicar el Código Civil a relaciones propias del Derecho Administrativo se cae en una equivocación, pues “la responsabilidad de la Administración no origina una relación entre privados, sino entre el privado y la actuación de un órgano administrativo en cuanto tal, tema que evidentemente es de derecho administrativo, y que debe resolverse de acuerdo a normas, principios e instituciones de naturaleza precisamente administrativa.”¹¹³ Incluso el ministro Sergio Muñoz, en el mismo sentido y en sede jurisdiccional, ha expresado que “esta aplicación de normas de Derecho Privado importan la negación de la disciplina del Derecho Administrativo.”¹¹⁴

Volviendo al tema sobre la prescriptibilidad de las acciones que persigan la responsabilidad de la Administración del Estado, el profesor Eduardo Soto Kloss ha sintetizado en cinco puntos los argumentos para rechazar la aplicación supletoria del Código Civil en esta materia, en base a la ausencia de norma legal alguna en la Constitución y en nuestra legislación positiva, que regule genéricamente la prescriptibilidad de este tipo de acciones:¹¹⁵

¹¹³ VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil. Op. Cit., p. 59.

¹¹⁴ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 18, letra a).

¹¹⁵ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., pp. 131-133.

- i) En la nulidad de derecho público tampoco existe plazo alguno de prescripción ni en la Constitución ni en norma legal alguna, sin embargo, la Corte estima su imprescriptibilidad en tanto en su origen y finalidad, son radicalmente distintos a la nulidad civil.
- ii) En la Constitución existen otras acciones constitucionales, como lo son la acción de amparo y la de inaplicabilidad, respecto de las cuales tampoco existe plazo alguno para que se ejerciten y por tanto, se estiman imprescriptibles.
- iii) En el propio Código Civil también existen acciones que carecen de plazo de prescripción, o sea, son “imprescriptibles”.
- iv) La propia Corte Suprema ha admitido que ciertos delitos son imprescriptibles. Lo mismo ocurre en el llamado derecho penal internacional, en los delitos llamados “contra la humanidad”.
- v) La aplicación supletoria contradice el mismísimo Código Civil, en particular en los dispuesto en su artículo 547; y a la Constitución, ya que cuando esta ha querido aplicar supletoriamente nuestro Código Civil lo ha dicho expresamente, de modo claro e indudable, como ocurre en el artículo 19°, N° 21, inc.2°.

Respecto a este último numerando, cabe reproducir lo señalado por el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, el que indica: “[t]ampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. Esta postura estima que esta norma excluye a ciertas personas jurídicas de derecho público del principio de aplicación supletoria del Código Civil, las que se rigen o

debieran regirse por sus propias leyes y reglamentos, impidiendo en consecuencia, que se le apliquen las normas de orden civil.¹¹⁶

Respecto al rol del artículo 2497 de nuestro Código Civil, el profesor Eduardo Soto Kloss ha dicho que si leemos este precepto, él plantea que las normas de prescripción “en general” se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, pero al adentrarnos específicamente en la prescripción extintiva de acciones judiciales, es posible concluir que se establecen reglas especiales para su regulación. En ese sentido, el artículo 2514 del Código Civil señala que para que exista prescripción extintiva de acciones y derechos se requiere el transcurso de cierto tiempo, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2515, inciso primero, este tiempo es de tres años para las acciones ejecutivas y cinco años para las ordinarias. Ahora bien, señala el autor, la acción de responsabilidad obviamente no es ejecutiva y se pregunta, ¿será “ordinaria”? las acciones constitucionales de habeas corpus, inaplicabilidad y nulidad de derecho público ¿son ordinarias?, concluye señalando que jamás se ha planteado tal disparate jurídico.¹¹⁷

Otro interesante argumento en contra de la aplicación de las normas de derecho civil y en particular del artículo 2497 de nuestro Código Civil a las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado, es el señalado por el ministro Sergio Muñoz, quien si bien postula esta opinión en sede jurisdiccional, creemos apropiado tratarlo dentro de esta característica, al ser un argumento de peso en contra de la doctrina *ius civilista*, abonando argumentos directos a la doctrina *ius publicista*. Al respecto, dicho ministro advierte la imposibilidad de aplicar por vía analógica dicho tipo de normas a una situación no regulada por el derecho privado, por ser la prescripción extintiva una sanción en

¹¹⁶ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 20. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 13.

¹¹⁷ SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 36.

contra del titular del derecho negligente en su ejercicio. En este punto, indica: “[...] ésta alegación resulta del todo improcedente, puesto que sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, la prescripción constituye una sanción para el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla. Esta naturaleza sancionatoria impide que se aplique la institución de la prescripción extintiva por analogía, con mayor razón cuando se sustenta en la afirmación que la responsabilidad “extracontractual es el régimen general del ‘Derecho Común Civil’ puesto que éste lo constituye el derivado de la responsabilidad contractual y la Administración no se rige por la responsabilidad aquiliana, sino que por principios propios.”¹¹⁸ Agrega que “[a]l reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil [...]”¹¹⁹

En síntesis, en base al conjunto de características expuestas, la doctrina *ius publicista* niega la supletoriedad del Código Civil respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado y las acciones que la persiguen.

El profesor Alejandro Vergara Blanco redondea lo expuesto, señalando que la aplicación supletoria de las normas civiles respecto de las normas administrativas implica un uso exógeno de la técnica de la supletoriedad, ya que se trata de normas que no comparten bases ni principios entre sí: las primeras forman parte del derecho privado y las segundas forman parte del derecho

¹¹⁸ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 18, letra a).

¹¹⁹ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 18, letra a).

público, biparticiones de derecho que se contraponen en bases y principios. Nunca una norma privada es especial o general respecto de una norma pública, así esta distinción es un límite a la heterointegración normativa.¹²⁰ En el mismo sentido, el profesor Eduardo Soto Kloss concluye: “[L]as normas del Código Civil arts. 2497, 2514 y 2515 son enteramente inaplicables a la materia de la responsabilidad del Estado, la cual es imprescriptible.”¹²¹

2. DOCTRINA *IUS CIVILISTA*.

Esta doctrina defiende una tesis que se puede estimar como contraria u opuesta a la postura recién revisada,¹²² al estimar que la Administración del Estado compromete su responsabilidad únicamente cuando exista falta de servicio,¹²³ lo que a juicio de esta postura no sería otra cosa que la culpa del servicio.¹²⁴

La doctrina *ius civilista* aprecia la responsabilidad estatal desde una perspectiva subjetiva, perfectamente compatible con las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en Código Civil,¹²⁵ incluyendo, las

¹²⁰ VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil. Op. Cit., p. 50.

SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 137.

¹²²CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 30.

¹²³ PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Revista de Derecho Público, 59:287-309, 1996, p. 292.

¹²⁴ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 35.

¹²⁵ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 16 y 30.

normas de prescripción contenidas en dicho cuerpo legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil.¹²⁶

El principal autor de esta doctrina es el ministro de la Corte Suprema Pedro Pierry quien desde los años 70 ha venido abogando por un sistema de responsabilidad con criterios de imputabilidad subjetiva.¹²⁷ Otros autores que podemos señalar son los profesores Hernán Corral Talciani¹²⁸ y Pablo Rodríguez Grez.¹²⁹ Otros autores como Raúl Letelier Wartenberg, Álvaro Quintanilla y el profesor Enrique Barros, si bien adhieren en líneas generales a la postura *ius civilista*, en ciertos ámbitos difieren de la postura tratada en este apartado, sosteniendo una posición de carácter más ecléctico, aproximándose a la postura de la Responsabilidad Objetiva Relativa.

Para efectos didácticos, presentamos los mismos enunciados señalados con respecto a la postura anterior, pero bajo la mirada de la doctrina *ius civilista*.

a. No es una responsabilidad constitucional.

¹²⁶ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 48.

¹²⁷ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 31.

¹²⁸ Cabe señalar que si bien en líneas generales dicho autor adhiere a la generalidad de las características que tendría el estatuto de responsabilidad de la Administración del Estado desarrollados en esta postura, difiere de ella en otros puntos, el principal es que este autor estima que el criterio de atribución *falta de servicio* es de carácter objetivo tal como lo sería la noción de culpa del derecho civil moderno. Esto en CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? En: BARAHONA, J. (edit.). La responsabilidad de las entidades corporativas. Cuadernos de Extensión Jurídica (Universidad de los Andes), 7:21-45, 2003, p. 39.

¹²⁹ Podemos señalar que don Pablo Rodríguez, junto a don Pedro Pierry, son los autores que más fuertemente han sostenido la postura *ius civilista*, adhiriendo a la totalidad de las características que exponemos a continuación. Lo anterior en RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 30.

Para esta postura, si bien resultaría posible admitir que en parte la responsabilidad del Estado se encuentra “reconocida” en el Constitución,¹³⁰ lo es sólo en cuanto se ve enunciada, informada e irradiada por nuestra Carta Fundamental, ya que ella no regula ni consagra sistema alguno en que deba basarse la responsabilidad patrimonial del Estado.¹³¹ Al respecto, el autor Hernán Corral Talciani ilustra que “[n]o es el objeto de la norma constitucional el regular regímenes jurídicos, sino más bien dar los principios orientadores, expresar los derechos fundamentales y, tal para la regulación de un determinado sistema, al cual deberá atenerse el legislador, cuya misión sigue siendo el desarrollar y dar real vigencia a las normas y principios de la Constitución.”¹³²

Se entiende la crítica de esta postura en el sentido de que, estrictamente, todo régimen de responsabilidad es constitucional, ya que el principio de supremacía constitucional se aplica a todo nuestro ordenamiento jurídico, lo que no implica que el estatuto de responsabilidad tenga como su fuente directa y única las normas constitucionales.¹³³

Analizaremos las normas constitucionales que para la postura *ius civilista* confirman que la responsabilidad de la Administración del Estado no se encuentra regulada directa y exclusivamente en dicho cuerpo legal.¹³⁴

En primer lugar, se debe considerar que los dos primeros incisos del artículo 6 nos señalan el principio general relativo a que los órganos del Estado están sometidos a lo que ordenan la Constitución y las leyes. Luego, esta postura

¹³⁰ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 492.

¹³¹ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., pp. 27-28.

¹³² *Ibíd.*, p. 28.

¹³³ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p.334.

¹³⁴ En este punto nos basamos en el análisis que realiza de las normas constitucionales don Pablo Rodríguez Grez en RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., pp.12-16.

pone el énfasis en su inciso 3º, el que señala que “[l]a infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Se postula que el tenor de la norma acá es claro, al señalar que las responsabilidades y sanciones serán determinadas por la ley.¹³⁵

En segundo lugar, esta doctrina considera que el artículo 7 inciso 3º, al establecer que “[t]odo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”, reitera el principio sostenido en la norma Constitucional anterior, es decir, nuevamente nuestra Carta Fundamental se remite expresamente a la ley.¹³⁶

La postura *ius civilista* advierte que nuestra Constitución no contiene reglas especiales sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Es más su propia normativa señala todo lo contrario, esto es, que es la ley la llamada a regular este estatuto de responsabilidad.¹³⁷ Aboga por esta misma interpretación el profesor Luis Cordero Vega, quien señala que “es el propio texto constitucional el que establece el carácter genérico de la responsabilidad, sin optar por ningún modelo de responsabilidad específico, encomendada en cada caso al legislador la regulación de dicha institución [...]”.¹³⁸

Al igual que la postura anterior, esta doctrina centra su atención en el artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, pero le da una interpretación totalmente distinta a la sostenida por la doctrina *ius publicista*. Así, se estima que este precepto constitucional es una norma de competencia de los tribunales ordinarios

¹³⁵ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p.12.

¹³⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 29.

¹³⁷ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 16

¹³⁸ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 30. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Cristián Román en ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p.24.

de justicia para conocer de la actividad administrativa, y en ningún caso de dicha disposición pudiera desprenderse un estatuto especial de responsabilidad estatal.¹³⁹

En este sentido, el ministro Pedro Pierry ha indicado que la expresión “persona lesionada en sus derechos”, contenido en el artículo 38 de la Constitución, está referida al requisito para poder recurrir ante los tribunales y de ninguna forma tiene el sentido de aceptar o determinar un sistema de responsabilidad del Estado.¹⁴⁰ En el mismo sentido, el profesor Enrique Barros señala que “el propósito de este artículo es establecer un régimen de acciones eficientes, que permite a cualquiera persona reclamar contra los actos de la Administración, sin que de ello se siga el propósito de definir el régimen jurídico concreto, el contenido de esa norma, por tanto, es más bien procesal que sustancial.”¹⁴¹

El autor Raúl Letelier Wartenberg, por su parte, ha señalado que la doctrina que sostiene la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado basado en un estatuto Constitucional “conllevaría una suerte de carga de legalidad, basada en el principio de supremacía Constitucional, y en virtud de ella es que se pretende dar a la acción estatal una regulación indemnizatoria distinta, sin embargo, esta opinión parece olvidar que la supremacía constitucional, más que una carga estatal, es carga general del sistema jurídico, y que sólo forzosamente puede asignársele en forma única y exclusiva al Estado [...]. La legalidad es entonces carga general, y por ende todo el que la infrinja, sea particular, sea un

¹³⁹ En este sentido se pronuncia don Pedro Pierry en PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 299. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Álvaro Quintanilla en QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit. Piensa de esta misma forma el profesor Pablo Rodríguez Grez en RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., pp. 13-14.

¹⁴⁰ PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 299.

¹⁴¹ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 492.

órgano estatal, debe responder.”¹⁴² Por último, el profesor Pablo Rodríguez Grez al respecto concluye: “la Constitución no contiene un estatuto especial sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y que ella, por mandato expreso del propio constituyente, debe estar reglamentada en la ley.”¹⁴³

b. Es una responsabilidad de una persona jurídica.

En esta característica hay confluencia entre las dos posturas que hemos analizado, en tanto es actualmente pacífica la aceptación de la ya señalada teoría del órgano. Se discrepa, sin embargo, de la afirmación de que por ser una persona jurídica no se le podrían aplicar la estructura subjetiva sobre la cual se han construido las normas que contiene a este respecto nuestro Código Civil.¹⁴⁴

En este sentido, el autor Raúl Letelier Wartenberg señala que “con este argumento habría que concluir necesariamente que las personas jurídicas privadas son irresponsables civilmente, en tanto no les resulta aplicable la estructura subjetiva de la culpa y del dolo civil, únicas formas de que se establezca su responsabilidad y se dé lugar a las pretensiones indemnizatorias por el daño causado. Ello, evidentemente, no puede ser así.”¹⁴⁵ En el mismo sentido el ministro Pedro Pierry señala: “en nuestro derecho las personas jurídicas –y el Estado es una persona jurídica–, son capaces de delito o cuasidelito civil, y en virtud de ese principio están obligadas a indemnizar por los daños que causen con

¹⁴² LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p.337.

¹⁴³ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p.16.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p.19.

¹⁴⁵ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p.339.

dolo o culpa [...]. La responsabilidad de las personas jurídicas es por su hecho personal, cometido por quienes han obrado a su nombre.”¹⁴⁶

c. Es una responsabilidad directa.

En este punto existe cierto consenso con la postura *ius publicista* en entender que quien responde no es el funcionario en particular que pudiera haber ocasionado directamente el daño, sino que la responsabilidad se imputa directa y personalmente al Estado.¹⁴⁷ El autor Raúl Letelier WARTENBERG señala, a este respecto, que “[l]a responsabilidad es de la persona jurídica, y no se trata de una responsabilidad por hechos de terceros, como sería la que deriva del accionar dañoso de los empleados o dependientes.”¹⁴⁸

Sin embargo, la diferencia con la postura anterior radica en que para esta postura el carácter directo y personal con que responde la Administración se desprende del factor de atribución “falta de servicio”,¹⁴⁹ el que no requiere que la víctima pruebe la culpa del funcionario que materialmente le ha ocasionado el perjuicio,¹⁵⁰ pero sí requiere que la víctima pruebe la falta o deficiencia del servicio.¹⁵¹ Al respecto, el profesor Pablo Rodríguez Grez señala “[l]o que singulariza la responsabilidad extracontractual del Estado es el hecho de que en este ámbito se desplaza la ‘falta personal’ (conducta del funcionario),

¹⁴⁶ PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 301.

¹⁴⁷ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 496.

¹⁴⁸ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., pp. 340-341.

¹⁴⁹ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 496.

¹⁵⁰ ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Op. Cit., p. 98.

¹⁵¹ QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit.

transformándose en 'falta de servicio' (conducta de la Administración), e imputándose a esta última las consecuencias dañosas y el deber de repararlas."¹⁵²

d. Es una responsabilidad regida por el derecho público.

Esta postura no busca contradecir derechamente el hecho de que este tipo de responsabilidad esté regulado por el derecho público,¹⁵³ sino que más bien busca establecer que frente a los vacíos normativos que existen en las normas que regulan la responsabilidad de la Administración del Estado, resultan perfectamente compatibles y aplicables las normas de responsabilidad civil.¹⁵⁴

En este sentido, el autor Álvaro Quintanilla señala que, en ausencia de una ley autónoma que regule la responsabilidad patrimonial del Estado, no parece dudoso que su regulación quede entregada a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en su defecto, a las normas generales del Título XXXV, del Libro IV, del Código Civil.¹⁵⁵ En la misma línea, el profesor Enrique Barros señala que "la responsabilidad extracontractual actúa como estatuto general y supletorio en las materias que no son objeto de conceptos y reglas especiales de derecho público."¹⁵⁶

En síntesis, esta postura señala la inconveniencia de dar por sentado que lo previsto en el derecho común nunca es aplicable en el campo del derecho público y que la responsabilidad del Estado está regida exclusivamente por el derecho público: si bien ello es así en cuanto a que la normativa de base se encuentra

¹⁵² RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 30.

¹⁵³ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 33.

¹⁵⁴ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 336.

¹⁵⁵ QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit.

¹⁵⁶ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 482.

efectivamente en normas públicas, la unidad y coherencia del sistema jurídico apunta en una dirección distinta, haciendo posible proyectar las instituciones del derecho privado como elemento supletorio de la legislación que regula los actos de la Administración. Agregan que es incuestionable, por otra parte, que cada día es más difusa la distinción entre derecho público y derecho privado y que existen zonas en que es extremadamente difícil justificar tal diferencia.¹⁵⁷

El profesor Hernán Corral Talciani ilustra lo expuesto con un interesante ejemplo: “[n]o es posible que estemos propugnando una teoría que permita que un señor que ha sido víctima de una negligencia médica mientras se le intervenía quirúrgicamente en un hospital dependiente de un Servicio de Salud tenga un régimen jurídico reparatorio absolutamente diverso de quien sufrió el mismo daño pero a manos de personal médico dependiente de un centro privado. Si mantenemos la separación entre responsabilidad de derecho público y de derecho privado tendríamos que admitir que mientras el primero gozará de un régimen de responsabilidad objetiva absoluta, derivada sólo de causalidad material, directa e imprescriptible; el segundo tendrá que vérselas con un sistema de responsabilidad sancionatoria, dependiente de la prueba de la culpa y del nexo de causalidad jurídica, sólo por el hecho de tercero y prescriptible en cuatro años.”¹⁵⁸

e. Es una responsabilidad integral.

En este ámbito, rige lo ya señalado al revisar la doctrina *ius publicista*, ya que se estima que esta característica es un punto de coincidencia entre la

¹⁵⁷ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 22.

¹⁵⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 27. En el mismo sentido y con un ejemplo similar el profesor Enrique Barros señala que “[...] no hay razón alguna para someter esa responsabilidad (la de un servicio de salud público) a condiciones más exigentes que las aplicables a la responsabilidad de un consultorio privado que ofrece servicios en condiciones de recursos similares”, en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 512.

responsabilidad patrimonial del Estado con la responsabilidad extracontractual privada.¹⁵⁹

f. Es una responsabilidad subjetiva.

La doctrina en comento niega el carácter objetivo de este tipo de responsabilidad en el mismo sentido a lo que en derecho civil se conoce como tal, esto es, que bastaría para comprometer la responsabilidad de la Administración del Estado el que exista un vínculo o relación de causalidad entre el hecho y el daño.¹⁶⁰ Se agrega que en aquellos casos en que el legislador quiso establecer un régimen de responsabilidad objetiva, lo hizo expresamente.¹⁶¹ En este sentido se pronuncia el autor Álvaro Quintanilla, al señalar que “la responsabilidad objetiva es, al interior de nuestro derecho positivo y en nuestra tradición jurídica, un régimen claramente excepcional y de derecho estricto. Exige una formal y explícita consagración. Generalizadamente se estima que no hay responsabilidad objetiva sino en virtud de texto legal expreso.”¹⁶² En el mismo sentido el profesor Enrique Barros agrega que la responsabilidad objetiva se establece respecto de situaciones de riesgo definidas por el legislador, de modo análogo a la forma como opera la responsabilidad estricta en el derecho privado.¹⁶³

Esta doctrina estima que el sistema de responsabilidad del Estado es de carácter subjetivo, por aplicación del concepto de “falta de servicio”, el que se basa en el deber de probar por parte del sujeto lesionado la existencia de culpa

¹⁵⁹ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 354.

¹⁶⁰ PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 290.

¹⁶¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 18.

¹⁶² QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit.

¹⁶³ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 494.

del servicio, esto es, el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descartando la idea de responsabilidad objetiva.¹⁶⁴

El profesor Pablo Rodríguez Grez se pronuncia en ambos sentidos, señalando en primer lugar que “la existencia de un estatuto de responsabilidad objetiva –como se pregona por algunos comentaristas– exige una declaración formal y explícita de que la reparación del daño procede sin que sea necesaria la concurrencia de un factor de imputación, lo cual, en lo que dice relación a la responsabilidad del Estado, no se advierte en parte alguna.”¹⁶⁵ En segundo lugar, indica que en su criterio “nos hallamos ante un caso típico de responsabilidad subjetiva, en la cual el factor de imputación se deduce de la conducta del servicio y no de la conducta de los funcionarios que lo gestionan, lo cual, además, explica el derecho del Estado para repetir en contra del funcionario responsable de la mala praxis.”¹⁶⁶

Precisaremos a continuación el rol del concepto de falta de servicio para la postura *ius civilista*.

El concepto de *falta de servicio* tiene un rol preponderante para esta posición doctrinaria, ya que se estima que la Administración sólo puede ser responsable cuando exista falta de servicio, la que no sería otra cosa que la culpa del servicio,¹⁶⁷ perfectamente compatible con el contenido normativo sobre responsabilidad extracontractual contenido en nuestro Código Civil.¹⁶⁸

¹⁶⁴ PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Op. Cit., p. 291.

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 22.

¹⁶⁶ *Ibid.*, p. 30.

¹⁶⁷ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., pp. 339-341.

¹⁶⁸ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 16.

A este respecto, el ministro Pedro Pierry señala: “[e]l concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio como dentro de la responsabilidad subjetiva. Como señalan Mazeaud y Tunc, la falta de servicio es considerada como ‘la culpa del Servicio’, de allí que la responsabilidad continúe siendo subjetiva, basada en la culpa. La exigencia establecida por la ley, que implica probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descarta la idea de responsabilidad objetiva.”¹⁶⁹ El autor citado agrega: “creemos sin embargo que se puede ir más lejos y aceptar la aplicación en Chile a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. No debemos olvidar que el Estado, después de todo, no es una persona jurídica de derecho privado, y a él, como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicados de manera diversa las normas del título XXXV del Código Civil, sin que esto implique, desde luego, una errada interpretación de las mismas.”¹⁷⁰ En este sentido, el profesor Luis Cordero destaca que “lo relevante de esta visión es que considera al Código Civil plenamente aplicable a la responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto responsabilidad por el hecho propio, es decir, el artículo 2314 del Código Civil.”¹⁷¹

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en nuestro criterio no todos los autores que podríamos estimar como *ius civilistas*, comparten la idea de que el concepto de falta de servicio obedece a un criterio subjetivo. Hay quienes estiman que el concepto de falta de servicio es de carácter objetivo (distinto de una

¹⁶⁹ PIERRY ARRAU, Pedro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. *En: Varios Autores. Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Santiago, Metropolitana, 2009. (Serie Monografías Jurídicas Universitas), p. 42.

¹⁷⁰ PIERRY ARRAU, Pedro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Universidad de Chile, Anuario de Derecho Administrativo, 1:471-502, 1975/1976, p. 500.

¹⁷¹ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. *Op. Cit.*, p. 32.

responsabilidad objetiva), ateniendo a la moderna interpretación del concepto de “culpa” en el derecho privado.¹⁷²

En síntesis, esta postura estima que la responsabilidad de la Administración del Estado se compromete cuando exista falta de servicio, la cual se estima como un símil de la culpa civil en materia de derecho privado, y ya sea que se considere ese concepto de culpa bajo un criterio clásico de carácter subjetivo o bajo un criterio moderno de culpa civil objetiva, igualmente se concluye la similitud entre ambos conceptos, siendo por tanto en uno u otro caso, perfectamente aplicables las normas civiles que versan sobre esta materia.¹⁷³ En este sentido, el profesor Enrique Barros señala: “[l]a cercanía entre el concepto civil de culpa, así entendido, y la falta de servicio, se muestra en que la mayoría de los casos de responsabilidad administrativa resueltos bajo este último concepto, podrían ser calificados con el mismo resultado bajo el criterio civil de culpa; ello ha llevado también a la jurisprudencia superior a no cuestionar los fallos que califican la responsabilidad municipal o administrativa bajo la categoría civil de la culpa.”¹⁷⁴

g. La acción que persigue la responsabilidad patrimonial del Estado es prescriptible.¹⁷⁵

Esta doctrina considera que el carácter imprescriptible de las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración, sostenido por la postura *ius*

¹⁷² Algunos autores que comulgan con la doctrina *ius civilista* en general, pero que discrepan en este punto son don Hernán Corral Talciani en CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 32. También el profesor Álvaro Quintanilla en QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Enrique Barros en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 485.

¹⁷³ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 30-34.

¹⁷⁴ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 485.

¹⁷⁵ Nuevamente, esta característica está referida exclusivamente al derecho interno.

publicista, en orden a que dicha característica se debe a que la Constitución misma e incluso la normativa legal sobre la materia no ha señalado plazo alguno para su ejercicio, es bastante débil. Ello porque la falta de previsión expresa de nuestra Carta Fundamental indica justamente lo contrario: debe aplicarse, en esta materia, el principio general de la prescriptibilidad de las acciones.¹⁷⁶ Lo anterior se debe a que nunca ha sido el objetivo de nuestra Carta Fundamental el regular a un nivel general el estatuto de responsabilidad al que estará afecto el Estado, y obviamente menos el señalar y regular los plazos en los cuales dicha acción prescriba.¹⁷⁷

En este sentido, para los *ius civilistas* la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la prescriptibilidad de las acciones, ya que así se asegura la certeza jurídica y la paz social, y por tanto, el carácter de imprescriptible de una acción debe ser otorgado mediante norma legal expresa que así lo declare.¹⁷⁸

Para explicar mejor la prescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial de la Administración Estatal, tenemos que referirnos al rol que otorga la postura *ius civilista* al derecho privado en general y la consecuencia que dicha aplicación tendría en el ámbito de la prescriptibilidad de las acciones que persigan dicha responsabilidad.

Para el profesor Hernán Corral Talciani, “el constituyente, cuya misión no es ni siquiera establecer un Código de Derecho Público, sino un conjunto de principios y normas fundamentales a las que por jerarquía deberán supeditarse las demás, sabe que no puede regularlo todo pero no se preocupa de ello porque tiene en cuenta que la labor de desarrollo la hará el legislador y que, en último caso, se aplicará el Derecho común. [...] El Código Civil es derecho común en

¹⁷⁶ La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 43.

¹⁷⁷ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 22.

¹⁷⁸ *Ibíd.*

todo lo que se refiere a la responsabilidad por hechos dañosos.”¹⁷⁹ Se estima por esta postura que las normas de derecho público se limitan a definir el criterio de imputación “falta de servicio”, pero aspectos esenciales de la responsabilidad de la Administración forman parte del derecho común de la responsabilidad extracontractual.¹⁸⁰ Lo anterior debido a que ambos tipos de responsabilidad, esto es, la de la Administración del Estado y la civil extracontractual, responden a una misma finalidad y a una misma naturaleza.¹⁸¹

En este sentido, el autor Avaro Quintanilla señala: “[l]a indemnización de perjuicios del derecho común no tiene por objeto la sanción, pues no tiene afán punitivo ni disuasivo, sino meramente reparatorio y, tratándose de la reparación de daños extrapatrimoniales, puramente satisfactivo. De este modo, se presentan en posición artificiosamente contradictorias y distantes la responsabilidad del Estado con la del derecho común, en circunstancias que ambas tienen la misma finalidad: resarcir un daño injusto.”¹⁸²

En un sentido más amplio, el autor Raúl Letelier señala: “[...] no puede sino concluirse que la responsabilidad extracontractual del Estado es ante todo una responsabilidad civil. La sanción impuesta consiste en una obligación reparatoria en favor de la víctima, el procedimiento por el cual se la persigue es dispositivo y resulta del ejercicio de una acción personal.”¹⁸³ Agrega que la normativa privada, en cuanto ella constituye el ordenamiento común en materia de acciones

¹⁷⁹ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 31.

¹⁸⁰ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 501.

¹⁸¹ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., pp. 340-341.

¹⁸² QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit.

¹⁸³ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 336.

indemnizatorias, es también “aplicable a las acciones indemnizatorias que se deduzcan para hacer efectiva la responsabilidad estatal.”¹⁸⁴

Se destaca por esta postura que ambas acciones (de responsabilidad estatal y de responsabilidad extracontractual) comparten una misma naturaleza patrimonial, lo que implica que no considerarlo así, significaría declarar la imprescriptibilidad para algunos (los perjudicados por la acción estatal) y para otros no (los perjudicados por las acciones particulares), generando una desigualdad a todas luces irritante. Por todo lo expuesto, no debe extrañar que esta postura estime que frente a la ausencia normativa de una regulación general en materia de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad de la Administración estatal, resulten plenamente aplicables las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil, en particular por lo dispuesto en el artículo 2497 de dicho cuerpo legal. En este sentido, y redondeando esta característica, el profesor Pablo Rodríguez Grez ha señalado que “de lo manifestado puede desprenderse, como conclusión, que la regla general, a la cual se halla sometida la responsabilidad extracontractual del Estado, es la prescripción de las acciones y derechos que emanan de la misma, salvo que exista una norma especial que los haga imprescriptibles [...]. En este supuesto, cobra importancia el hecho de que la prescriptibilidad sea la regla general y la imprescriptibilidad la excepción, ya que en este último evento la respectiva norma jurídica deberá interpretarse restrictivamente, no pudiendo extenderse su aplicación a situaciones que no se encuentren especial y formalmente contempladas en norma especial.”¹⁸⁵ Y agrega que “la prescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración de Estado se encuentran reguladas expresamente en nuestro

¹⁸⁴ *Ibíd.*, p. 344.

¹⁸⁵ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. *Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Op. Cit., p. 50.

ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, ubicado en el párrafo relativo a la “prescripción en general”.¹⁸⁶

De lo anterior esta doctrina concluye que tanto la responsabilidad del Estado como la responsabilidad de los particulares están sujetas a las mismas disposiciones, sin que ello importe negar las especificidades propias de la primera, y por tanto, ambos tipos de responsabilidad dan lugar a acciones susceptibles de prescribir por el transcurso del tiempo.¹⁸⁷

3. Tercera postura, de la responsabilidad objetiva relativa¹⁸⁸

Existe una tercera doctrina, denominada de la “responsabilidad objetiva relativa”, que ve en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución una garantía patrimonial de los ciudadanos, o una garantía institucional que establece bases para el sistema de responsabilidad. Además, considera que no tiene ninguna utilidad distinguir entre responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva. Por otra parte, estima que el criterio de atribución “falta de servicio” corresponde a un sistema de responsabilidad objetiva, pero en el sentido moderno del concepto de “culpa”.¹⁸⁹ En sede jurisprudencial, esta posición no ha encontrado mucho asidero en los fallos de nuestros tribunales superiores de justicia.

¹⁸⁶ Loc. Cit.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, p.48.

¹⁸⁸ Tal como hemos señalado, mucho de los autores tales como los profesores Enrique Barros, Raúl Letelier, Álvaro Quintanilla y Hernán Corral, citados en el presente trabajo si bien adhieren en líneas generales a una de las dos grandes posturas señaladas, en ciertos aspectos se alejan de dichas posiciones doctrinales, configurando lo que denominamos una postura más ecléctica. Otros autores como los profesores Luis Cordero, Rolando Pantoja y Cristián Román. sostienen una posición que difícilmente pudiera encuadrarse enteramente en la postura *ius publicista* o *ius civilista*, siendo quienes a nuestro juicio, de mejor manera sostienen una posición intermedia entre las dos principales posiciones doctrinales, sin perjuicio de exponer y analizar las dos posturas clásicas en detalle. Es por esto que podemos encontrar citas de estos autores al tratar estas posiciones doctrinales.

¹⁸⁹ En este punto nos basamos en la categoría expuesta por el profesor Luis Cordero y lo complementamos con aquello que para nosotros permite construir una postura más moderada respecto de la determinación de un

a. Rol del artículo 38 de la Constitución Política de la República

Para esta postura, el artículo 38 de la Constitución puede ser entendido desde dos puntos de vista.

En primer lugar, este precepto puede verse como una “garantía Patrimonial”. Así lo entiende el profesor Rolando Pantoja Bauzá, quien señala que el artículo 38, aunque se encuentre en el párrafo dedicado a las “Bases Generales de la Administración del Estado”, y aun cuando se refiera a los tribunales contenciosos administrativos, no está orientado ni tiene en la mente establecer su preceptiva, regular la Administración Pública, ni el orden jurisdiccional. Más bien, consagra una cláusula indemnizatoria general, garantizando la integridad del patrimonio del ciudadano a través de una prohibición implícita que dirige perentoriamente a los órganos de la Administración Pública de afectar la esfera subjetiva propia de cada sujeto jurídico, bajo el apercibimiento que tendría cualquier persona lesionada en sus derechos para recurrir jurisdiccionalmente.¹⁹⁰

En segundo lugar, se puede ver como una “garantía institucional” que establece bases para el sistema de responsabilidad.¹⁹¹ Esta interpretación, sostenida por el profesor Luis Cordero Vega, considera que “[l]a Constitución nada dice sobre un sistema de responsabilidad extracontractual de la Administración, y como hemos visto, no es procedente fundar un sistema de responsabilidad objetiva en el concepto de lesión. Esto implica que corresponde al legislador

sistema de responsabilidad aplicable a la Administración del Estado. Lo primero en CORDERO VEGA, Luis. *La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización*. Op. Cit., p. 17.

¹⁹⁰ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. *Bases Generales de la Administración del Estado*. Santiago, Jurídica Ediar-Cono Sur Ltda., 1986. *En*: CORDERO VEGA, Luis. *La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización*. Santiago, Lexis Nexis, 2003, p. 40.

¹⁹¹ Apoyan esta doctrina el profesor Luis Cordero Vega en CORDERO VEGA, Luis. *La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización*. Op. Cit., p. 40. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Cristián Román en ROMÁN CORDERO, Cristián. *Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado*. Op. Cit., p. 24.

establecer el sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a la Administración por sus actividades. Pero esta conclusión no puede llegar a sostener que el legislador tenga libertad absoluta para definir el sistema, éste tiene que estar sometido a ciertas restricciones que la Constitución dispone como garantía para las personas.”¹⁹²

Una de las razones para sostener esta postura, es que según este autor el régimen que regule la responsabilidad de la Administración debe tener un carácter dinámico y variable a lo largo del tiempo, debe adaptarse a las circunstancias cambiantes de carácter social, ideológicas y económico-presupuestarias, y por tanto, su configuración no puede quedar petrificada, lo que sucedería si se entrega su regulación a la Constitución, en la cual las reformas son complejas y esencialmente excepcionales.¹⁹³ A lo anterior, agrega: “como se aprecia, entonces la finalidad de esta norma constitucional no fue establecer el sistema normativo aplicable a la Administración, sino tan solo fijar las bases, es decir, las condiciones indispensables que debía tener el sistema jurídico en la materia, por ello esta norma es garantía institucional de los derechos de las personas frente a la regulación legislativa de la Administración.”¹⁹⁴

b. Inutilidad de la distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva.

Otro aspecto destacable es la inutilidad que prestaría para ciertos autores el distinguir entre un régimen de responsabilidad subjetiva de uno de carácter

¹⁹² CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., pp. 133-134.

¹⁹³ *Íbid.*, p. 142.

¹⁹⁴ *Loc. Cit.*

objetivo.¹⁹⁵ En este ámbito, el profesor Enrique Barros ha sostenido que “[...] conviene reiterar que la culpa civil es objetiva, en el sentido de que responde a un estándar de cuidado que prescinde del juicio moral de reproche al sujeto que incurre en responsabilidad. Por eso, es equivocada la oposición entre responsabilidad objetiva, que prescindiría de todo juicio de valor respecto del sujeto responsable, y responsabilidad subjetiva, que tendría por antecedente la culpa, porque también en esta última la valoración de la conducta se realiza de conformidad con un estándar de conducta y en consideración objetiva de las circunstancias. La oposición relevante, tanto para la responsabilidad por culpa, como para la por falta de servicio, es la responsabilidad basada en la sola relación causal entre el hecho de la Administración y el daño que se sigue de ese hecho, como ocurre con la responsabilidad estricta, por riesgo u objetiva en sentido propio.”¹⁹⁶

En el mismo sentido, el profesor Luis Cordero Vega señala: “[I]o que sucede es que el derecho administrativo no ha desconocido la evolución que el derecho de daños tuvo en materia de culpa. En efecto, mientras la visión tradicional de la responsabilidad extracontractual se construyó sobre la base del elemento volitivo, psicológico, desde el advenimiento de los modelos de responsabilidad objetiva, la culpa dejó de ser una determinación interna, para transformarse en la evaluación de conductas objetivamente apreciables. En otros términos, se pasó de un modelo de convicción psíquica de la culpa a un modelo de evaluación normativa.”¹⁹⁷ Y agrega “[...] Por ello, tanto la doctrina europea

¹⁹⁵ Nos referimos a autores como el profesor Luis Cordero en CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 160. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Enrique Barros, en BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 485.

¹⁹⁶ BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 485.

¹⁹⁷ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 162.

continental como la del common law, han admitido hoy de manera indiscutida el concepto objetivo de la negligencia.”¹⁹⁸

Del mismo parecer es el profesor Hernán Corral Talciani, quien señala que “[l]a teoría de la responsabilidad de derecho público lucha contra una imagen del sistema privado de responsabilidad, que podría haber sido exacta en la época del derecho natural racionalista y en la de la codificación, pero que en el momento actual no es más que una caricatura.”¹⁹⁹ A lo anterior agrega: “[l]a culpa no es considerada ya una noción que se traduce en la indagación de la predisposición o actitud psicológica del autor del daño (de descuido, desprecio de los bienes jurídicos), sino que se ha transformado en un concepto normativo que se extrae de la comparación entre la conducta examinada y los deberes o estándares de cuidado que se establecen como exigibles según un parámetro objetivo: el hombre medio razonable.”²⁰⁰ En similares términos se pronuncia el autor Raúl Letelier Wartenberg.²⁰¹

El autor Álvaro Quintanilla se pronuncia en un sentido equivalente, al señalar que el concepto de falta de servicio es de apreciación objetiva, ya que prescinde de posiciones subjetivas individuales.²⁰²

En resumen, estos autores nos señalan que hoy en día tiene muy poco sentido hablar de una responsabilidad objetiva en contraposición a una responsabilidad subjetiva, ya que la evolución que ha tenido el concepto de culpa nos permite entenderla actualmente como un concepto objetivo, ya que no

¹⁹⁸ Loc. Cit.

¹⁹⁹ CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? Op. Cit., p. 32.

²⁰⁰ *Ibíd.*, p. 32.

²⁰¹ LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un Estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Op. Cit., p. 339.

²⁰² QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? Op. Cit.

supone un juicio de reproche personal al sujeto, sino la comparación de una conducta con un patrón general y abstracto.²⁰³

c. Falta de servicio es una concepción objetiva.

Son muchos los autores que actualmente estiman que el concepto de *falta de servicio* no corresponde a un criterio de atribución de responsabilidad subjetiva, sino todo lo contrario. Así, nos encontraríamos frente a un sistema de carácter objetivo, en el que como señala el profesor Luis Cordero Vega, “basta infringir la norma objetiva de cuidado para incurrir en culpa. No se adapta el examen de la culpabilidad a las concretas características del sujeto causante del daño, solo se compare con la conducta que se deriva de la norma objetiva fijada por el ordenamiento jurídico.”²⁰⁴ En este sentido se ha pronunciado el profesor Rolando Pantoja²⁰⁵, quien señala que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado “consagró la existencia de una nueva responsabilidad de derecho público, de naturaleza objetiva”. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Álvaro Quintanilla,²⁰⁶ quien señala que el concepto de falta de servicio es de apreciación objetiva, en el sentido que se prescinde de posiciones subjetivas individuales.

IV. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN EL ÁMBITO DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN QUE PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

²⁰³ CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 162.

²⁰⁴ *Ibíd.*, p. 165.

²⁰⁵ PANTOJA BAUZÁ, Rolando. Bases Generales de la Administración del Estado. Op. Cit., pp. 43-45. En CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Op. Cit., p. 42.

²⁰⁶ QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del estado por actos lícitos? Op. Cit.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha sido vacilante y aún se encuentra lejos de sentar una postura uniforme respecto del estatuto general que regule la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. No existe un criterio unánime en cuanto a cuál es su fuente, sus características, sus requisitos, entre otros. Sin embargo, en materia de prescriptibilidad, podemos afirmar que se asentó una tendencia durante los años que comprende este estudio (1995 al 2010), inclinándose por admitir la prescriptibilidad de las acciones que persiguen dicha responsabilidad, aplicando las normas de derecho interno y en particular aquellas contenidas en el Código Civil.

No sucede lo mismo cuando se analiza la prescriptibilidad de este tipo de acciones a la luz del derecho internacional, en particular cuando están involucrados delitos que pudieran estimarse de *lesa humanidad* cometidos por agentes del Estado. Esta materia ha generado en nuestra jurisprudencia interna variadas posiciones, y aunque la tendencia mayoritaria ha sido considerar prescritas sus consecuencias patrimoniales, podemos encontrar en estos fallos posturas poco uniformes, e importantes votos disidentes, lo que augura que dicha temática está aún lejos de ser resuelta.

En este apartado expondremos los principales argumentos esgrimidos por nuestros máximos tribunales, partiendo por los aspectos más generales de la institución de la prescripción en relación con el derecho público. Luego expondremos la visión de la jurisprudencia en orden a la aplicación del derecho civil como “derecho común” y su aplicación en este tipo de responsabilidad y por último, expondremos el rol que tiene el artículo 2497 en la elaboración argumentativa seguida por nuestra jurisprudencia.

1. Prescripción como principio general aplicable al derecho público.

La Corte Suprema ha asentado un principio básico en relación con la prescripción, a saber: “La institución de la prescripción constituye una institución de orden público, establecida sobre la base de consideraciones de certeza o

seguridad jurídica, que busca, esencialmente, la paz social y la estabilización de los derechos y situaciones jurídicas y como tal, es recogida y aplicada en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que el hecho de que ciertas conductas se supongan sometidas al derecho público, no obsta a que las acciones para perseguirlas puedan extinguirse por prescripción.”²⁰⁷ En base a lo anterior agrega: “no debe extrañar que la imprescriptibilidad de ciertas acciones sea siempre excepcional y requiera de una declaración legal expresa y que, en ausencia de disposiciones específicas de derecho público relativas a la materia, deban regir las normas del derecho común.”²⁰⁸

La jurisprudencia entiende que la prescripción tiene un carácter general y de aplicación amplia, lo que parece coincidir con lo expuesto por la postura *ius civilista*, en tanto estima que el hecho de que ciertas conductas de la Administración del Estado se encuentren reguladas por el derecho público, no implica que las acciones que persigan su responsabilidad tengan, por esto, el carácter de imprescriptibles. Importante es destacar, además, que considera que la imprescriptibilidad de una acción requiere declaración legal expresa. Así ha sostenido que: “La jurisprudencia reiterada de esta Corte ha señalado que la circunstancia de encontrarse determinadas responsabilidades reguladas por normas correspondientes al derecho público no impide que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, si se considera que la prescripción

²⁰⁷ C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100. sec. 5ª, p. 17 (C. 6º y 7º, p. 19). F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 6º y 7º, p. 365). L.P. N° 51012 (C. 6º y 7º); C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 6º); C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 4º, p. 71). L.P. N° 50826 (C. 4º); C. Santiago, 28 septiembre 2007. G.J. N° 327, p. 89 (C. 7º, p. 90). L.P. N° 37432 (C. 7º); C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (C. 6º, p. 97). L.P. N° 37919 (C. 6º); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 3º); C. Santiago, 22 junio 2009. G.J. N° 348, p. 116 (C. 6º, p. 117). L.P. N° 42263 (C. 6º).

²⁰⁸ C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100. sec. 5ª, p. 17 (C. 9º, p. 20). F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 9º, p. 366). L.P. N° 51012 (C. 9º); C. Suprema, 28 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 13, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 13); C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 6º); C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 10, p. 3246). G.J. N° 299, p. 126 (C. 10, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 10); C. Santiago, 17 marzo 2010. G.J. N° 357, p. 73 (C. 5º, p. 74). L.P. N° 43565 (C. 5º).

responde a las exigencias de un principio general de derecho, indispensable para asegurar criterios de estabilidad, certeza y seguridad en las relaciones jurídicas; y en la concreción de tal propósito adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos normativos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al derecho público, como queda de manifiesto en las diversas disposiciones relativas al derecho penal y al derecho administrativo que consagran la prescripción como un modo de extinguir las acciones persecutorias previstas en esos ordenamientos.”²⁰⁹

Cabe destacar, respecto a esta cita jurisprudencial, que la Corte ha estimado, de conformidad con la doctrina *ius publicista*, que la responsabilidad de la Administración del Estado se encuentra regulada por el derecho público, sin perjuicio de que, finalmente, en materia de prescripción admite su aplicación en atención a su finalidad.

Cabe destacar además que las afirmaciones sostenidas en las citas jurisprudenciales señaladas, han merecido los reparos del ministro de la Corte Suprema, el ministro Sergio Muñoz, quien en voto disidente en sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2010, señala: “[...]ninguna argumentación sustenta la afirmación que la ‘prescripción constituye un principio general del derecho

²⁰⁹ C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100, sec. 5ª, p. 17 (C. 7º, p. 19). F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 6º y 7º, p. 365). L.P. N° 51012 (C. 6º y 7º); C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 7º, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 7º, p. 758). L.P. N° 26459 (C. 7º); C. Suprema, 28 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 12 a 14, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 12 a 14); C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 9º, p. 3245). G.J. N° 299, p. 126 (C. 9º, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 9º); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 11, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 11); C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 3º y 4º, p. 798). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 3º y 4º, p. 3296). G.J. N° 318, p. 95 (C. 3º y 4º, p. 107). L.P. N° 41831 (C. 3º y 4º); C. Santiago, 14 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 102 (C. 7º, p. 104). L.P. N° 37011 (C. 7º); C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (S. de reemplazo, C. 7º, p. 66). L.P. N° 38457 (S. de reemplazo, C. 7º); C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 12); C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27. (C. 9º, p. 31). L.P. N° 41567 (C. 9º); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4º); C. Suprema, 6 mayo 2009. Rol N° 3220-2007. www.poderjudicial.cl (C. 9º); C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9º, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9º); C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14); C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14).

destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones'. Por el contrario, no es efectivo el carácter de principio general de la prescripción, de hecho las legislaciones del common law no la reconocen, al respecto se puede destacar el 'caso de las Montañas Negras (Black Hills)', consistente en que en virtud del Tratado de Fort Laramie de 1868, el gobierno norteamericano delimitó el territorio de la reserva Sioux al interior del cual se encontraba este macizo montañoso. Ahora bien, en 1874, minas de oro fueron encontradas en estas montañas. La administración de Ulises Grant, no respetó el tratado e hizo presión sobre los Sioux para que ellos vendieran las tierras'. En 1980 la Corte Suprema (de Estados Unidos, por supuesto) asigna la suma de 122 millones de dólares de indemnización por esta expoliación (Antoine Garapon, citado por Gonzalo Aguilar Caballo, Evolución de la Jurisprudencia en Materia de Imprescriptibilidad de la Acción Civil en casos de Violaciones de los Derechos Humanos, Gaceta Jurídica N° 341, página 14). Este mismo autor cita un ejemplo del Derecho Romano Germánico o continental, en que Alemania ha indemnizado por el holocausto con reparaciones institucionales, pero también individuales."²¹⁰

2. Ausencia de norma expresa en materia de prescripción de la responsabilidad patrimonial del estado.

Podemos señalar que, en materia de prescripción, poca importancia tiene la distinción relativa a si el estatuto de responsabilidad de la Administración del Estado se basa exclusivamente en normas Constitucionales o si, en cambio, se atiende al factor de atribución falta de servicio, ya que en ambos casos frente a la

²¹⁰ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 18, letra a).

ausencia de regulación positiva general en esta materia, nuestros máximos tribunales mantienen un criterio común.

De conformidad con la postura *ius publicista*, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: “El artículo 38 de la Constitución Política y las normas de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases del Estado, dan cuenta de un sistema especial, distinto e independiente de responsabilidad extracontractual del Estado, un sistema de responsabilidad de derecho público, de rango constitucional, en el que no tienen lugar las categorías tradicionales de prescripción, propias del derecho civil, lo cierto es que dichos preceptos solo distinguen entre la acción dirigida en contra del Estado y aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, sin establecer ninguna circunstancia de imprescriptibilidad de las acciones, las que por su contenido patrimonial, como es la indemnización de perjuicios, que se persigue en la especie, se rige por el derecho común.”²¹¹ Se ha fallado, además, en reiteradas ocasiones que: “Aún en el caso de entenderse que la responsabilidad estatal es de índole constitucional y de derecho público, de igual modo puede extinguirse por el transcurso del tiempo, dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho público.”²¹²

Por otra parte, en conformidad con la postura *ius civilista*, aplicando el criterio de atribución falta de servicio, nuestro máximo tribunal ha expresado que: “En materia de prescripción, el espíritu general de nuestra legislación, tanto de

²¹¹ C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (C. 3°, p. 97). L.P. N° 37919 (C. 3°); C. Santiago, 22 junio 2009. G.J. N° 348, p. 116 (C. 3°, p. 117). L.P. N° 42263 (C. 3°).

²¹² C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (S. de reemplazo, C. 1°, p. 58). L.P. N° 51034 (S. de reemplazo, C. 1°); C. Suprema, 28 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 12 y 13, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 12 y 13); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 11, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 11); C. Suprema, 28 junio 2007. L.P. N° 36681 (C. 12); C. Santiago, 14 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 102 (C. 7°, p. 104). L.P. N° 37011 (C. 7°); C. Santiago, 21 agosto 2007. L.P. N° 37081 (C. 4°); C. Suprema, 25 septiembre 2007. L.P. N° 37200 (C. 1° y 2°); C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 12).

aquella que conforma el ámbito del derecho privado como del derecho público, es que las acciones que en ella encuentran su fuente sean prescriptibles, es decir, que se extingan por el simple lapso de tiempo cuando no han sido ejercidas oportunamente; constituyendo la imprescriptibilidad una situación de excepción que se presenta únicamente en aquellos casos en que la ley, mediante texto expreso, así lo dispone. Tal espíritu, en realidad, constituye la materialización del principio denominado de la utilidad social, ínsito en el instituto de la prescripción, cuya existencia obedece a consideraciones superiores de interés y de orden social, y como herramienta necesaria para el logro de la certeza y de la seguridad jurídicas. En este orden de ideas, tratándose de la acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, ella no puede quedar al margen de la aplicación del mencionado principio, máxime cuando se trata de una acción de carácter pecuniario que se incorpora, verificados el factor de atribución y el daño que la generan, al patrimonio privado de quien aparece como su titular. Es por ello que por aplicación del espíritu general de nuestra legislación en materia de prescripción, y ante el silencio de nuestro ordenamiento no cabe sino concluir que la acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio necesariamente ha de considerarse prescriptible.”²¹³

Podemos observar que, sea que se aplique uno u otro estatuto de responsabilidad de la Administración estatal, en ambos casos nuestra jurisprudencia resalta la inexistencia de norma positiva que regule la prescriptibilidad de las acciones que persigan la responsabilidad patrimonial del Estado y menos aún, que consagre una suerte de imprescriptibilidad. Así expresamente se ha fallado: “Dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones

²¹³ C. Santiago, 10 octubre 2000. L.P. N° 21106 (C. 10 y 11).

patrimoniales orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado o de sus órganos institucionales.”²¹⁴

3. Derecho civil como derecho común.

Frente a la ausencia de norma expresa en materia de prescripción de las acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración estatal, ha sido necesario preguntarse cuál debiese ser la normativa aplicable.

En este punto importante es señalar lo expuesto por el abogado integrante de la Corte Suprema, el ministro Jorge Streeter, en voto concurrente, sobre la existencia de un *derecho común patrimonial*. Señala: “En realidad, la prescripción extintiva es de general aplicación en el derecho común patrimonial y recorre todo el ámbito de las relaciones jurídicas que tienen un objeto pecuniario [...]. El derecho común patrimonial comprende los principios, las instituciones y las reglas que realizan la coherencia valorativa y la unidad de aplicación de este régimen jurídico; él constituye la trama de esa ordenación razonable en que es dable apreciar la correspondencia y armonía que permiten su conocimiento y concreción. El régimen común gobierna la generalidad de las relaciones y situaciones jurídicas pertinentes, en la especie aquéllas de carácter pecuniario, sin especial consideración a los sujetos de ellas ni a la cosa particular que sea el

²¹⁴ C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 14 y 15, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 14 y 15, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 14 y 15, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 14 y 15). L.P. N° 35801 (C. 14 y 15); C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°); C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (S. de reemplazo, C. 7°, p. 66). L.P. N° 38457 (S. de reemplazo, C. 7°); C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245 (C. 10); C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27 (C. 9°, p. 31). L.P. N° 41567 (C. 9°); C. Suprema, 6 mayo 2009. Rol N° 3220-2007. www.poderjudicial.cl (C. 9°; C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9°); C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14); C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C. 2°, p. 54). L.P. N° 42418 (C. 2°; C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35); C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14); C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7634/2009, p. 343 (C. 10, p. 346). L.P. N° CL/JUR/2653/2009 (C. 10); C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 9°, p. 60); C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°); C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (C. 9°, p. 408). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (C. 9°); C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 10).

objeto de una determinada vinculación entre personas. Así, el régimen común comprende y se aplica a la generalidad de los vínculos patrimoniales entre el Estado y sus órganos, por una parte, y las personas naturales y las jurídicas de derecho privado, por la otra.”²¹⁵

En el mismo sentido nuestra jurisprudencia concluye que: “[...] en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.”²¹⁶ Se ha agregado que: “A falta de norma especial que declare la imprescriptibilidad de las acciones para perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado, las que por su contenido patrimonial, como es la indemnización de perjuicios, que se persigue en la especie, se rige por el derecho común.”²¹⁷ Vemos así que el criterio que se ha seguido es la aplicación de las

²¹⁵ C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 11, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (Voto disidente, N°3).

²¹⁶ C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 14 y 15, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 14 y 15, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 14 y 15, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 14 y 15). L.P. N° 35801 (C. 14 y 15); C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°); C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (S. de reemplazo, C. 7°, p. 66). L.P. N° 38457 (S. de reemplazo, C. 7°); C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245 (C. 10); C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27 (C. 9°, p. 31). L.P. N° 41567 (C. 9°); C. Suprema, 6 mayo 2009. Rol N° 3220-2007. www.poderjudicial.cl (C. 9°); C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9°); C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14); C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C. 2°, p. 54). L.P. N° 42418 (C. 2°); C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35); C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14); C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7634/2009, p. 343 (C. 10, p. 346). L.P. N° CL/JUR/2653/2009 (C. 10); C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 9°, p. 60); C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°); C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (C. 9°, p. 408). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (C. 9°); C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 10).

²¹⁷ C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 111 (C. 4°, p. 112). L.P. N° 51102 (C. 4°); C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 6°); C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 10, p. 3246). G.J. N° 299, p. 126 (C. 10, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 10); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 11 y 12, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 11 y 12); C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 4°, p. 798). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 4°, p. 3297). G.J. N° 318, p. 95 (C. 4°, p. 107). L.P. N° 41831 (C. 4°); C. Santiago, 28 septiembre 2007. G.J. N° 327, p. 89 (C. 3°, p. 90). L.P. N° 37432 (C. 3°); C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°); C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (C. 3°, p. 97). L.P. N° 37919 (C. 3°); C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 9°). L.P. N° 41569 (C. 9°); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°); C. Suprema, 6 mayo 2009. Rol N° 3220-2007. www.poderjudicial.cl (C. 9°); C. Santiago, 22 junio 2009. G.J. N° 348, p. 116 (C. 3°, p. 117). L.P. N° 42263 (C. 3°); C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9°); C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14); C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C. 2°, p. 54). L.P. N° 42418 (C. 2°); C. Suprema, 13

normas de derecho común a las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado.

4. Aplicación de las normas del Código Civil en materia de prescripción de la responsabilidad del Estado

Se ha entendido por nuestra jurisprudencia, como en la doctrina *ius civilista*, que tanto las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial de un particular como las que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado comparten una misma naturaleza. Es por esto que a ambas debe aplicarse las normas del Código Civil en manera de prescripción.

Notamos esta visión en fallos que sostienen que: “La aplicación de las normas de derecho común en materia de prescripción de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho, al ámbito patrimonial.”²¹⁸ En el mismo sentido se ha señalado: “La idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial

agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151. (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35); C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14); C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7634/2009, p. 343 (C. 10, p. 346). L.P. N° CL/JUR/2653/2009 (C. 10); C. Santiago, 17 marzo 2010. G.J. N° 357, p. 73 (C. 5°, p. 74). L.P. N° 43565 (C. 5°); C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°); C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (C. 9°, p. 408). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (C. 9°); C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 10).

²¹⁸ C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 12, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 12, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 12, p. 110). L.P. N° 35801 (C. 12); C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62, (S. de reemplazo, C. 6°, p. 66). L.P. N° 38457 (S. de reemplazo, C. 6°); C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245 (C. 8°); C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 7°); C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27. (C. 6°, p. 30). L.P. N° 41567 (C. 6°); C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 9°). L.P. N° 41569 (C. 9°); C. Concepción, 18 agosto 2009. M.J. N° 21067 (C. 7°). L.P. N° 42494 (C. 7°).

que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad.”²¹⁹

El ministro Sergio Muñoz ha sostenido la posición contraria, expresándola en voto disidente, y sosteniendo: “Pretender aplicar las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común, supletorio a todo el ordenamiento jurídico resulta exagerado y desproporcionado, por cuanto el Código Civil tiene una innegable importancia para todo el derecho, sin embargo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º, que las disposiciones especiales ‘se aplicarán con preferencia a las de este Código’. De esta forma el Código Civil es supletorio a todo el Derecho Privado, al que orienta. Pero no debe olvidarse que si bien el fenómeno de la codificación se plantea para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adecuar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios.”²²⁰

En síntesis, la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia no radicaliza la distinción entre el derecho público y el derecho privado y, por tanto, no observa inconvenientes en aplicar la normativa del Código Civil en materia de prescripción

²¹⁹ C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 17, p. 53). L.P. N° 51034 (C. 17); C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 111 (C. 5º, p. 112). L.P. N° 51102 (C. 5º); C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 8º, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 8º, p. 758). L.P. N° 26459 (C. 8º); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 13, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 13); C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 14, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 14, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 14, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 14). L.P. N° 35801 (C. 14); C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 14); C. Suprema, 6 mayo 2009. Rol N° 3220-2007. www.poderjudicial.cl (C. 5º); C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 5º, p. 39). L.P. N° (C. 5º); C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 5º, p. 59); C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 5º); C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (C. 5º, p. 407). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (C. 9º).

²²⁰ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 18, letra a).

a las acciones que persiguen la responsabilidad del Estado. Podemos evidenciar así, una correspondencia con la postura *ius civilista*.

5. Rol del artículo 2497 del Código Civil.

Todo lo anterior puede llevar a preguntarnos ¿Cuál es el rol que cumple el artículo 2497 en relación a la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial de Estado? ¿Es su aplicación simplemente supletoria ante el silencio de la ley o encontramos en dicho precepto un mandato explícito sobre la materia?

La doctrina mayoritaria de nuestros tribunales de justicia ha entendido que las reglas de prescripción del Código Civil son aplicables a todas aquellas acciones que persigan la responsabilidad patrimonial del Estado pues así está establecido en el artículo 2497. Así la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado: “El criterio establecido por el artículo 2497 es concluyente a la hora de determinar la vigencia de las normas relativas a la prescripción en el ámbito del derecho público. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil, el sentido de la norma antes citada es suficientemente claro como para desatender su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, lo que nos impide dejar de aplicar la prescripción también en el ámbito del derecho público.”²²¹

Nuestra jurisprudencia ha fallado en reiteradas ocasiones que la aplicación de las normas de derecho común no ocurre por mera aplicación supletoria de este cuerpo legal, sino más bien, ha interpretado que el artículo 2497 del Código Civil constituye un verdadero mandato expreso del legislador, ordenando la aplicación de estas normas a aquellas acciones que persigan la responsabilidad patrimonial del Estado. De este modo la Corte Suprema ha señalado: “La aplicación de las normas del derecho común por la ausencia de normas positivas que señalen la

²²¹ C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 8°, p. 71). L.P. N° 50826 (C. 8°).

prescriptibilidad de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado ocurre por mandato explícito del artículo 2497 del Código Civil y no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino que se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil.”²²² Otra sentencia agrega: “La aplicación de las reglas del Código Civil sobre prescripción extintiva de las acciones que se intenten en contra del Fisco y que no tengan un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de dicho cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno, acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tal indebida restricción al ámbito del precepto.”²²³

Interesante es destacar que nuestro máximo tribunal estima que existe otra norma dentro del Código Civil que demostraría la intención del legislador de establecer el mandato por el cual el Estado y sus órganos queden afectos en materia de prescripción al derecho común. Ha señalado que: “al fijar el artículo 2521 del Código Civil, un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de las Municipalidades, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en

²²² C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 18, p. 54). L.P. N° 51034 (C. 18); C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 111 (C. 4°, p. 112). L.P. N° 51102 (C. 4°); C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100, sec. 5ª, p. 17 (C. 10, p. 20). F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 10, p. 366). L.P. N° 51012 (C. 10); C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 9, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 9°, p. 758). L.P. N° 26459 (C. 9°); C. Suprema, 28 julio 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 14, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 14); C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 7°); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 14 y 16, p. 1313). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 14 y 13); C. Santiago, 21 julio 2006. G.J. N° 313, p. 72 (C. 1°, p. 72). L.P. N° 34873 (C. 1°); C. Santiago, 14 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 102 (C. 7°, p. 104). L.P. N° 37011 (C. 7°); C. Santiago, 21 agosto 2007. L.P. N° 37081 (C. 4°); C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 15); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°); C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C. 3°, p. 54). L.P. N° 42418 (C. 3°); C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35).

²²³ C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 21, p. 54). L.P. N° 51034 (C. 21); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).

el artículo 2497 del mismo texto legal, quedarán afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público.”²²⁴

6. Plazo de prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con la inclusión del artículo 2521 del Código Civil en la discusión sobre la aplicación de las normas de dicho cuerpo legal en la materia que estudiamos, ha quedado abierta la pregunta ¿En qué plazo prescriben las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado?

La tendencia mayoritaria de nuestra jurisprudencia frente a esta cuestión, ha sido considerar que estamos ante casos de responsabilidad civil extracontractual y que debe estarse, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.²²⁵ Así se ha indicado que: “En ausencia de una norma especial que haga imprescriptible la responsabilidad extracontractual del Estado, y frente a una acción de contenido patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, corresponde aplicar las reglas del derecho común sobre la materia, lo que nos refiere, específicamente, a la regla consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.”²²⁶

²²⁴ C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 19, p. 54). L.P. N° 51034 (C. 19); C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 15, p. 1314). L.P. N° CL/JUR/1868/2006 (C. 15); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).

²²⁵ “Artículo 2332: Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”

²²⁶ C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 111 (C. 5°, p. 112). L.P. N° 51102 (C. 5°); C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 11, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 11, p. 758). L.P. N° 26459 (C. 11); C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 8°); C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 7°, p. 71). L.P. N° 50826 (C. 7°); C. Suprema, 29 octubre 2007. F. del M. N° 548, sent. 2334, p. 293 (C. 11 y 12, p. 296). L.P. N° 37727 (C. 11 y 12); C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8° y

En el siguiente capítulo analizaremos la jurisprudencia respecto de la prescriptibilidad de las acciones que persigan la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado por delitos cometidos por sus agentes y que impliquen violación a los derechos humanos conjuntamente con las distintas posiciones doctrinales. Cabe destacar además que en estos casos se ven involucradas normas de derecho internacional lo que ha llevado a respuestas distintas en algunos aspectos.

V. RESPONSABILIDAD ESTATAL PRODUCTO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

El presente acápite se centra en las sentencias judiciales que recayeron sobre hechos acontecidos durante la dictadura militar (entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990). En estos casos, las partes demandantes persiguieron la responsabilidad de la Administración por las graves violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes estatales de esa época, las cuales implicaron “delitos de lesa humanidad”.

1. Concepto de delito de lesa humanidad.

El concepto de “delito de lesa humanidad” lo podemos entender en los mismos términos señalados por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del año 1945, que en su artículo 6º, letra c), señala: “CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o

9º, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8º y 9º); C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 6º); C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C. 4º, p. 54). L.P. N° 42418 (C. 4º).

en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”

Otro concepto lo podemos encontrar en la Ley N° 20.357, la que en su Título I, N° 1, artículo 1°, señala: “1. Crímenes de lesa humanidad: Artículo 1°.- Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1°. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

Nos parece sumamente útil la distinción que realiza la profesora Mayra Feddersen en esta materia. Ella separa la argumentación de nuestro máximo tribunal en dos ámbitos: a) argumentos de tipo formal, que atienden a una interpretación estricta de un tratado internacional, y b) argumentos de carácter sustantivo que se refieren a la naturaleza de la acción civil intentada y al principio que está o estaría llamado a proteger.²²⁷

2. Naturaleza jurídica de las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración del Estado en casos de violación de los derechos humanos.

²²⁷ FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra. La prescripción de las acciones reparatorias en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *En*: Universidad Diego Portales. Boletín de Observatorio de Derechos Humanos [en línea]. Santiago, Chile, 2010. <http://www.icsoc.cl/images/Papers/prescripcion_ensayo.pdf> [consulta: 05 marzo 2016].

Respecto a la naturaleza de este tipo de acciones podemos advertir que la jurisprudencia no es uniforme, existiendo distintas interpretaciones. A continuación se revisarán estas.

a. Postura que estima que este tipo de acciones son de naturaleza patrimonial.

La Corte Suprema ha fallado lo siguiente en esta materia: “[d]ebe desecharse el postulado que señala que la acción que persigue un delito de lesa humanidad es imprescriptible y que esa imprescriptibilidad se hace extensiva a las acciones reparatorias que surgen de tal hecho ilícito, ya que la acción ejercida es de contenido patrimonial, y como tal, sujeta a prescripción, a falta de norma especial en contrario.”²²⁸ Además, ha señalado que: “[l]a reparación de los perjuicios efectivos o morales experimentados por las víctimas de la acción del Estado es una cuestión de naturaleza patrimonial que se distingue de otros ámbitos de la responsabilidad que ella irroga y en la que el ordenamiento jurídico nacional no sólo no rechaza la aplicación de las normas del derecho privado que versan sobre la prescripción de las acciones correspondientes, sino que ordena de modo terminante que ellas rijan en este asunto. No es posible desconocer el mandato expresamente impartido por el artículo 2497 del Código Civil, so pretexto de una supuesta imprescriptibilidad de las acciones de perjuicios en contra del Fisco, que carece de asidero en el ordenamiento positivo vigente ni puede fundarse idóneamente en la especial naturaleza de la responsabilidad estatal, porque ello importaría ignorar un mandato legal expreso contenido en la normativa vigente, eventualmente, incurrir en una conducta que está particularmente vedada por la ley a los jueces al dictar sentencias en causas civiles y criminales.”²²⁹

²²⁸ C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 10).

²²⁹ C. Suprema, 25 septiembre 2007. L.P. N° 37200 (C. 1°, 2° y 4°).

De lo expuesto es posible concluir en primer término que el razonamiento esgrimido por la Corte Suprema se centra en la naturaleza “patrimonial” del derecho esgrimido por los litigantes y que es debido a esa naturaleza que deben aplicarse las normas de derecho común y en particular aquellas contenidas en el Código Civil. Nuestra jurisprudencia sigue en esta interpretación lo expresado por la doctrina *ius civilista*, en orden de no advertir diferencias esenciales entre el estatuto de responsabilidad de la Administración del Estado del estatuto de responsabilidad extracontractual regulado en las leyes civiles, aun cuando en esta materia estén involucrados delitos de lesa humanidad.

b. Postura que estima que este tipo de acciones no son de naturaleza patrimonial.

La postura recién descrita ha sido refutada por el ministro de la Corte Suprema, señor Haroldo Brito, quien en diversos votos disidentes ha indicado que este tipo de acciones indemnizatoria no son de índole patrimonial porque los hechos en que se sustentan son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente humanitaria.”²³⁰

Por la doctrina, la profesora Mayra Feddersen si bien no niega esta naturaleza patrimonial, indica que no por eso necesariamente debe concluirse la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil. Así, señala: “[e]n lo que concierne a la naturaleza de la acción, si bien es cierto que la acción es de carácter patrimonial, la que se incoa en el pago de una suma de dinero, esto no implica que siempre se deba aplicar las normas del derecho civil, y menos el uso

²³⁰ C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (voto disidente .C. 2°). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (C. 2°, voto disidente); C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (voto disidente C. 1°). L.P. N° 41569 (voto disidente, C. 1°); C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27. (voto disidente, C. 1°). L.P. N° 41567 (voto disidente, C. 1°); C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (voto disidente, C. 1°). L.P. N° 42346 (voto disidente, C. 1°); C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P N° 44411 (voto disidente C. 1°).

absoluto de la prescripción.”²³¹ Agrega: “[f]inalmente, la naturaleza de los hechos alegados obligaría a hacer excepción a las reglas comunes en esta materia. La gravedad de los mismos y la responsabilidad directa que le cupo al Estado en ellos, justifica que se entienda interrumpida la prescripción. En la práctica, las víctimas no pudieron conocer y determinar los hechos acontecidos, y más aún, no existió hasta muy avanzada la democracia recursos judiciales efectivos para pedir una reparación.”²³²

Por su parte y siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia ha señalado que: “[p]or tratarse en la especie de un delito encartado como de ‘lesa humanidad’, su especial naturaleza antijurídica le determina en la categoría de aquellos no prescriptibles, como lo ha resuelto por demás esta Corte Suprema en casos similares –por aplicación de los instrumentos internacionales y de acuerdo también con las normas de *ius cogens*-, en cuanto se trata de ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, lo que relacionado con el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal del o los culpables por prescripción de la acción persecutoria, no resulta pertinente tener por extinguida por prescripción, el deber del Estado y el derecho de la víctima a la correspondiente y justa indemnización por los daños causados.”²³³ Y además ha agregado: “[...] no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar estas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto.

²³¹ FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra. Prescripción de Acciones Civiles en Chile, la Prescripción de las Acciones Reparatorias en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Op. Cit., p. 4.

²³² Loc. Cit.

²³³ C. Suprema, 25 septiembre 2008. Rol N° 4662-2007. www.poderjudicial.cl (S. de reemplazo, C. 48); C. Suprema, 15 marzo 2010. Rol N° 6-2009. www.poderjudicial.cl (S. reemplazo, C. 32).

Por lo anterior, el artículo 2497 del Código Civil no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza.”²³⁴

3. Distinción entre acciones penales y civiles.

Por último, en ciertos casos la Corte Suprema ha distinguido entre las acciones de carácter penal, a las que efectivamente se referirían las normas internacionales, otorgando a dicha acción un carácter imprescriptible; de las acciones civiles patrimoniales, las que no se encontrarían reguladas por estas normas de carácter internacional, y que por tanto serían perfectamente prescriptibles.

Nuevamente observamos que nuestra jurisprudencia ha seguido dos líneas interpretativas al respecto:

a. Sólo las acciones penales son imprescriptibles.

Al respecto, la Corte de Apelaciones de Concepción ha fallado: “[...] de los diversos tratados internacionales y del derecho internacional, se concluye que la imprescriptibilidad está orientada fundamentalmente a los delitos, mas no a las acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de tal forma que le son aplicables la norma del artículo 2332 en relación al artículo 2497, ambos del Código Civil.”²³⁵

²³⁴ C. Suprema, 15 octubre 2008. Rol N° 4723-2007. www.poderjudicial.cl (S. reemplazo, C. 13); C. Suprema, 8 abril 2010. Rol N° 2080-2008. www.poderjudicial.cl (C. 10 y 11).

²³⁵ C. Concepción, 18 agosto 2009. M.J. N° 21067 (C. 10). L.P. N° 42494 (C. 10).

b. Tanto las acciones patrimoniales como las extrapatrimoniales son imprescriptibles.

La interpretación anterior ha sido refutada por varios integrantes de nuestro máximo tribunal, en diversos votos disidentes. Al respecto, el ministro Jorge Dahm Oyarzún ha señalado: “la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.”²³⁶ Esta afirmación es compartida en iguales términos por el ministro Emilio Elgueta Torres²³⁷.

En el mismo sentido se ha pronunciado el ministro Haroldo Brito, también en voto disidente, indicando: “[a] este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación. En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.”²³⁸

El ministro Sergio Muñoz indicó que dicha separación y trato diferenciado de las acciones penales y civiles implica una vulneración al “principio de coherencia”. Al respecto señaló: “[s]in perjuicio de la congruencia requerida a la

²³⁶ C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (voto disidente, letra E). L.P. N° 37919 (voto disidente, letra E).

²³⁷ C. Santiago, 22 junio 2009. G.J. N° 348, p. 116 (voto disidente, letra F). L.P. N° 42263 (voto disidente, letra F).

²³⁸ C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (voto disidente, C. 7°). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (voto disidente C.7°).

demandada, resulta indispensable pedir lo propio a los magistrados que resuelven los conflictos jurídicos, aspecto que la doctrina denomina ‘principio de coherencia’, puesto que no se observan razones para decidir de manera diversa las excepciones de prescripción extintiva de las acciones que tienen por objeto imponer sanciones penales a los responsables y aquellas que reclaman la reparación integral del daño a todos los responsables, puesto que, con esto se afectan las garantías de igualdad y no discriminación. En efecto, no se advierte la razón por la cual cuando quien persigue la responsabilidad es el Estado la acción es imprescriptible y al dirigir la acción en contra del Estado, derivado de los mismos hechos, ésta se torna en prescriptible.”²³⁹

En conclusión, podemos evidenciar que esta temática sobre la responsabilidad patrimonial del Estado está lejos de ser zanjada en orden a determinar un estatuto de responsabilidad aplicable al Estado definido y con límites claros –teniendo presente que tampoco es su objetivo, teniendo gran responsabilidad en el problema el legislador–. Respecto de la aplicación de las normas del Código Civil en materia de prescripción extintiva existen numerosos reparos, más aún cuando nos situamos en el contexto de aplicación de normativas internacionales, ya que en estos casos observamos que la jurisprudencia es aún más contradictoria, oscilando entre la prescriptibilidad e imprescriptibilidad de las acciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la opinión mayoritaria en el periodo examinado fue recoger lo expuesto por la doctrina *ius civilista* sobre el tema, frente a lo que estiman sería un silencio normativo en el ámbito nacional y también en el internacional. Así, lo procedente sería considerar la prescriptibilidad de las acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por aplicación de la normativa de derecho interno, en particular por lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil.

²³⁹ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 18, letra c).

4. Normas internacionales.

Tanto las partes litigantes como la doctrina, y en ciertos casos la jurisprudencia, han propugnado la existencia de un llamado “plexo normativo internacional”, el cual establecería una suerte de imprescriptibilidad de las acciones que persigan la responsabilidad de la Administración en el contexto de delitos de lesa humanidad.

Para fundamentar dicha postura se invoca principalmente y de manera conjunta o separada los siguientes cuerpos normativos: el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945; la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra de Ginebra de 1949; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 suscrito por Chile en esa misma fecha; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica del año 1969.

En sentido contrario, se ha sostenido en otros fallos la inexistencia de alguna norma internacional que consagre una suerte de imprescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial de la Administración en el contexto de delitos de la humanidad. Partiremos con esta última interpretación.

a. Primera interpretación: no existen normas internacionales que consagren la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad patrimonial del Estado.

Siguiendo esta postura, la Corte ha fallado que “[] no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus

órganos institucionales, aun cuando se trate de crímenes de lesa humanidad cometidos por este o por sus agentes.”²⁴⁰

Podemos observar que esta línea argumentativa se basa en la ausencia de normas, tanto en el derecho interno como también en el derecho internacional, que declaren una imprescriptibilidad genérica. Así, considerando que la regla general es la prescriptibilidad de las acciones y la excepción su imprescriptibilidad, se concluye que este tipo de acciones son perfectamente prescriptibles. En el aspecto doctrinario de estas afirmaciones, nos remitimos a lo ya expresado por la doctrina *ius civilista* en los apartados precedentes.

b. Segunda interpretación: existen normas internacionales que consagran la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad patrimonial del Estado.

En sentido contrario a la postura recién señalada, se estima que bajo un correcto entendimiento de las normas internacionales es posible concluir la imprescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Sin entrar en un análisis particular de los preceptos de cada uno de los cuerpos normativos que suelen utilizarse para construir este plexo normativo internacional, de nuestro estudio jurisprudencial podemos resumir esta línea interpretativa de la siguiente manera:

a) Estamos en presencia de normas de ius cogen: A este respecto el ministro de la Corte Suprema, el ministro Emilio Elgueta, en voto disidente, ha señalado: “[a] partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el

²⁴⁰ C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 12); C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (C. 7°).

Derecho Internacional Público ha experimentado un notable avance en relación con la protección de la persona humana, lo que ha quedado plasmado en numerosas Convenciones y Tratados Internacionales a los que nuestro país ha adherido e incorporado a su legislación interna. En consecuencia, tales normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (*ius cogens*), reconocido por las convenciones internacionales.”²⁴¹

Dicha afirmación es compartida por los ministros de la Corte Suprema Lamberto Cisternas Rocha,²⁴² Jorge Dahm Oyarzún²⁴³ y Haroldo Brito Cruz²⁴⁴. Además, el ministro de Corte Suprema Sergio Muñoz, refiriéndose al plexo normativo de derecho internacional que normalmente se invoca, indicó lo siguiente: “Todos estos aspectos, por último constituyen, según se ha expresado, principios de derecho internacional y han pasado a ser *ius cogens*, que los tribunales de todo el mundo están obligados a aplicar. De estimarse incluso que existe contraposición entre las disposiciones objetivas del derecho interno y el derecho internacional, como entre los derechos de quienes reclaman la actuación del Estado y aquellos que piden cese la vigencia de la persecución.”²⁴⁵

b) Errónea interpretación de la normativa internacional. Se ha criticado la interpretación que estima la inexistencia de normas internacionales que regulen la

²⁴¹ C. Santiago, 22 junio 2009. G.J. N° 348, p. 116 (voto disidente, letra E). L.P. N° 42263 (voto disidente, letra E).

²⁴² C. Santiago, 8 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 84. L.P. N° 37632.

²⁴³ C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96. L.P. N° 37919.

²⁴⁴ C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405. L.P. N° CL/JUR/8701/2010.

²⁴⁵ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 10).

prescriptibilidad de las acciones patrimoniales contra la Administración por dos razones.

Primero, se ha indicado que es un error buscar una norma de derecho internacional parecida a una norma de derecho interno como único medio por el cual se podría consagrar la imprescriptibilidad de este tipo de acciones. En segundo lugar se critica el método de interpretación utilizado por la Corte.

En ambos sentidos, los profesores Cecilia Medina y Claudio Nash han señalado “La Corte en estos casos realiza una interpretación exegética de los tratados, buscando en ellos una disposición expresa que regule la materia. Si bien es cierto que ninguno de los tratados referidos por la Corte hace mención a la prescripción civil como tal, hay que reconocer que el sentido de éstos nunca ha sido establecer reglas precisas, sino por el contrario sentar estándares y líneas de acción para que los Estados puedan regular sus situaciones internas.”²⁴⁶ Agregan que lo que se puede encontrar en los tratados de derechos humanos “son obligaciones generales de respeto y garantía, es decir mínimos exigibles al Estado, desde los cuales ir avanzando hacia mayor protección.”²⁴⁷

En el mismo sentido, el ministro de Corte Suprema, señor Haroldo Brito, en voto disidente, señaló: “[l]a cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente será contraria a este sistema jurídico.”²⁴⁸ Esta afirmación es comentada por la profesora Mayra Feddersen, quien señala que “[l]o que el

²⁴⁶ MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2007, p. 20.

²⁴⁷ Loc. Cit.

²⁴⁸ C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (C. 10, voto disidente). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (voto disidente, C. 10).

Ministro pareciere decir es que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema que debe entenderse de forma relacional. En otras palabras, que los derechos no se pueden interpretar de modo aislado, sino que responden a necesidades comunes.”²⁴⁹

Por último señalamos que según el ministro de la Corte Suprema señor Sergio Muñoz, en voto disidente, resulta de capital importancia interpretar la normativa interna bajo el principio “pro administrado”, el que se identifica además con el “principio pro homine o a favor de la persona”. Según el ministro Muñoz, “[e]l profesor García de Enterría expresa que la jurisprudencia española ha desarrollado el principio de la referencia, citando al efecto la sentencia de 24 de julio de 1989, que expresa que debe tenerse en cuenta ‘que el principio de prohibición de la interpretación contra cives obliga a buscar la más favorable a la subsistencia de la acción, máxime cuando se trata de acciones personales’ (obra citada, página 431). Que en todo caso, este principio de interpretación se identifica con el ‘pro homine’ o a favor de la persona, que tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos fundamentales. Cuando hay dos posibles normas referentes a derechos fundamentales, una de derecho interno (acción posiblemente prescriptible) y otra de derecho internacional (acción imprescriptible) que consagran soluciones antagónicas, corresponde necesariamente preferir las que permiten reconocer, declarar y potenciar el ejercicio de derechos.”²⁵⁰

En síntesis, diversos autores y ministros de la Corte Suprema han indicado que, realizando una correcta interpretación de las normas internacionales que versan sobre la materia, y además considerando la ineludible aplicación de las normas de *ius cogen*, es posible concluir que son las mismas normas

²⁴⁹ FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra. Prescripción de Acciones Civiles en Chile, la Prescripción de las Acciones Reparatorias en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Op. Cit., p. 10.

²⁵⁰ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 19).

internacionales las que le otorgan un carácter imprescriptible a las acciones que persiguen la responsabilidad de la Administración del Estado en el contexto de delitos de lesa humanidad.

c) Fuente de la responsabilidad e inaplicabilidad del derecho interno. Por último, se señala que la fuente de responsabilidad estatal por este tipo de hechos no debe buscarse en el derecho interno y menos en el derecho civil, sino que emanan directamente de las normas internacionales.

En este sentido, la Corte ha fallado que “[t]ratándose de una violación a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.”²⁵¹ Agrega que “[n]o resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar estas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto. Por lo anterior, el artículo 2497 del Código Civil no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza.”²⁵²

En el mismo sentido el ministro Sergio Muñoz indicó que “[e]l hecho en que se sostiene la demanda tiene la calificación de crimen contra la humanidad, los

²⁵¹ C. Suprema, 8 abril 2010. Rol N° 2080-2008 (C. 5°). www.poderjudicial.cl.

²⁵² C. Suprema, 15 octubre 2008. Rol N° 4723-2007. www.poderjudicial.cl (S. reemplazo, C. 13); C. Suprema, 8 abril 2010. Rol N° 2080-2008. www.poderjudicial.cl (C. 10 y 11).

cuales son imprescriptibles en sus acciones, por lo que no es posible que una norma de orden interno y de derecho privado, como lo es el Código Civil, establezca plazos que una vez vencidos eximan al Estado de reparar a las víctimas, circunstancia que está en contradicción con lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”²⁵³ Concordante con lo anterior, el ministro Haroldo Brito ha señalado: “aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción ‘se aplican igualmente a favor y en contra del Estado’ no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.”²⁵⁴

En el mismo sentido, la profesora Mayra Feddersen ha expresado: “[...] en suma, la aplicación de las normas de derecho civil ante las graves violaciones a los derechos humanos violenta no sólo normas de *ius cogens*, sancionadas por toda la comunidad internacional, sino que también vulnera la conciencia universal del ser humano, al desconocer el principio fundamental de su existencia.”²⁵⁵

VI. ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y PRESCRIPCIÓN.

El último gran tema que arrojó la búsqueda y análisis de jurisprudencia respecto del artículo 2497 entre los años 1995 y 2010 fue el de la prescripción de la acción de nulidad de derecho público. Su estudio permitió observar, principalmente, dos momentos en los cuales nuestra jurisprudencia mantuvo posturas distintas respecto a la materia. El primero de ellos adoptaba un criterio propio de la doctrina *ius publicista*, y el segundo de la *ius civilista*. Existe una tercera línea seguida por nuestros tribunales, de carácter minoritaria y con

²⁵³ C. Suprema, 14 diciembre 2010. L.P. N° 47577 (voto disidente, C. 21, letra c).

²⁵⁴ C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. CL/JUR/8701/2010, p. 405 (voto disidente, C. 7°). L.P. N° CL/JUR/8701/2010 (voto disidente, C. 7°).

²⁵⁵ FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra. Prescripción de Acciones Civiles en Chile, la Prescripción de las Acciones Reparatorias en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Op. Cit., p. 6.

escasos fallos que la consagran, a la que haremos mención. Analizaremos a continuación cada una de estas posturas y sus principales sustentos en la doctrina nacional.

1. Primera etapa de la jurisprudencia: del año 1995 al 2000.

En un primer momento nuestros tribunales se inclinaron por considerar imprescriptible la acción de nulidad de derecho público.²⁵⁶ Encontramos sustento doctrinario para esta visión en la postura *ius publicista*, que establece características especiales para este tipo de acción. Ellas son: Se trata de una nulidad *ipso iure*; insanable; y, por tanto, imprescriptible.²⁵⁷

(i). *Ipsa iure*: La nulidad se produce por el solo ministerio de la Constitución. Un acto realizado por un órgano del Estado en el que se infringe una disposición constitucional, es nulo *ipso iure*, en virtud de una *ratione publicae utilitatis*.²⁵⁸

Un acto nulo por nulidad de derecho público no produce efecto alguno por mandato expreso constitucional. No existe en la vida jurídica.

(ii). Insaneable: Por ser *ipso iure* es, también, insanable, es decir imposible de sanearse, de ser ratificada o convalidarse, ya que nunca ha llegado a existir jurídicamente.²⁵⁹

²⁵⁶ Ejemplo en: C. Suprema, 19 abril 2000. F. del M. N° 497, sent. 8ª, p. 452 (C. 5°, p. 462). G.J. N° 238, p. 56 (C. 5°, p. 63). L.P. N° 16722 (C. 5°); C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5ª, p. 4126 (C. 7°, p. 4137). G.J. N° 245, p. 17 (C. 7°, p. 25). L.P. N° 17749 (C. 7°).

²⁵⁷ SOTO KLOSS, Eduardo. La Nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno. Gaceta Jurídica, 125:16-23, noviembre 1990, pp.3 y 4.

²⁵⁸ Loc. Cit.

²⁵⁹ Loc. Cit.

(iii). Imprescriptible: En consecuencia de lo anterior, no hay transcurso de tiempo que pueda darle validez o sustento jurídico al acto, ya que nunca ha nacido en la vida del Derecho.²⁶⁰

En el mismo sentido se pronuncia el autor Gabriel Bocksang, quien señala que la prescriptibilidad es incompatible con la inexistencia jurídica y con la ontología misma del Estado. Es este una persona de duración perpetua pues tiene la mayor duración indefinida que pueda concebirse. Sería por tanto irracional que sus potestades se sujetaran a prescripción por la mera inactividad de los particulares que se hallaren con él vinculados.²⁶¹ El profesor Enrique Barros ha agregado que “[...] siempre [se] puede reclamar la ilegalidad de un acto administrativo, porque esa es la más fuerte garantía de que la Administración estará sujeta a derecho.”²⁶²

Por lo expuesto, se ha estimado que no es jurídicamente procedente aplicar la normativa civil a la nulidad de derecho público en materia de prescripción. Esto debido a su origen Constitucional y dada su finalidad de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Esta nulidad pretende conseguir “‘autodepurar’ todos aquellos actos que la transgreden de manera automática (*ipso iure*) y de manera autosuficiente (insaneable e imprescriptible).”²⁶³

En síntesis, podemos señalar que desde esta perspectiva, dadas las características especiales que se le atribuyen a la nulidad de derecho público, es posible concluir que la acción que la persigue es imprescriptible y no son aplicables las normas civiles sobre la materia.

²⁶⁰ SOTO KLOSS, Eduardo. La Nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno. Op. Cit., p. 4.

²⁶¹ BOCKSANG HOLA, Gabriel. De la Imprescriptibilidad de la Nulidad de Derecho Público. Revista Ius Publicum, 14:87-104, marzo 2005, pp. 100 y 103.

²⁶² BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 504.

²⁶³ SOTO KLOSS, Eduardo. Lo que dice la Jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la Nulidad de Derecho Público de los Actos Administrativos. Revista Ius Publicum, 23:87-106, 2009, p. 104.

Se ha señalado que, al regir en la actividad estatal la imprescriptibilidad y en la actividad particular la prescriptibilidad, sólo en aquellos casos en que al Estado se le aplique por expresa disposición del constituyente las normas aplicables a los particulares, rige para aquel la prescriptibilidad. Esto sólo ocurre con la actividad empresarial, única situación en la que cabría aplicar el artículo 2497.²⁶⁴

La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado de esta manera: “Tratándose de una nulidad de derecho público, en la que se implican no sólo el interés privado del actor, sino también el de la sociedad, en cuanto las actuaciones de los poderes públicos no pueden salirse del marco rígido de su competencia, so pena de transgredir el Estado de Derecho a que se encuentran indefectiblemente subordinados, forzoso es admitir que las reglas del derecho común no pueden tener aplicación sino cuando las normas del derecho público se remiten a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con dichas normas; y respecto a la institución de la prescripción extintiva, indudablemente no procede esta integración si de lo que se trata es sancionar la posible omisión en que habría incurrido un actor al demorar el inicio de un juicio, porque para alcanzar semejante efecto se requeriría de una expresa remisión a las normas del derecho común que permitiera privar al afectado de la acción de nulidad de derecho público por el transcurso de cierto lapso, lo que por otra parte exigiría aceptar que los actos que contravienen el artículo 7º de la Constitución Política de la República pueden purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que pugna con el propio tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y no pueden sanearse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, dando a los vicios fundantes de la nulidad una entidad tal que

²⁶⁴ BOCKSANG HOLA, Gabriel. De la Imprescriptibilidad de la Nulidad de Derecho Público. Op. Cit., p. 104.

impide que el solo transcurso del tiempo pueda sanear de ellos al acto que los contiene.”²⁶⁵

Vemos así que la jurisprudencia consideraba, hasta el año 2000, la existencia de una naturaleza particular en la nulidad de derecho público, lo que impedía su integración con normas civiles y requería, tal como sostiene la corriente *ius publicista*, declaración expresa para que las normas de derecho privado pudieran operar. Reconocía la imprescriptibilidad y las especiales características que tendrían este tipo de acciones, su fuente constitucional y la no aplicación del derecho privado en materia de prescripción. Así señaló que “La existencia de la acción de nulidad de derecho público encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "Bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7º incisos segundo y tercero de la actual Constitución Política de la República. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos, para actuar válidamente, deben hacerlo previa investidura legal y dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7º, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley. La doctrina en general ha considerado que la nulidad de derecho público, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al constatar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de derecho

²⁶⁵ C. Suprema, 20 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 67 (C. 4º, p. 75). L.P. N° 14925 (C. 4º); C. Suprema, 21 julio 1998. G.J. N° 217, p. 77 (C. 6º, p. 85). L.P. N° 15377 (C. 6º); C. Suprema, 27 mayo 1999. L.P. N° 15972 (C. 6º); C. Suprema, 27 mayo 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 69 (C. 6º, p. 71). M.J. N° 725 (C. 6º). L.P. N° 16041 (C. 6º); C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10ª, p. 604 (C. 6º, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 6º); C. Santiago, 17 junio 1999. G.J. N° 228, p. 68 (C. 6º, p. 69). L.P. N° 20717 (C. 6º); C. Suprema, 21 junio 2000. L.P. N° 17017 (C. 6º); C. Santiago, 18 julio 2000. G.J. N° 241, p. 83 (C. 10, p. 84). L.P. N° 21009 (C. 10); C. Suprema, 5 diciembre 2000. R., t. 97, sec. 1ª, p. 226 (C. 5º, p. 228).

privado sobre prescripción de las acciones. Por consiguiente cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible.”²⁶⁶

Cabe agregar que la Corte reconocía, también en esta materia, la ausencia de norma positiva que regule expresamente la prescripción de la acción de nulidad de derecho público. Sin embargo, llega a una conclusión diferente. Al respecto señaló: “No existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción de nulidad de derecho público, ni otra norma similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta común por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514, 2515 y 2520 a una situación del todo diferente. A pretexto de que la naturaleza de los hechos guarda cierta semejanza con aquellos previstos en las normas citadas, pues ello importaría sostener que los jueces estarían facultados para crear la norma con la que podrían sancionar al actor.”²⁶⁷

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha fallado “El tenor de los artículos 2497 y 2521 del Código Civil, confirma que los preceptos contenidos en el Título XLII de su Libro IV, tienen un alcance general, no constreñido a materias de derecho privado sino que se extiende también a las de derecho público. No obstante, el tenor del artículo 2514 es claro en cuanto a que está regulando la prescripción de acciones personales, lo que resulta discordante y no guarda correspondencia con una acción de nulidad de derecho público. Por

²⁶⁶ C. Suprema, 19 abril 2000. F. del M. N° 497, sent. 8ª, p. 452 (C. 5°, p. 462). G.J. N° 238, p. 56 (C. 5°, p. 63). L.P. N° 16722 (C. 5°); C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5ª, p. 4126 (C. 7°, p. 4137). G.J. N° 245, p. 17 (C. 7°, p. 25). L.P. N° 17749 (C. 7°).

²⁶⁷ C. Suprema, 27 mayo 1999. L.P. N° 15972 (C. 6°); C. Suprema, 27 mayo 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 69 (C. 6°, p. 71). M.J. N° 725 (C. 6°). L.P. N° 16041 (C. 6°); C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10ª, p. 604 (C. 6°, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 6°); C. Santiago, 17 junio 1999. G.J. N° 228, p. 68 (C. 6°, p. 69). L.P. N° 20717 (C. 6°).

ello es que, dentro del sistema del Código Civil, la prescripción de las acciones de nulidad está sometida a reglas especiales en sus arts. 1683 y 1691.”²⁶⁸

La Corte Suprema se ha sumado estableciendo que “Cuando actos de la Administración no se han ajustado a la forma prescrita por la ley para su otorgamiento carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el tribunal competente, el cual, al formular tal declaración, se limita a confirmar el mencionado principio de la juridicidad, que consagra el predominio jerárquico de la Constitución y de las leyes respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, sin que a falta de norma especial o general que regule la procedencia de la extinción de la acción de nulidad de derecho público por la prescripción sea necesario entrar a considerar si resultan aplicables a su respecto las disposiciones generales del derecho privado sobre la materia.”²⁶⁹

Como podemos observar, en este primer momento, nuestra jurisprudencia recogió los planteamientos propios de la visión *ius publicista*, considerando que la acción de nulidad de derecho público opera *ipso iure*, es insanable y, por tanto, imprescriptible. No correspondería aplicar a su respecto las normas del Código Civil.

2. Segunda etapa de la jurisprudencia: desde el año 2000 en adelante

²⁶⁸ C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 10 a 13, p. 3246). G.J. N° 299, p. 126 (C. 10 a 13, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 10 a 13).

²⁶⁹ C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 1831, p. 343 (C. 16, p. 348). L.P. N° 37019 (C. 16); C. Suprema, 26 junio 2008. L.P. N° 39383 (C. 13); C. Suprema, 1 julio 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7623/2009, p. 281 (C. 14, p. 286). L.P. N° CL/JUR/7623/2009 (C. 14); C. Suprema, 10 marzo 2010. L.P. N° 43475 (C. 13).

Como ya tuvimos la oportunidad de señalar, dentro del período de estudio del presente trabajo, pudimos advertir un cambio en el criterio respecto a la normativa aplicable a la acción de nulidad de derecho público y sus consecuencias en cuanto a su prescriptibilidad.

En los años más recientes, parece primar un criterio diferente. Se distingue entre la acción de nulidad propiamente tal y las acciones patrimoniales que derivan o que tienen como antecedente la declaración de nulidad de derecho público, otorgándoles características distintas y un tratamiento muy distinto.

Creemos que este cambio obedece, en alguna medida, a la doctrina que considera que nuestra jurisprudencia confundía lo que en el derecho francés han denominado *acciones de nulidad propiamente tal* y las *acciones de plena jurisdicción* (entendidas como aquellas que buscan obtener la declaración de un derecho a favor de un particular). El ministro Pedro Pierry Arrau explica que “los primeros son aquellos que pueden interponerse por cualquier persona que tenga algún interés, sus plazos son breves y tienen la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales ‘*erga omnes*’, esta particularidad se justificaría a juicio del autor, en la necesidad de establecer la certeza de los actos administrativos.” Los segundos “son declarativos de derecho, por cuanto el juez al pronunciar un derecho de un particular puede hacer todo lo que corresponda para ello, incluso anular el acto para declarar el derecho. Está sujeto a un plazo de prescripción general. Su característica principal es que para todo pronunciamiento que implique la anulación de actos administrativos es de efectos relativos y solo para el juicio concreto.”²⁷⁰ Luego postula que, en la práctica, no existen las acciones de nulidad propiamente tal ya que, por regla general, toda persona que acciona solicitando la declaración de nulidad de un determinado acto de la Administración, solicita además la declaración de un

²⁷⁰ PIERRY ARRAU, Pedro. Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 10:7-23, diciembre 2003, p.14.

derecho en su favor, por tanto, se estaría ejerciendo un acto de plena jurisdicción, el cual debiera prescribir conforme a las normas del derecho civil.

Si bien nuestra jurisprudencia sigue manteniendo la idea de que la nulidad de derecho público cuenta con las características especiales mencionadas en el punto anterior (a saber, que opera ipso iure, es insanable e imprescriptible), ahora incluye la distinción entre las acciones en la forma que lo hace el ministro Pedro Pierry.

El caso paradigmático en esta materia lo encontramos en el fallo caratulado Aedo Alarcón con Fisco de Chile. En él se señala en su considerando 7º que “[...] el caso sub lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuyo fundamento se encuentra en el Capítulo I de la Constitución Política, sobre bases de la Institucionalidad, que establece el principio de que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, según dispone el artículo 6º, y de que los órganos del Estado actúan válidamente dentro de la competencia y la forma que prescriba la ley, con la consecuencia de que todo acto en contravención a esa regla es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señala, según dispone el artículo 7º. En circunstancias que estas normas establecen principios fundamentales de la sujeción de los órganos públicos al derecho, los actos que alguno de ellos realice extralimitándose de las potestades que le han sido conferidas por las normas jerárquicamente superiores carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el tribunal competente, que al efectuar tal declaración se limita a afirmar el principio de la superioridad jerárquica de la Constitución y las leyes respecto de los actos de la Administración del Estado, sin que en esta materia resulten aplicables las normas generales del derecho privado sobre prescripción de las acciones.”²⁷¹

²⁷¹ C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5ª, p. 4126 (C. 7º, p. 4137). G.J. N° 245, p. 17 (C. 7º, p. 25). L.P. N° 17749 (C. 7º).

Agrega en su considerando 8º: “Que, por el contrario, las acciones personales que tienen por objeto que quien dejó de poseer restituya el valor de la cosa y la indemnización de perjuicios también deducidas por la actora, cuyo antecedente es la nulidad de derecho público referida en la consideración precedente y que son objeto de los capítulos de casación primero y último, son de evidente contenido patrimonial, pues se refieren a las restituciones y reparaciones de valor económico que pretende obtener la actora en virtud de tal declaración de nulidad. De lo anterior se deriva que su destino se condiciona a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil, ordenamiento, por lo demás, que la propia actora invoca para sostener dichas acciones.”²⁷²

Con posterioridad, esta postura se ha ido consolidando por la Corte Suprema, que ha señalado “Es necesario distinguir entre las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquéllas que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular. Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, *erga omnes* y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos, perteneciendo a esta clase la que se ha entablado en autos, en que la nulidad del acto administrativo se persigue con el propósito de obtener la declaración de un derecho en favor del demandante, la indemnización de perjuicios, en lo específico. Estas acciones declarativas de derechos, de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y se encuentran sometidos, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho

²⁷² C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5ª, p. 4126 (C. 8º, p. 4137). G.J. N° 245, p. 17 (C. 8º, p. 25). L.P. N° 17749 (C. 8º).

instituto, contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2332, 2497, 2514 y 2515."²⁷³

La razón de este tratamiento distinto respecto a la prescriptibilidad de este tipo de acciones la podemos encontrar en sentencia de fecha 8 de agosto del año 2002, en la cual la Corte de Apelaciones de Santiago indicó que “[e]xcluir a las acciones patrimoniales contra el Estado del régimen común de extinción por el transcurso del tiempo, conduciría a una inestabilidad de las relaciones jurídicas en el orden patrimonial. En consecuencia, no se estaría propendiendo a la seguridad sino a la falta de ella. Como lo señala el autor Cea Egaña en su obra ‘El Sistema Constitucional de Chile. Síntesis Crítica’, página 198: ‘cualquier sujeto podría presumirse lesionado en sus derechos por una conducta funcionaria y, sin más, desobedecer lo así hecho, o bien, que hoy y en cualquier momento podría ser desconocido todo estatuto dictado por un gobierno de facto. Lo descrito es inconciliable con la certeza o seguridad jurídica, pugna con el Estado de Derecho’.”²⁷⁴

Podemos observar que, para nuestra jurisprudencia, al igual que en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, prima la importancia de la institución de la prescripción en orden de resguardar la seguridad jurídica y la paz social. Así, aquellas acciones declarativas de derechos, de contenido patrimonial, que tienen como antecedente una declaración previa de nulidad de derecho público, deben ser prescriptibles. Aun cuando ambos tipos de acciones (de nulidad de derecho público y declarativa de derechos) tienen un antecedente común, esta circunstancia no obsta a que estén sometidas a estatutos jurídicos diferentes, ya que, según la Corte Suprema, tienen una naturaleza jurídica diferente que justifica

²⁷³ C. Suprema, 28 junio 2007. L.P. N° 36681 (C. 10 y 11); C. Suprema, 31 marzo 2008. L.P. N° 36681 (C. 9° y 10).

²⁷⁴ C. Santiago, 8 agosto 2002. G.J N° 268, p. 61 (C. 7°, p. 69). L.P. N° 51094 (C. 7°).

esta distinción, aplicando a las acciones de contenido patrimonial las normas contenidas en el Código Civil en materia de prescripción.

En este sentido, nuestro máximo tribunal refiriéndose a una acción restitutoria, ha señalado “La relación de necesaria interdependencia que existe entre la acción de nulidad de derecho público y las acciones de naturaleza patrimonial que persiguen la restitución de los dineros, si bien tienen un antecedente común, no se opone a que estén sometidas a estatutos jurídicos diferentes, de suerte que la primera de ellas pueda subsistir más allá de los plazos de prescripción o de caducidad que rigen respecto de las segundas. Distinta es la declaración de nulidad de derecho público del acto de la Administración que se priva de valor con el pronunciamiento judicial, del alcance que ha de dársele en relación con los efectos de carácter patrimonial que produjo el acto mientras perduró su eficacia y que inciden en las acciones que tienen por objeto obtener la restitución de dineros pagados en razón de los decretos afectados por la declaración de nulidad consabida, porque atendida la naturaleza pecuniaria que revisten, quedan sujetas estas acciones, en lo que concierne a la institución de la prescripción extintivas, a las normas que consagra el Código Civil.”²⁷⁵ Y agrega: “Estas acciones declarativas de derechos, de claro contenido patrimonial, producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y se encuentran sometidos, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho instituto, contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2332, 2497, 2514 y 2515”.²⁷⁶

²⁷⁵ C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 1831, p. 343 (C. 17 y 18, p. 349). L.P. N° 37019 (C. 17 y 18); C. Suprema, 26 junio 2008. L.P N° 39383 (C. 14); C. Suprema, 1 julio 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7623/2009, p. 281 (C. 15 y 16, p. 281). L.P. N° CL/JUR/7623/2009 (C.15 y 16); C. Suprema, 10 marzo 2010. L.P. N° 43475 (C. 14 y 15).

²⁷⁶ C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 1831, p. 343 (C. 17 y 18, p. 349). L.P. N° 37019 (C. 17 y 18); C. Suprema, 26 junio 2008. L.P N° 39383 (C. 14); C. Suprema, 1 julio 2009. F. del M. N° 552, sent. CL/JUR/7623/2009, p. 281 (C. 15 y 16, p. 281). L.P. N° CL/JUR/7623/2009 (C.15 y 16); C. Suprema, 10 marzo 2010. L.P. N° 43475 (C. 14 y 15).

3. Otra postura jurisprudencial

Ha existido una tercera postura en nuestra jurisprudencia respecto a la materia que revisamos. Si bien ha sido minoritaria y no ha tenido recepción posterior por nuestros tribunales, vale la pena mencionarla. Esta postura, ante la ausencia de norma expresa que regule la situación, ha sostenido la prescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público en conformidad con las normas contenidas en el Código Civil, asimilándola a la nulidad civil.

Siguiendo esta visión, la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que “La prescripción de la acción de nulidad de derecho público no se encuentra regulada por una ley especial y no existe norma alguna que determine la imprescriptibilidad de dicha acción, vacío que es necesario llenar recurriendo al principio integrador del derecho, a la institución de la prescripción extintiva que se trata en el párrafo 3 del título XLII, del Libro IV del Código Civil que se refiere a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, y a las normas especiales relativas a la prescripción de las acciones de nulidad, que se contienen en el título XX del Libro IV del Código del Ramo, disposiciones todas que importan un reconocimiento a la necesidad de que el tiempo consolide las relaciones de derecho, evitándose que después de largo tiempo puedan surgir controversias capaces de producir inseguridad jurídica, que impidan el logro de la paz social.”²⁷⁷

Nuestro máximo tribunal ha señalado “No existe ninguna norma que se refiera a la prescripción de la denominada acción de ‘nulidad de derecho público’, por lo que necesariamente habría que acudir a la normativa del Código Civil sobre la materia, contenida en una institución de naturaleza similar, como lo es la nulidad de las obligaciones, como sanción civil para determinados actos o contratos, celebrados en las condiciones indicadas en los artículos 1681 a 1697 del referido texto legal. Por tanto el orden de las alegaciones obligaba a obtener, en primer

²⁷⁷ C. Santiago, 7 enero 2003. G.J. N° 271, p. 70 (C. 6°, p. 71).

lugar, una declaración en orden a que se debe aplicar en la especie la normativa sobre nulidad civil, y establecido lo anterior, que se aplican las normas sobre prescripción de las acciones pertinentes a dicha institución.”²⁷⁸

Cabe mencionar respecto a este último fallo que, si bien presenta una postura que intenta solucionar el silencio de la ley en la materia, no lo hace de forma completa. Decimos esto pues, si bien asimila la nulidad de derecho público a la nulidad de derecho civil, no especifica si lo hace respecto de la nulidad absoluta o de la nulidad relativa, existiendo grandes diferencias si se opta entre un camino y otro. De todas formas, esta jurisprudencia no tiene una real importancia, ya que son muy pocos los fallos que la han seguido, siendo ampliamente superados por las primeras dos posturas expuestas.

VII. REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO REALIZADO.

La ausencia de normas positivas claras que regulen las materias que hemos estado tratando ha dado lugar a posiciones doctrinarias extremas. En el desarrollo de este trabajo se evidencia esta situación, teniendo por un lado una posición que busca como fundamento principal el proteger a los ciudadanos ante la Administración del Estado. Por el otro lado, existe una postura que protege el patrimonio fiscal, dejando de lado para este propósito principios supra jurídicos, sobre todo en casos tan sensibles como lo son los crímenes en que se violaron derechos humanos por parte de agentes del Estado. Estas dos posturas han llevado a que casos semejantes o respecto a los cuales deberían aplicarse las mismas normas y principios jurídicos, sean resueltos de manera diferente, dada la aplicación de normas y preceptos distintos.

²⁷⁸ C. Suprema, 14 mayo 2002. M. J. N° 7543 (C. 10).

Creemos que es importante morigerar estas posiciones y buscar un punto de acuerdo respecto de estos dos intereses legítimos y necesarios en un Estado de Derecho: la reparación de los particulares dañados por actuaciones del Estado, y el uso eficiente de los recursos fiscales y la protección del patrimonio fiscal. Esto en pos de estructurar un estatuto unificado de responsabilidad patrimonial del Estado, que se traduzca en mayor seguridad jurídica para la Administración Estatal y para los ciudadanos.

Otro conflicto que hemos podido constatar es que, como resultado de la ausencia normativa señalada, los jueces han debido integrar estas lagunas e interpretar nuestro ordenamiento jurídico para resolver los casos que se pusieron en su conocimiento. Creemos que en el ámbito de la responsabilidad del Estado están involucrados bienes jurídicos de tal importancia que el desarrollo de esta materia no puede estar entregada netamente a la labor jurisprudencial. Es necesario que nuestros tribunales operen sobre normas unificadas y coordinadas, en vez de tener que recurrir a técnicas como la aplicación supletoria de la ley o las analogías para resolver un conflicto jurídico tan sensible para los ciudadanos. Del mismo modo, resulta necesario que la legislación se pronuncie respecto de una materia tan trascendental como lo es la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior nos lleva a señalar una importante conclusión de nuestro análisis jurisprudencial frente al escenario descrito: en materia de prescripción, en particular de las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad material, poca importancia tiene determinar el estatuto de responsabilidad aplicable a la Administración. Ya sea que nuestra jurisprudencia siga a la corriente *ius publicista* o al *ius civilista*, en ambos casos la prescriptibilidad se termina resolviendo conforme al Código Civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2497 de dicho cuerpo legal.

En cuanto al ámbito de los derechos humanos, cabe primero destacar que los votos disidentes son la mejor prueba de que en los años analizados la jurisprudencia se encontraba dividida. Por otra parte, creemos que los argumentos de la doctrina *ius civilista*, resultan consistente para efectos de considerar que las

acciones de responsabilidad contra la Administración son prescriptibles, teniendo una base legal sólida. Sin embargo, esta tesis tiene una importante falencia al desconocer los avances y la aplicación del derecho internacional sobre esta materia, específicamente en lo relacionado con la obligación de reparación que le compete a cada Estado infractor en este tipo de casos. Se debe tener presente, para resolverlos, la trascendencia que tienen hoy los derechos fundamentales y la relevancia que implica su aplicación y cumplimiento en el escenario global.

En cuanto a la nulidad de derecho público, consideramos que los cambios en la jurisprudencia no han afectado en esencia a la misma acción de nulidad, la cual ha manteniendo sus características propias, pero sí ha impactado a los derechos de las personas lesionadas. Así, se han distinguiendo dos tipos de acciones: la acción de nulidad de derecho público propiamente tal y la acción patrimonial derivada de ella. Respecto a esta última, se estima que la normativa privada y en particular las normas sobre prescripción contenidas en el Código Civil, en virtud del artículo 2497, son perfectamente aplicables a este tipo de acciones, desconociendo a nuestro juicio el vínculo que tienen estas acciones con la acción de nulidad de derecho público y la especial naturaleza y características que la misma jurisprudencia dice tener.

Por otro lado, notamos una ausencia de especialización de nuestros tribunales en esta materia. El camino que la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales recorre en sus decisiones es vacilante y lleno de contradicciones, donde los criterios distan mucho de ser pacíficos y existen constantes cambios en la argumentación. Algunas de estas variaciones llaman bastante la atención, como por ejemplo la utilización diversa que se hace de los principios y lógicas del derecho público y el derecho privado: se reconocen por un lado las características y la naturaleza propia del derecho público, del derecho administrativo y del Estado en general; pero entrando en el ámbito de la prescriptibilidad de las acciones, se alejan de dichos lineamientos generales, volviendo a las normas clásicas del derecho privado.

Así, en materia de prescripción, la tendencia de nuestros tribunales superiores ha sido la aplicación del derecho privado como derecho común, en particular la normativa del Código Civil en virtud de su artículo 2497, lo que ha llegado incluso al ámbito de la nulidad de derecho público, la que en un primer momento tenía con características sólidas que la alejaban completamente de la normativa civilista.

En consonancia con lo anterior, podemos apreciar una tentativa permanente de aplicar el derecho privado y el Código Civil a este ámbito de responsabilidad, lo que implica un cierto retroceso en la evolución de nuestro derecho administrativo, rama del derecho que ha logrado grandes avances en nuestro país y que ha puesto el acento en la protección de la persona, logrando un carácter autónomo respecto de la normativa privada, transformándose en un pilar fundamental para el paso de la total irresponsabilidad del Estado a un Estado que compromete su responsabilidad. En este sentido, reproducimos lo señalado por la profesora Clara Szczaranski: “[l]a ausencia de especialización de la justicia civil tiene particular gravedad en materia contencioso administrativa, que es en la que principalmente corresponde actuar al Consejo. Así, asuntos de Derecho Público son abordados por el juez común, bajo la óptica del Derecho Civil, desconociéndose los avances que en estas materias han logrado el Derecho Público y Administrativo modernos. Esta ausencia de tribunales contencioso administrativos contrasta significativamente con la realidad de otros países, donde hay una gran cantidad de tribunales especializados al interior de la propia Administración, que filtran los asuntos que, finalmente, pueden llegar a la jurisdicción ordinaria.”²⁷⁹

²⁷⁹ SZCZARANZKI CERDA, Clara. Responsabilidad Extracontractual del Estado. [En línea] *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, 6, agosto 2003. <<https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/a443b97e-5366-48f7-bc17-8e723f60e5f5/2.pdf?MOD=AJPERES>> [consulta: 05 marzo 2016].

Así, una justicia especializada en conjunto con una normativa sistemática y unificada debería responder más adecuadamente a las legítimas pretensiones de las personas lesionadas en sus derechos por un órgano de la Administración del Estado y desechar aquellas pretensiones que, sin justificación ni fundamentación alguna, sólo busquen un enriquecimiento ilegítimo. De contar con esto podría protegerse de mejor manera a las personas y resguardar las arcas fiscales que, en definitiva, pertenecen a la nación toda.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

I. LA JURISPRUDENCIA EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DEL REPERTORIO Y EN LA ACTUALIDAD.

En esta sección nos dedicaremos a revisar la jurisprudencia sobre la prescripción adquisitiva contenida en la última edición publicada del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia y cómo ésta ha ido evolucionando hasta los tiempos recientes, con especial atención en el período que comprende desde el 1995 al 2010. Veremos cuáles han sido sus mayores modificaciones y cuáles son las nuevas tendencias de nuestros tribunales superiores de justicia al momento de decidir en casos sobre prescripción adquisitiva. Para llevar a cabo un análisis más claro y profundo dividiremos las materias contenidas en el párrafo segundo del Título XLII del Código Civil, teniendo en consideración cuáles de ellas son las más relevantes y merecen un estudio mayor, por lo que la distinción en algunos casos corresponderán a artículos específicos o a un conjunto de ellos, y en otros será necesario llevar a cabo una división entre materias tratadas en un solo artículo.

Cabe destacar, desde ya, que la jurisprudencia en estos últimos años se ha enfocado mayoritariamente en los siguientes temas: fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva; vía procesal para hacer valer la prescripción adquisitiva; interrupción de la prescripción; y prescripción en caso de existir título inscrito.

1. Fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva.

Si bien, como veremos más adelante, mucho se ha dicho en doctrina sobre los fundamentos de la prescripción adquisitiva, nada dice expresamente nuestro Código Civil al respecto. Así, hay quien ha afirmado que “Los fundamentos de la prescripción no se encuentran ni en el Código Civil ni en el mensaje del mismo.

Sin embargo, el fundamento real de la prescripción debemos encontrarlo en razones de conveniencia social, en la necesidad de consolidar los derechos de manera estable y definitiva. Esto no se dijo en parte alguna por considerarse demasiado fundamental.”²⁸⁰ Lo cierto es que este silencio normativo ha llevado a que nuestros tribunales hayan tenido que pronunciarse a su respecto en una gran cantidad de fallos, ya desde antiguo, formando jurisprudencia que se ha ido asentando y haciendo cada vez más fuerte con el transcurso de los años, constituyendo una postura cada vez más sólida e indiscutida.

En la última versión del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia ya se tenía contemplado lo que hasta el día de hoy se suele afirmar en doctrina: la prescripción adquisitiva es una institución de interés público y social.²⁸¹ Entendemos que “[c]ualquiera que sea la denominación con que se nos presente, ya sea como institución que provee a una necesidad social, a la utilidad pública, o a razones superiores de orden y tranquilidad sociales, o como ‘institución que mira el interés público’, podemos afirmar, y sin temor a equivocarnos que el fundamento por esencia de la prescripción es el propiamente llamado de la ‘utilidad social’.”²⁸²

Ya en el año 1927 se resolvía por la Corte de Apelaciones de Santiago que “[e]s una manera de sancionar el descuido o indolencia de los propietarios que abandonan sus cosas, dejándolas en manos de otros que introducen en ellas su esfuerzo personal y sus capitales, que las hacen producir, y que contribuyen así al incremento de la riqueza particular y, consecuentemente, al de la pública.”²⁸³

²⁸⁰ LIRA URQUIETA, Pedro. Derecho Civil Comparado. De la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil. Santiago, Universitaria, 1945, pp. 89-90.

²⁸¹ Así lo vemos en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que sostenía: “Trátase [la prescripción] de una institución universalmente reconocida, consagrada en interés público, social.” (C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26, sec. 2ª, p. 1).

²⁸² GALLEGOS VALLEJOS, Luis. Interrupción de la Prescripción Adquisitiva. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Temuco, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1949, p. 18.

²⁸³ C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26, sec. 2ª, p. 1.

Al revisar los fallos que se refieren hoy al tema, podemos darnos cuenta que esta visión se ha mantenido, no sólo por los autores que conforman nuestra doctrina, sino también en las sentencias dictadas por nuestros tribunales de justicia, quienes siguen entendiendo la prescripción adquisitiva como una institución con fines superiores de orden y paz social.²⁸⁴

Podemos notar también que los fallos que conforman la jurisprudencia que hemos seleccionado, no sólo se refieren a los fundamentos de la institución sino que, incorporan además consideraciones sobre la finalidad que ella tiene estableciendo que tiene fundamentalmente fines de certeza jurídica, concepto que constituye uno de los pilares del Derecho Civil, ya que esta finalidad constituye “uno de los más importantes, sino el más esencial, fines del derecho, las más grandes ventajas por sobre los supuestos inconvenientes éticos.”²⁸⁵

2. Características de la prescripción adquisitiva.

Respecto a este punto, la jurisprudencia del artículo 2498 contenida en la antigua versión del Repertorio se enfoca principalmente a destacar la prescripción como un modo de adquirir. Hace especial énfasis en que como tal, es autónoma, y no tiene lugar conjuntamente con otro modo. De esta manera, se centra en afirmaciones como "La prescripción supone no haber adquirido la cosa por otro modo de adquirir"²⁸⁶ y "Si ha operado otro modo de adquirir, no cabe invocar la prescripción."²⁸⁷ Esta postura es congruente con la doctrina nacional que ha sostenido: “La prescripción es un *modo de adquirir* originario, porque si bien la

²⁸⁴ C. Temuco, 28 diciembre 2000. L.P. N° 25185 (C. 12).

²⁸⁵ DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia. Santiago, Jurídica de Chile, 2004, p. 32.

²⁸⁶ C. Suprema, 24 abril 1920. R., t. 18, sec. 1ª, p. 482.

²⁸⁷ C. Santiago, 26 septiembre 1904. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39; C. Suprema, 14 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 16, p. 153 (C. 21, p. 171). M.J. N° 21937 (C. 21). L.P. N° 42847 (C. 21).

cosa que se adquiere tenía anteriormente un dueño, el prescribiente no la adquiere por traspaso de su dueño; 'la adquisición se produce independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el titular anterior'." ²⁸⁸

Se destaca además que lo que debe prescribirse son las cosas ajenas y que, por tanto, no pueden adquirirse las cosas propias.²⁸⁹

Los fallos seleccionados para esta nueva versión del Repertorio repiten la idea que ya había sido asentada jurisprudencialmente referente a que no es posible adquirir por prescripción aquello que ya fue adquirido por otro modo, agregando casos en este sentido. En todos ellos, sea que el modo de adquirir haya sido la tradición o la causa de muerte, se niega la posibilidad de adquirir por prescripción si ya han operado éstos.²⁹⁰

La jurisprudencia de los últimos años propone integrar como característica de la prescripción la necesidad de singularizar la cosa que se pretende adquirir. Se establece este requisito como cualidad general, aplicándola a distintos casos como la pretensión de adquirir un bien raíz y el porcentaje de un capital social.²⁹¹

3. Prescripción entre comuneros.

Este tema era muy importante y comentado por la jurisprudencia de la última versión publicada del Repertorio. Es por esta razón que esa edición ya dedicaba

²⁸⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 17.

²⁸⁹ C. Talca, 11 diciembre 1933. R., t. 32, sec. 2ª, p. 33 (C. 5º); C. Talca, 11 diciembre 1933. R., t. 32, sec. 2ª, p. 49 (C. 3º).

²⁹⁰ C. Santiago, 26 septiembre 1904. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39; C. Suprema, 14 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 16, p. 153 (C. 21, p. 171). M.J. N° 21937 (C. 21). L.P. N° 42847 (C. 21); C. Temuco, 13 septiembre 2001. L.P. N° 24466 (C. 6º).

²⁹¹ C. Rancagua, 15 abril 2005. L.P. N° 32266 (C. 14); C. Concepción, 16 enero 2009. L.P. N° 47529 (C. 6º).

para referirse a él un apartado completo dentro de la jurisprudencia del artículo 2498. Notamos la importancia que tenía, además, en que fue incluido en este artículo, que es el primero sobre prescripción adquisitiva, aun cuando podemos considerar que éste no se refiere directamente a este tema en específico, sino que contiene la definición y líneas generales de la institución.

La principal premisa que se sostenía era la inadmisibilidad de la prescripción entre comuneros. Nos encontramos con que, entre el año 1907 y 1952, once fallos dictados por la Excm. Corte Suprema²⁹² y tres más por distintas Cortes de Apelaciones²⁹³ avalaron esta tesis, fundamentándola principalmente en que un comunero no cuenta con la posesión exclusiva del bien que pretende adquirir, que cada comunero posee la totalidad de la cosa común, y que esta posesión no puede estimarse como posesión o tenencia de una cosa determinada. A juicio de nuestros tribunales, por el hecho mismo de haber comunidad, los comuneros reconocen que su posesión no es exclusiva sobre un bien determinado y, por tanto, no es apta para dar lugar a la prescripción adquisitiva.

A diferencia de todo este énfasis en la materia, en la búsqueda y selección realizada para esta nueva edición no se contiene más que un solo fallo al respecto y éste no da directrices generales sino que se refiere a un caso específico: la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria. Alejándose de los fallos anteriores, éste se refiere a que esta ley no les asigna a los copropietarios de un inmueble un derecho real

²⁹² C. Suprema, 26 agosto 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 6.; C. Suprema, 17 agosto 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529; C. Suprema, 19 diciembre 1910. R., t. 9, sec. 1ª, p. 33; C. Suprema, 10 octubre 1912. R., t. 10, sec. 1ª, p. 415; C. Suprema, 3 marzo 1915. R., t. 18, sec. 1ª, p. 37; C. Suprema, 4 noviembre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 358; C. Suprema, 21 julio 1925. R., t. 23, sec. 1ª, p. 354; C. Suprema, 14 septiembre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 41, p. 233. R., t. 26, sec. 1ª, p. 555; C. Suprema, 25 abril 1931. R., t. 28, sec. 1ª, p. 546; C. Suprema, 13 enero 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 1; C. Suprema, 15 noviembre 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 553.

²⁹³ C. Valparaíso, 5 abril 1907. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529; C. La Serena, 30 marzo 1908. R., t. 8, sec. 1ª, p. 294; C. Concepción, 19 mayo 1952. R., t. 49, sec. 2ª, p. 139.

sobre los espacios comunes, por lo que no quedan comprendidos dentro de los bienes susceptibles a adquirirse por prescripción.²⁹⁴

No podemos decir por esto que la doctrina anterior esté obsoleta, pues no encontramos sentencias que la nieguen o contradigan, sin embargo, parece evidente que el tema ya no presenta el interés que antes ocasionaba.

4. Bienes susceptibles de prescripción.

Para comenzar a hablar sobre este tema debemos tener presente que “[l]a regla general es que las cosas sean susceptibles de prescripción; sólo por excepción hay cosas que son imprescriptibles.”²⁹⁵

La versión del Repertorio que contenía los fallos hasta antes del año 1995, entregaba respecto de esta materia un catálogo desordenado de bienes que, en su gran mayoría, no eran susceptibles de ganarse por prescripción. Mencionaba de manera poco armónica un listado de bienes fuera del comercio humano y, por tanto, imposibles de adquirir por prescripción.

En la versión que proponemos incorporar, junto con agregar las nuevas disposiciones de nuestros tribunales superiores de justicia respecto de los bienes imposibles de adquirir por prescripción, hemos intentado sistematizar y dar orden a este listado. Entre los bienes que hemos agregado en esta revisión de la jurisprudencia actual, se suman como bienes imposibles de prescribir los bienes nacionales de uso público,²⁹⁶ los derechos personales,²⁹⁷ el capital social²⁹⁸ y la pensión de invalidez.²⁹⁹

²⁹⁴ C. Santiago, 26 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 146 (C. 7°, p. 148). L.P. N° 42819 (C. 7°).

²⁹⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 17.

²⁹⁶ C. Iquique, 17 octubre 2006. Rol N° 244-2005. www.poderjudicial.cl (C. 3°).

²⁹⁷ C. Suprema, 16 diciembre 2010. L.P. N° 47529 (C. 8°).

²⁹⁸ C. Concepción, 16 enero 2009. L.P. N° 47529 (C. 6°).

²⁹⁹ C. Suprema, 29 octubre 2009. M.J. N° 21849 (S. de reemplazo, C. 8°).

Encontramos en esta materia un caso particular respecto del usufructo que, si bien no se niega la posibilidad de adquirir por prescripción, la Corte Suprema estableció los requisitos para que ésta opere, declarando expresamente que puede adquirirse por este medio en cuanto es un derecho real.³⁰⁰

Debemos mencionar que los fallos que hemos incluido en esta versión, sólo agregan nuevos elementos y no encontramos ninguno en el que se repita expresamente lo que ya se encontraba dicho e incorporado al Repertorio con anterioridad a nuestra búsqueda. No se trata de contradicciones, ni mucho menos de cambio de paradigma, pues siguen las mismas líneas y conceptos, sino más bien de un reconocimiento expreso por parte de la jurisprudencia de las afirmaciones que en la actualidad se hacen en doctrina, como veremos.

5. Aspectos procesales de la prescripción

Dentro de los temas tratados por nuestra jurisprudencia respecto de este párrafo de nuestro Código Civil, se han tenido en consideración ciertos aspectos fundamentales al momento de llevar a la práctica el requerimiento para que la prescripción sea declarada. El principal de ellos es la discusión que se genera a partir de las vías por las que puede hacerse valer la prescripción. Ya en la edición pasada del Repertorio se mostraba la posición de nuestros tribunales de justicia como respuesta a esta interrogante. Vemos que desde al menos el año 1987 la posición de la jurisprudencia ya era clara: la prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción.³⁰¹

³⁰⁰ C. Suprema, 14 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 101 (S. de reemplazo, C. 5º y 6º, p. 103).

³⁰¹ C. Santiago, 29 octubre 1987. R., t. 84, sec. 2ª, p. 119 (C. 9º, p. 120). G. J. N° 94, sent. 3ª, p. 115.

En aquella edición se daba gran cabida además a los aspectos procesales relativos a la prueba de la posesión para poder dar lugar a la declaración de prescripción, desde muy antiguo, contando para ello con fallos de principio del siglo XX.³⁰² Se la califica como requisito esencial para esta declaración, de conformidad con el conocido adagio jurídico *sin prueba no hay derecho*.

Las sentencias de los últimos quince años siguen manteniendo la postura de que la prescripción adquisitiva debe alegarse sólo por vía de acción. En el último tiempo se ha afirmado esta posición con más fuerza que nunca, contando con un gran número de fallos. Son más de una decena los fallos recopilados que expresan, detallan y argumentan esta postura. Si bien antes se defendía esta posición sosteniendo que “La prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción, puesto que mediante ella el demandado no sólo se limita a enervar o rechazar la acción dirigida en su contra, sino que pretende obtener una declaración a su favor, con el objeto de que se le reconozca un derecho”,³⁰³ ahora, además de encontrar fallos que repiten estos mismo argumentos,³⁰⁴ encontramos además profundizaciones al respecto en sentencias de la Corte Suprema que fijan que esta postura “tiene su fundamento en que la prescripción en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas se sustenta, por regla general, en hechos, títulos o antecedentes desligados e incluso contrapuestos con los que sirven de fundamento inmediato de la acción principal entablada y, por consiguiente, rebasa los márgenes de la relación procesal que

³⁰² C. La Serena, 13 junio 1917. R., t. 16, sec. 1ª, p. 587; C. Santiago, 20 febrero 1922. R., t. 21, sec. 1ª, p. 987.

³⁰³ C. Santiago, 29 octubre 1987. R., t. 84, sec. 2ª, p. 119 (C. 9º, p. 120). G. J. N° 94, sent. 3ª, p. 115; C. Santiago, 7 mayo 1990.

³⁰⁴ C. Concepción, 29 diciembre 1995. L.P. N° 14586 (S. de reemplazo, C. 6º); y C. Concepción, 15 marzo 2005. L.P. N° 33511 (C. 5º).

tiene su origen en la demanda y que se desarrolla en los escritos fundamentales de la etapa de discusión.”³⁰⁵

Como vemos la jurisprudencia de los últimos años sigue pronunciándose sobre la vía procesal para solicitar la prescripción y ha dejado de hacerlo sobre la prueba de la posesión. Podemos notar de este modo que el enfoque de nuestros tribunales ha dejado de tener su lente sobre esto y se ha enfocado principalmente a que no se declaren prescripciones mal ejercidas procesalmente, interpuestas por vía de excepción.

6. Interrupción natural de la prescripción.

La prescripción adquisitiva requiere para que pueda operar que se cuente con la posesión del bien que se pretende adquirir, el transcurso del tiempo que la ley establezca para ella y la inactividad del titular del derecho real. De este modo, “[...] si uno de estos elementos llega a faltar, la prescripción se interrumpe: si se pierde la posesión de la cosa, la interrupción es *natural*; si cesa la inactividad del dueño, si éste reclama judicialmente su derecho, la interrupción es *civil*.”³⁰⁶

Sin duda uno de los temas más tratados y comentados a lo largo del tiempo respecto a la prescripción es el de la interrupción del cómputo del plazo para que ella opere. Debemos tener presente que “[s]i es grande la importancia de la prescripción, en la vida del derecho, no menos lo es, la de las causales que suspenden o interrumpen su curso.”³⁰⁷

³⁰⁵ C. Suprema, 29 junio 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 200 (C. 4º, p. 202). M.J. N° 8491 (C. 4º); y C. Suprema, 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213 (C. 12, p. 220).

³⁰⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 12.

³⁰⁷ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Suspensión e Interrupción de la Prescripción. Tesis (Licenciatura en la Leyes y Ciencias Políticas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1928, p.5.

La antigua versión del Repertorio establecía que la causal N° 1 del artículo 2502, que dispone que hay interrupción natural cuando se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios sobre la cosa, resultaría inaplicable respecto de la prescripción extintiva.³⁰⁸ Pese a lo lógico que pudiera parecernos a partir de la sola lectura del artículo, se aclaraba además que para que ocurra la interrupción no puede haberse completado ya el plazo para que proceda la interrupción.³⁰⁹ Después, la jurisprudencia aquí contenida se dedicaba a mencionar casos específicos en que se entiende interrumpido dicho plazo naturalmente. Los fallos posteriores comprendidos en esta propuesta de actualización no hacen más que completar ese catálogo, agregando un supuesto en que se da la interrupción natural.³¹⁰

7. Interrupción civil de la prescripción.

Si bien es cierto que la interrupción constituye uno de los temas más tratados tanto doctrinaria como jurisprudencialmente al estudiar la prescripción, cierto es también que la principal atención se la adjudica la interrupción civil. Es por ello que la mayor cantidad de fallos recopilados se encuentran bajo el artículo 2503 del Código Civil. Por esta razón y para poder efectuar un mejor estudio sobre las decisiones dictadas por nuestros órganos jurisdiccionales mayores, hemos decidido realizar el análisis sobre las distintas causales de excepción a la interrupción por separado. En este punto nos dedicamos a estudiar los aspectos generales de esta institución, contemplados en las sentencias dictadas en relación al inciso primero del artículo en cuestión, pasando posteriormente a revisar lo relativo a su inciso segundo.

³⁰⁸ C. Santiago, 4 diciembre 1930. R., t. 29, sec. 1ª, p. 615.

³⁰⁹ C. La Serena, 9 junio 1908. R., t. 7, sec. 1ª, p. 248.

³¹⁰ C. La Serena, 9 enero 2004. Rol N° 28343-2003. www.poderjudicial.cl (C. 12), respecto de la cancelación de inscripción posesoria.

La primera discusión relevante a la que da pie el texto legal es sobre qué se entiende por el vocablo “recurso judicial” utilizado al definir la interrupción civil de la prescripción. La edición pasada del Repertorio exponía ya la divergencia de opiniones que se ocasionaba, conteniendo posiciones distintas que había adoptado la Excma. Corte Suprema en su entendimiento. Se sostenía, por una parte, que éste debiese entenderse en el sentido estricto que establece el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil,³¹¹ y por otra que debe entenderse en un sentido amplio siendo más importante la manifestación del propósito de no abandonar un derecho.³¹² El resto de los fallos citados en dicha edición especifican casos en que se ha entendido que concurre una visión u otra, sin haber una postura única pacífica entre ellos.

No podemos decir que esta diferencia de posiciones correspondía a una oscuridad que en el día de hoy ha sido superada, pues en los fallos estudiados recientemente encontramos las mismas contradicciones. Es cierto, eso sí, que en la nueva versión que presentamos se citan muchos más fallos sobre la materia y, si bien no se sostiene una sola posición por nuestros tribunales superiores de justicia, es interesante notar que varios de ellos se inclinan por entender que las medidas prejudiciales y gestiones preparatorias sí interrumpen la prescripción.³¹³

Otro elemento que llama la atención en la jurisprudencia del último tiempo es que en los últimos años, en el 2007 y 2008, se ha fallado reiteradamente que la mera comparecencia ante la Justicia Militar no tiene efecto interruptivo.³¹⁴ Distinto

³¹¹ C. Suprema, 2 septiembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 225.

³¹² C. Suprema, 28 julio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 185.

³¹³ C. Suprema, 20 agosto 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 113 (C. 12, p. 118). G.J. N° 230, sent. 6º, p. 43 (C. 12, p. 52). L.P. N° 16214 (C. 12); C. Punta Arenas, 17 junio 2006. L.P. N° 37827 (C. 17); C. Suprema, 8 agosto 2002. G.J. N° 266, p. 44 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 50); C. Concepción, 14 julio 2005. L.P. N° 33294 (C. 5º); C. Santiago, 16 abril 2010. G.J. N° 358, p. 138 (C. 3º, p. 138). L.P. N° 43801 (C. 3º).

³¹⁴ C. Suprema, 23 enero 2007. Rol N° 4551-2005. www.poderjudicial.cl (C. 10); C. Suprema, 24 julio 2007. L.P. N° 36691 (C. 16); C. Santiago, 9 julio 2008. G.J. N° 337, p. 119 (C. 7º, p. 121). L.P. N° 39430 (C. 7º).

es el caso en que se haya interpuesto querrela criminal, pues no existe aquí uniformidad en las decisiones. Encontramos sentencias opuestas, aunque podemos notar que las más recientes sostienen que este tampoco constituye un medio eficaz para interrumpir el plazo para prescribir.³¹⁵

Como vemos, hasta el día de hoy no contamos con una jurisprudencia unitaria para resolver la interpretación que debe darse al vocablo “recurso judicial”.

a. Artículo 2503 inciso 2º N°1.

Mucho se ha escrito y decidido judicialmente sobre la primera causal de exención de interrupción civil. La principal tesis sostenida por nuestra jurisprudencia de la última edición publicada del Repertorio es que sin notificación no se interrumpe la prescripción, por lo que una presentación ante un tribunal dejada sin notificar resulta del todo inoperante para estos efectos.³¹⁶ En este mismo sentido en doctrina se ha explicado: “El numerando primero del Artículo 2503 del Código Civil estatuye que ni aun el que entabla el recurso podrá alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Por lo tanto, no existiendo notificación alguna, no es válida la interrupción de la prescripción. Como vemos, es requisito esencial para alegar la interrupción la notificación legal de la demanda y esta debe hacerse de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil”.³¹⁷ Esta ha sido también la posición de nuestros tribunales de justicia.³¹⁸

³¹⁵ C. Suprema, 16 agosto 2006. Rol N° 4496-2004. www.poderjudicial.cl (C. 9º, 10 y 11); C. Suprema, 24 julio 2007. L.P. N° 36691 (C. 14). En sentido contrario, considerando que la interposición de querrela criminal sí interrumpe la prescripción, véase: C. Suprema, 20 agosto 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 113 (C. 12, p. 118). G.J. N° 230, sent. 6º, p. 43 (C. 12, p. 52). L.P. N° 16214 (C. 12).

³¹⁶ C. Suprema, 22 agosto 1903. R., t. 4, sec. 1ª, p. 421; C. Santiago, 26 septiembre 1932. R., t. 31, sec. 2ª, p. 33; C. Suprema, 3 junio 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 41.

³¹⁷ GALLEGOS VALLEJOS, Luis. Interrupción de la Prescripción Adquisitiva. Op. cit., p. 48.

³¹⁸ C. Suprema, 2 octubre 2007. L.P. N° 37686 (C. 7º).

Es respecto de este numeral que la jurisprudencia entre los años 1995 y 2010 marca una tendencia importante, son muchos los fallos nuevos aquí contenidos, superando por mucho la cantidad que antes bajo este numeral se apuntaban. En ellos se mantiene la posición de la absoluta necesidad de notificar para que opere la interrupción que ya existía, aportando un cuantioso número de sentencias que así lo reiteran.³¹⁹

Además de reafirmar la doctrina ya existente, la jurisprudencia que proponemos integrar al Repertorio da cuenta de nuevos temas de interés, que ayudan a dilucidar qué corresponde resolver frente a ciertos casos que suelen repetirse. Dentro de ellos podemos destacar que se establece que la notificación realizada ante un tribunal incompetente sí tiene efecto interruptivo, respaldando de este modo la intención de quien interpone la demanda y que expresa su voluntad de hacer valer su derecho.³²⁰

La posición que se ha mantenido prácticamente de manera uniforme a lo largo del tiempo que da esencial importancia a la notificación se ve reflejada también en los fallos más recientes. Así por ejemplo se ha sostenido por nuestra jurisprudencia la necesidad de que la ilegalidad de la notificación debe ser declarada judicialmente, siendo enfática en señalar que si no ha sido demostrada y anulada en juicio, la notificación se seguirá considerando válida para interrumpir civilmente la prescripción.³²¹

³¹⁹ C. Suprema, 9 abril 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 71 (C. 4º, p. 72). M.J. N° 7131 (C. 4º); C. Suprema, 17 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 117 (C. 4º, p. 118). M.J. N° 7144 (C. 4º); C. Suprema, 20 enero 2005. F. del M. N° 530, sent. 2ª, p. 3708 (C. 4º, p. 3714); C. Suprema, 2 octubre 2007. L.P. N° 37686 (C. 7º); C. Suprema, 29 mayo 2008. F. del M. N° 549, sent. 8ª, p. 87 (C. 4º, p. 90). L.P. N° 39104 (C. 4º); C. Suprema, 17 junio 2008. L.P. N° 39130 (C. 4º); C. Santiago, 18 mayo 2006. G.J. N° 311, p. 306 (C. 9º, p. 307). L.P. N° 34577 (C. 9º). C. Suprema, 22 agosto 1903. R., t. 4, sec. 1ª, p. 421.

³²⁰ C. Suprema, 30 enero 2007. L.P. N° 36084 (S. de reemplazo, C. 2º); C. Concepción, 30 enero 2009. L.P. N° 41575 (C. 4º); C. Concepción, 30 enero 2009. L.P. N° 41575 (C. 3º).

³²¹ C. Suprema, 11 diciembre 2007. L.P. N° 37827 (C. 5º); C. Antofagasta, 9 abril 2003. L.P. N° 29301 (C. 7º).

b. Artículo 2503 inciso 2º N°2.

Sin duda este es el numeral del artículo en comento que menos ha generado comentarios y discusiones. La jurisprudencia anterior al año 1995 que se había dictado a su respecto se dedicaba a establecer frente a casos especiales si debía entenderse interrumpida o no la prescripción. Contemplaba casos como la interrupción alegada por el síndico³²² y la cesación de la prosecución de la acción rescisoria,³²³ sin pronunciarse sobre los aspectos generales de la disposición.

En los últimos años, esta causal tampoco ha suscitado mucha atención. La gran novedad que se incorpora a su respecto es que se fija cuál es el fundamento de la improcedencia de la interrupción cuando se ha desistido de la demanda o se ha declarado abandonado el procedimiento. Se exhibe, en la presente versión, que la excepción se justifica ya que es el procedimiento mismo el que queda en suspenso y sin conclusión, y, como derivación natural y lógica, la interrupción producida por la notificación de la demanda pierde esta virtud y, en definitiva, la interrupción no opera.³²⁴ Así se ha entendido también en doctrina: “Demás está decir que el desistimiento de la demanda deja sin efecto y hace desaparecer todos los derechos deducidos de la misma, quedando las cosas en el mismo estado que antes tenían, como si no hubiese sido presentada, o como si nunca se hubiese deducido la reclamación objeto de ella. De este resultado del desistimiento, no puede haber duda ni discusión de ninguna especie ya que es una consecuencia natural y lógica por su propia naturaleza.”³²⁵

³²² C. Suprema, 11 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 42, p. 152 (C. 9º a 11 y parte resol., p. 154). R., t. 33, sec. 1ª, p. 86.

³²³ C. Tacna, 14 noviembre 1907. R., t. 6, sec. 2ª, p. 18.

³²⁴ C. Suprema, 14 noviembre 1996. G.J. N° 197, p. 69. (C. 5º, p. 74).

³²⁵ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Op. cit. p. 107.

Resulta de gran interés tener presente lo que doctrinariamente se ha agregado respecto de este numeral: “Declarada por sentencia judicial abandonado el procedimiento, la acción interpuesta por el demandante no tiene virtud de interrumpir civilmente la prescripción. Pero, dado el efecto del abandono, que sólo hace perder el procedimiento, y no la acción, nada impide que el actor entable nuevamente su acción en otro juicio, siempre que ella no haya prescrito. Naturalmente, si prospera ahora la acción, la interrupción se producirá, en cuanto a su fecha, en relación con la acción hecha valer en el nuevo juicio”.³²⁶

c. Artículo 2503 inciso 2º N°3

Para comenzar a adentrarnos en la causal tratada en este numeral debemos tener en cuenta que “En virtud del recurso judicial se produce la interrupción de la prescripción, pero el demandado no pierde de hecho la posesión de la cosa; sigue poseyendo y disfrutando del objeto del litigio, pero la ley mediante una ficción supone lo contrario, y esa interrupción supuesta, no es absoluta, como la natural, sino relativa; no es definitiva sino interina y condicional, para el solo caso de salir vencedor en el juicio que promovió la demanda o el recurso productor de dicha interrupción.”³²⁷

La causal contemplada en el N°3 del inciso segundo del artículo 2503 presenta gran interés para la jurisprudencia. Al igual que en el numeral anterior, los fallos que la componían en la edición pasada del Repertorio se dedicaban principalmente a establecer si debía entenderse interrumpida o no la prescripción frente a casos especiales.³²⁸

³²⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 40.

³²⁷ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Op. cit., p. 108.

³²⁸ En el caso de rechazo de la demanda ejecutiva por faltar al título alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, declaraba que no se obtendría la sentencia absolutoria (C. Suprema, 17 noviembre 1948. R., t. 46, sec. 1ª, p. 186); Tampoco en el caso de rechazo de la demanda ejecutiva por

Nuevamente la jurisprudencia más reciente ha venido a profundizar el tema y a dictar lineamientos generales sobre él. De este modo, ha declarado cuál es el tenor de la norma, aclarando que “al utilizar la voz absolución que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa la terminación del pleito enteramente favorable al demandado el tenor de la norma, lleva a proponer que sea en toda hipótesis en que el recurso o demanda judicial intentada zozobre en la pretensión perseguida y, por ende, que el litigante respecto de quien ésta se había dirigido no deba responder con su patrimonio de modo alguno.”³²⁹ Debemos tener presente que dicha aclaración hecha por nuestros tribunales superiores de justicia no es trivial, pues “Si de acuerdo con una de las fórmulas enunciadas una sentencia, a pesar de que rechaza la demanda, no puede calificarse de absolutoria, quiere decir que el efecto interruptivo de aquélla no desaparece, la interrupción de la prescripción se produce.”³³⁰

Otra innovación digna de destacar es que se esclarece que este numeral resulta aplicable no sólo al rechazarse la demanda por razones de fondo, sino también por razones de forma. Este punto ha sido sostenido reiteradamente en fallos entre los años 2001 y 2008, por lo que podemos considerarlo ya doctrina arraigada de nuestros tribunales.³³¹

incompetencia del tribunal (C. Suprema, 13 mayo 1980. F. del M. N° 258, sent. 5ª, p. 102 (C. 18, p. 105). En caso de que el recurso judicial lo constituyan las gestiones sobre nombramiento de partidario iniciadas por el demandante contra el demandado, debe entenderse que éste sí obtuvo a su favor sentencia de absolución (C. Suprema, 31 diciembre 1917. R., t. 16, sec. 1ª, p. 372.). El caso en el que la sentencia favorable al demandado reserve derechos en ese juicio al demandante no significa que aquél no haya obtenido sentencia absolutoria. (C. Suprema, 28 marzo 1928. G. 1928, 1er sem., N° 25, p. 179 (C. 12, p. 188). R., t. 26, sec. 1ª, p. 130.).

³²⁹ C. Suprema, 3 noviembre 2008. L.P. N° 40428 (C. 8º y 9º).

³³⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 40.

³³¹ C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 34, 35 y 36, p. 255). M.J. N° 7382 (C. 34 y 35); C. Suprema, 24 marzo 2008. L.P. N° 38566 (C. 12); y C. Suprema, 3 noviembre 2008. L.P. N° 40428 (C. 8º y 9º).

8. Prescripción y título inscrito.

Junto con la interrupción civil, este tema es de los más tratados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en materia de prescripción adquisitiva. Resulta del todo interesante la discusión que se da a partir del artículo 2505 del Código Civil respecto a la posesión inscrita y prescripción. Mucho se ha escrito sobre este tópico, encontrándonos así con nociones básicas de las que partir como que “[l]as divergencias que han aparecido en la interpretación del régimen posesorio inscrito, han repercutido, como es natural, en la armonización de la inscripción con la prescripción; por cuanto, como hemos dicho, este modo de adquirir no es independiente, sino que está fundamentalmente ligado a la posesión.”³³² Nuestros tribunales no desconocen lo controvertido que es este tema, y la jurisprudencia sobre él resulta ser una de las más abultadas de las que tratamos en este capítulo.

La discusión central se basa en el campo de aplicación que este artículo tiene, sosteniéndose por una parte de la jurisprudencia que éste se aplica a toda clase de prescripción, sin distinción.³³³ La posición contraria postula que él sólo se aplica

³³² CLARO VIAL, José. La posesión inscrita ante la doctrina y la jurisprudencia. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1938, p. 255.

³³³C. Talca, 6 julio 1908. R., t. 7, sec. 2ª, p. 58. C. Suprema. 25 junio 1921. G. 1921, 1er sem., N° 96, p. 519. R., t. 20, sec. 1ª, p. 472; C. Suprema, 26 junio 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 73; C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206; C. Suprema, 26 octubre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 77, p. 329. R., t. 35, sec. 1ª, p. 154; C. Suprema, 12 octubre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 700 (C. 5º, p. 704). G.J. N° 316, p. 159 (C. 5º, p. 175). M.J. N° 18091 (C. 5º). L.P. N° 35416 (C. 5º); 1. C. Suprema, 19 julio 2007. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p. 1229 (C. 4º, p. 1238). L.P. N° 36812 (C. 4º); C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 1476-2006. www.poderjudicial.cl (C. 4º); C. Suprema, 14 julio 2008. L.P. N° 39334 (C. 6º); C. Suprema, 3 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 61 (C. 8º y 10 p. 67). L.P. N° 41407 (C. 8º y 10); C. Arica, 24 septiembre 2008. L.P. N° 41380 (C. 4º); C. Suprema, 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213 (C. 11, p. 220). L.P. N° 47423 (C. 11). C. Suprema, 26 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 217; C. Valdivia, 28 octubre 1918. R., t. 19, sec. 1ª, p. 53 (C. 6º, 1ª inst., p. 55); C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 1476-2006. www.poderjudicial.cl (S. de reemplazo, C. 4º); C. Suprema, 12 octubre 2010. Rol N° 1525-2009. www.poderjudicial.cl (C. 14).

a la prescripción ordinaria, por lo que por medio de la prescripción extraordinaria se puede prescribir sin inscripción contra título inscrito.³³⁴

Si bien nuestros tribunales no han llegado a una decisión exenta de discrepancias, la postura mayoritaria es partidaria de la primera de estas tesis. Era así antes de los años comprendidos en nuestra investigación y sigue siendo así en la jurisprudencia reciente. Los principales argumentos que se daban ya en aquellos años para sostener esta posición eran: el sentido claro y terminante del artículo 2505, la ubicación que él ocupa, y su carácter especial.³³⁵ En el periodo más reciente, se han reiterado estos argumentos, y se ha llevado a cabo además un razonamiento mucho más acucioso sobre la materia, soliendo incorporar en las sentencias citas de los principales autores nacionales que ayuden a sostener más concluyentemente su posición.³³⁶ Estas posiciones las revisaremos con mayor detención al realizar el estudio doctrinario sobre la materia. .

9. Prescripción adquisitiva ordinaria.

Antes de dedicarnos exclusivamente a analizar la jurisprudencia sobre la prescripción adquisitiva ordinaria, es necesario que veamos qué ocurre con la separación que se hace entre ésta y la extraordinaria. Es el artículo 2506 el que precisa esta división limitándose a establecer que “La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”. Por su simpleza y exigüidad no ha dado mayor cabida

³³⁴ C. La Serena, 4 octubre 1921. R., t. 22, sec. 1ª, p. 865; C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26, sec. 2ª, p. 1; C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206; C. Suprema, 23 octubre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 275; C. Santiago, 4 julio 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 403.

³³⁵ C. Suprema, 25 junio 1921. G. 1921, 1er sem., N° 96, p. 519. R., t. 20, sec. 1ª, p. 472; C. Suprema, 26 junio 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 73; C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206; C. Suprema, 26 octubre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 77, p. 329. R., t. 35, sec. 1ª, p. 154. C. Suprema, 12 octubre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 700 (C. 5º, p. 704). G.J. N° 316, p. 159 (C. 5º, p. 175). M.J. N° 18091 (C. 5º). L.P. N° 35416 (C. 5º).

³³⁶ Así, por ejemplo, se aprecia en los fallos: C. Suprema, 19 julio 2007. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p. 1229 (C. 4º, p. 1238). L.P. N° 36812 (C. 4º); C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 1476-2006. www.poderjudicial.cl (C. 4º); C. Suprema, 14 julio 2008. L.P. N° 39334 (C. 6º); C. Suprema, 3 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 61 (C. 8º, p. 67). L.P. N° 41407 (C. 8º).

a jurisprudencia. El artículo 2507, por su parte, fija la necesidad de poseer regular e ininterrumpidamente para ganar una cosa por prescripción ordinaria. La jurisprudencia respecto de él se basa principalmente en calificar la posesión regular.³³⁷

Hasta el año 1995, los fallos recopilados se refieren a que la posesión regular debe justificarse, y a la importancia que tiene la buena fe para considerar la posesión regular. Luego se describen una serie de situaciones específicas en las que concurre la posesión regular y en las que no concurre. La mayoría de ellos son muy antiguos, dictados en la primera mitad del siglo pasado. En los años correspondientes a la búsqueda que realizamos, sólo contamos con una sentencia que se incorpora a la jurisprudencia ya existente, y ella no hace más que agregar un caso en el que concurre la posesión regular, a saber, el otorgamiento de la posesión efectiva.³³⁸

Finalmente en esta sección incluimos el análisis respecto de la jurisprudencia propia del artículo 2508, norma que fija el tiempo necesario para prescribir ordinariamente: dos años para los bienes muebles y cinco años para los bienes raíces.

Debemos tener en consideración respecto de este artículo que la jurisprudencia anotada bajo de él, corresponde no sólo a su versión actual, sino también la original. Esto pues la norma fue modificada en 1938 y posteriormente en 1968. En relación al texto vigente contamos con sólo dos fallos, uno de la anterior edición del Repertorio³³⁹ y uno propio de nuestra propuesta, y ambos dicen relación con

³³⁷ C. Suprema, 21 diciembre 1909. R., t. 8, sec. 1ª, p. 86; C. Suprema, 25 noviembre 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 354; C. Suprema, 27 diciembre 1949. R., t. 47, sec. 1ª, p. 61; C. Santiago, 19 mayo 2004. Rol N° 6702-1999. www.poderjudicial.cl (C. 7°).

³³⁸ C. Santiago, 19 mayo 2004. Rol N° 6702-1999. www.poderjudicial.cl (C. 7°).

³³⁹ C. Suprema, 5 noviembre 1978. F. del M. N° 238, sent. 3ª, p. 237 (C. 6°, p. 240).

los plazos en casos de herencias. Remarcable resulta el fallo que proponemos integrar ya que él declara el carácter mueble del derecho de herencia.³⁴⁰

10. Suspensión de la prescripción.

La suspensión, a diferencia de la interrupción, es una institución que resulta aplicable sólo respecto de la prescripción ordinaria y no de la extraordinaria. Así se ha encargado de precisarlo nuestra Corte Suprema ya en la última edición publicada del Repertorio.³⁴¹ Si bien pareciese no haber disputas a este respecto, en el último tiempo se ha discutido sobre si esta institución opera respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual contemplada en el artículo 2332. La discusión se centra en si corresponde aplicar a ella las normas de suspensión previstas en los N° 1 y 2 del artículo 2509.

No sólo se ha tratado doctrinariamente, sino que ha sido también objeto de discrepancias en las decisiones de nuestros tribunales. Quienes sostienen que no debe aplicarse, afirman que la prescripción del artículo 2332 es de una duración inferior a la prescripción ordinaria adquisitiva y extintiva, por lo que debe catalogarse como de corto tiempo, y que reúne todos los requisitos que el artículo 2524 exige para que las acciones de corto tiempo corran "también contra toda persona". Así, nos encontramos con que nuestra Corte Suprema, tomando en consideración lo escrito por varios autores de nuestra doctrina nacional, ha resuelto: "La doctrina de los autores nacionales y extranjeros se inclina por la tesis de que las normas excepcionales de suspensión de los artículos 2509 N° 1 y 2520 no le son aplicables a la prescripción prevista en el artículo 2332. Así, el profesor Arturo Alessandri R. en su obra 'De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno' defiende este principio en página 528, N° 435; el profesor

³⁴⁰ C. Santiago, 19 mayo 2004. Rol N° 6702-1999. www.poderjudicial.cl (C. 4° y 5°).

³⁴¹ C. Suprema, 30 marzo 1937. G. 1937, 1er sem., N° 17, p. 116. R., t. 34, sec. 1ª, p. 225.

Pablo Rodríguez Grez, en su obra 'Responsabilidad Extracontractual' en la página 482 sostiene que 'la prescripción extintiva de que trata el artículo 2332 del Código Civil es de corto tiempo y está sujeta al estatuto especial consagrado en el Párrafo 4 del Título XLII del mencionado cuerpo de leyes', o sea, el relativo a ciertas acciones que prescriben en corto tiempo, agregándose más adelante, en página 485, que 'en conformidad a lo prescrito en el artículo 2524 del Código Civil, esta prescripción corre contra toda persona y no se suspende a favor de las personas mencionadas en el artículo 2509'; en el mismo sentido se ha pronunciado el Profesor don Emilio Rioseco Enríquez en su obra 'La prescripción extintiva ante la Jurisprudencia' , pág. 77 N° 155, donde señala la doctrina del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 7 de julio de 1988 (R., t. 85, sec. 2ª, pág. 63) que establece que la prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil está contenida en el título especial de los delitos y cuasidelitos y es de corto tiempo, por lo que corre contra toda clase de personas, sumándose a esta doctrina los fallos de casación de 25 mayo de 1948 (R., t. 45, sec. 1ª, pág. 581) y de 13 de abril de 1989 (Fallos del Mes, N° 362, pág. 893) y si bien dicho profesor y autor señala que no hay uniformidad jurisprudencial, agrega que 'consideramos mejor la razón de texto para concluir que el artículo 2524 del Código Civil se aplica a la acción indemnizatoria del artículo 2332 del mismo Código', la cual es especial y de corto tiempo, agregando, a continuación, 'que la expresión actos que emplea el artículo 2524 es la misma contenida en el artículo 2332, es decir, referida al hecho jurídico ilícito que genera la acción indemnizatoria de cuya prescripción se trata y que según el precepto del artículo 2524 no se suspende a favor de nadie'.³⁴²

Pareciera ser, por el número de fallos que así lo entienden y por la fecha de ellos, que la jurisprudencia se ha inclinado más por entender que sí resulta aplicable la suspensión a la prescripción de la responsabilidad extracontractual contemplada en el artículo 2332, teniendo en consideración la finalidad de

³⁴² C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 20 a 24, p. 252). M.J. N° 7382 (C. 20 a 24).

protección a quienes no pueden ejercer temporalmente sus derechos.³⁴³ Se ha tomado para apoyar esta posición la opinión del profesor Enrique Barros Bourie quien sostiene: “En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones debieran ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509.”³⁴⁴

Distinto es la consideración que nuestra jurisprudencia tiene frente a la prescripción de la acción civil derivada de delitos y cuasidelitos penales, pues frente a ellos se ha decidido por nuestros tribunales que no procede la suspensión.³⁴⁵

11. Prescripción adquisitiva extraordinaria

La materia que más ampliamente se trata, tanto en doctrina como en jurisprudencia, respecto del artículo 2510 es su relación con el artículo 2505. Por esto, la jurisprudencia bajo el primero de estos artículos se limita a hacer una remisión al segundo de ellos. A partir de la dualidad *prescripción extraordinaria - posesión inscrita* ya analizada, se ha suscitado en las discusiones jurisprudenciales otro tema importantísimo, cual es, las inscripciones de papel, que sí ha sido apuntado bajo el artículo 2510.

³⁴³ C. Santiago, 9 julio 2008. G.J. N° 337, p. 119 (C. 8°, p. 121). L.P. N° 39430 (C. 8°); C. Santiago, 2 octubre 2008. G.J. N° 344, p. 174 (C. 7°, p. 176). L.P. N° 41788 (C. 7°).

³⁴⁴ BARROS BOURIE, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Op. Cit., p. 928. Esta posición ha sido citada textualmente en los fallos: C. Santiago, 9 julio 2008. G.J. N° 337, p. 119 (C. 8°, p. 121). L.P. N° 39430 (C. 8°); y C. Santiago, 2 octubre 2008. G.J. N° 344, p. 174 (C. 7°, p. 176). L.P. N° 41788 (C. 7°).

³⁴⁵ C. Valdivia, 5 octubre 2004. L.P. N° 33000 (C. 3°); C. Suprema, 23 marzo 2005. L.P. N° 33000 (C. 12).

Ya en la edición anterior del Repertorio, la jurisprudencia contenía nociones al respecto. Decían nuestros tribunales de justicia que “[l]a persona que poseyó un inmueble que no estaba inscrito, durante el tiempo necesario para adquirir su dominio por prescripción extraordinaria, está habilitada para ejercitar la acción reivindicatoria en contra de quien lo adquirió por compra que hizo de él a una persona que no era su dueño ni había sido su poseedor con anterioridad, aunque este título lo haya inscrito en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces. Esa acción debe acogerse, pues el derecho que hace valer el demandante respecto de la posesión ha de prevalecer sobre el que tiene el demandado.”³⁴⁶

Años más tarde, en 1999, la misma Corte Suprema ha defendido la posición contraria, consecuentemente con la que ha sido la posición mayoritaria en doctrina como veremos más adelante, entendiendo que la prescripción extraordinaria no tiene aplicación tratándose de la adquisición de inmuebles inscritos, ya que ella sólo se aplica a la adquisición extraordinaria de bienes muebles y de bienes inmuebles no inscritos.³⁴⁷

El resto de la jurisprudencia que contiene aquella edición otorga aspectos específicos de la institución de escasa aplicación general. También tienen este carácter los fallos que incorporamos para esta edición.

12. Prescripción adquisitiva de los derechos reales.

³⁴⁶C. Suprema, 9 mayo 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 169.

³⁴⁷ C. Suprema, 9 junio 1999. F. del M. N° 487, sent. 10ª, p. 931 (C. 3º, p. 933). G.J. N° 227, p. 51 (C. 3º, p. 63). L.P. N° 16044 (C. 3º).

En la última edición del Repertorio, este tema no había sido objeto de muchas discusiones. Sólo un fallo ocupaba lugar bajo el artículo 2512 y se refería a que la excepción de prescripción adquisitiva ante la acción de petición de herencia debe oponerse por vía reconvenzional.³⁴⁸ De esta forma resulta armónico con la doctrina que mayoritariamente ha sostenido la jurisprudencia, como ya revisamos.

II. PRINCIPALES REFLEXIONES DOCTRINARIAS

Como hemos ya adelantado a lo largo de este capítulo, algunos de los temas tratados generan mayor interés doctrinario que otros. Ellos se condicen con los temas más tratados y discutido a su vez jurisprudencialmente. En esta sección nos dedicaremos a exponer brevemente cuáles son, dentro de las materias ya analizadas, las principales doctrinas nacionales.

1. Fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva

La prescripción es una institución muy importante en nuestro ordenamiento jurídico, así como lo es para muchos de los ordenamientos jurídicos a lo largo del mundo, “respondiendo a una conciencia jurídica universal, como lo demuestra el que todas las legislaciones, antiguas o modernas, le hayan reservado un lugar de no poca importancia en sus codificaciones.”³⁴⁹ Se habla de ella como la *norma de clausura* del sistema, encontrándose por ello en la parte final de nuestro Código Civil, siendo esta institución la que da lugar a la certeza jurídica y teniendo roles importantísimos a favor de la paz social, pues es necesario para alcanzar la seguridad social que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden, pues “[e]s evidente que se asegura la paz social, si transcurrido cierto tiempo, a nadie se

³⁴⁸ C. Suprema, 9 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 336.

³⁴⁹ DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. Algunas consideraciones sobre la Prescripción. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 59:721-730, 1947, p. 722.

consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder.³⁵⁰ Se entiende de este modo que “si la prescripción no existiera, podría discutirse eternamente la legitimidad de todos los derechos, nadie estaría seguro de sus bienes, ni después de poseerlos, trabajarlos y mejorarlos durante tiempo aun a costa de sacrificios.”³⁵¹

En términos económicos, la prescripción adquisitiva puede justificarse además por su gran utilidad. En una sociedad como la nuestra en la que la generación de riquezas ocupa un lugar principal y que es mayormente apreciado lo que reporta más beneficios, la institución encuentra asidero ya que premia a quien le da un mejor uso al bien que otro ha abandonado. Resulta más eficiente asignar los bienes a quien más valor les proporciona. Así lo han entendido nuestros autores al considerar: “Hay un fondo de justicia en reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer la pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. Por eso también puede decirse que uno de los varios fundamentos de la prescripción es la presunción de que abandona su derecho el que no lo ejercita, pues no demuestra voluntad de conservarlo. Y todavía resulta útil sancionar con la prescripción al titular del derecho que lo pierde por su negligencia.”³⁵² A lo que se ha agregado que “[c]abe hacer presente que, en la concepción jurídico social de nuestros tiempos [1949], la inactividad del dueño de una cosa determinada, especialmente inmueble, constituye una inmoralidad social. La noción de la propiedad, función social obliga al titular del dominio a trabajarlo para aumentar la riqueza y el bienestar de la colectividad. Si este titular no cumple dicha función social, abandona sus bienes, mantiene sus

³⁵⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 12.

³⁵¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de las Obligaciones. Tomo III. 2ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2004, p. 174.

³⁵² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 12.

tierras sin producir indudablemente se aparta de la línea de conducta moral que todo individuo debe seguir en sus relaciones con la sociedad. Si, por otra parte, otro individuo entra en posesión de tales bienes, los trabaja y hace producir durante cierto número de años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, la inmoralidad de hacerlo sin ser dueño es, desde el punto de vista del interés social que es la suprema aspiración del derecho, a todas luces menos que la del dueño negligente e inactivo. La prescripción viene a ser en cierto modo, una compensación entre dos situaciones inmorales, en que el derecho se inclina a favor de la que resulta más leve y menos antisocial.”³⁵³

A todo lo expuesto agregamos que en nuestro país la prescripción adquisitiva tiene un fundamento práctico ya que la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces no prueba el dominio, por lo que “[p]ara demostrar su derecho, el actual poseedor debería demostrar el derecho de propiedad de sus antecesores y de los antecesores de éstos, y así sucesivamente en una cadena ininterrumpida: no bastaría al actual propietario presentar su título; debería también probar que sus antecesores tenían el derecho de propiedad, como asimismo el antecesor del antecesor y así sucesivamente, porque sabido es que nadie puede transferir ni transmitir más derechos de los que tiene, por manera que bastaría que uno de los causantes en esta escala infinita no hubiera sido propietario para que el actual titular tampoco lo fuera. Fácil es comprender las dificultades de semejante prueba, llamada con toda propiedad infernal (*probatio diabólica*), y fácil es también darse cuenta de la injusticia que significaría no reconocer al actual titular su derecho porque uno de sus remotos predecesores, de cincuenta, cien o doscientos años atrás, carecía de derecho. La prescripción subsana todos los inconvenientes, pues basta con acompañar, por lo general, títulos de *díez* años para probar el derecho que se alega”.³⁵⁴

³⁵³ GALLEGOS VALLEJOS, Luis. Interrupción de la Prescripción Adquisitiva. Op. Cit., pp. 12-13.

³⁵⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 12.

Hay quien puede considerar que la prescripción adquisitiva justifica e institucionaliza la injusticia de hacer propio lo que no lo es, que bien puede encubrir a ladrones, estafadores y apropiadores que, haciéndose de la excusa del paso del tiempo, estabilizan su situación y se hacen dueños de cosas que por justicia no debieran pertenecerles. La doctrina se ha hecho cargo de esta crítica, y han planteado lo siguiente: “En verdad, a primera vista parece que la prescripción fuera contraria a la equidad, ya que mediante ella se permite que un individuo llegue a adquirir el dominio de una cosa ajena al cabo de cierto tiempo, aún contra la voluntad de su dueño, por el sólo hecho de haberse poseído bajo determinadas condiciones [...]. Es innegable que en el primer caso parece que se ha privado injustamente al dueño de su propiedad. [...] Sin embargo, si observamos detenidamente esta cuestión, si analizamos las razones que justifican la prescripción, y los propósitos que mediante ella se persiguen, llegaremos a la conclusión, de que no es verdad lo que creímos en un momento innegable, y tendremos que convenir, por el contrario, en que esta institución no sólo está de acuerdo con la equidad natural, sino que además es útil bajo muchos aspectos y sobre todo, absolutamente necesaria para el orden social”.³⁵⁵

Como complemento, en esta misma línea se ha dicho: “Puede que algunas veces la prescripción encubra o ampare una expolición: cuando aprovecha a un poseedor sin título y de mala fe, a un usurpador. Pero estas situaciones son raras y, en todo caso, es culpa del verdadero propietario que en un tiempo largo ha sido indolente para reclamar su propiedad. Hay razón para que el legislador piense que el dueño consentía en ese estado de cosas y, por consiguiente, en la enajenación implícita de ese derecho”.³⁵⁶

³⁵⁵ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Suspensión e interrupción de la prescripción. Op. Cit., pp. 32- 33.

³⁵⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 13.

Vemos como pareciera haber acuerdo en nuestra doctrina nacional sobre la importancia de esta institución. Pese a que pueda criticársele ciertos aspectos, bien ha sabido responderse a esas críticas y se ha preferido defender la prescripción en razón de los importantes beneficios que otorga, siendo una institución protectora de los principios que integran nuestro ordenamiento jurídico.

2. Vía procesal para hacer valer la prescripción adquisitiva.

Frente a esta materia hay distintas posturas entre los tratadistas: hay quienes sostienen que puede hacerse valer por vía de acción y de excepción, los que afirman que sólo puede hacerse por vía de excepción y los que postulan que sólo puede hacerse por vía de acción. Los primeros entienden que “no se diferencia la acción de la excepción en razón de su contenido, sino por su finalidad representada en último término por los intereses contrapuestos en determinado momento procesal [...] debemos concluir que nada se opone a que la prescripción, como modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales y de extinguir las obligaciones, sea alegada por el prescribiente tanto accionando como excepcionándose.”³⁵⁷

Los segundos expresan que la acción siempre nace de un derecho, y la prescripción no es un derecho sino un modo de adquirir, en consecuencia, necesariamente debe ser invocada como excepción.³⁵⁸ Esta posición no encuentra dentro de nuestra jurisprudencia, ningún fallo que la respalde.

Como hemos indicado más arriba, la jurisprudencia mayoritaria adopta la última de estas tesis. En ella se entiende que “es necesario obtener una declaración

³⁵⁷ RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. Sobre la Forma de Alegar la Prescripción. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 61:295-307, 1947, pp. 300 y 301.

³⁵⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., pp. 51 y 52.

positiva del tribunal en orden a que habiéndose cumplido las exigencias, la cosa es del dominio del prescribiente, de modo que una pura excepción opuesta en base a la prescripción sería insuficiente.”³⁵⁹ Y dentro de esta misma lógica se agrega “(...) el tribunal no podría hacer declaración sobre el dominio del prescribiente si éste no lo alega, y la forma de alegarlo es por la vía de la acción.”³⁶⁰

Interesante resulta la postura del profesor Daniel Peñailillo quien expone una visión particular: “Estimamos que la solución emerge de la afirmación de que la prescripción (adquisitiva) es sólo un modo de adquirir el dominio; así, no procede postular ni una acción ni una excepción de prescripción (como no hay ni acción ni excepción de tradición, de ocupación, etc.; son modos de adquirir); la base sustantiva es el dominio, que ha sido adquirido por este modo. Cualquiera sea su posición procesal, la afirmación del invocante será que es dueño; y la prescripción el modo como adquirió el dominio (debiendo probar los elementos que constituyen la prescripción).”³⁶¹ Agrega a su explicación las posiciones en las que, en la práctica, se puede querer hacer valer la prescripción estableciendo que “ a) Puede ser demandante. Por ej., demanda interponiendo una acción reivindicatoria; o intenta una acción declarativa de dominio (contra alguien a quien tenga por legítimo contradictor) para perfeccionar su titularidad, que no aparece bien definida y pretende consolidarla (como si tratándose de un inmueble carece de inscripción); b) Puede ser demandado. Por ej., se le demanda de acción reivindicatoria contestará diciendo que el dueño es él (ahí está su excepción), y que el dominio lo adquirió por prescripción (...). Lo que sí parece necesario es que la invocación se efectúe al principio del debate, en la demanda o en la contestación, según el caso, para evitar la sorpresa al adversario, que pudiese quedar en la indefensión y para

³⁵⁹ PEÑAILLO ARÉVALO, Daniel. Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales. 4ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2006, p. 177

³⁶⁰ RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. Op. Cit., p. 304.

³⁶¹ PEÑAILLO ARÉVALO, Daniel. Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales. Op. Cit., p. 177.

el acopio y escrutinio de la prueba respectiva (de los elementos que configura la prescripción), en la etapa procesal correspondiente.”³⁶²

Vemos que este tema resulta ampliamente discutido no sólo en sede jurisprudencial sino también en doctrina, habiendo posturas diversas e incluso, opuestas entre sí que nos llevan a diferentes caminos. Notamos que no es un tema menor pues bien sabemos que la forma de llevar a la práctica los derechos que tienen las personas es la vía judicial, y si no se tiene una respuesta unívoca respecto a la forma de proceder, puede perderse la oportunidad de hacer valer un derecho sustantivo. Cabe agregar, eso sí, que la tendencia mayoritaria tanto en doctrina como en jurisprudencia es que la forma de alegar la prescripción adquisitiva es por la vía de acción.

3. Interrupción civil de la prescripción

Como ya vimos, la primera gran discusión a la que da origen la interrupción civil de la prescripción es sobre el alcance del vocablo “recurso judicial” ocupado en el artículo 2503 inciso primero. Parte de la doctrina sostiene que debe entenderse en sentido estricto de demanda, “la cual no es sino el escrito con que, por lo general, se inicia todo pleito.”³⁶³ Otra parte de los autores consideran que debe comprenderse en un sentido más amplio pero siendo necesaria la interposición de una demanda, entendiéndola como “toda petición, toda acción hecha valer ante los tribunales encaminada a resguardar un derecho amagado, manifestándose clara la voluntad del actor o peticionario de conservarlo y no abandonarlo.”³⁶⁴ A esta segunda posición adhieren los profesores Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Anotnio Vodanovic quienes exponen: “[...] observamos que la

³⁶² Loc. Cit.

³⁶³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p 34.

³⁶⁴ Loc. Cit.

sinonimia de los conceptos de recurso judicial y demanda, ambos en su significado amplio, lo confirman los procesalistas. Por ejemplo, el connotado profesor uruguayo Eduardo J. Couture señala como una de las acepciones de *recurso* la de ‘acción, pretensión, petición dirigida a un órgano judicial’, y menciona como uno de los significados de *demanda* el de ‘petición, reclamo, solicitud’. No hay duda, pues, que en una de sus respectivas acepciones concuerdan recurso judicial y demanda.

Y la conclusión de que recurso judicial no se reduce sólo al de demanda en sentido estricto o técnico se refuerza si se repara en que en Código Civil, al definir la interrupción de la prescripción adquisitiva, expresa que ‘es *todo* recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor’ (art. 2503); ninguna duda cabe que, en la oración, la palabra *todo* está usada como equivalente a *cualquier*, [...] cualquier recurso judicial sirve para interrumpir la prescripción y no uno solo, el de la demanda entendida en el sentido amplio de petición o reclamo exteriorice en forma inequívoca la voluntad del pretendido dueño de conservar la cosa e impedir, por ende, que el poseedor la adquiera por prescripción. Lo esencial y decisivo es la manifestación de esa voluntad ante la justicia y no el vehículo a través del cual se hace llegar.”³⁶⁵

Una tercera posición sostenida consiste en un sentido aún menos restringido, interrumpiéndose la prescripción cuando “el pretendido dueño de la cosa expresa, en forma inequívoca, su intención de no abandonar su derecho, sino, por el contrario, manifiesta su voluntad de conservarlos, sea que esa manifestación la haga en una demanda en sentido restringido o en cualquiera otra fórmula procesal idónea.”³⁶⁶ Dentro de las posiciones menos restrictivas nos encontramos con afirmaciones como: “De la amplitud de esta expresión [recurso judicial] se deduce,

³⁶⁵ *Ibid.*, 35.

³⁶⁶ *Loc. Cit.* Cabe destacar que esta postura no es la defendida por los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, sino que se limitan a referirse a ella y explicarla.

que hay interrupción civil, mediante cualquier recurso judicial, pues no se dejará de producir este efecto o resultado, aunque el recurso fuere injusto y aun cuando hubiese tenido efecto en virtud de providencia dictada por un juez incompetente.”³⁶⁷

El segundo gran tema tratado tanto en jurisprudencia como en doctrina, como veremos, es la época en que debe notificarse el recurso judicial. La discusión se basa en la interrogante ¿para que la interrupción produzca efectos, basta presentar el recurso dentro de plazo o, además, es necesario notificarla dentro de él? Como hemos visto, la jurisprudencia no tiene una respuesta uniforme frente al tema, del mismo modo que no hay una posición unitaria entre los autores al referirse a la materia. Por una parte, están quienes sostienen la primera hipótesis, argumentando: “Si se exige también que la notificación se practique dentro del plazo, en la realidad al que quiere interrumpir (dueño o acreedor, según el caso) se le estaría restando plazo; más aún a algunos se les estaría confiriendo menos plazo que a otros; es así porque, como tiene que preocuparse de notificar, tendría que salir de su inactividad un tiempo antes de vencerse el plazo, y si el demandado es de difícil ubicación, el respectivo actor tendría menos plazo que otro cuyo demandado es de muy fácil notificación (a lo que puede agregarse la posibilidad de que el demandado despliegue maniobras para evadir o postergar la notificación); esa desigualdad no es aceptable.”³⁶⁸ Y a estas consideraciones se agrega: “El efecto interruptivo asignado a la demanda se funda en la actitud, exigible al dueño de la cosa poseída por otro que, saliendo de su inactividad (por desidia, abandono o aceptación que otro explote la cosa), demuestre su interés en mantener su derecho bajo consecuencia de perderlo; pues bien, esa actitud se ha

³⁶⁷ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Suspensión e interrupción de la prescripción. Op. Cit., pp. 102-103.

³⁶⁸ PEÑAILLO ARÉVALO, Daniel. Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales. Op. Cit., pp. 182 - 183.

manifestado al acudir al tribunal con su protesta; pedir el conocimiento del poseedor es añadir una exigencia que, desde luego, nuestros textos no piden”.³⁶⁹

Por la vereda opuesta encontramos a quienes afirman que sí es necesaria la notificación para configurarse el efecto interruptivo de la prescripción, sosteniendo: “El numerando primero del Artículo 2503 del Código Civil estatuye que ni aún el que entabla el recurso podrá alegar la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Por lo tanto, no existiendo notificación alguna, no es válida la interrupción de la prescripción. Como vemos, es requisito esencial para alegar la interrupción la notificación legal de la demanda y esta debe hacerse de acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Civil.”³⁷⁰

El último aspecto de la interrupción de la prescripción sobre los que se pronuncia nuestra jurisprudencia que ha sido objeto de comentarios doctrinarios es el efecto interruptivo que tiene el recurso interpuesto ante un tribunal incompetente para conocer la causa. En doctrina, si bien no es uniforme, predomina de manera clara la postura de aceptar la interrupción aun presentado el recurso ante tribunal incompetente. Se han sostenido los siguientes argumentos: “1.º Porque, entre los casos que el Artículo 2503 señala como no interruptivos de la prescripción, no se contempla en que aquí tratamos; 2.º Porque los efectos sustantivos de la prescripción de la notificación válidamente hecha no desaparecen como tampoco la notificación que quede firme aunque se anule todo lo obrado ante un tribunal incompetente y 3.º Porque aunque se trate de un tribunal incompetente, en todo caso queda constancia de la voluntad del dueño de reclamar contra el estado de cosas existentes e interrumpir la prescripción.”³⁷¹

En este mismo sentido, se ha profundizado: “¿Qué pasa si el recurso judicial, si la demanda o petición se formula ante un *tribunal incompetente*? Autores y

³⁶⁹ *Ibid.*, p. 183.

³⁷⁰ GALLEGOS VALLEJOS, Luis. Interrupción de la Prescripción Adquisitiva. Op. Cit., p. 48.

³⁷¹ *Ibid.*, pp. 51-52.

jurisprudencia contestan que, de todas maneras, la interrupción se produce. Varios argumentos y se dan y prodigan en apoyo de la afirmación. Desde luego –dice Planiol, maestro insuperable de la exposición clara y sencilla- las cuestiones de competencia son difíciles de resolver y, en ese campo, no sólo las partes suelen equivocarse sino, también, hasta los mismos tribunales suelen andar a tientas; por esta razón sería peligroso e inicuo privar de todo efecto útil a una demanda hecha valer ante un tribunal que no corresponde. Y si después de esta consideración doctrinaria –se agrega- nos internamos en la legislación positiva, notaremos que no distingue, para los efectos de la interrupción, entre demanda o recurso judicial entablado ante tribunal competente y demanda entablada ante tribunal incompetente, y además veremos que la demanda presentada a un tribunal incompetente no está comprendida entre los casos excepcionales en que la formulación de ese recurso judicial no interrumpe la prescripción, y como se trata precisamente de excepciones no pueden ampliarse a otros casos no señalados por ley; por último, se aduce el conocido argumento de que lo esencial y decisivo es que el pretendido verdadero dueño de la cosa manifieste su voluntad de conservarla, sin que importe que esta manifestación se haga ante un tribunal competente o uno incompetente.”³⁷²

Hay autores que, sin discordar con esta postura, previenen: “Creemos necesario hacer notar, que si un recurso se interpone ante una persona que careciese de toda jurisdicción, o que fuese de notoria y absoluta incompetencia, nos parece que este recurso no interrumpiría la prescripción porque no sería recurso judicial propiamente tal, serio y regular, y también porque no siendo así, se daría lugar a innumerables abusos.”³⁷³

³⁷² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 36.

³⁷³ DÍAZ VALDEZ, Manuel. Suspensión e interrupción de la prescripción. Op. Cit., p. 104.

4. Prescripción y título inscrito.

Para empezar a hablar de esta materia debemos tener presente que “la principal garantía con que el Código favorece al poseedor inscrito, es la de acordarle el privilegio de ponerlo a cubierto de toda prescripción (art. 2505).”³⁷⁴

La propiedad inscrita y su reglamentación en el Código Civil generan muchas discusiones en cuanto a la aplicación de sus normas. En relación con la prescripción, la mayor controversia se genera a partir del artículo 2505 y su vínculo con el artículo 2510, específicamente sobre si lo dispuesto en el primero de estos preceptos alcanza también a la prescripción extraordinaria. Al respecto se ha dicho “[d]esde luego, el esfuerzo y la discrepancia constituyen demostración de una insuficiencia de los textos legales pertinentes, que han posibilitado tanto antagonismo.”³⁷⁵

Existen varias posturas en relación a la forma de resolver la lectura de ambos artículos. Una primera aproximación respecto de la norma que establece que contra título inscrito no hay prescripción que valga sino en virtud de otro título inscrito ha sido: “[e]l artículo 2505 no es sino la aplicación respecto del modo de adquirir prescripción, de los principios que rigen la posesión inscrita, y según los cuales, el poseedor inscrito no puede ser privado de su posesión por meros actos materiales, sino cuando además de ello, se inscribe.”³⁷⁶

Hasta el día de hoy existe divergencia de opiniones entre los autores que conforman nuestra doctrina nacional respecto a este tópico. Se han establecido principalmente dos posturas. Por un lado, hay quienes estiman que el artículo 2505 sólo resultaría aplicable a la prescripción adquisitiva ordinaria, de tal manera

³⁷⁴ TRUCCO FRANZANI, Humberto. Teoría de la Posesión Inscrita dentro del Código Civil Chileno. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VII, 1ª parte:131-150, 1910, pp.137-138.

³⁷⁵ PEÑAILLO ARÉVALO, Daniel. Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales. Op. Cit., p. 172.

³⁷⁶ CLARO VIAL, José. La posesión inscrita ante la doctrina y la jurisprudencia. Op. Cit., p. 262.

que por prescripción adquisitiva extraordinaria podría adquirirse un bien inmueble sin necesidad de título inscrito, bastando la posesión material de él y el transcurso del tiempo exigido por la ley. Por la vereda contraria, encontramos quienes sostienen que el artículo 2505 resultaría aplicable a toda clase de prescripción, tanto a la prescripción ordinaria como a la extraordinaria, de modo que no podría adquirirse el dominio de un inmueble inscrito, sino mediante la competente inscripción de un nuevo título, no bastando que el prescribiente tenga posesión material de la cosa durante el tiempo requerido.

La parte de la doctrina que ha sostenido la postura de que el artículo 2510 prevalecería por sobre el artículo 2505, entiende que al utilizar el vocablo “ningún título” lo haría efectivamente en términos categóricos. Sosteniendo esta posición se ha dicho: “A nuestro juicio, también para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria el poseedor irregular necesita un título posesorio, sin que la regla 1º del artículo 2505 constituya a este respecto una excepción. Creemos que las palabras tan rotundas del Código, en el sentido que no se necesita título alguno, obedecen a que en estricto rigor los títulos injustos en mérito de los cuales se adquiere posesión irregular que habilita para la prescripción extraordinaria, no tienen en verdad existencia jurídica, son una mera apariencia de lo que en realidad no es. Bajo dicha perspectiva, no constituyen un título posesorio real, y así puede comprenderse que el legislador diga que para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno.”³⁷⁷

Los profesores Ruperto Bahamondes y Juan Esteban Montero adhieren a esta postura, considerando que para adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria no es necesaria la inscripción. Para ello esgrimen las siguientes razones: “1) El artículo 708 dice que posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos enumerados en el artículo 702. Y para la prescripción

³⁷⁷ VIAL DEL RÍO, Víctor. *La Tradición y la Prescripción Adquisitiva como Modo de Adquirir el Dominio*. 2ª ed. Santiago, Universidad Católica de Chile, 2003, p. 90.

extraordinaria basta la posesión irregular. 2) El propio artículo 2.510 que rige la prescripción extraordinaria, no exige título alguno, y presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3) El artículo 2.510 es una norma excepcional que prima sobre el 2.505.”³⁷⁸ Se argumenta además que de no seguirse este criterio “no habría nunca prescripción extraordinaria contra título inscrito, y que de no aceptarse esta doctrina, se llegaría al absurdo de que la ley protege al propietario negligente en perjuicio del que trabaja el inmueble.”³⁷⁹

La jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales adhiere a la postura contraria, considerando que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones. Esta posición es también la más recurrente dentro de los autores.

Nuestros tribunales superiores de justicia citan textualmente en varios de sus fallos los argumentos que exponen los profesores Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic.³⁸⁰ Son ocho las razones que ellos exponen para considerar absoluto el mandato del artículo 2505. La primera de ellas es que “[e]l artículo 2505 no establece distinción alguna entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, a diferencia de otros artículos en que se habla especialmente de una u otra especie de prescripción. La colocación misma que el artículo tiene hace ver que el legislador no ha querido distinciones, puesto que lo colocó antes del artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria.”³⁸¹ Sostienen que la distribución de los artículos en el Título que

³⁷⁸ Según lo expone el profesor Abraham Kiverstein en: KIVERSTEIN HOIJMAN, Abraham. Síntesis de Derecho Civil. De los Objetos del Derecho, Bienes. 4ª ed. Santiago, La Ley, 2000, pp. 204-205.

³⁷⁹ *Ibid.*, p. 205

³⁸⁰ C. Suprema, 19 julio 2007. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p. 1229 (C. 4º, p. 1238). L.P. N° 36812 (C. 4º); C. Suprema, 11 diciembre 2007. L.P. N° 37825 (C. 4º); C. Suprema, 14 julio 2008. L.P. N° 39334 (C. 6º); y C. Suprema, 3 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 61 (C. 8º, p. 67). L.P. N° 41407 (C. 8º).

³⁸¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 63.

trata la prescripción adquisitiva en el Código Civil, es perfectamente lógica, partiendo por su definición, siguiendo con las reglas generales aplicables a toda clase prescripción adquisitiva, para luego en el artículo 2506 hacer la división entre ordinaria y extraordinaria, y posteriormente referirse a cada una de ellas. A partir de ellos sostienen que “dentro de este orden lógico adoptado por el legislador, el artículo 2505, que dice que contra título inscrito no habría prescripción sino en virtud de otro título inscrito, está colocado entre las reglas generales aplicables a toda clase de prescripción.”³⁸²

La segunda de las razones esgrimidas por los profesores es una de carácter histórico, explicando que “[e]n el proyecto, el actual artículo 2505 estaba colocado entre las reglas aplicables sólo a la prescripción ordinaria, a continuación del que lleva actualmente el N° 2506. Al hacerse la redacción definitiva del Código, se trasladó de las reglas de la prescripción ordinaria a las reglas aplicables a toda prescripción, lo que evidencia la intención del legislador de hacerlo extensivo a la prescripción extraordinaria.”³⁸³ Agregan también otro argumento histórico, a saber: “Los antecedentes que sirvieron de fuente a estas disposiciones del Código Civil, como el artículo 2505, fueron el Código prusiano y el Proyecto del Código español de García Goyena, y en ambos casos se establece la imprescriptibilidad de los inmuebles inscritos cuando no se invoca un título inscrito.”³⁸⁴

En cuarto lugar, ocupan el criterio de la especialidad de la norma para argumentar la prevalencia del artículo 2505 por sobre el artículo 2510. Dicen que “[l]a regla del artículo 2510, que regula la prescripción extraordinaria, es de carácter general, porque se refiere a la adquisición por ese medio de toda clase de cosas, muebles e inmuebles. El artículo 2505 es especial, porque sólo se refiere a los inmuebles, y es doblemente especial, porque entre los inmuebles sólo se

³⁸² Loc. Cit.

³⁸³ Loc. Cit.

³⁸⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 64.

refiere a los que han entrado definitivamente bajo el régimen de la propiedad inscrita; y en conformidad al artículo 13, deben prevalecer las disposiciones especiales sobre las generales cuando entre una y otras haya oposición.”³⁸⁵

En atención a la hermenéutica y la regla de interpretación de la ley consagrada en el artículo 22 del Código Civil,³⁸⁶ los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic ilustran que “dentro del estudio comparativo y de conjunto de todas las disposiciones que reglamentan la posesión inscrita, la única conclusión lógica es que contra título inscrito no haya prescripción, ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito. Se trata de adquirir el dominio, que es un derecho real en una cosa corporal, y por abreviación se habla de adquirir la cosa. Para adquirir por prescripción es necesario haber poseído, y la única manera de adquirir la posesión del derecho de dominio es mediante la inscripción.”³⁸⁷ Para respaldar esta visión incorporan la función del artículo 728 del mismo cuerpo legal³⁸⁸ y exponen “el simple apoderamiento de un inmueble inscrito no da posesión, y sin posesión, mal se puede llegar a adquirir por prescripción; de manera que ésta es la única doctrina aceptable para armonizar las disposiciones de los artículos 728 y 2505.”³⁸⁹

³⁸⁵ *Ibid.*, p. 63..

³⁸⁶ “Artículo 22: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.”

³⁸⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 64.

³⁸⁸ “Artículo 728: Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial.

Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”.

³⁸⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 64.

Algunos autores que sostienen la postura contraria ocupan los artículos 726 y 729 para apoyarse.³⁹⁰ A ellos los profesores responden “[l]os artículos 726 y 729 que se suelen invocar en apoyo de la doctrina contraria, no tienen aplicación en este caso, porque en ellos se trata de inmuebles no inscritos.”³⁹¹ Responden además otra crítica proveniente de la postura de en frente diciendo “[n]o es efectivo, como se sostiene, que dentro de esta teoría no habría nunca lugar a la prescripción extraordinaria contra título inscrito, porque la habrá cada vez que la posesión sea irregular, cuando el título no sea justo, cuando haya sido adquirida de mala fe; y los títulos injustos tienen la virtud de cancelar la inscripción anterior y conferir la posesión; y en este caso siendo la posesión irregular, por el título injusto, la prescripción a que de origen será extraordinaria.”³⁹²

Por último, exponen que “[e]l argumento que se hace de que la ley protege al dueño que no trabaja, en desmedro del que trabaja el inmueble, no es argumento jurídico; podrá ser una crítica estimable para modificar la ley, pero no para interpretarla.”³⁹³

Es interesante tener presente lo que en esta misma línea ha agregado otro autor: “[...] decir que contra la posesión regular de un bien raíz se puede adquirir por prescripción extraordinaria, significa aceptar que puede haber simultáneamente un poseedor regular y otro irregular de un inmueble, lo que no es admisible, jurídicamente. La prescripción se adquiere contra el dueño, quien

³⁹⁰ “Artículo 726: Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.”

Artículo 729: Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.

³⁹¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 64.

³⁹² Loc. Cit.

³⁹³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel Y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Op. Cit., p. 64.

puede tener el dominio sin la posesión; pero no contra el poseedor regular en virtud de una posesión irregular; porque la posesión es una, regular o irregular, según como se haya adquirido y porque un poseedor irregular al adquirir la posesión de manos de un poseedor regular, pone fin a la posesión de éste.”³⁹⁴ Y luego agrega que “[l]a garantía de la posesión que se obtiene por la inscripción, es absoluta, sólo vulnerable por una nueva inscripción, ya opere a favor de un poseedor regular o de un poseedor irregular, o contra quien pretenda haber adquirido posesión regular o irregular; consecuentemente, la garantía del dueño inscrito contra la prescripción ordinaria como la extraordinaria.”³⁹⁵ El profesor Humberto Trucco lo resumió en los siguientes términos: “No hay prescripción porque el fundamento preciso de toda prescripción adquisitiva es la posesión, y ya tenía dicho el Código (arts. 696, 728, 729, etc.), que sin inscripción no había posesión.”³⁹⁶

Para terminar, interesante es revisar la postura del profesor Leopoldo Urrutia, quien lleva la discusión más allá y plantea la posibilidad de contar con dos posesiones inscritas. A este respecto ha señalado: “La posesión inscrita vigente no obsta a que otro poseedor, también inscrito relativamente al mismo inmueble, adquiera posesión ulterior por medio de su inscripción, y, por lo tanto, pueda ganar el dominio de la cosa anteladamente inscrita, a virtud de la prescripción adquisitiva, a la vez extintiva de la posesión anterior, con arreglo a los artículos 2,505, 2,492 y 2,517 del Código Civil.”³⁹⁷

Vemos como este es uno de los temas más controvertidos en materia de prescripción adquisitiva. Si bien hoy en día pareciera haber mayor claridad

³⁹⁴ CLARO VIAL, José. La posesión inscrita ante la doctrina y la jurisprudencia. *Op. Cit.*, pp. 272.

³⁹⁵ *Ibid.*, 273.

³⁹⁶ TRUCCO FRANZANI, Humberto. Teoría de la posesión inscrita dentro del Código Civil chileno. *Op. Cit.* p. 134.

³⁹⁷ URRUTIA ANGUIA, Leopoldo. Vulgarización de la posesión ante el Código Civil Chileno. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XXXI, 1ª parte:5-12, 1934, p. 11.

respecto de la doctrina dominante, lo cierto es que nadie nos asegura que ya esté totalmente asentada una posición ni en nuestra doctrina ni en nuestra jurisprudencia. Nos atrevemos a decir esto pues, con lo estudiado, hemos visto la inestabilidad de las posturas que nuestros tribunales de justicia han tenido respecto a la materia, siendo un tema que aún da mucho para estudiar y decidir.

III. REFLEXIONES SOBRE EL TRABAJO REALIZADO.

Son variadas las materias que abarca el Título XLII párrafo segundo del Código Civil, y varias las instituciones que respecto de él resultan de gran interés revisar. Nos llama especialmente la atención la falta de unidad que nuestros tribunales presentan respecto de ellas, considerando que tienen todas más de un siglo de jurisprudencia recopilada, y, en la gran mayoría de estos temas, no ha habido grandes cambios durante todo este periodo de tiempo en la visión que los tratadistas tienen sobre ellos.

La institución de la prescripción tiene como principal fundamento la paz social y la seguridad jurídica, lo que nos lleva necesariamente a preguntarnos ¿cómo puede alcanzarse dicha paz y esa seguridad al tener incertidumbre sobre cómo fallaran nuestros tribunales de justicia? Consideramos que es menester para ayudar a cumplir dichos fines lograr una mayor unificación en temas tan relevantes y con tantos efectos prácticos como lo son la interrupción de la prescripción o la prescripción contra título inscrito.

La misma incerteza puede ocasionar el que, como hemos podido apreciar, mucha de la jurisprudencia contenida sobre los artículos de este párrafo se dedican a singularizar casos específicos, de los cuales muchos cuentan con tan solo un fallo que los avale.

No existe mayor inseguridad jurídica, y en consecuencia, riesgos de quebrantarse la paz social y la confianza en un sistema, que no saber cómo proteger efectivamente un derecho del que somos titulares. Resulta del todo arriesgado que puedan quedar al parecer de quienes integren una sala de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones al momento de que un caso sea visto.

PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2497 AL 2513 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 2497. Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 704, decía: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los establecimientos nacionales o municipales, de las corporaciones y de los particulares; salvas las excepciones prefinidas por las leyes”.

P. 1853, art. 2681 y *P. In.*, art. 2681, red.def.

NOTAS DE BELLO (en *P. 1853*): “*P. Goy.*, 1991”.

(en *P. In.*): “*C. F.*, 2227”.

JURISPRUDENCIA

A. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

1. *Si el Fisco alega la prescripción adquisitiva, debe probar actos de posesión.* Si el Fisco alega la posesión adquisitiva y no consta de autos que haya explotado la pertenencia salitrera de la especie ni que haya ejercido en ella algún acto de posesión, procede rechazar la prescripción.

C. Santiago, 2 mayo 1911. R., t. 17, sec. 1^a, p. 385.

2. *Carácter de regla general del artículo 2497; excepción.* El artículo 2497 del Código Civil es una norma general de la legislación común; no rige en los territorios indígenas, pues en éstos las leyes de 4 de agosto de 1874 y de 9 de noviembre de 1877 prohibieron a los particulares adquirir por cualquier medio terrenos situados en dichos territorios y, en consecuencia, quedó eliminada ahí la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de los territorios baldíos del Estado.³⁹⁸

C. Suprema, 18 julio 1922. G. 1922, 2^o sem., N^o 10, p. 36. R., t. 21, sec. 1^a, p. 758.

B. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

GENERALIDADES

4. *Aplicación de la prescripción extintiva a los actos de la administración pública.* El instituto jurídico de la prescripción debe entenderse aplicable a situaciones jurídicas donde actos de la administración

³⁹⁸ Véase en la actualidad artículo 13 de la Ley N^o 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

hayan comprometido derechos de terceros o intereses patrimoniales, cuya consolidación por el transcurso del tiempo resulta necesaria.

C. Suprema, 23 enero 2003. Rol N° 3192-2001. www.poderjudicial (C. 26°).

5. *La institución de la prescripción extintiva se aplica por regla general en todos los ordenamientos jurídicos, entre ellos el derecho público, salvo disposición expresa en contrario.* La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y que, en tal condición, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos. El hecho que ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público no obsta a que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en conformidad a disposiciones que se comprenden en el mismo sector del derecho, salvo que, por expresa disposición de la ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.

1. C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 14, p. 52, C. 20, p. 54).
2. C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100. sec. 5ª, p. 17 (C. 7°, p. 19, C. 8°, p. 20, C. 9°, p. 20). F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358 (C. 7°, p. 365, C. 8°, p. 366, C. 9°, p. 366).
3. C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 7°, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 7°, p. 758). L. P. N° 26459 (C. 7°).
4. C. Suprema, 28 julio 2004. R. t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 13, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 13).
5. C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 6°).
6. C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 4°, p.71).
7. C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 10, p. 3250). G.J. N° 299, p. 127 (C. 10, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 10).
8. C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 13, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 13, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 13, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 13). L.P. N° 35801 (C. 13).
9. C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 9°). L.P. N° 41569 (C. 9°).
10. C. Santiago, 14 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 102 (C. 7°, p. 104). L.P. N° 37011 (C. 7°).
11. C. Suprema, 29 octubre 2007. F. del M. N° 548, sent. 32ª, p. 293 (C. 9°, p. 295). L.P. N° 37727 (C. 9°).
12. C. Santiago, 29 octubre 2007. G.J. N° 328 p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°).
13. C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333 p. 62 (C. 7°, p. 65). L.P. N° 38457 (C. 7°).
14. C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 12).
15. C. Suprema, 28 octubre 2008. L. P. N° 41237 (C. 9°, 10).
16. C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343 p. 27. (C. 9°, p. 31). L.P. N° 41567 (C. 9°).
17. C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 9°). L.P. N° 41569 (C. 9°).
18. C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).
19. C. Suprema, 20 abril 2009. L.P. N° 41858 (C. 8°, C. 9°).³⁹⁹
20. C. Santiago, 22 junio 2009. G. J. N° 348, p. 116 (C. 6°, p. 117). L. P. N° 42263 (C. 6°).

³⁹⁹ Sentencia dictada con voto disidente de los ministros señores Haroldo Brito Cruz y señor Oscar Herrera Valdivia, quienes señalaron: "Que, aún cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción "se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello, la sentencia impugnada que rechaza la prescripción alegada y acoge la demanda no infringe dicha norma y hace una correcta aplicación de las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así, porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, y que atendida su naturaleza, éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los estados, de lo que deriva su ineludible aplicación." (C. Suprema, 20 abril 2009. L.P. N° 41858 (C. 2°).

21. C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9°).
22. C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14).
23. C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151. (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35). L.P. N° 42478 (C. 35).
24. C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14).⁴⁰⁰
25. C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7634^a, p. 343 (C. 10, p. 346).
26. C. Santiago, 17 marzo 2010. G.J. N° 357, p. 73 (C. 5°, p. 74). L.P. N° 43565 (C. 5°).
27. C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 9°, p. 60). L.P. N° 43718 (C. 9°).
28. C. Suprema, 11 mayo 2010. G.J. N° 359, p. 29. (C. 5°, p. 35). L.P. N° 43783 (C. 5°).
29. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°).
30. C. Suprema. 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. 8701^a, p. 405 (C. 9°, p. 408).

6. *Inexistencia de norma sobre prescripción de las acciones patrimoniales derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado.* a) Dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones patrimoniales orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado o de sus órganos institucionales.

1. C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1^a, p. 45 (C. 7°, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15^a, p. 751 (C. 7°, p. 758). L. P. N° 26459 (C. 7°).
2. C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 6°, p. 71).
3. C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14^a, p. 1307 (C. 10, p. 1313)
4. C. Santiago, 27 diciembre 2006. Rol N° 6049-2005. www.poderjudicial.cl (C. 14).
5. C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°).
6. C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (C. 7°, p. 65). L.P. N° 38457 (C. 7°).
7. C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 13).
8. C. Suprema, 28 octubre 2008. L. P. N° 41237 (C. 9°, 10).
9. C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 9°). L.P. N° 41569 (C. 9°).

⁴⁰⁰ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Benito Mauriz Aymerich, quien señaló: "Existe división en la doctrina y la jurisprudencia respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad de las acciones penales por crímenes de lesa humanidad a las acciones dirigidas a obtener reparación por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de éstos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, pero con exclusión del derecho interno, porque los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito, trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los artículos 2497 y 2332, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en el caso.

La circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los crímenes contra la humanidad que sirven de fundamento a la acción civil impetrada, no constituye, empero, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren inconciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Sin embargo, el lapso necesario para la prescripción extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la época de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, con solo considerar que les ilícitos civiles se cometieron el 9 y 10 de diciembre de 1974 y que la notificación de la demanda, se produjo con fecha 15 de enero de 2001. Como el referido término es de cuatro años "contados desde la perpetración del acto", según reza el artículo 2332 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 2497 del mismo ordenamiento, la premisa antes asentada no puede merecer dudas." (C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 3°, 5°).

10. C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).
11. C. Suprema, 20 abril 2009. L.P. N° 41858 (C. 8°, 9°).
12. C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C 9°).
13. C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C 2°, p. 54). L.P. N° 42418 (C 2°).
14. C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35). L.P. N° 42478 (C. 35).
15. C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14).
16. C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7634^a, p. 343 (C. 10, p. 346).
17. C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 9°, p. 60).
18. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°).
19. C. Suprema. 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. 8701^a, p. 405 (C. 9°, p. 408).

b) Los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 4 y 42 de la ley N° 18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*, preceptos en que se funda la responsabilidad del Estado, no contienen disposición alguna relativa a la prescripción de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

1. C. Suprema, 29 octubre 2007. F. del M. N° 548, sent. 32^a, p. 293 (C. 8°, p. 295, C. 10°, p. 295). L.P. N° 37727 (C. 8°, 10°).
2. C. Suprema, 21 enero 2004. R. t. 101, sec. 5^a, p. 6 (C. 15, p. 10, C. 16, p. 11). G. J. N° 284, p. 47 (C. 15, p.X, C. 16, p.X). F. del M. N° 518, sent. 4^a, p. 3712 (C. 15, p. 3719, C. 16, p. 3719). L.P. N° 29578 (C. 15, 16°).

7. Aplicación de las reglas del derecho común a las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado. a) En ausencia de normas positivas que señalen la prescriptibilidad de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado corresponde estarse a las reglas del derecho común.

1. C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33 (C. 8°, p. 36). L.P. N° 37482 (C. 8°).
2. C. Santiago, 28 septiembre 2007. G. J. N° 327, p. 89 (C. 3°, p. 90). L. P. N° 37432 (C. 3°). ⁴⁰¹
3. C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (C. 7°, p. 65). L.P. N° 38457 (C. 7°).
4. C. Suprema, 28 octubre 2008. L. P. N° 41237 (C. 10).
5. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 5°)⁴⁰².

⁴⁰¹ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Alejandro Madrid Crohare quien señaló: Las normas del derecho internacional (convenios internacionales sobre crímenes de guerra y la Convención Americana de Derechos Humanos) sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles. Cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.

La imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, Puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciabile.

La prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada únicamente a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales Pues ellas atienden a finalidades diferentes de aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, las que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos en todos los ámbitos de la legislación. (C. Santiago, 28 septiembre 2007. G. J. N° 327, p. 89 (C. 2°, p. 89, C. 3°, p. 90, C. 4°, p. 90). L. P. N° 37432 (C. 2°, 3°, 4°).

⁴⁰² Sentencia dictada con el voto disidente del ministro del señor Haroldo Brito quien señaló: "Que, aún cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de

6. C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27 (C. 9°, p. 31), L.P. N° 41567 (C. 9°).
7. C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 10). L.P. N° 41569 (C. 10)⁴⁰³.
8. C. Suprema, 20 abril 2009. L.P. N° 41858 (C. 8°, 9°).
9. C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C. 9°, p. 40). L.P. N° 42346 (C. 9°).
10. C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14).
11. C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 14).
12. C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7634^a, p. 343 (C. 10, p. 346).
13. C. Santiago, 17 marzo 2010. G.J. N° 357, p. 73 (C. 5°, p. 74). L.P. N° 43565 (C. 5°).
14. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 9°).
15. C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 9°, p. 60).⁴⁰⁴
16. C. Suprema. 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. 8701^a, p. 405 (C. 9°, p. 408).

b) *Aplicación del artículo 2497 a las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado.*
 La aplicación de las normas del derecho común por la ausencia de normas positivas que señalen la prescriptibilidad de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado ocurre por mandato explícito del artículo 2497 del Código Civil y no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino que se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil.

1. C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 18, p. 54).
2. C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 268, p. 111 (C. 4°, p. 112).
3. C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100. sec. 5^a, p. 17 (C. 10, p. 20). F. del M. N° 509, sent. 6^a, p. 358 (C. 10, p. 366).

ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, y que atendida su naturaleza estas no son creadas sino simplemente reconocidas por los estados, de lo que deriva su ineludible aplicación. En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible. (C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 2°).

⁴⁰³ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Haroldo Brito, quien señaló: “Aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”, dicha disposición no es “pertinente a las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de violaciones de los Derechos Humanos por agentes del estado, atendida su particular naturaleza, además, de acuerdo con los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno”. (C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315 (C. 2°). L.P. N° 41569 (C. 2°).

⁴⁰⁴ Sentencia dictada con el voto disidente del abogado integrante señor Alberto Chaigneau del Campo, quien señaló: “Que, de esta manera, no se puede dejar de tener presente al resolver, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito o la de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Que los mismos fundamentos expuestos precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado, referente a la inexistencia de una responsabilidad imprescriptible por parte del Estado chileno al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el citado artículo 5° de nuestra Carta Fundamental que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico interno de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 2°, p. 59, C. 4°, p. 59).

4. C. Suprema, 27 octubre 2003. L.P. N° 28829 (C. 4°).
5. C. Suprema, 28 julio 2004. R. t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 14, p. 204). L.P. N° 30583 (C. 14).
6. C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 7°).
7. C. Suprema, 25 noviembre 2004. L. P. N° 31421 (C. 4°, 7°).
8. C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 8°, p. 71).
9. C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 14, p. 1313).
10. C. Santiago, 21 julio 2006. G.J. N° 313, p. 72 (C. 1°, p. 72). L.P. N° 34873 (C. 1°).⁴⁰⁵
11. C. Santiago, 14 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 102 (C. 7°, p. 104). L.P. N° 37011 (C. 7°).
12. C. Suprema, 25 septiembre 2007. L. P. N° 37200 (C. 1°, 2°, 4°).
13. C. Suprema, 29 octubre 2007. F. del M. N° 548, sent. 32ª, p. 293 (C. 11, p. 296). L.P. N° 37727 (C. 11).
14. C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 13).
15. C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).
16. C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 35, p. 163). M.J. N° 21235 (C. 35). L.P. N° 42478 (C. 35).

c) *Competencia de los tribunales que conocen de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado y su relación con la aplicación de las reglas de Código Civil en esta materia.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales y en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, este último después de la reforma constitucional de la ley N° 18.825, fluye que las acciones de índole patrimonial que persigan la responsabilidad del Estado, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia y que a estas materias, a falta de norma expresa en contrario, necesariamente le son aplicables las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil referentes a la prescripción extintiva y con mayor razón por lo dispuesto en el artículo 2497 de dicho cuerpo legal.

1. C. Santiago, 8 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 84 (C. 6°, p. 86). L.P. N° 37632 (C. 6°).
2. C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (C. 1°, p. 96). L.P. N° 37919 (C. 1°).⁴⁰⁶
3. C. Santiago, 18 marzo 2008. Rol N° 8917-2003. www.poderjudicial.cl (C. 1°).⁴⁰⁷

⁴⁰⁵Sentencia dictada con el voto disidente del Abogado integrante Sr. Hugo Llanos Mancilla quien señaló: “Las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de violaciones de los Derechos Humanos por agentes del estado son imprescriptibles. Aceptar la tesis que señala que dichas acciones prescriben conforme al derecho común, vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos, norma de carácter consuetudinario, que constituye ley de la República al haberse incorporado al Derecho chileno y además, el artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales. (C. Santiago, 21 julio 2006. G.J. N° 313, p. 72 (C. 1°, p. 72, C. 6°, p. 74). L.P. N° 34873 (C. 1°, 6°).

⁴⁰⁶ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Lamberto Cisternas Rocha, quien señaló: “Las normas del derecho internacional (convenios internacionales sobre crímenes de guerra y la Convención Americana de Derechos Humanos) están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales; Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciabile; Que, entonces y concordante con lo que ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, el artículo 2332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual como los artículos 2514 y 2515 de la misma codificación relacionados con la prescripción extintiva, no pueden tener aplicación en el presente juicio, puesto que los hechos en el cual éste se apoya y sus consecuencias son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido” (C. Santiago, 28 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 96 (C. E°, p. 98, C. F°, p. 99, C. G°, p. 99). L.P. N° 37919 (C. E, F, G).

⁴⁰⁷ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Lamberto Cisternas quien señaló: “Las normas del derecho internacional (convenios internacionales sobre crímenes de guerra y la Convención Americana de Derechos Humanos) sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que

4. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 1°).

d) *Lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil confirma la aplicación del artículo 2497 a las acciones que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado.* La norma del artículo 2521 del Código Civil confirma la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas de derecho común en materia de prescripción de las acciones patrimoniales que persigan la responsabilidad extracontractual del Estado, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público.

1. C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 19, p. 54).

2. C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 15, p. 1314).

3. C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).

4. C. Suprema, 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, sent. 8701ª, p. 405 (C. 5°, p. 407).

e) En ausencia de norma que regule la prescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar el Art. 2332 del Código Civil, norma de derecho común que versa directamente sobre esta materia.

1. C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 17, p. 20).

2. C. Santiago, 24 octubre 2002. G.J. N° 267, p. 111 (C. 5° P. 112).

3. C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45 (C. 8°, p. 48). F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 8°, p. 758). L. P. N° 26459 (C. 8°).

4. C. Suprema, 29 septiembre 2004. L.P. N° 30934 (C. 8°).

5. C. Santiago, 8 abril 2005. G.J. N° 298, p. 70 (C. 7°, p.71).

6. C. Suprema, 23 enero 2007. Rol N° 4551-2005. www.poderjudicial.cl (C. 7°).

7. C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 13, p. 1313).

8. C. Suprema, 30 septiembre 2008. L.P. N° 40346 (C. 13°).

los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (*ius cogens*), reconocido por las convenciones internacionales.

Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciabile.

Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos. Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5° de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

Que, por otra parte, debe consignarse que obra en favor de lo que se viene razonando, contribuyendo a darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción - que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo-, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.

Que, por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos". (C. Santiago, 18 marzo 2008. Rol N° 8917-2003. www.poderjudicial.cl (C. 2°, 4°, 5°, 6°)

- 9. C. Suprema, 28 octubre 2008. L. P. N° 41237 (C. 9°, 10).
- 10. C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 13).
- 11. C. Santiago, 20 julio 2009. G.J. N° 349, p. 54 (C 4°, p. 54). L.P. N° 42418 (C 4°).

f) Los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República que consagran los principios de legalidad y responsabilidad a que están afectos los actos de los órganos del Estado, en ningún caso establecen la imprescriptibilidad de las acciones que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado.

C. Santiago, 21 agosto 2007. L.P. N° 37081 (C. 4°).

8. *Compatibilidad en la aplicación de las normas del Código Civil, en materia de prescripción a una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.* La aplicación de las normas de derecho común en materia de prescripción de las acciones patrimoniales que persiguen la responsabilidad patrimonial del Estado no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho, al ámbito patrimonial.

- 1. C. Suprema, 15 mayo 2002. G.J. N° 263, p. 29 (C. 17, p. 53).
- 2. C. Suprema, 7 mayo 2003. R., t. 100, sec. 1ª, p. 45. F. del M. N° 510, sent. 15ª, p. 751 (C. 8°, p. 758) L. P. N° 26459 (C. 8°).
- 3. C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14ª, p. 1307 (C. 13, p. 1313).
- 4. C. Santiago, 27 diciembre 2006. Rol N° 6049-2005. www.poderjudicial.cl (C. 15°).
- 5. C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 15, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 15, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 15, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 15). L.P. N° 35801 (C. 15).
- 6. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 15).
- 7. C. Suprema, 6 mayo 2009. L. P. N° 36525 (C 5°).
- 8. C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31 (C 5°, p. 39). L.P. N° 42346 (C 5°).
- 9. C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 14). L.P. N° 42354 (C. 14).
- 10. C. Suprema, 27 agosto 2009. L.P. N° 42733 (C. 11).
- 11. C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50 (C. 5°, p. 59).
- 12. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 5°).
- 13. C. Suprema. 14 diciembre 2010. L.P. N° 46961 (C. 6°).

9. *La acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio prescribe conforme a las reglas del derecho común.* Una conclusión distinta es atentatoria al principio general consagrado en el artículo 2497 del Código Civil. El ordenamiento jurídico que consagra la responsabilidad del Estado por "falta de servicio", carece de una disposición normativa específica que se pronuncie sobre el carácter prescriptible o imprescriptible de la acción indemnizatoria que deriva de tal tipo de responsabilidad, existiendo una "laguna legal". Ante esta situación, debemos aplicar el espíritu general de nuestra legislación, el cual nos permite concluir que dicha acción prescribe conforme a las normas comunes.

C. Santiago. 10 octubre 2000. L.P. N° 21106 (C. 6°, 7°, 8°, 10).

a) La acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, prescribe en el plazo de cuatro años, que señala el artículo 2332 del Código Civil y que se cuenta desde la ejecución del acto que causó el daño.

C. Concepción, 23 marzo 2009. L.P. N° 41831 (C. 4°).

En sentido contrario.

10. *Las normas de la prescripción extintiva del derecho común no aplican en el derecho público.* No cabe la prescripción de las normas de prescripción del derecho común frente a disposiciones de derecho público, las cuales no admiten aplicación analógica de las normas de derecho privado, destacando que no existe este límite (prescriptibilidad) en la Constitución para las facultades de la autoridad.

C. Santiago. 11 agosto 2000. G.J. N° 242, p. 97 (C. 6°).

ACCIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
POR CRÍMENES CON VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

11. *Las normas de derecho común en materia de prescripción extintiva se aplican en las acciones civiles patrimoniales que persiguen la responsabilidad Estatal en crímenes de lesa humanidad.* No existe impedimento en nuestro sistema jurídico para que opere la prescripción de las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad del Estado de reparar daños provenientes de crímenes de lesa humanidad ocasionados por sus agentes, bajo las normas del derecho común en esta materia. Esta acción, como se indicó, es de contenido patrimonial y como tal, a falta de norma especial en contrario, está sujeta a las normas que regulan la prescripción extintiva en el derecho común.

1. C. Suprema, 28 julio 2004. R. t. 101, sec. 1ª, p. 201 (C. 8°, p. 203). L.P. N° 30583 (C. 8°).

2. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 10).

12. *Las acciones patrimoniales que persigan la responsabilidad extracontractual del Estado por crímenes con violación de derechos humanos por agentes del Estado prescribirán o no, conforme al derecho común, dependiendo de la fecha en que ocurrió el hecho ilícito en que se sustenta la acción.* Si el hecho ilícito, es decir, el crimen con violación de los derechos humanos de la víctima, cometido por un agente del Estado, en que se sustenta la acción patrimonial que busca perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado, es posterior a la entrada en vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001 no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil.

1. C. Suprema, 27 diciembre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 797 (C. 12, p. 800). F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292 (C. 12, p. 3299). G.J. N° 318, p. 95 (C. 12, p. 110). M.J. N° 9010 (C. 12). L.P. N° 35801 (C. 12).

2. C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62 (C. 6°, p. 64). L.P. N° 38457 (C. 6°).

3. C. Suprema, 28 octubre 2008. L. P. N° 41237 (C. 8°).

4. C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245 (C. 7°).

5. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 7°).

6. C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27 (C. 6°, p. 30). L.P. N° 41567 (C. 6°).

7. C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 10). L.P. N° 42354 (C. 10).

8. C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 32, p. 162). M.J. N° 21235 (C. 32). L.P. N° 42478 (C. 32).

9. C. Concepción, 18 agosto 2009. M.J. N° 21067 (C. 7°). L.P. N° 42494 (C. 7°).

13. *Los tratados internacionales ratificado por nuestro país que regulan la responsabilidad que tiene un Estado por crímenes de lesa humanidad cometidos por sus agentes, solo consagran la imprescriptibilidad de las acciones penales provenientes de dichos crímenes.* a) En los diversos tratados internacionales y el derecho internacional suscritos por Chile en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por crímenes con violación de derechos humanos por agentes del Estado, la imprescriptibilidad de las acciones que persiguen dicha responsabilidad está orientada fundamentalmente a los delitos. No está orientada a las acciones civiles patrimoniales provenientes de estos crímenes, por esto, debe aplicarse a estas acciones civiles prescriptibles, la norma del artículo 2332 en relación al artículo 2497, ambos del Código Civil.

1. C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893 (C. 5°)

2. C. Concepción, 18 agosto 2009. M.J. N° 21067 (C. 10). L.P. N° 42494 (C. 10).

3. C. Suprema. 14 diciembre 2010. L.P. N° 46961 (C. 7°).⁴⁰⁸

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito por Chile en esa misma fecha, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica de 1969”, no contienen normas alguna que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones civiles que emanan de los crímenes de lesa humanidad ocasionados por el Estado. Por tanto no cabe sino aplicar, a estas acciones civiles prescriptibles, las normas del Código Civil.

1. C. Santiago, 8 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 84 (C. 2°, p. 85). L.P. N° 37632 (C. 2°).⁴⁰⁹

2. C. Suprema, 6 mayo 2009. L. P. N° 36525 (C. 5°).

3. C. Santiago, 22 junio 2009. G. J. N° 348, p. 116 (C. 9°, p. 118). L. P. N° 42263 (C. 9°).⁴¹⁰

4. C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854 (C. 11). L.P. N° 42354 (C. 11).

5. C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7634 p. 343 (C. 7°, p. 345).

6. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P. N° 44411 (C. 6°).⁴¹¹

⁴⁰⁹ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Lamberto Cisternas Rocha, quien señaló: “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.

Que, por otra parte, debe consignarse que obra en favor de lo que se viene razonando, contribuyendo a darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción – que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.

Que, por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.” (C. Santiago, 8 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 84 (C. 4°, p. 85, C. 5°, p. 85, C. 6°, p. 86). L.P. N° 37632 (C. 4°, 5°, 6°).

⁴¹⁰ Sentencia dictada con el voto disidente del ministro señor Emilio Elgueta Torres, quien señaló: “Que la imprescriptibilidad señalada (de la acción patrimonial que persigue la responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad cometido por sus agentes) rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciabile;” (C. Santiago, 22 junio 2009. G. J. N° 348, p. 116 (C. F°, p. 118). L. P. N° 42263 (C. F°)

⁴¹¹ Sentencia dictada con los votos disidentes del ministro señor Haroldo Brito y del abogado integrante señor Jorge Medina quienes señalaron: “Que aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza estas no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.

En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda

c) *La Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 en materia de prescripción se refiere únicamente a la acción penal que persigue estos hechos.* No procede aplicar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, a las acciones civiles que emanan de los crímenes de lesa humanidad ocasionados por el Estado y que persiguen su responsabilidad patrimonial. Así lo establece el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg⁴¹², el cual da una definición de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, únicamente referido a la acción penal. Por tanto no debe considerarse como una norma que conceda algún tipo de imprescriptibilidad de las acciones civiles que son, precisamente, prescriptibles.

C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. Nº 552, sent. 7634^a, p. 343 (C. 9º, p. 346).

d) *Lo dispuesto en el artículo 131 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, en Ginebra, procede sólo respecto de infracciones de orden penal.* El artículo 131 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, en Ginebra, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal y no procede respecto de las acciones civiles que emanan de los crímenes de lesa humanidad ocasionados por el Estado y que persiguen su responsabilidad patrimonial. Esta conclusión es clara según lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

1. C. Suprema, 28 julio 2004. R. t. 101, sec. 1^a, p. 201 (C. 8º, p. 203). L.P. Nº 30583 (C. 8º).⁴¹³

conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando se deja de aplicar la referida norma, como se ha dicho, se la vulnera, y también se infringe la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Vulnera el fallo la norma del artículo 131 de la Convención de Ginebra en la forma que lo sostiene el recurso, porque como se ha venido razonando aquel precepto pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos, y éste no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se encuentra vigente desde el 27 de Enero de 1.980, que previene que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales –en la especie la de establecer responsabilidades–, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es un o de aquellos que los estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible”. C. Suprema, 31 mayo 2010. L.P Nº 44411 (C. 2º).

⁴¹² Se establece en el preámbulo de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que los estados que adhieren a dicha convención, reconocen los principios y las normas establecidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

⁴¹³ El artículo 129 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra dispone: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Partes Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio”.

2. C. Suprema, 13 agosto 2009. G.J. N° 350, p. 151 (C. 33, p. 162). . M.J. N° 21235 (C. 33). L.P. N° 42478 (C. 33).
3. C. Suprema, 28 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7634^a, p. 343 (C. 8°, p. 345).

NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO

14. *No se aplican las normas de derecho común a la acción de nulidad de derecho público.* Las reglas del derecho común solo pueden tener aplicación cuando las normas del derecho público se remiten a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con dichas normas. En consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción de nulidad de derecho público, no cabe extender analógicamente el alcance del artículo 2497, es decir, no es posible aplicar las normas sobre prescripción del Código Civil, por tanto, dicha acción es imprescriptible.

1. C. Suprema, 21 julio 1998. G.J. N° 217, p. 77 (C. 6°, p. 85). L.P. N° 15377 (C. 6°).
2. C. Santiago, 18 enero 1999. R., t. 96, sec. 2^a, p. 11 (C. 21, p. 17). M.J. N° 873 (C. 21).
3. C. Suprema, 27 mayo 1999. L.P. N° 15972 (C. 6°).
4. C. Suprema, 27 mayo 1999. R., t. 96, sec. 5^a, p. 69 (C. 6°, p.71). M.J. N° 725 (C. 6°). L.P. N° 16041 (C. 6°).
5. C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10^a, p. 604 (C. 6°, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 6°).
6. C. Santiago, 17 junio 1999. G.J. N° 228, p. 68 (C. 6°, p. 69). L.P. N° 20717 (C. 6°).
7. C. Suprema. 19 abril 2000. F. del M. N° 497, sent. 8^a, p. 452 (C. 5°, p. 462). G.J. N° 238, p. 56 (C. 5°, p. 63).
8. C. Suprema. 21 junio 2000. L.P. N° 17017 (C. 7°).
9. C. Santiago, 18 julio 2000. G. J. N° 241, p. 83 (C. 10, p. 84). M. J. N° 7543 (C. 10). L.P. N° 21009 (C. 10).
10. C. Suprema. 5 diciembre 2000. R., t. 97, sec 1^a, p. 226 (C. 4°, p. 228, C. 5°, p. 228).

a) Las normas del derecho común sólo pueden tener aplicación cuando las normas del derecho público se remiten a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con dichas norma. Esta regla de aplicación deriva del hecho de que la acción de nulidad de derecho público implica no sólo el interés privado del actor sino también el de la sociedad por cuanto las actuaciones de los poderes públicos no pueden transgredir el estado de derecho al cual se encuentran indefectiblemente subordinados.

1. C. Suprema, 20 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 67 (C. 4°, p. 75). L.P. N° 14925 (C. 4°).
2. C. Santiago, 17 enero 1999. R., t. 96, sec. 2^a, p. 11 (C. 21, p. 17). M.J. N° 873 (C. 21).
3. C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10^a, p. 604 (C. 6°, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 6°).
4. C. Suprema. 21 junio 2000. L.P. N° 17017 (C. 6°).

b) Cuando actos de la administración, no se han sujetado a la forma prescrita por la ley para su otorgamiento, carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el tribunal competente, el cual, al formular tal declaración, se limita a afirmar el mencionado principio de la juridicidad, que consagra el predominio jerárquico de la Constitución y las leyes respecto de las actuaciones de los órganos de la administración del Estado, sin que, a falta de norma especial o general

El artículo 129 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra dispone: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio".

El artículo 131 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior".

que regule lo concerniente a la prescripción de la acción de nulidad de derecho público, resulten aplicables las disposiciones generales de derecho privado sobre la materia.

1. C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5, p. 4126 (C. 7°, p. 4137). G.J. N° 245, p.17 (C. 7°, p. 25). L.P. N° 17749 (C.7°).
2. C. Santiago, 8 agosto 2002. G.J N° 268, p. 61 (C. 2°, p. 68).
3. C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 36ª, p. 343 (C. 16, p. 348). L.P. N° 37019 (C. 16).
4. C. Suprema, 31 marzo 2008. L.P N° 38539 (C. 13).
5. C. Suprema, 26 junio 2008. L.P N° 39383 (C. 13).
6. C. Suprema, 30 junio 2008. L.P N° 39239 (C. 14).
7. C. Suprema, 1 julio 2009. F. del M. N° 552, sent. 7623ª, p. 281 (C. 14, p. 286).
8. C. Suprema, 10 marzo 2010. L. P. N° 43475 (C 13).
9. C. Santiago, 7 enero 2003. G.J. N° 273, p. 70 (C. 6°, p.75)

c) *Los artículos 2515 y 2520 del Código Civil no se aplican a la acción de nulidad de derecho público.* No cabe extender analógicamente, por la ausencia en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción de nulidad de derecho público, el alcance de los artículos 2515 y 2520 a un caso en que la naturaleza de los hechos guarda cierta semejanza con aquéllos previstos en las normas. Pues ello importaría que los jueces hubiesen creado la norma por la cual se sancionaría al actor, lo que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico.

1. C. Suprema, 20 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 67 (C. 4°, p. 75). L.P. N° 14925 (C. 4°).
2. C. Santiago, 17 enero 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 11 (C. 21, p. 17). M.J. N° 873 (C. 21).
3. C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10ª, p. 604 (C. 6°, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 6°).
4. C. Suprema. 21 junio 2000. L.P. N° 17017 (C. 7°).

d) *Los artículos 2514 y 2515 del Código Civil no son aplicables a la acción de nulidad de derecho público.* Una cosa es que los artículos 2514 y 2515 del Código Civil tengan aplicación en el campo del Derecho Público, según correspondiere a su tenor y otra que dichas normas sean aplicables a de la nulidad de Derecho Público. La primera (Art. 2514) está regulando la prescripción de acciones personales, mediante las cuales se persigue la declaración judicial de una obligación del demandado para con el actor, lo que resulta discordante y no guarda correspondencia con una acción en que se persigue la declaración de que determinados actos adolecen de un vicio de nulidad de Derecho Público. La segunda (Art. 2515) nos señala el concepto de "hacerse exigible" el cual, no se condice con la naturaleza de la acción de nulidad de derecho público, ya que esta no es una obligación, sino una sanción por irregularidades o vicios de que un acto adolece

- C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239 (C. 11, p. 3250). G.J. N° 299, p. 127 (C. 11, p. 131). L.P. N° 32323 (C. 11).

15. *No corresponde sancionar a un determinado actor que demore en interponer una acción de nulidad de derecho público bajo las normas de derecho común.* No corresponde la integración de las normas de derecho público con el derecho común cuando de lo que se trata es de sancionar una posible omisión en que habría incurrido un actor al demorar el inicio de un juicio en el cual interponga la acción de nulidad de derecho público. Porque para alcanzar semejante efecto se requeriría de una expresa remisión a las normas del derecho común que permitieran privar de la acción de nulidad de derecho público por el transcurso de un cierto lapso, lo que por otra parte exigiría admitir que los actos

que contravienen el artículo 4º de la Constitución Política de la República del año 1925⁴¹⁴, pudieran purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que pugna con el propio tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y originan las responsabilidades y sanciones que la ley señale, dando a los vicios fundantes de tal nulidad una entidad tal que impide que el solo transcurso del tiempo pueda sanear de ellos al acto que los contiene.

1. C. Suprema, 20 noviembre 1997. G.J. N° 209, p. 67 (C. 4º, p. 75). L.P. N° 14925 (C. 4º).
2. C. Santiago, 17 enero 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 11 (C. 21, p. 17). M.J. N° 873 (C. 21).
3. C. Suprema, 27 mayo 1999. F. del M. N° 486, sent. 10ª, p. 604 (C. 7º, p. 607). L.P. N° 15967 (C. 7º).
4. C. Suprema, 21 junio 2000. L.P. N° 17017 (C. 6º).

16. *La declaración de nulidad afecta al acto jurídico desde su nacimiento.* La acción de nulidad de derecho público es imprescriptible e inextinguible, al ser declarada, debe entenderse que aquellos actos han sido nulos desde su nacimiento y lo son y serán para siempre, así hubiera transcurrido desde que en el hecho los actos se hubieran producido, el tiempo que fuere.

1. C. Suprema, 21 enero 2004. R. t. 101, sec. 5ª, p. 6 (C. 11, p. 9). F. del M. N° 518, sent. 4ª, p. 3712 (C. 11, p. 3718). G. J. N° 283, p. 41 (C. 11, p. 47). L.P. N° 29578 (C. 11).
2. C. Suprema, 27 abril 2004. R. t. 101, sec. 1ª, p. 83 (C. 11, p. 86). F. del M. N° 521, sent. 20ª, p. 404 (C. 11, p. 410). M. J. N° 9274 (C. 11).

17. *La acción de nulidad de derecho público y las acciones patrimoniales que tienen por antecedente el mismo hecho, se regulan por estatutos jurídicos distintos.* No existe una relación necesaria entre la acción de nulidad de derecho público y las acciones patrimoniales que tienen por antecedente el mismo hecho, porque desde un punto de vista lógico nada impide calificar esas acciones como sujetas a estatutos jurídicos diferentes, de modo que la primera de ellas pueda persistir más allá de los plazos de prescripción o de caducidad que rijan respecto de las segundas.

1. C. Suprema, 23 enero 2003. Rol 3192-2001. www.poderjudicial (C. 8º).
2. C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 36ª, p. 343 (C. 18, p. 349). L.P. N° 37019 (C. 18).
3. C. Suprema, 31 marzo 2008. L.P. N° 38539 (C. 15).

18. *Prescripción de la acción patrimonial emanada de un acto declarado nulo conforme a las reglas de derecho común.* a) La acción patrimonial que emana de un acto declarado nulo de nulidad de derecho público prescribe conforme las normas del derecho común, así lo dispone expresamente la ley en el artículo 2497 del Código Civil. Afirmer lo contrario, significaría introducir un elemento de incertidumbre jurídica sobre el patrimonio y derechos de las personas.

1. C. Santiago, 8 agosto 2002. G.J. N° 268, p. 61 (C. 4º, p. X, C. 7º, p. 69).
2. C. Suprema, 23 enero 2003. F. del M. N° 506, sent. 11ª, p. 4965 (C. 13, p. 4972) L. P. N° 31034 (C. 13).
3. C. Suprema, 21 enero 2004. R. t. 101, sec. 5ª, p. 6 (C. 12, p. 10). F. del M. N° 518, sent. 4ª, p. 3712 (C. 12, p. 3718). G. J. N° 283, p. 41 (C. 12, p. 47). L.P. N° 29578 (C. 12).
4. C. Suprema, 27 abril 2004. R. t. 101, sec. 1ª, p. 83 (C. 12, p. 86). F. del M. N° 521, sent. 20ª, p. 404 (C. 12, p. 410). M. J. N° 9274 (C. 12).

b) La acción patrimonial emanada de un acto declarado nulo son aquellas acciones que se refieren a los aspectos materiales y monetarios que pretende obtener una determinada actora en virtud de la declaración de nulidad que pretende en su demanda. De lo anterior se deriva que su destino se condiciona de lleno a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil.

- C. Suprema, 7 noviembre 2000. F. del M. N° 504, sent. 5ª, p. 4126 (C. 8º, p. 4137). G.J. N° 245, p.17 (C. 8º, p. 25). L.P. N° 17749 (C.8º).

⁴¹⁴ La misma disposición se encuentra actualmente en el artículo 7 de la Constitución Política de 1980.

c) La acción patrimonial emanada de un acto declarado nulo es declarativa y produce efectos relativos, es decir, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad y por tanto, se encuentra sometida, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales sobre dicho instituto, contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2332, 2497, 2514 y 2515.

1. C. Suprema, 28 junio 2007. L. P. N° 36681 (C. 10, 11).

2. C. Suprema, 23 enero 2003. Rol 3192-2001. www.poderjudicial (C. 13).

3. C. Suprema, 30 junio 2008. L.P N° 39239 (C. 11).

19. *La acción que persigue la restitución de dineros pagados por el Estado en virtud de un decreto declarado nulo prescribe conforme a las normas de derecho común.* La acción restitutoria que ejerce un órgano del Estado con miras a obtener de particulares la restitución de dineros que fueron pagados en virtud de un decreto afectado por la declaración de nulidad de derecho público prescribe conforme a las reglas de derecho común dada su evidente naturaleza patrimonial, en cuanto se refiere a prestaciones de valor económico, queda sujeta a la regulación normativa que, en lo tocante a la prescripción extintiva, se contemplan en el Código Civil.

1. C. Suprema, 30 agosto 2007. F. del M. N° 548, sent. 36^a, p. 343 (C. 17, p. 348). L.P. N° 37019 (C. 17).

2. C. Suprema, 31 marzo 2008. L.P N° 38539 (C. 14).

3. C. Suprema, 26 junio 2008. L.P N° 39383 (C. 14).

4. C. Suprema, 30 junio 2008. L.P N° 39239 (C. 15).

5. C. Suprema, 1 julio 2009. F. del M. N° 552, sent. 7623, p. 281 (C. 15, p. 286).

6. C. Suprema, 10 marzo 2010. L. P. N° 43475 (C. 14).

7. C. Suprema, 23 enero 2003. Rol 3192-2001. www.poderjudicial (C. 13).

En sentido contrario:

20. *La acción de nulidad de derecho público prescribe conforme a las normas de derecho común.* La prescripción de la acción de nulidad de derecho público no se encuentra regulada por una ley especial y no existe norma alguna que determine la imprescriptibilidad de dicha acción, vacío que es necesario llenar recurriendo al principio integrador del derecho, a la institución de la prescripción extintiva que se trata en el párrafo 3 del título XLII, del Libro IV del Código Civil que se refiere a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, y a las normas especiales relativas a la prescripción de las acciones de nulidad, que se contienen en el título XX del Libro IV del Código del Ramo, disposiciones todas que importan un reconocimiento a la necesidad de que el tiempo consolide las relaciones de derecho, evitándose que después de largo tiempo puedan surgir controversias capaces de producir inseguridad jurídica, que impidan el logro de la paz social.

C. Santiago, 7 enero 2003. G.J. N° 271, p. 70 (C. 6°, p. 71)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

21. *No resulta jurídicamente acertado postular respecto de las acciones destinadas a sancionar infracciones administrativas, de clara adscripción al derecho público punitivo, la aplicación del artículo 2497 del Código Civil, según el cual, las reglas relativas a la prescripción establecidas en ese cuerpo normativo, entre las que se cuenta el artículo 2515, se aplican igualmente a favor y en contra del Estado,*

a) Las acciones destinadas a sancionar infracciones administrativa pertenecen indiscutiblemente al campo del Derecho Público y son distintas de aquéllas que sirven para salvaguardar las acreencias del derecho común, inspiradas en principios jurídicos pertenecientes al orden privado y reguladas en dicho Código, como si se atiende a los fundamentos sobre los que reposa el instituto de la prescripción extintiva. En efecto, para que ésta pueda operar deben conjugarse dos factores: por un lado, el transcurso del tiempo y, por el otro, la inactividad del acreedor, cuya desidia en la cautela de su derecho es castigada por el legislador con la prescripción de la acción pertinente. Desde esta última perspectiva,

no parece razonablemente justificada la sujeción de ambas clases de acciones al plazo común de prescripción de 5 años, prevista en el Código Civil, puesto que no es dable exigir el mismo grado de diligencia y esmero en el resguardo de sus intereses a personas con patrones medianos de cultura, como son, en general, los destinatarios del derecho común, que a los órganos de la Administración institucionalmente encargados de ejercer las potestades sancionatorias, cuyos integrantes necesariamente deben contar con capacidades, destrezas y recursos jurídicos, materiales y tecnológicos adecuados para cumplir con oportunidad el mandato que la ley les impone en orden a fiscalizar y perseguir las conductas que transgreden el ordenamiento administrativo en procura de su adecuada sanción. La conclusión obvia que de ello se sigue no puede ser otra que los agentes fiscalizadores en lo administrativo deben contar con un régimen general de plazos más exiguos en el ejercicio de sus funciones de supervisión que los que el ordenamiento reconoce al acreedor común para la cautela de sus derechos.

C. Suprema, 11 mayo 2010. G.J. N° 359, p. 29 (C. 8°, p. 36). L.P N° 43783 (C. 8°).⁴¹⁵

b) *El artículo 2497 sólo se aplica a las obligaciones que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y cuasidelitos de índole civil y no a infracciones administrativas.* La ubicación del artículo 2497 dentro del Código Civil, esto es, en el Título XLII con que se clausura su Libro Cuarto, que trata “De las Obligaciones en general y de los Contratos”, no cabe duda que el mencionado precepto se encuentra referido únicamente a las obligaciones que se originan en las fuentes indicadas por los artículos 1437 –con que se inicia precisamente el Libro Cuarto del Código– y 2284, esto es, a las obligaciones que nacen de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y cuasidelitos –de índole civil– y de la ley y que esencialmente pertenecen al derecho privado o común, como ha tenido oportunidad de señalarlo esta Corte al conocer de acciones sobre responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones ilícitas de sus agentes u originadas en declaraciones de nulidad de derecho público.

C. Suprema, 11 mayo 2010. G.J. N° 359, P. 29 (C. 8°, p. 36). L.P N° 43783 (C. 8°).

En sentido contrario:

22. La sanción pecuniaria de naturaleza administrativa que aplica un ente fiscalizar prescribe conforme a las normas de derecho común. En el ámbito administrativo debemos aplicar la norma del artículo 2515 por mandato expreso del artículo 2497 del código civil y no corresponde, por tanto, aplicar el plazo de prescripción de seis meses que para las faltas dispone el artículo 94 del Código Penal. Es decir, no muda

⁴¹⁵ Voto disidente de las ministras señoras Sonia Araneda y Rosa Egnem quienes señalan: “Aceptar la prescripción de seis meses para la aplicación de la sanción administrativa atenta contra la debida relación y armonía que debe guardar la legislación, ya que no resulta coherente que la acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos prescriba en cuatro años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, en cambio, tratándose de la acción sancionatoria dirigida contra particulares, prescriba en el plazo de seis meses.

Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción en el Código Sanitario, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido, debiendo acudir a las normas generales del Derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación de la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil.

Que, en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento ordinario en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan, no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del Derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.” C. Suprema, 11 mayo 2010. G.J. N° 359, P. 29 (C. 12, p. 40, C. 13, p. 40, C. 14, p. 40). L.P N° 43783 (C. 12, 13, 14).

su naturaleza administrativa la sanción pecuniaria que se aplica por el ente fiscalizador, es decir, no adquiere carácter penal. La sanción administrativa es independiente de aquélla penal precisamente pues presentan características especiales. Concordante, es necesario encaminar la solución a la normativa general de la prescripción extintiva de cinco años que refiere el artículo 2515 del Código Civil, aplicación que no tiene carácter supletorio, sino que se arriba sobre la base del artículo 2497 del igual Código.

C. Santiago, 5 enero 2010. L.P N° 43252 (C. 4°)

§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas

Artículo 2498. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 705, i. 1, red. def. hasta “muebles”, pero decía “y” por “o”.

Su i. 2 decía: “No se puede ganar por prescripción el dominio de las cosas que no están en el comercio”.

P. 1853, art. 2682, i. 1, red. def. hasta “muebles”; a continuación decía “que se han poseído sin interrupción el tiempo que las leyes señalan”.

Su i. 2, igual al *P. 1847*, pero finalizaba “cosas que son inapropiables por su naturaleza”.

P. In., art. 2682, i. 1, red. def.

Su i. 2 decía: “Se ganan de la misma manera los derechos incorporales”.

Corresponde al art. 2226 del C. F.

JURISPRUDENCIA

A. GENERALIDADES

1. *Fundamentos y fines de la prescripción adquisitiva.* a) La prescripción adquisitiva descansa en la presunción de la ley de que corresponde el dominio al que lo ejercita hasta el momento en que, por el transcurso del tiempo, lo consolida. Trátase de una institución universalmente reconocida, consagrada en interés público, social. Es una manera de sancionar el descuido o indolencia de los propietarios que abandonan sus cosas, dejándolas en manos de otros que introducen en ellas su esfuerzo personal y sus capitales, que las hacen producir, y que contribuyen así al incremento de la riqueza particular y, consecuentemente, al de la pública.

C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26, sec. 2ª, p. 1.

b) La prescripción adquisitiva puede declararse con fines de certeza jurídica en beneficio de los actores reconventionales, atendidos los fines superiores de orden y paz social propios de la institución.

C. Temuco, 28 diciembre 2000. L.P. N° 25185 (C. 12).

c) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2514.

B. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

2. *La prescripción adquisitiva constituye el único modo de adquirir cierto y definitivo.* Si bien la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción, siempre tiene el límite del artículo 682 del Código Civil, por lo que, en definitiva, el único modo de adquirir cierto y definitivo es la prescripción.

C. Temuco, 28 diciembre 2000. L.P. N° 25185 (C. 12).

3. *La prescripción supone no haber adquirido la cosa por otro modo de adquirir.* a) Reconocido que el demandado adquirió el dominio de un inmueble por adjudicación hecha a su favor en remate público (seguida por la inscripción conservatoria), debe rechazarse la excepción de prescripción por él alegada. Los bienes propios no se adquieren por prescripción (y por ningún otro modo).

C. Suprema, 24 abril 1920. R., t. 18, sec. 1ª, p. 482.

b) No se pueden prescribir las cosas propias.

C. Santiago, 11 noviembre 1930. R., t. 30, sec. 1ª, p. 413 (C. 7º, p. 416).

c) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, no las propias.

1. C. Talca, 11 diciembre 1933. R., t. 32, sec. 2ª, p. 33 (C. 5º).

2. C. Talca, 11 diciembre 1933. R., t. 32, sec. 2ª, p. 49 (C. 3º).

d) Si, por medio de la cesión, el cesionario del derecho de herencia adquirió la cuota hereditaria que correspondía al cedente, no procede invocar la prescripción como excepción frente a la demanda de éste, pues por la prescripción se adquieren las cosas ajenas y no las que se han derivado legalmente del verdadero dueño.

1. C. Santiago, 26 septiembre 1904. R., t. 5, sec. 1ª, p. 39.

2. C. Suprema, 14 octubre 2009. F. del M. N° 552, sent. 16, p. 153 (C. 21, p. 171). M.J. N° 21937 (C. 21). L.P. N° 42847 (C. 21).

e) Si el dominio sobre un predio se obtuvo por tradición en razón de una compraventa en la cual el vendedor anteriormente hubiere adquirido por prescripción adquisitiva, no corresponde acceder a la acción de prescripción adquisitiva ejercida por el comprador que se hizo dueño por tradición, toda vez que sólo se puede adquirir el dominio por sólo un modo de adquirir, atendido el carácter de real y absoluto del derecho de dominio.

C. Temuco, 13 septiembre 2001. L.P. N° 24466 (C. 6º).

f) Véase el número anterior.

4. *Poseción, requisito de la prescripción adquisitiva.* Si no se prueba la posesión, es inadmisibles cualquiera prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria.

C. Santiago, 8 mayo 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 277.

5. *Solicitud de reconocimiento de la calidad de poseedor regular constituye supuesto previo para la posterior adquisición por prescripción.* El que una persona solicite a la Dirección de Tierras y Bienes

Nacionales que se le reconozca la calidad de poseedor regular de un bien raíz, evidencia que dicho individuo carece de título inscrito conforme a lo establecido en el artículo 1º, inciso 1º, del Decreto Ley N° 2.695.

El señalado reconocimiento constituye el supuesto previo para la posterior adquisición del dominio por prescripción, según lo indica el mismo precepto citado.

C. San Miguel, 11 junio 1992. R., t. 89, sec. 2ª, p. 84.

6. *La posesión apta para prescribir (ad usucapionem) debe ser excluyente.* Si de la prueba rendida aparece que de una faja de terreno que el demandado alega haber prescrito no sólo han gozado los litigantes sino también otros vecinos y si además resulta indeterminado el punto hasta donde se han extendido los goces, procede rechazar la excepción de prescripción.

C. Tacna, 12 enero 1909. R., t. 15, sec. 1ª, p. 509.

7. *Necesidad de singularizar el bien raíz a ser adquirido por prescripción.* No determinar con exactitud cuál sería el bien raíz a prescribir (con su extensión de límites preciso) es un error, pues constituye un elemento esencial para poder centrar su discusión, obtener las probanzas respectivas, acogerse la acción y proporcionar la singularidad que favorezca el cumplimiento efectivo de lo resuelto. Dicha omisión impide considerar la procedencia de la prescripción.

C. Rancagua, 15 abril 2005. L.P. N° 32266 (C. 14).

8. *Necesidad de singularizar los bienes que conforman el porcentaje del capital social a ser adquirido por prescripción.* No procede dar lugar a la solicitud de declaración de prescripción adquisitiva sobre bienes que conforman un porcentaje del capital de una sociedad, si es que en ella no se ha determinado cuáles son los bienes específicos y concretos respecto de los cuales se estuvo en posesión.

C. Concepción, 16 enero 2009. L.P. N° 47529 (C. 6º).⁴¹⁶

9. *Adquisición por prescripción del dinero recibido como pago indebido; condiciones para que opere.* Para ganar por prescripción adquisitiva el dinero que se recibió como pago indebido se debe probar que se poseyó ininterrumpidamente, durante el tiempo requerido por la ley, ese mismo dinero. Esto sólo sería posible si tal dinero entrara a las arcas del pagado con señales especiales que lo caracterizaran y permitieran en consecuencia suponer una cesión continuada por dicho tiempo.

C. Valparaíso, 20 septiembre 1988. G. J. N° 99, p. 48 (C. 4º, p. 49).

C. PRESCRIPCIÓN ENTRE COMUNEROS

10. *Inadmisibilidad de la prescripción adquisitiva entre comuneros.* a) Entre comuneros no puede operar la prescripción como medio de adquirir el dominio, porque para este fin se requiere tener posesión exclusiva y cada comunero reconoce que la suya no lo es.

La posesión ejercida por uno de los comuneros relativamente a una parte del inmueble común, no puede estimarse como posesión o tenencia de una cosa determinada.

La existencia de la comunidad sobre un predio obsta a que pueda ganarse por prescripción alguna cuota de otro comunero, porque cada uno de ellos posee la totalidad de la cosa común, por manera que nadie ostenta posesión exclusiva en cuanto a algún pedazo o cuota determinada de ese bien indiviso.

Mientras dura la comunidad, el derecho se ejerce por cada comunero sobre la totalidad de la cosa y

⁴¹⁶ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 16 diciembre 2010. L.P. N° 47529).

no sobre una parte de ella, y tal situación persiste mientras la indivisión no concluya por la reunión de las cuotas en manos de una sola persona.

Entre comuneros, pues, no corre la prescripción.⁴¹⁷

1. C. Valparaíso, 5 abril 1907. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529.
2. C. Suprema, 26 agosto 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 61.
3. C. La Serena, 30 marzo 1908. R., t. 8, sec. 1ª, p. 294.
4. C. Suprema, 17 agosto 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 529.
5. C. Suprema, 19 diciembre 1910. R., t. 9, sec. 1ª, p. 33.
6. C. Suprema, 10 octubre 1912. R., t. 10, sec. 1ª, p. 415.
7. C. Suprema, 3 marzo 1915. R., t. 18, sec. 1ª, p. 37.
8. C. Suprema, 4 noviembre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 358.
9. C. Suprema, 21 julio 1925. R., t. 23, sec. 1ª, p. 354.
10. C. Suprema, 14 septiembre 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 41, p. 233. R., t. 26, sec. 1ª, p. 555.
11. C. Suprema, 25 abril 1931. R., t. 28, sec. 1ª, p. 546.⁴¹⁸
12. C. Suprema, 13 enero 1941. R., t. 39, sec. 1ª, p. 1.
13. C. Suprema, 15 noviembre 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 553.
14. C. Concepción, 19 mayo 1952. R., t. 49, sec. 2ª, p. 139.

b) Entre los comuneros no existe la prescripción.⁴¹⁹

1. C. Suprema, 29 julio 1987. R., t. 84, sec. 1ª, p. 93 (C. 5ª, p. 94).
2. C. Presidente Aguirre Cerda, 24 junio 1987. R., t. 84, sec. 2ª, p. 94 (C. 12, p. 96).

11. *Prescripción adquisitiva en caso de venta por comunero que se atribuye la calidad de dueño exclusivo.* a) Vendido por el marido, como propio, un bien raíz perteneciente a la comunidad formada entre él y los herederos de su mujer, el comprador y el tercero que de éste adquiere poseen a nombre propio y no de la comunidad.

Por tanto, el que compró al comprador del marido puede alegar a su favor la prescripción extraordinaria, puesto que, al inscribirse la venta que hizo el cónyuge sobreviviente, cesó la posesión inscrita que tenía sobre el inmueble y la adquirió su comprador.

- C. Suprema, 28 marzo 1928. G. 1928, 1º sem., Nº 25, p. 179. R., t. 26, sec. 1ª, p. 130.

b) Si un comunero, atribuyéndose el carácter de dueño exclusivo de la cosa común, la vende a un tercero, y éste, de buena fe, ignorando que el vendedor sólo era comunero, inscribe la compraventa, adquiere la posesión regular del inmueble comprado y puede ganar su dominio por prescripción ordinaria.

- C. Santiago, 8 octubre 1937. R., t. 37, sec. 2ª, p. 27.

⁴¹⁷ Algunas de las sentencias que contienen esta doctrina declaran expresamente que entre comuneros no procede la prescripción ordinaria ni la extraordinaria, como las señaladas en el texto con los números 2, 5 y 9.

⁴¹⁸ Hay un voto disidente de tres Ministros.

⁴¹⁹ La sentencia que hace esta aseveración no se explaya más, porque reiteradamente la Corte Suprema ha declarado lo mismo, como puede apreciarse a través de las páginas del *Repertorio*. Por ejemplo, en una antigua sentencia (R., t. 18, sec. 1ª, p. 37) se dice que la prescripción no procede entre comuneros porque a la posesión de éstos le falta el carácter *exclusivo* que en todo caso debe revestir para ganarse el dominio de los bienes raíces o muebles por este modo de adquirir.

c) Si el comunero enajena todo el bien como si fuera de su exclusiva propiedad, el adquirente no pasa a ser dueño total y exclusivo de la cosa, porque la indivisión del *dominio* subsiste, pero toma la calidad de *poseedor exclusivo* que le permite ganar ese dominio por prescripción. Debe rechazarse la alegación de que no hay prescripción entre comuneros y ninguna consideración merece la invocación de la norma según la cual “si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras”. Esta norma del artículo 2504 del Código Civil es una excepción al principio de que la interrupción de la prescripción aprovecha sólo al que la alega (art. 2493).

C. Temuco, 23 septiembre 1965. R., t. 63, sec. 2ª, p. 104.

d) Véase el número 1 b) de la jurisprudencia del artículo 2504.

e) Véase el número 18 de la jurisprudencia del artículo 2505.

12. *No procede la prescripción adquisitiva del derecho de uso y goce exclusivo de espacios comunes en la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria.* Si bien es cierto que el derecho de uso y goce exclusivo de espacios comunes fue consagrado por la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, ella no le asigna, expresamente, el carácter de derecho real, por lo que no queda comprendido dentro de los bienes a los que se refiere el artículo 2498.

C. Santiago, 26 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 146 (C. 7º, p. 148). L.P. N° 42819 (C. 7º).

D. BIENES SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN

13. *Bienes nacionales de uso público; imposibilidad de adquirirlos por prescripción.* Los bienes denominados nacionales de uso público son de dominio de la nación toda y su uso pertenece a todos sus habitantes, por lo mismo, se hallan fuera del comercio humano, no admiten dominio exclusivo o privado ni pueden ganarse por prescripción.

C. Iquique, 17 octubre 2006. Rol N° 244-2005. www.poderjudicial.cl (C. 3º).

14. *Aguas; prescripción.* Los ríos y todas las aguas que son bienes nacionales de uso público están al margen del comercio del hombre. No pueden en consecuencia poseerse por éste ni adquirirse su dominio por los particulares a través de la prescripción.

C. Talca, 23 septiembre 1942. R., t. 40, sec. 2ª, p. 56.

15. *Playas y rocas bañadas por el mar adyacente; imposibilidad de adquirirlos por prescripción.* Procede rechazar la prescripción adquisitiva de una extensión de playa y de rocas bañadas por el mar adyacente, ya que la posesión se contrapone con la naturaleza y condiciones de los bienes públicos. Si bien las autoridades pueden conceder a particulares o comunidades el uso y goce de esos bienes para determinados aprovechamientos, tales concesiones en ningún caso confieren derecho de propiedad ni posesión; sólo otorgan una mera tenencia, muy diversa de la tenencia con ánimo de señor o dueño, única que habilita para adquirir por prescripción.⁴²⁰

C. Suprema, 28 noviembre 1921. G. 1921, 2ª sem., N° 76, p. 316. R., t. 21, sec. 1ª, p. 276.

⁴²⁰ Véase jurisprudencia del artículo 589.

16. *Terrenos baldíos del Estado; imposibilidad de adquirirlos por prescripción.* La prescripción como medio de adquirir terrenos baldíos del Estado quedó eliminada o a lo menos suspendida en todos los territorios comprendidos en la prohibición que tienen los particulares para adquirir terrenos de indígenas y a que se refieren las leyes de 4 de agosto de 1874 y 11 de enero de 1893. En consecuencia, debe aceptarse la acción reivindicatoria deducida por el Fisco contra el actual poseedor de un predio situado dentro de los límites que señalan dichas leyes y formado por terrenos que eran baldíos a la fecha de su ocupación.

C. Suprema, 31 diciembre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 538.

17. *Usufructo; requisitos para que opere la prescripción.* Si bien los artículos 766 N° 4 y 2498 inciso 2º del Código Civil permiten adquirir por prescripción el derecho de usufructo, éste ha de estar en el comercio humano, ser un bien comerciable, como lo dispone el inciso 1º de la última norma legal citada. Por ello la doctrina señala que, en la práctica, la prescripción del usufructo se presentará rara vez, pues generalmente la prescripción se referirá a la totalidad de la propiedad; pero tendrá perfectamente cabida cuando el usufructo emana de una persona que no tenía el dominio de la cosa fructuaria y constituye, por lo mismo, sin derecho, el usufructo (Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 8º, pág. 161, Imprenta Nascimento, 1933).

El derecho de usufructo sobre un bien raíz constituido por sentencia judicial como pensión alimenticia en beneficio del alimentario, emanado del ejercicio del derecho de alimentos, pasa a tener un carácter personalísimo y a quedar fuera del comercio humano, por lo que no es susceptible de ser adquirido por prescripción.

C. Suprema, 14 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 101 (S. de reemplazo, C. 5º y 6º, p. 103).

18. *Hipoteca de cosa ajena; prescripción.* El artículo 2498 del Código Civil permite ganar por prescripción no sólo el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, sino también los otros derechos reales no especialmente exceptuados. De esto resulta que siendo la hipoteca un derecho real (Código Civil, artículo 577), ella es susceptible de ganarse por la usucapión o prescripción adquisitiva, lo que cabe cuando la misma no ha sido constituida por el dueño.

C. Suprema, 8 mayo 1990. F. del M. N° 378, sent. 14, p. 208 (C. 8º, p. 210).

19. *Derechos personales; imposibilidad de adquirirlos por prescripción.* Si bien es efectivo que el alcance de la prescripción adquisitiva, como modo de adquirir, es amplio, lo cierto es que no pueden adquirirse por prescripción los derechos personales, esto es, la calidad de acreedor de una persona respecto de otra, el obligado o deudor. Así, por mucho que una persona actúe como si fuera titular de un crédito y que ejerce respecto de las facultades a que sólo tiene derecho el titular, no va a adquirir el derecho personal por prescripción. No se advierte en la legislación aplicable disposición alguna que haga interpretar que los derechos personales son prescriptibles. En esta misma dirección se ha planteado la doctrina, fundada en lo que prevé el artículo 2498 del Código Civil, toda vez que dicha norma "dice que se gana por prescripción el dominio de las cosas corporales raíces y muebles y los otros derechos reales; pero no menciona, la prescripción de los derechos personales" (Tratado de los Derechos Reales. Bienes, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, pág. 18).

C. Suprema, 16 diciembre 2010. L.P. N° 47529 (C. 8º).

20. *Minas; posesión, prescripción.* a) Si se establece que no hay concesión minera sobre ciertas pertenencias, no puede invocarse posesión apta para ganar su dominio por prescripción de ninguna clase.

C. Suprema, 7 enero 1919. R., t. 16, sec. 1ª, p. 576.

b) Cualquiera que sea el tiempo de posesión de una mina, no puede invocarse la prescripción adquisitiva si hay caducidad de la concesión por el no pago de la patente.

C. Tacna, 18 noviembre 1904. R., t. 3, sec. 1ª, p. 244.

21. *Salitreras; inaplicabilidad de la prescripción civil.* Tanto bajo el imperio de las ordenanzas como bajo el de los Códigos de Minería de 1874 y 1888, las salitreras están sometidas a las leyes mineras, por lo que no es aplicable a su respecto la ley común, y la prescripción civil, fundada en sus disposiciones, no las comprende. Son improcedentes las prescripciones ordinaria y extraordinaria.

C. Santiago, 7 enero 1922. R., t. 25, sec. 1ª, p. 18.

22. *Capital social; imposibilidad de adquirir por prescripción.* El capital social como tal (o derechos en el mismo) no es un bien prescriptible, ya que se trata de un requisito que la ley contempla para la constitución de las sociedades, que se conforma por la suma de los aportes de los socios, siendo dichos aportes los que consisten en bienes que sí son perfectamente determinados.

C. Concepción, 16 enero 2009. L.P. N° 47529 (C. 6º).⁴²¹⁻⁴²²

23. *Pensión de invalidez; imposibilidad de adquirir por prescripción.* Al ser la pensión de invalidez un derecho personal y no real, no es susceptible de adquirirse por prescripción.

C. Suprema, 29 octubre 2009. M.J. N° 21849 (S. de reemplazo, C. 8º).

E. PRUEBA DE LA POSESIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN Y ASPECTOS PROCESALES DE ÉSTA

24. *Vías por las cuales procede alegar la prescripción adquisitiva.* a) La prescripción adquisitiva del dominio u otro derecho real únicamente puede hacerse valer por vía de acción, sea entablando la demanda declarativa pertinente, sea deduciendo una demanda reconvenzional. Lo anterior tiene su fundamento en que la prescripción en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas se sustenta, por regla general, en hechos, títulos o antecedentes desligados e incluso contrapuestos con los que sirven de fundamento inmediato de la acción principal entablada y, por consiguiente, rebasa los márgenes de la relación procesal que tiene su origen en la demanda y que se desarrolla en los escritos fundamentales de la etapa de discusión.

1. C. Suprema, 29 junio 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 200 (C. 4º, p. 202). M.J. N° 8491 (C. 4º)

2. C. Suprema, 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213 (C. 12, p. 220).

b) Como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal de casación, la prescripción, como modo de adquirir, procesalmente debe ser requerida en términos tales que determine una declaración del juez, ya sea interponiendo la demanda por vía principal o reconvenzionalmente, situación que no se logra por medio de una excepción o defensa, los que sólo constituyen modos de oposición de una acción que únicamente puede determinar su rechazo, pero en ningún caso, una declaración o constitución de una situación jurídica nueva, como es el reconocimiento del modo de adquirir prescripción adquisitiva.

En efecto, las sentencias civiles de cognición se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena, que tienen por objeto, respectivamente, determinar la existencia o inexistencia de una situación jurídica; modificar una situación jurídica o reconocer un derecho y ordenar el cumplimiento de la obligación correlativa de dar, hacer o no hacer una prestación.

En cuanto a la oposición, se puede sustentar en defensas o interposición de excepciones dilatorias,

⁴²¹ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 16 diciembre 2010. L.P. N° 47529).

⁴²² Véase N° 12 de la jurisprudencia de este artículo.

mixtas o anómalas, y las acciones reconventionales. Las defensas pueden ser negativas de lo afirmado por el actor, sin agregar ningún hecho nuevo, las que responden afirmativamente a la existencia del hecho sostenido por el actor, pero agregan un hecho nuevo, que destruye los fundamentos de la pretensión del actor.

Por su parte, las excepciones dilatorias buscan impedir el conocimiento o resolución del fondo de la controversia, por medio de la suspensión temporal o definitiva del procedimiento, para constituir una relación válida; las mixtas, tienen en común con las dilatorias la oportunidad de su interposición y resolución, pero también sus efectos son similares a las perentorias; éstas últimas se dirigen a destruir el fundamento jurídico de la pretensión del actor mediante la agregación de algún hecho o circunstancia al proceso. En fin, la acción reconventional busca en el mismo proceso, obtener que el actor sea compelido a cumplir una obligación, declarando, constituyendo o estableciendo la prestación de manera concreta.

De este modo, la oposición sólo por medio de esto último, podrá obtener que se reconozca la concurrencia de la prescripción adquisitiva, por ser la única forma en que se puede obtener una declaración o constitución del Tribunal.

1. C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 3672-2006. www.poderjudicial.cl (C. 3°).
2. C. Suprema, 13 marzo 2008. G.J. N° 333, p.141 (C. 22, p. 151). L.P. N° 38456 (C. 22).

c) La prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción, puesto que mediante ella el demandado no sólo se limita a enervar o rechazar la acción dirigida en su contra, sino que pretende obtener una declaración a su favor, con el objeto de que se le reconozca un derecho. Dada la naturaleza de la prescripción adquisitiva, es necesario, pues, para que prospere, que sea formulada por vía de reconvencción y no como una simple excepción a la demanda.

1. C. Santiago, 29 octubre 1987. R., t. 84, sec. 2ª, p. 119 (C. 9º, p. 120). G. J. N° 94, sent. 3ª, p. 115.
2. C. Santiago, 7 mayo 1990. G. J. N° 119, sent. 4ª, p. 41 (C. 13, p. 41).
3. C. Concepción, 29 diciembre 1995. L.P. N° 14586 (S. de reemplazo, C. 6º).
4. C. Concepción, 15 marzo 2005. L.P. N° 33511 (C. 5º).

d) La prescripción adquisitiva de un derecho real se debe alegar como acción.

1. C. Concepción, 7 agosto 2000. L.P. N° 22148 (C. 10).
2. C. Chillán, 9 abril 2003. L.P. N° 28413 (C. 7º).
3. C. Suprema, 29 agosto 2005. R., t. 102, sec. 1ª, p. 705 (C. 2º, p. 706). M.J. N° 17600 (C. 2º).
4. C. Suprema, 29 octubre 2009. M.J. N° 21849 (S. de reemplazo, C. 8º).

e) Alegar la prescripción adquisitiva importa el ejercicio de una acción que debe hacerse valer por la vía reconventional.

Mediante esa prescripción el demandado no se limita a entorpecer, enervar o rechazar la acción dirigida en su contra, sino que pretende obtener una declaración en su favor, reconociéndosele un derecho. Dada la naturaleza de la usucapión o prescripción adquisitiva, es necesario, pues, para que prospere, que sea formulada por vía de reconvencción y no como una simple excepción de la demanda.

1. C. Santiago, 20 septiembre 1919. R., t. 19, sec. 1ª, p. 479.
2. C. Temuco, 26 noviembre 1934. G. 1934, 2º sem., N° 133, p. 540 (C. 5º, p. 553).
3. C. Suprema, 25 abril 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 68.
4. C. Suprema, 3 mayo 1957. R., t. 54, sec. 1ª, p. 71.

f) Para desestimar la alegación sobre prescripción adquisitiva extraordinaria, contenida en la contestación de la demanda, cabe señalar que, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, resulta improcedente que sea planteada como excepción, ya que, esta materia debe ser substanciada como acción, sea por medio de demanda o por vía reconventional en el escrito de contestación.

C. San Miguel, 29 julio 2008. L. P N° 43473 (C. 7°).⁴²³

g) No resulta procesalmente admisible alegar la prescripción adquisitiva de un derecho por vía de excepción a la acción deducida. En efecto, las excepciones son medios de que dispone el demandado para defenderse de una acción que se ha interpuesto en su contra, y la prescripción adquisitiva, para que pueda aprovechar en juicio a quien la alega, presupone una declaración del tribunal en orden a que ha tenido lugar la usucapión, lo que sólo es posible si se ha deducido ante el juez una acción en tal sentido. En otros términos, la prescripción adquisitiva hecha valer en un juicio, exige una declaración del tribunal, lo que sólo puede obtenerse por vía de acción. En consecuencia, la excepción debe ser desestimada.

C. Valparaíso, 27 septiembre 2005. L.P. N° 33104 (C. 3°).⁴²⁴

h) El medio idóneo para solicitar la declaración de prescripción adquisitiva es la interposición de una demanda principal o reconvenzional, y no mediante la interposición de una excepción.

C. San Miguel, 18 julio 2001. R., t. 98, sec. 2ª, p. 85 (C. 8º, p. 86). M.J. N° 7253 (C. 8º).

i) El demandado puede alegar la prescripción adquisitiva sólo al contestar la demanda a través de una reconvencción.

C. Presidente Aguirre Cerda, 10 junio 1985. R., t. 82, sec. 2ª, p. 67 (C. 2º, pp. 69 y 70).

j) La prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción. En consecuencia, formulada la prescripción adquisitiva en el escrito de alegato de bien probado, la sentencia que, pronunciándose sobre esa prescripción, la acoge, falla *ultra petita* y, por ende, es nula.

C. Suprema, 13 mayo 1946. R., t. 43, sec. 1ª, p. 467.

k) La alegación de prescripción adquisitiva opuesta como excepción es improcedente ya que ella debe alegarse -por quien pretende ser dueño- como acción, sea por medio de una demanda o por reconvencción al contestar la que se le hubiere entablado.

C. Suprema, 15 marzo 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 26 (C.12, p. 29). F. del M. N° 484, sent. 8ª, p. 42 (C. 12, p. 45). L.P. N° 15743 (C. 12).

l) La prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por vía de acción y no de excepción. En consecuencia, el demandado no puede oponerla como excepción perentoria; debe formularla por la vía de la acción mediante una demanda reconvenzional, contenida en el mismo escrito de contestación de la demanda y con las exigencias del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.

C. Concepción, 27 agosto 1971. R., t. 68, sec. 2ª, p. 52 (C. 44 a 46, pp. 63, *in fine*, a 64).

m) Véase el número 18 de la jurisprudencia del artículo 2492.

25. *La prescripción adquisitiva no es una excepción anómala.* La facultad otorgada por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil se refiere únicamente a la prescripción como excepción, mas no a la prescripción como acción, -que es a la vez título y modo de adquirir-, por lo que requiere que se

⁴²³ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 10 marzo 2010. L.P N° 43473).

⁴²⁴ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 26 julio 2006. Rol N° 5790-2005. www.poderjudicial.cl).

someta al pronunciamiento del tribunal una pretensión propia del demandado.⁴²⁵

C. Suprema, 10 marzo 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 24 (C. 2º, p. 25). F. del M. Nº 484, sent. 7ª, p. 32 (C. 2º, p. 39). L.P. Nº 15760 (C. 2º).

26. *Necesidad de ejercer la acción de prescripción adquisitiva por la vía de la reconvencción para que prospere la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.* Para que pueda prosperar la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria alegada por el demandado, es necesario que éste ejercite la acción de prescripción adquisitiva por la vía de la reconvencción.

C. Concepción, fecha no expresada. R., t. 48, sec. 1ª, p. 553.

27. *La excepción de prescripción adquisitiva supone haberse declarado en un juicio de lato conocimiento.* Para que prospere la excepción de prescripción adquisitiva es necesario que se haya declarado en un juicio de lato conocimiento que permita rendir las pruebas necesarias a las pretensiones de las partes.

C. Santiago, 13 abril 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 21 (C. 4º, p. 22).

28. *Forma de alegar la prescripción del derecho real de herencia.* Véase jurisprudencia del artículo 2493.

29. *Reconocimientos implícitos que entraña la alegación de la prescripción adquisitiva.* El sujeto que alega la prescripción adquisitiva implícitamente reconoce que lo que poseía era ajeno o que no lo hubo de legítimo dueño.

C. Suprema, 5 enero 1922. R., t. 22, sec. 1ª, p. 865.

30. *La excepción de prescripción adquisitiva supone haberse declarado en un juicio de lato conocimiento.* Para que prospere la excepción de prescripción adquisitiva es necesario que se haya declarado en un juicio de lato conocimiento que permita rendir las pruebas necesarias a las pretensiones de las partes.

C. Santiago, 13 abril 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 21 (C. 4º, p. 22).

31. *Necesidad de probar la posesión.* a) Si con la prueba no se acredita la posesión, no ha lugar a la prescripción, y menos todavía si ni siquiera se hace referencia a aquel elemento de ésta.

C. Santiago, 20 febrero 1922. R., t. 21, sec. 1ª, p. 987.

b) Es inadmisibles la prescripción alegada si no se han justificado actos de posesión sobre dos minas determinadas, que no puedan confundirse con otras, de modo tal que, declarada la prescripción por sentencia, pueda ésta hacer las veces de escritura pública para la propiedad de esas minas y para su

⁴²⁵ El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil señala: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.

Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia”.

competente inscripción. Si no aparece justificada la posesión de cosa determinada, queda a la vez sin comprobarse el otro elemento de la prescripción adquisitiva: el lapso de tiempo necesario durante el cual se prolonga la posesión.

C. La Serena, 13 junio 1917. R., t. 16, sec. 1ª, p. 587.

32. *El propietario inscrito que alega la prescripción debe probar que ésta se ha producido respecto de terrenos fijados en sus títulos inscritos.* Si no se ha probado que los deslindes fijados en los títulos inscritos del reivindicador correspondan a una porción de terreno de que esté en posesión el demandado, no ha lugar a la prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria, alegada por el demandante.

C. Santiago, 14 septiembre 1909. R., t. 21, sec. 1ª, p. 595.

33. *Necesidad de probar hasta qué punto de una faja de terreno llegó la posesión en la prescripción alegada.* Véase el número 10 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2498.

34. *Prueba de la prescripción, hecho del juicio.* Constituye un hecho del juicio determinar que el demandado, con la prueba testifical rendida, ha probado su excepción de prescripción.

C. Suprema, 18 octubre 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 521.

35. *Legitimación del tercerista de dominio para alegar la prescripción adquisitiva; pronunciamiento del tribunal sobre ésta.* El tercerista de dominio puede alegar la prescripción adquisitiva para justificar su dominio sobre la cosa embargada. Alegada ella en segunda instancia y tramitada comunicándose traslado, queda su resolución para definitiva, y la sentencia que no se pronuncia directamente aceptando o desechando la prescripción, sino que se concreta a declarar improcedente su ejercicio porque la tercería no es un juicio contradictorio sobre el dominio del bien embargado, es anulable de oficio por no resolver lo controvertido.

C. Suprema, 27 marzo 1934. R., t. 31, sec. 1ª, p. 300.

36. *Aceptación de la excepción de prescripción; consecuencias procesales; recurso de casación.* Aceptada la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria del fundo materia del pleito, opuesta por el demandado de reivindicación, procede rechazar la demanda reivindicatoria; y de aquí se sigue que, desestimado el recurso de casación de fondo en lo relativo a la prescripción, carece de objeto pronunciarse sobre las infracciones en que se habría incurrido al no acoger la demanda, pues ellas no influirían en lo dispositivo.

C. Suprema, 21 agosto 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 260.

Artículo 2499. La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman *actos de mera facultad* los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.⁴²⁶

2. *Antecedentes del texto originario*:

P. 1847, art. 716, i. 5, primera parte, decía: “La omisión de actos de pura facultad, y la ejecución de actos meramente tolerados, no pueden fundar posesión ni prescripción alguna”. La segunda parte, red. def. del actual i. 2. La 3ª parte, red. def. del actual i. 3, pero decía además “permitir” antes de “este tránsito”. Decía además, a continuación: “La tolerancia de que se sigue un gravamen positivo (como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuye sensiblemente) y la tolerancia de construcciones permanentes, como la de calzadas o puentes para el tránsito por tierras eriales, pueden solas servir de fundamento a la cuasiposesión y a la prescripción; y la prescripción en este caso es la ordinaria”.

P. 1853, art. 2692, N° 4, igual a la 1ª parte del i. 5 del *P. 1847*. Su i. 2, red. def. del actual i. 2. Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero decía aún “permitir” antes de “este tránsito”. Su i. 4, igual a la parte final del *P. 1847*, pero decía “y puentes” por “o puentes” y suprimía “cuasi”.

P. In., art. 2682 a, red. def. de los actuales i. 1, 2 y 3.

Su art. 2682 b, red. def. del actual i. 4, pero comenzaba “Son actos de” y decía “una persona” por “cada cual”.

Corresponde al art. 2232 del C. F.

JURISPRUDENCIA

1. *Actos de mera facultad*. a) Es acto de mera facultad el hecho de permitir o no el dueño de un fundo que salgan de éste las aguas que proceden de las filtraciones y derrames del riego de tal fundo.

C. Suprema, 4 noviembre 1905. R., t. 3, sec. 1ª, p. 207.

b) Dejar salir los derrames y filtraciones de una heredad fuera de ella constituye omisión de actos de mera facultad y mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen.

1. C. Talca, 23 diciembre 1903. R., t. 2, sec. 2ª, p. 38.

2. C. Talca, 12 marzo 1904. R., t. 2, sec. 2ª, p. 42.

c) El que los dueños de un cauce artificial permitan que un tercero extraiga una parte del agua de ese canal que antes arrendaba, constituye un acto de mera facultad o tolerancia.

C. Suprema, 3 agosto 1907. R., t. 4, sec. 1ª, p. 442.

d) El no haberse aprovechado de los sobrantes de las aguas de un fundo, como el hecho de que terceros se hayan aprovechado de ellas, importa omisión de actos de mera facultad y mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen.

C. Santiago, 21 septiembre 1911. R., t. 12, sec. 1ª, p. 540.

⁴²⁶ *P. In.*, artículo 2682 c, decía: “La tolerancia de que se sigue un gravamen positivo, como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuya sensiblemente, y la de construcciones permanentes, como calzadas y puentes para el tránsito, pueden solas servir de fundamento a la prescripción”.

2. *Actos de mera facultad en que se involucra una acción reivindicatoria; acciones de demarcación y de cerramiento; procedencia de la excepción de prescripción.* Las acciones de demarcación y de cerramiento, como atributos que son del derecho de dominio, no están sujetas a prescripción. Pero si en esas acciones se involucra, en realidad, una verdadera acción reivindicatoria de una parte de la heredad poseída por el demandado, es procedente la excepción de prescripción, alegada por éste sobre esa porción de su inmueble, por más indeterminada que sea dicha porción, a fin de no verse privado de ninguna parte de su finca. Por tanto, la sentencia que rechaza esa prescripción, concurriendo los requisitos legales, es nula. Infringe los artículos 706, 707, 2507 y 2508 del Código Civil.

C. Suprema, 9 junio 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 535.

3. *Actos de mera tolerancia.* a) Constituye acto de mera tolerancia el hecho de que una persona faculte la ocupación gratuita de unos terrenos para ejecutar ciertas obras, quedando ellos siempre en poder suyo.

C. Suprema, 26 octubre 1932. R., t. 35, sec. 1ª, p. 154.

b) La construcción de obras aparentes destinadas al aprovechamiento de las aguas por el propietario riberano de un cauce natural, no es un acto de mera tolerancia del propietario del fundo superior.

C. Suprema, 24 junio 1905. R., t. 2, sec. 1ª, p. 382.

c) Véase el número anterior.

Artículo 2500. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 717.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 708, red. def. del actual i. 1, pero no decía “y sin interrupción” y finalizaba “según las reglas siguientes: Si el antecesor poseyó con justo título y buena fe, su tiempo se cuenta al sucesor a título universal o singular que reúna iguales condiciones.

”Si el antecesor poseyó sin justo título o sin buena fe, su tiempo no se cuenta al sucesor universal o singular, aunque el sucesor universal o singular posea con justo título y buena fe, ni puede el sucesor universal o singular adquirir la misma cosa sino por la prescripción principiada en él.

”El tiempo que accede al sucesor inmediato, accede junto con el tiempo del sucesor inmediato al sucesor tercero según las mismas reglas, y así sucesivamente”.

Su art. 717, i. final, red. def. del actual i. 2, pero comenzaba “Las prescripciones principiadas”, decía “considera” por “entiende” y finalizaba “heredero futuro”.

P. 1853, art. 2683, red. def. del actual i. 1, pero finalizaba “según los artículos 860 y 861” (corresponden al art. 717).

Su art. 2689, i. final, igual al del art. 717 del *P. 1847*, pero decía “entenderá” por “considera” y suprimía ya “futuro”.

P. In., art. 2683, red. def.

Corresponde al art. 2235 del C. F.

JURISPRUDENCIA

1. Véase jurisprudencia de los artículos 717 y 718.

2. *La agregación de posesiones y las inscripciones conservatorias; prescripción adquisitiva.* a) El dominio de un inmueble se adquiere por prescripción si en la inscripción vigente en el Registro respectivo del Conservador se expresa la del título del antecesor y, contado el tiempo desde la fecha de esta última inscripción, ha transcurrido el lapso exigido por la ley para ganarlo.

C. Santiago, fecha no expresada. R., t. 18, sec. 1ª, p. 267.

b) Si los deslindes que separan a dos hijuelas están claramente marcados y conforme a ellos y a su título inscrito y no discutido, el demandado, uniendo su posesión a la de su predecesor, ha poseído más de diez años (hoy bastan cinco) la hijuela de que está en posesión, debe aceptarse la excepción de prescripción que opone a la acción reivindicatoria intentada por el demandante.

C. Suprema, 7 enero 1915. R., t. 12, sec. 1ª, p. 565.

3. *Interpretación de la voluntad del prescribiente cuando no expresa que usa del beneficio de la agregación de posesiones.* Si los demandados, al alegar la excepción de prescripción ordinaria, nada expresan sobre si agregan o no a su posesión personal la de sus antecesores, es obvio considerar que sólo hacen valer la personal.

C. Talca, 12 enero 1924. R., t. 23, sec. 1ª, p. 471.

Artículo 2501. Posesión *no interrumpida* es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.⁴²⁷

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 709, i. 1; *P. 1853*, art. 2684, i. 1, y *P. In.*, art. 2684, i. 1, red. def.
Corresponde al art. 2242 del C. F.

Artículo 2502. La interrupción es *natural*:

1º Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2º Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace

⁴²⁷ *P. 1847*, artículo 707, decía: "Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado, mientras no se pruebe lo contrario.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo estado de cosas, a menos de prueba contraria.

Si se prueba haber poseído antiguamente, y poseer actualmente, se presume la posesión intermedia, a menos de prueba contraria".

perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título *De las acciones posesorias*, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

P. 1847, art. 709, i. 2, red. def., actual i. 1. Sus N^{os} 1 y 2 decían: “1^o Cuando se ha perdido la posesión de la cosa, sin que otra persona haya entrado en posesión de ella, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

”2^o Cuando se ha perdido la posesión de una cosa, por haber entrado otra persona en posesión de ella”.

Su i. 4, red. def. del actual i. final, pero decía además “al primer poseedor” después de “hace perder”, no decía “de la posesión” antes de “anterior” y finalizaba “a menos que se haya perdido la posesión por fuerza o fraude de la otra persona, y el primer poseedor haya reclamado contra la fuerza o fraude del segundo dentro de un año contado desde que el primero tuvo conocimiento de dicha fuerza o fraude; pues en tal caso se contará el tiempo del usurpador al despojado”.

P. 1853, art. 2684, i. 2, red. def. del actual i. 1. Su N^o 1^o, igual al N^o 1^o del *P. 1847*, pero suprimía “de la cosa” y “posesión de” antes de “ella”. Su N^o 8^o, red. def. del actual N^o 2^o.

Su art. 2685, igual al i. 4 del *P. 1847*, pero en su parte final no decía “del segundo” y decía además “no se entenderá interrupción, y” después de “en tal caso”.

P. In, art. 2684, i. 2 y siguientes, red. def. del i. 1 y de los N^{os} 1 y 2.

Su art. 2685, red. def. del actual i. final, pero repetía las dos primeras variantes anotadas en el i. 4 de *P. 1847*, y decía “art. 1072” por “título *De las acciones posesorias*”.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): Al art. 2684: Al inc. 2^o: “Este es en otros términos el art. 2243 del C. F.”.

JURISPRUDENCIA

1. *La interrupción natural del N^o 1^o del artículo 2502 es inaplicable a la prescripción extintiva*. La interrupción natural que se produce cuando se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios sólo cabe legalmente en la prescripción adquisitiva; no en la extintiva.⁴²⁸

C. Santiago, 4 diciembre 1930. R., t. 29, sec. 1^a, p. 615.

2. *La interrupción supone todavía en curso el período necesario para ganar la cosa por prescripción*. No hay lugar a la interrupción natural del N^o 2^o del artículo 2502 del Código Civil si el prescribiente ha cumplido el tiempo necesario para ganar el dominio de la cosa por prescripción.

C. La Serena, 9 junio 1908. R., t. 7, sec. 1^a, p. 248.

3. *Inscripción conservatoria del título; interrupción*. La inscripción del título de dominio interrumpe la posesión meramente natural (material).

C. Suprema, 7 mayo 1924. R., t. 22, sec. 1^a, p. 978.

⁴²⁸ En la especie, la interrupción natural se hacía consistir en haberse decretado el secuestro de la letra de cambio, hecho que impedía al acreedor ejecutar con ese documento.

4. *La cancelación de inscripción conservatoria constituye interrupción natural.* La posesión inscrita se interrumpe por la cancelación de pleno derecho que opera en virtud de la regularización de posesión de la pequeña propiedad raíz, interrupción natural prevista en el N° 2 del artículo 2502 del Código Civil.

C. La Serena, 9 enero 2004. Rol N° 28343-2003. www.poderjudicial.cl (C. 12).

5. *Pérdida de la posesión del inmueble no inscrito por el que lo adquirió por prescripción; demanda de éste contra el actual poseedor.* El que ha poseído tranquila e ininterrumpidamente por más de treinta años (hoy bastan diez) un bien raíz no inscrito, gana su dominio por prescripción, y si pierde después la posesión del inmueble, puede reivindicar contra el actual poseedor, siempre que éste no haya alcanzado a prescribir.

C. La Serena, 9 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 248.

6. *Compraventa celebrada por el verdadero dueño; no interrupción de la posesión material que tiene el que derivó su título de un no dueño y también lo inscribió con anterioridad.* Si una inscripción no deriva del verdadero dueño de la propiedad inscrita y éste vende a otra persona, que también inscribe su título, tal compraventa no interrumpe la posesión de aquel que inscribió primero, porque no es constitutiva de la interrupción natural señalada en el N° 2º del artículo 2502 del Código Civil, que hace perder el tiempo de la posesión anterior, ya que esa inscripción no perjudicó la posesión material que tenía el sujeto de la inscripción no derivada del verdadero dueño, ni anuló ésta.

C. Santiago, 21 noviembre 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 371.

Artículo 2503. Interrupción *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

HISTORIA

1. *Texto originario:*

Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años;

3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 709, i. 3, decía: "La posesión se interrumpe civilmente por la demanda judicial de otra persona que se presente como dueño".

Su i. 5 y siguientes decían: “Finalmente, la interrupción civil aprovecha sólo al demandante, y no podrá ser alegada por otra persona alguna contra el poseedor; pero no aprovechará ni aun al demandante en los casos siguientes:

”1º Si el demandante desiste expresamente de la demanda, o cesa en la persecución judicial por más de cuatro años;

”3º Si no obtiene sentencia de restitución.

”En uno y otro caso se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”.

P. 1853, art. 2686, red. def., pero no contenía el actual N° 1º y en su i. final comenzaba aún “En uno y otro caso se entenderá”.

P. In., art. 2686, red. def., pero su N° 1º finalizaba “en la forma legal”.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): “C. F., 2247”.

Guardan analogía con este art. los arts. 2244, 2245, 2246 y 2247 del C. F.

3. *Modificaciones posteriores:*

El número 2º de este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º de la Ley N° 6.162, de 28 de enero de 1938.

JURISPRUDENCIA

A. GENERALIDADES

1. *Referencia general y fundamento de la interrupción civil.* Véase la jurisprudencia del artículo 2518.

2. *Demanda judicial, recurso judicial; su inteligencia en la interrupción de la prescripción.* a) La demanda judicial que interrumpe la prescripción y a que se refieren los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, no puede ser otra que la establecida en el artículo 254 (antiguo 251) del Código de Procedimiento Civil. La solicitud de citación a reconocimiento de firma y confesión de deuda, no es una demanda, sino el principio de una tramitación de carácter previo a una acción judicial; no basta para interrumpir la prescripción.

1. C. Suprema, 2 septiembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 225.

2. C. Suprema, 16 agosto 2006. Rol N° 4496-2004. www.poderjudicial.cl (C. 8º).

b) Los términos *recurso judicial* y *demanda judicial* que emplea el Código Civil en el artículo 2503 no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de Procedimiento denomina el escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce. Por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho, *demanda judicial*, *recurso judicial*, han de entenderse en el sentido más amplio, como es toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener y resguardar un derecho amagado, por cuanto las disposiciones que tienen la finalidad enunciada deben extenderse a todos los casos respecto de los cuales existan los mismos principios que informan el régimen jurídico de la institución de la prescripción.

C. Suprema, 28 julio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 185.

c) La interrupción de la prescripción debe atenerse a la intención del actor de que se le reconozca judicialmente un derecho amagado, cualquiera sea el modo en que se deduzca la petición, mientras contenga en forma clara cuál es su objetivo. El legislador consideró la interrupción de la prescripción cuando, cualquiera sea el modo, se denote la intención del actor de perseverar en el reconocimiento judicial del derecho que él estima amagado.

C. Suprema, 23 diciembre 2009. M.J. N° 22756 (C. 7º y 13). L.P. N° 43121 (C. 7º y 13).

d) Véase el número 5 de la jurisprudencia del artículo 2518.

3. *Recurso judicial y demanda judicial, ¿son conceptos distintos para los efectos de la interrupción de la prescripción?* El artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civilmente por *la demanda* judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 (que también se refieren a demanda), a diferencia del inciso 1º de este último artículo que, en relación con la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, alude a cualquier *recurso* judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sin embargo, al señalar los casos en que a pesar de ello no se interrumpe la prescripción, se refiere a *la demanda* judicial precisamente; en efecto, previene que no hay interrupción si la demanda no es notificada en forma legal y tampoco en el caso de desistimiento de la demanda o abandono de la instancia (originada ésta, naturalmente, por una demanda) y en los casos que ella no prospere en virtud de un fallo de absolución. Todo lo dicho lleva a concluir que los aludidos *recursos* del que se estima propietario verdadero en contra del poseedor deben, también, tomar la forma de una demanda.

1. C. Suprema, 25 abril 1986. R., t. 83, sec. 1ª, p. 42 (C. 11, p. 46).⁴²⁹

2. C. Suprema, 20 agosto 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 113 (C. 12, p. 118). G.J. Nº 230, sent. 6º, p. 43 (C. 12, p. 52). L.P. Nº 16214 (C. 12).

4. *Comienzo de la interrupción civil.* a) La disposición del inciso 1º del artículo 2503 del Código Civil no puede interpretarse en el sentido demasiado amplio de que en virtud de la sola interposición de recurso o demanda se produzca la interrupción civil de la prescripción, sino en el más restringido de que la interrupción comience desde el momento en que el demandado sea notificado, tome conocimiento en forma legal de aquel recurso o demanda.

C. Santiago, 20 diciembre 1950. R., t. 48, sec. 2ª, p. 3.

b) Véase el número 65 de la jurisprudencia del artículo 2518.

5. *Solicitud de ampliación del auto de posesión efectiva; demanda o recurso judicial.* La solicitud de ampliación del auto de posesión efectiva presentada por el heredero excluido y que le fue denegada por extemporánea, no puede tenerse como demanda o recurso judicial que produzca el efecto de interrumpir la prescripción de la acción de petición de herencia que puede oponer el heredero putativo en el caso del inciso final del artículo 704 del Código Civil.

C. Santiago, 17 marzo 1949. R., t. 49, sec. 1ª, p. 335.

6. *Las medidas prejudiciales precautorias interrumpen la prescripción.* a) Las solicitudes de medidas prejudiciales precautorias deben ser consideradas como formas de demanda para efectos de lo señalado en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil. A mayor abundamiento, el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales reconoce expresamente que los juicios pueden iniciarse por medidas prejudiciales.

C. Suprema, 20 agosto 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 113 (C. 12, p. 118). G.J. Nº 230, sent. 6º, p. 43 (C. 12, p. 52). L.P. Nº 16214 (C. 12).

b) La medida prejudicial precautoria sí tiene el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

C. Punta Arenas, 17 junio 2006. L.P. Nº 37827 (C. 17).⁴³⁰

⁴²⁹ Véase el número anterior.

7. *Las gestiones preparatorias interrumpen la prescripción.* La gestión preparatoria y el juicio posterior constituyen una unidad procesal, aun cuando materialmente existan dos expedientes. De este modo, la notificación hecha en la referida gestión tiene la virtud de interrumpir la prescripción.

1. C. Suprema, 8 agosto 2002. G.J. N° 266, p. 44 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 50).
2. C. Concepción, 14 julio 2005. L.P. N° 33294 (C. 5º).
3. C. Santiago, 16 abril 2010. G.J. N° 358, p. 138 (C. 3º, p. 138). L.P. N° 43801 (C. 3º).

8. *Efecto relativo de la interrupción de la prescripción.* a) Para que el recurso judicial produzca efecto interruptivo debe provenir de quien detenta la titularidad del derecho en cuestión, sea en persona, sea por interpósito mandatario. No puede haber dudas en cuanto a la identidad del activamente legitimado. Si se acoge la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece en nombre del titular demandante, se entiende que no compareció la dicha legitimación activa. Luego, no se evidencia la voluntad de activar el derecho concernido por parte de quien corresponde.

C. Santiago, 22 septiembre 2006. G.J. N° 315, p. 127 (C. 7º, p. 128). L.P. N° 38566 (C. 7º).⁴³¹

b) Los actos jurídicos no tienen efectos sino entre las personas que han intervenido en su celebración y con relación a las cosas que constituyen su objeto. Por eso la interrupción de la prescripción no puede tener consecuencias *ultra casum suum*, no puede aprovechar sino a aquel que la ha producido, ni perjudicar sino a la persona contra quien se dirige. De igual forma, la interrupción paraliza la prescripción de la acción a que se refiere y no tiene influencia sobre otras acciones que resulten de vínculos jurídicos diferentes: *non fit interruptio de re ad rem nec de quantitate ad quantitatem*. Así lo ha sostenido el profesor Ramón Meza Barros, en su obra "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Memoria de Prueba, Universidad de Chile, página 75.

La interrupción de la prescripción no opera regularmente de una obligación o de una acción a otra. Esta regla general, de acuerdo con la cual los efectos de la interrupción de la prescripción no se extienden, por lo común, de una a otra acción, se expresa en el aforismo jurídico *non fit interruptio de re ad rem nec de quantitate an quantitatem quote*. Como toda acción vive, normalmente, independientemente de otra, es lógico que el acto interruptivo por el cual se ha mantenido con vida la acción no pueda salvar de la prescripción a otra que no ha sido ejercitada. En suma, no se extienden los efectos de la interrupción de una a otra acción, cuando ellas resultan de vínculos o relaciones jurídicas diferentes. En relación con lo que se anota, también se ha dicho que la regla en referencia no tiene aplicación, sin embargo, cuando una acción está virtualmente comprendida en otra.

Si bien los alcances de la interrupción se circunscriben solamente a las personas entre quienes se ha producido, y por consiguiente, afectan únicamente a las personas que han sido partes en los juicios en que se han dictado, esta regla general tiene, sin embargo, algunas excepciones como lo es el artículo 2504 del Código Civil que previene el caso en que la propiedad pertenece en común a varias personas. En materia de prescripción extintiva hay excepciones en lo tocante a las obligaciones solidarias, a las obligaciones indivisibles, y a la fianza.

C. Suprema, 7 septiembre 2009. M.J. N° 21453 (C. 19, 21 y 22). L.P. N° 42475 (C. 19, 21 y 22).

9. *Casos de no interrupción por la demanda; disposición de derecho estricto.* Tratándose de una disposición de derecho estricto, no deben admitirse otros casos que los tres enumerados en el

⁴³⁰ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 11 diciembre 2007. L.P. N° 37827).

⁴³¹ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 de marzo de 2008. L.P. N° 38566).

artículo 2503 del Código Civil para que la demanda no interrumpa la prescripción.

C. Santiago, 9 enero 1928. R., t. 27, sec. 1ª, p. 240.

10. *Efecto interruptivo de la querrela criminal.* a) *La querrela criminal no tiene efecto interruptivo.* No se puede atribuir a la querrela deducida en el procedimiento penal el mismo efecto interruptivo que tiene la acción civil en el plano de la responsabilidad extracontractual, habida cuenta de su diferente naturaleza y finalidad, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo. Atendido a los términos categóricos del artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal⁴³² es incuestionable que la mera declaración sobre reserva de acciones civiles realizadas al adherir a la acusación fiscal, por no constituir una demanda formalmente idónea tampoco puede producir consecuencia jurídica alguna en el curso de la prescripción de la acción civil indemnizatoria.

1. C. Suprema, 16 agosto 2006. Rol N° 4496-2004. www.poderjudicial.cl (C. 9º, 10 y 11).

2. C. Suprema, 24 julio 2007. L.P. N° 36691 (C. 14).

b) *En sentido contrario. La querrela criminal tiene efecto interruptivo.* La deducción de una querrela criminal interrumpe la prescripción.

C. Suprema, 20 agosto 1999. R., t. 96, sec. 5ª, p. 113 (C. 12, p. 118). G.J. N° 230, sent. 6º, p. 43 (C. 12, p. 52). L.P. N° 16214 (C. 12).

11. *La mera comparecencia en el proceso ante la Justicia Militar no constituye interrupción.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2518 inciso 3º relacionado con el artículo 2503 inciso 2º N°1 del Código Civil la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante la demanda judicial legalmente notificada, por tanto, el efecto interruptivo de la prescripción no puede producirse por el solo hecho de haber comparecido en calidad de "parte perjudicada" en el proceso incoado ante la Justicia Militar.

1. C. Suprema, 23 enero 2007. Rol N° 4551-2005. www.poderjudicial.cl (C. 10).

2. C. Suprema, 24 julio 2007. L.P. N° 36691 (C. 16).

3. C. Santiago, 9 julio 2008. G.J. N° 337, p. 119 (C. 7º, p. 121). L.P. N° 39430 (C. 7º).

12. *Interposición de la demanda e interrupción de la prescripción; hechos de la causa.* La interposición de la demanda y la interrupción por ella de la prescripción de que se trata son hechos inamovibles de la causa. La Corte de Casación está obligada a respetarlos.

⁴³² El artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal establece que: "El ejercicio de la acción civil durante el sumario, debidamente cursada, interrumpe la prescripción.

No obstante, si dicha acción no se formalizare en conformidad a lo prescrito en el artículo 428, continuará la prescripción como si no se hubiere interrumpido".

A su vez, el Código Procesal Penal señala en el artículo 61 que: "Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida".

C. Suprema, 11 enero 1935. G. 1935, 1^{er} sem., N^o 7, p. 86. R., t. 32, sec. 1^a, p. 251.

B. NÚMERO 1^o DEL INCISO 2^o

13. *Único requisito de la interrupción civil.* La interrupción civil de la prescripción sólo requiere una demanda judicial, válidamente notificada.

1. C. Talca, 7 noviembre 1940. R., t. 40, sec. 1^a, p. 41.

2. C. Santiago, 18 marzo 1992. R., t. 89, sec. 2^a, p. 21.

14. *Fundamento del requisito de notificación de la demanda.* a) La necesaria notificación de la demanda se apoya en un argumento de texto y responde, además, a una lógica evidente. Existiendo un vínculo entre acreedor y deudor, la liberación del segundo está directamente relacionada con la conducta del primero. Si el acreedor sale de su pasividad mediante el ejercicio de la acción, tal actividad sólo adquiere eficacia jurídica en la medida que sea conocida legalmente por el deudor y esto último únicamente se logra mediante la correspondiente notificación.

C. Suprema, 17 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1^a, p. 117 (C. 5^o, p. 118). M.J. N^o 7144 (C. 5^o).

b) La necesidad de notificar la demanda resulta evidente si se tiene en cuenta que la prescripción en general, tanto la adquisitiva como la extintiva, se justifica entre otras razones, en el interés social de que las situaciones jurídicas no permanezcan por largo tiempo en la incertidumbre, razón por la cual no puede aceptarse la tesis de que basta la sola presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, desde que importaría un estado de inseguridad jurídica, pues si bastara, para interrumpir civilmente la prescripción extintiva, la sola interposición de la demanda, ésta podría ser notificada al deudor muchos años después, sin límite de tiempo, interpretación que conduce al absurdo y debe rechazarse.

C. Suprema, 9 abril 2001. R., t. 98, sec. 1^a, p. 71 (C. 5^o, p. 72). M.J. N^o 7131 (C. 5^o).

c) Para que tengan validez las actuaciones judiciales, confirme fluye de los Títulos VI, De las Notificaciones, y VII, De las Actuaciones Judiciales, del Libro I del Código de Procedimiento Civil, es preciso que se practique la respectiva notificación a la persona a quien se pretende que le afecte la diligencia (salvo escasas excepciones). Con más exactitud, el artículo 65 de Código de Procedimiento Civil⁴³³ manifiesta que los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de su notificación. Si bien esta norma está referida a los plazos procesales, ella deja de manifiesto el criterio del legislador en cuanto a la importancia de este trámite cuando se trata de diligencias que atañen a las tramitaciones judiciales, más aun cuando se trata de la demanda que, si es la primera actuación en un proceso, debe ser notificada personalmente, como lo dispone el artículo 40 del citado Código de Procedimiento.⁴³⁴

Por otra parte y reforzando la conclusión anterior, cabe tener presente que de conformidad con la regla de interpretación de la ley contenida en el inciso 2^o del artículo 22 del Código Civil, los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versa sobre el mismo asunto. Ahora bien, tratándose de la interrupción civil de la prescripción, el artículo 100 de la

⁴³³ El Artículo 65 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de la notificación.

Los términos comunes se contarán desde la última notificación".

⁴³⁴ El Artículo 40 del Código de Procedimiento Civil señala que: "En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.

Esta notificación se hará al actor en la forma establecida en el artículo 50".

Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone explícitamente en su inciso 1° que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Como resulta patente, el legislador, en una ley ha expresamente señalado que para que opere la interrupción civil de la prescripción no basta con la sola interposición de la demanda, sino que es también necesaria e indispensable su notificación en forma legal, y esta regulación ha de ser tenida en consideración, como manda el citado inciso 2° del artículo 22 del Código Civil, en la interpretación de los artículos 2518 y 2503 N° 1 del mismo cuerpo legal.

C. Suprema, 2 octubre 2007. L.P. N° 37686 (C. 7°).

15. *Presentación de demanda sin notificación; inoperancia.* a) No es suficiente presentar la demanda para que opere la interrupción de la prescripción, ya que es su notificación la que tiene tal efecto interruptivo.

1. C. Suprema, 9 abril 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 71 (C. 4°, p. 72). M.J. N° 7131 (C. 4°).
2. C. Suprema, 17 mayo 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 117 (C. 4°, p. 118). M.J. N° 7144 (C. 4°).
3. C. Suprema, 20 enero 2005. F. del M. N° 530, sent. 2ª, p. 3708 (C. 4°, p. 3714).
4. C. Suprema, 2 octubre 2007. L.P. N° 37686 (C. 7°).
5. C. Suprema, 29 mayo 2008. F. del M. N° 549, sent. 8ª, p. 87 (C. 4°, p. 90). L.P. N° 39104 (C. 4°).
6. C. Suprema, 17 junio 2008. L.P. N° 39130 (C. 4°).

b) El demandado no toma conocimiento del ingreso a distribución de una demanda en su contra si no hasta la posterior notificación legal de la misma, una vez distribuida y cuando ha recaído la primera providencia del proceso sobre ella. En otras palabras, la sola interposición de la demanda no implica, en modo alguno, conocimiento de su existencia por el demandado, hecho que ocurre ciertamente cuando ella le es notificada judicialmente, de manera que con el señalado ingreso de distribución el libelo, no media intimación o aviso suficientes al deudor.

C. Santiago, 18 mayo 2006. G.J. N° 311, p. 306 (C. 9°, p. 307). L.P. N° 34577 (C. 9°).⁴³⁵

c) No interrumpe la prescripción la presentación de un escrito de reclamación del avalúo del inmueble expropiado, si el reclamante dejó transcurrir más de cuatro años sin hacer gestión alguna para notificar legalmente esa presentación.

C. Suprema, 22 agosto 1903. R., t. 4, sec. 1ª, p. 421.

16. *Sólo en la prescripción adquisitiva es necesario notificar para interrumpir la prescripción, en la extintiva no.* Las exigencias para que opere la prescripción del artículo 2518 que extingue las acciones ajenas, razonablemente no son iguales a la exigencia contemplada en el artículo 2503, que para los efectos de la interrupción de la prescripción exige la notificación de la demanda en forma legal, teniendo en consideración que ella regula la prescripción con que se adquieren las cosas. Quien pretende ejercer una acción, que de no hacerlo dentro de plazo legal le acarrea un perjuicio personal, sólo debe cumplir con la presentación de la demanda o el requerimiento, contemplado para las acciones que prescriben en corto tiempo. Quien, por el contrario pretende, dentro de un plazo legal,

⁴³⁵ Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Marta Jimena Pinto quien estuvo por rechazar la excepción de prescripción y conocer del fondo de las acciones pues consideró que en el caso no resulta aplicable la norma del artículo 2503 del Código Civil por ser un caso de prescripción en materia laboral. A su parecer, dicha norma no rige para las prescripciones especiales de corto tiempo. Agrega en su razonamiento que el requerimiento extrajudicial efectuado ante la Inspección del Trabajo es suficiente para dar por satisfecho el propósito de conocimiento oportuno por la parte demandada en cuanto se le comunica la advertencia de que debe cumplir con sus obligaciones previsionales.

adquirir un bien que pertenece a otro, debe poner en conocimiento de ese otro su pretensión mediante la notificación válida de la demanda, dado que la falta de dicha notificación le produce perjuicio a aquél que no conoce las intenciones del que acciona en su contra.

C. Santiago, 15 abril 2009. G.J. Nº 346, p. 260 (C. 6º y 7º, p. 261). L.P. Nº 42010 (C. 6º y 7º).

17. *Casos en que la demanda no se notifica en forma legal.* Dirigida una demanda contra varias personas, no se produce la interrupción de la prescripción si se deja sin notificar a algunos de los demandados o se notifica a un incapaz en vez de hacerlo a su representante legal, ya que en ambos casos la demanda no está notificada en forma legal. La interrupción sólo se produce cuando todos los demandados quedan debidamente notificados.

C. Santiago, 26 septiembre 1932. R., t. 31, sec. 2ª, p. 33.

18. *Notificación realizada al antiguo dueño de un inmueble, que posee inscripción conservatoria, interrumpe la prescripción.* Si el retardo en la inscripción conservatoria de la compraventa por parte del nuevo dueño de un inmueble ha imposibilitado la noticia oportuna de la circunstancia de la transferencia de dominio, motivo por el cual el demandante dedujo acción contra el antiguo poseedor, no cabe alegar por el nuevo dueño la prescripción de la acción. No es posible de ser invocada en su favor, por cuanto dicha actitud pugna con la doctrina de los actos propios, conforme a la cual a nadie le es lícito hacer valer un derecho civil o procesal en contradicción con su anterior conducta jurídica. Repugna a la buena fe procesal que esta parte invoque en su favor su propia omisión, para sostener que la notificación practicada a su tradente no es suficiente para interrumpir la prescripción que alega, por cuanto ha sido dicha parte la que ha generado la situación de la cual pretende extraer provecho. Se entiende, por lo tanto, que el demandante ha interrumpido la prescripción al demandar y notificar válidamente al antiguo poseedor.

C. Suprema, 9 octubre 2007. G.J. Nº 328, p. 115 (C. 6º, p. 130). L.P. Nº 37303 (C. 6º).

19. *Notificación de la demanda; notificación de la ampliación de ésta; interrupción de la prescripción.* Aunque entre la fecha de la celebración del contrato y la notificación de la ampliación de la demanda hayan transcurrido más de treinta años, no procede acoger la prescripción extraordinaria si antes se había interrumpido la prescripción por la notificación de la demanda.

C. Santiago, 24 agosto 1937. R., t. 34, sec. 2ª, p. 70.

20. *Notificación de la demanda; interrupción de la prescripción; ley posterior que acorta los plazos de prescripción; derecho adquirido.* La interrupción civil de la prescripción se produce con la notificación de la demanda, único hecho que la ley exige para que obre la interrupción. Esta constituye un derecho adquirido para el acreedor que ampara su crédito y que no puede lesionarse por una ley de vigencia posterior que acorte los plazos de prescripción. No cabe, pues, considerar la circunstancia de que la excepción de prescripción se formule después de la vigencia de esta nueva ley.

C. Suprema, 3 junio 1942. R., t. 40, sec. 1ª, p. 41.

21. *Inoponibilidad a los prescribientes de las cosas singulares de la interrupción hecha a los prescribientes de la herencia.* La interrupción hecha a los prescribientes de la herencia no perjudica a los prescribientes de cosas singulares de esa misma herencia.

C. Temuco, 23 septiembre 1965. R., t. 63, sec. 2ª, p. 104.

22. *Notificación de demanda ante tribunal incompetente, procedencia de la interrupción.* a) La demanda intentada ante un juez incompetente interrumpe la prescripción porque existe una manifestación expresa del acreedor de no renunciar a su derecho, y habiéndose notificado al deudor de dicha voluntad de perseverar en la obtención de su derecho, exteriorizada materialmente a través de la acción deducida, se debe considerar que su actuación ha tenido el mérito de interrumpir la

prescripción.

1. C. Suprema, 30 enero 2007. L.P. N° 36084 (S. de reemplazo, C. 2°).
2. C. Concepción, 30 enero 2009. L.P. N° 41575 (C. 4°).

b) Tal como lo ha recalcado la doctrina nacional, la demanda presentada ante un tribunal incompetente no se encuentra dentro de las causales de inaptitud para interrumpir la prescripción que señala el artículo 2503 del Código Civil ("La Prescripción Extintiva, doctrina y jurisprudencia", Ramón Domínguez Águila, Ed. Jurídica de Chile, 2004, Pág. 254 y 255), porque el único efecto procesal que produce la declaración de incompetencia del tribunal es liberar al ejecutado de la obligación de proseguir el litigio ante ese tribunal, pero no lo libera del cumplimiento de la obligación contraída, que en todo caso queda sometido a la decisión del tribunal que sea competente.

C. Concepción, 30 enero 2009. L.P. N° 41575 (C. 3°).

23. *La notificación de la incidencia de la nulidad de todo lo obrado en el juicio ejecutivo en un medio eficaz para interrumpir la prescripción adquisitiva ordinaria del demandado.* Si después de haberse subastado un inmueble del demandado, se declara nulo todo lo obrado en el juicio ejecutivo, reponiéndose la causa al estado de emplazar debidamente a aquél, el tradente carece de la facultad para transferir el dominio y por eso no lo traspasa al adquirente; el contrato es válido, pero inoponible al dueño y demandado. La circunstancia de que el comprador tuviera, al tiempo de celebrarse el contrato, la persuasión de adquirir la cosa de quien tenía facultad para enajenar, determina que el comprador se estime de buena fe, como quiera que no se ha establecido que en aquel tiempo conociera la existencia del incidente de nulidad de lo obrado en el juicio ejecutivo en que el vendedor subastó la propiedad. En nada altera esta situación el hecho de que se notificara al comprador esa incidencia, en cumplimiento de una resolución judicial, si tal notificación se practicó más de dos años después de la celebración del contrato de compraventa. Empero, la citada notificación debe considerarse eficaz para los fines de interrumpir civilmente la prescripción adquisitiva ordinaria alegada por el comprador porque ella cabe en los términos *recurso judicial* y *demanda judicial* como medio interruptor de la prescripción.⁴³⁶

C. Suprema, 28 julio 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 185.

24. *Caso en que la invalidación de todo lo obrado en el juicio no alcanza a la notificación de la demanda; interrupción de la prescripción.* a) Invalidado todo lo obrado en el juicio desde cierta foja adelante, foja en la que estaba la notificación de la demanda, y repuesta la causa al estado de contestar la demanda, queda claramente establecido que la nulidad no alcanza a la notificación de la demanda, ya que se repone el juicio al estado de contestarla, por lo que esa notificación interrumpe la prescripción. En consecuencia, no infringe la ley la sentencia que desecha la excepción de prescripción extintiva si esa notificación aparece hecha antes de vencer los cuatro años de prescripción señalados en el artículo 2332.

C. Suprema, 4 septiembre 1936. R., t. 33, sec. 1ª, p. 507.

25. *La notificación debe ser anulada judicialmente para que no opere la interrupción de la prescripción.* a) La excepción a la posibilidad de alegar la interrupción a la prescripción si la notificación de la demanda no ha sido hecha de forma legal, exige para su procedencia que dicha ilegalidad haya sido demostrada y declarada judicialmente. La necesidad de que la nulidad procesal de la notificación haya sido declarada de modo inamovible como requisito para que cese su efecto interruptivo, ha sido reiterada en diversos fallos de la Corte Suprema, al pronunciar que declarada nula la notificación de la

⁴³⁶ Véase el número 3 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2503.

demanda por sentencia ejecutoriada, no tiene ninguna eficacia para interrumpir civilmente la prescripción. La notificación por el estado diario de la demanda civil produce efectos legales mientras no se ha declarado su nulidad por resolución judicial, ni ha sido atacada en forma alguna, de modo que no puede invocarse una nulidad no declarada como fundamento de la prescripción que se alega.

C. Suprema, 11 diciembre 2007. L.P. N° 37827 (C. 5°).

b) La demanda debe notificarse al deudor, y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos por la ley; si posteriormente se anula la notificación efectuada no se ha interrumpido la prescripción. Así lo entiende el profesor René Abeliuk en su Tratado sobre las obligaciones, Tomo II, p. 1.018.

C. Antofagasta, 9 abril 2003. L.P. N° 29301 (C. 7°).

26. *Calidad de demandados; modificación de la primitiva demanda.* La simple petición de que se cite al juicio a los actuales poseedores del inmueble que fue objeto de la adjudicación que se pretende anular, no da a ellos la calidad de demandados. Pero si posteriormente se modifica la demanda y la acción se dirige también ahora contra los terceros poseedores, éstos revisten la calidad de demandado sólo desde la notificación de la modificación de la demanda.

C. Santiago, 26 septiembre 1932. R., t. 31, sec. 2ª, p. 33.

27. *Precisión por la Corte Suprema de la fecha de la notificación de la demanda.* Aunque no se exprese en la sentencia casada de fondo la fecha en que fue notificada la demanda, ello puede precisarse por la Corte de Casación, ya que se trata de un hecho procesal cuyo establecimiento no está encomendado privativamente al tribunal sentenciador.

C. Suprema, 18 diciembre 1937. R., t. 35, sec. 1ª, p. 258.

C. NÚMERO 2º DEL INCISO 2º

28. *Fundamento de la improcedencia de la interrupción de la prescripción por desistimiento de la demanda o abandono del procedimiento.* La interrupción de la prescripción, que es el recurso judicial intentado por el dueño o por el acreedor y que interrumpe la prescripción, no produce éste efecto cuando el recurrente se desiste expresamente de la demanda o cuando se declara abandonada la instancia. Esta regla es clara y no deja lugar a dudas en la circunstancia normal en que las partes cesan en la prosecución del juicio y, como consecuencia, pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio. Es el procedimiento mismo el que queda en suspenso y sin conclusión, debido a la falta de diligencia de los litigantes y, como derivación natural y lógica, la interrupción producida por la notificación de la demanda pierde esta virtud y, en definitiva, la interrupción no opera.

C. Suprema, 14 noviembre 1996. G.J. N° 197, p. 69. (C. 5º, p. 74).

29. *Declaración judicial favorable al demandante que no hace perder la posesión del demandado; no prosecución del juicio e inexistencia de interrupción.* La sentencia que declara que los terrenos a que se refiere la demanda son del demandante y que éstos y sus deslindes deben determinarse por el juez respectivo, no hace perder la posesión del demandado. Si en tal estado se paraliza el juicio por más de tres años, el recurrente no puede alegar la interrupción de la prescripción.

C. Suprema, 18 agosto 1910. R., t. 8, sec. 1ª, p. 315.

30. *No procede la interrupción si el abandono se solicita después de ejecutoriada la sentencia definitiva.* En el caso del inciso segundo del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, donde el abandono se solicita después de ejecutoriada la sentencia definitiva, no se puede privar de su valor a la sentencia ejecutoriada, porque el efecto de ella ya se produjo y sería irracional, además de inoperante, sostener que no se produjo.

C. Suprema, 14 noviembre 1996. G.J. Nº 197, p. 69. (C. 5ª, p. 74).

31. *Cesación de la prosecución de la acción rescisoria del artículo 1691; inaplicabilidad del artículo 2503 a las acciones judiciales.* Si el demandante cesó por más de tres años en la prosecución de la acción rescisoria de que habla el artículo 1691, no se extingue por prescripción, pues el artículo 2503 se refiere a la del dominio de cosas y no a la prescripción de acciones judiciales.

C. Tacna, 14 noviembre 1907. R., t. 6, sec. 2ª, p. 18.

32. *Interrupción alegada por el síndico después que el desistimiento del primitivo demandante fue aceptado; improcedencia.* Desistido el demandante de su acción y aceptado definitivamente su desistimiento, ni él ni nadie puede alegar la interrupción de la prescripción (Código Civil, artículos 2503 y 2518).

Si el síndico fue tenido como demandante cuando ya estaba terminado el plazo de un año, y en la hipótesis de que fuera legal su presentación, los efectos de ésta no se retrotraerían ni evitarían la prescripción extintiva que obró con el desistimiento aceptado.

En consecuencia, debe acogerse la prescripción extintiva alegada por el demandado.⁴³⁷⁻⁴³⁸

C. Suprema, 11 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., Nº 42, p. 152 (C. 9º a 11 y parte resol., p. 154). R., t. 33, sec. 1ª, p. 86.

D. NÚMERO 3º DEL INCISO 2º

33. *Concepto y extensión de la absolución del demandado.* a) Tratándose del juicio ordinario civil la expresión "sentencia de absolución" no es de frecuente utilización por el legislador del ramo. No obstante, han existido esfuerzos doctrinarios y de la jurisprudencia por llenar de sentido jurídico a ese concepto. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 8 de junio de 1943 (Rev., T. 41, Sec. 2ª, pág. 49; citada por don Emilio Rioseco Enríquez en su obra *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, pág. 58), describió la sentencia de absolución como aquella que liberó al demandado de la obligación, porque absolver, significa dar por libre al reo demandado civil o criminalmente. No obstante, esa explicación pudiere dar lugar a diversas interpretaciones y es por eso que, tanto en doctrina, como en jurisprudencia, se han distinguido dos vertientes: la teoría amplia y la teoría restringida de la interrupción de la prescripción.

Como lo recoge el autor don Ramón Domínguez Águila en su obra *La Prescripción Extintiva*, doctrina y jurisprudencia (Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, año 2004, p. 278), la primera de esas hipótesis postula que toda sentencia absolutoria impide la interrupción, mientras que la segunda de las tesis

⁴³⁷ Observó la Corte Suprema que los jueces sentenciadores, al declarar sin lugar la prescripción que alegó el demandado por estimar ellos que estaba interrumpida tal prescripción por la demanda hecha suya por el síndico, infringieron, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el artículo 77 (vigente a la fecha de dictarse el fallo) de la Ley de Quiebras y los artículos 2518 y 2503 del Código Civil.

⁴³⁸ La sentencia que sienta esta doctrina fue acordada por la mayoría del tribunal constituida por los Ministros señores Alberto Novoa, Romilio Burgos, Alfredo Rondanelli, Mariano Fontecilla y J. M. Hermosilla. Votaron en contra los Ministros señores Gregorio Schepeler, D. Carvajal, Juan B. Ríos y Roberto Peragallo, teniendo para ello presente: "1º Que la prescripción de la acción de que se tratase rige por los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, que forman el párrafo dedicado especialmente a la materia de la prescripción extintiva de las acciones judiciales, y para aplicar cualquiera otra disposición del párrafo anterior, que legisla sobre la adquisitiva, es necesario mandamiento expreso; 2º Que el artículo 2518, al disponer que la prescripción extintiva se interrumpe judicialmente por la demanda judicial, exceptúa los casos enumerados en el artículo 2503 del párrafo anterior; pero esta referencia no incluye el inciso 2º de ese artículo, cuyo precepto restrictivo, según el cual sólo el que ha intentado el recurso judicial podrá alegar la interrupción, queda así reservado exclusivamente para la prescripción adquisitiva; 3º Que, en consecuencia, no rigiendo respecto de persona alguna en la prescripción extintiva de acciones, que es la discutida en el pleito, esa limitación de derechos, el síndico de la quiebra pudo aprovechar la interrupción que se había operado ya por medio de la demanda que él hizo suya; 4º Que en cuanto a la objeción que se formula sosteniéndose que, por haberse desistido el primitivo demandante, regía la excepción del Nº 2º del artículo 2503, y por lo tanto no podía el síndico alegar la interrupción, debe observarse que el desistimiento de ese primitivo demandante fue aceptado con citación del síndico, y éste, oponiéndose dentro del plazo de la citación, hizo suya la demanda y por resolución se declaró que podía continuar el juicio como demandante; lo que causó ejecutoria, y en tal virtud el desistimiento no ha podido producir efecto sino en esa forma limitada..." (G. citada, pp. 154-155).

nombradas, admite ese obstáculo sólo para el caso que dicha sentencia decida sobre los motivos de fondo del juicio, esto es, sobre la existencia o extinción de la obligación de la que se trate.

No obstante dicha ambivalencia, la exégesis del numeral tercero del artículo 2503 del Código Civil llama, primeramente, a observar que el legislador no ha hecho distinción a la hora de excluir del efecto interruptor el caso en que el recurso judicial intentado ha culminado en la sentencia de absolución para el requerido o demandado y así, entonces, la explicación de tal concepto no se aviene con diferenciaciones no concebidas en la norma. Indagando más, se advierte que, al utilizar la voz "absolución" que, según el Diccionario de la Lengua Española, significa la terminación del pleito enteramente favorable al demandado el tenor de la norma, lleva a proponer que sea en toda hipótesis en que el recurso o demanda judicial intentada zozobre en la pretensión perseguida y, por ende, que el litigante respecto de quien ésta se había dirigido no deba responder con su patrimonio de modo alguno.

C. Suprema, 3 noviembre 2008. L.P. N° 40428 (C. 8° y 9°)

b) Diversas consideraciones llevan a la Corte Suprema a aceptar una interpretación amplia del concepto "sentencia de absolución", consistente en que el rechazo por razones de forma también lleva a la situación contemplada en el N° 3 del artículo 2503 del Código Civil.

En primer lugar, debe tenerse presente que la norma chilena tiene su origen en la legislación francesa, la que establece en el artículo 2247 del Código Civil Francés que la interrupción producida se considera como si no hubiera existido "si la demanda fue rechazada", expresión que ha sido interpretada por destacados tratadistas franceses como Baudry-Lacantinerie en *Traité Theorique et Pratique de Droit Civil (De la prescription)*, págs. 380 y 398; Theophile Huc en *Commentaire Theorique et Pratique du Code Civil*, pág. 501, y Laurent en *Cours Elementaire de Droit Civi*, pág. 113, y entre nosotros el Profesor David Stitchkin B. (citado por Luz Bulnes A. en "Interrupción civil de la prescripción adquisitiva", Memoria de Prueba), en el sentido que la demanda ha sido desestimada por un motivo que no se opone a su reproducción posterior.

En segundo lugar, debe tenerse presente que, como agregan los referidos autores franceses (citados también por Marta Asiain Madariaga en Memoria de Prueba "Interrupción de prescripción extintiva civil", Universidad de Concepción) si las pretensiones del demandante hubieran sido rechazadas en cuanto al fondo del derecho que ha hecho valer, la circunstancia de la interrupción carecería de interés, pues le bastaría al nuevamente demandado oponer la excepción de cosa juzgada para repeler la nueva demanda que se le dirigiera, concluyendo que la expresión "si la demanda es rechazada", comprende también el concepto que lo sea por razones formales.

En tercer lugar, si la conclusión anterior no fuere aceptada, llevaría al absurdo de que la disposición del artículo 2503 N° 3 del Código Civil estaría de más, pues si la sentencia a que se refiere fuere una que rechazara la acción deducida por razones de fondo, el demandado no necesitaría la prescripción, pues le bastaría la excepción de cosa juzgada.

Y, en cuarto lugar, existiría una razón de sentido común, pues como se ha visto en las sucesivas acciones deducidas en contra de la demandada, con los mismos actores y los mismos fundamentos, ellas terminaron por razones formales, ya que en las 2 primeras se acogieron excepciones dilatorias. Cabe preguntarse, ¿qué sucedería si una tercera o cuarta demanda, de iguales características, tuviera el mismo resultado, esto es, terminarían por acogerse excepciones dilatorias, o sea, finalizarían por razones formales o de procedimiento? ¿Se podría sostener racionalmente que todas ellas interrumpen la prescripción?

C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 35, p. 255). M.J. N° 7382 (C. 35).

c) La expresión "sentencia de absolución" no puede comprender solamente el concepto de rechazarse la acción deducida por razones de fondo, sino que también por cuestiones formales, y que permitirían su renovación posterior. El rechazo por razones de forma también lleva a la situación contemplada en el N° 3 del artículo 2503 del Código Civil.

1. C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 34 y 35, p. 255). M.J. N° 7382 (C. 34 y 35).

2. C. Suprema, 24 marzo 2008. L.P. N° 38566 (C. 12).

3. C. Suprema, 3 noviembre 2008. L.P. N° 40428 (C. 8° y 9°).

d) Si el artículo 2503 N°3 se interpreta en el sentido de resultar aplicable sólo por rechazo del fondo del asunto, llevaría al absurdo de que esta disposición estaría de más, pues si la sentencia rechazara la acción deducida por razones de fondo, el demandado no necesitaría la prescripción, pues le bastaría la excepción de cosa juzgada.

1. C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 36, p. 255). M.J. N° 7382 (C. 36).

2. C. Suprema, 3 noviembre 2008. L.P. N° 40428 (C. 9ª).

34. *La interrupción civil no se produce en caso de absolución del demandado.* Para que la gestión judicial interruptiva surta el efecto de tal habrá de dictarse sentencia que acoja la demanda, ya que si se absuelve al demandado no tendrá lugar la interrupción civil. Así lo ha entendido el Profesor don Emilio Rioseco Enríquez en su obra "La prescripción extintiva ante la Jurisprudencia" (Editorial Jurídica de Chile, p. 52 y 53).

C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 33, p. 255). M.J. N° 7382 (C. 33).

35. *Si se declara la falta de legitimación activa se entiende absuelto el demandado para efectos de interrupción.* Si se acoge la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece en nombre del titular demandante, se entiende que no compareció la dicha legitimación activa. No se evidencia la voluntad de activar el derecho concernido, por parte de quien corresponde; la inercia hace lo suyo. En ese evento, se dice, el demandado ha sido absuelto.

C. Santiago, 22 septiembre 2006. G.J. N° 315, p. 127 (C. 7ª, p. 128). L.P. N° 38566 (C. 7ª).⁴³⁹

36. *Caso que no importa obtener sentencia absolutoria.* El rechazo de la demanda ejecutiva por faltar al título alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, no importa obtener la "sentencia absolutoria" de que habla el N° 3º del artículo 2503 del Código Civil, que impediría alegar la interrupción civil de la prescripción que emana del mismo título.

C. Suprema, 17 noviembre 1948. R., t. 46, sec. 1ª, p. 186.

37. *Rechazo de la demanda ejecutiva por incompetencia del tribunal; inexistencia de sentencia absolutoria.* El rechazo de la demanda ejecutiva por incompetencia del tribunal no constituye la absolución que exige la ley para que no pueda alegar la interrupción de la prescripción el que ha intentado el recurso judicial con este fin. La interrupción se mantiene porque el único efecto procesal que genera la declaración de incompetencia del tribunal es liberar al ejecutado de la obligación de proseguir el litigio ante ese tribunal; pero no lo exime del cumplimiento de la obligación contraída. Respecto de ese cumplimiento queda sometido, en todo caso, a la decisión del tribunal que sea competente, al cual incumbe en forma exclusiva dar por libre o no al demandado civil de la obligación litigada, que es el sentido (en la primera alternativa) que tiene la absolución forense.

C. Suprema, 13 mayo 1980. F. del M. N° 258, sent. 5ª, p. 102 (C. 18, p. 105).

38. *Gestiones sobre nombramiento de partidor; oposición al nombramiento; sentencia absolutoria.* En caso de que el recurso judicial con que se pretende haber interrumpido la prescripción lo constituyan las gestiones sobre nombramiento de partidor iniciadas por el demandante contra el demandado, debe entenderse que éste obtuvo a su favor sentencia de absolución, sin que se produzca interrupción de la prescripción, si se acogió su oposición al nombramiento.

⁴³⁹ Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 marzo 2008. L.P. N° 38566).

C. Suprema, 31 diciembre 1917. R., t. 16, sec. 1ª, p. 372.

39. *Reserva de derechos a la parte perdidosa; sentencia absolutoria de la gananciosa.* El hecho de que la sentencia favorable al demandado reserve derechos en ese juicio al demandante no significa que aquél no haya obtenido sentencia absolutoria.

C. Suprema, 28 marzo 1928. G. 1928, 1er sem., N° 25, p. 179 (C. 12, p. 188). R., t. 26, sec. 1ª, p. 130.

Artículo 2504. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2686 a, red. def.

NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancias*, 1939".

Corresponde al art. 2249 del C. F.

JURISPRUDENCIA

1. *Alcance de la norma del artículo 2504.* a) La norma del artículo 2504 no es atendible como argumento en contra de la procedencia de la prescripción entre comuneros. Ella representa sólo una excepción al principio de que la interrupción de la prescripción aprovecha únicamente al que la alega (art. 2493).

C. Temuco, 23 septiembre 1965. R., t. 63, sec. 2ª, p. 104.

b) Si los terceros a quienes un comunero vendió como dueño único un inmueble común lo poseyeron sucesiva y exclusivamente, el artículo 2504 del Código Civil no es aplicable. Este supone el ejercicio de una acción entre comuneros relativamente a una cosa poseída por dos o más personas en virtud de una comunidad indiscutida.⁴⁴⁰

C. Santiago, 6 diciembre 1944. R., t. 46, sec. 1ª, p. 665.

2. *Aplicación del artículo 2504 a los poseedores que están prescribiendo la cosa.* El artículo 2504 del Código Civil se aplica también cuando los prescribientes que están poseyendo la cosa son varios y se entabla demanda contra uno de ellos.

C. Valdivia, 7 noviembre 1907. R., t. 11, sec. 1ª, p. 350.

3. *Prueba de la existencia de la comunidad entre la persona a la cual se afirma haber interrumpido la prescripción y los demás comuneros.* Si dos hermanos están poseyendo en común determinado fundo, que dicen haber heredado del padre, la persona que sostiene que se le ha interrumpido la prescripción

⁴⁴⁰ Compárese con el número 4 de la jurisprudencia del artículo 2493.

por el juicio reivindicatorio del mismo terreno, seguido contra la madre de aquéllos, debe probar que el fundo ha pertenecido en común a los prescribientes y a su madre. No probándose esto, dicho juicio no interrumpe la prescripción alegada por esos hermanos, a los cuales, además, la sentencia recaída en aquel pleito no los afecta, pues no litigaron ni fueron citados al juicio.

C. Valdivia, 7 noviembre 1907. R., t. 11, sec. 1ª, p. 350.

Artículo 2505. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2687 b, red. def.

NOTA DE BELLO: "Goy., *Concordancia*, 1946".

JURISPRUDENCIA

A. REFERENCIA GENERAL

1. *Artículos 728 a 730.* Véase la jurisprudencia de los artículos 728 a 730.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2. *El artículo 2505 se aplica a toda prescripción; sin inscripción no se puede prescribir ordinaria ni extraordinariamente contra título inscrito.* a) El sentido claro y terminante del artículo 2505 del Código Civil no permite hacer distinciones y afirmar que sólo es aplicable a la prescripción ordinaria y no a la extraordinaria. Una afirmación semejante, además de no ajustarse a los términos del precepto, pugna con la ubicación que ocupa, inmediatamente antes del artículo que hace la distinción entre ambas prescripciones, y es de notar que ahí se lo trasladó después de haber estado a continuación de este artículo (el 2506) en el llamado Proyecto Inédito.

El artículo 2505 ha establecido una regla particular relativa a la prescripción adquisitiva de la propiedad inmueble inscrita que, por su índole y objeto especial, debe aplicarse a la materia de que trata determinadamente, con preferencia a las normas contenidas en el artículo 2510, que regulan, en general, la prescripción extraordinaria de todas las demás cosas comerciables que no gocen de los privilegios y garantía con que la ley quiso rodear al título inscrito en los Registros del Conservatorio de Bienes Raíces.

1. C. Suprema, 25 junio 1921. G. 1921, 1º sem., Nº 96, p. 519. R., t. 20, sec. 1ª, p. 472.

2. C. Suprema, 26 junio 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 73.

3. C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

4. C. Suprema, 26 octubre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 77, p. 329. R., t. 35, sec. 1ª, p. 154.

5. C. Suprema, 12 octubre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 700 (C. 5º, p. 704). G.J. Nº 316, p. 159 (C. 5º, p. 175). M.J. Nº 18091 (C. 5º). L.P. Nº 35416 (C. 5º).

b) La doctrina prácticamente unánime de los tratadistas sostiene que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones.

Las razones que hay para pensar así son las siguientes:

1. El artículo 2505 del Código Civil no establece distinción alguna entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, a diferencia de otros artículos en que se habla especialmente de una u otra especie de prescripción. La colocación misma que el artículo tiene hace ver que el legislador no ha querido distinciones, puesto que lo colocó antes del artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. En la distribución de los artículos en este Título "De la prescripción con que se adquieren las cosas" se nota o advierte un método perfectamente lógico. En primer lugar, el artículo 2498 que define la prescripción; en seguida los artículos 2499 a 2505, inclusive, que contienen reglas generales aplicables a la prescripción adquisitiva, entre las cuales se cuentan las relativas a la interrupción, a los actos de mera facultad o tolerancia, etc.; luego viene el artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. Siguen los artículos 2507, 2508 y 2509, que reglamentan la prescripción ordinaria; el 2510 y el 2511, que reglamentan la prescripción extraordinaria, y el 2512, que considera la prescripción de los demás derechos reales. Pues bien, dentro de este orden lógico adoptado por el legislador, el artículo 2505, que dice que contra título inscrito no habría prescripción sino en virtud de otro título inscrito, está colocado entre las reglas generales aplicables a toda clase de prescripción.

2. En el Proyecto, el actual artículo 2505 estaba colocado entre las reglas aplicables sólo a la prescripción ordinaria, a continuación del que lleva actualmente el N° 2506. Al hacerse la redacción definitiva del Código, se trasladó de las reglas de la prescripción ordinaria a las reglas aplicables a toda prescripción, lo que evidencia la intención del legislador de hacerlo extensivo a la prescripción extraordinaria.

3. La regla del artículo 2510, que regula la prescripción extraordinaria, es de carácter general, porque se refiere a la adquisición por ese medio de toda clase de cosas, muebles e inmuebles. El artículo 2505 es especial, porque sólo se refiere a los inmuebles, y es doblemente especial, porque entre los inmuebles sólo se refiere a los que han entrado definitivamente bajo el régimen de la propiedad inscrita; y en conformidad al artículo 13 del Código Civil, deben prevalecer las disposiciones especiales sobre las generales cuando entre una y otras haya oposición.

4. Es una regla de hermenéutica consagrada en el artículo 22 del Código, que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Ahora bien, dentro del estudio comparativo y de conjunto de todas las disposiciones que reglamentan la posesión inscrita, la única conclusión lógica es que contra título inscrito no haya prescripción, ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito. Se trata de adquirir el dominio, que es un derecho real en una cosa corporal, y por abreviación se habla de adquirir la cosa. Para adquirir por prescripción es necesario haber poseído, y la única manera de adquirir la posesión del derecho de dominio es mediante la inscripción. Además, el artículo 728 dispone que mientras la inscripción subsista, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, lo que significa que el simple apoderamiento de un inmueble inscrito no da posesión, y sin posesión, mal se puede llegar a adquirir por prescripción; de manera que ésta es la única doctrina aceptable para armonizar las disposiciones de los artículos 728 y 2505.

5. Los artículos 726 y 729, que se suelen invocar en apoyo de la doctrina contraria, no tienen aplicación en este caso, porque en ellos se trata de inmuebles no inscritos.

6. No es efectivo, como se sostiene, que dentro de esta teoría no habría nunca lugar a la prescripción extraordinaria contra título inscrito, porque la habrá cada vez que la posesión sea irregular, cuando el título no sea justo, cuando haya sido adquirida de mala fe; y los títulos injustos tienen la virtud de cancelar la inscripción anterior y conferir la posesión; y en este caso siendo la posesión irregular, por el título injusto, la prescripción a que de origen será extraordinaria.

7. Los antecedentes que sirvieron de fuente a estas disposiciones del Código Civil, como el artículo 2505, fueron el Código Prusiano y el Proyecto del Código Español de García Goyena, y en ambos casos se establece la imprescriptibilidad de los inmuebles inscritos cuando no se invoca un título inscrito.

8. El argumento que se hace de que la ley protege al dueño que no trabaja, en desmedro del que trabaja el inmueble, no es argumento jurídico; podrá ser una crítica estimable para modificar la ley, pero no para interpretarla (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., Tratado De Los Derechos Reales, Tomo II, Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 63 y 64).

Atendida la razonabilidad de los argumentos que sustentan esta posición doctrinaria y siendo dicha

interpretación aquella que más se condice con los postulados normativos generales y especiales relativos a la propiedad inscrita, debe coincidir con ella y afirmar que contra un título inscrito no puede prescribirse ordinaria ni extraordinariamente, sino en virtud de otro título inscrito.

1. C. Suprema, 19 julio 2007. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p. 1229 (C. 4º, p. 1238). L.P. N° 36812 (C. 4º).⁴⁴¹
2. C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 1476-2006. www.poderjudicial.cl (C. 4º).
3. C. Suprema, 14 julio 2008. L.P. N° 39334 (C. 6º).
4. C. Suprema, 3 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 61 (C. 8º, p. 67). L.P. N° 41407 (C. 8º).

c) No cabe alegar la prescripción extraordinaria de bienes raíces, cuando existe título inscrito respecto de éste. Esta afirmación se fundamenta a través de la teoría de la posesión inscrita, establecida a partir de diversos artículos del Código Civil, entre ellos los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 924, 925, 2505 y 2510. Por su parte, el artículo 2505 del Código Civil, establece expresamente que contra título inscrito no procederá prescripción adquisitiva de bienes raíces, sin excepción de ningún tipo. Así, este artículo no establece distinción alguna respecto del tipo de prescripción, por lo tanto, la imposibilidad que ella establece se extiende tanto a la prescripción ordinaria como extraordinaria. Apoya esta conclusión el hecho de que el artículo 2498 define prescripción, y los artículos 2499 a 2505 establecen las reglas aplicables a todo tipo de prescripción, y luego el artículo 2506 divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria, por lo tanto, debe estimarse la limitación establecida en el artículo 2505 aplicable a todo tipo de prescripción.

C. Arica, 24 septiembre 2008. L.P. N° 41380 (C. 4º).

d) Contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones.

1. C. Suprema, 3 diciembre 2008. G.J. N° 342, p. 61 (C. 10, p. 70). L.P. N° 41407 (C. 10).
2. C. Arica, 24 septiembre 2008. L.P. N° 41380 (C. 4º).
3. C. Suprema, 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213 (C. 11, p. 220). L.P. N° 47423 (C. 11).

e) Contra la inscripción no tiene lugar ni aun la prescripción extraordinaria, salvo que haya otro título inscrito.

1. C. Suprema, 26 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 217.
2. C. Valdivia, 28 octubre 1918. R., t. 19, sec. 1ª, p. 53 (C. 6º, 1ª inst., p. 55).
3. C. Suprema, 11 diciembre 2007. Rol N° 1476-2006. www.poderjudicial.cl (S. de reemplazo, C. 4º).
4. C. Suprema, 12 octubre 2010. Rol N° 1525-2009. www.poderjudicial.cl (C. 14).

f) Contra un título de dominio inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de un derecho de habitación sino en virtud de título inscrito.

C. Talca, 6 julio 1908. R., t. 7, sec. 2ª, p. 58.

⁴⁴¹ Acordada con el voto concurrente del Ministro señor Sergio Muñoz G. quien tuvo además presente que el tema de la prescripción contra título inscrito ha ocupado a insignes maestros, constituyéndose en todo un ícono las discusiones entre las teorías de la inscripción ficción y de la inscripción garantía. Repasa las enseñanzas del profesor Humberto Trucco (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VII, Primera Parte, página 131 y siguientes) quien afirma la adhesión al sistema registral de la propiedad raíz instaurado por don Andrés Bello, correspondiendo destacar algunas ideas esenciales respecto del caso materia del proceso.

g) *En sentido contrario*. La prescripción afecta incluso a los bienes inmuebles que constituyen propiedad inscrita.

C. La Serena, 4 octubre 1921. R., t. 22, sec. 1ª, p. 865.

h) El artículo 2505 sólo se aplica a la prescripción ordinaria; mediante la extraordinaria se puede prescribir sin inscripción contra título inscrito.

C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26, sec. 2ª, p. 1.

i) El artículo 2510 se refiere a la posesión no inscrita de los inmuebles; el 2505, a la inscrita.

C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

j) El artículo 2505 del Código Civil nada establece en orden a que deba cancelarse la inscripción del primer título y, por el contrario, su redacción deja entender que pueden subsistir las dos inscripciones.

Exigir la cancelación de la inscripción anterior por alguno de los medios señalados en el artículo 728 del Código Civil como requisito indispensable para que pueda reiniciarse la posesión inscrita del prescribiente de prescripción extraordinaria, equivale a exigir como elemento necesario de dicha prescripción la existencia de un título, y para esa clase de prescripción no hace falta título alguno.

C. Suprema, 23 octubre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 275.

k) Si el marido, cuya cónyuge era dueña de un bien raíz adquirido por herencia, lo vendió por documento privado, el comprador, que actuó de buena fe, adquirió la posesión verdadera, real y efectiva del predio. Y si esta posesión se ha mantenido por cerca de cincuenta años ininterrumpidamente, procede acoger la excepción opuesta por el heredero del adquirente contra los herederos de la cónyuge a que pertenecía el bien. Las transmisiones de dominio habidas desde aquélla hasta el actual demandante, no tuvieron la virtud de dar la posesión, pues de ella se había desprendido el marido y legítimo representante de la causante común.

Las inscripciones de dominio del actor no se tradujeron en posesión inscrita, porque de la posesión misma se había desprendido la causante.

El artículo 2505 del Código Civil alude, obviamente, a títulos inscritos que supongan posesión y no a títulos que, desde el punto de vista de ésta, son totalmente inocuos.

La prescripción en examen se rige por el artículo 2510 del Código citado; la prescripción extraordinaria no necesita título y en ella se presume de derecho la buena fe.

En el caso de la especie el título existe aunque no con pleno efecto legal, como quiera que la compraventa por instrumento privado envuelve una declaración de voluntad clara y precisa de vender y de comprar, respectivamente; y la buena fe es manifiesta, ya que ambos cumplieron con sus obligaciones, de entregar el predio y de pagar el precio.

Este título no es de mera tenencia y aunque lo fuera, dado el hecho de que el actor no ha probado que el comprador o sus herederos hayan reconocido expresa o tácitamente su dominio y éstos han acreditado haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por más de cuarenta y cinco años, se dan los requisitos que hacen procedente la prescripción adquisitiva extraordinaria.

C. Santiago, 4 julio 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 403.

3. *No se puede adquirir por prescripción un bien sujeto al régimen de inscripción por su sola tenencia material.* a) La tenencia material no basta para adquirir la posesión de los derechos sujetos al régimen de la propiedad inscrita, si no ha mediado la inscripción que la ley exige como requisito indispensable para ello. Por ende, si el actor no ha tenido la posesión legal del inmueble, no ha podido adquirirlo por prescripción ordinaria ni extraordinaria.

C. Santiago, 6 enero 1995. R. t. 92, sec. 2ª, p. 2 (C. 2ª, p. 2). L.P. N° 20433 (C. 2ª).

b) La prescripción adquisitiva extraordinaria, fundada en la posesión material de un bien raíz, no

cabe contra título que lo ampare y que se halle inscrito con anterioridad, el que sólo pierde su vigencia con la inscripción legítima de un nuevo título. No puede alegarse, pues, dicha prescripción extraordinaria para obtener el dominio de un bien raíz inscrito con antelación a nombre de un tercero.

C. Suprema, 9 junio 1999. F. del M. N° 487, sent. 10ª, p. 931 (C. 6º, p. 933). G.J. N° 227, p. 51 (C. 6º, p. 63). L.P. N° 16044 (C. 6º).

c) La prescripción tiene como antecedente necesario la posesión, por lo que no podrá prescribir aquel que no posea y no posee aquel que no cuenta con título inscrito.

C. Suprema, 12 octubre 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 700 (C. 5º, p. 704). G.J. N° 316, p. 159 (C. 5º, p. 175). M.J. N° 18091 (C. 5º). L.P. N° 35416 (C. 5º).

d) Contra título inscrito no procede la prescripción aunque se alegue posesión de más de treinta años, contados aun antes de la fecha de inscripción del título, toda vez que tal prescripción no ha sido declarada con anterioridad al título inscrito.

C. Santiago, 23 noviembre 1916. R., t. 15, sec. 1ª, p. 264.

e) Si el adjudicatario de un fundo tiene inscrito el acto de partición, conserva siempre la posesión y ese fundo es imprescriptible para terceros que pretendan adueñarse de él por prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

C. Suprema, 17 diciembre 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 157.

f) Contra título inscrito no procede la prescripción aunque se alegue posesión de más de treinta años (hoy diez), contados aun antes de la fecha de inscripción del título, toda vez que tal prescripción no ha sido declarada con anterioridad al título inscrito.

C. Santiago, 23 noviembre 1916. R., t. 15, sec. 1ª, p. 264.

g) Todo el sistema del Código Civil tiende a que los inmuebles se incorporen al régimen del Registro Conservatorio, y sería absurdo pensar que el legislador dejara abiertas las puertas para que, después que un inmueble ha entrado a este régimen, pudiera salir de él mediante la adquisición de la posesión de un bien raíz sin inscripción. Puede concluirse que la posesión, tanto regular como irregular, de un inmueble inscrito no se puede adquirir, cuando se invoca un título traslativo de dominio, sino mediante la inscripción de éste. Así lo han sostenido los profesores Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic. (Tratado de los Derechos Reales. Bienes, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 413).

C. Suprema, 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213 (C. 8º, p. 218). L.P. N° 47424 (C. 8º).

h) Si el demandante no acompaña título inscrito del inmueble, no puede alegar prescripción del dominio a su favor en contra del demandado que, por tener ese título a su nombre, es el poseedor legal de la cosa raíz.

C. Suprema, 15 noviembre 1907. R., t. 6, sec. 1ª, p. 153.

4. *Rechazo de la prescripción ordinaria fundada sólo en la posesión material.* Establecido que la sucesión demandante es dueña con título inscrito de los terrenos que reivindica y que los antecesores del demandado ni éste han tenido posesión inscrita de dichos terrenos, el último carece de las condiciones requeridas por la ley para adquirir el dominio de ellos por la prescripción ordinaria alegada.

C. Suprema, 20 junio 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 73.

5. *En casos de inmuebles inscritos, el artículo 2505 debe preferirse sobre el 2510.* a) Tratándose de

inmuebles inscritos, el artículo 2505 del Código Civil tiene preferencia sobre el artículo 2510 del mismo Código, por el principio de especialidad de conformidad al artículo 13 del Código Civil, ya que no existe duda alguna que el artículo 2505 del Código Civil es especial respecto del artículo 2510, dado su carácter doblemente excepcional; lo es primero en cuanto se aplica exclusivamente a los inmuebles y lo es, también, por referirse sólo a los inmuebles inscritos.

1. C. Suprema, 9 junio 1999. F. del M. N° 487, sent. 10ª, p. 931 (C. 4º, p. 933). G.J. N° 227, p. 51 (C. 4º, p. 63). L.P. N° 16044 (C. 4º).

2. C. Arica, 24 septiembre 2008. L.P. N° 41380 (C. 4º)

6. *La inscripción originaria que no responde a la respectiva posesión material del inmueble no impide la prescripción adquisitiva de éste.* El artículo 2505 del Código Civil es una disposición relativa a los bienes raíces que han entrado definitivamente dentro del régimen de la propiedad inscrita por medio de una inscripción originaria en que el tradente transfiere el dominio y la posesión de la cosa.

La primera inscripción del dominio de un bien raíz, del cual el tradente jamás tuvo la posesión material, no produce el efecto jurídico prevenido en el artículo 2505 porque no da la posesión de que el tradente carecía y, a su vez, el adquirente nada adquiere, permaneciendo la posesión del inmueble, no obstante la inscripción, en manos del que la tenía y tiene materialmente. La inscripción en referencia no interrumpe ni enerva la prescripción de este último.

C. Suprema, 22 septiembre 1916. G. 1916, 2º sem., N° 54, p. 151 (C. 11 y 12, p. 157). R., t. 14, sec. 1ª, p. 229.

7. *Contra título inscrito puede alegarse la prescripción adquisitiva extraordinaria sólo si se invoca un nuevo título inscrito.* La prescripción adquisitiva extraordinaria fundada en la posesión material de los bienes raíces no cabe contra títulos sobre éstos inscritos con anterioridad, los cuales sólo pierden su vigencia cuando se inscribe un nuevo título. No puede alegarse, pues, dicha prescripción extraordinaria para obtener el dominio de un bien raíz inscrito con anterioridad a nombre de un tercero.

Las afirmaciones precedentes fluyen de diversos preceptos del Código Civil. Los artículos 724, 728 y 730 establecen la primacía de la inscripción sobre la posesión material en la transmisión de los bienes raíces. Tal primacía la ratifica el artículo 2505, el cual declara, en forma perentoria, que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales, sino en virtud de otro título inscrito, empezando a correr la prescripción sólo desde la inscripción del segundo.

Infiérese de todo lo expuesto que, tratándose de títulos inscritos, la prescripción adquisitiva extraordinaria sólo puede hacerse valer invocando una nueva inscripción.

C. Concepción, 19 mayo 1989. G. J. N° 137, sent. 2ª, p. 109 (C. 13 y 14, p. 112).

b) La prescripción adquisitiva extraordinaria, fundada en la posesión material de un bien raíz, no cabe contra título que lo ampare y que se halle inscrito con anterioridad, el que sólo pierde su vigencia con la inscripción legítima de un nuevo título, por tanto, no puede alegarse la prescripción extraordinaria para obtener el dominio de un bien raíz inscrito con antelación a nombre de un tercero. Los artículos 724, 728 y 730 del Código Civil afirman esta posición ya que establecen la primacía de la inscripción sobre la posesión material en la transmisión de los bienes raíces. Tal primacía la ratifica el artículo 2505 del Código Civil, el que declara en forma perentoria que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o derechos reales, sino en virtud de otro título inscrito, empezando a correr la prescripción sólo desde la inscripción del segundo, de lo cual se infiere que, tratándose de títulos inscritos, la prescripción adquisitiva extraordinaria sólo puede hacerse valer invocando una nueva inscripción.

C. Suprema, 9 junio 1999. F. del M. N° 487, sent. 10ª, p. 931 (C. 7º, p. 933). G.J. N° 227, p. 51 (C. 7º, p. 64). L.P. N° 16044 (C. 7º).

8. *La prescripción se cuenta desde la fecha de inscripción del nuevo título en el Registro pertinente.* De conformidad a los artículos 686 y 2505 del Código Civil, la prescripción se cuenta desde la inscripción de un nuevo título, vale decir, desde la fecha de la inscripción en el registro pertinente y no desde la anotación en el repertorio; salvo que, en concepto del Conservador, exista alguna circunstancia que

impida la dicha inscripción, pues en tal caso se anotará presuntivamente el título en el repertorio y la fecha de esa diligencia será la de la inscripción, si los defectos se subsanan antes de transcurrir sesenta días desde la anotación presuntiva.

C. Suprema, 27 septiembre 2000. R., t. 97, sec. 1º, p. 182 (C. 3º, p. 183). L.P. N° 17306 (C. 3º).

9. *Resolución administrativa que acoge solicitud de reconocimiento de posesión regular; supuesto para posterior prescripción.* La inscripción de la resolución administrativa que acoge una solicitud de reconocimiento de la calidad de poseedor regular a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales constituye un supuesto previo para la posterior adquisición del dominio por prescripción.

C. San Miguel, 11 junio 1992. R., t. 89, sec. 2º, p. 84.

10. *En casos de inmuebles inscritos, el artículo 2505 debe preferirse sobre el Decreto Ley N° 2695.* a) El artículo 2505 del Código Civil consagra un principio que es fundamento de resguardo del derecho de propiedad sobre bienes raíces, al disponer que contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, disposición que tiene prioridad por sobre las normas del Decreto Ley N° 2695, ya que este último, como claramente se desprende de sus considerandos y fundamentos, tiene por objeto regularizar la posesión de pequeños predios debido a la dificultad de poder hacerlo por otras vías, por diversas circunstancias de la realidad, pero no fue su objeto pretender otorgar derechos respecto de bienes que se amparan en derechos permanentes adquiridos y mantenidos conforme a la legislación regular del país.

C. Valparaíso, 6 agosto 2004. L.P. N° 31091 (C. 9º).

b) El Decreto Ley N° 2695 se dirige sólo a la regularización de la posesión de lo que define como pequeña propiedad raíz, por lo que mal puede atribuírsele el efecto de derogar la normativa general contenida en el Código Civil relativa a la adquisición de los bienes inmuebles.

C. Suprema, 15 diciembre 2008. L.P. N° 41380 (C. 4º).

c) Véase jurisprudencia del Decreto Ley N° 2695.

11. *La inscripción de papel no está amparada por el artículo 2505.* Si el vendedor no tiene dominio ni posesión del predio, la escritura que inscribe el comprador no es propiamente un título traslativo. Nada le transfiere y su inscripción es ineficaz e inócua. Por ende, no resulta aplicable al caso el artículo 2505 del Código Civil.

C. Santiago, 15 diciembre 1970. R., t. 67, sec. 2º, p. 153.

12. *Inaplicabilidad del artículo 2505 a las servidumbres.* a) La adquisición de las servidumbres continuas y aparentes por prescripción se halla sujeta a reglas especiales y no a las reglas propias de la prescripción adquisitiva del dominio. Por consiguiente, la disposición de que contra título inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, no se aplica a las servidumbres. Se puede adquirir por prescripción la servidumbre de acueducto, no obstante el título inscrito del predio sirviente.

C. Suprema, 23 julio 1921. G. 1921, 2º sem., N° 19, p. 60. R., t. 21, sec. 1º, p. 21.

b) Véase jurisprudencia del artículo 882.

13. *Aceptación de la excepción de prescripción extraordinaria contra la reivindicación de un terreno que no figura en la inscripción del reivindicador.* Si una sentencia acepta la excepción de prescripción extraordinaria contra una demanda reivindicatoria, a la que se acompaña título inscrito, y establece que el terreno que se reivindica no está comprendido en el título, mal puede decirse que la excepción de

prescripción se refiera a un título inscrito. Dicha sentencia no infringe los artículos 2505, 724, 728, 729, 730 y 924 del Código Civil.

C. Suprema, 24 junio 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 1.

14. *Frente a un título inscrito no tiene fuerza la prueba testifical.* Contra título inscrito no cabe alegar la excepción de prescripción ordinaria o extraordinaria que no se funda en otra inscripción. Frente a un título inscrito no se puede poseer legalmente y carece de toda fuerza la prueba testifical.

C. Valparaíso, 12 junio 1916. R., t. 14, sec. 1ª, p. 433.

C. VINCULACIÓN DEL TÍTULO INSCRITO DEL PRESCRIBIENTE CON EL DEL POSEEDOR INSCRITO ANTERIOR

15. *Aceptación de la prescripción aunque el nuevo título no emane del anterior poseedor inscrito.* a) La inscripción del título de compraventa que estaba inscrito a nombre de otra persona que el vendedor, habilita al comprador –que también probó tener la posesión material– para ganar el dominio de ese inmueble por prescripción.

C. Suprema, 13 abril 1917. R., t. 14, sec. 1ª, p. 517.

b) Es factible que una inscripción emane de una persona diversa de la del poseedor inscrito, pues si así no fuese no tendría sentido el artículo 2505 del Código Civil, que al tratar de la prescripción, sólo hace posible la adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en estos (salvo las servidumbres), en virtud de otro título inscrito.

C. Santiago, 8 mayo 1992. R., t. 89, sec. 2ª, p. 68.

c) La prescripción es a la vez título y modo de adquirir, de manera que no es necesaria la tradición, y la mención que a este modo de adquirir se hace en el artículo 724 del Código Civil sólo tiene el valor de una referencia respecto de los bienes en que la posesión no se adquiere sino mediante la inscripción.

En consecuencia, procede declarar la prescripción a virtud de una inscripción mantenida más de treinta años (hoy bastan diez) aunque ella no pueda importar tradición de la cosa, por no haber sido entregada por su verdadero dueño, habiendo de su parte facultad e intención de transferir su dominio (C. Civil, art. 670).

C. Suprema, 23 octubre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 275.

d) El artículo 728 del Código Civil se refiere al caso del poseedor inscrito frente al poseedor material o tenedor no inscrito. Así queda en evidencia si se considera que aquella disposición agrega que, mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa no adquiere posesión. Esta situación es diversa de la del comprador del vendedor de cosa ajena y en que el comprador exhibe una inscripción a su favor que lo acredita no sólo como poseedor sino también como dueño. Surge un problema de dualidad de inscripciones que debe ser resuelto por la disposición relativa a la prescripción con título inscrito frente a otro título inscrito y amparada la primera por la tenencia material.

La venta de un inmueble ajeno no puede perfeccionarse sino mediante la correspondiente inscripción, y para que ello se produzca y comience a correr la prescripción debe efectuarse la inscripción doble, contándose el plazo de la prescripción desde la segunda inscripción; no constituye obstáculo la subsistencia de la primera inscripción. Si no se entiende el problema de esta manera no tendrían aplicación en supuesto alguno las disposiciones que gobiernan el caso de venta de bienes raíces ajenos y de prescripción adquisitiva en favor del adquirente.

Adquirido el dominio por la prescripción adquisitiva, se extingue la acción para pedir la restitución de la cosa del anterior dueño, por la prescripción extintiva, que es procedente en atención a que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

El título inscrito del prescribiente no es necesario que emane del anterior poseedor, porque, si así fuera, éste no podría reivindicar dado que a ello se opondría la obligación de garantía que pesa sobre el

que transfiere una cosa a título oneroso, y el nuevo poseedor no tendría para qué asilarse en la prescripción, sino que invocaría la tradición como modo de adquirir.

Tampoco procede sostener que para prescribir el nuevo título deba emanar, aunque sólo sea aparentemente, del anterior poseedor, como lo sería el que otorgara la persona que tuviere los mismos nombres o un falso mandatario, exigencia que no se contiene en el artículo 2505 del Código Civil.

Pretender que la segunda inscripción debe emanar real o aparentemente del antiguo poseedor, es darle a la prescripción el carácter de modo de adquirir derivativo, cuando por su esencia es originario.

Además, cuando opera la prescripción es natural que cese la continuidad de poseedores inscritos, y por eso que el artículo 2513 obliga a inscribir la sentencia que declara la prescripción.

Confirma lo dicho el artículo 2505 del Código Civil al disponer que la inscripción se comienza a contar desde la nueva inscripción, derogando así el principio general establecido en el artículo 717 de mismo Código que permite al poseedor agregarse las posesiones anteriores, lo que se explica, pues sería injusto que el prescribiente pudiera aprovecharse de la posesión de quien no ha enajenado y a quien se le está discutiendo el dominio.

C. Santiago, 25 agosto 1944. R., t. 41, sec. 2ª, p. 65.

e) Para prescribir no es necesario que el nuevo título emane, aunque sea sólo aparentemente, del anterior poseedor inscrito; otorgado, por ejemplo, por la persona de idénticos nombres o por un falso mandatario. La exigencia de que los títulos del antecesor y el sucesor en la inscripción conservatoria deban estar ligados no la contiene el artículo 2505 del Código Civil. Cuando opera la prescripción, es natural que cese la continuidad de poseedores inscritos, y por eso el artículo 2513 obliga a inscribir la sentencia que declara la prescripción.

C. Santiago, 28 octubre 1943. R., t. 41, sec. 2ª, p. 9.

f) La interpretación de los artículos 728 y 2505 del Código Civil, en el sentido de que para poder prescribir contra título inscrito en virtud de otro título inscrito es preciso que éste emane del poseedor inscrito anterior, o sea que es indispensable que se cancele la primera inscripción, no cuadra con su verdadero sentido. Porque en tal supuesto no podría ocurrir el caso de que el poseedor inscrito anterior apareciera reivindicando su propiedad del poseedor inscrito actual, ya que si el título inscrito de éste debiera emanar de aquél, quedaría siempre cancelada la inscripción del primero. De este contrasentido fluye que el artículo 2505 del Código Civil consagra la posibilidad de que la nueva inscripción no emane del poseedor inscrito anterior; si así no fuera, tampoco podría darse el caso de la prescripción contra título inscrito, puesto que ésta sólo puede tener lugar de parte del que posee contra el propietario que no posee, a lo cual debe agregarse que, siendo la prescripción título constitutivo de dominio, que tiene su base en la posesión, la que comienza en el poseedor, ella corta la cadena de que forma parte la inscripción anterior, y hace empezar otra con la inscripción de la sentencia que reconoce haberse adquirido la propiedad por prescripción.

C. Santiago, 21 noviembre 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 371.

g) Aunque a la fecha de inscribir a su nombre la heredera el predio de que se trata, su causante no hubiera sido ya dueño del mismo, la tradición que tal heredera hizo a su comprador dio a éste el derecho de ganar por prescripción el dominio de que la tradente carecía (C. Civil, art. 683).

La infracción del artículo 2505 debe rechazarse si el demandado tenía además de la inscripción, posesión material del predio.

C. Suprema, 27 julio 1970. R., t. 67, sec. 1ª, p. 271.

h) La prescripción contra título inscrito es posible en virtud de otro título inscrito, que bien puede no emanar del poseedor inscrito anterior, sino de un tercero que enajena como propio un inmueble y hace entrega material del mismo al adquirente que inscribe su título de enajenación. Resulta imprescindible ligar el contenido del artículo 728 del Código Civil con el tenor del artículo 730 del mismo cuerpo legal, que explica su alcance, en el sentido de que la firmeza y vigor de la posesión inscrita está limitada al caso de la aprehensión material que haga un tercero de la propiedad inscrita,

sin que medie de su parte una nueva inscripción. Pero produciéndose una nueva inscripción, se pierde la posesión para el primer inscrito y se adquiere para el segundo, con mayor razón si además éste adquiere la posesión material.

La anterior interpretación de los artículos 728 y 730 del Código Civil guarda armonía con el mérito del artículo 2505 que consagra la prescripción contra título inscrito en virtud de una nueva inscripción, la cual no necesariamente debe emanar del poseedor inscrito, sino de un tercero que lo enajena y hace entrega al adquirente de la tenencia material del inmueble.

C. Suprema, 7 junio 2007. Rol N° 3804-2005. www.poderjudicial.cl (C. 3°).

i) *En sentido contrario*. Contra un título inscrito en ningún caso puede adquirirse el dominio por la prescripción ordinaria.

Una inscripción de un título no es eficaz sin previa cancelación de la inscripción anterior (C. Civil, arts. 728 y 924); si así no se hace, subsiste esta inscripción anterior que da la posesión, toda vez que es de absoluta imposibilidad que una cosa sea poseída al mismo tiempo y exclusivamente por dos o más personas.

La afirmación anterior no se menoscaba con el precepto del artículo 2505 del Código Civil, porque si bien de su tenor literal parece desprenderse una norma contraria a la de las disposiciones que gobiernan la posesión inscrita, la verdad es, sin embargo, que la antinomia es más aparente que real, porque existen casos en que cabe aplicar aquel artículo sin que por eso resulten negatorias otras disposiciones.

Tal sería, por ejemplo, el caso de que un mandatario con un poder caducado o rebasando las facultades de uno existente, procediera a vender una finca inscrita del mandante, situación en que, sin producirse la tradición del dominio por ser defectuosa en el fondo la inscripción, se operarían sin embargo la cesación de la posesión inscrita y la transferencia de ella al comprador en virtud de esa nueva inscripción y la de la cancelación material de la inscripción anterior. Podría decirse que en realidad esta segunda inscripción habría dado al comprador la posesión inscrita de la finca, puesto que a ella se habría procedido con previa cancelación de la anterior; y se podría decir igualmente que esta nueva posesión era ejercida *contra* un título inscrito. En efecto, aunque cancelada materialmente la inscripción primera, esa cancelación debería reputarse inexistente para el dueño y poseedor anterior, desde que él no habría consentido ni intervenido en ella, y desde que, por lo propio, subsistiendo así virtualmente a su respecto la primera inscripción, podría concluirse que la posesión del comprador operaba contra el título inscrito del vendedor aparente.

Si este raciocinio no fuera admisible, la antinomia sería insalvable, pues se llegaría a la conclusión de que la inscripción de un título traslativo de dominio por quien no es el poseedor inscrito del inmueble vendido, y consiguientemente sin previa cancelación de la inscripción anterior, sería bastante para hacer cesar la posesión y para transferirla al comprador, lo que evidentemente estaría en contradicción con las disposiciones de los artículos 728 y 730, que no permiten la subsistencia de dos inscripciones sobre una misma finca, y con la del artículo 924, que rechaza todo género de prueba con que se pretenda combatir la posesión que resulta de una inscripción no cancelada.

Es indudable que según el artículo 2505 en ningún caso puede adquirirse el dominio por la prescripción ordinaria, como quiera que no sería dable negar que la inscripción que da origen o que solemniza la posesión del prescribiente, aunque en ciertos casos correcta en la forma, nunca podría serlo en el fondo, desde que siempre habrá de ser practicada con violación de los derechos de un poseedor legítimo, y puesto que de este modo estará sujeta durante veinte (hoy cinco) años a la acción de nulidad que contra ella podría ser dirigida por el ex poseedor perjudicado, nulidad que, una vez declarada, restituiría a las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido la inscripción nula (art. 1687).

De consiguiente, aun en el supuesto de que una inscripción que ha sido hecha sin cancelar la inscripción anterior pudiera ser tenida como la inscripción de un título, debería durar sin interrupciones, para adquirir el dominio por prescripción, el tiempo requerido para la extraordinaria.

C. Talca, 25 agosto 1919. G. 1919, 1^{er} sem.,⁴⁴² N° 205, p. 827 (C. 1º, 20 a 22, 24 y 25, pp. 833, 836 y 837).⁴⁴³

j) El artículo 2505 regla la situación de los bienes raíces que han entrado definitivamente al régimen de la propiedad inscrita por medio de una inscripción originaria. Tal inscripción subsiste si no ha sido cancelada por algunos de los únicos medios que para el efecto autoriza la ley. Si no se produce dicha cancelación, subsiste la inscripción y, conforme al inciso 2º del artículo 728 del mismo Código Civil, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente. Si no se ha cancelado legalmente la inscripción anterior, no hay, pues, posesión, y sin posesión, mal puede generarse la prescripción.

C. Suprema, 25 junio 1921. G. 1921, 1^{er} sem., N° 96, p. 519. R., t. 20, sec. 1ª, p. 472.

k) El título inscrito que no deriva del poseedor inscrito y que, por ende, no ha cancelado la inscripción anterior, no da la posesión requerida para prescribir.

C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

16. *Sobre si es necesario, para prescribir contra título inscrito, que la segunda inscripción cancele la primera.* a) El artículo 2505 del Código Civil omitió expresar si, para que pueda empezar a correr la prescripción adquisitiva contra un título inscrito en virtud de otro título inscrito, a contar desde la inscripción del segundo, es necesaria o no la cancelación del primero. Con todo, la solución fluye sin esfuerzo: es indispensable que se cancele el primer título inscrito, porque de otro modo residirá siempre en el primer inscrito el derecho inextinguible, la posesión efectiva del respectivo derecho que consagra el artículo 728, y que es el elemento esencial, constitutivo de la prescripción. Y subsistiendo en el primer inscrito la posesión efectiva del respectivo derecho no se ve la manera como el segundo inscrito, que no ha cancelado la primera inscripción, pueda adquirir la posesión del mismo derecho, ya que jurídicamente es imposible que dos personas distintas tengan cada una, por entero y simultáneamente, la posesión exclusiva de una misma cosa; a ello se opone la esencia de la posesión. De modo que es imperiosa la cancelación de la primera inscripción para que pueda haber posesión inscrita y, por lo tanto, prescripción adquisitiva ordinaria contra un título inscrito.

Contra un título inscrito no tiene lugar, pues, la prescripción adquisitiva de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, sino en virtud de otro título inscrito. Y para que la inscripción de éste pueda producir semejante efecto, es menester que con ella se haya además cancelado la inscripción de la anterior, bien sea por voluntad de las partes, bien sea porque en la nueva inscripción el poseedor inscrito haya transferido su derecho al actual poseedor, o bien por un decreto judicial que haya ordenado dicha cancelación (art. 728).

C. Temuco, 26 noviembre 1934. G. 1934, 2º sem., N° 133, p. 540 (C. 16 y 17, pp. 554-555).

b) Establecido que el reivindicador por sí y por su antecesor en el dominio del predio, tiene su posesión regular por la inscripción del título de compraventa y que esa inscripción no ha sido cancelada, debe concluirse (C. Civil, arts. 724 y 728) que aquél mantiene la posesión del predio con el carácter de dueño, por lo que procede negar lugar a las excepciones de prescripción ordinaria y extraordinaria opuestas por el demandado, quien las funda en la posesión material del terreno por más de treinta años y en haber tenido título inscrito más de diez.

C. Suprema, 21 noviembre 1921. R., t. 21, sec. 1ª, p. 30.

⁴⁴² A pesar de que la sentencia fue dictada en agosto, se reproduce en la Gaceta de 1919 correspondiente al primer semestre.

⁴⁴³ Esta sentencia fue acordada por los Ministros señores Diego M. Lois, Roberto Quijada B. y Agustín Parada Benavente, magistrado éste que redactó el fallo.

c) No puede correr la prescripción ordinaria contra una persona que tiene título inscrito y vigente del fundo litigado, muy anterior a la inscripción del demandado que alega la prescripción y que había adquirido la cosa de un tercero. Para que la inscripción del segundo título produzca el efecto consignado en el artículo 2505, es indispensable que con ella se haya además cancelado la inscripción anterior en alguna de las formas prescritas por el artículo 728, y esto no ha ocurrido en la especie. La inscripción del demandado carece, pues, de mérito legal y cabe acoger la petición de que se ordene cancelarla y declarar que no ha lugar a la prescripción.

C. Suprema, 15 diciembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 103, p. 473. R., t. 21, sec. 1ª, p. 351.

d) Demostrado que la inscripción de un título exhibido en apoyo de una prescripción adquisitiva ordinaria no ha podido producir efectos legales y que debe considerarse inexistente, es obvio que la inscripción legítimamente hecha a favor del heredero subsiste en todo su vigor y es improcedente esa prescripción. Porque, conforme al artículo 2505 del Código Civil, contra un título inscrito no tiene lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, sino en virtud de otro título inscrito y, para que la inscripción de éste produzca tal efecto, es menester que con ella se haya cancelado la inscripción anterior.

C. Suprema, 20 agosto 1946. R., t. 44, sec. 1ª, p. 113.

e) Véanse los dos números precedentes y el número 3 de la jurisprudencia del artículo 2517.

17. *La inscripción del comprador autoriza la prescripción aunque el vendedor haya derivado su título de uno ineficaz.* Debe acogerse la prescripción hecha valer por el demandado fundada únicamente en la posesión adquirida con la inscripción de su título de compraventa, aunque el vendedor derive el suyo de la compra hecha al mandatario del poseedor inscrito que obraba con un poder ineficaz, pues, según se desprende de los artículos 717 y 2500, los defectos de los títulos no se transfieren ni se transmiten. Por tanto, el demandado, desde la inscripción de su título, adquirió la posesión regular de la cosa y caducó o quedó cancelada la posesión o inscripción que anteriormente hubiere tenido el demandante.

C. Suprema, 18 octubre 1924. G. 1924, 2º sem., Nº 35, p. 192. R., t. 22, sec. 1ª, p. 1085.

18. *Compraventa de cosa ajena inscrita; prescripción a favor del comprador.* Véase el número 13 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2505.

19. *Prescripción por los compradores del dominio de un inmueble respecto del cual no se cumplieron las inscripciones exigidas en el artículo 688 del Código Civil.* No se opone a la posesión adquirida por los compradores del predio en referencia, la circunstancia de que, fallecida la mujer, no se cumpliera a su respecto con lo preceptuado en el artículo 688 del Código Civil, como quiera que el decreto de inscripción ahí consultado se requiere para *disponer* de un inmueble y su contravención produce la sanción especial que señala el artículo 696 del mismo Código. Pero ello no significa que los adquirentes que inscribieron en el Registro de Propiedad del Conservador respectivo la venta efectuada por un comunero que se dio por dueño único de la cosa, no quedaran habilitados para prescribir, conforme a los artículos 683, 730, 1815 y 2505 del mencionado cuerpo de leyes.⁴⁴⁴

C. Santiago, 6 diciembre 1944. R., t. 46, sec. 1ª, p. 665.

20. *Pluralidad de inscripciones conservatorias; prescripción.* Véase el número 6 de la jurisprudencia

⁴⁴⁴ Según la Corte Suprema, en este caso no cabe aplicar los artículos 688 y 696, ya que fue un comunero que tenía inscrita a su nombre la cosa común y que era por esto propietario aparente quien la vendió como único dueño, sin ser heredero y sin invocar este título (Cas. fondo, 11 agosto 1949. R., t. 46, sec. 1ª, p. 665).

de este mismo artículo 2505.

21. *Inscripciones paralelas dispares; preferencia.* Si en el Registro del Conservador de Bienes Raíces aparecen dos inscripciones paralelas y dispares, debe ser favorecido el que, además de la inscripción, tiene la posesión material.

C. Santiago, 21 noviembre 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 371.

Artículo 2506. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.⁴⁴⁵

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 706, i. 1, y *P. 1853*, art. 2687, i. 1, red. def., pero decían además “de dominio” después de “adquisitiva”.

P. In., art. 2687, red. def.

JURISPRUDENCIA

1. *Inexistencia de la presunción de adquisición del dominio por prescripción.* El que reivindica una propiedad no está en la necesidad de acreditar que el poseedor no ha adquirido el inmueble por prescripción. No existe disposición que establezca la presunción legal de que el poseedor material se reputa adquirente del dominio por prescripción.

C. Suprema, 19 agosto 1946. R., t. 44, sec. 1ª, p. 76.

2. *Improcedencia de las excepciones de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria.* Establecido que los demandantes son los poseedores inscritos del inmueble litigado y que el demandado no ha tenido la posesión regular del mismo predio durante el tiempo requerido por la ley, porque su posesión no procede de justo título ni ha sido adquirida de buena fe ni ha tenido tampoco posesión ininterrumpida durante el lapso que señala el artículo 2511 del Código Civil, debe concluirse que el fallo, al rechazar las excepciones de prescripción ordinaria y extraordinaria, no vulnera sino que aplica correctamente las reglas que determinan la procedencia de ambas clases de prescripción adquisitiva.

C. Suprema, 7 marzo 1961 R., t. 58, sec. 1ª, p. 23.

Artículo 2507. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

⁴⁴⁵ *P. 1847*, artículo 712, decía: “No hay prescripción ordinaria contra el Estado, la Iglesia, los establecimientos nacionales o municipales”.

Su artículo 713 decía: “El privilegio de la Iglesia comprende a las comunidades religiosas y a las cofradías que tengan existencia legal”.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1847, art. 706, i. 2, y P. 1853, art. 2687, i. 2, decían: “Para ganar el dominio por la prescripción ordinaria, se necesita posesión no interrumpida con justo título y buena fe, durante el lapso de tiempo que la ley señala”.

Su art. 710 decía: “Perjudica al justo título el error culpable de hecho, como el de creer mayor de edad al que se da por tal y no parece serlo.

”Sin embargo de la buena fe del acreedor, no se tendrá por justo título el título falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que suela conferirlo; ni el otorgado solamente por una persona que tome el carácter de procurador o representante legal de otra, sin serlo”.

P. 1853, tenía un i. 3, que decía: “Se necesita además que la cosa cuyo dominio se adquiere por la prescripción no sea de las nacionales de uso público”.

P. In., art. 2687 a, red. def.

Corresponde al art. 2229 del C. F.

JURISPRUDENCIA

A. GENERALIDADES

1. *Justificación de la posesión.* a) No justificada la posesión del terreno por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, no ha lugar a la excepción de prescripción.⁴⁴⁶

C. Valparaíso, 11 abril 1918. R., t. 17, sec. 1ª, p. 123.

b) Demandado el Fisco de restitución de unos dineros que se le pagaron indebidamente, no puede alegar la prescripción adquisitiva ordinaria y fundarla en haber poseído con buena fe y justo título por más de tres años, si no existe prueba alguna acerca de esa posesión. Tal prueba es tanto más necesaria cuanto que las sumas pagadas en dinero entran y salen de las arcas fiscales sin señales especiales que las caractericen y que permitan, en consecuencia, suponer una posesión continuada por más de tres años.

C. Santiago, 16 diciembre 1926. R., t. 27, sec. 1ª, p. 58 (C. 7º).

2. *Buena fe; consideración de ella por el tribunal cuando se hace valer la prescripción adquisitiva ordinaria.* La buena fe es uno de los requisitos que exige la ley para considerar a una persona como poseedor regular, condición que a la vez la habilitará en su caso para prescribir por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria. De aquí resulta que alegada esta prescripción la buena fe se constituye, *ipso facto*, en uno de los hechos respecto de los cuales el juzgador deberá precisamente resolver si el estudio y consideración de la prueba suministran antecedentes bastantes para tener por acreditado aquel requisito, pues sin él no habrá posesión regular ni la habilidad consiguiente para prescribir por la vía señalada.

Por tanto, opuesta la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria, no falla *ultra petita* la sentencia que la rechaza teniendo como antecedente la mala fe de la posesión de uno de los antecesores del demandado en el predio que se trata de reivindicar, aunque ninguna de las partes se haya referido a ella.

C. Suprema, 25 noviembre 1963. R., t. 60, sec. 1ª, p. 354.

3. *La sentencia que otorga la posesión efectiva constituye justo título para poseer.* a) El auto de

⁴⁴⁶ En la especie, se alegaron las prescripciones ordinaria y extraordinaria.

posesión efectiva de la herencia es el justo título que habilita al heredero putativo para entrar en posesión legal de la herencia, no siendo necesaria la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, porque lo que se ha adquirido es una universalidad jurídica, que es de naturaleza mueble, aunque la compongan también inmuebles.

C. Santiago, 19 mayo 2004. Rol N° 6702-1999. www.poderjudicial.cl (C. 7º).

b) Véase jurisprudencia del artículo 688.

4. *Venta de cosa ajena por adjudicarse más tarde ella a un heredero menor; falta de autorización judicial; justo título del adquirente; prescripción adquisitiva ordinaria.* Si después que el padre vende como propio un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de la cónyuge, se adjudica a uno de los hijos menores, sin que concurrieran a la venta los representantes legales de éstos, inscribiéndose el título a nombre del comprador, si bien se trata de venta de cosa ajena, no es posible aceptar que la falta de autorización judicial que la ley exige para la enajenación de los bienes raíces del hijo de familia haya producido el efecto de viciar de nulidad esa venta de cosa ajena y de convertir en injusto el justo título que el contrato de compraventa y su inscripción significaron para el comprador y mediante el cual su posesión tuvo la calidad de regular y así pudo adquirir el dominio del inmueble por la prescripción adquisitiva ordinaria.

C. Suprema, 27 diciembre 1949. R., t. 47, sec. 1ª, p. 61.

5. *Posesión derivada del comprador del fundo rematado en juicio de partición constituido por personas legitimadas aparentemente para el caso.* Si el demandado compró el fundo por escritura pública inscrita a la persona que lo había rematado en juicio de partición constituido por quienes aparecían como dueños y con facultad para enajenarlo; no hay prueba contraria a la buena fe y su posesión inscrita y material es de más de diez años (hoy bastan cinco) anteriores a la demanda, procede la excepción de prescripción ordinaria contra la demanda del que era dueño de unas cuotas de ese fundo, en que pide se le declare dueño de ellas y se ordene la partición del mismo.

C. Valdivia, 20 agosto 1912. R., t. 15, sec. 1ª, p. 372.

6. *Prescripción ordinaria opuesta a la nulidad del remate de una propiedad y a la consiguiente reivindicación.* Si de la agregación de posesiones resulta una posesión inscrita de más de diez años (hoy bastan cinco), presumiéndose la buena fe y habiéndose establecido el justo título, procede la excepción de prescripción ordinaria opuesta: 1) a la demanda de nulidad de la subasta en que adquirió el vendedor del actual poseedor, y 2) a la consiguiente reivindicación.

C. Concepción, 29 abril 1915. R., t. 17, sec. 1ª, p. 528.

7. *Prescripción ordinaria de terrenos vendidos antes de que en la partición fueran adjudicados.* Si en una partición se adjudican a un comunero ciertos terrenos que habían salido antes de la masa partible, por haberlos vendido como exclusivos el padre, a cuyo nombre, por ser jefe de la sociedad conyugal, aparecían adquiridos e inscritos, el adjudicatario no podrá recobrarlos en caso de que los compradores de esos terrenos aleguen y prueben haberlos poseído con título inscrito por más de diez años (ahora cinco), desde la inscripción respectiva de las escrituras de compraventa hasta la notificación de la demanda de reivindicación.

Si bien, en la especie, al demandante le fueron adjudicados en una partición los terrenos de la *litis*, el dominio de ellos había salido ya del patrimonio objeto de la partición y se había radicado en los demandados en la forma expuesta, por lo que no puede aducirse infracción del artículo 1344 del Código Civil. Tal disposición se refiere a las adjudicaciones hechas en las particiones y a los derechos que esas adjudicaciones confieren a los herederos.

C. Suprema, 8 septiembre 1925. G. 1925, 2º sem., N° 29, p. 212 (C. 1º a 4º, pp. 217-218). R., t. 23, sec. 1ª, p. 471.

8. *Prescripción adquisitiva ordinaria en el caso del artículo 1491 del Código Civil.* Véase el número 10

de la jurisprudencia del artículo 1491.

9. *Necesidad de un título posesorio válido para la existencia de la prescripción ordinaria.* a) No es aceptable la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria alegada contra la acción de nulidad por el que compró un bien raíz de una mujer casada sin que existiera voluntad de ésta en el momento de la enajenación. Para la prescripción ordinaria se requiere posesión regular, que necesariamente supone la existencia de un título, y en la especie éste carece de valor legal.

C. Valdivia, 5 octubre 1916. R., t. 19, sec. 1ª, p. 392.

b) Si el contrato de renta vitalicia adolece de nulidad absoluta, el título de la posesión es injusto y no puede adquirirse el bien raíz por prescripción ordinaria.

C. Concepción, 11 diciembre 1969. R., t. 67, sec. 2ª, p. 144.

10. *Improcedencia de invocar la prescripción adquisitiva ordinaria, por parte del heredero, contra el legatario de especie.* El heredero a quien se demanda el pago de un legado de especie instituido por el testador, pago que el heredero resiste, carece de posesión regular de la cosa legada. Esta no se halla en su poder a título constitutivo ni traslativo de dominio, sino con obligación de restituirla como mero tenedor a su dueño, el legatario, o a quien sus derechos represente. En consecuencia, no puede oponer la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria a la demanda interpuesta por el legatario exigiendo ese pago.

C. Santiago, 11 diciembre 1944. R., t. 45, sec. 1ª, p. 764.

11. *La prescripción ordinaria excluye la posesión violenta.* Requisitos fundamentales para empezar a prescribir son el título y la posesión regular; si faltan, no se puede ganar la prescripción por la tenencia violenta de las especies durante varios años.

C. Suprema, 21 diciembre 1909. R., t. 8, sec. 1ª, p. 86.

12. *Inoperancia por falta de requisitos, de la prescripción adquisitiva ordinaria; cabida de la extraordinaria.* Aunque en el inventario de bienes de los autos sobre posesión efectiva del causante figurara el terreno de catorce cuadras, del cual forma parte el predio que posee la demandada no es aceptable la alegación de ésta de tener justo título, porque, en vida del causante, ese terreno no estaba inscrito en el Registro de Propiedad. Luego, no pudo transmitir dominio y tampoco posesión, pues no se ha acreditado que la tuviera.

En consecuencia, debe rechazarse su demanda reconventional para que se declare que ha adquirido el predio por prescripción adquisitiva ordinaria.

En cambio, es aceptable su petición de que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria, dado que para ello no necesita título, se presume de derecho su buena fe y está probado que ha poseído por más de cuarenta años sin violencia, clandestinidad ni interrupción y no ha reconocido expresa ni tácitamente el dominio que alega el demandante.

C. Santiago, 15 diciembre 1970. R., t. 67, sec. 2ª, p. 153.

13. *Adquisición del predio mientras está pendiente un juicio de nulidad; título injusto; improcedencia de la prescripción adquisitiva ordinaria.* Si el demandado adquirió el predio mientras estaba pendiente el juicio de nulidad a que se ha referido el actor, su título de adquisición no es justo y, por ende, no es poseedor regular ni puede alegar la prescripción ordinaria (C. Civil, arts. 704, N° 3º; 706, inc. 4º, y 1464, N° 4º).

C. Santiago, 1 octubre 1913. R., t. 21, sec. 1ª, p. 53.

14. *Título de los bienes adjudicados en la partición; aprobación del laudo y la ordenata.* Mientras no estén aprobados por la justicia ordinaria el laudo y la ordenata dictados en la partición de los bienes del

causante, en los casos en que la ley requiere esa aprobación, carecen los herederos de título sobre los bienes que en ellos se les adjudicaren.

C. Talca, 2 octubre 1909. R., t. 10, sec. 1ª, p. 525 (C. 20, 1ª, inst.).

15. *Disposiciones legales que no son títulos a favor del Fisco para adquirir por prescripción.* Las normas de los artículos 590, 595 y 650 del Código Civil reconocen al Fisco el dominio de los bienes a que se refieren; pero no constituyen títulos para adquirir éstos por prescripción. Los bienes propios no se prescriben.

C. Santiago, 19 noviembre 1919. R., t. 20, sec. 1ª, p. 92.

16. *Posesión por el Fisco del dinero que se le pagó indebidamente.* Véase el número 1 b) de la jurisprudencia de este mismo artículo 2507.

17. *Prescripción adquisitiva ordinaria del derecho de habitación.* Debe rechazarse la prescripción adquisitiva ordinaria del derecho de habitación si el que la alega no prueba posesión con justo título y buena fe por más de diez años (hoy bastan cinco), sino que, al contrario, funda su derecho en una escritura que, respecto a la habitación carece de eficacia por no habérsela inscrito.

C. Talca, 6 julio 1908. R., t. 7, sec. 2ª, p. 58.

Artículo 2508. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de dos años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces.

HISTORIA

1. *Texto originario:*

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio de la República, y *ausentes* los que residen en país extranjero.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 711, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero comenzaba “El lapso de tiempo necesario” y decía además “entre presentes” después de “es” y “el” después de “y”.

Su i. 2, red. def. del actual i. 3.

Y su i. 3, red. def. del actual i. 2.

P. 1853, art. 2688, red. def., pero comenzaba igual al *P. 1847*.

P. In., art. 2688, red. def.

Corresponde a los arts. 2265 y 2266 del C. F.

3. *Modificaciones posteriores:*

Este artículo fue modificado por el artículo 1º de la Ley N° 6.162, de 28 de enero de 1938, quedando el inciso 1º como actualmente aparece. Los incisos 2º y 3º fueron derogados posteriormente por el artículo 1º de la Ley N° 16.952, de 1º de octubre de 1968.

JURISPRUDENCIA

1. *Prescripción ordinaria; computación del plazo.* a) Debe acogerse la excepción de prescripción

ordinaria del demandado si se ha establecido que al notificársele la demanda había estado en posesión regular del inmueble materia del juicio durante diez años (hoy bastan cinco), contados desde la inscripción de la propiedad, a su nombre, en el Conservador de Bienes Raíces.

C. Suprema, 6 octubre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 467.

b) Si desde que el demandado inscribió su compra hasta que se le notificó la demanda reivindicatoria han transcurrido más de diez años (hoy bastan cinco) durante los cuales ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida del fundo litigado, basándose la posesión en el justo título de su compraventa y en la buena fe presumida legalmente, debe acogerse su excepción de prescripción adquisitiva ordinaria.

C. Valdivia, 24 octubre 1912. R., t. 19, sec. 1ª, p. 260.

2. *Iniciación del plazo de prescripción respecto del heredero aparente.* El plazo de prescripción especial del derecho de herencia (cinco años, segunda parte del art. 1269 del C. Civil) se inicia, respecto del heredero aparente, a partir de la fecha del decreto del juez que le dio la posesión efectiva, decreto que le reconoció la calidad de heredero invocada. Los trámites posteriores a la fecha de ese decreto (su publicación, facción y protocolización del inventario, fijación de impuestos y las inscripciones generales y especiales), en nada alteran dicha fecha de iniciación que la ley señala inequívocamente, y sus efectos son otros, como los consignados en el artículo 688, que se refiere a la prohibición de disponer de los bienes hereditarios.

C. Suprema, 5 noviembre 1978. F. del M. Nº 238, sent. 3ª, p. 237 (C. 6ª, p. 240).

3. *Naturaleza de la prescripción adquisitiva que beneficia al heredero putativo; prescripción de la acción.* a) La acción de petición de herencia tiene por objeto reclamar una universalidad jurídica independientemente de la naturaleza de los bienes que la conforman. Por esto, ha de considerarse como una acción de carácter mueble, ya que el derecho de herencia en sí mismo no puede ser considerado como inmueble, aún cuando en la masa de bienes existan bienes raíces. Siendo esta la naturaleza de la acción, su plazo de prescripción es de cinco años y ha de contarse desde que al heredero putativo se le haya deferido la herencia, merced a un decreto judicial que le servirá de justo título.

C. Santiago, 19 mayo 2004. Rol Nº 6702-1999. www.poderjudicial.cl (C. 4ª y 5ª).

b) Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 1269.

Artículo 2509. La prescripción ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º Los menores; los dementes; los sordomudos; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

1. *Texto originario:*

La prescripción ordinaria puede *suspenderse*, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1º Los menores; los dementes; los sordomudos; y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría;

2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 717, i. 1 y 2, y N^{os} 1º, 2º y 3º decían: “La prescripción, así ordinaria como extraordinaria, se suspende sin extinguirse; y cesando la causa de suspensión, corre, y se le cuenta al poseedor el lapso de tiempo anterior a la suspensión, si alguno hubo.

”Se suspenden las prescripciones:

”1º Contra los menores, los dementes y los que se hallan bajo interdicción, tengan o no tutores o curadores;

”2º Contra la mujer casada que no administra sus bienes, para la recuperación de los que han sido ilegítimamente enajenados por su marido;

3º Contra la herencia yacente”.

P. 1853, art. 2689, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero decía además “lapso de” antes de “tiempo”.

Su i. 2 y N^{os} 1º y 2º decían: “Se suspende la prescripción:

”1º Contra los menores de veinticinco años que no han obtenido habilitación de edad, contra los dementes, contra los sordomudos que no han sido declarados hábiles para administrar libremente lo suyo, y contra todos los que estén bajo tutela o curaduría;

”2º Contra el hijo de familia, para la recuperación de los bienes que han sido ilegítimamente enajenados por su padre”.

Su N^o 3º, igual al N^o 2º del *P. 1847*, pero suprimía “que no administra sus bienes”.

Su N^o 4º, igual al N^o 3º del *P. 1847*.

P. In., art. 2689, red. def., pero en su N^o 1º decía además “de veintiún años que no han obtenido habilitación de edad” después de “menores”.

El i. final de este art. parece haber tenido su origen en el art. 721, N^o 2º, del *P. 1847*, y en el art. 2701, N^o 2º, del *P. 1853* (copiados en la nota al art. 2520), que se ocupaban de la suspensión en materia de prescripción extintiva.

P. A. conservaba la variante anotada en *P. In.*, pero decía “25” en lugar de “veintiún”.

Bello suprimió toda la frase en la corrección final del Cd.

En el C. F., la materia está tratada en los arts. 2251, 2252 y 2253.

3. *Modificaciones posteriores:*

Este artículo fue modificado por el artículo 1º, N^o 89 de la Ley N^o 18.802, de 9 de junio de 1989, quedando como actualmente aparece. En virtud de esta modificación, se agregó un N^o 2º, por lo cual el anterior N^o 2º pasó a ser N^o 3º.

JURISPRUDENCIA

1. *Circunscripción de la disposición del artículo 2509 a la prescripción adquisitiva ordinaria.* El artículo 2509 se refiere a la suspensión de la prescripción adquisitiva ordinaria. Por lo que hace a los requisitos para dar por extinguidas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, el artículo 2524 dispone que corren contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla.

C. Suprema, 30 marzo 1937. G. 1937, 1º sem., N^o 17, p. 116. R., t. 34, sec. 1ª, p. 225.

2. *Aplicación de las normas de suspensión previstas en los N° 1 y 2 del artículo 2509 a la responsabilidad extracontractual.* a) *La suspensión contemplada en el artículo 2509 N° 1 no es aplicable a la prescripción prevista en el artículo 2332.* Es un error de derecho estimar que la prescripción del artículo 2332 del Código Civil se suspende en favor de los menores de edad, lo que no es así de acuerdo a la normativa que rige la materia. En efecto, la prescripción que se suspende a favor de los menores, de acuerdo a los artículos 2509 N° 1 y 2520 del Código Civil, son las prescripciones ordinarias adquisitiva y extintiva. La primera, que respecto de los bienes muebles requiere de 2 años y para los inmuebles, de 5 años, y la extintiva, que en general es de 5 años. La prescripción del artículo 2332 es de una duración inferior a la prescripción ordinaria adquisitiva y extintiva, por lo que debe catalogarse como de corto tiempo, y reúne todos los requisitos que el artículo 2524 exige para que las acciones de corto tiempo corran "también contra toda persona", o sea, no le son aplicables las normas excepcionales de los artículos 2509 N° 1 y 2520 del Código Civil. Es un error el estimar que la prescripción del artículo 2332 del Código Civil se suspende en favor de los menores de edad.

La doctrina de los autores nacionales y extranjeros se inclina por la tesis de que las normas excepcionales de suspensión de los artículos 2509 N° 1 y 2520 no le son aplicables a la prescripción prevista en el artículo 2332. Así, don Arturo Alessandri R. en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno" defiende este principio en página 528, N° 435; el profesor don Pablo Rodríguez Grez, en su obra "Responsabilidad Extracontractual" en la página 482 sostiene que "la prescripción extintiva de que trata el artículo 2332 del Código Civil es de corto tiempo y está sujeta al estatuto especial consagrado en el Párrafo 4 del Título XLII del mencionado cuerpo de leyes", o sea, el relativo a ciertas acciones que prescriben en corto tiempo, agregándose más adelante, en página 485, que "en conformidad a lo prescrito en el artículo 2524 del Código Civil, esta prescripción corre contra toda persona y no se suspende a favor de las personas mencionadas en el artículo 2509"; en el mismo sentido se ha pronunciado el Profesor don Emilio Riosco Enríquez en su obra "La prescripción extintiva ante la Jurisprudencia", pág. 77 N° 155, donde señala la doctrina del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 7 de julio de 1988 (R., t. 85, sec. 2ª, pág. 63) que establece que la prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil está contenida en el título especial de los delitos y cuasidelitos y es de corto tiempo, por lo que corre contra toda clase de personas, sumándose a esta doctrina los fallos de casación de 25 mayo de 1948 (R., t. 45, sec. 1ª, pág. 581) y de 13 de abril de 1989 (Fallos del Mes, N° 362, pág. 893) y si bien dicho profesor y autor señala que no hay uniformidad jurisprudencial, agrega que "consideramos mejor la razón de texto para concluir que el artículo 2524 del Código Civil se aplica a la acción indemnizatoria del artículo 2332 del mismo Código", la cual es especial y de corto tiempo, agregando, a continuación, "que la expresión actos que emplea el artículo 2524 es la misma contenida en el artículo 2332, es decir, referida al hecho jurídico ilícito que genera la acción indemnizatoria de cuya prescripción se trata y que según el precepto del artículo 2524 no se suspende a favor de nadie".

C. Suprema, 7 noviembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 245 (C. 20 a 24, p. 252). M.J. N° 7382 (C. 20 a 24).

b) *En sentido contrario.* En materia de acciones de responsabilidad extracontractual resulta aplicable la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 2509 N° 1 y 2 del Código Civil. Esta acción no debe ser incluida entre aquellas de corto tiempo de que trata el artículo 2524. Para resolver debe atenderse especialmente a la finalidad de la norma, siguiendo la opinión del profesor Enrique Barros Bourie, en cuanto afirma: "En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones debieran ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509" (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Edit. Jurídica, pág. 928).

1. C. Santiago, 9 julio 2008. G.J. N° 337, p. 119 (C. 8º, p. 121). L.P. N° 39430 (C. 8º).

2. C. Santiago, 2 octubre 2008. G.J. N° 344, p. 174 (C. 7º, p. 176). L.P. N° 41788 (C. 7º).

c) Véase jurisprudencia del artículo 2332.

3. *Suspensión en favor de un comunero menor de edad; extensión del beneficio a los demás.* Si la prescripción estaba suspendida por menor edad de uno de los comuneros que ahora reivindican, esta suspensión, de acuerdo con el principio que emana del artículo 2504, favorece al otro comunero que reivindica.

C. Valdivia, 20 julio 1912. R., t. 11, sec. 1ª, p. 319.

4. *Suspensión de la prescripción ordinaria en favor de la mujer casada.* Contra una mujer casada no divorciada ni separada de bienes no corre la prescripción ordinaria.

C. Suprema, 26 agosto 1907. R., t. 5, sec. 1ª, p. 6.

5. *Herencia yacente.* a) El artículo 2509, N° 2º del Código Civil, considera persona a la herencia yacente.⁴⁴⁷

C. Suprema, 16 julio 1910. R., t. 7, sec. 1ª, p. 413.

b) La suspensión de la prescripción a favor de la herencia yacente toca a su fin desde que la herencia es aceptada por el Fisco.

C. Suprema, 6 octubre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 467.

6. *Prescripción adquisitiva que beneficia al heredero putativo; suspensión.* Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 1269.

7. *Acción de retroventa; plazo para ejercerla; caducidad o prescripción de corto tiempo que no se suspende.* Aun cuando el plazo de cuatro años que establece el artículo 1885 del Código Civil para poder intentar la acción de retroventa contado desde la fecha del contrato, no fuera de caducidad, se trataría de una prescripción de corto tiempo, que corre contra toda persona.

Cabe declarar prescrita la acción de retroventa entablada por el curador del vendedor en interdicción, a causa de demencia, desde antes de haber transcurrido cuatro años contados desde la fecha del contrato, en razón de haberse notificado la demanda después de vencido el referido plazo. La sentencia que así lo resuelve no infringe los artículos 1885 inciso 1º, 2492, 2509, 2514 y 2524 del Código Civil.

C. Suprema, 3 diciembre 1964. R., t. 61, sec. 1ª, p. 418.

8. *La suspensión contemplada en el artículo 2509 N° 1 no es aplicable a la prescripción prevista en caso de delitos y cuasidelitos.* a) La prescripción de la acción cuasidelictual es de corto tiempo, pues se menciona en el título respectivo, que trata de los "Delitos y Cuasidelitos", y corre contra toda persona, como lo dispone el artículo 2524 del Código Civil, de manera que no se suspende en favor de los menores.

C. Valdivia, 5 octubre 2004. L.P. N° 33000 (C. 3º).⁴⁴⁸

⁴⁴⁷ El antiguo N° 2º del artículo 2509 actualmente corresponde al N° 3º.

⁴⁴⁸ Sentencia confirmada por la Corte Suprema (C. Suprema, 23 marzo 2005. L.P. N° 33000) señalando que, en el caso de la prescripción de los delitos y cuasidelitos, "(...) nos encontramos frente a una prescripción de corto tiempo porque es inferior a la ordinaria de cinco años, está mencionada en un título particular del Código Civil, como ya se precisó y, por lo tanto, corre contra toda persona, por lo cual afecta también a los menores de edad".

b) En casos de delitos y cuasidelitos carece de aplicación el artículo 2520 que ordena que se suspendan las prescripciones de corto plazo en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509. Ello, porque en estos casos, se trata de una acción de corto plazo, que surge de una acción cuasidelictual y está establecida en un título diverso del Código Civil, por lo que está sujeta, en cuanto a su prescripción, al artículo 2524.

C. Suprema, 23 marzo 2005. L.P. N° 33000 (C. 12).

9. *Inexistencia de la suspensión de la prescripción de la acción civil derivada de los delitos y cuasidelitos penales.* La suspensión de la prescripción a que se refiere el artículo 2509 del Código Civil no actúa en la acción civil derivada de los delitos y cuasidelitos penales, porque sólo regla la prescripción que extingue las obligaciones. Y tampoco existe norma especial que permita la suspensión del plazo de prescripción de la acción nacida de aquellos hechos delictivos.

C. Suprema, 31 enero 1989. R., t. 86, sec. 1ª, p. 31 (C. 3º, p. 34).

10. *Suspensión en caso de nulidad de todo lo obrado.* Aunque se trata de una cuestión que ha sido objeto de discusión, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha tendido a uniformarse en el sentido de que, una vez suspendida la prescripción por la notificación de la demanda antes del vencimiento del plazo de 4 años, aunque luego se declare la nulidad de todo lo obrado, la suspensión sigue surtiendo efectos si, una vez subsanados los vicios que habían conducido a tal declaración, la demanda es nuevamente notificada al demandado.

C. Suprema, 1 diciembre 2005. L.P. N° 33603 (C. 7º).

11. *Consideración de la suspensión de la prescripción por el tribunal aun cuando no fuere alegada; inexistencia de "ultra petita".* Véase el número 12 de la jurisprudencia del artículo 2493.

Artículo 2510. El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

HISTORIA

1. *Texto originario:*

El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;

2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

2. Antecedentes del texto originario:

P. 1847, art. 714, i. 1, red. def., pero decía “puede ser” por “ha sido” y decía además “prescripción” antes de “extraordinaria”.

Sus i. 2 y 3 decían: “Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; pero el título de mera detentación, como el de comodatario, arrendatario, depositario, etc., se opone a ella.

”Es necesaria y se presume en ella la buena fe, pero es admisible la prueba contraria”.

P. 1853, art. 2690, i. 1, igual al del *P. 1847*.

Su i. 2, red. def. del actual N° 1.

Y su i. 3 decía: “Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de título; pero el título de mera tenencia o detentación argüirá mala fe y no dará lugar a la prescripción”.

P. In., art. 2690, red. def. hasta el N° 3, que decía: “3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción; a menos de probarse actos posesorios posteriores, ejecutados sin violencia, clandestinidad, ni interrupción, por todo el lapso de tiempo que la ley requiere”.

3. Modificaciones posteriores:

La Ley N° 6.612, de 28 de enero de 1938, redujo a quince años el plazo originario fijado en la regla 3ª de este artículo. Posteriormente, el artículo 1º de la Ley N° 16.952, de 1º de octubre de 1968, que comenzó a regir el 1º de octubre de 1969, estableció el actual plazo de diez años.

JURISPRUDENCIA

1. *El reconocimiento que se hace del dominio del dueño excluye la prescripción.* No puede adquirir por prescripción extraordinaria la persona que ha reconocido expresa y tácitamente el dominio del dueño.

C. Suprema, 26 octubre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 77, p. 329. R., t. 35, sec. 1ª, p. 154.

2. *La prescripción extraordinaria opera contra todos.* El lapso de treinta años continuos (hoy bastan diez) de posesión de un inmueble como cuerpo cierto, bajo una misma cabida y límites determinados, otorga, contra toda persona, el derecho de adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de ese bien.

C. Suprema, 13 junio 1906. R., t. 8, sec. 1ª, p. 491.

3. *Legitimado pasivo de la prescripción extraordinaria.* La prescripción extraordinaria, jurídicamente, sólo puede dirigirse contra el antiguo dueño en cuyos derechos pretenden haberlo reemplazado los poseedores, a virtud del transcurso del tiempo.

C. Suprema, 31 diciembre 1918. R., t. 16, sec. 1ª, p. 538.

4. *Prescripción extraordinaria contra título inscrito; consideración de la posesión material; inscripción de papel.* a) El artículo 2510 del Código Civil establece que para ganar por prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y, por lo mismo, que no se requiere título inscrito para ello. Sin embargo, esta norma no tiene aplicación tratándose de la adquisición de inmuebles inscritos, sólo se aplica a la adquisición extraordinaria de bienes muebles y de bienes inmuebles no inscritos.

C. Suprema, 9 junio 1999. F. del M. N° 487, sent. 10ª, p. 931 (C. 3ª, p. 933). G.J. N° 227, p. 51 (C. 3ª, p. 63). L.P. N° 16044 (C. 3ª).

b) La persona que poseyó un inmueble que no estaba inscrito durante el tiempo necesario para adquirir su dominio por prescripción extraordinaria, está habilitada para ejercitar la acción reivindicatoria en contra de quien lo adquirió por compra que hizo de él a una persona que no era su dueño ni había sido su poseedor con anterioridad, aunque este título lo haya inscrito en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro del Conservador de Bienes Raíces. Esa acción debe acogerse, pues el derecho que hace valer el demandante respecto de la posesión ha de prevalecer sobre el que tiene el demandado.

C. Suprema, 9 mayo 1950. R., t. 47, sec. 1ª, p. 169.

c) Debe acogerse la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de un inmueble, inscrito a nombre del demandante, opuesta por el demandado que ha estado en posesión material de ese inmueble por más de treinta años (hoy bastan diez). El artículo 2505 sólo se refiere a la prescripción ordinaria y, además, en este caso no se trata de la adquisición o pérdida de la posesión sino de la del dominio, para cuya adquisición o pérdida no exige la ley la posesión jurídica sino la material.

C. Santiago, 8 enero 1927. R., t. 26 sec. 2ª, p. 1.

d) Véase los números 2 y 3 de la jurisprudencia del artículo 2505.

5. *El plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria puede aumentarse con las posesiones inscritas anteriores.* El actual poseedor puede sumar las anteriores posesiones inscritas de sus antecesores en el dominio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 717 del Código Civil, hasta llegar a lo menos a las de los citados de evicción, inscripciones todas que están a salvo del vicio original de la errónea inscripción efectuada por el Conservador de Bienes Raíces y sin que la nulidad de la inscripción del total del predio, en vez de la parte enajenada, afecte lo señalado en aquellas.

C. Suprema, 22 mayo 2003. F. del M. N° 510, sent. 11ª, p. 724 (C. 21, p. 731).

6. *Título que adolece de nulidad, posibilidad de prescribir extraordinariamente.* Para que tenga aplicación la prescripción adquisitiva extraordinaria la ley no requiere de la existencia de título alguno que cause la posesión del prescribiente, de modo tal que si existe un título que adolece de nulidad, tal situación no altera, en modo alguno, la obligación de aplicar las normas reguladoras de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

1. C. Santiago, 17 enero 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 11 (C. 2º, p. 12). M.J. N° 873 (C. 2º).⁴⁴⁹

2. C. Santiago, 18 enero 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 3 (C. 7º, p. 5). G.J. N° 223, p. 97 (C. 7º, p. 99). M.J. N° 869 (C. 7º). L.P. N° 20664 (C. 7º).⁴⁵⁰

7. *Capellanía; goce del inmueble, tenencia; prescripción.* a) No poseen un inmueble con ánimo de señor o dueño, los llamados como patronos al goce de una capellanía o censo cuyo capital era el valor de ese inmueble. Tal título es de mera tenencia.

Debe darse por sentado que el demandado, actual patrono, ha reconocido el dominio del demandante, si con anterioridad se acogió la demanda reivindicatoria de éste en contra de uno de sus

⁴⁴⁹ Acordada con el voto disidente del Señor Alejandro Solís M., quien estuvo por sostener que la nulidad de derecho público no puede ser saneada de manera alguna, ni siquiera por el transcurso del tiempo (V. disidente, C. 21).

⁴⁵⁰ Acordada con el voto disidente del Señor Alejandro Solís M., quien estuvo por sostener que la nulidad de derecho público no puede ser saneada de manera alguna, ni siquiera por el transcurso del tiempo (V. disidente, C. 22).

antecesores en el goce de dicha capellanía. Lo propio hay que considerar en orden a la prescripción adquisitiva del derecho de nudo propietario del bien vinculado que alegó el demandado.

C. Santiago, 8 enero 1923. R., t. 20, sec. 2ª, p. 1.

b) El propio título que dice que el fundo adjudicado al patrono le fue legado en capellanía por su padre, no puede ser prueba de posesión, porque de ella misma se desprende que su titular carecía del ánimo de dueño exclusivo. Por tanto, no era poseedor del predio en condiciones de poderlo adquirir por prescripción.

C. Suprema, 26 junio 1952. R., t. 49, sec. 1ª, p. 205.

8. *Prescripción de cuota en una comunidad.* Los derechos o la acción o la parte cuotativa en una propiedad indivisa no son una cosa corporal, determinada, susceptible de posesión material, y como sin posesión no cabe prescripción, resulta improcedente la extraordinaria alegada respecto de la acción en un fundo.

C. Valdivia, 9 agosto 1929. G. 1931, 1º sem., Nº 18, p. 112 (C. 5º, p. 118). R., t. 28, sec. 1ª, p. 546.

9. *Herencia sin inscripción, posibilidad de adquirir por prescripción extraordinaria.* La "posesión legal" de la herencia no impide que alguien que inicie y conserve la posesión que define el artículo 700 del Código Civil pueda prescribir. No es necesario, para adquirir por prescripción extraordinaria una herencia, que el prescribiente haya inscrito la correspondiente posesión efectiva. Tal inscripción le habría hecho posible la prescripción ordinaria.

C. San Miguel, 21 agosto 1995. R., t. 92, sec. 2ª, p. 58 (C. 10, p. 60). G.J. Nº 182, p. 83 (C. 10, p. 85). M.J. Nº 2760 (C. 10).

10. *Prescripción adquisitiva extraordinaria invocada por el heredero putativo; interrupción.* Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 1269.

11. *Hecho que no confiere al Fisco posesión tranquila y no interrumpida.* La circunstancia de que un terreno sirva para botar las basuras de una ciudad, no constituye al Fisco en poseedor tranquilo y no interrumpido.

C. Santiago, 19 noviembre 1919. R., t. 20, sec. 1ª, p. 92 (C. 4º).

12. *Cómputo del plazo de prescripción cuando se infringe el modo bajo el cual se hizo la donación.* Hecha la donación de un sitio bajo condición expresa de que se le destine a escuela, debiendo volver a poder del donante en caso de dársele otro destino, si ocurre esto después de treinta años desde que se hizo la donación y se interpone demanda de restitución del sitio y frutos, es inadmisibile la prescripción de treinta años opuesta por el donatario demandado: mientras hubo escuela, su dominio emanó legalmente de la escritura de donación; y después, la prescripción sólo podía contarse desde el evento de la cláusula resolutoria, o sea, desde que la devolución del sitio se hizo exigible por el donante.

C. Santiago, 17 junio 1916. R., t. 15, sec. 1ª, p. 601.

13. *Reivindicación, prescripción extraordinaria, prestaciones mutuas.* El artículo 2510 se refiere a la prescripción y no a la reivindicación, que obedece a otras reglas. El mero hecho de haberse alegado la prescripción extraordinaria no cambia lo referente a la calidad de la posesión para las prestaciones mutuas consecuentes de la reivindicación.

C. Suprema, 17 noviembre 1934. R., t. 32, sec. 1ª, p. 138.

14. *Prescripción de un inmueble no inscrito comenzado a poseer antes de la vigencia del Código Civil y manteniéndose la posesión material después.* Si conforme a la antigua legislación española el demandado, al principiar a regir el Código Civil, se hallaba en situación de ganar por prescripción los

terrenos que mantenía en su posesión y también se hallaba en estado de conservarla de acuerdo con el nuevo ordenamiento jurídico, habiendo transcurrido más de treinta años desde el día en que empezó a regir éste, debe aceptarse la excepción de prescripción extraordinaria opuesta contra el reivindicador. El demandado sólo hubiera podido perder la posesión que tuvo con anterioridad al día en que entró a regir el Código Civil por las causas que éste indica, ninguna de las cuales consiste en la inscripción en el Registro del Conservador de un título traslativo de dominio, según el tenor de artículo 2501 del Código Civil, que trata de la interrupción de la prescripción.

C. Suprema, 22 septiembre 1916. G. 1916, 2º sem., Nº 54, p. 151 (C. 3º y 8º a 11, p. 156). R., t. 14, sec. 1ª, p. 229.

15. *Tiempo por el que se ha poseído es un hecho de la causa.* Es un hecho de la causa que el demandante ha poseído tranquila e ininterrumpidamente por más de treinta años la propiedad que reivindica.

C. Suprema, 9 octubre 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 248.

16. *Necesidad de probar los requisitos que son la base de la prescripción extraordinaria.* a) Procede rechazar la prescripción extraordinaria alegada en la demanda si no se ha probado la existencia de los requisitos que según los artículos 2510 y 2511 del Código Civil son la base necesaria de la prescripción.

C. Suprema, 30 agosto 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 268.

b) Es inadmisibles una prescripción extraordinaria si no se ha acreditado debidamente por el demandante una posesión continua y exclusiva del terreno litigado, y más aún si ni siquiera se ha cuidado de señalar desde cuándo y hasta cuándo ejerció esa posesión.

C. Talca, 22 mayo 1923. R., t. 27, sec. 1ª, p. 238.

Artículo 2511. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509.

HISTORIA

1. *Texto originario:*

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2509.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 714, i. 4, decía: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es en general de treinta años; y de cuarenta contra el Fisco, la Iglesia (cuyo privilegio se extiende a las comunidades religiosas y las cofradías que tengan existencia legal), los establecimientos nacionales o municipales”.

Recuérdese que según su art. 717 (copiado en nota al art. 2509) la prescripción extraordinaria también podía suspenderse.

Su art. 715 decía: “Los bienes indivisibles que pertenecen al Fisco, o a la Iglesia o a comunidades religiosas o cofradías que tengan existencia legal, o a establecimientos nacionales o municipales, y a personas particulares, no pueden ganarse contra los primeros sino por la prescripción extraordinaria de cuarenta años; y los bienes que pertenecen proindiviso en parte al Fisco, a la Iglesia, o a cualquiera de las comunidades, cofradías o establecimientos antedichos, y en parte a personas particulares, no pueden ganarse sino por dicha prescripción extraordinaria en la primera de las dos partes indicadas”.

P. 1853, art. 2691, red. def., pero decía además “personas” antes de “enumeradas”.

P. In., art. 2691, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): “Una prescripción ordinaria y mucho más fácilmente la extraordinaria, podrían no ganarse en un siglo, naciendo sucesivamente contra ella a cortos intervalos los privilegios de suspensión enumerados en el artículo 2689” (v. actual art. 2509). “Este sería sin duda un mal grave, que es preciso precaver, fijando un término perentorio pasado el cual no puede el poseedor ser inquietado por ninguna especie de privilegio.”

3. *Modificaciones posteriores:*

La Ley N° 6.612, de 28 de enero de 1938, redujo a quince años el plazo originario fijado en este artículo. Posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 16.952, de 1° de octubre de 1968, que comenzó a regir el 1° de octubre de 1969, estableció el actual plazo de diez años.

JURISPRUDENCIA

1. *Prueba testifical del plazo.* Probado por testigos que el vendedor del demandado de reivindicación ha estado por más de treinta años en posesión del predio que se reivindica, corresponde acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

C. Santiago, 22 julio 1912. R., t. 13, sec. 1ª, p. 521.

2. *Improcedencia de las excepciones de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria.* Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2506.

Artículo 2512. Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de diez años.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 882.⁴⁵¹

HISTORIA

1. *Texto originario:*

Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de treinta años.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 882.⁴⁵²

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 716, i. 1, 2, 3 y 4 decían: “Los derechos reales siguen a las cosas corporales, y pueden

⁴⁵¹ El artículo 882 del Código Civil señala: “Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, o por prescripción de cinco años”.

⁴⁵² *P. 1847*, artículo 718, no incluido en el Código decía: “Cumplida la prescripción, se adquieren por ella las cosas sin otras hipotecas, censos o cargas, que aquellos de que el poseedor ha tenido conocimiento, o que separadamente no han prescrito”.

perseguirse contra cualquiera poseedor; se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio; y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

"El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripción extraordinaria de treinta años.

"Los derechos de censo y de servidumbre se adquieren en general por la prescripción ordinaria.

"Las servidumbres inaparentes, esto es, aquellas que consisten en la omisión de actos que no pueden ser fácilmente conocidos de la persona a quien perjudican, no se ganan por ninguna especie de prescripción".

P. 1853, art. 2692, i. 1, red. def., pero decía además "y declaraciones" después de "excepciones".

Sus N^{os} 1 y 2 decían: "1^a El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripción extraordinaria de treinta años;

"2^a El derecho de censo se adquiere por la prescripción ordinaria".

Su N^o 3, red. def. del actual N^o 2.

P. In., art. 2692, red. def., pero su N^o 1 no decía "y el de censo"; su N^o 2 decía: "El derecho de censo se adquiere por la prescripción de treinta años". Y su N^o 3 correspondía al actual N^o 2.

3. *Modificaciones posteriores:*

El N^o 1 de este artículo fue modificado por la Ley N^o 6.162, de 28 de enero de 1938, la que redujo el plazo originario a quince años. Posteriormente, el artículo 1^o de la Ley N^o 16.952, de 1^o de octubre de 1968, que comenzó a regir el 1^o de octubre de 1969, estableció el actual plazo de diez años.

JURISPRUDENCIA

1. *Requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de los derechos reales.* En conformidad a lo preceptuado en el artículo 2512 del Código Civil, los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio -sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para ciertos derechos- lo que significa que se adquieren por haberlos poseído durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

C. Santiago, 11 enero 2006. R., t. 103, sec. 2^a, p. 207 (C. 10, p. 210). M.J. N^o 17531 (C. 10).

2. *Prenda de cosa ajena, posibilidad de adquirir el derecho real.* En el caso de la prenda de cosa ajena el adquirente queda en condiciones de adquirir el derecho real por prescripción. Mientras el verdadero dueño de la cosa dada en prenda por otro no deduzca las acciones correspondientes para reivindicarla, se entiende que el adquirente posee su derecho y se encuentra en curso de prescribir según las reglas generales.

C. Santiago, 11 enero 2006. R., t. 103, sec. 2^a, p. 207 (C. 10 y 11, p. 210). M.J. N^o 17531 (C. 10 y 11).

3. *La posesión legal de la herencia no impide que otros la adquieran por prescripción.* La tenencia de la herencia, unida al ánimo de señor y dueño, constituye posesión y habilita para prescribir. La posesión legal no libera de la obligación de solicitar al juez la posesión efectiva de la herencia, ni habilita por sí sola para prescribir, ni impide que otros interesados puedan prescribir; tampoco impide que alguien que inicie y conserve la posesión que define el artículo 700 del Código Civil pueda prescribir. Para adquirir por prescripción extraordinaria una herencia no es necesario que el prescribiente haya inscrito la correspondiente posesión efectiva, pues tal inscripción le habría hecho posible la prescripción ordinaria. Para que opere la prescripción extraordinaria de la herencia no es necesario tener la calidad de heredero ya que ésta puede operar aunque no exista título alguno. Si el Fisco no hace uso de los derechos que le otorga en artículo 995 del Código Civil, evidentemente corre el riesgo de que otra persona se haga cargo de la herencia, actúe como señor y dueño de ella y, cumplidos los demás requisitos, invoque la prescripción.

C. San Miguel, 21 agosto 1995. R., t. 92, sec. 2^a, p. 58 (C. 5^o y 8^o a 10, p. 59). G.J. N^o 182, p. 83 (C. 5^o y 8^o a 10, p. 85). M.J. N^o 2760 (C. 5^o y 8^o a 10).

4. *Si se ha adquirido por el modo sucesión por causa de muerte, no puede adquirirse por prescripción.* La posesión legal de una herencia la confieren los artículos 722 y 688 del Código Civil por el ministerio de la ley al verdadero heredero, por esto la prescripción no es idónea para prescribir puesto que el heredero ya adquirió la herencia por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, desde su aceptación, aunque sus efectos se retrotraen al momento en que la herencia ha sido deferida.

C. Valparaíso, 27 mayo 2004. L.P. N° 32037 (C. 5°).

5. *Excepción de prescripción adquisitiva de la herencia; vía reconvenional.* Deducida en juicio ordinario la acción de petición de herencia, debe oponerse como reconvenición la excepción de prescripción adquisitiva del mismo derecho.

C. Suprema, 9 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 336.

Artículo 2513. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 719 y P. 1853, art. 2693, decían: “La sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la adquisición del dominio de las cosas y derechos que no pueden transferirse sino por medio de tal escritura”.

P. In., art. 2693, red. def.

JURISPRUDENCIA

1. *Razón de la inscripción de la sentencia declaratoria de la prescripción.* Cuando opera la prescripción es natural que cese la continuidad de poseedores inscritos, y es por eso que el artículo 2513 obliga a inscribir la sentencia que declara la prescripción. Así también lo confirma el artículo 2505 al disponer que la prescripción se comienza a contar desde la nueva inscripción, derogando de esta manera el principio general establecido en el artículo 717 que permite al poseedor agregarse las posesiones anteriores.

C. Santiago, 28 octubre 1943. R., t. 41, sec. 2ª, p. 9.

2. *Función de la sentencia cuando reivindica el fundo el que obtuvo su dominio por prescripción.* Si por sentencia judicial se declara la prescripción de una cosa ajena en favor de una persona, adquiere el dominio absoluto de la cosa y queda habilitada para reivindicarla de quien la posea. Le sirve de título constitutivo de dominio la respectiva sentencia, siempre que se inscriba en el correspondiente registro para que sea oponible a terceros.

C. Suprema, 27 octubre 1919. R., t. 18, sec. 1ª, p. 81

ANEXO

I. FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ELABORADAS POR LA MEMORISTA DANIELA EICHIN QUINTANA

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	15

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Finalidad del artículo 15	C.A.	3° (voto disidente)
El hecho de que suene una alarma no es suficiente para configurar la infracción contemplada en el artículo 15.	C.A.	3° (voto disidente) y 4° (voto disidente).

1. HECHOS

- Con fecha 7 de agosto de 1998, Jaime Almonacid Villarroel, hizo una compra en la Tienda Ripley.
- Luego de haber efectuado el pago, la vendedora de la tienda empaquetó lo comprado, lo introdujo en una bolsa que selló con adhesivos y se lo entregó al comprador.
- Al salir de la tienda, sonó la alarma de seguridad a gran intensidad, percatándose mucha gente de la situación.
- Jaime Almonacid y su señora fueron detenidos por los guardias de seguridad y llevados al interior de la tienda, donde se detectó que la vendedora por error no había sacado uno de los dispositivos de seguridad de uno de los objetos comprados.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 15 de la ley 19.496 en un caso como este.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Jaime Almonacid Villarroel.

Acción: Infracción a la ley 19.496 e indemnización de perjuicios.

Fecha: 16 septiembre 1998.

2.2. Contestación demanda

Demandado: South Store S.A. (Ripley).

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 6119-1998.

Fecha: 4 junio 1999.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada, con declaración.

Sala: ---

Ministros: Señora Teresa Mora Torres, señor Pedro Campos Latorre (abogado integrante) y señor Patricio Navarro Silva (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Pedro Campos Latorre.

Rol: 92800-XX.

Fecha: 26 noviembre 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Puerto Montt, 26 noviembre 1999. L.P. N° 16625.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Queja.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Guillermo Navas, señor Alberto Chaigneau, señor Enrique Cury, señor José Luis Pérez y señor Fernando Castro (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4451-1999.

Fecha: 30 marzo 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 30 marzo 2000. L.P. N° 16625.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados y de la gran vergüenza que pasó tanto el demandante como su señora, corresponde aplicar la sanción contemplada en el artículo 15 de la ley 19.496 a la Tienda Ripley, y que ella les pague una indemnización por concepto de daño moral.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y condena a South Store S.A. al pago de una multa de 10 UTM por infracción del artículo 15 de la ley N° 19.496 y al pago de \$1.000.000, por concepto de daño moral.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

- Tercero: “Que en consecuencia, el único fundamento posible de la demanda consistió en el hecho de haberse activado el dispositivo de seguridad de la tienda Ripley, circunstancia que no se encuadra dentro de la figura prevista en el artículo 15 de la ley N° 19.496, ya que dicha norma tiene por objeto evitar que las empresas se atribuyan derechos que nadie les ha conferido y que atentan contra la dignidad de las personas como lo serían el registro, la detención o las golpizas.”

- Cuarto: “Que el hecho de que suene una alarma, en forma más o menos estrepitosa, no constituye en opinión de este disidente, vejamen ni menoscabo alguno, más aun si como ocurre en estos autos, el afectado es una persona que goza de reconocida solvencia y honorabilidad dentro de la comunidad.”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso y, en consecuencia, deja sin efecto la sentencia de segunda instancia, declarando que hace suyos los argumentos del voto disidente y que se absuelve a la demandada del pago de la multa a la que había sido condenada.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	12	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
La circunstancia de requerir el pago de obligaciones extinguidas supone infracción al artículo 12.	C.A.	2°

1. HECHOS

- Se desprende del texto de la sentencia de segunda instancia que Margarita Fuentes Espinoza contrajo obligaciones de pago por la compraventa y mantención de una sepultura en el Cementerio Parque del Mar.
- Posteriormente, ella falleció, hecho con el cual se extinguían tales obligaciones según lo pactado, ya que el contrato consideraba un seguro de desgravamen por las cuotas de su precio a plazo y seguro de mantención, para el evento de fallecimiento de la titular.
- Al tiempo de su fallecimiento se encontraba morosa en el pago de la última cuota de compraventa y en el pago de la mantención.

- En febrero de 1998, apoyándose en esta situación de morosidad, la funeraria IPASA S.A. solicitó el pago de las obligaciones extinguidas a sus herederos.
- En este contexto se discute sobre si el hecho de requerir el pago de obligaciones extinguidas supone infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Marjorie Valdebenito Fuentes.

Acción: Denuncia por infracción a la Ley 19.496 e indemnización de perjuicios por concepto de daño moral.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: IPASA S.A.

Excepción: Morosidad en el pago antes de su extinción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Policía Local Viña del Mar.

Decisión: ---

Rol: 8481-2002.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma con declaraciones.

Sala: ---

Ministros: Señora Gabriela Corti Ortiz, señor Luis Alvarado Thimeos y señor Fernando Farrén Cornejo (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2293-2004.

Fecha: 28 diciembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 28 diciembre 2004. L.P. N° 31739.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, ordenando a la demandada el pago de multas e indemnizaciones.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada con declaración de rebaja en el pago de las multas e indemnizaciones.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “a) Que efectivamente ha existido infracción por parte de Inmobiliaria Pacífico Austral S.A., a la norma establecida en el artículo 12 de la ley 19.496 en cuanto a que no dio cumplimiento a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino con el consumidor la compra de la aludida sepultura¹ considerándose seguro de desgravámenes por las cuotas de su precio a plazo y seguro de mantención para el evento de fallecimiento de la titular.
En efecto, la sola circunstancia de requerir el pago de obligaciones extinguidas por el fallecimiento de dicha contratante, supone el incumplimiento que justifica la aplicación de sanción en los términos establecidos por el artículo 24 de la mencionada ley.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2° bis y 50

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La Ley 19.496 debe subordinarse a la Ley especial sobre Servicios Telefónicos en materia de derechos de los suscriptores de compañías de teléfonos.	C.A.	3°
Corresponde a los Juzgados de Policía Local conocer las infracciones que vulneran a los usuarios de servicios de compañías telefónicas.	C.A.	5°

1. HECHOS

- El Servicio Nacional del Consumidor recibió un reclamo de un usuario contra Telefónica Móvil de Chile S.A.

- El reclamo consistía en que el usuario celebró con fecha 20 de agosto de 2001 un contrato de telefonía celular con Telefónica y, no obstante haber extraviado su celular y no seguir utilizando los servicios de dicha compañía, tuvo que seguir pagando mensualmente las cuotas pactadas.
- A partir de estos hechos, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso querrela infraccional ante Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.
- En este contexto se discute sobre la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de las infracciones que vulneran a los usuarios de servicios de compañías telefónicas y sobre la procedencia de aplicar la Ley del Consumidor en estos casos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servicio Nacional del Consumidor.

Acción: Infracción a la ley 19.496.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Telefónica Móvil de Chile S.A.

Excepción: Incompetencia del tribunal.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Decisión: ---

Rol: 14987-2002.

Fecha: 27 octubre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Alfredo Pfeiffer Richter, señor Cornelio Villarroel Ramírez y señor Hugo Llanos Mansilla (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 7859-2003.

Fecha: 30 mayo 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 30 mayo 2005. Rol N° 7859-2003. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de incompetencia del tribunal, omitiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto.

JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, y declara que rechaza la excepción de incompetencia del tribunal, y ordena al Juzgado de Policía Local pronunciarse sobre el fondo de la denuncia planteada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que, además señala, que el artículo 1º del Decreto N° 425, sobre Servicios Telefónicos, establece los derechos y obligaciones de los suscriptores respecto de las compañías telefónicas, portadores y suministradores de servicios complementarios, por lo que los derechos del suscriptores se encuentran regulados por esta legislación especial, a la que debe subordinarse la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

- Quinto: “Que la SUBTEL, conforme a lo señalado en el artículo 28 bis de la Ley N° 18.168, resolverá los reclamos que se formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, que se refieran a cualquier cuestión derivada de dicha ley, de sus cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas, por lo que resulta evidente que es un ente administrativo que revisa cuestiones técnicas, pero no jurisdiccionales, en circunstancias que le corresponden a los tribunales de justicia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, conocer de las infracciones que vulneran los derechos de los consumidores;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	1, 2, 23 y 50 A

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Finalidad de la Ley 19.496.	C.A.	5°
Aplicación de la Ley 19.496 en casos de negligencia en servicios de electricidad y combustible.	C.A.	3°, 4° y 7°
El concepto de proveedor comprende a las compañías de electricidad.	C.A.	5°, 7°

1. HECHOS

- Con fecha 7 de noviembre de 2003, los usuarios del servicio de electricidad otorgado por la empresa Chilectra S.A. se vieron afectados por un intempestivo golpe de energía eléctrica.
- Producto de este hecho muchos artefactos eléctricos sufrieron graves deterioros irreparables.
- Los usuarios afectados dedujeron denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, entidad que, a partir de esto, interpuso una querrela infraccional contra Chilectra S.A. ante un Juzgado de Policía Local.
- En este contexto se discute sobre si resulta aplicable la Ley del Consumidor en casos de negligencia en servicios de electricidad y combustible, y, en consecuencia, sobre la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de estos asuntos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servicio Nacional del Consumidor.

Acción: Denuncia por infracción a la Ley 19.496.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Chilectra S.A.

Excepción: Incompetencia del tribunal.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Policía Local Las Condes

Decisión: Acoge excepción de incompetencia.

Rol: ---

Fecha: 2 septiembre 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Carlos Gajardo Galdames, señora Amanda Valdovinos Jeldes, y señor Hugo Llanos Mansilla (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 7037-04.

Fecha: 4 octubre 2005.

Publicación física: C. Santiago, 4 octubre 2005. G.J. N° 304, p. 126.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de incompetencia, y en consecuencia, el tribunal se declara incompetente para seguir conocer el fondo del asunto.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada que aceptó la incompetencia opuesta por Chilectra S.A., y declara que ésta queda rechazada, debiendo el Juzgado de Policía Local pronunciarse sobre el fondo de la acción deducida.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que así las cosas, es de toda evidencia que no es función de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el conocimiento de la denuncia de autos, que se refiere a los perjuicios que han experimentado los consumidores en sus artefactos eléctricos, como consecuencia del golpe de energía eléctrica que se produjo, intempestivamente, el día 7 de noviembre de 2003, y que ha originado la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor;”
- Cuarto: “Que, por el contrario, la situación provocada en el mes de noviembre de 2003, se encuentra regulada por la Ley N° 19.496 que, en su artículo 23 señala justamente la actuación en que incurrió la denunciada: Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”
- Quinto: “Que ley N° 19.496, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Además, se entiende para los efectos de esta ley, como proveedores las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, que es el caso en que se encuentra, precisamente, Chilectra S.A.,”
- Séptimo: “Que, al señalar el artículo 2° de la Ley N° 19.496 ‘Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo en las materias que estas últimas no provean’, establece un criterio de especialidad que permite aplicar la ley de protección del consumidor, y no la Ley N° 18.410, que fiscaliza cuestiones técnicas de, las entidades que intervienen en el área de la electricidad.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	1, 23	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Noción de consumidor.	C.A.	5°
Aplicación del artículo 23. Nexo causal.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Con fecha 30 de diciembre de 2004, un médico pediatra broncopulmonar recetó al menor I.A.L.M., una serie de medicamentos, entre los cuales se encontraba el denominado "Broncad".
- Al solicitar sus padres este medicamento en una sucursal de Farmacias Ahumada les fue entregado otro de nombre "Broncodual".
- Producto de esta equivocación, el menor al ingerir el medicamento comenzó a presentar de inmediato intensas cefaleas, estado hiperadrenérgico y compromiso de estado general.

- Posteriormente, se comprobó que la cefalea derivó en una pansinusitis, lo que generó que se iniciara un procedimiento profiláctico y un tratamiento psicológico para el menor.
- Tras varios reclamos de los padres del menor, Farmacias Ahumada les remitió un cheque por la suma de \$ 279.476, que sólo parcialmente paleó los gastos médicos en que se incurrió a raíz de los hechos planteados, por lo que interpusieron en contra de la farmacia una querrela por infracción a la Ley del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios.
- En este contexto se discute sobre la amplitud del concepto de consumidor y sobre la procedencia de comprender un caso como este dentro de la infracción contemplada en el artículo 23 de la Ley del Consumidor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Rodrigo Antonio Leiva Bustos, Susana Muñoz Muñoz y el menor de iniciales I.A.L.M

Acción: Querrela por Infracción a la ley 19.496 e indemnización de perjuicios.

Fecha: 20 julio 2006.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Farmacias Ahumada S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Policía Local Antofagasta.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 8621- 2005.

Fecha: 20 julio 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia, con declaración

Sala: ---

Ministros: Rosa María Pinto Egusquiza (sólo existe información sobre el ministro redactor del fallo)

Voto Disidente: ---

Rol: 93-2006.

Fecha: 14 noviembre 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Antofagasta, 14 noviembre 2006. M.J. N° 10286.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y condenada a Farmacias Ahumada al pago de una multa de 4 UTM por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 y \$500.000 por concepto de indemnización de perjuicios.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de primera instancia causa agravio a los demandantes, atendida la exigüidad de los montos a los que fue condenada la querellada y demandada civil, tanto a título de sanción pública como en el orden patrimonial privado.

4.2. Argumentos recurrido:

- Los padres del menor se opusieron imprudentemente al daño sufrido, pues no pusieron atención al medicamento que recibieron.
- El menor sufría de un problema neurológico anterior a la ingesta del medicamento y la cefalea que experimentaba no fueron producidas por el medicamento.
- No existe historial médico a nivel mundial que establezca que el medicamento entregado por la Farmacia demandada produzca los efectos que sufrió el menor.

4.3. Resolución: Confirma el fallo de primera instancia con declaración que la suma que deberá pagar Farmacias Ahumada por concepto de indemnización del daño moral se eleva a \$ 1.500.000.

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: "(...) En estas condiciones, esta Corte estima que resulta acertada lo considerado en los motivos séptimo, octavo y noveno del fallo en alzada, cuando da por establecida la infracción contemplada en el inciso 1° del artículo 23 de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N° 19.496, que, a la letra, indica "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Asimismo, esta Corte concluye que existe, por ende, relación de causa a efecto entre la infracción a lo dispuesto en la norma legal antes referida y el daño o "menoscabo" experimentado por el menor I.A.L.M. como consecuencia de la ingesta de un medicamento equivocado que en forma negligente fue vendido a sus padres, en vez de entregarles el que se contenía en la receta que corre a fojas 68 en fotocopia; y, en consecuencia, procederá confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto estima que la suma de \$279.476, pagada con fecha 1° de abril de 2005 a los padres del menor

mencionado por la querellada y demandada cubrió en forma suficiente los gastos en que ellos incurrieron con ocasión de los hechos materia de la querrela de autos.”

- Quinto: “Que por otra parte, en lo que concierne a lo solicitado por concepto de indemnización del daño moral sufrido por los demandantes civiles, esta Corte estima que el menor I.A.L.M. experimentó un serio perjuicio o menoscabo como consecuencia de la infracción cometida por la parte demandada y querellada, lo que indudablemente provocó asimismo dolor, preocupaciones y gastos a sus padres, siendo de justicia elevar la suma que por ese concepto fijó el tribunal en el N° 5 de la parte resolutive del fallo, puesto que los antecedentes allegados al proceso y estimados de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten establecer la relación de causalidad existente entre la contravención acreditada y el daño moral sufrido por el menor y sus padres, toda vez que el primero debió ser sometido a diversos tratamientos y sufrir las secuelas consecuentes por la ingesta de un medicamento equivocado, debiendo entenderse que el menor tantas veces citado es el verdadero "consumidor" a que se refiere la Ley N° 19.496 en su artículo 1°; no obstante que resulta del todo evidente que sus padres debieron poner mayor atención cuando recibieron el medicamento de parte del dependiente de Farmacias Ahumada, y también cuando se lo administraron, habiéndolo expuesto en parte al daño experimentado.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	23

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La falta de información de cambio de servicio de transporte constituye infracción a los deberes del proveedor contemplados en el artículo 23.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Ángel Beltrán adquirió en una agencia de LAN pasajes para él y para su cónyuge Verónica Irureta, para el tramo Santiago-Madrid en el vuelo Lan Airlines 0704 y para el tramo Madrid-Santiago en el vuelo 5701 de la misma empresa.
- Al momento de efectuar el vuelo de regreso, sin recibir explicación alguna, Ángel y Verónica debieron retornar en un vuelo de Iberia.

- Por este motivo, los afectados interpusieron denuncia por infracción a Ley del Consumidor.
- En este contexto se discute si la falta de información sobre cambios en el servicio de transporte constituye infracción a los deberes del proveedor contemplados en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Verónica Irureta Uriarte.

Acción: Denuncia por infracción a ley 19.496.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Lan Airlines S.A.

Excepción: Falta de interés del consumidor.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Decisión: Rechaza la denuncia.

Rol: 39440-2005.

Fecha: 16 noviembre 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Haroldo Brito Cruz, señor Carlos Fajardo Galdames y señor Nelson Pozo Silva (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 3369-2007.

Fecha: 10 septiembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 septiembre 2007. Rol N° 3369-2007.
www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la denuncia infraccional deducida contra Lan Airlines S.A.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada y en su lugar se decide que se condena a Lan Airlines S.A. a pagar una multa ascendente a 20 UTM.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que en consecuencia, habiéndose probado que el consumidor no fue oportuna y completamente informado sobre las características del servicio, lo que en la especie ciertamente constituye una omisión relevante porque dice relación con el cambio del prestador porque importa incumplir el deber de informar, y que el servicio de transporte no fue cumplido en la forma indicada al venderse los boletos, habrá de sancionarse a la denunciada por la infracción de haber actuado con negligencia y causado menoscabo al prestarse un servicio distinto de aquél que fuera motivo del contrato prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	20, 47

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Responsabilidad del proveedor por incumplimiento.	C.A.	2°
Acción indemnizatoria del artículo 20.	C.A.	2°

1. HECHOS

Se desprende del texto de la sentencia de segunda instancia los siguientes hechos:

- Luis Carvajal Araya contrató con Salfa S.A. un contrato en el cual el último de ellos, en su calidad de proveedor, se obligó a la entrega de cierto bien que no se especifica.

- Salfa. S.A. incumplió su obligación al entregar un producto defectuoso, pero tras este incumplimiento, cumplió oportunamente con la reparación gratuita del bien con la garantía legal del caso.
- En este contexto se discute sobre a qué daños se refiere y qué clase de responsabilidad civil es la que puede ejercer un consumidor de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Consumidor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Luis Carvajal Araya.

Acción: Denuncia infraccional por contravención a Ley 19.496 e indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Salfa S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Policía Local Calama.

Decisión: Rechaza denuncia infraccional y acoge demanda civil.

Rol: 79030-2007.

Fecha: 11 julio 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Enrique Álvarez Giralt, Señorita Marta Carrasco Arellano y Señora Nancy Mellado Rojas (abogado integrante)

Voto Disidente: Señora Nancy Mellado Rojas.

Rol: 128-2007.

Fecha: 25 octubre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Antofagasta, 25 octubre 2007. L.P. N° 37535.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza denuncia infraccional y acoge demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral ordenando a la demanda pagar la suma de \$800.000.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia apelada causa agravio a Salfa S.A ya que otorga una errónea interpretación al inciso primero del artículo 20 de la Ley N 19.486, y en consecuencia concede una indemnización de \$800.000. por un daño que no se encuentra probado.
- Salfa S.A. cumplió oportunamente con la reparación gratuita del bien con la garantía legal del caso y por lo tanto, no incurrió en infracción a sus obligaciones como proveedor. Alega que si su actuación no fue negligente, no cabe sancionársela con multa ni de ninguna otra manera.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca en la sentencia apelada en cuanto ella acoge la demanda civil indemnizatoria de perjuicios y en su lugar declara que se la rechaza, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que la Ley N° 19.496 en el párrafo quinto del Título II trata la responsabilidad por incumplimiento y contempla dos disposiciones diferentes que consagran especiales acciones indemnizatorias, o mejor dicho, especiales formas de responsabilidad civil, a saber: la acción indemnizatoria consagrada incidentalmente en el artículo 20 de la Ley citada y en el artículo 47 de la misma. En efecto, el artículo 20 inciso primero señala incidentalmente que el ejercicio de los derechos antes indicados es “sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados .

La pregunta que surge, ¿a qué daños se refiere y qué clase de responsabilidad civil es la que puede ejercer el consumidor de conformidad con esta norma? Según el catedrático Pedro Zelaya Etchegaray, Doctor en Derecho (Universidad de Navarra), Profesor de Derecho Civil (Universidad de Los Andes), apuntes de clases curso de la Academia Judicial, sobre responsabilidad civil, a su juicio, la indemnización civil a que se refiere la norma en comento, tiene un marcado carácter contractual toda vez que los derechos y acciones que confiere al consumidor tienen por objeto hacer frente a los vicios o defectos que tiene o presenta la cosa comprada o el servicio recibido por el consumidor, pero no reparar los daños causados a su persona, u otros bienes del consumidor o a la persona y bienes de terceros que no son parte de la relación de consumo. En otras palabras, estima, que esta acción sólo procede cuando el comprador “ha sido defraudado en sus legítimas expectativas contractuales, pues el bien adquirido presenta defectos que no lo hacen idóneo o apto para el uso natural.

Esta acción indemnizatoria presenta entre sus características fundamentales: 1° es una acción civil que sólo se puede dirigir contra el vendedor directo y se funda en la responsabilidad subjetiva del demandado, es decir, el vendedor directo responde en base a la culpa subjetiva y, por ello, podrá siempre exonerarse probando que obró con la debida diligencia o que el daño se ha debido a caso fortuito o a culpa exclusiva de la víctima (consumidor); y, 2° la acción en comento tiene limitación en relación con el quantum indemnizatorio, pues sólo cubriría los perjuicios materiales y morales causados al consumidor dentro de la estricta órbita de lo pactado y no podría hacerse efectiva a los daños causados con total prescindencia del contrato (daños extrínsecos al

contrato). De esta forma, sólo se deberían indemnizar los perjuicios que son una consecuencia directa y necesaria del incumplimiento o mora en el cumplimiento de las precisas y concretas obligaciones que emanan del contrato de consumo, pero no aquellos que sólo son una consecuencia más o menos remota y accesoria de lo pactado.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	1

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Finalidad de la Ley 19.496	C.A.	4°, 5° y 6°
Concepto de Consumidor.	C.A.	7°
Concepto de Consumidor. Legitimación Activa.	C.A.	8°

1. HECHOS

- Godofredo Sepúlveda Bouniard concurrió al Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada y compró ahí una pasta de pollo contaminada con salmonella.
- Tanto Godofredo Sepúlveda Bouniard como su mujer, María Leiva Vega, y sus hijos Karina y Fernando Sepúlveda Leiva resultaron intoxicados por haber consumido la pasta contaminada.

- Con motivo de esta intoxicación, tuvieron que someterse a tratamiento médico en el Hospital de la Mutual de Seguridad.
- Godofredo Sepúlveda Bouniard demandó a la empresa que comercializó la pasta de pollo en mal estado.
- Posteriormente y en forma separada sus hijos Karina Sepúlveda Leiva y Fernando Sepúlveda Leiva demandaron a la empresa por la infracción cometido y para ser reparados por los daños sufridos.
- En este contexto se discute sobre la finalidad del la Ley 19.496 y sobre la amplitud del concepto consumidor que queda amparado por dicha ley.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Fernando Augusto Sepúlveda Leiva y Karina Andrea Sepúlveda Leiva.

Acción: Denuncia infraccional por contravención a la ley 19.496 y demanda civil indemnizatoria de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Policía Local de Concepción.

Decisión: Rechaza denuncia infraccional y demanda de indemnización.

Rol: 322-2000.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso, revoca sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Eliseo Araya Araya, señor Patricio Mella Cabrera (abogado integrante). (No se menciona en la sentencia el nombre del tercer ministro que la dicta).

Voto Disidente: ---

Rol: 500-2005.

Fecha: 8 noviembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción, 8 noviembre 2007. L.P. N° 37620.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La demandada alega que adquirió de otro proveedor una partida de pechugas de pollo, elaborando con ellas pasta de pollo para ser comercializadas en su local comercial.
- Agrega que ella estaba absolutamente en desconocimiento que dicha partida de pechugas estaba contaminada con índices de salmonella desusadamente altas.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza denuncia infraccional y demanda de indemnización por considerar que los demandantes no cuentan con la calidad de consumidores, por lo que no tienen la legitimación activa para interponer las acciones.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida ha aplicado erróneamente lo previsto en la Ley del Consumidor, negando la acción infraccional y civil, al entender que no se encuentra acreditada la calidad de consumidores de los querellantes y demandantes civiles.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara que y que se hace lugar a la demanda civil deducida, condenando a la demandada a pagar a Karina Sepúlveda y a Fernando Sepúlveda la suma de \$500.000, a cada uno a título de daño moral. Además se le condena a pagar a favor de Fernando Sepúlveda la suma de \$11.000, por el daño material. Respecto a la querrela por infracción a la Ley 19.946, declara que se hace lugar, sin embargo no se impone la multa por haber la demandada pagado una con anterioridad por los mismos hechos.

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que, examinando la normativa sobre protección de los derechos de los consumidores contenidos en la ley 19.496 de 7 de marzo de 1997 y las modificaciones introducidas por la ley 19.955 se puede apreciar que la finalidad de estas reglas no es sólo diseñar los aspectos de fondo que gobiernan las relaciones entre proveedores y consumidores, sino que además se contienen normas sobre el procedimiento aplicable en estas materias.”
- Quinto: “Que, como se advierte, el texto pretende entregar una normativa completa sobre las relaciones del consumo, esto es, tanto reglas sustantivas como procesales relacionadas con el ejercicio de los derechos del consumidor. Así, este derecho del consumo no tiene como único fundamento la existencia de un vínculo jurídico previo ya que existen numerosas reglas que no tienen como supuesto la existencia de un contrato, como por ejemplo los artículos 13 y 15 de la ley ya mencionada los cuales imponen obligaciones al proveedor respecto de un consumidor no contratante.”
- Sexto: “Que, en esta misma tesis, uno de los principales objetivos de la reforma introducida por la ley 19.955 de 14 de julio de 2004 al texto de la ley sobre protección

de los derechos del consumidor, estaba constituido por la ampliación sustantiva de los espacios de protección de los consumidores, ratificándose la vocación general y autosuficiente de las relaciones del consumo.”

- Séptimo: “Que, finalmente, el concepto de consumidor está construido sobre la base de un sujeto que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final de un determinado bien o servicio. El acto jurídico que menciona el artículo 1º N° 1 de la Ley 19.946, es el factor de atribución que permite imputar a un proveedor determinado los efectos de este cuerpo legal; pero los afectados por esta relación de consumo pueden ser otros sujetos que no intervinieron en el acto jurídico, como en el caso de autos, toda la familia Sepúlveda Bouniard que consumió la pasta de pollo y de huevo que ocasionó la intoxicación alimentaria.”

- Octavo: “Que, como corolario de los argumentos antes expuestos, esta Corte estima erróneo exigir que todas las personas que resultan afectadas por la infracción a la normativa sobre las relaciones del consumo deban ser contratantes, imponiendo una división de la responsabilidad que no se ajusta al carácter lógico y sistemático de nuestro ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del tribunal a quo se produciría una situación no razonable en cuanto, en la especie sólo el que adquiere el producto puede invocar las normas sobre protección de los derechos del consumidor, y los restantes deberían invocar una fuente obligacional distinta, sin la protección del texto en comento, todo lo cual es absurdo.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2, 12 y 23.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
El ámbito de aplicación de los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 no se extiende a los contratos de educación.	C.A.	3°, 4°.
La historia fidedigna de la Ley N° 19.955 confirma que respecto de los contratos de educación sólo resulta aplicable cierta parte de la legislación de protección al consumidor.	C.A.	4°
Resulta procedente aplicar la Ley 19.496 a los contratos de educación si es que se prueba que la modificación del plan de estudios constituye una modificación sustancial y arbitraria de las condiciones académicas.	C.A.	6°

El cambio de denominación de una asignatura no constituye una modificación sustancial y arbitraria de las condiciones académicas.	C.A.	7°
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	----

1. HECHOS

- Carlos Leiva Orellana, contrató con la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas un Contrato de Prestación de Servicios Educativos.
- Tiempo después, la Universidad de Las Américas efectuó unilateralmente el cambio de denominación de una asignatura, pasando “Derecho Civil I” a llamarse “Teoría General del Acto Jurídico y de los Objetos del Derecho”
- Producto de este cambio, a Carlos Leiva se le impidió rendir examen de repetición en dicha asignatura, motivo por el cual interpuso denuncia infraccional a la Ley del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios.
- En este contexto se discute si la Ley del Consumidor resulta aplicable a casos sobre contratos de educación.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Carlos Leiva Orellana.

Acción: Denuncia por Infracción a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Universidad de las Américas.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Policía Local Providencia.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 6659-2007.

Fecha: 29 octubre 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Rosa Maggi Ducommun, señor Juan Mera Muñoz y señor Emilio Pfeffer Urquiaga (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 6913-2007.

Fecha: 17 enero 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 enero 2008. L.P. N° 38216.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

- 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---
- 3.3. Argumentos reconvenición: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---
- 3.5. Resolución tribunal: Acoge la denuncia y demanda y condena a la Universidad de Las Américas a pagar una multa de 20 UTM y al pago de daño directo, con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada y declara que rechaza la denuncia y la demanda, sin costas.
- 4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que el artículo 2º del referido cuerpo legal, luego de la modificación que le introdujo la Ley N° 19.955, publicada en el Diario Oficial el 14 de julio de 2004, señala, en lo pertinente, que quedan sujetos a la disposiciones de esta ley: “Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, solo respecto del Párrafo IV del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los Tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta Ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren . Luego, del claro tenor literal de la disposición transcrita resulta evidente que no tiene aplicación, respecto de los contratos de educación, lo dispuesto en los artículos 12 y 23, esto es, los que en este proceso se denuncian como infringidos, puesto que ambos se encuentran precisamente ubicados dentro del Título I, Párrafos 3º y 5º, respectivamente.”
- Cuarto: “Que reafirma la conclusión anterior los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.955. En efecto, en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del H. Senado se dejó constancia que la iniciativa legal proponía extender la aplicación de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a los contratos de educación de todos los niveles de enseñanza, pero luego de acoger los planteamientos que hizo el Consejo de Rectores se acordó restringir su ámbito a aspectos precisos, para lo cual se consignó de modo explícito las

disposiciones del cuerpo legal que regirán esa clase de contratos. (Diario de Sesiones del Senado, Sesión 51, Legislatura 348, 14 de mayo de 2003, pp. 6665 6666). En igual sentido se pronuncia el profesor Ricardo Sandoval López, cuando analiza el ámbito de aplicación de la ley al señalar que “respecto de determinados actos y contratos la ley determina los aspectos precisos de ellos que quedarán regidos por la normativa que reconoce derechos a los consumidores excluyéndose expresamente materias específicas. (Derechos del Consumidor, Editorial Jurídica de Chile, pág. 62).”

- Sexto: “Que es cierto que la transcrita disposición consulta como excepción que la calidad de la educación y las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos a la época del ingreso no podrán ser alterados sustancialmente en forma arbitraria, pero justamente por ello el denunciante debió probar que la modificación del plan de estudios, en relación a la homologación de la asignatura “Derecho Civil I por “Teoría General del Acto Jurídico y de los Objetos del Derecho constituyó una modificación sustancial y arbitraria de las condiciones académicas, pero nada de ello acreditó en autos.”

- Séptimo: “Que la autonomía reconocida a todo establecimiento de enseñanza, entendida como el derecho de cada entidad a regirse por si misma, incluye la potestad de los establecimientos para decidir por sí mismos la forma en que cumplirán las funciones de docencia, investigación y extensión, como así también la fijación de sus planes y programas de estudio, tal como lo reconoce el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política y se explicita en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de suerte que en el presente caso la modificación de la denominación de una determinada asignatura que, por lo demás en su contenido programático no varía sustancialmente, como se aprecia de los programas acompañados a fojas 81 (Teoría General del Acto Jurídico y de los Objetos del Derecho) y a fojas 96 (Derecho Civil I), no puede calificarse como una modificación sustancial y arbitraria de las condiciones académicas.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2 y 23

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Las fallas o deficiencias en servicios complementarios pueden constituir infracción a la Ley N° 19.496	C.A.	9°, 10°, 11°, 12° y 13°

1. HECHOS

- Con fecha 13 de julio de 2007, Jaime Sandoval Lecaros concurrió al Supermercado Santa Rosa Ltda. en la camioneta de su hermana Erika Sandoval Lecaros y la dejó estacionada en el estacionamiento subterráneo de este establecimiento comercial.
- En ese lugar el vehículo fue robado.
- A partir de estos hechos, el Servicio Nacional del Consumidor formula denuncia infraccional ante el Juzgado de Policía Local de San Ramón y Erika Sandoval deduce

además demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Supermercado Santa Rosa Ltda.

- En este contexto se discute sobre los deberes del proveedor respecto de los servicios complementarios y si las fallas o deficiencias en ellos pueden constituir infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Erika Sandoval Lecaros y Servicio Nacional del Consumidor

Acción: Denuncia por infracción a la Ley 19.496 e indemnización de perjuicios.

Fecha: XX

2.2. Contestación demanda

Demandado: Supermercado Santa Rosa Ltda.

Excepción: Previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia.

Fecha: XX

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. Policía Local San Ramón.

Decisión: Acoge excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia.

Rol: 153-2008.

Fecha: 14 abril 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: 2°.

Ministros: Señora María Stella Elgarrista Álvarez, señora Ana María Arratia Valdebenito y señor Jaime Jara Miranda (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 545-2008.

Fecha: 4 julio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. San Miguel, 4 julio 2008. L.P. N° 39349.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Se deduce del texto de la sentencia de segunda instancia que tanto el Servicio Nacional del Consumidor como Erika Sandoval Lecaros sustentan sus acciones en la calidad de consumidor de la afectada por el robo del vehículo, y como tal se ha visto vulnerada en sus derechos por la mala calidad del servicio prestado por el Supermercado Santa Rosa, en virtud de lo establecido en la Ley N° 19.496.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Opone excepción de previo y especial pronunciamiento, solicitando la declaración de incompetencia del Juzgado de Policía Local para conocer de la materia, fundándose en que el conocimiento de la causa corresponde al tribunal de Letras en lo Civil.

- Sostiene que no resulta aplicable la Ley N° 19.496 al caso ya que el robo del automóvil se produjo sin relación a un acto de consumo, Erika Sandoval Lecaros no tiene la calidad de consumidora puesto que no ha efectuado acto de consumo que la vincule jurídicamente con el supermercado.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia y en consecuencia se declara incompetente para seguir conociendo del asunto.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Acoge el recurso de apelación revocando la resolución que declara la incompetencia del tribunal, y en su lugar establece su competencia para conocer de la denuncia y demanda civil.

4.4. Considerandos relevantes:

- Noveno: “Que siendo ello así, las fallas o deficiencias que pudieren producirse en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de tales servicios complementarios, anejos al acto jurídico de consumo, pueden constituir una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, en la medida que, por una parte, ellas se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y por otra, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, de carácter oneroso, sea de venta, de arrendamiento u de otro carácter, producido entre éste y el proveedor.”
- Décimo: “Que la existencia de una eventual sustracción de un vehículo estacionado en un recinto de un supermercado, como es el caso que ha dado origen a este recurso de apelación, producido durante el lapso en que la persona que dejó el vehículo estacionado compraba en el establecimiento comercial, puede ser constitutivo de una deficiencia o falla en el otorgamiento del servicio complementario en al menos dos aspectos: en la calidad del servicio y en la seguridad del mismo.”
- Undécimo: “Que atendido que la existencia de un estacionamiento en un supermercado, además de constituir una exigencia legal, configura claramente una oferta tácita de un servicio complementario, que el proveedor ofrece para facilitar, promover y atraer la concurrencia de clientela, al asegurarle un acceso fluido y cómodo al giro del proveedor, no es inoficioso tener presente que el artículo 12 de la Ley N° 19.496 preceptúa que es obligación del proveedor “respetar los términos, condiciones y

modalidades conforme a las cuales se haya ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien... , condiciones entre las cuales el artículo 23 de la ley contempla la calidad y seguridad del mismo.”

- Duodécimo: “Que por lo antes relacionado, es dable concluir que el acto jurídico a que se refiere el artículo 2º letra a) de la Ley N° 19.496 –usualmente de venta de mercaderías– que los supermercados dirigen al público, comprende, involucra e incluye en aquél, la oferta de estacionamientos y de otros servicios anexos o complementarios e inseparables del giro.”

- Decimotercero: “De lo dicho se sigue que las fallas o deficiencias en la prestación de esos servicios complementarios puede configurar una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, en la medida que sea atribuible a negligencia del proveedor. Por consiguiente, por disposición del artículo 50 A de ese cuerpo legal, el conocimiento y fallo de tales eventuales infracciones corresponde a los juzgados de policía local.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	28	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Deberes del proveedor	C.A.	8

1. HECHOS

- Boris Castillo Almendra, Cristian Marcelo Cea Mellado y otros se inscribieron como alumnos en las carreras de Técnico Perito Forense e Investigador Criminalístico impartidas por el Instituto Santo Tomás, sostenido por la Corporación Santo Tomás Para El Desarrollo De La Educación y La Cultura.
- La institución había repartido folletos publicitados que afirmaban que los egresados de estas carreras tendrían un campo ocupacional que les permitiría desempeñarse en laboratorios públicos o privados como asesor de fiscales del Ministerio Público o de las Defensorías o como asesor de abogados de ejercicio libre.
- Posteriormente, se verificó que los egresados de estas carreras no podían ejercer sus profesiones de Técnico Perito Forense e Investigador Criminalístico ni en el Ministerio

Público, ni en la Defensoría Penal Pública, ni en algún laboratorio de criminalística de carácter público.

- Por estos hechos, los afectados interpusieron una querrela por infracción a la Ley del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la institución educacional.
- En este contexto se discute sobre las obligaciones que tiene el proveedor frente al consumidor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Boris Castillo Almendra, Cristian Marcelo Cea Mellado y otros.

Acción: Querrela infraccional por contravención a la Ley del Consumidor y demanda civil de indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Corporación Santo Tomás Para El Desarrollo De La Educación y La Cultura.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Juzg. Policía Local Temuco.

Decisión: Rechaza querrela infraccional y demanda civil.

Rol: 86736- 2007.

Fecha: 12 mayo 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso, revoca sentencia.

Sala: 3ª

Ministros: Señor Víctor Reyes Hernández, señor Luis Troncoso Lagos y señor Fernando Cartes Sepúlveda (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 934-2008.

Fecha: 4 diciembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 4 diciembre 2008. M.J. N° 19089. L.P. N° 41433.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados, se solicita condenar al instituto al máximo de las multas establecidas en la Ley del Consumidor, ya que infringió los artículos 28 y 33 esta ley, normas que castigan, como infracción, la inducción a error por engaño través de mensajes publicitarios respecto a las características relevantes de un servicio, y a su idoneidad para el fin que se pretende satisfacer.
- Estos artículos hacen mención a que la querellada debe saber que está informando o difundiendo algún mensaje publicitario que induzca a error o engaño al consumidor sobre las características o fines de un servicio o producto, circunstancias que se verifican en el caso.
- Los hechos objeto de esta acción judicial afectaron a un gran número de alumnos, padres y apoderados a quienes se les hizo una promesa de proyección laboral inexistente.

- En razón de todo lo expuesto, en la acción civil de indemnización, solicitan para cada uno de los afectados el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral, más las costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la querrela infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, y en consecuencia, no se condena a la demanda al pago de multas ni indemnizaciones.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera los argumentos de primera instancia,

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Acoge el recurso de apelación interpuesto y revoca el fallo recurrido y, en consecuencia, condena a la Corporación Santo Tomás al pago de \$500.000 para cada uno de los demandantes civiles, por indemnización del daño moral, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que la Ley del Consumidor impone obligaciones al proveedor en consideración a la especial posición que tiene en relación con el consumidor, puesto que el primero dispone de mejores medios y acceso a información en relación con el segundo. A propósito de lo dicho, el artículo 28 de la Ley 19.496 infracciona al proveedor que, a sabiendas o debiendo saberlo, y a través de cualquier mensaje publicitario, induce a error o engaño al consumidor. Como se dijo, a partir de los informes y medios de prueba allegados al proceso, es un hecho que la contratación de estos técnicos e investigadores en las áreas publicitadas por la empresa querellada, no pueden ejercer en las instituciones ofrecidas. Y este es un hecho que, atendida la calidad profesional del Instituto Santo Tomás, la querellada debía saber, esto es, que el campo ocupacional ofrecido no existía en la realidad.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	12	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligaciones del proveedor	C.A.	7°

1. HECHOS

- Sabino Maldonado Corona compró 4 pasajes para viajar, junto a otras 3 personas, desde Viña del Mar a Temuco, en un bus de la empresa Pullman Bus.
- A la mañana del día siguiente, al llegar a Temuco con un importante retraso, constató que las maletas, los bolsos y su contenido que iban en el portaequipajes del bus, resultaron mojadas.
- El motivo del viaje era retirar el cuerpo de su fallecido nieto desde el Instituto Médico Legal de Temuco, lo que no pudo hacer por el retraso del bus y porque la ropa que traía en su maleta estaba mojada, debiendo efectuar a su llegada los reclamos pertinentes.
- En razón de estos hechos interpuso en contra de la empresa de transportes una denuncia por infracción a la Ley del Consumidor y una demanda civil de indemnización de perjuicios.
- En este contexto se discute sobre las obligaciones que tiene el proveedor frente al consumidor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Sabino Maldonado Corona.

Acción: Denuncia infraccional por contravención a la ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Empresa de Transportes Pullman Bus.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Policía Local Temuco.

Decisión: Rechaza denuncia infraccional y demanda civil indemnizatoria.

Rol: 92419- 2008.

Fecha: 19 marzo 2009.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge recurso, revoca sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Leopoldo Llanos Sagristá, señor Fernando Carreño Ortega y señora Tatiana Román Beltramin (fiscal judicial).

Voto Disidente: ---

Rol: 485-2009.

Fecha: 13 mayo 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Temuco, 13 mayo 2009. M.J. N° 20169.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La empresa de transportes Pullman Bus fue negligente pues cumplió en forma deficiente el servicio de transporte contratado por el actor para él y su familia ya que no tomó las providencias mínimas para evitar que el equipaje que se había depositado en el lugar especialmente acondicionado para su traslado, sufriera algún tipo de deterioro o avería durante el trayecto.
- Alega haber sufrido, por la negligencia del servicio, daño moral por la imposibilidad de poder concurrir a retirar el cuerpo de su nieto desde el Instituto Médico Legal.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición:---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, declarando que se hace lugar, con costas, a la querrela infraccional, sancionando a la querellada al pago de una multa de 5 UTM, a beneficio fiscal. En cuanto a lo civil, declara que se acoge, con costas, la demanda civil ordenando a la demanda pagar al afectado \$42.000 por daño material y \$1.000.000 por daño moral.

4.4. Considerandos relevantes:

- Séptimo: “Que habiéndose establecido que el proveedor incumplió con su obligación de prestar un servicio eficiente, esto es, en los términos y condiciones en que es ofrecido y aceptado por el consumidor, debe necesariamente acogerse la querrela infraccional de lo principal de fs. 1, en los términos que se dirá en la parte resolutive de este fallo.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	1, 51

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Motivos y finalidades de la Ley N° 19.496.	C.S.	8°
Legitimación activa para ejercer la acción colectiva y concepto de “debidamente autorizada”.	C.S.	9° y 10°
Acciones colectivas.	C.S.	7° (s. de reemplazo)

1. HECHOS

- Con fecha 7 de junio de 2006, la asamblea de socios de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile (asociación de consumidores constituida al amparo

de la Ley N° 19.496), acordó ejercer una acción colectiva contra el Banco de Chile, en defensa de los derechos colectivos de los consumidores de créditos hipotecarios.

- El fin de la acción mencionada era solicitar que se declara que el Banco de Chile había infringido determinadas disposiciones de la Ley N° 19.496, requiriendo que se declararan nulas ciertas cláusulas contractuales que hacen cargo del cliente los costos legales de la operación de crédito hipotecario para la adquisición o refinanciamiento de viviendas, junto con otras peticiones en la misma línea.
- Posteriormente, la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, dedujo la acción colectiva establecida en el artículo 50 de la Ley N° 19.496, en el sentido señalado.
- En este contexto de discute sobre los fundamentos y fines de la Ley del Consumidor y ciertos aspectos de las acciones colectivas contempladas en ella.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Organización de Consumidores y Usuarios de Chile.

Acción: Acción colectiva de la Ley N° 19.496.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 19881-2006.

Fecha: 23 mayo 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Haroldo Brito Cruz, señor Carlos Gajardo Galdames y señor Nelson Pozo Silva (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4409-2007.

Fecha: 13 noviembre 2007.

Publicación física: C. Santiago, 13 noviembre 2007. G.J. N° 348, p. 37.

Publicación electrónica: C. Santiago, 13 noviembre 2007. L.P. N° 42139.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreiros, señor Juan Araya, señor Guillermo Silva y señor Ricardo Peralta (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1297-2008.

Fecha: 1 junio 2009.

Publicación física: C. Suprema, 1 junio 2009. G.J. N° 348, p. 37.

Publicación electrónica: C. Suprema, 1 junio 2009. L.P. N° 42139.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Deben declararse nulas las cláusulas abusivas que obliga a pactar el demandado.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Corresponde declarar inadmisibile la demanda al existir normas más especiales que regulan la materia que no se ven cumplidas en el caso.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la inadmisibilidad, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso interpuesto, revoca la sentencia recurrida, y en sentencia de reemplazo declara que es admisible la acción colectiva interpuesta.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que, según ya se ha indicado con anterioridad, la ley N° 19.496, de 7 de marzo de 1997, modificada por la ley 19.955 de 14 de julio de 2004, establece en el inciso 1° del artículo 1° que su objetivo es regular las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Se trata, por consiguiente, de proteger a los consumidores y usuarios ante la vulnerabilidad que éstos tienen frente a los proveedores, confiriéndoles un conjunto de derechos a fin de que puedan llevar a cabo, en mejores condiciones, su vinculación con estos últimos. En ese sentido, la reforma introducida en el año 2004 tiende a poner fin a las asimetrías existentes entre consumidores y proveedores.

"La protección jurídica de los consumidores es un fenómeno innegable en la realidad legislativa de los últimos decenios en varios países. Se trata de una tendencia

relacionada con un fenómeno mas amplio, conocido como "movimiento internacional de acceso a la justicia de los intereses colectivos", dentro del cual se han desarrollado novedosos mecanismos procesales para resguardar los denominados intereses supraindividuales, difusos o colectivos, cuyas manifestaciones más evidentes se presentan en el ámbito de la defensa de los derechos de los consumidores y del medio ambiente" (Alejandro Romero Seguel, Aspectos procesales de las acciones para la protección de los consumidores, Derecho del consumo y protección al consumidor, Universidad de los Andes, página 311). Agrega este autor que "la defensa de los consumidores apunta a reconocer el rol que éstos tienen en la economía de mercado, amparándolos ante problemas tales como: la publicidad engañosa, la responsabilidad por productor defectuosos o la imposición de cláusulas abusivas en contratos de adhesión. Las leyes de protección al consumidor, en el fondo, constituyen un camino alternativo a la técnica de la legislación intervencionista en materia económica, la que con distinto énfasis intentaba cautelar los derechos de los consumidores". "En cambio, bajo esta modalidad se entrega al propio particular la posibilidad de defender sus derechos e intereses".

"El tema de los derechos supraindividuales o colectivos viene a incorporar una nueva realidad jurídica, cuyo objeto es conceder amparo a situaciones en las que la titularidad del derecho o del interés corresponde a varios sujetos conjuntamente". Se indica que la aceptación de lo anterior produce fuertes tentaciones de seguir ajustado a "conceptos procesales tradiciones de acción, de legitimación, de parte, de capacidad y de personalidad jurídica, los que deben ser adaptados a esta nueva realidad, demostrando de paso el carácter instrumental que tienen las instituciones procesales para la tutela del derecho material. Con el desarrollo de la protección de los intereses colectivos o difusos se empiezan a esbozar otras figuras procesales, tales como 'la legitimación por categoría' o las 'acciones colectivas'". Se asegura que "este movimiento apunta a solucionar las dificultades que surgen en la tutela de grupos de personas, cuyo número imposibilita la respuesta jurisdiccional adecuada a través de los instrumentos clásicos" (Alejandro Romero Seguel, obra citada, páginas 311 a 316).

En la historia legislativa de la norma modificatoria de la ley 19.496, por la ley 19.955, desde el Mensaje Presidencial se puede observar que entre sus principios y contenido concreto, se observa el equilibrar el funcionamiento del mercado incorporando la defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores, articulando "herramientas procesales adecuadas que permitan poner en práctica instituciones sustantivas, como la declaración de nulidad de cláusulas abusivas, y el ejercicio de acciones colectivas resueltas por medio de una sentencia única", circunstancias que se reiteran en los informes e intervenciones de los grupos consultados y de los parlamentarios. De lo anterior se puede extraer el , principio de pro-participación de los consumidores, organizados legalmente, en defensa de los intereses anteriormente aludidos, la cual, no sólo se debe reconocer y permitir; si no que, además, privilegiar, fomentar y ampliar, mediante una interpretación progresiva y no restrictiva.

En efecto, se ha sostenido: "La razón de ser de la existencia de tales derechos se encuentra en la circunstancia que los consumidores constituyen un grupo protegido por el legislador, dejando de ser considerado como lo hizo el derecho mercantil clásico, simple clientela de un establecimiento o empresa comercial. Asimismo, la existencia de los derechos de los consumidores se basa en que, al igual que la empresa proveedora

está facultada para emplear toda clase de estrategias y métodos lícitos destinados a promover la colocación de sus bienes y servicios en el mercado, el consumidor tiene derecho, a ser educado como tal para efectuar responsablemente las operaciones de consumo, sin desventajas frente a ella. Ahora bien, como los derechos de los consumidores están amparados por ciertas acciones, para el caso en que ellos sean conculcados por los proveedores, el consumidor debe ejercitarlas mediante el procedimiento establecido en la ley, con lo que logra una protección de la que no disponía bajo la sola vigencia del Derecho Civil y del derecho Mercantil emanados de los códigos del siglo XIX. Es más, en su texto original de 1997, la ley 19.486 sólo disponía la protección individual de los derechos de los consumidores y muy excepcionalmente daba lugar al ejercicio de una acción colectiva. Gracias a la reforma introducida en el año 2004, se incorporó en nuestra legislación la protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, mediante la cual se logrará la adecuada solución de aquellos conflictos que involucran intereses supraindividuales. Al establecer la procedencia de las acciones colectivas, respecto de las cuales se pronunciará una única sentencia, se logra poner en armonía un mecanismo procesal con la norma sustantiva que consagra determinados derechos, los que de esta manera adquieren una eficacia que antes no tenían." ("Derecho del Consumidor", Ricardo Sandoval López, Editorial Jurídica de Chile, página 73).

De lo reseñado se desprende que la reforma introducida por la citada ley N° 19.955 a la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores y usuarios, mejoró la eficacia de estos derechos al establecer, junto con las acciones individuales, acciones colectivas protectoras de intereses colectivos y difusos y, al mismo tiempo, creó los procedimientos adecuados para hacerlos efectivos.

En relación al objetivo de la normativa reguladora de la relación de consumo, el derecho del consumidor tiene por finalidad funcionar como mecanismo corrector de la desigualdad en que se encuentra el consumidor. En este sentido, su objetivo primordial es el restablecimiento del equilibrio entre el consumidor y el proveedor "La necesidad de que el consumidor sea protegido es consecuencia del reconocimiento de la existencia de un gran número de personas al realizar las operaciones normales de la vida diaria, principalmente referidas a la adquisición de bienes y servicios, no están en condiciones de obtener o por sí solas unas calidades o servicios adecuados. Es decir, el consumidor arquetípico no está en condiciones de hacer valer sus exigencias relativas a los bienes y servicios que adquiere y carece de los medios para enfrentarse con quienes contrata" ("El nuevo Procedimiento regulado en la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores", Gonzalo Cortés Matcovich, LexisNexis, página 1)."

- Noveno: "Que el procedimiento establecido para la protección del interés colectivo o difuso tiene una primera fase o procedimiento declarativo –que se puede iniciar sólo por demanda– y se reconoce legitimación activa al Servicio Nacional del Consumidor, a las Asociaciones de Consumidores y a un grupo de consumidores afectados. Asimismo, la ley establece un trámite previo de admisibilidad de la demanda, en procedimiento que se sujeta a las reglas del juicio sumario con ciertas particularidades y en el que la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto al requisito de la legitimación activa, como en todo proceso, el previsto en la ley N° 19.496 tiene como supuesto ineludible la necesaria instancia de la parte interesada para iniciar el procedimiento. Antes de la vigencia de la reforma, el tema de la legitimación se alzaba como el principal impedimento para el acceso de los intereses colectivos y difusos a los tribunales, pues sólo se reconocía como dignos de tutela jurisdiccional privada los derechos de carácter individual.

El reconocimiento en la ley de la posibilidad de accionar no sólo defensa del interés individual del consumidor afectado, sino también en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores en general, conlleva el deber de determinar a quién, precisamente, se le entrego el poder jurídico de activar la función jurisdiccional.

Ahora bien, para la protección de dichos intereses supraindividuales hay supuestos en que el ordenamiento jurídico, al existir un interés preponderante, concede legitimación a quien no afirma titularidad del derecho, sin privar de la misma a su titular. En lo relativo a la legitimación de las asociaciones de consumidores –que es lo que interesa para los efectos de resolver el presente recurso– estas son, de acuerdo a la ley, titulares de acciones fundadas en intereses colectivos y difusos y tienen diversas posibilidades de actuación procesal, a saber, como representante de sus asociados, en nombre y en cuenta propia –afirmando derechos subjetivos que le corresponden a la asociación como persona jurídica– y en representación tanto del interés individual como del interés colectivo o difuso.

La existencia de estas entidades importa la apertura de un cauce a procesal para la actuación colectiva de consumidores, por cuanto esta posibilidad no existían en nuestra ley, pues el artículo 8° letra d) enumeraba entre las funciones que les competen a estos organismos la de representar a sus miembros y ejercer las acciones a que se refiere esta ley en defensa de aquellos consumidores que le otorguen el respectivo mandato. Conforme a este precepto, estas asociaciones sólo podían representar y ejercer las acciones en defensa de aquellos consumidores que les hubieran conferido un encargo en tal sentido, con lo que la calidad de parte la tema el respectivo consumidor, pues la asociación sólo sería una mandataria.

Con la nueva ley, en cambio, se pretendió estructurar un procedimiento expedito para la asociación de consumidores y se incorporaron modificaciones para hacer más fácil y menos onerosa la constitución de dichas entidades, a fin de estimular la creación organizaciones que representen los derechos de los consumidores en todo el territorio nacional, permitiéndoles ejercer, entre otras facultades, la representación de los intereses colectivos y difusos.

Estas asociaciones tienen reglas muy claras y minuciosas referidas a los requisitos de constitución, funciones y limitaciones (Decreto Ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Párrafo 2° de la ley N° 19.496), de las que aparece que el origen y la razón de ser de ellas es la defensa de los consumidores y usuarios. Y es en atención a dicha finalidad social que se les atribuye por el legislador legitimación.”

- Décimo: “Que, en este contexto, de acuerdo con lo en el artículo 51, N° 1, letra b) de la ley N° 19.496, las asociaciones de consumidores no necesitan demostrar la representación de consumidores determinados del colectivo en cuyo interés actúan. Sin

embargo, requieren acreditar la existencia de los hechos que constituyan la debida autorización de la asamblea para actuar como demandantes en el procedimiento para la defensa del interés colectivo o difuso.

Las partes están acordes en los hechos sobre los cuales corresponde asentar la decisión de esta Corte, cuya existencia no ha motivado controversia entre las partes, es a ellos a los que se refieren los sentenciadores y a los cuales aludieron las partes en sus alegaciones en estrados.

En efecto, en la asamblea de la Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile se acordó autorizar a sus representantes para que interpusieran demandas en defensa de los intereses colectivos de los consumidores de servicios bancarios y financieros comercializados por los bancos que hubiesen otorgado créditos hipotecarios para la adquisición o refinanciamiento de viviendas, en contra de cada institución por separado y así se plasmó en el acta respectiva. Es este hecho el que debe ser calificado por los magistrados conforme al concepto jurídico indeterminado de "debida autorización" que la ley exige en la letra b) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496, y el eventual yerro en que se incurra en ese proceso –conforme se razonó en esta sentencia– es por cierto un aspecto de derecho, susceptible de ser corregido por la vía de la casación en el fondo, en su caso.

El concepto se descompone en las expresiones "debida" y "autorización", en que el legislador pretende establecer en primer término la vinculación con aspectos objetivos y subjetivos de legitimidad en la decisión destinada a demandar. De esta forma se la liga con la manifestación del consentimiento o expresión de voluntad, la cual debe ser efectuada por el órgano competente, en la oportunidad correspondiente, mediante los procedimientos reglados, ajustándose a las formas que le aparten de cuestionamientos y la rodean de exigencias que velan por que su declaración sea fidedigna. Por otra parte, es el mismo legislador quien señala los motivos legales a los cuales corresponde atender para cumplir las exigencias que la norma establece y su finalidad. Todo lo anterior no puede estar exento de razonabilidad en la interposición de la acción. Es así que "debida", como adjetivo, caracteriza o le otorga una valoración a la autorización, le exige una calidad adicional, es por lo cual se le puede atribuir los factores antes indicados, los que se desprenden de la normativa legal que la regula, de lo cual se deduce que no cualquier habilitación permite la interposición de la demanda, sino que aquella que pueda ser calificada de pertinente a tales fines.

Estos razonamientos son los que se tienen presente al controlarlas actuaciones de los órganos corporativos y especialmente al emplear ciertas potestades que afectan a terceros.

En lo que respecta a la autorización, corresponde al núcleo de la decisión, esto es, la potestad o facultad que se otorga, en este caso, de resolver demandar, si se quiere, corresponde al contenido del mandato formulado al representante, que importa más que un asentimiento o aquiescencia, venia o anuencia, que implican un dejar hacer, pero en este caso se requiere la firme y expresa voluntad expresada en un sentido determinado, en que se toma partido con determinación, puesto que constituye el consentimiento para enfrentar todas las consecuencias y expresa voluntad expresada en un sentido determinado, en que se toma partido con determinación, puesto que constituye el consentimiento para enfrentar todas las consecuencias y efectos de la

medida acordada. Se pretende que se dimensionen los resultados y derivaciones posteriores que encierra la determinación, aplicación de la contrapartida de la libertad que se tiene para interponer la acción, como es asumir la responsabilidad de sus determinaciones.

De esta forma se dota de contenido sustancial a los conceptos de el "debida autorización" empleados por el legislador, que no se aparta de lo razonado por esta Corte, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, concluyendo que se refiere a la facultad o derecho que se le concede o reconoce a alguien para hacer algo a causa o en virtud de un hecho preexistente.

Pues bien, es evidente que la declaración de la asamblea, expresada bajo la fórmula empleada en el acta respectiva, que se tuvo por inamoviblemente fijado, constituye la debida autorización a que hace referencia la ley. En otros términos, la decisión adoptada en el caso de autos permite ser calificada de esta forma, pues satisface las exigencias anteriormente desarrolladas, puesto que ha sido una Asociación de Consumidores, denominada Organización de Consumidores Usuarios de Chile (sujeto legitimado legalmente), constituida con más de seis meses de anticipación a la demanda (requisito de preexistencia temporal), a la cual su asamblea facultó (procedimiento y órgano interno en que se radica la mayor representatividad), en consideración a los intereses colectivos o difusos de los consumidores (motivos legales), para lograr que se corrija una situación de hecho que afecta a un conjunto consumidores (finalidad), otorgando un mandato expreso a sus representantes (ratificación de facultades) mediante la interposición de una demanda especial conforme a la normativa de la ley 19.496 (precisión del acto material por el que se ejecuta el mandato). La demanda cumple así con los requisitos objetivos y subjetivos, al conformarse la voluntad de la Asociación.

Respecto de la forma en que se expresó la voluntad unánime de la Asamblea, no obstante los elementos formales, procesales y sustantivos que corresponde satisfacer de manera previa y necesaria para interponer la demanda, no permite justificar que tales exigencias se extiendan a un mayor desarrollo y detalle de la manifestación, en circunstancias que no admite lugar a dudas cual ha sido tanto la declaración, como la intención que ha tenido la asamblea al expresar su voluntad. En este sentido corresponde emplear un criterio de razonabilidad y comprensión de la actuación acordada. Lo que se quiere por el legislador es que el órgano que representa en mayor y mejor forma la voluntad de la Asociación, sea el que confiera el encargo a autoridades y lo haga de manera irredarguible, que no presente dudas cual es su voluntad, circunstancias que se reúnen en este caso, pues se expreso por unanimidad de la asamblea y en los términos antes indicados, por lo que la autorización dada, al ser calificada de "indebida", infringe la normativa de la letra b) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496.

En todo caso, el mismo carácter de las exigencias debe estar encaminada en los términos que ha expresado esta Corte, pues el principio democrático de participación, debe llevar a privilegiar la litigación responsable, examinando y exigiendo, en cada caso el cumplimiento de los presupuestos legales, pero en ningún caso forzar su contenido en términos de requerir un "mayor número de elementos de convicción para ponderar la conveniencia" de la interposición de la acción, los cuales no se especifican y lindan en la generalidad que descalifican. Se agrega: "Autorización

debida es sinónima, entonces, de decisión informada y justificada", sin detenerse a no explicar y enunciar los aspectos que integran tanto la información como la justificación, circunstancias que por su indeterminación, igualmente pueden considerarse cumplidos o incumplidos, determinando un mayor espacio para una posible arbitrariedad judicial, que nuestro ordenamiento descarta.

Iguales razonamientos sirven para descartar la argumentación que "las múltiples y variadas autorizaciones otorgadas, sin mayores antecedentes y sólo con justificación genérica demuestran que no se procedió con el rigor que la ley exige", en atención al hecho que el legislador no exige que las autorizaciones deban ser exclusivas o unitarias para cada institución respecto de la cual se accionará o cada acto que motivará la demanda y que deban en uno y otro caso requerir independientes reuniones de la asamblea de la organización, puesto que entenderlo de ese modo llevaría a una litigación desmedida, imponiendo de paso una carga desproporcionada a la asociación. Del mismo modo excede la racionalidad de la ley, el solicitar que las justificaciones que motivan la decisión de demandar deban explicitarse mas allá de los términos que el mismo texto de la ley prevé, esto es que se adopta en defensa de los intereses de los consumidores afectados.

En definitiva, para que una asociación de consumidores pueda iniciar este proceso especial debe accionar en virtud de la facultad que en tal sentido le haya otorgado la asamblea, cuestión que, evidentemente, ocurrió en la de 7 de junio de 2006. Incluso mas, si se pretendiera –como lo hace el fallo impugnado– dotar de mayores exigencias al contenido de estos conceptos, es también evidente que la autorización otorgada los satisface, pues los motivos o razones que se expusieron para justificar esa decisión coinciden plenamente con los fundamentos de la demanda.

En razón de expuesto en las motivaciones precedentes, solo cabe concluir que el fallo impugnado ha vulnerado la norma de la letra b) del N° 1 del artículo 51 de la ley N° 19.496, al extender el concepto de "debida autorización" a aspectos no previstos en la ley, restringiendo la participación no solo de la organización propiamente tal, sino de aquellos grupos de ciudadanos que actúan a través de estas en ámbitos en que expresamente el legislador les reconoció legitimación de acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto, en relación con el artículo 8° letra b) del mismo cuerpo legal, contrariando también, de paso, el espíritu plasmado en la reforma, en cuanto a otorgar mayores facilidades a los consumidores para expresarse."

- Séptimo (s. de reemplazo): "Que en lo atinente al último requisito de admisibilidad, esto es, que "el número potencial de afectados justifique, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados", se trata de una exigencia no menor, desde que uno de los fundamentos que ha tenido el legislador para otorgarle legitimación a las asociaciones de consumidores dice relación con que en este procedimiento se permite ha tramitación y resolución en un solo juicio y ante un mismo Tribunal de conductas reprochables que afecten de manera similar a un grupo determinado o determinable de consumidores, los cuales en atención a los montos involucrados y a los costos asociados a un juicio individual, presumiblemente no demandarían individualmente.

En el caso sub lite, la actora sostiene que el número potencial de clientes afectados por la conducta del banco demandado supera los 12.000 casos en los últimos cinco años y es esa potencialidad lo que justifica emplear el procedimiento entregado a la organización demandante, sin perjuicio de que posteriormente y en el juicio propiamente tal se establezca la existencia o no de estos afectados. Fundamento no desvirtuado por la demandada, de forma que resulta, en esta fase justificada su concurrencia, por cuanto se encuentra en la posibilidad de la demandada probar su inexactitud, lo que no hizo, estimándose excesivo hacer recaer esta carga en los actores, puesto que una apreciación racional de los hechos, si bien en principio es indeterminada, esta podrá ser, en la etapa correspondiente, determinable, al plantearse, en su caso, la individualización del resultado.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	26	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción de las acciones en materia de derechos del consumidor.	C.A.	4, 7

1. HECHOS

- La empresa Transportes Expreso Norte Ac Limitada, en su calidad de empresa de transporte público y masivo de pasajeros, incumplió las obligaciones que le imponía y le impone el artículo 59 del Decreto Supremo N° 212/92, consistentes en el deber de anunciar, de la manera que en él se especifica, a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios interurbanos que ofrecen al público.
- La empresa fue fiscalizada con fecha 16 de septiembre de 2008, quedando en evidencia su incumplimiento.

- Posteriormente, y antes de cumplirse 6 meses desde la fecha de fiscalización, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso contra la empresa de transportes una denuncia infraccional por contravención a la Ley N° 19.496.
- La denuncia fue notificada después de más de un año de la fecha de fiscalización, por lo cual la denunciada opone excepción de prescripción de la acción.
- En este contexto se discute sobre la prescripción de las acciones en materia de derechos del consumidor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servicio Nacional del Consumidor.

Acción: Denuncia infraccional por contravención a la ley 19.496.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Transportes Expreso Norte Ac Limitada

Excepción: Prescripción de la acción interpuesta.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: X Juzg. Policía Local Estación Central.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2296-2009.

Fecha: 27 enero 2010.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza el recurso, confirma la sentencia, con declaración.

Sala: 6ª.

Ministros: Señor Cornelio Villarroel Ramírez, señora Dobra Lusic Nadal y el señor Enrique Pérez Levetzow (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2093-2010.

Fecha: 7 octubre 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 7 octubre 2010. L.P. N° 47004.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La excepción de prescripción opuesta es improcedente, ya que la propia Ley del Consumidor establece que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, lo que ocurrió dentro de plazo.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Opone excepción de prescripción de la acción ya que entre la fecha de la supuesta infracción denunciada y la fecha en que tomó conocimiento efectivo de la denuncia, habría transcurrido un año y 19 días, y el plazo de prescripción es de sólo 6 meses según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.496.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la denuncia infraccional y condena a la denunciada al pago de una multa de 5 Ingresos Mínimos Mensuales.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

Reitera los argumentos de primera instancia y agrega que:

- La sentencia no contiene análisis ni considerando alguno en el que se funde el rechazo a la excepción de prescripción opuesta, por lo que no se entiende o no sabe cuáles fueron las razones por las cuales ésta se desestimó.
- La única parte de la sentencia que hace una mínima referencia a esta excepción se encuentra en la decisión segunda de lo decisorio de la sentencia, en la se limita a señalar: “No ha lugar a la excepción de prescripción que rola a fojas 74 y 75 de autos, por no darse los presupuestos exigidos para acogerla”.
- En este caso no procede la interrupción de la prescripción en los términos expuestos por la denunciante, por no estar contemplado así en la Ley del Consumidor, y aplicándose supletoriamente los artículos 2503 y 2508 del Código Civil, resultaría improcedente esta interrupción pues no basta la presentación ante un tribunal, sino que es necesaria la notificación válida de ésta.
- Solicita además que, en el caso de que no se acoja la excepción de prescripción, se le aplique la multa en el rango mínimo que para la infracción denunciada contempla el artículo 26 de la señalada Ley N° 19.496, esto es, 1 UTM.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada con declaración que la multa impuesta por a la denunciada se fija en 30 UTM.

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que las reglas de la sana crítica y de la lógica indican que no se puede “perseguir las consecuencias o sanciones que a la autoridad le corresponde respecto de las infracciones que afecten, en este caso, los bienes jurídicos de los consumidores, por lo que el plazo de prescripción ha de contarse necesariamente desde que se ha tomado “conocimiento de la infracción; que, así, el plazo de prescripción ha de contarse necesariamente desde el 22 de enero de 2009, en que se presentó la demanda.”

- Séptimo: “Que, por último, y sólo a manera de ejemplo, y con la finalidad de que no quede duda acerca de la conclusión de esta Corte, puede hacerse aquí perfectamente un símil respecto a lo que sucede en el recurso de protección, en que el afectado tiene también un brevísimo plazo para reclamar de los actos ilegales o arbitrarios que lo motivan, el que obviamente se cuenta ‘desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos’. Es obvio que el SERNAC no puede estar informado día a día de las infracciones a la Ley de los Consumidores, imposibilidad material y jurídica que consiguientemente no puede dejar sin sanción a quien infrinja los derechos fundamentales de las personas, lo que precisamente se encarga de fortalecer lo que dispone precisamente el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2515	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Procedencia de la conversión de la acción ejecutiva en acción ordinaria.	Undécimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.	7° y 8°.

1. HECHOS

- El Banco del Estado de Chile adquirió como poseedor legítimo un pagaré suscrito por José Hernán Tello Araya, como deudor principal, y por Florentino Valdés Martínez, como fiador y codeudor solidario, por la suma de US\$12.900.
- El pagaré se pactó dividido en 60 cuotas mensuales con vencimiento los días 17 de cada mes a contar de julio de 1981.

- Posteriormente los deudores incumplieron en el pago de varias cuotas, adeudando la suma total de US\$ 10.105, razón por la cual el Banco interpuso demanda ejecutiva en su contra.
- La demanda fue notificada con fecha 2 de noviembre de 1990.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la conversión de la acción ejecutiva en acción ordinaria, y en consecuencia, sobre la procedencia de acoger la acción interpuesta o si ésta se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: José Tello Araya y Florentino Valdés Martínez.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Undécimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2039-1989.

Fecha: 21 agosto 1992.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Raimundo Díaz, señor Orlando Álvarez (abogado integrante) y señor Sergio Guzmán (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 679-1993.

Fecha: 8 junio 1995.

Publicación física: C. Santiago, 13 junio 1996. F. del M. N° 451, sent. 11ª, p. 1159.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Marco Aburto, señor Efrén Araya, señor Óscar Carrasco y señor Eleodoro Ortiz.

Voto Disidente: ---

Rol: 32961-1996.

Fecha 13 junio 1996.

Publicación física: C. Suprema, 13 junio 1996. F. del M. N° 451, sent. 11ª, p. 1159.

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandante es tenedor legítimo de un pagaré impago suscrito por los demandados.
- Los demandados no pagaron la cuota con vencimiento el 17 de Noviembre de 1982, habiéndose vencido el pagaré el 17 de Julio de 1986, adeudando la suma de US\$ 10.105, razón por la cual, atendido lo dispuesto en los artículos 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y 2515 del Código Civil, solicita se declare que los demandados le adeudan la suma de US\$ 10.105, en su equivalente en moneda nacional, más intereses y costas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- El demandado José Tello Araya opone excepción de prescripción extintiva de la deuda, ya que, habiéndose hecho exigible la obligación el 17 de Julio de 1986 y practicado la notificación el 2 de Noviembre de 1990, el plazo de cuatro años de la acción ejecutiva de dicho pagaré se encuentra prescrito.
- El demandado Florentino Valdés Martínez, opone la excepción de prescripción de todas las cuotas anteriores a la fecha de la notificación practicada el 19 de Marzo de 1990, por cuanto habiéndose dividido el pago de la deuda en cuotas, cada una de ellas se hizo exigible desde el momento de su vencimiento, otorgando desde ese momento acción al acreedor para demandar su cumplimiento.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda por considerar que el actor carece de la acción ordinaria que intentó ejercer en procedimiento sumario.

3.6. Considerandos Relevantes:

- Séptimo: “ Que la conversión de una acción ejecutiva en acción ordinaria, a que se refiere el inciso segundo del artículo 2515, se produce como consecuencia de haber operado la prescripción general de tres años de la acción ejecutiva, caso en el cual, el derecho subsiste, otorgando acción ordinaria para demandar su cumplimiento solamente por el lapso de dos otros años.”
- Octavo: “Que en consecuencia, de lo razonado precedentemente, se puede colegir, que la conversión de la acción ejecutiva en acción ordinaria cuyo cumplimiento sea susceptible de demandar por vía sumaria, en la forma prevista por el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, solamente procede respecto de la acción ejecutiva general de tres años pero no así respecto de acciones ejecutivas especiales que tengan un plazo de prescripción distinto al señalado, toda vez que se trata de un beneficio de carácter especial de interpretación restrictiva y no extensiva, vía por la que podría llegar a aplicarse a casos no previstos expresamente por el legislador.”

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, y declara en su lugar que acoge la demanda.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso interpuesto, anulando la sentencia impugnada y en su reemplazo declara que se confirma la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2502	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Efecto de la interrupción natural.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Víctor Gayangos Araya, por concepto de colegiatura de sus hijos, suscribió cinco letras de cambio a favor de la Sociedad Proyecto Educativo Integral con vencimiento al 24 de mayo de 1988, 14 de junio de 1988, 21 de junio de 1988, 24 de enero de 1989 y 21 de marzo de 1989.
- Posteriormente, en atención a que adeudaba diversas sumas solicitó una renegociación de la deuda, a lo que la Sociedad Proyecto Educativo Integral accedió permitiéndole aceptar tres letras de cambio por la suma de \$75.000 cada una con vencimientos al 30 de noviembre y 30 de diciembre de 1987 y 31 de enero de 1988, más una cuarta por \$ 100.000, pagadera al 28 de febrero de 1988.

- Ninguna de estas letras de cambio fueron pagadas.
- Tiempo después, Víctor Gayangos interpuso una demanda contra la sociedad educacional, solicitando se declarara la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas que pudieran deducirse en su contra por estos hechos.
- En su contestación, la demandada opuso excepción de interrupción de la prescripción.
- En este contexto, se discute sobre los efectos que tiene la interrupción natural de la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Víctor Gayangos Araya.

Acción: Prescripción extintiva de acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Proyecto Educativo Integral.

Excepción: Interrupción de la prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: Ejecutiva por cobro de letras de cambio.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda principal y acoge la demanda reconvencional.

Rol: ---

Fecha: 5 mayo 1993.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Alfredo Pfeiffer R., señor Domingo Kokisch M., y señora Gabriela Pérez P.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 21 agosto 1995.

Publicación física: C. Santiago, 21 de agosto 1995. R. t. 92, sec. 2ª, p. 96.

Publicación electrónica: C. Santiago, 21 de agosto 1995. M.J. N° 2772.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Debe acogerse la demanda de prescripción extintiva ya que ha transcurrido en exceso el plazo de un año que tenía el acreedor para ejercer las acciones ejecutivas emanadas de las letras de cambio.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- No es procedente la prescripción ya que el plazo para que ella opere se ha interrumpido naturalmente. Esto pues la demandante habría reconocido su obligación en diversas oportunidades, hecho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2518 inciso segundo del Código Civil, interrumpe la prescripción.

3.3. Argumentos reconvenición:

- La Sociedad Proyecto Educativo Integral es poseedora legítima de 4 letras de cambios suscritas por Víctor Gayangos que, hasta la fecha, se encuentran impagas.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

- Las acciones emanadas de las letras de cambio que sirven de fundamento a la contrademanda se encuentran prescritas, pues ya ha transcurrido en exceso el plazo de un año que tenía el acreedor para ejercerlas.

3.5. Resolución tribunal: Se infiere del texto de la sentencia de segunda instancia que rechaza la demanda principal y acoge la demanda reconvencional. En consecuencia no se declara prescrita ninguna de las acciones emanadas de las letras de cambio por lo que debe seguirse adelante con la ejecución respecto de ellas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada y en su lugar declara que se acoge la demanda principal y, en consecuencia, se declaran prescritas las acciones ejecutivas de las letras de cambio. Respecto de la demanda reconvencional declara que se rechaza en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que el único efecto que produce la interrupción natural de la prescripción es la pérdida del tiempo transcurrido a la fecha en que ella se produce; esta interrupción de modo alguno transforma las acciones respectivas en imprescriptibles, sino que el mismo día en que ella operó comienza a correr de inmediato un nuevo plazo.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Objeto de la prescripción extintiva	C.A.	6°

1. HECHOS

- En noviembre de 1966 el fundo La Rubiana fue expropiado.
- Posteriormente, en julio de 1967, la Corporación de la Reforma Agraria y los expropiados celebraron un avenimiento conviniendo que el monto de la indemnización no sería el fijado en el acuerdo de expropiación sino uno distinto.
- Con fecha 10 de julio de 1967 nació la obligación contenida en el avenimiento que consistía en una indemnización de E° 198.675, la que no fue cumplida.
- 19 años después se interpuso demanda en contra del Fisco de Chile en la que se solicitaba el pago de esta indemnización.

- En su contestación, el demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute la procedencia de la demanda o si debiera rechazarse por encontrarse prescrita la acción por el transcurso del tiempo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Indemnización por expropiación.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 17 agosto 1993.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Alberto Chaigneau del C., señor Juan Guzmán T., y señor Franklin Geldres A.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 19 junio 1996.

Publicación física: C. Santiago, 19 junio 1996. R. t. 93, sec. 2ª, p. 66.

Publicación electrónica: C. Santiago, 19 junio 1996. M.J. N°402.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La excepción de prescripción extintiva debe acogerse ya que desde la fecha del avenimiento del 10 de julio de 1967 al momento en que fue notificada la demanda, el 30 de mayo de 1986, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de la acción.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda ordenando el pago de indemnización en beneficio de los expropiados.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto ésta rechaza la excepción de prescripción y en su lugar se declara que se acoge tal excepción y, en consecuencia, se niega lugar a la demanda de indemnización por expropiación.

4.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que la institución de la prescripción extintiva de los derechos y acciones ha nacido con el objeto de entregar la necesaria estabilidad a las relaciones jurídicas de las personas cuando por transcurso de un plazo prudencial no se ha hecho uso por parte de quien debe ejercerlos. Con ello se busca evitar que los derechos que nacen de las obligaciones subsistan eternamente, lo que produciría una gran incertidumbre en la sociedad. Si el acreedor ha sido negligente en la protección de sus derechos patrimoniales la propia ley lo castiga con la extinción de ellos y la obligación concreta de pagar el saldo proveniente del avenimiento celebrado, de acuerdo a lo que dispone el N° 10 del artículo 1567 del Código Civil se ha extinguido por la prescripción.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2519	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Ámbito de aplicación del artículo 2519.	C.S.	5°

1. HECHOS

- La sociedad Ramón Río e Hijos Limitada, hoy denominada Centro Comercial Real Limitada, suscribió 8 pagarés a favor del Banco Exterior S.A. Chile, con vencimientos escalonados siendo el primero de ellos el 17 de junio de 1987 y el último de ellos el 27 de diciembre de 1990.
- Ramón Río Cordero, y sus hijos Luis Alberto, Ramón, y María Angélica Río García se constituyeron como avales para garantizar el pago de la obligación. Con este fin se pactaron además cláusulas de aceleración.
- Ninguno de los obligados al pago de estos documentos los pagaron a la fecha de su vencimiento.

- Años más tarde, el Banco interpuso demanda ejecutiva contra todos ellos por el monto adeudado.
- En este contexto se discute si procede la excepción de prescripción de conformidad con las reglas comunes del Código Civil o si corresponde aplicar las normas específicas de las leyes especiales sobre pagarés.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Exterior S.A. Chile.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ramón Río Cordero, Luis Alberto Río García, Ramón Río García y María Angélica Río García.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2055-1991.

Fecha: 18 marzo 1994.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Carlos Cerda Fernández, señor Juan Guzmán Tapia y señor Orlando Álvarez Hernández (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2648-1994.

Fecha: 7 marzo 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 7 marzo 1996. L.P. N°14490.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Señor Efrén Araya V., señor Óscar Carrasco A., señor Eleodoro Ortiz S. señor Arturo Montes R. (abogado integrante) y Álvaro Rencoret S. (abogado integrante).

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 1706-1996.

Fecha: 22 mayo 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 mayo 1997. L.P. N°14490.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El Banco Exterior S.A. Chile es poseedor legítimo de 8 pagarés suscritos por los demandados en calidad de avales. Habiéndose cumplido el plazo de vencimiento de dichos documentos, sin que estos hayan sido pagados, la deuda es perfectamente exigible.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La deuda y todas las acciones derivadas de los ocho pagarés se encuentran prescritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, aplicable en la especie por disposición del artículo 107 del mismo texto legal.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge las excepciones de prescripción y, por tanto, rechaza la demanda con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia impugnada en cuanto acoge la excepción de prescripción. En su lugar declara que se la rechaza y, por tanto, acoge la demanda, debiendo continuarse con la ejecución.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada incurre en error de derecho al hacer prevalecer el art. 2519 del Código Civil por sobre el art. 100 de la ley N° 18.092, en circunstancias que este último precepto es una norma especial y dictada con posterioridad al Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se acoge el recurso interpuesto e invalida la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones. En sentencia de remplazo, declara que se confirma la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que de todo lo anterior fluye que –en virtud de los principios sobre especialidad de la ley, contenidos en las normas del Código Civil, a las que se ha aludido– la norma de la ley especial debe aplicarse con preferencia a la contenida en el

art. 2519 del Código Civil que dispone que la interrupción que obra en perjuicio de uno de varios codeudores no perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Alcance del vocablo “demanda judicial” del artículo 2518.	C.S.	3°, 4°

1. HECHOS

Se desprenden del texto de la sentencia de la Corte Suprema los siguientes hechos:

- Con fecha 20 de julio de 1993 Jorge Luis Ziatar solicitó ante un Juzgado Civil las medidas prejudiciales de inspección ocular del Tribunal e informe de peritos sobre el estado de un inmueble.
- En esa oportunidad indicó la acción que entablaría.
- La solicitud fue notificada el día 27 de julio de 1993.

- En este contexto se discute si la gestión tiene el efecto interruptivo de la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Jorge Luis Ziatar.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Consorcio de Empresas Constructora Pacifico.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 16 mayo 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Oscar Carrasco, Señor Erren Araya, señor Eleodoro Ortiz, señor Arturo Montes (abogado integrante) y Jorge Rodríguez (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2761-1996.

Fecha: 10 junio 1997.

Publicación física: C. Suprema, 10 junio 1997. F. del M. N° 463, sent. 7, p. 845.

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Se infiere del texto de la sentencia de la Corte Suprema que acoge la excepción de prescripción, rechazando la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la excepción de prescripción, declarando que ésta se rechaza y se acoge la demanda, condenando al demandado al pago por la indemnización de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida ha infringido los artículos 19 y 23 del Código Civil. Esto ya que realiza una interpretación extensiva del claro tenor del inciso tercero del artículo 2518 al ocupar el vocablo "demanda judicial", lo que la ha llevado a inferir que la solicitud de medidas prejudiciales constituye propiamente una demanda judicial, y no una gestión previa destinada a preparar aquella.
- Este error influye en la parte dispositiva del fallo, ya que no debió considerarse la interposición de una simple medida prejudicial como una actuación apta para interrumpir la prescripción de la acción.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que conforme a las pruebas rendidas por las partes, los jueces del fondo arribaron a la conclusión de derecho, que este Tribunal comparte plenamente, que las medidas prejudiciales solicitadas por la demandante, han tenido la virtud por sí mismas y con independencia de la posterior demanda ordinaria de interrumpir civilmente la prescripción extintiva de la acción residual alegada por la demandante, con fecha 27 de julio de 1993 y conforme a lo anterior se desestimaron las alegaciones de la demandada, en orden a que la acción ejercida por la actora se encuentra prescrita;”
- Cuarto: “Que a mayor abundamiento la jurisprudencia ha resuelto invariablemente que constituye demanda judicial o acción judicial tendiente a ejercitar un derecho en juicio, en los términos del artículo 2.518 del Código Civil, cualquier gestión que se haga por el titular del derecho ante la justicia, a fin de poder gozarlo, sea accionando directamente contra quien se lo niega o perturba o impetrando de ella el medio para ejercitar la acción. Al respecto cabe señalar que (si bien la ley emplea el termino demanda al tratar la interrupción civil de la prescripción extintiva, no es menos cierto que ese vocablo debe tomarse en el sentido amplio de gestión o recurso judicial), y que no sólo con lo que denomina demanda conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta la intención de ejercitar las prerrogativas que el acreedor tiene en contra del deudor de modo tal, que armonizando la redacción del inciso primero del artículo

2.503 con el artículo 2.518 del Código Civil, resulta que las expresiones recurso legal y demanda están empleadas con una misma significación, de manera que las conclusiones a que arribaron los Jueces del Fondo se encuentran ajustadas a la legalidad vigente;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514 y 2518	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
En casos de abandono del procedimiento no se interrumpe la prescripción.	C.A.	2º, 4º
Cláusula de aceleración	C.A.	3º

1. HECHOS

- Juan José Galleguillos Orrego se obligó con el Banco del Estado en virtud de un contrato en el que se estipuló una cláusula de aceleración y que se caucionó con el establecimiento de una hipoteca sobre un inmueble.
- En el año 1985 el Banco interpuso una demanda contra el deudor la que fue válidamente notificada pero que terminó con la declaración de abandono del procedimiento.

- Tiempo después, Juan Oliva Avilés se constituyó como poseedor inscrito del bien inmueble caucionado, el que hasta la fecha de la interposición de la demanda, aún se encontraba hipotecado.
- El nuevo poseedor interpuso demanda contra el Banco a fin de que se declarara la prescripción extintiva de la obligación que adeudaba el antiguo poseedor y que, en consecuencia, se liberara el inmueble de la hipoteca.
- En su defensa el Banco sostuvo que no procede declarar la prescripción ya que ésta ha sido interrumpida.
- En este contexto se discute si se interrumpe la prescripción en casos de abandono del procedimiento.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Juan Oliva Avilés.

Acción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco del Estado De Chile.

Excepción: Interrupción de la prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 25 septiembre 1995.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señor Guillermo Ruiz Pulido (abogado integrante) y señora Pilar Armanet Armanet (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 331-1996.

Fecha: 15 julio 1998.

Publicación física: C. Santiago, 15 de julio 1998. G.J. N° 217, p. 95.

Publicación electrónica: C. Santiago, 15 julio 1998. L.P. N° 20637.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Se infiere del texto de la sentencia de segunda instancia que rechaza la excepción de interrupción de la prescripción y acoge la demanda, por lo que declara extinguida por prescripción la obligación y la hipoteca.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza en recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que en su escrito de apelación a fs. 53 la parte demandada señala que el abandono del procedimiento, de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es una sanción procesal en cuya virtud lo obrado en el juicio abandonado no puede hacerse valer en otro juicio. Por lo que, la voluntad del acreedor de hacer exigible anticipadamente la obligación no existió ni tampoco se produjo la interrupción de la prescripción por la notificación de la demanda al deudor;”

- Tercero: “Que la cláusula de aceleración está establecida en beneficio del acreedor y no opera de pleno derecho, por lo que resulta imprescindible que éste manifieste su voluntad de hacer uso de ella. No obstante, una vez que ejercita dicha facultad el acreedor queda sometido a todas las consecuencias jurídicas que se derivan de su determinación; entre ellas, las relacionadas con la prescripción de sus acciones, cuyo plazo comienza a correr desde la fecha en que la obligación se ha hecho exigible por la propia decisión del acreedor;”

- Cuarto: “Que el abandono del procedimiento, por su naturaleza y conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil, no puede producir el efecto de hacer revivir el derecho a cobrar el total de la deuda al vencimiento de su plazo final, pues dicha opción fue expresamente renunciada cuando se decidió ejercer la cláusula de exigibilidad por aceleración.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2498	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Forma de alegar la prescripción adquisitiva	C.S.	12°

1. HECHOS

- Hugo Gallardo Lagos, Elisa Gallardo Lagos, Margarita Gallardo Lagos, Luis Gallardo Lagos, Victoria Gallardo Lagos, Luis Gallardo Luco y Elisa Lagos Lagos eran copropietarios del Sitio N° 22 de la Manzana N° 15 de la Población Oriente de la Comuna de Peñalolén, según constaba de la inscripción de dominio corriente a fs. 61.554 N° 46.588 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1993.
- Las inscripciones de los Sitios 22 y 23 no contenían las respectivas dimensiones, limitándose a señalar los deslindes.
- Jonás Orellana Hinojosa compró el sitio N° 23 y al cerrarlo abarcó los sitios 22 y 21.

- Posteriormente, María Graciela Astudillo adquirió por adjudicación el sitio N° 23. La adjudicación pactada entre ella y Jonás Orellana agregó al sitio N° 23 medidas que no aparecían en los correspondientes títulos.
- Los copropietarios Lagos, interpusieron demanda reivindicatoria del sitio N° 22.
- En respuesta a la demanda, María Graciela Astudillo, opuso excepción de prescripción adquisitiva.
- En este contexto se discute sobre la forma en que debe alegarse la prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Hugo Héctor Gallardo Lagos, Elisa del Rosario Gallardo Lagos, Margarita del Pilar Gallardo Lagos, Luis Tomás Gallardo Lagos, Victoria de las Mercedes Gallardo Lagos, Luis Mauricio Gallardo Luco y Elisa del Carmen Lagos Lagos.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: María Graciela Astudillo.

Excepción: Prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4609-1994.

Fecha: 31 octubre 1996 (complementada por sentencia de 18 septiembre 1996).

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: XX

Fecha: XX

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma la sentencia de segunda instancia.

Sala: ---

Ministros: Señor Óscar Carrasco A., señor Eleodoro Ortiz S., señor Urbano Marín V., señor Franklin Geldres A. (abogado integrante) y señor Fernando Castro A. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1601-1998.

Fecha: 15 marzo 1999.

Publicación física: C. Suprema, 15 marzo 1999. R., t. 96, sec. 1ª, p. 26. F. del M. N° 484, sent. 8ª, p. 42.

Publicación electrónica: C. Suprema, 15 marzo 1999. L.P. N° 15743.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La demandada no tiene derecho alguno de dominio sobre el sitio N° 22, según consta de la inscripción de dominio corriente a fs. 61.554 N° 46.588 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1993.
- Por los hechos narrados corresponde condenar a la demandada a restituir el sitio N° 22, comprendiendo la restitución además todos los frutos civiles y naturales que los demandantes y sus antecesores hubieren podido obtener de él.
- La demandada debe condenarse también a pagar indemnización por todos los deterioros que por su hecho o culpa hubiere sufrido el sitio.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- María Graciela Astudillo es dueña de la propiedad, la que adquirió por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con don Jonás Orellana Hinojosa la que se encuentra inscrita a fs. 18.190 N° 24.483 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1985 y en la cual se indican claramente los deslindes y sus dimensiones.
- En virtud del tiempo transcurrido, debe acogerse la excepción de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria que la demandada ha opuesto.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción adquisitiva y acoge la demanda. Declara que el sitio N° 22 es del exclusivo dominio de los demandantes, debiendo la demandada restituir el sitio dentro del tercer día ejecutoriado el fallo, restituir los frutos y pagar indemnización por todos los deterioros que le son imputables.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe los artículos 2507, 2498 y 2510 del Código Civil. Incurrir en error de derecho al rechazar la excepción de prescripción ordinaria y extraordinaria.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación, confirmando las sentencias de primera y segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Duodécimo: “(...) Al respecto debe tener presente que la alegación de prescripción adquisitiva opuesta como excepción por el recurrente es del todo improcedente ya que ella, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, debe alegarse por quien pretende ser dueño como acción, sea por medio de una demanda o por reconvencción al contestar la que se le hubiere entablado. La demanda, se tuvo por no contestada según se lee a fs. 6 de los autos, y sólo en la dúplica de fs. 9 se formula la prescripción adquisitiva como excepción, por lo que los jueces de fondo han resuelto acertadamente al no acogerla sin violar ninguna de las normas dadas como tales en el recurso.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2497 y 2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Las reglas del derecho común no pueden tener aplicación supletoria en materia de derecho público	C.A.	6°

1. HECHOS

Se deduce de la sentencia de la Corte de Apelaciones que:

- La Administración hizo uso, en algún momento, de las prerrogativas que le otorgaba el DL 77 de 1973, en virtud del cual se prohibió y se consideró como asociaciones ilícitas diversas partidos políticos (Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente y todas aquellas entidades que adhieran a la doctrina marxista),

cancelándoseles la personalidad jurídica y pasando sus bienes a manos del Estado, permitiendo a la Junta de Gobierno que los destinara como estimase conveniente.

- Se solicitó la nulidad de derecho público de un decreto que ejerció la potestad otorgada a la Administración por el DL 77 de 1973, respecto de ciertos bienes que pasaron a manos del Estado dada la declaratoria como fuera de la ley de alguno de los partidos señalados.
- En este contexto se discute si es procedente aplicar las reglas comunes de prescripción en materias propias del derecho público.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Farid Abumohor Abumohor.

Acción: Nulidad de derecho público.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 17 octubre 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Acoge parcialmente el recurso.

Sala: ---

Ministros: Señor Rafael Huerta Bustos, señor Eduardo Jara Miranda (abogado integrante) y señor Benito Mauriz Aymerich (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1638-1998.

Fecha: 17 junio 1999.

Publicación física: C. Santiago, 17 junio 1999. G.J. N° 228, p. 68.

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 junio 1999. L.P. N° 20717.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda, con costas. Se infiere del texto de la sentencia de segunda instancia que, en consecuencia, se declara la nulidad del decreto supremo impugnado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La acción de nulidad ejercida por el demandante no escapa a la aplicación de la prescripción, ya que esta institución impregna todo el ordenamiento, salvo ley en contrario. A falta de disposición legal expresa procede recurrir a la legislación común contenida en el Código Civil.
- La parte demandante no ejerció su derecho en un plazo excesivamente largo, superior a todo plazo máximo de prescripción existente en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se extinguió por prescripción extintiva.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada sólo en cuanto condenó en costas a la demandada, se confirma en todo lo demás.

4.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que, finalmente, en lo que se refiere a la prescripción alegada por el Fisco, tratándose, como se ha dicho, de una nulidad de derecho público, que se fundamenta en que la actuación de los poderes públicos no pueden exceder el marco rígido de su competencia, forzoso es admitir que las reglas del derecho común no pueden tener aplicación sino cuando las normas de derecho público se remiten a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con dichas normas, y en la especie indudablemente no procede esa integración si de lo que se trata es sancionar la posible omisión en que habría incurrido el actor al demorar el inicio de este juicio, porque para alcanzar semejante efecto, se requeriría de una expresa remisión a las normas de derecho común que permitiera privar al afectado de la acción de nulidad de derecho público, por el transcurso de cierto lapso, lo que por otra parte exigiría aceptar que los actos que contravienen el artículo 4º de la Constitución de 1925 pueden purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que pugna con el propio tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y no pueden sanearse ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, dando a los vicios fundantes de la nulidad una entidad tal que impide por el solo transcurso del tiempo pueda sanear de ellos al acto que los contiene. En consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos, ni otra similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514, 2515 y 1520 a una situación del todo diferente. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de julio de 1998, Rol N° 2.916 96 considerando 6º, Gaceta Jurídica N° 217).”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La cláusula de aceleración, sin importar su redacción, es una facultad entregada al acreedor y no una imposición.	C.S.	2° (voto disidente) y 3° (voto disidente).
La cláusula de aceleración redactada imperativamente hace exigible el total de la obligación ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas.	C.S.	1° (s. de reemplazo).

1. HECHOS

- Germán Carrasco Cortés era poseedor de un pagaré por la suma de \$8.295.640.
- Este pagaré contemplaba que la deuda se dividía en cuatro cuotas, cada una con vencimiento los días 30 de cada mes a contar de marzo y hasta junio de 1996.

- El documento incluía una cláusula de aceleración a partir de la cual, ante el incumplimiento de alguna de las cuotas, podría exigirse el pago total de la deuda.
- Llegado el vencimiento de las cuotas, el deudor no pagó ninguna de ellas.
- En razón de esto, Germán Carrasco interpuso demanda ejecutiva contra el deudor, la que se notificó con fecha 3 de abril de 1997.
- En este contexto se discute cómo afectan las cláusulas de aceleración a los plazos de prescripción de las cuotas de una deuda.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Germán Carrasco Cortés.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: 3 de enero de 1997.

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Iquique.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 61574-XX

Fecha: 21 octubre 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Iquique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: XX.

Fecha: 5 julio 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: ---

Voto Disidente: Señor Rodríguez.

Rol: 2649-1999.

Fecha: 9 marzo 2000.

Publicación física: C. Suprema. 9 marzo 2000. R., t. XCVII. Sec. 1º, p.44; F. del M., N° 496, sentencia 10, p. 158.

Publicación electrónica: C. Suprema. 9 marzo 2000. Rol N° 2649-1999 www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió parcialmente la excepción de prescripción, sólo respecto de la primera cuota, ordenando continuar la ejecución por las otras tres cuotas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Deja sin efecto lo resuelto por la Corte de Apelaciones. En la sentencia de reemplazo declara que revoca la sentencia apelada de primera instancia en cuanto acoge parcialmente la excepción de prescripción y en su lugar declara que ésta se acoge completamente y, en consecuencia, no puede seguirse adelante con la ejecución.

5.4. Considerandos relevantes:

- Primero (s. de reemplazo): “Que en mérito de lo expresado en el considerando tercero de la sentencia de casación, que se da por íntegramente reproducido, debe entenderse que la cláusula de aceleración que contiene el pagaré de autos está redactado en términos tales que sólo es posible concluir que, producido el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuatro cuotas fijadas en el referido título, se hace exigible el total de la obligación. En efecto, la redacción imperativa de la señalada cláusula es la siguiente: "la mora o simple retardo de una o más cuotas, hará exigible el total del saldo pendiente de la obligación que contraigo en este Pagaré, el que se entenderá para todos los efectos legales y por ese solo hecho y sin necesidad de notificación o requerimiento alguno de plazo vencido, devengándose además el interés penal sobre el saldo insoluto", lo que inequívocamente lleva a concluir lo antes expresado, esto es, que producido el incumplimiento del deudor respecto de cualquiera de las cuotas, se hace exigible el total de la obligación, empezando a correr el plazo de prescripción.”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que la citada cláusula de aceleración, aun en los términos en que está redactada en el pagaré, es una facultad entregada al acreedor para exigir el pago total de obligaciones adeudadas en el caso que el deudor no pague una cualquiera de las cuotas. Esa fue claramente la intención de los contratantes, debiendo atenderse más a ella que a lo literal de las palabras, conforme lo ordena el artículo 1560 del Código Civil, porque la estipulación dice textualmente: "la mora o simple retardo de una o más cuotas, hará exigible el total del saldo pendiente de la obligación que contraigo en este Pagaré, el que se entenderá para todos los efectos legales y por ese solo hecho y sin necesidad de notificación o requerimiento alguno de plazo vencido, devengándose

además el interés penal sobre el saldo insoluto". De este modo, producido el incumplimiento del deudor, nació la facultad del acreedor para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago y antes de ello, obviamente no existía tal facultad, de allí que la exigibilidad anticipada de la obligación no operaba en forma automática y ajena a su voluntad. Resulta evidente, entonces, que tal facultad estaba pactada en beneficio del acreedor, de la cual éste podía o no hacer uso, porque en derecho nada le impedía cobrar judicialmente al deudor una o más cuotas vencidas e insolutas, en cuyo evento correría en favor del deudor el plazo de prescripción correspondiente a contar desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida. Parece erróneo, entonces, interpretar lo pactado en el pagaré de autos en el sentido que, por un simple atraso en el pago, de cualquier cuota, el acreedor estuviera necesariamente obligado, de inmediato, a exigir el pago total de la deuda insoluta, operando de antemano una especie de caducidad automática del plazo futuro. Resulta absurdo que el acreedor, en vez de estipular una facultad u opción a su favor, terminare pactando una obligación para sí mismo, perjudicial a su libertad de acción frente al deudor incumplidor."

- Tercero: "Que ejercido por el acreedor, como en el caso de autos, el derecho a cobrar el total de la deuda, vencidas las cuatro cuotas antes dichas, la cláusula de aceleración o de caducidad de plazo no surtió efecto alguno y, por lo mismo, debe entenderse que la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero tuvo cuatro fechas de vencimiento distintas, pues cuatro son las cuotas que debía pagar el demandado, de suerte que, demostrado en el proceso que a la fecha de notificación de la demanda había transcurrido un lapso superior a un año desde el vencimiento de la primera cuota, sólo ésta se encuentra extinguida por la prescripción, pudiendo proseguirse la ejecución respecto de las restantes tres cuotas. Es claro, asimismo, que al no surtir efectos la cláusula de aceleración, desde que a la fecha de interposición de la demanda las cuatro cuotas estaban vencidas, ningún vicio formal contiene el fallo de primer grado al no hacer consideraciones sobre el referido pacto."

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2519

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración.	C.A.	3°
Interrupción de la prescripción de las acciones cambiarias.	C.A.	6°

1. HECHOS

- Víctor Manuel Contreras Navarro suscribió un pagaré a la orden de Plaza del Trébol S.A. por 1.749,6 U.F., pagaderos en 24 cuotas mensuales de 72,9 U.F. cada una a partir del 30 de enero de 1997 al 30 de diciembre de 1998.
- Los señores Pinto Maturana y Contreras Navarro lo suscribieron como avales y codeudores solidarios de todas las obligaciones contraídas por el deudor principal.

- Se pactó además en el pagaré una cláusula de aceleración que señalaba que, en caso de mora o simple retardo por más de treinta días en el pago de todo o parte del capital, el acreedor tendría la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado.
- Tiempo después, Víctor Contreras incumplió en el pago de sus cuotas, razón por la cual Plaza el Trébol interpuso demanda en su contra.
- En este contexto se discute sobre los efectos de la cláusula de aceleración en materia de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Plaza del Trébol S.A.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: 1 julio 1997.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Empresa de Cobranzas y Servicios Limitada, José Gregorio Pinto Maturana y Víctor Manuel Contreras Navarro

Excepción: Prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la excepción y rechaza demanda.

Rol: ---

Fecha: 2 noviembre 1999.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señora María Leonor Sanhueza Ojeda, señora Silvia Oneto Peirano y señor Juan C. Villa Sanhueza.

Voto Disidente: ---

Rol: 314-2000.

Fecha: 21 julio 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción. 21 julio 2000. L.P. N° 22138.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, se rechaza la demanda y, en consecuencia, se hace improcedente seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia, con costas del recurso.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “ (...) Que en el caso de las cláusulas de aceleración facultativas, estando establecidas en el solo interés del acreedor, para que comience a correr el plazo de prescripción es necesario que éste manifieste su voluntad de hacer valer la cláusula, de suerte que el día del vencimiento del documento será aquel en que el acreedor manifieste su propósito de hacerla efectiva, entendiéndose que ha hecho uso de la cláusula al presentar la demanda en tribunales, o sea, al entablar judicialmente la demanda, pues con la presentación del libelo, éste manifiesta inequívocamente su intención de exigir el saldo total de la deuda, quedando fijada en ese instante la fecha de vencimiento del documento. (...)”

- Sexto: “Que en las acciones cambiarias la interrupción de la prescripción concierne en forma restrictiva únicamente a la persona respecto de la cual concurre el hecho o circunstancia pertinente. La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado al pago a quien se notificó la demanda, pero no se produce tal efecto respecto de los demás obligados solidariamente como sería el caso de otro aval y codeudor solidario, haciéndose de este modo excepción, por ser una ley especial, a la regla del derecho común establecida en el artículo 2519 del Código Civil que extiende el efecto del acto interruptivo efectuado por un deudor solidario a todos los demás codeudores que tengan esa misma calidad.

Las normas del Código Civil no se aplican a la prescripción de las acciones cambiarias, dado lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.092 que expresamente dispone que la interrupción sólo opera respecto del obligado al que afecta la circunstancia pertinente. Prima por tanto, lo prescrito en dicha disposición legal, que tiene el carácter de especial, y constituye por lo mismo una excepción a principio general que contempla el artículo 2519 del Código Civil, respecto de cómo opera la interrupción de la prescripción entre deudores solidarios.

En conclusión la interrupción de la prescripción de las acciones cambiarias se rige por el artículo 100 de la ley N° 18.092 por constituir una excepción al principio general que contempla el artículo 2519 del Código Civil en materia de solidaridad.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ----

5.3. Resolución: ----

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497 y 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
No hay regla sobre prescripción en materia de responsabilidad del Estado por falta de servicio.	C.S.	6° y 7°
Las lagunas normativas en materia de prescripción responsabilidad del Estado deben salvarse orientadas por la equidad.	C.S.	8°
Aplicación de las normas de prescripción en materia de responsabilidad del Estado por falta de servicio.	C.S.	10° y 11°
Espíritu y fundamento de la prescripción extintiva.	C.S.	10°

1. HECHOS

- El 19 de marzo de 1988, Genoveffa Patosi Agalli sufrió la fractura de su muñeca izquierda, concurriendo al Hospital General Humberto Arraigada, de Carabineros de Chile, para recibir el correspondiente tratamiento médico.
- En este lugar fue atendida por el médico cirujano Hernán Zambrano García, en su calidad de funcionario de ese establecimiento asistencial.
- El tratamiento no fue el adecuado, por lo que con posterioridad el médico debió someterla a una intervención quirúrgica que acentuó los malestares quedando la paciente con una severa secuela estética y funcional en su mano izquierda.
- Años más tarde, Genoveffa Patosi demandó al Fisco para que le indemnice por los daños sufridos.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Genoveffa Patosi Agalli.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandada: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 20 marzo 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Sonia Araneda Briones, señor Roberto Jacob Chocair (abogado integrante) y señor Francisco Merino Scheihing (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 32988-1998

Fecha: 10 octubre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 10 octubre 2000. L.P N° 21106.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge con costas la demanda, condenando al Fisco de Chile a pagar la suma de \$15.000.000 más reajustes e intereses.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, y en su lugar se resuelve que hace lugar a la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, rechaza la demanda, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que este “deber de responder” que afecta al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones posee, sin duda, una naturaleza propia que la hace diferente de aquéllas que tienen su fuente en el derecho común. Sin embargo, forzoso es reconocerlo, los cuerpos normativos en que se encuentra su consagración originaria (artículo 38 de la Constitución Política de la República, y artículos 4° y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado) omiten del todo establecer una reglamentación particular y suficiente en lo que concierne, entre otros importantes aspectos, a las características específicas de la acción indemnizatoria que emana de la responsabilidad en comento; particularmente, en lo que dice relación con los efectos del transcurso del tiempo en cuanto a su subsistencia; en otras palabras, en cuanto a sí tal acción indemnizatoria es prescriptible o imprescriptible.”
- Séptimo: “Que lo anterior cobra especial relevancia en la presente controversia puesto que, como se consigna en el considerando undécimo de la sentencia en alzada, a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora en contra del Fisco de Chile, fundada en la responsabilidad del Estado por “falta de servicio”, el Consejo de Defensa del Estado opone como primera excepción la de prescripción extintiva de la acción deducida, invocando el plazo liberatorio de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil en cuanto la demanda pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y, en subsidio, el plazo extintivo de cinco años que contempla el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, propio de las acciones ordinarias. Se ha manifestado en el fundamento precedente, que el ordenamiento que consagra la responsabilidad del Estado por “falta de servicio”, carece de una disposición normativa específica que se pronuncie sobre el carácter prescriptible o imprescriptible de la acción indemnizatoria que deriva de tal tipo de responsabilidad; generándose al respecto una “laguna legal” que requiere ser integrada a

objeto de zanjar la controversia que sobre este punto se plantea en autos y, de este modo, satisfacer el “principio de inexcusabilidad” que informa a nuestro ordenamiento procesal según lo dispuesto en los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales.”

- Octavo: “Que conforme dispone el N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen las de otros tribunales, deben contener, entre otras menciones, “la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”. En consecuencia, la “equidad” constituye la fuente formal del derecho en el supuesto que el intérprete se vea enfrentado a la necesidad de resolver una contienda, cuya solución no se encuentra dada por la norma positiva, como sucede en el caso de autos en lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile a la pretensión de la actora en orden a que los perjuicios por ella sufridos como consecuencia de la falta de servicio de un órgano de la Administración, le sean indemnizados.”

- Décimo: “Que en materia de prescripción, el espíritu general de nuestra legislación, tanto de aquélla que conforma el ámbito del Derecho Privado como del Derecho Público, es que las acciones que en ella encuentran su fuente sean prescriptibles, es decir, que se extingan por el simple lapso de tiempo cuando no han sido ejercidas oportunamente; constituyendo la imprescriptibilidad una situación de excepción que se presenta únicamente en aquellos casos en que la ley, mediante texto expreso, así lo dispone. Tal espíritu, en realidad, constituye la materialización del principio denominado “de la utilidad social”, ínsito en el instituto de la prescripción, cuya existencia obedece a consideraciones superiores de interés y de orden social, y como herramienta necesaria para el logro de la certeza y de la seguridad jurídicas. En este orden de ideas, tratándose de la acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, ella no puede quedar al margen de la aplicación del mencionado principio, máxime cuando se trata de una acción de carácter pecuniario que se incorpora, verificados el factor de atribución y el daño que la generan, al patrimonio privado de quien aparece como su titular. Es por ello que por aplicación del espíritu general de nuestra legislación en materia de prescripción, y ante el silencio de nuestro ordenamiento tratándose de esta institución en el caso sub lite, no cabe sino concluir que la acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio necesariamente ha de considerarse prescriptible. Sostener que por la sola circunstancia que la ley no haya específicamente establecido un plazo extintivo para ejercer tal acción indemnizatoria ésta es imprescriptible, representa una afirmación que, dentro de nuestro ordenamiento, carece de toda fundamentación legal; además, es atentatorio al principio general consagrado en el artículo 2.497 del Código Civil que dispone que las normas sobre prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

- Undécimo: “Que el contenido patrimonial del derecho subjetivo que se genera para el particular en el caso de incurrir el Estado en falta de servicio que le produzca daño, es idéntico al que podría originarse en el supuesto de un incumplimiento contractual o en el evento de un proceder ilícito estrictamente civil de su parte. Ello hace que la aplicación de un criterio analógico para establecer los efectos del transcurso del tiempo en la responsabilidad por falta de servicio, acudiendo a las soluciones que el ordenamiento nos proporciona en los casos de responsabilidad contractual y/o extracontractual sea no sólo procedente sino, además, necesario.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2519

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interrupción de la prescripción en relación a los deudores solidarios.	C.S.	10°

1. HECHOS

- Con fecha 1 de febrero de 1990 el Banco del Estado celebró con la Sociedad Complejo Agrícola Industrial Maderero Victoria S.A. un contrato de consolidación de deudas.
- En el contrato se pactó la obligación de la Sociedad de pagar el monto de UF 45.248,82 y la cantidad de U\$ 733.200,72, pagaderas en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas.
- Para garantizar la obligación, Luis Galindo, Alicia Galindo y Silvia Galindo, suscribieron el contrato como fiadores y codeudores solidarios. Luis Galindo constituyó además una hipoteca sobre un inmueble agrícola.

- A partir de la cuota correspondiente al 31 de octubre de 1990, la Sociedad dejó de pagar su obligación.
- Ante esta situación, el Banco demandó en juicio hipotecario a Luis Galindo, quien fue notificado con fecha 24 de junio de 1993.
- Tiempo después, el Banco dedujo una nueva demanda ejecutiva contra el Complejo Agrícola Industrial Maderero Victoria S.A., Luis Galindo Ovalle, Alicia Galindo Ovalle y Silvia Galindo Ovalle.
- Los demandados opusieron excepción de prescripción de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute si la interrupción de la prescripción que se produce respecto de uno de los deudores solidarios afecta al resto de ellos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Complejo Agrícola Industrial Maderero Victoria S.A., Luis Galindo Ovalle, Alicia Galindo Ovalle y Silvia Galindo Ovalle.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 119-1997.

Fecha: 17 marzo 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 3530-1998.

Fecha: 11 noviembre 1998.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 11 noviembre 1998. L.P. N° 17513.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Servando Jordán, señor Óscar Carrasco, señor Eleodoro Ortiz, señor Enrique Tapia y Señor Jorge Rodríguez.

Voto Disidente: ---

Rol: 850-1999.

Fecha: 10 octubre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema. 10 octubre 2000. L.P. N° 17513

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 2519, la interrupción que se produjo al demandar a uno de los deudores solidarios, interrumpió también la prescripción respecto de los demás deudores, por lo que la obligación se encuentra líquida, actualmente exigible y no prescrita.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- No debe acogerse la demanda ya que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil. Esto pues, entre la fecha en que los demandados se constituyeron fiadores y deudores solidarios y la fecha en que se notificó la demanda, ha transcurrido el plazo necesario para ello.
- La acción que se interpuso contra Luis Galindo era una acción real y no personal, por lo que no tiene el efecto de interrumpir la prescripción respecto de los demás demandados.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe las normas de prescripción del Código Civil, específicamente los artículos 2514, 2515, 2518 y 2519. El error de derecho ha consistido en rechazar la prescripción, al entender que el plazo se habría interrumpido respecto de todos los deudores solidarios por la notificación practicada en un juicio hipotecario dirigido en contra de uno de ellos.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en la forma y en el fondo, confirmando lo resuelto por la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Décimo: “Que, asimismo, no pueden prosperar esas alegaciones, por cuanto al señalar el artículo 2519 del Código Civil que la interrupción que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, sólo perjudica a los restantes si son solidarios, debe entenderse en relación a sus artículos 1512 y 1514, según los cuales los varios deudores pueden vincularse de diversos modos con el acreedor, de manera que éste podrá dirigirse contra cualesquiera de ellos a su arbitrio, ejerciendo las acciones que a su respecto le competen, de lo que se sigue que, si en contra de uno de los codeudores, el acreedor dispone de la acción personal y, además, de otra real, el ejercicio de cualquiera de ellas interrumpe la prescripción respecto de todos, por cuanto lo que la ley exige para tales efectos es que el acreedor demande judicialmente, sin discriminar la naturaleza de la acción ejercida.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2498

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fines de la prescripción adquisitiva.	C.A.	12°
El único modo de adquirir cierto y definitivo es la prescripción.	C.A.	12°

1. HECHOS

- Con fecha 28 de diciembre de 1987 Florián Grollmuss Brun inscribió a su nombre un bien inmueble.
- Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 1991, la Sociedad Antonio Maluf Dalidet adquirió este inmueble por escritura pública, practicándose la inscripción conservatoria a su nombre.

- Javier Villarroel Vejar y otros (que no se indican en las sentencias), por su parte, compraron un inmueble a Oscar Gross Jiménez por escritura pública de compraventa de fecha 30 de septiembre de 1992, adquiriendo la calidad de poseedores inscritos del bien.
- Existían entre ambos inmuebles incertezas sobre sus deslindes, motivo por el cual se demandó la reivindicación del terreno y, reconvencionalmente, la prescripción adquisitiva sobre él.
- En este contexto se discute sobre los fines de la prescripción adquisitiva y los requisitos para declararla.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Antonio Maluf Dalidet.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Javier Villarroel Vejar y otros.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: Prescripción adquisitiva.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 30 enero 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Leopoldo Llanos Sagristá, señor Archibaldo Loyola López y señor Julio César Grandón Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 81-1999.

Fecha: 28 diciembre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 28 diciembre 2000. L.P. N° 25185.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma la sentencia de segunda instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Servando Jordán L., señor Enrique Tapia E., señor Jorge Rodríguez A., señor Manuel Daniel A. (abogado integrante) y señor Franklin Geldres A. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 705-2001.

Fecha: 10 julio 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 julio 2001. L.P. N° 25185.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Fundamenta la acción reivindicatoria en el hecho de que es dueño y poseedor inscrito del bien raíz que reivindica y que los demandados, si bien son poseedores inscritos, no son dueños.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición:

- Debe acogerse la prescripción adquisitiva del inmueble ya que se reúnen todas las condiciones para ello de conformidad con los artículos 700, 702, 703, 2508 y 2509 del Código Civil.
- Los demandantes reconventionales, considerando la posesión de Oscar Gross, cuentan con la posesión inscrita, regular, no interrumpida, y además material del inmueble, desde el año 1977, habiéndose cumplido así con creces el plazo de prescripción necesario para adquirir el bien.

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y rechaza la demanda reconvenicional. En consecuencia, ordena a los demandados restituir el bien al demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, en cuanto ella acoge la demanda, declarando en su lugar que se rechaza. Acoge la demanda reconvenicional con declaración que los demandados y demandantes reconventionales han adquirido el inmueble por prescripción adquisitiva.

4.4. Considerandos relevantes:

- Duodécimo: “Que no es óbice para la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria a favor de los reconvinientes las razones expresadas en los fundamentos de la presente sentencia en cuanto a que el actor no probó ser dueño de la cosa reivindicada, toda vez que dicha prescripción puede declararse con fines de certeza jurídica en beneficio de los actores reconventionales, atendidos los fines superiores de orden y paz social propios de la institución.

Asimismo, tampoco conspira en contra de tal declaración el que se hubiese efectuado la tradición del inmueble a los demandados y demandantes en la reconvenición, toda vez que no puede afirmarse que éstos han adquirido el dominio por dos modos distintos. En efecto, si bien la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción, siempre tiene el límite del artículo 682 del Código Civil, por lo que en definitiva el único modo de adquirir cierto y definitivo es la prescripción.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración	C.A.	6° y 7°

1. HECHOS

- Con fecha 18 de noviembre de 1994 la Sociedad Quinteros Godoy y Compañía Limitada aceptó un pagaré a la orden de Scania Servicios S.A. por la suma de U.F. 502,50 más IVA.
- Se pactó entre las partes que el pagaré se pagaría en 12 cuotas mensuales y sucesivas de U.F. 42,46 más IVA, y que las cuotas tendrían vencimiento los días 30 de cada mes, o el día hábil anterior, a contar del 30 de diciembre de 1994.
- Incluyeron además en el pacto una cláusula de aceleración que establecía que la deuda se consideraría exigible y de plazo vencido por el simple atraso en el pago del total o parte de cualquiera de las cuotas.
- Con fecha 18 de abril de 1995 el pagaré fue protestado.

- Scania Servicios S.A. interpuso demanda ejecutiva para el cobro del pagaré, y la notificación de esta demanda se efectuó el 8 de octubre de 1996.
- En su contestación, la Sociedad Quinteros Godoy y Compañía Limitada opone excepción de prescripción.
- En este contexto se discute sobre la prescripción de cuotas de vencimiento sucesivo y sobre los efectos de la cláusula de aceleración en esta materia.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Scania Servicios S.A.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Quinteros Godoy y Compañía Limitada.

Excepción: Prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo sexto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 3231-1995.

Fecha: 30 junio 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señorita María Antonia Morales Villagrán, señora Carmen Carvajal Maureira y señor Domingo Hernández Emparanza (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 5033-1997.

Fecha: 25 mayo 2001.

Publicación física: C. Santiago, 25 mayo 2001. R., t. 98, sec. 2ª, p. 49. G.J. N° 252, p. 213.

Publicación electrónica: C. Santiago, 25 mayo 2001. M.J. N° 7168. L.P. N° 21274.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La acción ejecutiva no se encuentra prescrita ya que el plazo para ello se empieza a contar desde el vencimiento del documento y el documento vence con la última cuota, de conformidad con el artículo 98 de la ley N° 18.092.
- En el caso de existir cláusula de aceleración no se altera esta situación ya que esta cláusula opera siempre y necesariamente en beneficio del acreedor.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La acción ejecutiva se encuentra prescrita en virtud del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues el pagaré fue extendido, pagadero en cuotas, con fecha 18 de noviembre de 1994 y protestado el 18 de abril de 1995. Desde la fecha del

protesto y hasta el día de la notificación de la demanda, el 8 de octubre de 1996, ha transcurrido un lapso de un año y seis meses.

- El pagaré se hizo exigible a la fecha del protesto y desapareció la cuotatividad para pagarlo.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción, acogiendo la demanda y, en consecuencia, corresponde seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado y declara que se acoge esta excepción y, en consecuencia, rechaza la ejecución, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que el otro problema íntimamente ligado con el anterior, consiste en precisar si la cláusula de aceleración opera de pleno derecho, y si en consecuencia el sólo incumplimiento del deudor en el pago de una cuota, produce automáticamente la caducidad del plazo, a partir de la cual comenzará a contarse la prescripción, o si por el contrario, la aceleración tiene lugar cuando el acreedor requiere el cumplimiento del total de lo adeudado.

La posición mayoritaria de nuestra jurisprudencia, sostiene que la aceleración sólo se produce cuando el acreedor opta por invocar la caducidad del plazo pactado convencionalmente, basándose en la redacción facultativa de la cláusula de aceleración, ya que constituye una facultad del acreedor, establecida en su beneficio, que puede o no ejercer, según su propio arbitrio.

De consiguiente, el acreedor frente a la mora o simple retardo del suscriptor de un pagaré con vencimientos sucesivos y en la que se ha incorporado la cláusula de aceleración, puede optar, conforme al artículo 12 del Código Civil, entre renunciar a su derecho, no ejercerlo o por el contrario ejercerlo e invocar la aceleración;”

- Séptimo: “Que en todo caso si el acreedor manifiesta inequívocamente su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración, y cobrar el total de lo adeudado, requiriendo el protesto del pagaré por la suma íntegra que consta en él, y a la fecha de la notificación

de la demanda hubiere transcurrido más de un año contado desde el protesto, las acciones cambiarias que derivan del pagaré prescriben, no obstante que la cláusula de aceleración está establecida en beneficio del acreedor.

Es decir, la circunstancia que la aceleración se considere como facultativa, cualquiera sea la redacción de la cláusula, y establecida en beneficio del acreedor, quien puede ejercerla a su solo arbitrio, no significa que las acciones cambiarias que intente se encuentren prescritas, al momento de la notificación de la demanda por haber transcurrido más de un año, desde que se hizo exigible la totalidad de la deuda, a consecuencia del protesto por falta de pago de dicha cantidad.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Forma de interrumpir la prescripción extintiva.	C.A.	2º, 3º y 4º.

1. HECHOS

(No se exponen hechos ni pueden deducirse del texto de la sentencia).

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Huenuanca Garnica.

Acción: Demanda laboral.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Carolina Jeldres.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzg. Trabajo Santiago.

Decisión: ---

Rol: 85-1999.

Fecha: 13 septiembre 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Hugo Dolmestch Urra, señor Raimundo Díaz Gamboa y señora María Eugenia Campo Alcayaga (ministro suplente).

Voto Disidente: ---

Rol: 6105-2001.

Fecha: 29 noviembre 2001.

Publicación física: C. Santiago, 29 noviembre 2001. G.J. N° 257, p. 174.

Publicación electrónica: C. Santiago, 29 noviembre 2001. L.P. N° 21369.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso y confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que, en tales condiciones, la aludida interrupción se producirá, en lo que interesa, desde que interviene requerimiento, lo que por cierto es diferente a la norma general en esa materia, cual es la interrupción civil que se produce por demanda judicial (artículo 2518 del Código Civil) y respecto de la cual es exigible un emplazamiento válido;”

- Tercero: “Que, en consecuencia, la sola presentación de la demanda ante el tribunal competente representa suficiente requerimiento del actor y es bastante para producir el efecto de interrumpir la aludida prescripción liberatoria, sin que se necesite de una notificación procesalmente válida al empleador;”

- Cuarto: “Que a la anterior conclusión se llega interpretando armónicamente las normas citadas, en concordancia con el espíritu general de la legalización del trabajo, que en esencia da protección al trabajador, básicamente porque, en primer lugar, se trata de un plazo breve de prescripción, durante el cual resulta más factible eludir su emplazamiento; porque no tendría sentido que el legislador laboral haya hecho precisa remisión a las normas sobre prescripción de corto tiempo y no haga aplicable la regla general sobre interrupción a que se refiere el artículo 2518 del Código Civil; y, por último, también por los principios señalados y particularmente el de especialidad en materia de interpretación, ha de advertirse que la norma del artículo 2425 –que se refiere a las acciones referidas que nacen de ciertos actos y contratos y por tanto a la interrupción de la prescripción de que aquí se retrata– también debe regirse por lo estatuido en el artículo anterior, esto es el 2523, por ser, como se dijo, regla especial;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2503, 2518	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Contabilización del plazo para que opere la prescripción extintiva.	C.S.	3°, 9° (voto disidente)

1. HECHOS

- El día 23 de enero de 1989 Julia Quiñones viajó desde Buenos Aires a Santiago de Chile en un bus de propiedad de Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores De Cuyo T.A.C. Ltda.
- Al llegar a la Aduana Los Libertadores, se sintió una fuerte explosión y el bus empezó a deslizarse chocando a otros vehículos y contra una pared de la aduana.
- Producto del accidente, Julia Quiñones sufrió una fractura del fémur derecho que le provocó una minusvalidez permanente e irreversible.

- La minusvalidez le impidió seguir realizando su vida normal como antes del accidente, y debió ser sometida a diversos tratamientos e ingerir permanentemente calmantes, con fuertes desembolsos económicos y daño psíquico.
- Otras 30 personas quedaron heridas como consecuencia del accidente.
- Estos hechos dieron origen a la causa rol N° 48.481-2 del primer Juzgado del Crimen de Los Andes, por cuasidelito de homicidio, en la que se condenó al chofer del bus mencionado.
- Durante este juicio Julia Quiñones dedujo acción civil de indemnización de perjuicios.
- Tiempo después, la afectada interpuso en vía civil una demanda de indemnización por los perjuicios sufridos contra la empresa de transportes.
- La demandada opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute cómo debe contabilizarse el plazo para que opere la prescripción extintiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Julia Quiñones Capetillo.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores De Cuyo T.A.C. Ltda.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1322-1994.

Fecha: 2 mayo 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Señorita María Morales Villagrán, señor Juan Araya Elizalde y señor Eduardo Jara Miranda (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 3740-1997.

Fecha: 12 octubre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 12 octubre 2000. L.P N° 25444.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Alberto Chaigneau, señor Enrique Cury, señor José Luis Pérez, señor Milton Juica y señor Fernando Castro (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor José Luis Pérez y señor Fernando Castro (abogado integrante).

Rol: 4694-2000.

Fecha: 31 julio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 31 julio 2002. L.P N° 25444.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- A partir de los hechos narrados, corresponde que Julia Quiñones reciba una indemnización por los daños sufridos.
- La acción no se encuentra prescrita ya que el plazo para que esto pudiera declararse se suspendió durante el procedimiento penal.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La demanda debe rechazarse en todas sus partes por encontrarse la acción prescrita.
- Aun en el caso de considerar que ha operado la suspensión de la prescripción, la acción se encuentra igualmente prescrita ya que, entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la acción civil en el juicio criminal, transcurrió un año y nueve meses, y desde la dictación de la sentencia a la fecha de notificación de la presente demanda, han transcurrido 2 años y 7 meses, lo que totaliza más de 4 años, por lo que debe acogerse la prescripción invocada.
- De no acogerse la excepción de prescripción, corresponde de todas formas negar lugar a la demanda ya que los montos demandados por son excesivos.

3.3. Argumentos reconvenición:

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe los artículos 2503 N° 1, 2514 y 2332 del Código Civil pues no contabiliza correctamente los plazos de suspensión de la prescripción, lo que lleva a rechazar incorrectamente la excepción opuesta.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “(...) Y en lo que hace a las normas de los artículos 2503 N° 1 y 2514 del Código Civil, la primera se refiere -a propósito de la prescripción adquisitiva- a que la interrupción de la prescripción sólo puede ser alegada por quien corresponde, si la notificación de la demanda ha sido hecha en forma legal; y la segunda, a que la extinción de las acciones y derechos ajenos sólo requiere cierto tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contado desde que la obligación se haya hecho exigible. En el primer caso, no se invocó el artículo 2518 del Código Civil que hace aplicable las situaciones del 2503 de igual texto al caso de autos, pero de todas formas la notificación de la demanda en el pleito civil, el 20 de septiembre de 1995, no ha sido impugnado en su validez, por lo que produce todos sus efectos propios, sin perjuicio del nuevo plazo que nace para contestar cuando se han opuesto dilatorias, de suerte que al estimarse en la sentencia que se interrumpió la prescripción de la acción civil con la notificación legal de la demanda, se ha dado perfecto cumplimiento a la norma del artículo 2503 N° 1 ya citada, al contrario de lo que sostiene el recurso. Y en el segundo caso, al haberse establecido que no hubo inacción de la parte actora, sino una actividad que suspendió la prescripción -en los términos del artículo 450 bis del Código de Procedimiento Penal- y que la interrumpió civilmente con posterioridad en este juicio, tampoco se ha vulnerado el precepto del artículo 2514 del Código Civil, pues si no ha habido inacción por el tiempo que exige la ley, no tiene lugar la prescripción;”

5.5. Voto disidente:

- Noveno: “Que, en consecuencia, a los 3 años 11 meses contabilizados en la sentencia recurrida como tiempo de suspensión de la prescripción hay que agregar el tiempo transcurrido entre el 20 de septiembre de 1995, oportunidad en que se notificó la demanda a una persona diferente, y el 14 de marzo de 1996, fecha en que se dio traslado a la verdadera demandada, esto es, 5 meses y 24 días, lo que da un total de 4 años 4 meses y 24 días en que hubo suspensión de la prescripción sin que hubiera una acción debidamente notificada.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514 y 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos para que opere la prescripción extintiva.	C.A.	5°.
Suscribir el proyecto de escritura pública constituye interrupción natural de la prescripción.	C.A.	6°.
El ofrecimiento directo hecho por un gerente a los trabajadores de pagar prestaciones constituye interrupción de la prescripción.	C.A.	10°.

1. HECHOS

- El 9 junio de 1977 Ricardo Apucino García y Carmen Eyzaguirre Lyon firmaron un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, siendo él el promitente comprador y ella la vendedora promitente.
- Con fecha 24 de julio de 1980, dicho contrato se hizo exigible.
- En 1983 Ricardo Apucino, se acercó a Carmen Eyzaguirre para exigirle la escritura, instancia en la cual ella le prometió dársela.
- En 1986 volvieron a comunicarse, y la vendedora promitente afirmó nuevamente que iba a otorgar la escritura prometida y reconoció públicamente su obligación.
- Tiempo después, Ricardo Apucino demandó a Carmen Eyzaguirre para exigir el cumplimiento de lo estipulado.
- Con fecha 16 de julio de 1989 se notificó esta demanda.
- La demandada en su contestación opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si la acción se encuentra prescrita o si, a partir de los hechos, ésta se habría interrumpido.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Ricardo Apucino García.

Acción: Ejecución de contrato de promesa de compraventa.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Carmen Eyzaguirre Lyon.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de San Vicente de Tagua Tagua

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 31015-1989.

Fecha: 31 julio 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Héctor Retamales Reynolds, señora Lilian Medina Sudy y señor Hernán Barría Subiabre (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 19199-XX.

Fecha: 3 diciembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 3 diciembre 2002. L.P N° 25972.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La acción no se encuentra prescrita ya que el plazo para que la prescripción extintiva opere se interrumpió naturalmente en varias oportunidades desde el año 1980. Esto pues, tanto la demandada como su apoderado, una o más veces al año, ante terceros y

ante el demandante, han reconocido su obligación de celebrar el contrato prometido e instado para que se hagan los trámites respectivos en notaría.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La acción se encuentra prescrita porque, desde que el cumplimiento del contrato se hizo exigible hasta la notificación de la demanda, transcurrieron más de nueve años.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en la forma y acoge el de apelación. En consecuencia, revoca la sentencia de primera instancia, declarando que rechaza la excepción de prescripción y que acoge la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que, a su vez, además del transcurso del plazo, es requisito para que opere este modo de extinguir las obligaciones, el silencio de la relación jurídica o inactividad de las partes, pasividad que en todo caso, puede romperse a través de la institución de la interrupción de la prescripción, ya sea civil o natural y esta última tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (artículo 2.518 inc. 2º del Código Civil);”
- Sexto: “Que, esta Corte concuerda con el juez a quo en cuanto a que, al suscribir la demandada el proyecto de escritura pública, extendida el 14 de agosto de 1981 y que rola a fs. 37 y siguientes, se interrumpió naturalmente la prescripción que había empezado a correr el 24 de julio de 1980, en virtud del reconocimiento de su obligación por la demandada, comenzando así, desde la fecha señalada de suscripción, a correr un nuevo plazo de prescripción extintiva de dicha acción;”

- Décimo: “Que, al respecto, cabe señalar una jurisprudencia sostenida por la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 22 de junio de 1983, en un juicio laboral, pero que sienta el mismo principio sostenido por esta Corte, en cuanto a que "debe considerarse, por razones de equidad y justicia, que ha operado la interrupción de la prescripción en virtud del ofrecimiento directo hecho por el gerente de la demandada a los trabajadores demandantes, de pagarles las prestaciones que reclaman, sin necesidad de demanda judicial" (R.D.J. Tomo 80, sección 3ª, pág. 96). En efecto, en estos autos resultó acreditado, como ya se precisó, que el actor recibió de parte del abogado de la demandada, la promesa que se celebraría la escritura de venta prometida, una vez que éste cancelara las contribuciones de la propiedad sub lite, sin que hubiese intervenido demanda judicial;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Presupuestos para que proceda la prescripción extintiva.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Julio Herminio Águila Ruiz y otros 60 funcionarios del Servicio Agrícola Ganadero (S.A.G.) cumplieron treinta años de servicios computables o imposiciones.
- Tenían por esto el derecho a cotizar solamente un 5% sobre sus remuneraciones imponibles e integrarlas el empleador en el Instituto de Normalización Previsional de acuerdo la legislación de la materia.
- A pesar de esto, siguieron trabajando para el S.A.G. efectuando cotizaciones previsionales en el antiguo sistema previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

- Por estas circunstancias, los trabajadores en conjunto interpusieron demanda contra el Instituto de Normalización Previsional, solicitando la reducción y devolución de las imposiciones excedentes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- El demandado en su contestación opuso excepción de prescripción extintiva.
- En este contexto se discute sobre la fecha de prescripción de las cotizaciones mensuales excesivas y sobre qué presupuestos deben cumplirse para que ella sea procedente.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Julio Herminio Águila Ruiz y otros.

Acción: Demanda en juicio ordinario para reducción y devolución de imposiciones.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Instituto de Normalización Provisional.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo octavo Juzg. Letras Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 1733-1994.

Fecha: 8 enero 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Sergio Valenzuela Patiño, señor Sergio Muñoz Gajardo y señor Hugo Llanos Mansilla (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Hugo Llanos Mansilla.

Rol: N° 2061-1998.

Fecha: 14 enero 2003.

Publicación física: C. Santiago, 14 enero 2003. G.J. N° 273, p. 76.

Publicación electrónica: C. Santiago, 14 enero 2003. L.P. N° 26472.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Declara desierto el recurso.

Sala: ---

Ministros: Señor Marcos Libedinsky T., señor José Benquis C., señor Orlando Alvarez H., señor Urbano Marín V. y señor Jorge Medina C.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 1346-2003.

Fecha: 8 mayo 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 8 mayo 2003. L.P. N° 26472.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Las sumas adeudadas por los conceptos descritos en los hechos les deben ser pagadas, con reajustes e intereses, al tratarse de cotizaciones erróneamente efectuadas.
- El descuento que pretende hacer la institución demandada es ilegal y atenta al derecho de propiedad de los funcionarios.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Es procedente de la devolución de imposiciones pero está en desacuerdo respecto de la fecha desde la cual ésta procede, argumentando que si bien ha dictado resoluciones en que les ha reconocido este derecho, ello lo ha hecho efectivo para todos los

demandantes solamente a partir del 9 de mayo de 1991, de conformidad con disposiciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

- Se encuentran prescritas las sumas descontadas mensualmente en exceso o a título de cotizaciones previsionales con anterioridad a los cinco años de la notificación de la demanda, conforme lo disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civi

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y ordena a la demandada devolver las cotizaciones previsionales indebidamente percibidas, y resuelve que cada parte deberá pagar sus costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, y declara que se acoge la excepción de prescripción sólo respecto de las cotizaciones mensuales excesivas anteriores al mes de mayo de 1986.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “(...) En efecto, la doctrina ha sistematizado las exigencias legislativas para que opere la prescripción extintiva en los siguientes presupuestos: a) que la excepción sea alegada; b) la acción sea prescriptible; c) transcurra el espacio de tiempo fijado por la ley, y d) silencio de la relación, en cuanto no haya operado la interrupción o suspensión de la prescripción.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Declara desierto el recurso por la no comparecencia del recurrente.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2498	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Forma de alegar la prescripción adquisitiva.	C.A.	7°

1. HECHOS

- Domingo Retamal, Domingo Sepúlveda, Luis Salazar, Pedro Díaz, Enrique Irribarra, Marcela Guzmán, Marcelo Vergara, Pedro Sepúlveda e Ismael Sepúlveda, eran agricultores en el sector de Estrella del Alba, Comuna de Coihueco..
- Eran también parceleros de las tierras asignadas por la Corporación de la Reforma Agraria, que forman parte del Asentamiento Estrella del Alba y contaban con derechos de aprovechamiento de las aguas destinadas al cultivo de sus heredades provenientes de los canales denominados San Pedro y La Mina, aguas extraídas del Río Chillán, disponiendo en conjunto de la cantidad de 68,82 acciones.

- Posteriormente, a consecuencia de un juicio formulado en su contra y en contra del Servicio Agrícola Ganadero, por el Comité de Regantes de Quirinhue, se perdieron 13 acciones.
- Aprovechándose de estas circunstancias, Clara García se encontraría usufructuando derechos de aprovechamiento de aguas superiores a los que le corresponden, afectando los marcos ubicados en las propiedades de Pedro Sepúlveda y de Domingo Retamal.
- Ante esta circunstancia, los parceleros inicialmente indicados interpusieron una demanda en contra de Clara García.
- En su contestación, la demandada opuso excepción de prescripción adquisitiva.
- En este contexto, se discute sobre la forma en que debe alegarse la prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Domingo Antonio Retamal Retamal, Domingo Esteban Sepúlveda Sepúlveda, Luis Alfredo Salazar Oliva, Pedro Pascual Díaz Torres, Enrique de la Cruz Iribarra Muñoz, Marcela Paz Guzmán, Marcelo Vergara de la Sota, Pedro Richard Sepúlveda Sáez e Ismael Sepúlveda.

Acción: Modificación de los marcos partidores de distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Fecha: 16 agosto 2002.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Clara Haydee García González.

Excepción: Prescripción adquisitiva extraordinaria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Letras Chillán.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: N° 32076-XX.

Fecha: 16 agosto 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Chillán.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Guillermo Cocio Paredes, señor Darío Silva Gundelach y señor Christian Hansen Kaulen.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 26435-2002.

Fecha: 9 abril 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Chillán, 9 abril 2003. L.P. N° 28413.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Declara desierto el recurso.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor José Benquis C., señor Orlando Alvarez H., señor Urbano Marín V., señor Jorge Medina C. y señor Juan Infante P. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 1906-2003.

Fecha: 26 junio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 26 junio 2003. L.P. N° 28413.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La demandada se encuentra usufructuando derechos de aprovechamiento de aguas superiores a los que le corresponden, ya que ingresan en su favor 23,55 acciones, en vez de las 13,26 acciones.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Los derechos de aprovechamiento de aguas de que es titular Clara García corresponden efectivamente a las 23,55 acciones y, por tanto, los demandantes no pueden pretender reducir los marcos por los cuales se captan estos derechos.
- Corresponde declarar a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de aprovechamiento de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y uso continuo sobre 10,26 acciones para el riego del inmueble denominado Reserva del fundo Talquipén. Esto pues cumple para ello con todos y cada uno de los requisitos que el derecho exige para así declararse, a saber, posesión legal y material del derecho, usado en forma ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, tiene justo título, buena fe y le fue reconocido este derecho de aprovechamiento por escritura pública.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda por no haberse probado suficientemente los hechos que le sirven de fundamento, sin condenación en costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Séptimo: “Que, en lo que dice relación con la excepción de prescripción adquisitiva de derechos de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio permanente y uso continuo sobre 10,26 acciones o regadores de agua del Río Chillán captados por el Canal San Pedro, cabe tener presente que ella deberá rechazarse por cuanto la prescripción adquisitiva sólo puede ser alegada por vía de acción, por la vía procesal que corresponda, según sea el caso, como quiera que, en el fondo, por ese conducto se declara un derecho.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Declara desierto el recurso por la no comparecencia del recurrente.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas comunes de prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	8° y 9°
Aplicación de las reglas comunes de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	6°, 7°, 9°, 10°, y 2° (s. de reemplazo)

1. HECHOS

- Con fecha 16 de septiembre de 1973 Juan Chamorro Arévalo fue detenido por Carabineros de Los Ángeles y trasladado hasta su Unidad Policial y posteriormente al Regimiento de esa ciudad. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

- Años más tarde, su cónyuge Gladys Pizani Burdiles y su hija Claudia Chamorro Pizani demandaron al Estado de Chile para ser indemnizadas por los perjuicios sufridos por estos hechos, demanda que fue notificada con fecha 16 de abril de 1999.
- En este contexto se discute sobre los fundamentos de la prescripción y si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Gladys Pizani Burdiles y Claudia Chamorro Pizani.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Concepción.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1871-1999.

Fecha: 1 junio 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Patricio Mella Cabrera (abogado integrante). (La sentencia sólo nombra a quien la redactó).

Voto Disidente: ---

Rol: 2850-2001.

Fecha: 31 enero 2002.

Publicación física: C. Concepción, 31 enero 2002. F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358.

Publicación electrónica: C. Concepción, 31 enero 2002. Rol N° 2850-2001. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Urbano Marín Vallejo. (La sentencia sólo nombra a quien la redactó).

Voto Disidente: ---

Rol: 1234-2002.

Fecha: 15 abril 2003.

Publicación física: C. Suprema, 15 abril 2003. R., t. 100. Sec. 5ª, p. 17. F. del M. N° 509, sent. 6ª, p. 358.

Publicación electrónica: C. Suprema, 15 abril 2003. Rol N° 1234-2002. www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda interpuesta y condena al Fisco a pagar las sumas de \$50.000.000 y \$40.000.000 respectivamente por los daños morales causados a Gladys del Carmen Pizani Burdiles y a su hija Claudia Andrea Chamorro Pizani, más reajustes e intereses.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Los hechos en que se basa la sentencia no fueron suficientemente probados en primera instancia.
- No es correcto afirmar la imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado ya que deben aplicarse a su respecto las normas comunes de prescripción contenidas en el Código Civil.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada incurre en un error de derecho al rechazar la excepción de prescripción extintiva pues resultaba del todo procedente aplicar al caso las reglas propias de la prescripción, contenidas en el Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso deducido y, en consecuencia, revoca la sentencia de segunda instancia, rechazando definitivamente la demanda de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que, respecto de esta alegación, es necesario recordar que, estando acreditado que la detención y desaparición de don Juan Chamorro Arévalo, con intervención de funcionarios del Estado, tuvieron lugar bajo el imperio de la Constitución Política de 1925 y debiendo la responsabilidad del Estado derivada de esa situación regirse por normas de Derecho Público, lo cierto es que ninguna de estas condiciones obsta a que las acciones conducentes a la reparación del daño moral causado a familiares de la víctima de estas actuaciones puedan extinguirse por la prescripción, merced a las normas pertinentes a la materia que consulta el ordenamiento positivo;”

- Séptimo: “Que, efectivamente, la prescripción extintiva tiene cabal aplicación en el ámbito del Derecho Público, como lo denotan los preceptos que la regulan en distintas ramas de este sector, v.gr., los que hacen cesar la responsabilidad disciplinaria de diferentes categorías de funcionarios estatales, según los artículos 151 letra d) y 152 de la ley N°18.834; 153 letra d) y 154 de la ley N°18.883 y 156 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, de Guerra y las que inciden en el campo tributario, con arreglo al Título VI del Libro IV del Código del ramo, entre otras normas semejantes;”

- Octavo: “Que ello nada tiene de singular, si se tienen en cuenta las bases y fines de este instituto, tal como ya lo destacara Luis Contreras Aburto, en su completo estudio sobre Algunos aspectos de la prescripción extintiva, (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLII, 1945, pag 65 y siguientes), diciendo que, con toda justicia, puede afirmarse que el fundamento indiscutido de la prescripción es la denominada utilidad social, presente ésta bajo cualquiera denominación, ya como institución que mira al interés publico; que provee a una necesidad social, a la utilidad pública o a razones superiores de orden o tranquilidad sociales, al tenor de los conceptos utilizados en la sentencia de la Corte Suprema de 12 de marzo de 1929 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXVII, Sección I, pag. 183)”

- Noveno: “Que como quiera que la prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas, la certeza y consistencia de los derechos, no debe extrañar que la imprescriptibilidad de ciertas acciones sea siempre excepcional y requiera de una declaración legal expresa, tal como la que contiene el artículo 4° de la ley N°19.260 y que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deban regir las normas del derecho común;”

- Décimo: “Que en el régimen jurídico patrio la incidencia en la responsabilidad extracontractual del Estado de las reglas comunes de la prescripción extintiva que establece el Código Civil, no es resultado de una aplicación supletoria de disposiciones especiales que gobiernen esa responsabilidad fiscal, como las consignadas en los artículos 8° del decreto ley N°3.557, de 1980 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.415, sino consecuencia del preciso mandato que impartió el artículo 2497 del citado Código, acerca de que sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de lo suyo;”

- Segundo (S. de Reemplazo): “Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;”

5.5. Voto disidente:

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción de la acción de nulidad de derecho público.	C.S.	11° y 12°
	C.A.	4°
Prescripción de la acciones a favor o en contra de organismos públicos y propias del derecho público.	C.S.	13°, 14°, 15° y 16°
	C.A.	5°, 6° y 8°

1. HECHOS

- En el año 1974 fueron dictados los Decretos N°s.473 y 1.163 del Ministerio del Interior con vicios de nulidad.

- Muchos años después, a razón de esto, Radio la Voz del Sur Ltda dedujo en juicio ordinario la acción de nulidad de derecho público y acciones patrimoniales en contra del Fisco, demanda que fue notificada el 22 de septiembre de 1995.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a las acciones de nulidad de derecho público.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Radio la Voz del Sur Ltda.

Acción: Nulidad de derecho público e indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 3201-1995.

Fecha: 24 noviembre 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Juan Araya Elizalde, señor Alejandro Solís Muñoz y señor Domingo Hernández Emparanza (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Domingo Hernández Emparanza (abogado integrante).

Rol: 1538-1998.

Fecha: 13 marzo 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Ricardo Gálvez, señor Domingo Yurac, señorita María Antonieta Morales, señor Adalis Oyarzún y señor Manuel Daniel (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1458-2003.

Fecha: 21 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: (www.poderjudicial.cl).

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y declara nulos los Decretos N°s.473 y 1.163 de 1974, ambos del Ministerio del Interior. Se resuelve además que la sociedad deberá ser indemnizada de los daños que se le hubieran causado al aplicarse esos decretos, daños que serán determinados en su entidad y monto en la etapa del cumplimiento del fallo.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

- Cuarto: “Que, finalmente, la pretendida imprescriptibilidad de la nulidad de derecho público, predicada apodícticamente por un sector de la doctrina, carece de toda fundamentación lógica y positiva, batiéndose en retirada en la doctrina y jurisprudencia más recientes.”

- Quinto: “Que la prescripción no es una institución ajena al derecho Administrativo, como lo demuestra su recepción en temas como la seguridad social, el estatuto jurídico de la función pública y el dominio público, sin perjuicio de la regla general del artículo 2.497 del Código Civil, que la hace aplicable igualmente a favor y en contra del Estado.”

- Sexto: “Que la aseveración de que no cabe aplicar en derecho público normas de derecho privado, a falta de un texto legal que, para casos específicos, resuelva esa materia argumento corrientemente invocado por los partidarios de la tesis sobre imprescriptibilidad para defender la inaplicabilidad del precepto antes citado al ámbito del derecho público- resulta carente de toda sustentación en la sistemática jurídica nacional. Es así como los efectos de la ley, su obligatoriedad, su vigencia, sus efectos temporales, su territorialidad, los casos de su aplicación extraterritorial, su interpretación y su derogación, se encuentran regulados por las normas del Título Preliminar del Código Civil y es imposible sostener que dichas materias (no) son absolutamente inherentes al derecho y al orden público (Sentencia en causa Peña Robles con Fisco, Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de enero de 1.999, en Gaceta Jurídica N223, págs. 97 y siguientes, considerando 6).”

- Octavo: “Que la más reciente solución aportada en estos casos por la Excm. Corte Suprema distingue entre la acción de nulidad de derecho público, que sería imprescriptible, y las de contenido patrimonial derivadas de la anterior, las que se sujetan a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil (Sentencia Aedo Alarcón con Fisco, C.S., 7 de noviembre de 2.000, en Gaceta Jurídica N245, págs. 17 y siguientes). Aun más categórico es el pronunciamiento recaído en causa Domic con Fisco, en que se acoge la excepción de prescripción extintiva de las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, para concluir que no es lícito dejar de aplicar al caso el artículo 2.497 del Código Civil, a pretexto de garantizar la autonomía e independencia del Derecho Administrativo (Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 15 de mayo de 2.002, en Gaceta Jurídica N263, págs. 29 y siguientes).”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada no ha aplicado las disposiciones legales que regulan la prescripción extintiva de las acciones, específicamente los artículos 2492, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil. Esta institución no debe considerarse ajena a la acción de nulidad de derecho público.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso deducido, anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones y declara en su lugar que se revoca la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la excepción de prescripción siendo procedente acogerla y, en consecuencia, rechaza la demanda.

5.4. Considerandos relevantes:

- Undécimo: “Que se sostiene por parte de la doctrina que, por referirse la nulidad de derecho público a los actos de los órganos públicos que sobrepasan sus potestades legales, contradiciendo el principio de juridicidad, básico en un Estado de Derecho, está consagrada constitucionalmente y, al ser declarada, debe entenderse que aquellos actos han sido nulos desde su nacimiento y lo son y serán para siempre: la acción para requerirla será por eso imprescriptible e inextinguible, así hubiera transcurrido , desde que en el hecho los actos se hubieran producido, el tiempo que fuere;”
- Duodécimo: “Que puede admitirse que la nulidad de derecho público y la acción para que se declare tengan las características y efectos ya mencionados; pero no cabe decir lo mismo de las acciones de carácter patrimonial como las que se han ejercido en autos, que sí han de quedar incluidas en la prescripción aplicable a favor y en contra del Estado, no sólo porque así lo dispone como se recordará- directamente la ley, sino porque lo contrario significaría introducir la incertidumbre sobre el patrimonio y derechos de las personas como las que, por ejemplo, habiendo adquirido un bien después de una larga lista de titulares, que le hubieran precedido en el tiempo por transferencias o transmisiones, quedarán privadas de su dominio por descubrirse que hubo nulidad de derecho público en el primer adquirente, no obstante haber ocurrido todo ello bajo un ordenamiento aparente y presumiblemente legal, y no sólo durante veintiún años cual es el caso- sino por un tiempo sin límite, en una realidad que el derecho no puede menos que reconocer, a pesar de la nada jurídica que se atribuye a nulidad;”

- Decimotercero: “Que, efectivamente, es verdad que las personas jurídicas de derecho público, como el Estado-Fisco, por su propia naturaleza, se rigen por leyes y reglamentos especiales y están excluidas del régimen de derecho común, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 547 del Código Civil, en el Título XXXV de su Libro I; pero también es cierto que el mismo Código, en su artículo 2497, incluido en el Título XLII, hace aplicables las reglas relativas a la prescripción (que se contienen en ese título) igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales..., empleando significativamente los mismos términos del artículo 547 para referirse a las personas jurídicas de derecho público, entre las que se menciona al Estado, e insiste más adelante en disponer, sobre las acciones que prescriben en corto tiempo, que en 3 años prescriben las acciones a favor o en contra del fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos;”

- Decimocuarto: “Que no puede extrañar que el legislador haya así establecido la regla general de prescripción aplicable a las acciones a favor o en contra del Estado, si se tiene presente que, para diversos casos especiales, ha sometido tales acciones a plazos de extinción y aún cuando por ellas no se reclamen perjuicios sino sólo la nulidad de un acto administrativo ilegal, como son, por ejemplo, la acción judicial que puede ejercerse contra los actos de los alcaldes contrarios a la ley y que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, debe deducirse dentro de los términos que la misma ley señala; y como lo son también, entre otros, el artículo 8º del Decreto Ley N°3557, de 1980, sobre protección agrícola, y el artículo 17 del Código Sanitario, en que las acciones jurisdiccionales que se conceden en contra de actos administrativos se extinguen asimismo después de ciertos plazos, sin que se hayan entendido como imprescriptibles o inextinguibles;”

- Decimoquinto: “Que es justificada la extensión que la ley ordena hacia el Estado de las reglas sobre prescripción, institución básica para que se realice la certeza o seguridad jurídica que es a su vez uno de los fundamentos del Estado de Derecho, y que es, como ha sido dicho (Recasens Siches, Luis: Nueva Filosofía de Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, pág.276) un valor funcional de lo jurídico....un cimiento necesario para que reine un orden justo en términos generales dentro de la sociedad; de donde se sigue que el principio de juridicidad consagrado en la Constitución Política de la República (artículo 4º de la Constitución de 1925 y ahora especialmente, artículo 7º de la Constitución de 1980), lejos de quebrantarse, se complementa en su integral realización mediante las normas sobre prescripción de las acciones y derechos de contenido patrimonial no ejercidos en el tiempo que esas normas fijan, que son, en nuestro ordenamiento, aquellas a que se remite el propio artículo 4º de la Constitución vigente cuando consagra la responsabilidad de los órganos públicos por actos contrarios a derecho, y que se contienen en leyes especiales y, en general, en los preceptos ya citados del Código Civil;”

- Decimosexto: “Que no es óbice para que tal aplicación sea admitida el hecho de que la responsabilidad civil o pecuniaria del Estado por la actividad dañosa de sus órganos en el ejercicio de sus atribuciones se fundamente en principios de derecho público, como lo estatuyen, con base en la Constitución vigente, los preceptos de los artículos 4º y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases generales de la Administración del Estado, responsabilidad que, de no haber un procedimiento especial, ha de hacerse efectiva mediante una acción ordinaria, cual ha sido el caso de autos que, teniendo un objetivo y un contenido patrimoniales, queda sujeta a la prescripción general de las acciones de ese carácter;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Momento desde el cual comienza a correr la prescripción especial de corto tiempo.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Con fecha 21 de junio de 1998 Luis Rodrigo Bustos Salinas conducía un camión de propiedad de Banestado Leasing S.A.
- Debido a su exceso de velocidad, perdió el control del vehículo y colisionó con otro camión conducido por Daniel Carlos Ardiles Ramos.
- Producto de este accidente murieron en el lugar Daniel Carlos Ardiles Ramos y Óscar Antonio Soto Lizana. Miguel Ángel Hormazábal, acompañante del conductor, resultó lesionado y quedó semiparalítico.

- Por estos hechos se llevó a cabo un juicio ante el 2º Juzgado del Crimen de Ovalle, el que terminó con sentencia que condenaba a Luis Bustos Salinas por cuasidelito de homicidio de Daniel Ardiles Ramos y de Oscar Soto Lizana y por cuasidelito de lesiones graves de Miguel Ángel Hormazábal Ramírez.
- En esa instancia se interpuso además una demanda civil que fue acogida y se ordenó al condenado al pago de la suma de \$ 85.000.000 a favor de doña Nancy Hidalgo Villalobos, viuda de don Carlos Daniel Ardiles Ríos.
- Esta última condena se extendió al Banco del Estado de Chile como tercero civilmente responsable y sucesor de Banestado Leasing S.A., por ser dueño del camión que produjo el siniestro.
- Tiempo después, María Patricia Lizana Pérez, madre de Óscar Soto Lizana, y Miguel Ángel Hormazábal Ramírez, demandaron por vía civil al Banco del Estado a fin de que se les indemnizara por los perjuicios sufridos.
- Con fecha 23 de agosto de 2003 se notificó esta demanda.
- En este contexto se discute cuál es el momento en que empieza a correr la prescripción especial de corto tiempo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Patricia Lizana Pérez y Miguel Ángel Hormazábal Ramírez.

Acción: Indemnización de Perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco del Estado de Chile.

Excepción: Inoponibilidad y prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Letras Ovalle.

Decisión: Acoge excepción, rechaza demanda.

Rol: 209-2002.

Fecha: 5 noviembre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señor Humberto Mondaca Díaz (fiscal judicial) y señor Leonel Rodríguez Villalobos (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 29688-2003.

Fecha: 27 abril 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. La Serena, 27 abril 2004. L.P. N° 32041.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor José Benquis C., señor José Luis Pérez Z., señor Orlando Álvarez H., señor Urbano Marín V., y señor Jorge Medina C.

Voto Disidente: ---

Rol: 2297-2004.

Fecha: 19 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 19 abril 2005. L.P. N° 32041.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Se debe acoger la demanda por la suma de \$400.000.000 por concepto de daño moral que trajo consigo el fallecimiento de Óscar Soto Lizana a favor de su madre, María

Lizana Pérez. Esto pues era él el sustento de su familia que se componía de cuatro personas (la madre y dos hermanos del fallecido).

- Se debe acoger la demanda por la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral provocado por las lesiones provocada a Miguel Ángel Hormazábal Ramírez, quien producto del accidente quedó semiparalítico. Ello en vista de que es un hombre casado, que actualmente se encuentra con muletas y lisiado de por vida, sin poder desarrollar una vida normal que le permita sustentar económicamente a su familia, compuesta por su cónyuge y sus dos hijos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La acción ejercida es inoponible a Banco del Estado de Chile porque éste nunca ha sido propietario del camión siniestrado y es una persona jurídica distinta a Banestado Leasing S.A.
- El patrimonio de Banco del Estado de Chile es distinto al de Banestado Leasing S.A., habiendo sido solamente socio de esta sociedad anónima hasta la fecha de su disolución.
- La responsabilidad de los accionistas de Banco del Estado de Chile se limita a sus respectivos aportes, por lo que las eventuales obligaciones de la ex-sociedad Banestado Leasing S.A. son inoponibles al Banco del Estado de Chile conforme lo dispone el artículo 1° de la ley N° 18.046.
- La persona jurídica, eventualmente responsable civil del accidente, actualmente no existe, ya que Banestado Leasing S.A. fue disuelta por el solo ministerio de la ley en el año 1998 al reunirse todas las acciones de la sociedad anónima en manos del Banco del Estado de Chile, es decir, en forma previa al emplazamiento de la demanda.
- En subsidio de lo anterior, se alega la improcedencia de la responsabilidad legal solidaria del propietario del vehículo por la existencia de un contrato de leasing. No es aplicable el artículo 174 de la Ley del Tránsito debido a que la norma citada hace responsable al propietario del vehículo de los daños y perjuicios causados, a menos que acredite que fue usado sin su conocimiento o autorización. Si bien Banestado Leasing S.A. aparece como propietaria del camión, la empresa de leasing nunca autorizó al acusado para conducir dicho vehículo, ni siquiera estaba en conocimiento de tal hecho, ya que el contrato de leasing se celebró con Luis René Bustos Caro, autorizando sólo a éste el uso del vehículo.
- En cualquier caso, la acción intentada se encontraría prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, ya que la acción para obtener la reparación del daño causado por el delito o cuasidelito se extingue por prescripción de cuatro años, contados desde la perpetración del acto. En este caso el accidente de tránsito fue el día 21 de junio de 1998, ya la demanda fue válidamente notificada al Banco el día 23 de agosto de 2002, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.
- La existencia de un juicio criminal previo no interrumpe la prescripción, ya que los demandantes no ejercieron acción civil en ese juicio.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de inoponibilidad, acoge la excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, rechaza la demanda, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La acción indemnizatoria no se encuentra prescrita ya que el daño moral que se alega, si bien tuvo su inicio por los hechos acaecidos el día 21 de junio de 1998, persiste hasta el día de hoy.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “(...) Primero, porque la doctrina nacional está conteste en que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria dice relación, tanto con los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales que del hecho dañoso se deriven, plazo que se cuenta desde que se perpetra el acto, esto es, desde que se consuma. A este respecto, útil resulta transcribir un considerando de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de agosto de 1967 que, en lo pertinente expresa: ‘Que, como consecuencia de lo dicho anteriormente, debe entenderse que el momento inicial, desde el cual comienza a correr la prescripción especial de corto tiempo establecida en el artículo 2332 del Código Civil, es aquel en que se produjo el daño consecencial a la realización, por parte del autor, de un delito o cuasidelito, pues la expresión ‘perpetración del acto’, usada en él, tiene el significado amplio de realización de una acción que provoca causalmente un daño indemnizable...’ Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 64, 2ª parte, Sección 1ª, pág. 265.

De lo expuesto se desprende claramente que la pretensión de encontrarse vigente la acción indemnizatoria, por la constatación que las secuelas del daño aún perduran, pese a haber transcurrido los 4 años desde la perpetración del acto dañoso, carece de toda base normativa, jurisprudencial y doctrinal.

Segundo, porque de lo recién dicho podemos concluir que la sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago que invoca la apelante, no dice lo que ella pretende. En efecto, tal sentencia no dice que la acción puede intentarse, si se busca reparar un daño moral, por el simple expediente de que el daño aún subsista, pese a haber transcurrido el plazo de 4 años. Muy por el contrario, la sentencia precisa otra cosa.

Dice que si el daño es el resultado de una secuencia de hechos y si desde el día de la terminación de esta secuencia hasta la notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo del artículo 2332 del Código Civil, procede acoger la demanda.

En el caso sublite queda en evidencia que no existe una secuencia de hechos dañosos. El acto dañoso es uno solo: el accidente automovilístico ocurrido el día 21 de junio de 1998, del cual se derivaron daños materiales y extrapatrimoniales y desde esta fecha corre el plazo de prescripción. Otra cosa muy distinta es que secuela del daño moral persista hasta el presente y se vaya a prolongar, tal vez, de por vida.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia vulnera los artículos 2518 y 2332 del Código Civil, debido a la errada y falsa aplicación de las normas citadas al establecer que la acción estaba prescrita al momento de notificarse la demanda. Esto ya que el plazo se interrumpió porque basta para ello que la demanda se presente dentro del plazo, pues su notificación, cualquiera sea la fecha que se produzca, retrotrae sus efectos a la fecha de su presentación.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514 y 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Extinción por prescripción de la acción contra cuotas impagas pactadas en un mutuo.	C.S.	1°
Aun pactada la cláusula de aceleración, el acreedor mutuario puede demandar sólo por las cuotas vencidas.	C.S.	2°
Abandono del procedimiento e interrupción del plazo de prescripción extintiva	C.S.	5°

1. HECHOS

- El 15 de julio de 1985 el Banco del Estado de Chile y Winston Eduardo Monsalve Picart celebraron un contrato de mutuo en el cual el Banco dio a Monsalve la cantidad de 270 UF, pagaderos en 12 años, por medio de dividendos mensuales y sucesivos, siendo el primer vencimiento el 1° de julio de 1985.
- Para garantizar el pago de la obligación, se pactó una cláusula de aceleración y se constituyó una hipoteca a favor del Banco.
- Posteriormente Eduardo Monsalve no cumplió con el pago de la cuota correspondiente 1° de mayo de 1987.
- Con fecha 25 de septiembre de 1987 el Banco dedujo en contra del deudor una acción hipotecaria con la voluntad de cobrar el total del saldo adeudado.
- El 20 de agosto de 1997 se declaró abandonado este procedimiento.
- Tiempo después, a fin de que se le pagara la deuda, el Banco volvió a interponer una demanda contra el deudor, esta vez ordinaria, ejecutiva y, accesoriamente, hipotecaria.
- En su contestación, el demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la deuda y de la acción para su cobro.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la prescripción extintiva respecto de las cuotas pactadas y sobre los efectos del abandono del procedimiento en materia de interrupción de la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Ordinaria, ejecutiva y, accesoriamente, hipotecaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Winston Eduardo Monsalve Picart.

Excepción: Prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Duodécimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3643-1997.

Fecha: 26 marzo 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Sergio Valenzuela Patiño, señor Humberto Provoste Bachmann y señor Domingo Hernández Emparanza (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 3008-1998.

Fecha: 2 enero 2003.

Publicación física: C. Santiago, 2 enero 2003. F. del M. N° 525, sent. 14ª, p. 1714.

Publicación electrónica: C. Santiago, 2 enero 2003. Rol N° 3008-1998. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Rechaza ambos recursos.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Hernán Álvarez G., señor Eleodoro Ortiz S., señor Enrique Tapia W., señor Jorge Rodríguez A. y señor Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: Señor Jorge Rodríguez A.

Rol: N° 1299-2003.

Fecha: 5 mayo 2004.

Publicación física: C. Suprema, 5 mayo 2004. F. del M. N° 525, sent. 14ª, p. 1714.

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 mayo 2004. Rol N° 1299-2003. www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. Declara prescritas las acciones ordinaria y ejecutiva de la obligación principal y la acción hipotecaria accesoria.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Corresponde acoger el recurso de casación en la forma ya que en la sentencia de primera instancia se configuró el vicio de ultrapetita en cuanto el tribunal se pronunció sobre la prescripción de la acción hipotecaria sólo al momento de conocer de un recurso de rectificación, aclaración o enmienda, y dispuso el alzamiento de las hipotecas y prohibiciones constituidas para garantizar la obligación principal, cuestión que no fue solicitada al trabarse la litis. No correspondía declarar la prescripción de una acción accesoria distinta a la entablada.
- Debe acogerse el recurso de casación en el fondo pues se vulnera el artículo 1545 del Código Civil ya que en la sentencia se niega valor a la cláusula de aceleración contenida en el contrato válidamente celebrado por las partes.
- Traspone además lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La obligación se hizo formalmente exigible cuando venció el total de la obligación, sólo cuatro meses antes de la notificación de la demanda.
- El que se haya demandado antes la obligación en juicio ejecutivo declarado abandonado, no puede permitir sostener que la obligación se hizo formalmente exigible a la fecha de notificar la demanda ejecutiva, pues la declaración de abandono ha borrado el efecto interruptivo de dicha actuación y no puede hacer persistir así la voluntad manifestada de cobrar el total de la obligación.

- Se vulnera además el artículo 156 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil ya que no puede estimarse que si la interrupción se entiende no verificada por el abandono del procedimiento, pueda entenderse vigente la manifestación de voluntad de hacer exigible la obligación.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, quedando en consecuencia firme la sentencia de primera instancia que declara prescrita las acciones ordinaria, ejecutiva e hipotecaria.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente:

- Primero: “Que los contratantes son libres para pactar mutuos de ejecución escalonada o por parcialidades, esto es, en que la obligación del mutuario de restituir el dinero prestado se cumpla por partes, en diferentes oportunidades. Se tratará, entonces, de un contrato de mutuo en el cual aquella obligación de restitución del dinero entregado en préstamo se dividirá en diversas obligaciones parciales, consistentes en el pago de diversas cuotas, cada una de las cuales ha de cumplirse llegada la oportunidad prefijada en el contrato, que son las fechas de vencimientos sucesivos en que han de pagarse las referidas cuotas. El pago de cada una de tales cuotas constituirá así una obligación que se hará exigible desde la fecha en que, según el pacto, debió ser pagada. De allí que cada obligación parcial así convenida, exigible y no cumplida, una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo previsto en la ley sin que el acreedor ejercite su acción para exigir su cumplimiento, originará la extinción de tal acción por prescripción.”
- Segundo: “Que aunque el mutuante haya pactado con el mutuario que, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más de las cuotas en que se ha dividido la obligación, el primero pueda, además de exigir el pago de las cuotas atrasadas, exigir también el pago de aquellas otras cuotas de vencimientos futuros cuyos plazos convenidos para su solución no han expirado aún, nada impide en derecho que el mutuante exija al mutuario únicamente el pago de las cuotas ya vencidas, exigibles y no prescritas.”
- Quinto: “Si no se produce la interrupción de la prescripción extintiva en el caso recién mencionado, ello significa, en derecho, que continúa corriendo el lapso de tiempo previsto por la ley para la extinción de las acciones que el mutuante y acreedor tiene para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas, entre las cuales está, como antes decíamos, el pago de aquellas cuotas vencidas y aun no prescritas en que se dividió la obligación. Ahora, si en el procedimiento declarado abandonado, el mutuante había incluido en la demanda su acción para exigir también el pago de aquellas cuotas de vencimientos futuros, no pudo producirse interrupción de la prescripción extintiva de tal acción porque el lapso de tiempo necesario para ello no empezó a correr.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2505	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Posesión inscrita y el D.L. N° 2695.	C.A.	9°

1. HECHOS

- Rosita Acuña Valenzuela, Nicolás Seylez Campos, Luisa Richter Araya, Emmi Thompson Garrote, Gustavo Martínez Lagos, Sandra Martínez Lagos, Rafael Bamardi Afrem, Juan Abate Poblete, Ramón Passi Poblete, Elizabeth Mella Quero, Humberto Asuero Marconi, Osvaldo Lagos Bruna, Juan Zapata Loyola, Lucila Rivera Opazo y José Correa Pacheco, eran poseedores de la parcela N° 12 del fundo Peñablanca de Algarrobo, y presentaron ante el Secretario Regional de Bienes Nacionales de la V Región, una solicitud de regularización de la posesión de la pequeña propiedad, fundada en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2695, de 1979.

- La Sociedad Inmobiliaria Peñablanca S.A., ejerció su derecho de oposición a tal regularización, sosteniendo que era dueña exclusiva de este inmueble pues contaba con su posesión inscrita.
- En este contexto se discute si debe prevalecer lo dispuesto por D.L. N° 2695 o las reglas del Código Civil relativas a la materia.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Inmobiliaria Peñablanca S.A.

Acción: Demanda de oposición a regularización de la posición de la pequeña propiedad raíz del D.L. N° 2695.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Rosita Acuña Valenzuela, Nicolás Seylez Campos, Luisa Richter Araya, Emmi Thompson Garrote, Gustavo Martínez Lagos, Sandra Martínez Lagos, Rafael Bamardi Afrem, Juan Abate Poblete, Ramón Passi Poblete, Elizabeth Mella Quero, Humberto Asuero Marconi, Osvaldo Lagos Bruna, Juan Zapata Loyola, Lucila Rivera Opazo y José Correa Pacheco.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. Letras Casablanca.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3478-1999.

Fecha: 30 marzo 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señora Gabriela Corti Ortiz, señora María Angélica Repetto García y señor Claudio Moltedo Castaño (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 1702-2001.

Fecha: 6 agosto 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 6 agosto 2004. L.P. N° 31091.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La Sociedad Inmobiliaria Peñablanca S.A. es la dueña exclusiva del inmueble objeto de la solicitud que se impugna, ya que puede acreditar que goza de su posesión inscrita.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La regularización es procedente ya que cumple con las condiciones exigidas en el artículo 2º del D.L. 2695, esto es, estar en posesión del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad por más de diez años y que no haya existido ni exista juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble iniciado con anterioridad a la fecha de su presentación.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda de oposición, por lo que procede continuar con la regularización de la posesión de la pequeña propiedad.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda y en su lugar se declara que se acoge siendo improcedente continuar con la regularización de la posesión de la pequeña propiedad.

4.4. Considerandos relevantes:

- Noveno: “Que en cuanto a los fundamentos de derecho, los artículos 686, 696, 724, 728 y 924 del Código Civil, todos relativos a la posesión inscrita, consagran y amparan la posesión inscrita y, particularmente el artículo 724 dispone que si la posesión es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio; sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2505 del Código Civil consagra un principio que es fundamento de resguardo del derecho de propiedad sobre bienes raíces, al disponer que contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, disposición que a entender de esta Corte tiene prioridad por sobre las normas del D.L. 2695, ya que este último, como claramente se desprende de sus considerandos y fundamentos tiene por objeto regularizar la posesión de pequeños predios debido a la dificultad de poder hacerlo por otras vías, por diversas circunstancias de la realidad, pero no fue su objeto pretender otorgar derechos respecto de bienes que se amparan en derechos permanentes adquiridos y mantenidos conforme a la legislación regular del país;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Es inaceptable solicitar la nulidad de todo lo obrado para así conseguir el plazo necesario para que opere la prescripción.	C.S.	4°
Cláusula de aceleración. No corresponde declarar la prescripción parcial de las cuotas vencidas si se solicita la prescripción de toda la deuda impaga.	C.S.	5°

1. HECHOS

- El día 17 de diciembre de 1999 Víctor Palma suscribió un pagaré a favor del Banco Crédito e Inversiones por la suma de \$5.234.036 por concepto de capital, más \$3.714.384 por concepto de intereses. Se obligó a pagarlo en 48 cuotas mensuales, a partir del 15 de febrero de 2000 y las restantes los días 15 de cada mes.
- María Alicia Jiménez suscribió dicho pagaré en calidad de avalista y codeudora solidaria.
- Para garantizar la seguridad del pago se pactó una cláusula de aceleración para el evento en que se incumpliera en alguna cuota.
- Los deudores pagaron sólo hasta la cuota N° 5, constituyéndose en mora a partir de la cuota N° 6 que venció el 15 de julio de 2000.
- Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2000, el Banco interpuso una demanda ejecutiva en contra de los deudores a fin de obtener el pago del monto adeudado, demanda que fue notificada el 13 de enero de 2001.
- Contestando la demanda, los deudores alegaron la nulidad de la notificación, y en consecuencia, de todo lo obrado en autos. El incidente fue acogido.
- Con fechas 16 de enero y 5 de marzo de 2002, fueron notificados válidamente María Alicia Jiménez y Víctor Palma, respectivamente.
- Ambos demandados opusieron excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la acción o si ésta ya se encontraría prescrita, atendido el tiempo transcurrido entre que la obligación se hizo exigible y la fechas de las notificaciones válidas.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Crédito e Inversiones.

Acción: Ejecutiva sobre cobro de pagaré.

Fecha: 7 diciembre 2000.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Víctor Palma Lobos y María Alicia Jiménez Ríos.

Excepción: Nulidad de todo lo obrado y prescripción extintiva.

Fecha: 31 enero 2001.

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. Santa Cruz.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 14229-2000.

Fecha: 9 mayo 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Alejandro Arias Torres, señora Eliana Rivero Campos y señor Luis Dintrans Schafer (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 19.640-XX

Fecha: 4 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 20 septiembre 2004. L.P. N° 30885.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Hernán Alvarez G., señor Enrique Tapia W., señor Jorge Rodríguez A., señor Domingo Kokisch M. y señor René Abeliuk M. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 3.097-2003.

Fecha: 20 septiembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 20 septiembre 2004. L.P. N° 30885.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Debe rechazarse la excepción de prescripción ya que la cláusula de aceleración fue pactada a favor del acreedor y, por consiguiente, el plazo de prescripción no se puede empezar a contar desde que el deudor deja de pagar oportunamente una cuota, sino desde la fecha en que venció la última cuota.
- El plazo de prescripción fue interrumpido civilmente por los mismos ejecutados al comparecer solicitando la nulidad de la notificación de la demanda ejecutiva.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Ambos ejecutados alegan que, en atención al tiempo transcurrido desde que se hizo exigible el pago de las cuotas vencidas hasta la fecha en que se notificó válidamente la demanda, la acción se encuentra prescrita.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechaza la demanda, con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto aplicó una regla de prescripción distinta a la señalada por el artículo 98 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés, resultando vulnerado éste y los artículos 2514 y 2518 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso interpuesto y, por tanto, deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones. En sentencia de reemplazo revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara que se rechazan las excepciones opuestas, debiendo seguirse adelante con la ejecución.

5.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados, esto es interponer un incidente de nulidad de todo lo obrado, para posteriormente argumentar al deducir la excepción de prescripción que había transcurrido el plazo de un año a partir de la interposición de la demanda desconociendo el lapso intermedio, es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de "teoría del acto propio". Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro, o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe. (...)”
- Quinto: “Al haber quedado sin efecto la aceleración por haberse solicitado la nulidad de la actuación correspondiente, ésta ha venido a producirse con la notificación y requerimientos válidos a los ejecutados, con fechas 16 de enero y 5 de marzo de 2002, no correspondiendo declarar la prescripción parcial que pudo producirse de las cuotas vencidas en el intertanto, pues en autos se ha solicitado una prescripción de toda la deuda impaga y en virtud de la aceleración de la obligación en la forma que ya se ha descrito;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción de cuotas de vencimiento de plazos sucesivos	C.S.	4°

1. HECHOS

- Con fecha 21 de agosto de 1996 Juan Arcadio Aceitón Vásquez suscribió un pagaré reajutable obligándose a pagar al Banco del Estado de Chile la suma de 166,969269 unidades de fomento, más intereses, en cien cuotas mensuales, con vencimientos entre el 10 de enero de 1997 la primera y el 10 de abril de 2005 la última, otorgando al acreedor el beneficio de una cláusula de aceleración.
- Ninguna las cuotas fue pagada por el deudor.
- En virtud de esto el Banco demandó en juicio ejecutivo la deuda total.

- El ejecutado opuso la excepción de prescripción de la acción ejecutiva respecto de las cuotas vencidas entre el 10 de enero de 1997 y el 10 de enero de 2000, porque se habría cumplido el plazo previsto para ello.
- En este contexto se discute sobre la prescripción de cuotas de vencimiento de plazos sucesivos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Demanda ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Aceitón Vásquez.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Letras Temuco.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 96604-2000.

Fecha: 4 julio 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: N° 1156- 2001.

Fecha: 15 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso e invalida la sentencia recurrida.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Eleodoro Ortiz S., señor Jorge Rodríguez A., señor Jaime Rodríguez E., señor Oscar Carrasco A. (abogado integrante) y Enrique Barros B. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 3599-2003.

Fecha: 27 enero 2005.

Publicación física: C. Suprema, 27 enero 2005. F. del M. N° 530, sent. 5ª, p. 3425.

Publicación electrónica: C. Suprema, 27 enero 2005. Rol N° 3599-2003. www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Corresponde declarar prescrita la acción ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil respecto de las cuotas vencidas entre el 10 de enero de 1997 y el 10 de enero de 2000, ya que se ha cumplido el plazo previsto para ello.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción opuesta pues estima que el plazo de prescripción comienza a correr desde el vencimiento de la última cuota pactada. Acoge la demanda, y en consecuencia, debe continuarse con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia recurrida.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida ha incurrido en error de derecho en cuanto infringe las normas del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, erróneamente citado como artículo 434 del mismo cuerpo legal; de los artículos 98, 100 inciso primero, 105 inciso penúltimo y 107 de la Ley N° 18.092; y además, de los artículos 1567 N°10 y 2492 del Código Civil.
- El pagaré puede tener vencimientos sucesivos, según dispone el artículo 105 inciso segundo de la Ley N° 18.092, de forma que el plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 98 de dicha ley, corre respecto de cada cuota desde la fecha de su vencimiento.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso de casación en el fondo e invalida la sentencia recurrida, declarando en su lugar que acoge la excepción de prescripción, por lo que no debe seguirse la ejecución respecto de las cuotas prescritas.

5.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que las obligaciones que constan en un pagaré con vencimientos sucesivos efectivamente se van haciendo exigibles y dan lugar a la mora del deudor por el solo incumplimiento en los plazos convenidos, según dispone el artículo 1551 N° 1 del Código Civil, de lo cual se sigue que el plazo de prescripción no es uno solo, sino tantos como cuotas tenga la obligación;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Función de la prescripción.	C.A.	2°
Razón por la cual la prescripción debe ser alegada.	C.A.	2°
Interrupción de la prescripción por la notificación de protesto de cheques.	C.A.	4°
Efecto interruptivo de la gestión preparatoria.	C.S.	2°

1. HECHOS

- Con fecha 30 de julio de 2001 Sociedad Panadera La Higuera Limitada S.A. giró a favor de Molino La Estampa S.A. el cheque serie CC 705 N° 442-9420, de la cuenta corriente N° 34-79-440681, del Banco de A. Edwards, por la suma de \$ 6.890.000.
- Este cheque fue protestado por falta de fondos.
- El deudor efectuó algunos abonos a la suma adeudada, con fechas 21 de septiembre, 23 de octubre, 26 de noviembre del año 2001 y 15 de enero de 2002, por las sumas de \$ 1.500.000; \$ 700.000; \$ 500.000 y \$ 600.000, respectivamente, los que suman un total de \$ 3.300.000, quedando un saldo insoluto de \$ 3.590.000.
- Notificado el protesto, el deudor no opuso tacha de falsedad ni pagó el capital, intereses y costas, quedando preparada la vía ejecutiva.
- Contando con esto, Molino La Estampa S.A. interpuso demanda ejecutiva, solicitando despachar mandamiento de ejecución por la suma adeudada más intereses y costas.
- La demandada Sociedad Panadera La Higuera Limitada opuso a la ejecución la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute sobre el efecto interruptivo de la prescripción que tiene la notificación de protesto de cheques.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Molino La Estampa S.A.

Acción: Demanda ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Panadera La Higuera Limitada.

Excepción: Prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Letras Antofagasta.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 43695-2003.

Fecha: 16 julio 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señora Patricia Almazán Serrano, señora Gabriela Soto Chandía y señor Bernardo Contreras (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 651-2004.

Fecha: 13 octubre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Antofagasta, 13 octubre 2004. L.P. N° 32053.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma la sentencia casada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor. Enrique Tapia W., señor Domingo Kokisch M., señor Jorge Medina C., señor René Abeliuk M. (abogado integrante) y señor Oscar Carrasco A. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 5344-2004.

Fecha: 9 mayo 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 9 mayo 2005. L.P. N° 32053.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Molino La Estampa S.A es dueño y beneficiario del cheque serie CC 705 N° 442-9420, de la cuenta corriente N° 34-79-440681, del Banco de A. Edwards, por la suma de \$ 6.890.000, del que si bien se han hecho abonos, aún queda un saldo insulto de \$ 3.590.000.
- Este cheque fue protestado y notificado el protesto, el ejecutado no opuso tacha de falsedad ni pagó el capital, intereses y costas, quedando preparada la vía ejecutiva.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La acción ejecutiva se encuentra prescrita, de conformidad con el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
- Según las actas de protesto, el cheque fue protestado por falta de fondos con fecha 31 de julio del año 2001, y luego se protestó por segunda vez, por la misma causal, con fecha 14 de agosto del año 2001. Y, constando el caso que la demanda ejecutiva fue notificada con fecha 4 de marzo 2003, alega que ya ha transcurrido un año ocho meses desde la fecha en que el cheque fue protestado.
- El plazo de prescripción de la acción ejecutiva es de un año, contado desde la fecha del protesto, según establece el artículo 34 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que ya ha transcurrido el plazo suficiente para que la acción ejecutiva en el caso se encuentre prescrita, sin que se hubiere efectuado gestión alguna que interrumpiese la prescripción.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda ejecutiva, debiendo proseguirse la ejecución hasta enterarse el monto adeudado por la demandada por la suma de \$ 3.590.000, más intereses y costas, con expresa condena en costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmándose la sentencia de primera instancia en la que se rechaza la excepción de prescripción opuesta.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva de las acciones se ha establecido por la ley como una forma de seguridad para la sociedad y como

contrapartida, constituye una sanción para quien es titular de un derecho no lo ejerce u omite usarlo durante cierto tiempo y es por ello que el legislador ha dispuesto en el artículo 2.493 del Código Civil, que debe ser alegada.

Por otra parte y en relación con la institución de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, cabe precisar que la expresión demanda que exige el inciso tercero del artículo 2.518 del Código Civil, como medio apto para interrumpir la prescripción, deberá interpretarse en un sentido amplio, no sólo limitada a los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sino entendido como todo recurso judicial -de que habla el artículo 2.503 del Código primeramente aludido- por el cual el acreedor manifiesta en forma explícita su voluntad tendiente al reconocimiento de su derecho que ve amagado.”

- Cuarto: “Que tratándose de una demanda que se encuentra notificada legalmente, el efecto propio de la interrupción de la prescripción es hacer perder el tiempo ya corrido y permitir, cesado que sea este lapso, el inicio de una nueva prescripción.

Sin embargo y tratándose, como se dijo, que la notificación de protesto de cheques es una demanda en sí misma, independiente de la posterior demanda ejecutiva, el efecto interruptivo que se produjo a la fecha de notificarse judicialmente el protesto al girador, continuó y se ha mantenido durante el subsiguiente procedimiento ejecutivo por todo el juicio, por ser la gestión el antecedente previo, respecto del cual el acreedor no puede eludir.

A este respecto el profesor Ramón Domínguez Aguila, en su obra "La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, año 2004, página 298, expresa que: ‘mientras dure el juicio el efecto interruptivo permanece, porque ocurre que cada acto procesal lo renueva.’”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmándose las sentencias de primera y segunda instancia, debiendo proseguirse con la ejecución.

5.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que los argumentos del recurso no pueden prosperar desde que, lo que se plantea es que la notificación practicada en la gestión preparatoria sería ineficaz para

interrumpir el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, sin que se desconozca que la notificación del protesto de cheque se practicó dentro del plazo del año correspondiente. En efecto, del tenor del artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que la gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques y el juicio ejecutivo que luego le sigue, constituyen una unidad procesal. De este modo, la notificación hecha en la referida gestión tiene la virtud de interrumpir la prescripción de la acción y al sostenerse lo contrario en el recurso, significa que éste adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2494, 2495

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La renuncia a la prescripción extintiva requiere la intención positiva del deudor de cumplir sus obligaciones adeudadas.	C.A.	4°
Capacidad de enajenar en el artículo 2495.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Martín Muñoz Farfán falleció dejando a su cónyuge María Angélica Pardo Carrillo, y a sus hijos, Alejandra y Pedro, como herederos de sus deudas con el Banco del Estado.
- Con fecha 9 de noviembre de 1992 la cónyuge solicitó al Banco la renegociación de la deuda, previo abono de \$27.000.000.

- Tiempo después el Banco interpuso demanda contra los herederos a fin de que se le pagase el monto adeudado.
- Los demandados interpusieron excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si la solicitud de renegociación puede entenderse como renuncia a la prescripción extintiva y, en consecuencia, si ella interrumpe la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado

Acción: Cumplimiento de obligación.

Fecha: 2 julio 1997.

2.2. Contestación demanda

Demandado: María Angélica Pardo Carrillo, Alejandra Muñoz Pardo y Pedro Muñoz Pardo.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 17 septiembre 2003

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Miguel Vázquez Plaza, señor Andrés Contreras Cortez (fiscal judicial) y señor Juan Guillermo Briceño Urrea (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 21813-04.

Fecha: 30 septiembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 30 septiembre 2005. L.P. N° 32864.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se interpuso recurso de casación, pero no es posible acceder a través de www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No es procedente la prescripción alegada ya que la demandada ha renunciado a ella al solicitar la renegociación de la deuda por lo que, de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, se ha interrumpido la prescripción. El plazo para prescribir ha empezado a correr nuevamente desde esa fecha de modo que se ha interpuesto la demanda y sus respectivas notificaciones oportunamente.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido:

4.3. Resolución:

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “(...) Frente a lo anterior, cabe ahora hacerse cargo de la controversia suscitada por el apelante en cuanto a que si la carta a la que se ha hecho tantas veces referencia (suscrita el 9 de noviembre de 1992) constituye o no una renuncia a la prescripción, a partir de la cual debería fijarse el plazo de prescripción de cinco años para la acción ordinaria de cobro de pesos. La sentencia apelada, en considerando undécimo, no la considera idónea para interrumpir civilmente la prescripción, arguyendo que la demanda interpuesta el 2 de julio de 1997 fue notificada a los demandados en el año 1997 y 1998, conforme a lo que se consigna en el considerando segundo y, además, agrega que la interrupción de la prescripción en forma natural sólo se obtiene si por parte del deudor existe una intención positiva de cumplir con las obligaciones que reconoce, debiendo existir un pago parcial o total, y no el simple hecho de reconocer la deuda, puesto que teniendo el carácter de obligaciones naturales no se les puede exigir su cumplimiento. Es un hecho de la causa que ni el difunto ni su sucesión hicieron algún pago en abono de la deuda; es más, la viuda María Pardo Carrillo, en la absolución de posiciones de fojas 208, al contestar la pregunta N° 7 del pliego que las contiene desconoció todo lo referente a la deuda del total de las sumas expresadas en la escritura referida.

Con respecto a la renuncia misma, a juicio de esta Corte no pasa de ser una mera proposición de pago al banco, a la espera de obtener pronunciamiento de la superioridad de dicha entidad bancaria, lo que al hecho de que nunca se ha alegado que la deuda estaba pagada parcialmente, no constituyendo un hecho que implique clara o tácitamente dicha renuncia.

Por lo demás, de acuerdo al artículo 2495 del Código Civil, no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar. Tal como está acreditado con los certificados de nacimiento de los herederos del difunto, ambos eran menores de edad a la fecha en que su madre presentó la carta al banco (9 de noviembre de 1992), por lo que, aun en el evento de que se considerara ésta como una renuncia a la prescripción, no podría haber producido efecto respecto de aquellos. "La capacidad a que se refiere el artículo 2495 es la que define el artículo 1445 del mismo Código (capacidad de ejercicio o de obrar). A nombre de los menores no se podría hacer una renuncia de la prescripción (Corte Suprema, 9 de mayo de 1911 citada por el profesor Ramón Domínguez Aguila en su obra "La Prescripción Extintiva". Editorial Jurídica de Chile. Edición de 2004). El autor agrega además que si la ley exige para la renuncia la capacidad para enajenar no podría un tutor o curador renunciar a la prescripción, sino conforme a las reglas que

permiten la enajenación de bienes del pupilo (de acuerdo al artículo 393 del texto legal señalado).”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2503 y 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fines de la prescripción	C.A.	3°
Razones por las que debe alegarse la prescripción	C.A.	3°
Sentido del vocablo “demanda” en el artículo 2518.	C.A.	4° y 5°

1. HECHOS

Se desprende del texto de la sentencia de segunda instancia que:

- Graciela Castro Soto interpuso ante al Primer Juzgado Civil de Rengo una gestión de citación de confesión de deuda contra Nelson Díaz Lorca a fin de que confesase adeudarle la suma de \$3.393.296, por concepto de compras realizadas en la Estación de Servicios de la que ella era dueña.
- Con fecha 27 de julio de 2001 se notificó esa gestión.
- Posteriormente se Gabriela Castro interpuso una nueva demanda en contra del mismo deudor exigiendo el pago de la deuda, quien opuso excepción de prescripción en su defensa.
- En este contexto se discute si la naturaleza de la gestión de citación a confesar deuda, debidamente notificada, interrumpe el plazo de la prescripción de la acción ordinaria.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Graciela Aurora Castro Soto.

Acción: Cumplimiento de obligación respecto de facturas impagas.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Nelson Plácido Díaz Lorca.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: ---

Fecha: 29 enero 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señorita Jacqueline Rencoret Méndez, señor Ricardo Pairicán García y señor Víctor Jerez Migueles (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: N° 439-2005.

Fecha: 24 octubre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 24 octubre 2005. L.P. N° 33359.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y accede a la demanda parcialmente, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 1.658.441.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca sentencia apelada, declarando que se acoge la demanda en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que la prescripción ya sea adquisitiva o extintiva de las acciones , tal como ya lo ha señalado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, se ha establecido por la ley como una forma de seguridad para la sociedad y como contrapartida, constituye una sanción para quien es titular de un derecho y no lo ejerce u omite usarlo durante cierto tiempo, razones por las cuales el legislador ha dispuesto en el artículo 2.493 del Código Civil, que debe ser alegada.”
- Cuarto: “Que, por otra parte y en relación con la institución de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, cabe precisar que la expresión demanda que exige el inciso tercero del artículo 2.518 del Código Civil, como medio apto para interrumpir la prescripción, debe interpretarse, como ya lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, en un sentido amplio, no sólo limitada a los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sino entendido como todo recurso judicial de que habla el artículo 2.503 del Código primeramente aludido por el cual el acreedor manifiesta en forma explícita su voluntad tendiente al reconocimiento de su derecho que ve amagado.”
- Quinto: “Que, conforme al artículo 2515 del Código Civil, la acción ordinaria prescribe en cinco años.

Una vez iniciada una gestión de citación a confesar deuda, y notificada que fuere al demandado, resulta evidente que el acreedor está manifestando, como titular de un derecho, que está instando para su resguardo y este acto formal, a juicio de esta Corte, interrumpe la prescripción de la acción ordinaria, que en el caso materia de autos había empezado a correr el 28 de febrero de 1998, fecha de la factura más antigua cobrada.

La conclusión anterior, tiene su sustento legal en el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales cuando expresa: "las demandas en juicio que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias del juicio ejecutivo o mediante la notificación previa del artículo 758 del Código de Procedimiento Civil", esto es, ha sido el propio legislador quien le ha otorgado la naturaleza de demanda a ellas, por lo que con mayor razón lo tienen éstas que persiguen precisa y determinadamente el pago de una acreencia.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción extintiva y caducidad son instituciones distintas.	C.S.	4°

1. HECHOS

- María Verónica Illanes Campo y sus hermanos eran dueños y poseedores legales y materiales de derechos correspondientes a las dos terceras partes de la Estancia Los Pozos de Los Choros.
- Estas propiedades se encontraban respaldadas por seis inscripciones de dominio en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena, cinco de ellas de 1996 y una de 1997.
- Tiempo después, la Comunidad Agrícola Los Choros inscribió en el mismo Conservador un terreno que se superpone a la estancia Los Pozos de Los Choros.

- Esta inscripción fue ordenada por el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, dictándose la sentencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el D.F.L. 5 de Agricultura de 1967 sobre constitución de la propiedad de comunidades agrícolas, al saneamiento de sus títulos de dominio y su organización.
- Posteriormente María Verónica Illanes Campo interpuso demanda contra la Comunidad Agrícola Los Choros para que se declarara nula la inscripción realizada.
- La demandada opuso excepciones de cosa juzgada, prescripción adquisitiva y extintiva.
- En este contexto, se discute sobre la procedencia de estas prescripciones en un caso como el planteado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Verónica Illanes Campos y otros.

Acción: Nulidad de derecho público y, en subsidio, inexistencia jurídica de la inscripción conservatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Comunidad Agrícola Los Choros.

Excepción: Cosa juzgada, prescripción adquisitiva y prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil La Serena.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 407- 1997.

Fecha: 20 septiembre 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 26294-2001.

Fecha: 26 septiembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Eleodoro Ortiz S. señor Enrique Tapia W., señora Mónica Maldonado C. (fiscal judicial), señor René Abeliuk M.(abogado integrante) y Enrique Barros B. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 916-2003.

Fecha: 30 noviembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 30 noviembre 2005. Rol N° 916-2003. www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge excepciones de prescripción y de cosa juzgada, por lo que rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en la forma y acoge el de apelación, revocando la sentencia de primera instancia en cuanto desestima las excepciones de prescripción adquisitiva y cosa juzgada, y la confirma en todo lo demás.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada ha cometido error de derecho al infringir las reglas de prescripción contempladas en el Código Civil, al no dar lugar a la prescripción adquisitiva alegada.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza los recursos interpuestos, confirmando lo resuelto por la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que es efectivo que caducidad y prescripción extintiva son dos instituciones jurídicas distintas. Desde luego, esta última se define como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. La caducidad, en cambio, se produce en los casos en que la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de manera que si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente. La caducidad, a diferencia de la prescripción liberatoria, afecta al derecho propiamente tal (y no sólo a la acción) y lo extingue inexorablemente. La caducidad se funda en el interés del legislador de estabilizar rápidamente una situación jurídica, de dar seguridad a las relaciones jurídicas y, por consiguiente, si la caducidad ha sido establecida por la ley - como es el caso de autos- puede y debe ser declarada de oficio, al contrario de la prescripción extintiva que debe ser alegada por la parte interesada para que el tribunal pueda declararla.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de normas comunes de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C. S.	12°, 13°, 14°, 15° y 16°.

1. HECHOS

Se deduce del texto de la sentencia dictada por la Corte Suprema que:

- Luis Aníbal Manríquez Wilden fue detenido y muerto por agentes del Estado en el año 1974.
- Años más tarde, su cónyuge Sonia Ulloa Rodríguez, y sus hijos Silvia, Mónica y Luis Manriquez Ulloa, demandaron indemnización de perjuicios por los daños sufridos a partir de estos hechos.
- Con fecha 15 de julio de 1998 se notificó la demanda.
- En su defensa, el Fisco opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Silvia Manríquez Ulloa, Mónica Manríquez Ulloa, Luis Manríquez Ulloa y Sonia Ulloa Rodríguez.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 1859-1998

Fecha: 31 junio 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia con declaración.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Raúl Héctor Rocha Pérez, señora Amanda Valdovinos Jeldes y señor Nelson Pozo Silva (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 8324-2000.

Fecha: 15 diciembre 2005.

Publicación física: C. Santiago, 15 diciembre 2005. F.del M. N° 534, sent. 14, p. 1307.

Publicación electrónica: C. Santiago, 15 diciembre 2005. Rol N° 8324-2000.
www.poderjudicial.cl

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Ricardo Gálvez, señorita María Antonia Morales, señor Adalis Oyarzún, señor José Fernández (abogado integrante) y señor Jorge Streeter (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 508-2006.

Fecha: 27 junio 2006.

Publicación física: C. Suprema, 27 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. 14, p. 1307.

Publicación electrónica: C. Suprema, 27 junio 2006. Rol N°508-2006.

www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda, ordenando el pago de diversas sumas de dinero a los actores por concepto de indemnización de perjuicios.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada con declaración que la demandada deberá pagar a cada uno de los hijos de la víctima \$40.000.000, y a su cónyuge \$50.000.000.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia vulnera el artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 2314, pues utiliza un errado método de interpretación legal, transgrediéndose así también los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1°. Esto pues no es correcto estimar que la prescripción no resulta aplicable a situaciones reguladas por el derecho público. Se incurre en este error al prescindir del tenor literal y del el elemento lógico de las disposiciones legales respecto de la prescripción como institución transversal a todo el sistema.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, declarando que da lugar a la prescripción alegada, y en consecuencia, resulta improcedente la indemnización solicitada por los demandantes.

5.4. Considerandos relevantes:

- Duodécimo: “Que dentro de nuestro ordenamiento no sólo no existe norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional consagra preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias;”

- Décimo tercero: “Que la aplicación de las normas concernientes a la prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que tales acciones inciden en el ámbito patrimonial y que, en ausencia de normas positivas que establezcan su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común que se refieren específicamente a la materia, entre las que figura el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre la prescripción de la responsabilidad extracontractual;”

- Décimo cuarto: “Que la aplicación de este precepto corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del referido Código, según el cual, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre disposición de lo suyo;”

- Décimo quinto: “Que la disposición legal recién transcrita nada tiene de particular si se considera que el mismo cuerpo normativo en su artículo 2521 señala que prescriben en tres años las acciones a favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos, porque, al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de las municipalidades, regidas por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos señalados para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, el legislador manifiesta su voluntad en orden a que el Estado y las otras entidades indicadas en su artículo 2497 quedarán afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos propios del Derecho Público;”

- Décimo sexto: “Que de lo razonado precedentemente se colige que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se

intenten en contra del Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en dicho cuerpo de leyes;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2498

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Forma de alegar la prescripción adquisitiva de un derecho real.	C.S.	4°

1. HECHOS

- El año 1959 José Valdés Espinoza, casado en sociedad conyugal con María Jesús Quintana Henríquez, adquirió un bien raíz.
- Diez años más tarde, María Jesús Quintana falleció. En su testamento instituyó como heredero universal de todos sus bienes a José Valdés, quedando el inmueble bajo su dominio exclusivo.

- Paralelamente, a Luisa Valdés Arellano, hija de José Valdés, se le concedió la posesión efectiva de la herencia de intestada de María Jesus Quintana, sin perjuicio de los derechos que le correspondían a su padre.
- Con fecha 17 de junio de 1991 José Valdés vendió el inmueble por escritura pública a Gilberto Montecinos Pacheco.
- Con fecha 4 de febrero de 1992 falleció José Valdés.
- Luisa Valdés invocando un testamento otorgado el 31 de octubre de 1977 obtuvo que se le concediera la posesión efectiva de la herencia de su padre que incluía el bien inmueble que se había vendido a Gilberto Montecinos.
- En consideración a estos hechos, Gilberto Montecinos interpuso demanda a fin de que le fuera restituido el inmueble. Esta demanda fue acogida
- Luisa Valdés interpuso recurso de apelación y, en esa instancia, opuso excepción de prescripción adquisitiva.
- En este contexto se discute sobre la forma en que debe alegarse la prescripción adquisitiva de un derecho real.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Gilberto del Carmen Montecinos Pacheco y Mercedes del Carmen Valdés Arellano.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Luisa Irene Valdés Arellano.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. Letras Constitución.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 40200-1998.

Fecha: 11 septiembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 58496- 2000.

Fecha: 7 noviembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Señor Jorge Rodríguez A., señor Sergio Muñoz G., señor Julio Torres A., señor Óscar Herrera V., y señor Hernán Álvarez.

Voto Disidente: ---

Rol: 345-2004.

Fecha: 29 junio 2006.

Publicación física: C. Suprema, 29 junio 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 200.

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 junio 2006. M.J. N° 8491.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En razón de los hechos del caso solicita que se declare la calidad de testamentaria de la sucesión de María Jesús Quintana Henríquez; que ningún derecho corresponde en ella

a la demandada; que carecen de valor las inscripciones de los autos de posesión efectiva obtenidos por ella, y que debe restituírle el inmueble.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda reivindicatoria y ordena la restitución del inmueble.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida infringe los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 2492 y 2508 del Código Civil.
- La recurrente sostiene que en el escrito de apelación alegó la prescripción adquisitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y agrega que no existe ritualidad en la forma de interponer la excepción, por lo que haber alegado la prescripción en la apelación de la sentencia definitiva es tan válido como haberlo hecho en cualquiera otra ocasión.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que en relación al segundo grupo de infracciones, tanto la doctrina como la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema han sido claros en afirmar que la

prescripción adquisitiva del dominio u otro derecho real -como lo es en el caso de autos el derecho real de herencia- únicamente puede hacerse valer por la vía de la acción, sea entablando la demanda declarativa pertinente, sea deduciendo una demanda reconvenzional. Lo anterior, se ha dicho, tiene su fundamento en que la prescripción en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas se sustenta, por regla general, en hechos, títulos o antecedentes desligados e incluso contrapuestos con los que sirven de fundamento inmediato de la acción principal entablada y, por consiguiente, rebasa los márgenes de la relación procesal que tiene su origen en la demanda y que se desarrolla en los escritos fundamentales de la etapa de discusión. Consecuentemente, la alegación de prescripción adquisitiva intentada en autos no puede ser sino materia propia de una acción, que la persona que reviste la calidad de demandado debió hacer valer por vía reconvenzional, por cuanto de acogerse necesariamente lleva a efectuar una declaración en su favor y las excepciones, procesalmente, sólo tienen por objeto oponerse a la acción del actor y obtener su rechazo, sin que llegue a efectuarse declaraciones que lo beneficien. En efecto, un derecho puede tener por fundamento un hecho, que al ser reconocido por el Derecho da origen a un título constitutivo, el que sólo puede tener justificación dentro del proceso en una acción, que posibilitará acreditar todos sus elementos para llegar a obtener una declaración constitutiva por parte del tribunal, como ocurre con la prescripción como modo de adquirir un derecho real;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2503 y 2518.

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La voz demanda empleada en los preceptos 2503 y 2518 debe entenderse en sentido estricto.	C.S.	8°, 9°, 10 y 11°

1. HECHOS

- Con fecha 15 de marzo de 1998 falleció en el Hospital Regional de Coyhaique el menor Luis Wladimir Antrillao Troncoso, de 5 años de edad.
- El 31 de diciembre de ese mismo año sus padres dedujeron una querrela criminal por cuasidelito de homicidio en contra de dos médicos que tuvieron a su cargo la atención del menor.
- Meses después, el 15 de enero de 2002, adhirieron a la acusación fiscal que se llevó a cabo a partir del caso, instancia en la que hicieron reserva de la acción civil.

- Posteriormente, los padres del menor dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Aysén.
- Con fecha 25 de septiembre de 2002 se notificó la demanda.
- La parte demanda opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si la querrela criminal y la reserva de acción civil tienen el efecto de interrumpir la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Luis Antrillao García.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 11 septiembre 2002.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Coyhaique.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Coyhaique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 3 septiembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Ricardo Gálvez, señorita María Morales, señor Adalis Oyarzún, señor Arnaldo Gorziglia (abogado integrante) y Patricio Valdés (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4496-2004.

Fecha: 16 agosto 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 16 agosto 2006. Rol N° 4496-2004. www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada vulnera el artículo 2518 del Código Civil al desconocer el efecto interruptivo de la prescripción que tiene la querrela criminal que interpusieron los demandantes.
- El fallo desconoce además que los demandantes adhirieron a la acusación fiscal e hicieron reserva de la acción civil en la causa penal.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que, como acertadamente lo señalan los jueces de la instancia, la voz demanda empleada en los preceptos citados, debe entenderse, según el significado que emana del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, como la petición que el actor formula ante el tribunal competente para que éste decida sobre la cosa o derecho que reclama para sí o para la persona de quien es legítimo representante;”
- Noveno: “Que, precisado en los términos expuestos el concepto de demanda judicial, como medio jurídicamente idóneo para interrumpir la prescripción de la acción civil en el plano de la responsabilidad extracontractual, no resulta correcta la aseveración del recurrente en cuanto a que el mismo efecto interruptivo haya de atribuirse también a la querrela que dedujo en el proceso penal, habida cuenta de la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo;”
- Décimo: “Que, en referencia a lo que establece el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal en orden a que el ejercicio de la acción civil durante el sumario, debidamente cursada, interrumpe la prescripción, corresponde apuntar que, sin perjuicio de no constituir la querrela criminal, por las razones recién expresadas, un

mecanismo apto para producir semejante efecto, el mismo precepto agrega que, si la acción civil no se formaliza de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de ese cuerpo legal, continuará la prescripción como si no se hubiera interrumpido;”

- Undécimo: “Que el artículo 428 a que se acaba de aludir, a su vez, dispone que el ejercicio de la acción civil en el plenario se efectúa por medio de una demanda, que deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y que se deberá interponer conjuntamente, en un mismo escrito, con la acusación o la adhesión. Ante los términos categóricos de la norma transcrita es incuestionable que la mera declaración sobre reserva de acciones civiles, formulada por los querellantes en el escrito mediante el cual adhirieron a la acusación fiscal, por no constituir una demanda formalmente idónea tampoco puede producir consecuencia jurídica alguna en el curso de la prescripción de la acción civil indemnizatoria;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de las reglas comunes de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.A.	4° (voto disidente)

1. HECHOS

- Se deduce del texto de la sentencia de segunda instancia que agentes del Estado atentaron sin razón en contra de dos ciudadanos chilenos, generando perjuicios a sus familiares directos.
- José Contreras González, en su calidad de pariente cercano de las víctimas, demanda al Estado de Chile para que se le indemnice de los daños sufridos.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: José Contreras González.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo octavo Juzg de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 6446- 1999.

Fecha: 10 abril 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señor Juan Manuel Muñoz Pardo y señor Ismael Ibarra Leniz (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Juan Escobar Zepeda.

Rol: 4461-2001.

Fecha: 22 agosto 2006.

Publicación física: C. Suprema, 22 agosto 2006. G.J. N° 314, p. 121.

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 agosto 2006. L.P. N° 35167.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Se deduce de la sentencia de segunda instancia que se rechaza la demanda al acogerse la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

- Cuarto: “Que, entonces y concordante con lo que ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, el artículo 2332 del Código Civil que se refiere a la

prescripción de la responsabilidad extracontractual como los artículos 2514 y 2515 de la misma codificación relacionados con la prescripción extintiva, no pueden tener aplicación en el presente juicio, puesto que los hechos en el cual éste se apoya y sus consecuencias son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido.”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2498, 2512	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Forma de alegar la prescripción adquisitiva.	Juzg. de L. en lo Civil	6°

1. HECHOS

- El 20 de mayo de 1981 Doris González Beltrán compró a la Constructora de Viviendas Económicas Pirámide Ltda., el lote N°51.
- Posteriormente lo subdividió en los Lotes A y B, subdivisión que se aprobó el 22 de enero de 1988.
- Con fecha 8 de marzo de 1995, Doris González dio el Lote B en pago a la empresa Inter Alcha Limitada Mantención y Construcción Industrial.
- En esa instancia, se pactó que se constituía servidumbre de tránsito sobre el Lote A, (sirviente) en beneficio del lote B (dominante).

- Con fecha 5 de mayo de 1995 se inscribió la servidumbre en el Conservador de Bienes Raíces de Concepción.
- Tiempo después la posesión del Lote dominante fue adquirido por Mary Donoso, quien hizo un uso abusivo del Lote sirviente, razón por la cual Doris González interpuso demanda en su contra.
- La demandada, en su contestación, solicitó que se declarara la prescripción adquisitiva de la servidumbre.
- En este contexto se discute sobre la forma en que debe alegarse la prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Doris González Beltrán.

Acción: Ejercicio abusivo, indebido e ilegal de la servidumbre de tránsito.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Mary Donoso Ortiz.

Excepción: Prescripción adquisitiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 6611-2005.

Fecha: 22 agosto 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Freddy Vásquez Zavala (En la sentencia no se indican los nombres de los otros ministros).

Voto Disidente: ---

Rol: 535-2007.

Fecha: 25 mayo 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción, 25 mayo 2009. L.P. N° 42882.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreros, señor Juan Araya, señor Benito Mauriz (abogado integrante) y señor Jorge Medina (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 5421-2009.

Fecha: 10 noviembre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 10 noviembre 2009. L.P. 42882.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No procede declarar la prescripción adquisitiva en el caso ya que se trata de una servidumbre de tránsito discontinua, por lo que no es susceptible de adquirirse por esta vía.
- No es procedente alegar la prescripción adquisitiva como excepción

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La servidumbre de tránsito existe desde hace 7 años, por lo corresponde acoger la excepción de prescripción adquisitiva, de conformidad con el artículo 888 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, sin costas.

3.6. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que, la prescripción adquisitiva, a juicio de éste Tribunal, puede ser alegada por vía de acción o excepción (RDJ., t.16, p.301; t.21, p.595; t, 43, p.418). En efecto, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil no distingue, pues la acción y excepción son simplemente medios procesales para alegar ciertos derechos controvertidos. En consecuencia, el demandado puede excepcionarse señalando ser dueño de tal o cual bien, alegando como causa de su adquisición la prescripción, o deducir la acción, solicitando al Tribunal que constate y declare su adquisición por haberse cumplido los supuestos de hechos que configuran la prescripción (Artículo 2513 del Código Civil). Pero en uno y otro caso debe ser sustantivamente alegada (artículo 2493 del Código Civil), manifestando una voluntad clara en tal sentido, indicando al juez, de modo preciso y completo, los elementos esenciales que la configuran y motivan su pretensión, lo que no ha hecho el demandado, por lo que, en éste aspecto, su defensa no puede prosperar.”

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza los recursos interpuestos y confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497, 2503 y 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fundamento de la prescripción.	C.A.	1°.
Las normas que regulan la prescripción son de orden público.	C.A.	2°.
Aplicación de las reglas comunes de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.A.	3°.
Interrupción civil de la prescripción.	C.S.	7°.

1. HECHOS

- Con fecha 21 de noviembre de 1998 Carlos Saavedra Zúñiga sufrió un grave accidente por negligencia de un funcionario del Ejército de Chile.
- En enero de 1999, su cónyuge Jessica Muñoz Cobos sufrió la pérdida de su hijo en gestación lo que atribuyó al fuerte impacto que le provocó el nuevo estado de minusvalía en que quedó Carlos tras el accidente.
- Por estos hechos se llevó a cabo un procedimiento militar en el que se condenó al funcionario del Ejército por su acción imprudente.
- Esta sentencia quedó ejecutoriada en el mes de julio del año 2001.
- Tiempo después, con fecha 7 de noviembre de 2003 la mujer demandó al Fisco de Chile por los perjuicios sufridos a raíz de la negligencia de un funcionario del Estado, demanda que se notificó cinco días después.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la acción o si ésta ya se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo.
- En este contexto se discute sobre los fundamentos de la prescripción, si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado y sobre la interrupción de la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Jessica Muñoz Cobos.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: 7 noviembre 2003.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Antofagasta.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 53707-2003.

Fecha: 2 julio 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Vicente Fodich Castillo (fiscal judicial), señor Rodrigo Padilla Buzada y señor José Luiz Guszmán Dálbora (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 663-2004.

Fecha: 6 enero 2005.

Publicación física: C. Antofagasta, 6 enero 2005. F. del M. N° 537, sent. 14ª, p. 2358.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Ricardo Gálvez, señor Milton Juica, señora María Antonia Morales, señor Adalis Oyarzún y señor Fernando Castro (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1067-2005.

Fecha: 6 septiembre 2006.

Publicación física: C. Suprema, 6 septiembre 2006. F. del M. N° 537, sent. 14ª, p. 2358.

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado y, en consecuencia, rechaza la demanda en todas sus partes.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Primero: “Que, según correctamente razona el fallo de primera instancia en su considerando undécimo, el fundamento de la prescripción, un concepto jurídico general, esto es, común a las diversas ramas del ordenamiento jurídico, reside principalmente en una cuestión de seguridad jurídica. La prescripción está al servicio de la firmeza, de la estabilidad de los vínculos regulados por el Derecho. El imperativo práctico de hacer factible la convivencia humana, impidiendo una perturbadora intromisión en las relaciones nuevamente creadas y ya consolidadas y extendidas, sirve a la seguridad del ordenamiento, dado que la eficacia venidera de los preceptos jurídicos requiere eliminar, al cabo de un cierto tiempo durante el cual éstos no hallaron aplicación, un estado de incertidumbre, cuyo perdurar sería riesgoso tanto para la existencia del Derecho como para la paz de la comunidad. En este sentido, hay en la prescripción un sincero reconocimiento del poder que ejercen los hechos sobre los asuntos humanos, incluyendo en éstos las posibilidades y los límites del propio Derecho.”
- Segundo: “Que las normas que regulan el instituto, más allá de su emplazamiento en los Códigos y otras fuentes del Derecho positivo, son de orden público y requieren una ley como medio formal de exteriorización, lo que vale parejamente para la prescripción en las materias civil, penal, administrativa, laboral, sin otras diferencias que los plazos que en cada caso establezca la legislación y el régimen de su cómputo, interrupción y suspensión, pues estos particulares dependen de la naturaleza de las relaciones jurídicas de cuya extinción se trate y de los fines que en cada caso persiga la ley.”
- Tercero: “Que, asimismo, está en lo cierto el juez recurrido cuando afirma que el carácter imprescriptible de alguna situación jurídica supone que una ley lo diga así terminantemente. Es lo que ocurre, entre los contadísimos ejemplos que ofrece nuestra legislación, en los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 250 del Código Procesal Penal, relativamente a los delitos y las penas señalados allí. En cambio, no hay disposición legal que permita considerar la responsabilidad extracontractual del fisco como ajena a la garantía de la prescripción; antes bien, el artículo 2497 del Código Civil

mienta expresamente al Estado como sujeto de la prescripción de acciones y derechos.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada ha cometido error de derecho infringiendo el artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2514 y siguientes del mismo cuerpo legal, ya que pasa por alto que los plazos de prescripción sólo comienza a correr cuando la acción efectivamente puede deducirse.
- En el procedimiento militar en el que se condenó al funcionario del Ejército por su acción imprudente no era posible ejercer las acciones civiles para interrumpir la prescripción. Para accionar en la sede civil necesariamente debió esperar que se determinara la responsabilidad en sentencia definitiva ejecutoriada, lo que ocurrió en el mes de julio del año 2001. Ese es la fecha en que nace la causa de la obligación indemnizatoria que demandó y en la que empezó a correr el plazo de la prescripción extintiva.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia recurrida.

5.4. Considerandos relevantes:

- Séptimo: “Que, por su parte, el artículo 2518 del Código Civil señala que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, motivo por el cual no puede entenderse que la sola instrucción de la causa penal ante el Juzgado de Justicia Militar sin intervención del civilmente afectado produjera tal efecto, y menos aún la suspensión de ella, como erróneamente lo sostiene la recurrente;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas generales de la prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	9°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materias de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	9° , 10° y 2° (voto disidente)
	C.A.	3° y 7°

1. HECHOS

- En septiembre de 1973 Juan Bautista Ávila Velásquez fue detenido por agentes del Estado de Chile.
- En octubre del mismo año, los agentes del Estado detuvieron a Gregorio Liendo Vera.

- Ambos fueron trasladados a la cárcel de las Tejas de Valdivia, donde fueron sometidos a torturas. En ese lugar Gregorio Liendo Vera fue ejecutado por los mismos agentes, en cumplimiento de las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra de la época bajo el pretexto de la Ley de Fuga.
- Ese mismo mes Juan Bautista Ávila fue desaparecido y no se volvió a tener noticias de él.
- Estos hechos están considerados en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig. A través de él, el Estado ha reconocido formal y expresamente que ambos fueron víctima de la violación de sus derechos humanos.
- Años más tarde, Yolanda Ávila Velásquez, cónyuge de Gregorio Liendo Vera y hermana de Juan Bautista Ávila Velásquez, demanda al Estado de Chile indemnización por los perjuicios sufridos a partir de estos hechos.
- Con fecha 18 de abril de 2000 se notificó la demanda.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Yolanda Ávila Velásquez

Acción: Indemnizatoria de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 985-2000.

Fecha: 27 marzo 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas González y señor Osvaldo Contreras Strauch (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Mario Rojas González.

Rol: 4299-2002.

Fecha: 28 mayo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 28 mayo 2007. L.P. N° 41569.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún, señor Héctor Carreño, señor Pedro Pierry, señora Sonia Araneda y señor Haroldo Brito.

Voto Disidente: Señor Haroldo Brito.

Rol: 3540-2007.

Fecha: 14 enero 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 14 enero 2009. M.J. N° 19315. L.P. N° 41569.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados, corresponde que el Estado repare a la demandante por los daños sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No pueden darse por establecidos los presupuestos de la acción. El Estado sólo posee la información que consta en el Informe Rettig, el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esa manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.
- La acción se encuentra prescrita toda vez que los hechos que fundan la pretensión habrían ocurrido en los meses de septiembre y octubre de 1973. La prescripción para perseguir la responsabilidad emanada de un delito o cuasidelito es de cuatro años de conformidad con lo previsto en el artículo 2332. De acuerdo a ello, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, por lo cual no cabe dar lugar a la acción deducida en su contra por encontrarse la acción prescrita.
- Resulta erróneo sostener que por el sólo hecho de tratarse supuestamente de normas de derecho público las acciones serían imprescriptibles, toda vez que de ser efectivo esto carecería de toda aplicación práctica lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, que manda aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado.
- En subsidio, alega la improcedencia de la acción toda vez que la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableció pensiones de reparación y beneficios a favor de personas familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, las cuales resultan excluyentes a otra indemnización.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción opuesta por el Fisco y, en consecuencia, rechaza la demanda de indemnización.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que aparte lo dicho en primera instancia, tratándose de acciones de contenido patrimonial, no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa que las excluya, desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la ley N° 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado;”

- Séptimo: “Que, una cosa es el derecho a la reparación, al que sí se refieren las normas internacionales que rigen a nuestro Estado, y las propias del orden interno, y otra, que una institución como la prescripción que es de orden público y que es parte del derecho común como principio general del derecho, no pueda aplicarse a una acción que es de tipo patrimonial, que es disponible y que además, es transmisible. En estas condiciones, no es posible que los derechos y obligaciones que se pretende activar a través de esta acción indemnizatoria, pudieran permanecer en la indefinición ad infinitum.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al aplicar las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal.
- Es equívoco no reconocer el carácter imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile en un caso como éste.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmándose de este modo las sentencias de segunda y primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Noveno: “Que en lo que dice relación a la vulneración de Tratados Internacionales a través de su errónea interpretación, el argumento contenido en el presente libelo impugnatorio tampoco podrá tener éxito. En efecto, como ya ha expresado esta Corte “... la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos, ordenamientos jurídicos, salvo que, por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.”

- Décimo: “Que, finalmente, en cuanto al postulado del recurrente de casación, que por tratarse de un delito de lesa humanidad, el sufrido por los señores Gregorio José Liendo Vera y Juan Bautista Avila Velásquez y por lo tanto imprescriptible, esa imprescriptibilidad se hace extensiva a las acciones reparatorias que surgen de tal hecho ilícito. Al respecto, cabe desechar tal predicamento, por cuanto, como se dijo con antelación, la acción ejercida en autos es de contenido patrimonial, y como tal, sujeta a prescripción, a falta de norma especial en contrario.”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que, aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son “pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, lo que hace ineludible su aplicación.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2498

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La prescripción adquisitiva sólo puede hacerse valer por la vía de acción.	C.S.	2°

1. HECHOS

- Álvaro Greve, interpuso en contra de Julio Sotomayor una demanda reivindicatoria para que le fuera devuelto un inmueble que le pertenecía.
- Con fecha 15 marzo 2000 se dictó sentencia que acogía la demanda.
- El demandando interpuso recurso de casación, y encontrándose la causa en segunda instancia opuso excepción de prescripción adquisitiva.
- En este contexto se discute cuál es la vía adecuada para alegar la prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Álvaro Greve Purves.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Julio Sotomayor Salgado.

Excepción: Prescripción (alegada en segunda instancia).

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Octavo Juzg. de Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 933-1999.

Fecha: 15 marzo 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Carlos Gajardo Galdames, señora Amanda Valdovinos Jeldes y señor Benjamín Vergara Hernández (fiscal judicial).

Voto Disidente: ---

Rol: 2812-2000.

Fecha: 20 marzo 2006.

Publicación física: C. Santiago, 20 marzo 2006. G.J. N° 309, p. 147.

Publicación electrónica: C. Santiago, 20 marzo 2006. L.P. N° 34142.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Jorge Rodríguez, señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreros, señor Óscar Herrera (abogado integrante) y señor Hernán Álvarez (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2262-2006.

Fecha: 29 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 enero 2007. Rol N° 2262-2006.

www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): --

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda reivindicatoria.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La excepción de prescripción adquisitiva debe acogerse ya que cumple con los requisitos para ella pueda ser declarada.

4.2. Argumentos recurrido:

- El título de dominio aludido precedentemente sobre la propiedad que se reclama, se obtuvo en un acto ilícito, por lo que es una posesión irregular y no han transcurrido los 10 años necesarios para que opere la prescripción.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada y rechaza la excepción de prescripción alegada, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: --

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada incurre en error de derecho al rechazar la excepción de prescripción adquirida verificada, infringiendo los artículos 2508 y 2517 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto y confirma lo resuelto por la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que la jurisprudencia uniforme de esta Corte Suprema ha sostenido que la prescripción adquisitiva del dominio sólo puede hacerse valer por la vía de la acción, deduciendo la demanda respectiva o bien a través de la demanda reconvenzional y es por ello que los magistrados de la instancia no cometen el error de derecho que el fallo les atribuye al rechazar la alegación por vía de excepción. Asimismo, tampoco hay infracción de ley al no dar valor al contrato que invoca el recurrente, pues esa convención fue efecto directo de una convención cuya nulidad fue declarada por sentencia firme. De este modo, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata y, en razón de ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La cláusula de aceleración puede pactarse en términos imperativos o facultativos.	C.A.	1º, 2º
Cláusula de aceleración.	C.A.	4º (voto disidente)

1. HECHOS

- Con fecha 16 de mayo del año 2000 Miguel Nieto suscribió a favor del Banco de Crédito e Inversiones un pagaré por la cantidad de 802,6808 UF, obligándose a pagarlo en 13 cuotas mensuales sucesivas, las doce primeras por 1,4000 Unidades de Fomento y la última por 785,8808 Unidades de Fomento, más un interés ascendente a la Tasa TAB más 1% mensual. La primera cuota vencía el día 16 de junio de 2000 y la última el día 18 de junio de 2001.

- Para garantizar este pago se pactó además una cláusula de aceleración para el evento de falta de pago de una o más de las cuotas.
- Posteriormente, Miguel Nieto incumplió en el pago de las cuotas desde la que vencía el día 20 de septiembre del 2000.
- El Banco interpuso acción ejecutiva contra el deudor por el monto insoluto.
- El demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre los efectos que la cláusula de aceleración tiene respecto de los plazos de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Crédito e Inversiones.

Acción: Ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Miguel Francisco Nieto Earey.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4050-2001.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Jorge Dahm Oyarzun, señor Manuel Valderrama Rebolledo y señor Marcos Horacio Thomas Dublé (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Jorge Dahm Oyarzun.

Rol: 1338-2003.

Fecha: 27 marzo 2007.

Publicación física: C. Santiago, 27 marzo 2007. G.J. N° 321, p. 178.

Publicación electrónica: C. Santiago, 27 marzo 2007. L.P. N° 36256.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El Banco cuenta con un saldo insoluto a su favor en virtud de cuotas impagas de un pagaré ya exigibles por lo que corresponde poder exigirle al ejecutado su pago.
- Ante la excepción de prescripción se allana respecto de la cuota vencida el 20 de septiembre de 2000 solicitando el rechazo de la excepción respecto del resto de las cuotas.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La acción ejecutiva se encuentra prescrita según el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil ya que, en virtud de la cláusula de aceleración, el saldo total

adeudado se hizo exigible a contar de la falta de pago de la cuota que vencía el 20 de septiembre de 2000. Por esta razón y al haberse notificado la demanda con fecha 31 de octubre de 2001, el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092 se encontraría ampliamente vencido y el documento íntegro prescrito.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución: Rechaza íntegramente la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante la ejecución por el total demandado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Desecha por improcedente el recurso de casación en la forma y acoge parcialmente el de apelación. Revoca la sentencia de primera instancia declarando que acoge la excepción de prescripción sólo respecto de la cuota del pagaré vencida el 20 de septiembre del año 2000, rechazándosela respecto de las demás cuotas insolutas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Primero: “Que la llamada cláusula de aceleración puede ser pactada en términos imperativos o en términos facultativos para el acreedor. En el primer caso, la sola falta de pago de una cuota del crédito, automáticamente y sin necesidad de expresión de voluntad alguna de parte del acreedor, vence íntegramente el documento comenzando a correr el término de prescripción del documento entero; en el segundo, siendo facultativo para el acreedor acelerar o no el crédito, en tanto no intervenga la voluntad de éste de acelerar el documento, lo que hace interponiendo y notificando la demanda respectiva, el documento se comporta como si no se hubiere pactado cláusula de aceleración y en consecuencia, mientras no se notifique la demanda, cada cuota impaga prescribe independientemente a las demás que no hayan vencido. Por este motivo, si el acreedor demanda tardíamente acelerando el crédito, deberá soportar la prescripción de aquellas cuotas de la obligación que hayan alcanzado a prescribir antes de la notificación de su demanda;”

- Segundo: “En el pagaré objeto de la especie se pactó explícitamente la cláusula de aceleración con carácter facultativo para el Banco acreedor, constando de autos que el deudor cesó en el pago de la obligación desde la cuota que vencía el 20 de septiembre de 2000 y, además, que si bien el Banco interpuso la demanda ejecutiva, acelerando el crédito, el día 22 de agosto de 2001, sólo la notificó el 31 de octubre de ese año; por lo

que el crédito se aceleró únicamente en esta última fecha, habiendo ya transcurrido el término de prescripción de la cuota exigible el 20 de septiembre de 2000;”

4.5. Voto disidente:

- Cuarto: “Que si bien es un hecho no controvertido por las partes que el documento que contiene la obligación señala que en caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento el suscriptor pagará el interés máximo convencional a las tasas que rijan durante el retardo y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, "El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o de interés comprendidas en esta obligación, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo" deuda que aceleró mediante la expresa manifestación de voluntad en tal sentido al interponer demanda ejecutiva, cobrando el total de lo adeudado, y haciendo mención precisa a la facultad indicada, de modo que a la fecha de notificación de la demanda y requerimiento de pago el 31 de octubre de 2001, había transcurrido más del año fijado por el legislador para realizar dicha gestión, correspondiendo, en tales circunstancias, en opinión del disidente, acoger la excepción opuesta por la ejecutada.”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2517

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación del artículo 2517 en materia de petición de herencia.	C. S.	3°

1. HECHOS

- Con fecha de 18 agosto de 1944 falleció intestado Ventura Guerrero Muñoz.
- Por resolución de fecha 3 de septiembre de 1946 se concedió la posesión efectiva de sus bienes a sus hijos Rosa, Carlos, María, Héctor, Eduardo y Oscar Guerrero, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, María Emperatriz González Méndez.
- Con fecha 13 de junio de 1955, falleció intestada María Emperatriz González Méndez.

- Por resolución de fecha 17 de abril de 1962 se concedió la posesión efectiva de sus bienes a los hijos ya nombrados, en la que se incluyó la propiedad de un bien inmueble ubicado en calle Delirio N° 1759.
- En los años 1956 y 1961, los herederos Oscar y Rosa respectivamente, cedieron por escritura pública las acciones, derechos y cuotas hereditarias que les correspondían en la herencia a Juan Humberto Alruiz Valenzuela, quien compró y adquirió para sí tales acciones y derechos.
- Posteriormente, en 1994, todos los hermanos herederos vendieron, cedieron y transfirieron a Raúl Saldías Guerrero, quien compró, y aceptó para sí, todas las acciones y derechos hereditarios.
- En diciembre de ese mismo año, Raúl Saldías cedió, vendió y transfirió a Cintac S.A., los derechos que adquirió de los herederos, incluida la propiedad raíz señalada más arriba.
- Años más tarde, en 1997, falleció Juan Humberto Alruiz.
- Su hijo, Oscar Alruiz González, como integrante y en representación de la sucesión de su padre, interpuso demanda ordinaria de petición de herencia en la que incluye las acciones y derechos hereditarios que fueron cedidos por Oscar y Rosa Guerrero.
- Cintac S.A., en su calidad de demandada, opuso excepciones de prescripción extintiva del derecho y, subsidiariamente, prescripción adquisitiva de los derechos disputados.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de dichas prescripciones.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Oscar Manuel Alruiz González.

Acción: Petición de herencia.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Raúl Saldías, Rosa Elena Cisterna, Juan Enrique Castro y Cintac S.A.

Excepción: Prescripción extintiva del derecho y, subsidiariamente, prescripción adquisitiva de los derechos disputados.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2307-1997.

Fecha: 31 marzo 1999.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Juan Araya Elizalde, señor Mauricio Silva Cancino y señor Benito Mauriz Aymerich (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4926-1999.

Fecha: 28 julio 2004.

Publicación física: C. Santiago, 28 julio 2004. F. del M., N° 543, sent. 1ª, p. 253.

Publicación electrónica: C. Santiago, 28 julio 2004. L.P. N° 36243.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Se tienen por no deducidos los recursos (sentencia de casación) y se revoca sentencia de primera instancia (sentencia de reemplazo).

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., señor Hugo Dolmestch U., señor Patricio Valdés A. y señor Oscar Carrasco A. (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4146-2004.

Fecha: 28 marzo 2007.

Publicación física: C. Suprema, 28 marzo 2007. F. del M., N° 543, sent. 1ª, p. 256.

Publicación electrónica: C. Suprema, 28 marzo 2007. L.P. N° 36243.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es nula la cesión de los derechos hereditarios a Raúl Saldías porque anteriormente habían cedido los mismos derechos a Juan Humberto Alruiz.
- No se dan los presupuestos legales para que Cintac S.A. pueda adquirir por prescripción adquisitiva el bien inmueble ya que no ha transcurrido el plazo para ello.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Sólo el demandado Cintac S.A. contestó la demanda.

- Opone la excepción de prescripción extintiva del derecho por no haberlo ejercido oportunamente Juan Humberto Alruiz Alruiz, ni sus herederos, por más de treinta años desde las fechas de las escrituras de cesión del año 1956 y 1961.
- Cintac S.A. adquirió válidamente los bienes disputados, por lo que es legítimamente poseedor y dueño de ellos.
- No es nula la cesión de los derechos hereditarios a Raúl Saldías ya que en los títulos consta que los referidos cedentes transfirieron válidamente los derechos, por lo que es improcedente dejar sin efecto las inscripciones de tales cesiones, por cuanto éstas se ajustan a derecho y tienen por causa un título válido y plenamente eficaz.
- En caso de acogerse los hechos tal como los expone el demandante, de todos modos habría ya adquirido los bienes por prescripción adquisitiva.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción adquisitiva y ordena al Conservador de Bienes Raíces de Talca, practicar las inscripciones correspondientes.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada sólo en cuanto daba lugar a la prescripción adquisitiva opuesta por Cintac S.A., declarando ahora que se rechaza, pero en su lugar acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta, confirmando en lo demás lo apelado.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revoca la sentencia recurrida, declarando que rechaza tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva. En consecuencia, accede a la demanda y ordena al Conservador de Bienes Raíces de Santiago inscribir en el Registro de Propiedad y al margen de las posesiones efectivas las cesiones de derechos correspondientes.

5.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que la acción de petición de herencia no prescribe por su no ejercicio, sino que ella, en cuanto nace del derecho de herencia, prescribe con el mismo derecho. Así las cosas aquélla se extingue cuando un tercero, por medio de la prescripción adquiere el derecho de herencia. De este modo el artículo 2517 del Código Civil adquiere plena aplicación. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración. Época en que se inicia el plazo de prescripción de las cuotas pactadas.	C.A.	2°
Cláusula de aceleración.	C.A.	4°

1. HECHOS

Se establecen e infieren del texto de la sentencia de segunda instancia los siguientes hechos:

- Inmobiliaria e Inversiones Baquedano Limitada, Sociedad Importadora de Maquinarias y Equipos Limitada y Juan García Huerta suscribieron un pagaré a favor del Banco Santander Chile, obligándose a pagar 12 cuotas mensuales iguales

y sucesivas, la primera con vencimiento el 12 de noviembre de 2000 y, la última, el 12 de octubre de 2001.

- En el documento se estipuló una cláusula de aceleración en la que se establecía que, en caso de no pagarse una cuota oportunamente, el Banco tendría la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito como si fuera de plazo vencido.
- Los deudores dejaron de pagar a partir de la cuota número 7 que venció el 12 de mayo de 2001, motivo por el cual el Banco, haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso una demanda ejecutiva en contra del deudor a fin de cobrar el saldo del crédito adeudado.
- Los demandados opusieron excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute sobre la fecha en que debiera operar la prescripción extintiva de las cuotas y sobre los efectos que la cláusula de aceleración tiene respecto de los plazos de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Santander Chile.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Inmobiliaria e Inversiones Baquedano Limitada, Sociedad Importadora de Maquinarias y Equipos Limitada y Juan García Huerta.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 3991-2002.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 4ª.

Ministros: Señora Gloria Ana Chevesich, señora Dobra Lusic Nadal y señor Francisco Tapia Guerrero (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1309-2003.

Fecha: 5 abril 2007.

Publicación física: C. Santiago, 5 abril 2007. G.J. N° 322, p. 207.

Publicación electrónica: C. Santiago, 5 abril 2007. L.P. N° 36412.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandante es titular de un pagaré que presenta cuotas impagas, pactado con cláusula de aceleración, en virtud de la cual tiene la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito como si fuera de plazo vencido.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y acoge la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y declara que se acoge esta excepción respecto de aquellas cuotas que debieron pagarse entre los días 12 de mayo y 12 de septiembre de 2001, debiendo darse curso a la ejecución con respecto a las cuotas restantes.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que, en el caso de autos, los demandados debían solucionar la deuda que contrajeron en el plazo que al efecto le confirió su acreedor, esto es, en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera con vencimiento el 12 de noviembre de 2000 y, la última, el 12 de octubre de 2001. En consecuencia, el término legal para declarar la prescripción extintiva corre desde el vencimiento del plazo de la cuota que se fijó por las partes de consuno, porque cada una de esas fracciones de la deuda surgen a la vida jurídica en forma independiente. En esas condiciones, si la obligación que fue dividida en cuotas mensuales no se satisfizo en cada una de las épocas que se fijaron para su cumplimiento, cada una de ellas se hicieron exigibles en esa oportunidad y, por consiguiente, empieza a correr desde ese momento el término que establece la ley para declarar la prescripción extintiva de la acción de cobro;”

- Cuarto: “Que la cláusula de aceleración es el nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor puede ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago íntegro de su acreencia, pero siempre respetando las normas que regulan la prescripción extintiva;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2505	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción contra título inscrito en virtud de una nueva inscripción que no emana del antiguo poseedor inscrito.	C.S.	3°

1. HECHOS

- El 3 de diciembre de 1938, Dionisio Hernández Zavala, por escritura pública compró a don Gastón Hamel Sanza el fundo Hijueta Sur que formaba parte de la Hacienda Reñaca.
- Con fecha 6 de diciembre de 1956, el comprador vendió a Jorge Hidalgo Amos, por escritura, la parcela M 6 de la Hacienda Reñaca, inscrita en el Registro de Propiedad del

Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1957, y en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1998.

- Tiempo después, al fallecer Jorge Hidalgo, su mujer Antonia Grau Villalta y su hija Patricia Hidalgo Grau, adquirieron por herencia testada la propiedad de la Parcela M 6.
- En el año 2000 las herederas subdividieron la parcela M 6 en tres lotes y vendieron el lote oriente y poniente, quedándose con el lote central.
- Al tiempo de la demanda, sobre este lote central pasaba el camino internacional, construido por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas., privando a sus dueñas de la posesión material.
- A partir de estas circunstancias Antonia Grau y Patricia Hidalgo interpusieron acción reivindicatoria contra el Fisco de Chile.
- El Fisco, en su contestación opuso excepción de prescripción de la acción.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de la prescripción contra título inscrito.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Antonia Grau Villalta y Patricia Hidalgo Grau.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2249-2002.

Fecha: 28 abril 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 2003-2004.

Fecha: 22 junio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso. 22 junio 2004. Rol N° 2003-2004. www.poderjudicial.cl

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Milton Juica, señor Sergio Muñoz, señor Juan Araya, señor Fernando Castro (abogado integrante) y señor Óscar Carrasco (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 3804-2005.

Fecha: 7 junio 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema. 7 junio 2007. Rol N° 3804-2005. www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción interpuesta y rechaza la demanda, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia, con costas del recurso.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe las reglas de prescripción del Código Civil, en cuanto hace una mala aplicación del artículo 2514. Esto pues el Fisco no cumplió ninguna de las formalidades legales de publicidad para que los actos y contratos derivados de la expropiación le fueran oponibles a las demandantes, y por tanto, nunca corrió el plazo de prescripción en su contra para intentar la acción reivindicatoria.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto y confirma lo resuelto por la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “(...) Que a juicio de esta Corte la prescripción contra título inscrito es posible en virtud de otro título inscrito, que bien puede no emanar del poseedor inscrito anterior, sino de un tercero que enajena como propio un inmueble y hace entrega material del mismo al adquirente que inscribe su título de enajenación. En el caso de autos, ello habría ocurrido precisamente durante el año 1969, época en que el Fisco de Chile requirió a su nombre la inscripción de dominio del lote N° 5 de propiedad de Dionisio Hernández Zavala, el que fue debidamente individualizado conforme al plano del cuadro de expropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, de la Dirección de Vialidad de la V Región, iniciando dicha repartición los trabajos de construcción en un paño de terreno de 44.600 metros cuadrados.

Por otro lado resulta imprescindible ligar el contenido del artículo 728 del Código Civil con el tenor del artículo 730 del mismo cuerpo legal, que explica su alcance, en el sentido de que la firmeza y vigor de la posesión inscrita está limitada al caso de la

aprehensión material que haga un tercero de la propiedad inscrita, sin que medie de su parte una nueva inscripción. Pero produciéndose una nueva inscripción lo que habría ocurrido a favor del Fisco a fojas 5.136 N° 5.945 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso de 1969-, se pierde la posesión para el primer inscrito y se adquiere para el segundo, con mayor razón si desde esa fecha fue privado de la posesión material por el Fisco.

La anterior interpretación de los artículos 728 y 730 del Código Civil guarda armonía con el mérito del artículo 2505 que consagra la prescripción contra título inscrito en virtud de una nueva inscripción, la cual no necesariamente debe emanar del poseedor inscrito, sino de un tercero que lo enajena y hace entrega al adquirente de la tenencia material del inmueble, concluyéndose de este modo que no se ha producido la infracción denunciada a los artículos 728 y 2505 del Código Civil. (...)"

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2493, 2516	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Legitimidad para alegar la prescripción	C.A.	4°
Plazo de prescripción de la acción hipotecaria.	C.A.	3°, 4°

1. HECHOS

- Miryam Toro era dueña del inmueble signado como local 33 del edificio “Centro Comercial El Portal Recoleta”, y de los derechos en proporción al valor de lo adquirido de los bienes comunes.

- Con fecha 8 de octubre de 1982 este inmueble fue hipotecado para asegurar la obligación de Omar Rocco Ruz de pagar a la Sociedad Construcciones Agsa Limitada, la suma de dinero equivalente a 1.489,38 unidades de fomento.
- Hasta la fecha en que se interpuso la demanda, esta obligación no se había cumplido, por lo que el inmueble seguía hipotecado.
- En este contexto se discute sobre el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Miryam Toro Torres.

Acción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Construcciones Agsa Limitada.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimonoveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 5307- 2001.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Rosa María Maggi Ducommun, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y señor Emilio Pfeffer Urquiaga (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 5057-2003.

Fecha: 17 octubre 2007.

Publicación física: C. Santiago, 17 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 174.

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 octubre 2007. L. P. N° 37510.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda y, en consecuencia, no declara prescrita la obligación del deudor principal Omar Rocco Ruiz, por lo que no puede alzarse la hipoteca sobre el inmueble de la demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada y en su lugar declara que se acoge la demanda. Declara extinguida por prescripción la obligación que tenía Omar Rocco Ruz y, en consecuencia, declara extinguida por prescripción la hipoteca constituida respecto del inmueble, ordenando al Conservador de Bienes Raíces de Santiago cancelarla.

4.4. Considerandos relevantes:

- Tercero: “Que, en efecto, en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza, pues, según lo afirman los artículos 2434 y 2516 del Código Civil, la acción hipotecaria encaminada a perseguir la hipoteca, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de suerte que, como reiteradamente se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal. Por lo mismo, mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesorio hipotecaria ni la acción que persigue esta última.”

- Cuarto: “Que, consecuentemente, la demandante tiene un claro interés en obtener la declaración de extinción por prescripción de la obligación principal, pues esa es la única manera que tiene de lograr que se declare la extinción –por prescripción– de su propia obligación hipotecaria, de carácter accesorio a aquella. Reforzando lo anterior, el artículo 2493 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de lo que fluye que la demandante tiene legitimación activa para reclamar judicialmente la prescripción de la obligación principal y, como consecuencia de ello, la de la accesorio. Además, debe consignarse, en abono a lo que se viene razonando, que el tercer poseedor de la finca hipotecada puede oponer en el juicio de desposeimiento las excepciones que le competen al deudor personal, entre las cuales puede citarse, desde luego, la prescripción.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fundamento y fin de la prescripción.	C.S.	8°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	8°

1. HECHOS

- En noviembre de 1973 Hugo Martínez Guillén fue detenido por agentes del Estado en la unidad de Iquique, desde donde fue llevado tres días después al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique para ser trasladado el 18 de diciembre a Pisagua.

- Con fecha 31 enero de 1974 fue supuestamente dejado en libertad pero no fue vuelto a ver jamás.
- Años más tarde, en junio de 1990, fue encontrado su cadáver en una fosa clandestina en Pisagua.
- La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación investigó y confirmó que su detención y posterior asesinato fue llevado a cabo por agentes del Estado de Chile.
- Tiempo después, su cónyuge Raquel Rodríguez y sus hijos Manuel y Raquel Martínez Rodríguez, demandaron al Estado de Chile para ser indemnizados por los perjuicios sufridos.
- Con fecha 9 de julio de 1998 se notificó la demanda.
- En este contexto se discute sobre los fines y fundamentos de la prescripción y si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Raquel Rodríguez Rodríguez, Manuel Martínez Rodríguez y Raquel Martínez Rodríguez,

Acción: Indemnizatoria de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo séptimo Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2351-1998.

Fecha: 25 septiembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Alfredo Pfeiffer Richter, señor Haroldo Brito Cruz, señor Benito Mauriz Aymerich (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Alfredo Pfeiffer Richter.

Rol: 165-2001.

Fecha: 10 julio 2006.

Publicación física: C. Santiago, 10 julio 2006. G.J. N° 313, p. 165.

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 julio 2006. L.P. N° 34872.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Ricardo Gálvez, señor Adalis Oyarzún, señor Carlos Meneses (fiscal subrogante), señor Fernando Castro (abogado integrante) y señor Oscar Herrera (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 4067- 2006.

Fecha: 29 octubre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 octubre 2007. M.J. N° 16087. L.P. N° 37482.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados y de los preceptos constitucionales que aseguran a todas las personas el respeto de sus derechos, corresponde que el Estado repare a los demandantes por los daños sufridos.

- El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es un documento oficial del Estado de Chile que confiere la calidad de víctima de violación de sus derechos humanos a Hugo Tomás Martínez Guillén. Resulta incomprensible e incalificable que ahora ese mismo Estado lo niegue.
- La prescripción es incompatible con la naturaleza de este conflicto ya que este es de derecho público, por lo que no es regido por el derecho privado sino por la Constitución Política.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad del Estado no se encuentran suficientemente acreditados por los actores. No bastan las conclusiones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, ya que no era instancia judicial como para otorgar certeza jurisdiccional a sus investigaciones.
- La demanda de indemnización resulta incompatible con la que se estableciera por la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que tuvo entre sus beneficios a Raquel Rodríguez Rodríguez.
- La acción indemnizatoria se encuentra sobradamente prescrita.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda por falta de pruebas que afirmen los hechos en que se basan las pretensiones.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, declarando en su lugar que acoge la demanda, y en consecuencia condena al Estado a pagar a los demandantes a título de indemnización del daño moral la suma de \$100.000.000 más reajustes e intereses, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia vulnera el artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 2314, pues utiliza un errado método de interpretación legal, transgrediéndose así también los artículos 19 inciso 1º y 22 inciso 1º. Esto pues no es correcto estimar que la prescripción, como institución perteneciente al derecho privado, no resulta aplicable a situaciones reguladas por el derecho público.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso deducido en contra de la sentencia de segunda instancia, y confirma la sentencia de de primera instancia con declaración que la acción deducida se encuentra prescrita.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que, la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de las normas comunes de prescripción en materias de responsabilidad del Estado	C. A.	1°, 4° (voto disidente) y 6° (voto disidente).
Características de la prescripción como institución.	C. A.	5° (voto disidente)

1. HECHOS

- Se deduce del texto de la sentencia de segunda instancia que Patricia Paredes Parra y los demás demandantes son parientes de alguna víctima de violación a los derechos humanos, presumiblemente durante la dictadura militar, razón por la cual interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Estado de Chile.

- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Patricia Paredes Parra y otros.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción:

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo sexto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2790-2000.

Fecha: 27 noviembre 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señor Mauricio Silva Cancino y señor Paul Warnier Darrigrandi (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Lamberto Cisternas Rocha.

Rol: 4547-2003.

Fecha: 8 noviembre 2007.

Publicación física: C. Santiago, 8 noviembre 2007. G.J. N° 329, p. 84.

Publicación electrónica: C. Santiago, 8 noviembre 2007. L.P. N° 37632.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda, y en consecuencia, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada

4.4. Considerandos relevantes:

- Primero: “Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y artículo 38 de la Constitución Política de la República, este último después de la reforma constitucional de la ley N° 18.825, fluye que las acciones de índole patrimonial, como sucede en el caso que se revisa, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia y que a estas materias, a falta de norma expresa en contrario, necesariamente le son aplicables las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil referentes a la prescripción extintiva y con mayor razón cuando la ley señala que “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado... ;”

4.5. Voto disidente:

- Cuarto: “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.”
- Quinto: “Que, por otra parte, debe consignarse que obra en favor de lo que se viene razonando, contribuyendo a darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción –que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.”
- Sexto: “Que, por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2521, 2523

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fundamento de las prescripciones de corto tiempo.	C.A.	5°
Ámbito de extensión de la voz “requerimiento” en la interrupción de prescripciones de corto tiempo.	C.A.	6°, 7°, 8°

1. HECHOS

- El día 29 de octubre de 2005 Francisco Gangas fue despedido de la empresa Sociedad Depetris Deflorian Hermanos Ltda.
- Con fecha 16 de enero de 2006 el trabajador despedido dedujo una acción contra la empresa a fin de que ésta cumpliera con las prestaciones laborales impagas.
- Meses más tarde, la demanda fue notificada con fecha 15 de mayo de 2006.

- La demandada opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre si la sola interposición de esta demanda interrumpe la prescripción o si se requería para ello la notificación al demandado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Francisco Gangas Matus.

Acción: Cobro de prestaciones laborales.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Depetris Deflorian Hermanos Ltda.

Excepción: Prescripción extitiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. del Trabajo de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 245-2006.

Fecha: 19 marzo 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 10ª.

Ministros: Señor Carlos Cerda Fernández, señor Omar Astudillo Contreras y señora Adelita Ravanales Arriagada.

Voto Disidente: Señora Adelita Ravanales Arriagada.

Rol: 2327-2007.

Fecha: 8 enero 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 8 enero 2008. Rol N° 2327-2007. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que, acerca de lo primero, no es irrelevante enfatizar que se está en presencia de un derecho especial, singularizado por su carácter protectorio a los intereses de la parte de los trabajadores; respecto de lo segundo, debe también ponerse de relieve que se trata de un plazo particularmente breve, de los más exiguos en nuestra legislación, que determina la extinción definitiva de un derecho y, en fin, que el fundamento último de las prescripciones de corto tiempo es la presunción de pago que favorece al deudor, en el sentido de que la inactividad del acreedor hace presumir la extinción de la deuda;”

- Sexto: “Que, a propósito del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, se ha dicho que la voz “requerimiento” -diferente del término “demanda” y “recurso judicial” que emplean sus artículos 2518 y 2503- ha de asumirse como alusiva a cualquier acto, judicial o extrajudicial, dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, en el sentido de que la brevedad del plazo de prescripción hace necesario otorgar al acreedor las facilidades necesarias para disipar o destruir aquella presunción de pago;”

- Séptimo: “Que, con la perspectiva que confieren esos lineamientos esenciales, es dable concluir que la solución al aspecto analizado está esencialmente determinada por la actitud que haya observado el acreedor en procura de su derecho. Así, es oportuno indicar que ya el 16 de enero de 2006, esto es, menos de tres meses después del término de la relación laboral, el trabajador presentó su correspondiente demanda, para cuya notificación fue necesaria la designación de receptor ad hoc, evidenciando de ese modo, en términos inequívocos, su propósito de perseguir la satisfacción del derecho que reclama;”

- Octavo: “Que, de esta manera, no puede sino concluirse que, para los fines del inciso cuarto del artículo 480 del Código del Trabajo, esto es, que para interrumpir el curso del plazo de esta prescripción de corto tiempo, basta con la interposición o presentación de la demanda, desde que tal actuación es suficiente para evidenciar el cese en la inactividad del acreedor sin que sea obstáculo para ello la función estabilizadora, inmanente a la prescripción, desde que la misma no puede dar pie para que se favorezca el incumplimiento de las obligaciones. Así las cosas, en la medida que la separación del trabajador se produjo el día 29 de octubre de 2005, significa que la demanda fue ingresada al tribunal respectivo, antes que se cumpliera el plazo de seis meses que prevé el inciso tercero del ya citado artículo 480 del Código Laboral;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de las reglas generales de prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	6° y 7°.

1. HECHOS

- Ricardo Ruz Zañartu, profesor y miembro fundador de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionario fue detenido en 1974 por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (S.I.F.A.), trasladado a la Academia de Guerra Aérea (A.G.A.) donde fue brutalmente torturado por los agentes de la S.I.F.A.
- En el A.G.A. fue sometido a un presunto Consejo de Guerra que lo condenó y fue enviado a la cárcel pública desde donde salió en libertad en 1978.

- Posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 1979, es detenido y ejecutado por agentes del Estado de Chile, quienes por sospechas dispararon en su contra sin que se le brindaran atenciones de salud que evitaran su muerte, dejándolo desangrar en el lugar.
- Su pareja e hijo, Sylvia María Castillo Araya y Pedro Ruz Castillo respectivamente, demandaron indemnización al Fisco de Chile por estos hechos.
- En su defensa, el Fisco opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Pedro Edgardo Ruz Castillo y Sylvia María Castillo Araya.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 1689- 2000.

Fecha: 29 marzo 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Haroldo Brito Cruz, señor Jorge Zepeda Arancibia y señor Nelson Pozo Silva (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Jorge Zepeda Arancibia.

Rol: 4464-2001.

Fecha: 16 noviembre 2006.

Publicación física: C. Santiago, 16 noviembre 2006. G.J. N° 317, p. 88.

Publicación electrónica: C. Santiago, 16 noviembre 2006. L.P. N° 38457.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Revoca sentencia de Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún, señor Héctor Carreño, señor Pedro Pierry, señora Sonia Araneda y señor Rafael Gómez (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 743-2007.

Fecha: 25 marzo 2008.

Publicación física: C. Suprema, 25 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 62.

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 marzo 2008. L.P. N° 38457.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Por las circunstancias narradas en los hechos, a los demandantes les corresponde recibir por parte del Estado una indemnización por daño moral ascendiente a la suma de \$600.000.000 más reajustes e intereses.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- No pueden darse por establecidos los presupuestos de la acción. El Estado sólo posee la información que consta en el informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, el

cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esta manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.

- La demanda es improcedente ya que la acción se encuentra prescrita, por cuanto la muerte de Ricardo Ruz Zañartu acaeció el 27 de noviembre de 1979 por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción hasta la notificación de la demanda, ya que según el artículo 2332 del Código Civil, el plazo de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad extracontractual es de cuatro años, contados desde la comisión del acto causante del daño.
- No existe un régimen especial de responsabilidad del Estado, ya que los presuntos hechos ilícitos señalados en la demanda ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1980 y de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado de 1986, por lo que no correspondería invocar estos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente a estos hechos.
- La demanda de indemnización resulta es improcedente además por ser incompatible con los beneficios de la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció pensiones en favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda por no haberse acreditado el daño que se pide indemnizar.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar declara que se acoge la demanda, quedando el Fisco condenado a pagar a los actores a título de daño moral la suma de \$200.000.000, con reajustes e intereses, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida contiene disposiciones contradictorias en cuanto declara el secuestro y posterior homicidio de don Ricardo Ruz Zañartu y, a la vez, establece que la causa de muerte del señor Ruz fue un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del gobierno militar el día 27 de noviembre de 1979, lo que descarta el secuestro seguido de homicidio.
- El fallo de segunda instancia comete infracción al prescindir de todos los considerandos establecidos en el fallo de primer grado. Omitió pronunciarse sobre que, al ser los demandantes beneficiarios de la ley N° 19.123 sobre reparación a los familiares de las víctimas de la violencia política, el daño moral causado debe entenderse reparado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de dicha ley.
- La sentencia recurrida incurrió en errores de derecho al rechazar la excepción de prescripción, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 2329 del mismo cuerpo legal, infracciones que se han cometido por un errado método de interpretación legal, lo que a su vez vulnera los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza la sentencia de la Corte de Apelaciones y confirma la de primera instancia con declaración que la acción deducida se encuentra prescrita.

5.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho al ámbito patrimonial;”
- Séptimo: “Que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que, por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2519	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Indivisibilidad e interrupción de la prescripción extintiva.	C.S.	8°

1. HECHOS

- El 7 de octubre de 1999 Roberto Gazale Aclé suscribió en beneficio del Banco del Estado de Chile el pagaré N° 347895, por la suma de \$ 5.572.291, pagadero en tres cuotas con vencimientos los días 30 de noviembre de 1999, 30 de diciembre de 1999 y 30 de enero de 2000, respectivamente.
- En esa misma oportunidad el deudor se obligó a pagar interés sobre el saldo del capital a contar de la fecha de cursación del préstamo y hasta el pago total de la obligación. Se convino también que, en caso de no pagar oportunamente una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento pagará intereses a la tasa máxima convencional.

- Se pactó además una cláusula de aceleración en virtud de la cual, producido este incumplimiento, el Banco podría hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuera de plazo vencido, mediante cobranza judicial.
- Llegado el momento de su vencimiento, las cuotas no fueron pagadas por el suscriptor.
- Posteriormente, el deudor falleció, motivo por el cual el Banco accionó contra su sucesión, conformada por sus hijos Jorge y Pamela, y su cónyuge Elvira Herrera Rivera.
- Se llevaron a cabo respecto de ellos en forma previa, las notificaciones correspondientes.
- Respecto de Pamela Gazale la notificación estuvo precedida de un incidente de nulidad a partir de una notificación anterior a la misma persona, fundado en su minoría de edad, el cual fue acogido.
- Con fecha 18 de junio de 2001 los herederos fueron requeridos de pago.
- El Banco interpuso demanda ejecutiva en contra de los herederos solicitando el mandamiento de ejecución y embargo por la suma adeudada más intereses y costas.
- Elvira Inés Herrera Rivera, en representación de su hija Pamela Gazale opone excepción de prescripción de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute acerca de la interrupción y la indivisibilidad en materia de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Demanda ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sucesión de don Roberto Gazale Aclé.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Temuco.

Decisión: Acoge parcialmente la ejecución.

Rol: 52.662-XX

Fecha: 6 septiembre 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Héctor Toro Carrasco, señor Julio César Grandón Castro y señor Leopoldo Llanos Sagristá.

Voto Disidente: Señor Héctor Toro Carrasco.

Rol: 2194-2004.

Fecha: 22 noviembre 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 22 noviembre 2006. L.P. N° 39098.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Acoge recurso e invalidan las sentencias de primera y segunda instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Milton Juica A., señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herrerros M., señor Juan Araya E. y señor Oscar Herrera V. (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Juan Araya E.

Rol: 6-2007.

Fecha: 29 mayo 2008.

Publicación física: C. Suprema, 29 mayo 2008. F. del M. N° 549, sent. 7ª, p. 79.

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 mayo 2008. L.P. N° 39098.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El Banco del Estado de Chile es dueño y beneficiario del pagaré N° 347895 el que no fue pagado oportunamente a su vencimiento, por lo que se ha hecho exigible el total de

la obligación, y siendo la deuda, líquida, actualmente exigible y consta en el título que no está prescrita, procede la ejecución.

- Al encontrarse el deudor fallecido, la demanda debe deducirse en contra de su sucesión, la que se encuentra conformada por Elvira Herrera, Jorge Gazale y Pamela Gazale.
- La acción no se encuentra prescrita puesto que el título se les notificó a los herederos en su calidad de continuadores del causante, y la notificación a cualquiera de ellos ha interrumpido la prescripción de la acción.
- Sobre la nulidad declarada respecto de Pamela Gazale sostiene que esta declaración no tiene el efecto de hacer desaparecer las notificaciones a los demás herederos.

- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Elvira Herrera en representación de su hija Pamela Gazale opone a la ejecución la excepción de prescripción de la acción ejecutiva. Esto pues ella fue notificada válidamente con fecha 1 de abril del 2002, es decir, aproximadamente un año tres meses después del vencimiento de la última cuota del pagaré.
- Esta acción ejecutiva prescribe en el plazo de un año a contar del vencimiento del documento, y al haberse declarado nulo todo lo obrado, no ha operado la interrupción de la prescripción del pagaré, por lo tanto, ha transcurrido con creces este plazo.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva sólo en relación a Pamela Gazale, ordenando seguir adelante con la ejecución en cuanto a los demás herederos hasta hacer pago total del capital, intereses y costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechaza el recurso de apelación interpuesta, confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El artículo 1529 dispone que una de las características de la indivisibilidad es que se transmite a los herederos. El fallo recurrido en cambio sostiene que la interrupción de la prescripción respecto de parte de los herederos del obligado original no ha podido surtir efecto legal respecto de otra heredera.
- El artículo 2509 N° 1 y 2520, son normas que rigen la suspensión de la prescripción, y en este caso la materia es la interrupción de la prescripción, siendo ambas instituciones distintas, con sustentos diferentes.
- La norma del artículo 1529 es una norma especial que prima por sobre el artículo 2509, por lo que la notificación del título de crédito efectuada a los herederos ocasiona el efecto de interrumpir la prescripción.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso e invalida las sentencias de primera y segunda instancia. En sentencia de remplazo declara que se rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, con costas, debiendo proseguir la ejecución.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “(...) La interrupción civil de la prescripción extintiva, en un caso como el de la especie, supone el cese de la inactividad del acreedor en virtud de actos que revelan el ejercicio de la acción judicial tendiente a satisfacer su crédito. Luego, la interrupción opera en pro del acreedor que, de no mediar aquella, pudiera ver desaparecer su derecho a la acción y si bien, por regla general, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2519 del Código Civil, la interrupción tiene efectos relativos, ello no es así bajo el prisma de la indivisibilidad, según el cual la notificación a uno de varios codeudores también produce el efecto interruptor respecto de los demás.

La suspensión de la prescripción extintiva, en cambio, envuelve el provecho para, entre otros, los menores, quienes, por el transcurso del tiempo y de no mediar aquella, podrían ver desvanecer, precisamente por su incapacidad, las obligaciones que pretenden perseguir; es, en otras palabras, un beneficio establecido para el acreedor incapaz que no está en situación de interrumpir la prescripción.

Así las cosas, resulta que la suspensión de la prescripción que el Tribunal de Alzada de Temuco ha creído ver a favor de la coheredera deudora menor de edad no es atinente a las circunstancias particulares del caso, desde que no se trata de analizar la procedencia de beneficiaria con la suspensión del tiempo de la prescripción para que se encuentre habilitada para hacer efectiva las acreencias a que pudiere tener derecho, sino la situación opuesta, es ella quien debe, junto a los demás coherederos, hacer frente a una

obligación indivisible transmitida con motivo de la muerte del deudor primigenio, ocurriendo, además, que por efecto de la indivisibilidad la interrupción de la prescripción consiguiente a la gestión judicial incoada por el Banco ejecutante en resguardo de sus derechos, en lo que toca a esa obligación indivisible, ha surtido efecto respecto de todos los coherederos desde el mismo momento en que fue notificado el primero de ellos, sin que la circunstancia de la minoría de edad fuera óbice para haber excepcionado en la causa, justo como ha sucedido en la especie, con respecto al cobro de la deuda indivisible contraída por el causante, pendiente de pago.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración	C.A.	4°, 5°, 6°, 1° (voto disidente)

1. HECHOS

- Con fecha 20 de enero de 2000 Comercial Comacel Limitada suscribió un pagaré a favor del Banco Security, por la suma de \$ 57.348.574, pagadero en 8 cuotas semestrales iguales y sucesivas de UF 475 cada una, con vencimiento los días 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año, venciendo la primera de ellas el 15 de marzo de 2001 y la última, el 15 de septiembre de 2004.
- El pagaré fue suscrito además por Álvaro Ceballos Vargas y Álvaro Ceballos Lazcano, como avales.
- En el documento se estipuló una cláusula de aceleración en la que se establecía que, de no pagarse una cuota oportunamente, el Banco tendría la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito como si fuera de plazo vencido.

- El día 15 de marzo 2002 Comercial Comacel Limitada no pagó la tercera cuota a su vencimiento.
- Por este motivo el Banco, haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso una demanda ejecutiva en contra del deudor principal y de sus avales para el cobro del saldo del crédito adeudado.
- Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2002, se realizó un abono a la deuda de \$4.000.000.
- La demanda sólo se notificó válidamente a Álvaro Ceballos Lazcano, en su calidad de representante legal del deudor principal y como aval, con fecha 31 de julio de 2003.
- El demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute sobre los efectos que la cláusula de aceleración tiene respecto de los plazos de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Security.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Comercial Comacel Limitada, Álvaro Ceballos Lazcano, Álvaro Ceballos Vargas.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2261-2003.

Fecha: 29 junio 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señora Gloria Ana Chevesic Ruiz, señora Adelita Ravanales Arriagada y señora Andrea Muñoz Sánchez (abogado intengrante).

Voto Disidente: Señora Adelita Ravanales Arriagada.

Rol: 8676-2004.

Fecha: 18 junio 2008.

Publicación física: C. Santiago, 18 junio 2008. G. J. N° 336, p. 172.

Publicación electrónica: C. Santiago, 18 junio 2008. L.P. N° 39402.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandante es titular de un pagaré que presenta una cuota impaga, pactado con cláusula de aceleración, en virtud de la cual tiene la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito, como si fuera de plazo vencido.

- La acción no se encuentra prescrita pues el plazo para ello fue interrumpido naturalmente. Esto ya que el 31 de mayo de 2002 se realizó un abono a la deuda de \$4.000.000, hecho con el cual los deudores reconocieron tácitamente su obligación incumplida.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La acción ejecutiva se encuentra prescrita, en razón de la cláusula de aceleración y de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092. Las acciones para cobrar el documento habrían prescrito el día 15 de marzo de 2003, esto es, transcurrido un año desde que el deudor se constituyó en mora del pago de la tercera cuota.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y acoge demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Reitera argumentos de primera instancia.

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y declara que la acoge sólo respecto del saldo pendiente de la cuota que venció con fecha 15 de marzo de 2002, debiendo darse curso a la ejecución con respecto a las cuotas restantes.

4.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “Que conforme se expresa en el Pagaré acompañado en autos, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en forma facultativa, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor, no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción ‘como ocurre en las cláusulas imperativas’ sino que es necesario, además, que el acreedor manifieste su voluntad de hacer valer la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción.”
- Quinto: “Que, en la especie, se entiende que el acreedor ha exteriorizado su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración, con la presentación de la demanda a distribución de la Corte de Apelaciones, el 15 de mayo de 2003, lo que produjo el

efecto de hacer caducar el plazo de aquellas cuotas que a esa fecha se encontraban pendientes de pago, haciéndolas exigibles y comenzando a correr el plazo de prescripción para su cobro, el que se interrumpió al notificar la demanda al deudor, con fecha 31 de julio de 2003”.

- Sexto: “Que, desde luego, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora en el pago de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto jurídico distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente convenido, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple”.

4.5. Voto disidente:

- Primero: “Que no resulta posible concluir –como pretende el ejecutado al fundar la excepción en examen– que con la simple afirmación del ejecutante –contenida en el libelo de su demanda, en orden a que el deudor dejó de pagar la obligación contraída desde la cuota 3 en adelante, con vencimiento el 15 de marzo de 2002– haya hecho operar, desde dicha fecha la cláusula de aceleración. Al efecto cabe considerar que se trata de una cláusula establecida a favor del acreedor en términos facultativos, que requiere la exteriorización de la voluntad de aquel, lo que en la especie acontece con la presentación de la demanda a distribución, esto es el 15 de mayo de 2003.”

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497 y 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Las acciones declarativas de derechos patrimoniales se someten a las reglas generales de prescripción contempladas en el Código Civil.	C.S.	10°, 14°
Aplicación de las reglas generales de prescripción en materia de acciones de nulidad de derecho público.	C.S.	13°
Las acciones patrimoniales y las de nulidad de derecho público se rigen en materia de prescripción por estatutos jurídicos diferentes.	C.S.	15°

1. HECHOS

- Con fecha 18 de noviembre de 1993 el Instituto de Normalización Previsional dictó el decreto N° 2.143 en el que se concedía pensión de invalidez a Carlos Gómez Maturana.
- Este decreto fue dictado con vicios de ilegalidad ya que el certificado de invalidez emanado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud Metropolitano Norte en que se basaba era falso.
- Años más tarde, al percatarse de la situación, el Instituto de Normalización Previsional demandó a Carlos Gómez solicitando se declarara la nulidad de derecho público del referido decreto, y que le fueran restituidos los pagos hechos en virtud de él.
- La demanda fue notificada en abril del año 2000.
- El demandando en su contestación opuso excepción de prescripción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas sobre prescripción extintiva contenidas en el Código Civil respecto de las acciones sobre nulidad de derecho público y aquéllas restitutorias de carácter patrimonial.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Instituto de Normalización Previsional.

Acción: Nulidad de derecho público.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Gómez Maturana.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 2050-1999.

Fecha: 30 junio 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señor Gonzalo Morales Herrera, señora María Angélica Repetto García y señor Eduardo Niño Tejada (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2104-2005.

Fecha: 17 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 17 enero 2007. L.P N° 39383.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún, señor Héctor Carreño, señor Pedro Pierry, señora Sonia Araneda y señor Óscar Herrera (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1672-2007.

Fecha: 26 junio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 26 junio 2008. L.P N° 39383.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos expuestos, debe declararse la nulidad del decreto N° 2.143, sin que sea procedente respecto de esta acción las reglas comunes de la prescripción por tratarse de una nulidad de derecho público.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- En atención al tiempo transcurrido no es procedente acoger la acción, ya que esta se encuentra prescrita.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción, en cuanto a la parte patrimonial de la acción deducida, rechazándola respecto de la acción de nulidad de derecho público, y en consecuencia, declara nulo el decreto que otorgaba la pensión de invalidez al demandado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la resolución apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Se incurre en error de derecho al rechazar la prescripción, debiendo haberse acogido ya que la acción de nulidad está unida indisolublemente con la pretensión de contenido patrimonial que se encuentra afecta a la prescripción extintiva.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza los recursos de casación en la forma y fondo, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Decimotercero: “Que, por consiguiente, cuando actos de la administración, como los decretos del ente previsional a que se refiere la controversia de autos, no se han sujetado a la forma prescrita por la ley para su otorgamiento al haberse prescindido en la especie de la exigencia de un certificado auténtico del Compin en que se haga constar la incapacidad física del postulante a la pensión de invalidez; carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado en cualquier momento por el Tribunal competente, el cual, al formular tal declaración, se limita a afirmar el mencionado principio de la juridicidad, que consagra el predominio jerárquico de la Constitución y las leyes respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, sin que, a falta de norma especial o general que regule lo concerniente a la prescripción de la acción de nulidad de derecho público, resulten aplicables las disposiciones generales de derecho privado sobre la materia;”

- Decimocuarto: “Que, en cambio, las acciones ejercidas en contra del demandado por el Instituto de Normalización Previsional con miras a obtener de éste la restitución de los dineros que, por concepto de pensiones de invalidez e indemnización por años de servicio, le fueron pagados en virtud de los decretos afectados por la declaración de nulidad de derecho público, dada su evidente naturaleza patrimonial en cuanto se refieren a prestaciones de valor económico quedan sujetas a la regulación normativa que, en lo tocante a la prescripción extintiva, se contempla en el Código Civil;”

- Decimoquinto: “Que la relación de necesaria interdependencia entre la acción de nulidad de derecho público y las acciones de naturaleza patrimonial que persiguen la restitución de los dineros, si bien tienen un antecedente común, no se opone a que estén sometidos a estatutos jurídicos diferentes como se ha establecido, de suerte que la primera de ellas pueda subsistir más allá de los plazos de prescripción o de caducidad que rigen respecto de las segundas;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración	C.A.	2º, 3º

1. HECHOS

Se establecen e infieren del texto de la sentencia de segunda instancia los siguientes hechos:

- Ingeniería y Construcciones Temco Limitada suscribió el pagaré N° 121737 a favor del Banco Security, obligándose a pagar 48 cuotas mensuales iguales y sucesivas. La primera cuota vencía el 25 de julio de 2002.
- En el documento se estipuló una cláusula de aceleración en la que se establecía que, en caso de que no se pague una cuota oportunamente, el Banco tendría la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito como si fuera de plazo vencido.
- Ingeniería y Construcciones Temco Limitada dejó de pagar las cuotas con vencimiento a partir del 25 de octubre de 2004, motivo por el cual el Banco, haciendo uso de la

cláusula de aceleración, interpuso una demanda ejecutiva en contra del deudor a fin de cobrar el saldo del crédito adeudado.

- El demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.
- En este contexto se discute sobre los efectos de la cláusula de aceleración en materia de prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Security.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ingeniería y Construcciones Temco Limitada.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 15987-2005.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señora Amanda Valdovinos Jeldes y señor Francisco Tapia Guerrero (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 7479-2006.

Fecha: 6 agosto 2008.

Publicación física: C. Santiago, 6 agosto 2008. G. J. N° 338, p. 141.

Publicación electrónica: C. Santiago, 6 agosto 2008. L.P. N° 39765.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandante es titular de un pagaré que presenta cuotas impagas, pactado con cláusula de aceleración, en virtud de la cual tiene la facultad de hacer exigible de inmediato la totalidad del crédito como si fuera de plazo vencido.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y acoge la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y declara que se acoge esta excepción respecto de aquellas cuotas que debieron pagarse entre el 25 de octubre de 2004 y el 25 de febrero de 2005, debiendo darse curso a la ejecución respecto a las cuotas restantes.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que, en el caso de autos, tratándose del pagaré N° 121737, el demandado debía solucionar la deuda que contrajo en el plazo que al efecto le confirió su acreedor, esto es, en 48 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera con vencimiento el 25 de julio de 2002. En consecuencia, el término legal para declarar la prescripción extintiva corre desde el vencimiento del plazo de la cuota que se fijó por las partes de consuno, porque cada una de esas fracciones de la deuda surgen a la vida jurídica en forma independiente. En esas condiciones, si la obligación que fue dividida en cuotas mensuales no se satisfizo en cada una de las épocas que se fijaron para su cumplimiento, cada una de ellas se hizo exigible en esa oportunidad y, por consiguiente, empieza a correr desde ese momento el término que establece la ley para declarar la prescripción extintiva de la acción de cobro;”

- Tercero: “Que la cláusula de aceleración es el nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor puede ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago íntegro de su acreencia, pero siempre respetando las normas que regulan la prescripción extintiva;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497 y 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de las reglas del Código Civil sobre prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado	C.S.	8°, 10°
Reglas comunes prescripción.	C.S.	10°

1. HECHOS

- Con fecha 9 de diciembre de 1974 fue detenido César Arturo Emiliano Negrete Peña, militante del M.I.R., por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), y fue conducido hasta los recintos secretos de detención y tortura conocido como La Venda Sexy.

- Días después el afectado fue trasladado a Villa Grimaldi, donde según las declaraciones de testigos sufría constantes tratos inhumanos y era víctima de constantes torturas.
- Con fecha 11 de diciembre de 1974 Ofelia Negrete Espinoza, tía de la víctima, interpuso un recurso de amparo, en la Corte de Apelaciones de Santiago, sin obtener respuestas positivas de las autoridades.
- El 23 de enero de 1975, la Corte rechazó este recurso y remitió los antecedentes al 9º Juzgado del Crimen, iniciándose otra causa, en la que se informó por Investigaciones que no lograron obtener resultados que permitieran ubicar a César Negrete.
- Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 1975, se interpuso un nuevo recurso de amparo ante la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, la que se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, donde el recurso fue rechazado el 10 de abril de 1975.
- Con fecha 13 de mayo de 1975 se presentó una denuncia por presunta desgracia, en la que se señalaba que a cinco meses del arresto, aún no se conocía el paradero del afectado.
- En noviembre de ese año, el Ministerio del Interior volvió a informar que César Negrete no se encontraba detenido, reiterándose en diciembre que la Dina no registraba antecedentes a su respecto y que su personal no lo había detenido.
- Con fecha 19 de marzo de 1976 se cerró el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa, remitiéndose luego a la Corte de Apelaciones de Santiago, quien la confirma el 18 de mayo de 1976.
- Años más tarde, en junio de 1979, la familia del afectado interpuso una querrela por el delito de violación de domicilio y secuestro o arresto ilegal, la que fue acogida y se le dio curso.
- El 27 de julio de 1982, se sobreseyó temporalmente la causa. Se apeló ante la Corte Marcial, la que dejó sin efecto dicha resolución por no encontrarse agotada la investigación.
- Con fecha 5 de diciembre de 1987, aplicando el decreto Ley de Amnistía, se sobreseyó total y definitivamente la causa. Se apeló nuevamente y la Corte Suprema, la sustituyó el sobreseimiento definitivo por sobreseimiento temporal.
- Según señala el texto de la demanda, las familiares continuaron llevando a cabo las gestiones administrativas para dilucidar la desaparición del afectado, sin obtener resultados positivos.
- Posteriormente, con la ley dictación de la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se le confirió por el Estado al afectado la calidad de víctima de violación de derechos humanos.
- Años después las hermanas de César Negrete interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por todas estas circunstancias.
- En su defensa, el Estado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Rosa Mirella Negrete Peña, Gabriela Irma Negrete Peña, Sandra Ivonne del Carmen Negrete Peña, Mónica Graciela Negrete Peña,

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la excepción de prescripción y rechaza demanda, sin costas.

Rol: 3356-2000.

Fecha: 29 noviembre 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 4^a.

Ministros: Señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señora Dobra Lusic Nadal y señora Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: ---

Rol: 3966-2002.

Fecha: 16 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 16 marzo 2007. L.P. N° 41245.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en el fondo confirmándose la sentencia casada.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalís Oyarzún, señor Pedro Pierry, señora Sonia Araneda, señor Rafael Gómez (abogado integrante) y señor Ismael Ibarra (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 2775-2007.

Fecha: 10 noviembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 10 noviembre 2008. L.P. N° 41245.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Las demandantes son todas hermanas de César Arturo Emiliano Negrete Peña, detenido desaparecido en manos de agentes del Estado de Chile.
- Todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado, tratándose de una responsabilidad objetiva, y como normas de derecho público hacen imprescriptible las acciones patrimoniales, amparándose en el artículo 38 inciso segundo, artículo 1º inciso 4º y el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, y en el artículo 4º de la ley de Bases Generales de la Administración,
- A partir de lo vivido se sustentan en el sentimiento de dolor, incertidumbre y de angustia de no saber lo que ha ocurrido con su hermano, para solicitar se condene al Fisco de Chile al pago de \$ 800.000.000, a título de indemnización por el daño moral causado o lo que el Tribunal determine en justicia.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Contraviene todos los hechos relatados en la demanda, mientras éstos no sean demostrados en el proceso. El Estado sólo posee la información que consta en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esa manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.

- La acción interpuesta se encuentra prescrita ya sea por aplicación del artículo 2332 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual o de los artículos 2414 y 2515 del mismo cuerpo legal sobre prescripción extintiva.
- El artículo 2497 del Código Civil establece que las normas relativas a la prescripción se aplican en favor y en contra del Estado, norma legal expresa y vigente. La imprescriptibilidad es excepcional y requiere declaración expresa, la que en el caso no existe.
- No existe un régimen especial de responsabilidad del Estado, ya que los presuntos hechos ilícitos señalados en la demanda ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1980 y de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado de 1986, por lo que no correspondería invocar estos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente a estos hechos.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y, en consecuencia, se niega lugar a la demanda, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida incurre en error de derecho por infracción de ley al haberse dejado de aplicar tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, vulnerándose los Convenios de Ginebra vigentes. El Estado chileno, como suscriptor de ese Convenio no puede exonerarse de responsabilidad.
- Incurre a su vez en una vulneración de los artículos 5° inciso segundo, 4, 6, 7 y 19 N° 1, 2, 3, 20 y 24 y el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

- Al acogerse la prescripción respecto de las acciones civiles provenientes de graves violaciones a los derechos humanos vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 63.1, 1.1, 4, 5, 7, 8 y 25 y además, violenta el artículo 5º, 6 y 7º de la Constitución Política de la República.
- Se ha cometido infracción también al aplicarse los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, normas que no resultan aplicables al caso, atendida la naturaleza de los hechos en que se fundamenta la acción deducida.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se rechaza el recurso de casación en el fondo, quedando firme la sentencia de primera instancia en la que se acoge la excepción de prescripción y no se da lugar a la indemnización solicitada.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho al ámbito patrimonial;”
- Décimo: “Que, la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interrupción de la prescripción.	C. A.	4° y 5°
Aplicación de las reglas comunes de prescripción en materia de responsabilidad del Estado.	C.A.	1°.
	C. S.	5°, 7° , 10° y 2° (voto disidente)

1. HECHOS

- En octubre de 1973 Claudio Lavín Loyola fue detenido y muerto por agentes del Estado integrantes de la denominada “Carvana de la Muerte”.

- Años más tarde, su cónyuge Gloria Elena Benavente Franzani, e hijos, Claudio y José Manuel Lavín Benavente demandan indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a partir de este hecho.
- La demanda que fue notificada al Fisco el año 2000.
- El Fisco opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Claudio Lavín Benavente y otros.

Acción: Indemnizatoria de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Octavo Juzg. de Letras en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 5098-2000.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Mauricio Silva Cancino, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y señora Andrea Muñoz Sánchez (abogado intengrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 3147-2002.

Fecha: 2 agosto 2007.

Publicación física: C. Santiago, 9 abril 2007. G. J. N° 322, p. 131.

Publicación electrónica: C. Santiago, 9 abril 2007. L.P. N° 36407.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma sentencia casada.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún, señor. Héctor Carreño, señor Pedro Pierry, señor Haroldo Brito y señor Gorziglia (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Haroldo Brito.

Rol: 3028-2007.

Fecha: 27 noviembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 27 noviembre 2008. M.J. N° 18893.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, y en consecuencia desecha la demanda no dando lugar a la indemnización del Estado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Considera procedente la prescripción acogida en primera instancia y por tanto confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Primero: “Que tratándose de acciones de contenido patrimonial, como sucede en el caso sub lite, no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa en contrario, desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la Ley N° 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado;”
- Cuarto: “Que la ley antes mencionada tuvo por objeto reparar, una vez restaurado el régimen democrático en el país, a los familiares de las víctimas de atropellos a los derechos humanos durante el período del gobierno militar, que se individualizan en el Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sin que pueda estimarse constitutiva de interrupción natural, por lo demás no alegada durante la secuela del juicio por la demandante, ya que no importó reconocer una obligación civil, y junto con esto el Estado no renunció a la determinación judicial de los hechos y responsabilidades. De otro lado, tampoco los actores que percibieron bonificación y pensión, han renunciado a esa determinación, como lo demuestra la demanda deducida en estos autos.”
- Quinto: “Que, por otra parte, como lo ha declarado reiterada jurisprudencia, para que una prescripción se interrumpa es necesario que esté corriendo el plazo exigido por la ley, lo que no ocurre en el caso de autos.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Se incurre en error de derecho al aplicar las reglas del Código Civil, debiendo haberse aplicado las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales ratificados por

Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal, ya que es en sí un tema propio del Derecho Público.

- Otro error consiste en una mala interpretación de estos tratados, ya que la Corte construye un razonamiento construido sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, lo que permite castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.
- Resulta errado también no reconocer el carácter imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile, ya que se trata de un delito contra la humanidad contemplado en diversas normas y principios de Derecho Internacional actualmente vigentes en Chile.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto, quedando firmes de este modo las sentencias de primera y segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto “Que para entrar al análisis del recurso, cabe considerar, que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada por los actores, debido al sufrimiento que les ha ocasionado la detención y muerte de su cónyuge y padre don Claudio Lavín Loyola, fundándola en preceptos de la Constitución Política de la República, Ley General de Bases de la Administración y en Tratados Internacionales, los sentenciadores dieron por establecida la efectividad de las circunstancias que rodearon el homicidio del señor Lavín Loyola en octubre de 1973 por parte de agentes del Estado, asimismo que la demanda de autos se notificó al demandado en noviembre del año 2000, es decir transcurrido más de diecisiete años desde la ocurrencia del hecho que da origen al pleito por lo que aplicaron, ante el silencio de nuestro ordenamiento en relación a la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, la normativa sobre prescripción establecida en el Código Civil y así concluyeron que la acción que en la especie se ha deducido por parte de los actores en contra del Fisco de Chile se encuentra prescrita, por tratarse de una acción de contenido patrimonial en la que no es posible desatenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa en contrario, como tampoco existir en las Convenciones Internacionales suscritas por Chile, norma que haga excepción a esta clase de acciones;”
- Séptimo: “Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado por lo que cabe desechar el primer capítulo de casación, en cuanto pretende aplicar las Normas Constitucionales y la Ley de Bases de la Administración, por cuanto la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, tal como lo ha hecho la sentencia

impugnada, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho- al ámbito patrimonial;”

- Décimo: “Que finalmente en cuanto al postulado del recurrente de casación, que por tratarse de un delito de lesa humanidad, el sufrido por el señor Lavín Loyola y por lo tanto imprescriptible, esa imprescriptibilidad se hace extensiva a las acciones reparatorias que surgen de tal hecho ilícito. Al respecto, cabe desechar tal predicamento, por cuanto como se dijo con antelación, la acción ejercida en autos es de contenido patrimonial, y como tal, sujeta a prescripción, a falta de norma especial en contrario;”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que, aún cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, y que atendida su naturaleza estas no son creadas sino simplemente reconocidas por los estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.

En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas generales de la prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	9°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materias de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	5°, 9°, 2° (voto disidente)
	C.A.	8°
Fecha en que empieza a correr el plazo de prescripción.	C.S.	12°
No es posible hablar de imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico.	C.A.	11°

1. HECHOS

- Con fecha 11 de septiembre de 1973, Claudio Jimeno Grendi fue detenido al interior del Palacio de La Moneda por efectivos militares con ocasión del Golpe de Estado que en esa fecha tuvo lugar.
- Desde esa fecha no se tuvo más noticias de su paradero.
- Estos hechos están considerados en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig. A través de él, el Estado ha reconocido formal y expresamente que Claudio Jimeno fue víctima de la violación de sus derechos humanos.
- Años más tarde sus hijos Diego y Cristóbal Jimeno Chadwick, demandaron al Estado para que se les indemnice por los perjuicios sufridos, demanda que se notificó con fecha 16 de abril de 1999.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en el Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Diego Jimeno Chadwick y Cristóbal Jimeno Chadwick.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 923-1999.

Fecha: 5 diciembre 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Sonia Araneda Briones, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y señor Ángel Cruchaga Gandarillas (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 3079-2002.

Fecha: 3 abril 2007.

Publicación física: C. Santiago, 3 abril 2007. G.J. N° 343, p. 27.

Publicación electrónica: C. Santiago, 3 abril 2007. L.P. N° 41567.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún Miranda, señor Héctor Carreño Seaman, señor Haroldo Brito Cruz, señor Julio Torres Allú y señor Ismael Ibarra Léniz (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Haroldo Brito Cruz.

Rol: 2797-2007.

Fecha: 13 enero 2009.

Publicación física: C. Suprema, 13 enero 2009. G.J. N° 343, p. 27.

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 enero 2009. L.P. N° 41567.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En razón de los hechos expuestos, corresponde que el Estado repare a los demandantes por los perjuicios sufridos.
- La violación a los derechos humanos reconocida por el Estado en el Informe Rettig se extiende y alcanza a los hijos de la víctima, pues se les ha ocultado información sobre lo ocurrido a su padre, y sobre el paradero de su cuerpo. Por esto se entiende que la transgresión se mantiene en el tiempo por lo que no puede haber prescrito la acción.
- Agregan que la responsabilidad extracontractual del Estado, en base a la cual demandan, es materia que se regula en forma íntegra, exclusiva y excluyente por normas de Derecho Público, por lo que no cabe aplicar las normas de prescripción contenidas en el Código Civil.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No pueden darse por establecidos los presupuestos de la acción. El Estado sólo posee la información que consta en el Informe Rettig, el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esa manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.
- La acción se encuentra prescrita toda vez que el supuesto hecho ilícito en que se funda, se produjo en septiembre del año 1973, más de 26 años antes de la fecha en que se notificó la demanda, de conformidad con el artículo 2332 del Código Civil. La prescripción para perseguir la responsabilidad emanada de un delito o cuasidelito es de 4 años.
- En subsidio, sostiene que la acción indemnizatoria está extinguida por la prescripción ordinaria de 5 años, de acuerdo a lo que disponen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y condena al Fisco a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$ 22.338.000 por concepto de lucro cesante más una indemnización por daño moral ascendiente a \$ 55.500.000.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, y rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “Que, en efecto, en fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa rol 508–06, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público... , doctrina que esta Corte comparte y hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”

- Undécimo: “Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es único, consiste en la detención del señor Claudio Gimeno Grendi, de la que se derivó su desaparición, situación esta última que se mantiene hasta el día de hoy. O sea, como lo sostuvo la Excm. Corte Suprema en el fallo citado en el numeral 9º de esta resolución, “la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico;”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada omite la aplicación de normas constitucionales y de Tratados Internacionales ratificados por Chile en las que se consagra la responsabilidad estatal, aplicando en vez, de manera genérica e impropia, las normas comunes del Código Civil para determinar la prescripción de la acción.
- Si se estimasen aplicable las reglas de prescripción del Código Civil, de todas formas habría infracción a los artículos 2332 y 2518 de ese cuerpo legal. Esto pues la demanda se basó en la detención y desaparición de Claudio Jimeno. El ilícito no es únicamente el hecho puntual de la detención sino también la desaparición de la víctima, que se mantiene hasta ahora, de forma tal que se trata entonces de un ilícito de carácter permanente, por lo que el plazo de prescripción que contempla esa disposición no ha transcurrido.
- De considerarse aplicables las normas del Código Civil, el plazo de prescripción se habría interrumpido naturalmente en los términos del artículo 2518 del Código Civil por el reconocimiento expreso del deudor de su obligación con la publicación del Informe Rettig.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 en que se ha sustentado adquirió vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial;”
- Noveno: “Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia;”
- Decimosegundo: “Que el hecho que origina esta causa consiste en la detención de don Claudio Jimeno, de la que, derivó su desaparición, la que se mantiene hasta hoy de manera que como lo señalaron los Jueces del fondo y lo ha dicho esta Corte Suprema

en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares a la que nos ocupa esta última es consecuencia de la detención, por lo que aunque tal efecto permanezca en el tiempo el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de comisión del ilícito según ya se indicó en el motivo anterior, en este caso desde el 11 de septiembre del año 1973, por lo que aun de estimarse que la dictación de la ley N° 19.123 de reparación a los familiares de víctimas de derechos humanos y el pago que en virtud de ella hace el Estado de Chile de una pensión de reparación importa la interrupción de la prescripción, en este caso ello no ocurrió puesto que a la fecha de publicación del Informe de Verdad y Reconciliación y de vigencia de la ley N° 19.123, el año 1991, la acción civil derivada de los hechos fundantes de la demanda ya se encontraba prescrita.”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado , no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también, por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas lo que hace ineludible su aplicación.

En efecto, si en virtud de normas jurídicas como las citadas no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas generales de la prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	8°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materias de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	8° y 2° (voto disidente)

1. HECHOS

- Ricardo Manuel Weibel Navarrete fue detenido el 7 de noviembre de 1975 por agentes del Estado integrado por miembros del Comando Conjunto.
- Años más tarde, en 1996, fueron encontrados sus restos.

- Tiempo después, su cónyuge Catalinda Avendaño Leal y sus hijos Susana, Cristián y Ricardo Weibel Avendaño demandan al Estado de Chile para que se les indemnice por los perjuicios sufridos a partir de estos hechos.
- Con fecha 18 de julio del año 2000 la demanda fue notificada.
- El Fisco en su defensa opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Susana Weibel Avendaño, Cristián Weibel Avendaño, Ricardo Weibel Avendaño y Catalina del Carmen Avendaño Leal.

Acción: Indemnizatoria de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 2561- 2000.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 5º.

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún Miranda, señor Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señor Haroldo Brito Cruz y señor Oscar Herrera Valdivia (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Haroldo Brito Cruz y señor Oscar Herrera Valdivia.

Rol: 4163-2007.

Fecha: 20 abril 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 20 abril 2009. L.P. 41858.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia apelada, declarando que se acoge la demanda y condena al Fisco a pagar a los demandantes \$100.000.000 más reajustes e intereses, con costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia vulnera el artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 2314, ya que no se los aplica en este caso en que resultan ser plenamente aplicables.
- El legislador expresamente hizo extensiva la aplicación de las reglas comunes de prescripción al Estado en la redacción del artículo 2497 del Código Civil, en consonancia con la universalidad de la institución de la prescripción y denotando la voluntad que también el Estado quede gobernado por estas normas.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso deducido contra la sentencia de segunda instancia y, en su reemplazo, confirma la sentencia de primera instancia en que se rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo: “: Que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente:

Segundo: “Que, aún cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello, la sentencia impugnada que rechaza la prescripción alegada y acoge la demanda no infringe dicha norma y hace una correcta aplicación de las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así, porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas, y que atendida su naturaleza, éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2494, 2516, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La hipoteca no se puede extinguir por prescripción independientemente de la obligación principal.	C.S.	4°, 7°
Requisito para que opere la interrupción natural. El reconocimiento de la obligación debe hacerlo el deudor.	C.S.	5°, 6°
	C.A.	2°
La interrupción no puede proceder una vez vencido el plazo de prescripción.	C.A.	3°
Renuncia tácita de la prescripción.	C.A.	4°

1. HECHOS

- El 3 de octubre de 1997 José González Romero y sus hijos María José, José Miguel, Alejandra y Melissa González Zúñiga, constituyeron una hipoteca a favor del Banco Santander-Chile sobre sus derechos en un inmueble.
- La hipoteca se constituyó para garantizar el cumplimiento del pago de un pagaré que adeudaba José González Romero por \$ 18.000.000 a favor de ese banco.
- Por escritura pública de fecha 24 de septiembre de 1999 los hermanos González Zúñiga adquirieron los derechos que su padre tenía sobre el inmueble.
- Ante el incumplimiento de la obligación de pago, el Banco interpuso una demanda ejecutiva de desposeimiento contra los deudores hipotecarios.
- La demanda se les notificó con fecha 5 de octubre de 2001 y 29 de marzo de 2006.
- En su contestación los ejecutados opusieron excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre el plazo de prescripción de la hipoteca y sobre los requisitos para que opere la interrupción de la prescripción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Santander-Chile.

Acción: Ejecutiva de desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: María González Zúñiga, José Miguel González Zúñiga, Alejandra González Zúñiga y Melissa González Zúñiga.

Excepción: Prescripción extintiva, concesión de esperas y prórrogas del plazo.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Rengo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 54191-XX.

Fecha: 18 junio 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Miguel Vázquez Plaza, señor Ricardo Pairicán García y señora María Latife Anich (abogada integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1074-2007.

Fecha: 28 enero 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 28 enero 2009. L.P. N° 42234.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Milton Juica, señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreros, señor Guillermo Silva y señora Maricruz Gómez de la Torre (abogada integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1808-2008.

Fecha: 11 junio 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 11 junio 2009. M.J. N° 20426. L.P. N° 42234.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La excepción de prescripción es improcedente. Esto pues la ejecutada, al oponer sus excepciones, expresó haber pedido concesión de esperas o prórrogas del plazo, por lo que la prescripción fue interrumpida, y por lo tanto no puede ser invocada.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No debe acogerse la demanda ya que la acción ejecutiva se encuentra prescrita por haberse cumplido el plazo para ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil. La deuda que se intenta cobrar está contenida en un pagaré cuya exigibilidad se encuentra cumplida y los plazos prescritos.
- De no acogerse la prescripción, debe de todos modos rechazarse la demanda ya que el Banco Santander-Chile, a través de sus ejecutivos, prometió a los demandados un plazo prudente para pagar el saldo insoluto de la deuda, así como recalificar el tema de los intereses cobrados, plazo que comenzaría a regir a contar el 30 de agosto de 2004. Es decir, se configura la excepción contenida en el artículo 464 N° 11 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la concesión de esperas y prórrogas del plazo.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza las excepciones opuestas, acogiendo la demanda y ordenando seguir adelante con la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

- Segundo: “Que conforme lo previene el artículo 98 de la Ley 18.092, el plazo de prescripción para el cobro de un pagaré es de un año, que se cuenta desde el día de vencimiento, que como consta del pagaré que rola en custodia, fue el 30 de marzo de 2000, cuyo término respecto del deudor directo se interrumpió en el mes de enero del año 2001, al notificarse por avisos, la demanda ejecutiva indicada en la letra a) del apartado anterior. Interrupción que no puede ser considerada respecto de los terceros poseedores pues se trata de personas ajenas a las partes del juicio antes referido, por lo que en lo tocante a la excepción de prescripción debe estarse a la notificación de la gestión previa de la acción de desposeimiento.”

- Tercero: “Que conforme a lo actuado en la gestión preparatoria, se notificó a los demandados de autos con fechas 5 de octubre de 2001 (María Teresa, José Miguel y Alejandra González Zúñiga) y el 29 de marzo de 2006 (Melissa Andrea González Zúñiga), esto es, una vez vencido el plazo de un año para el cobro ejecutivo del pagaré, de modo que estando vencido el plazo de prescripción mal puede interrumpirse el mismo, pues esto ocurre cuando el plazo para ejercer la acción aún está vigente, lo que como se dijo, no lo estaba respecto de los ejecutados de autos.”
- Cuarto: “Que sin perjuicio de lo anterior, la prescripción puede ser renunciada, exigiéndose para ello, conforme resulta de lo prevenido en el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil que el plazo esté vencido. Esta renuncia, puede ser expresa o tácita, esta última situación se produce respecto de los ejecutados, toda vez, que han confesado en sus respectivos escritos de excepciones, la vigencia de la deuda.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe artículos 2492, 2493 y 2494 del Código Civil al rechazar la excepción de prescripción que resulta procedente en el caso, pues no se ha efectuado ninguna renuncia de ella.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso interpuesto, confirmando lo resuelto en la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Cuarto: “(...) Específicamente respecto de la prescripción, “en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente respecto de la obligación que garantiza. Este, modo de extinguir las obligaciones sólo actúa en la hipoteca de una manera indirecta: extinguiendo la obligación principal. (Manuel Somarriva Undurraga, “Tratado de las Cauciones , ob. cit. p. 475).”

- Quinto: “Que es en este sentido, como se entiende lo señalado por la sentenciadora en cuanto a que la interrupción natural de la prescripción no puede, ser considerada respecto de los terceros poseedores, pues se trata de personas ajenas al deudor. Los terceros poseedores no se encuentran obligados personalmente al pago, no han comprometido su patrimonio, sino sólo un bien específico, afectándolo al pago de la obligación principal. Cuando estamos en presencia de un derecho real, no hablamos de “acreedor y “deudor ; simplemente tenemos un titular, en este caso el Banco, y el resto de la sociedad que está obligada a respetar el derecho real, entre quienes se encuentran los terceros poseedores de la finca hipotecada. En consecuencia, al no tratarse de deudores, mal podrían interrumpir naturalmente la prescripción, pues en virtud del artículo 2518, se interrumpe naturalmente la prescripción por el hecho de reconocer “el deudor la obligación. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que, habiendo comenzado a correr el plazo de la prescripción, se interrumpiera respecto de los terceros poseedores y siguiera corriendo respecto del deudor, lo que es ilógico, pues la hipoteca no puede subsistir a la obligación principal, lo que deriva de su carácter accesorio.”

- Sexto: “Que continuando el mismo razonamiento, debemos de concluir que tampoco puede renunciar tácitamente a la prescripción una persona distinta del deudor. Si así ocurriera, llegaríamos a la misma contradicción anteriormente expuesta, lo que contraría la lógica de todo derecho accesorio, cual es la imposibilidad de su subsistencia una vez extinguida la obligación principal. En consecuencia, la sentenciadora se equivoca al calificar como renuncia a la prescripción los hechos relativos a la negociación de una prórroga, atentando contra la disposición contenida en el artículo 2494 del Código Civil.”

- Séptimo: “Que sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la infracción de ley no alcanza a constituir causal de casación en el fondo, pues si bien yerra la sentencia en interpretar los hechos como una renuncia a la prescripción, ello no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esto porque, si bien no podemos entender interrumpida ni renunciada la prescripción como consecuencia de los actos efectuados por los terceros poseedores de la finca hipotecada, debemos tener presente que la prescripción de la acción había sido interrumpida al momento de demandar ejecutivamente al deudor, por lo que no se infringe el artículo 98 de la Ley 18.092, pues dicha interrupción se efectuó antes de cumplirse el plazo de un año contemplado en la mencionada disposición. En consecuencia, subsistiendo la obligación respecto del deudor personal, necesariamente subsiste la hipoteca. Ello porque, como hemos señalado en el considerando quinto de este fallo, la hipoteca no puede extinguirse por prescripción por vía principal, sino sólo consecencial a la extinción de la obligación asegurada. Por tanto, no habiendo prescrito la obligación, no puede entenderse prescrita la hipoteca, subsistiendo en consecuencia la afectación del inmueble.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas generales de la prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	9°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materias de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	5°, 9° y 2° (voto disidente)

1. HECHOS

- Con fecha 16 de septiembre de 1973 Juan Heredia Olivares fue detenido por una patrulla de Carabineros.

- Media hora más tarde al preguntar por él en la Comisaría, se informó que no había ningún detenido con ese nombre.
- El 17 de septiembre de 1974 se presentó un recurso de amparo en su favor, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que fue rechazado ordenándose iniciar un sumario por presunta desgracia.
- Años más tarde fue reconocida oficialmente por el Estado de Chile la calidad de víctima de violación de los derechos humanos de Juan Heredia Olivares, en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- Tiempo después su cónyuge Nancy Burgos, y sus hijas Verónica, Jenny y Nancy Heredia Burgos demandaron al Fisco de Chile indemnización de perjuicios por el daño moral que sufrieron a partir de estos hechos.
- En este contexto se discute si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Nancy Burgos Barriga, Verónica Heredia Burgos, Jenny Heredia Burgos y Nancy Heredia Burgos.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 4132-2000.

Fecha: 23 mayo 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Ángel Cruchaga Gandarillas (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 8237-2002.

Fecha: 21 julio 2007.

Publicación física: C. Santiago, 21 junio 2007. G.J. N° 349, p. 31.

Publicación electrónica: C. Santiago, 21 junio 2007. L.P. N° 42346.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún Miranda, señor Héctor Carreño Seaman, señor Haroldo Brito Cruz señor Benito Mauriz Aymerich (abogado integrante) y señor Guillermo Ruiz Pulido (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Haroldo Brito Cruz.

Rol: 3956-2007.

Fecha: 6 julio 2009.

Publicación física: C. Suprema, 6 julio 2009. G.J. N° 349, p. 31.

Publicación electrónica: C. Suprema, 6 julio 2009. L.P. N° 42346.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados corresponde que el Estado repare a las demandantes por los daños sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No pueden darse por establecidos los presupuestos de la acción. El Estado sólo posee la información que consta en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esa manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.
- El monto de indemnización por daño moral demandado es exagerado. Para determinar el daño moral deben aplicarse principios de racionalidad y prudencia. La aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino puramente satisfactiva.
- En atención al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y desde que pudo interponerse la acción sin que esto se haya efectuado, la acción interpuesta se encuentra prescrita ya sea por aplicación del artículo 2332 del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual o de los artículos 2414 y 2515 del mismo cuerpo legal sobre prescripción extintiva.
- No existe un régimen especial de responsabilidad del Estado, ya que los presuntos hechos ilícitos señalados en la demanda ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1980 y de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado de 1986, por lo que no correspondería invocar estos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente a estos hechos.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y en consecuencia, rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al aplicar las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal.
- Es equívoco no reconocer el carácter imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile en un caso como éste. Los hechos merecen ser calificados como crímenes de lesa humanidad, infracciones que son imprescriptibles. No es posible que una norma de orden interno, como lo es el Código Civil, establezca plazos que, una vez vencidos, eximan al Estado de reparar a las víctimas.
- Es un error disociar dos conceptos que están estrechamente relacionados como los de responsabilidad y reparación.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando las sentencias de primera y segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial;”
- Noveno: “Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de órganos institucionales; y, en ausencia de ellas corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado , no son pertinentes

a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto. Por ello la sentencia impugnada que la declara infringe dicha norma y, también por falta de aplicación las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza éstas no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2498

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La prescripción adquisitiva no puede alegarse como excepción.	C.S.	8° (s. de reemplazo)
No pueden adquirirse por prescripción derechos personales.	C.S.	8° (s. de reemplazo)

1. HECHOS

- Con fecha 17 de diciembre de 1992, por resolución N° 03-0171729-4 se concedió pensión de invalidez en favor de Pablo Muñoz Candia.

- Esta resolución se dictó con irregularidades. Era falso el dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva Compín Norte que atribuyó a Pablo Muñoz una incapacidad definitiva para el trabajo.
- Años más tarde, el Instituto de Normalización Previsional se percató de esta situación y demandó la nulidad de dicha resolución.
- Pablo Muñoz, en contestación de la demanda y en demanda reconvenicional solicitó se declarara la prescripción adquisitiva de su derecho a jubilación.
- En este contexto se discute sobre la forma en que debe alegarse la prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Instituto de Normalización Previsional.

Acción: Nulidad de derecho público.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Pablo Muñoz Candía.

Excepción: Prescripción adquisitiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: Prescripción adquisitiva.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza demanda principal y rechaza demanda reconvenicional.

Rol: 5967-1999

Fecha: 24 abril 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 8ª.

Ministros: Señor Raúl Rocha Pérez, señor Manuel Valderrama Rebolledo y señor Osvaldo Contreras Strauch (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 8493-2003.

Fecha: 17 enero 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 enero 2008. L.P. N° 49912.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún Miranda, señor Hugo Dolmestch Urrea, señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Guillermo Ruiz Publicado (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Hugo Dolmestch Urrea y señora Rosa María Maggi Ducommun.

Rol: 2229-2008.

Fecha: 29 octubre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 octubre 2009. M.J. N° 21849. L.P. N° 49912.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Debe declararse la nulidad de la resolución que concede la pensión de invalidez ya que ésta fue dictada con irregularidades.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- La demanda debe desestimarse ya que procede acoger la excepción de prescripción adquisitiva del derecho a jubilación del demandado, ya que se encuentra en posesión

de éste desde el año 1992, de buena fe y se trata de un derecho incorporado a su patrimonio.

3.3. Argumentos reconvención:

- Señala los mismos argumentos de la excepción de prescripción adquisitiva, solicitando que esta sea declarada a su favor.

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda principal y la reconvencional, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones declarando, en su lugar, que revoca la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la demanda principal. En sentencia de reemplazo declara que la resolución N° 03-0171729-4 es nula y que el demandado deberá restituir el dinero percibido por concepto de la pensión de invalidez que ella establecía.

5.4. Considerandos relevantes:

- Octavo (s. de reemplazo): “Que corresponde desestimar la defensa opuesta por el demandado, consistente la prescripción adquisitiva sobre las prestaciones constitutivas

de la pensión de invalidez y que valer al contestar la demanda, tanto por vía excepción como mediante acción reconvencional; en primer término, porque la especie de prescripción esgrimida no es susceptible de invocarse como excepción y, en cualquier caso, porque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2498 y 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva procede únicamente como modo de adquirir derechos reales y no personales.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2515, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos y fines de la prescripción extintiva.	C.S.	5°
Concepto y efectos de la interrupción de la prescripción.	C.S.	6°, 7°
No toda actuación judicial tiene el efecto de interrumpir la prescripción.	C.S.	8°

1. HECHOS

- Por resolución N° 01–03–084967–8 del Instituto de Normalización Previsional (INP) se le otorgó a Jorge Sepúlveda el derecho a recibir jubilación.

- En el año 1994 el beneficiario demandó al INP para que le pagara las cantidades que, como consecuencia de un supuesto error de cálculo en el bono de reconocimiento, se le adeudaba.
- Con fecha 30 de agosto de 1995 se dictó la sentencia que puso término a esa instancia y negó lugar a la demanda en todas sus partes, por lo que Jorge Sepúlveda recurrió de apelación. La Corte de Apelaciones resolvió acoger la demanda y el INP interpuso recurso de casación en su contra.
- Como esta sentencia causaba ejecutoria se preliquidó el bono de reconocimiento emitiendo uno complementario por la suma de \$11.222.771, cantidad que ingresó a la cuenta individual del actor.
- Posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 1999, la Corte Suprema anuló la sentencia de segunda instancia y al dictar la sentencia de reemplazo confirmó la de primera instancia, negando la demanda del actor en todas sus partes.
- El “cúmplase” de esta sentencia se notificó el 18 de noviembre de 1999.
- Tiempo después, el INP dedujo demanda contra Jorge Sepúlveda para que restituyera los \$11.222.771 que le fueron abonados indebidamente.
- Esta demanda se notificó con fecha 29 de abril de 2005.
- En su contestación Jorge Sepúlveda opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre la procedencia de dicha acción o si ésta se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Instituto de Normalización Previsional.

Acción: Restitución por pago de lo no debido.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Jorge Sepúlveda Sepúlveda.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: Cobro de reajustes e intereses.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Trigésimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda principal y rechaza la demanda reconvenzional.

Rol: 11562-2004.

Fecha: 12 octubre 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Patricio Villarroel Valdivia, señor Daniel Calvo Flores (fiscal judicial) y señor Ángel Cruchaga Gandarillas (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 1494-2007.

Fecha: 29 julio 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 29 julio 2009. L.P N° 47778.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Urbano Marín, señor Patricio Valdés, señora Gabriela Pérez, señora Rosa del Carmen Egnem y señor Patricio Figueroa (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 7577-2009.

Fecha: 30 marzo 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 30 marzo 2010. L.P N° 47778.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados corresponde que Jorge Sepúlveda restituya lo que se le pagó indebidamente.
- No procede acoger la prescripción de la acción ya que esta se interrumpió con el reconocimiento de la deuda efectuado por el demandado que se produjo con la tramitación de la causa.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- La demanda debe desecharse ya que la acción se encuentra prescrita, pues ha transcurrido el plazo de 5 años que contempla el artículo 2521 del Código Civil para ello, desde que la restitución del pago se hizo exigible hasta que se notificó la demanda.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda principal y desestima la demanda reconvenicional, sin costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia de primera instancia, declarando que acoge la prescripción extintiva de la acción y, en consecuencia, se rechaza la demanda.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada infringe los artículos 2515 y 2518, en relación con el 2503, todos del Código Civil, incurriendo en error de derecho al pasar por alto la

interrupción de la prescripción extintiva de la acción que se produjo con la tramitación de la causa seguida entre las partes ante el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación deducido y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige el transcurso de cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De ello resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le afectaba. A los requisitos de inactividad y mantención de ésta por un tiempo determinado, deben agregarse, otros como que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por la falta de ejercicio, que sea alegada y que no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.”

- Sexto: “Que la prescripción supone que se cuente el término necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada “interrupción de la prescripción, por cuanto produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual, por una parte, la prescripción no sigue corriendo y, por la otra, hace que se pierda el término anterior, que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr. Tal interrupción puede ser civil o natural. Al efecto, el artículo 2518 del Código Civil dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503. En esta materia, el profesor Rene Abeliuk señala que: la interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de la prescripción. (“Las Obligaciones .Editorial Jurídica Pág.780). La interrupción de la prescripción ha sido definida como un hecho o acto jurídico emanado del deudor o del acreedor, en virtud del cual se pierde el tiempo corrido de prescripción hasta ese momento, siendo su efecto consecuencial el borrar los efectos de la prescripción (Ramón Domínguez Águila, “La Prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, pág. 226).”

- Séptimo: “Que, en efecto, la interrupción de la prescripción acarrea como efecto la paralización del plazo en curso y la pérdida del tiempo transcurrido con anterioridad,

significando en esencia el cese de la inactividad de una persona en la protección y cautela de un derecho de que es titular. Para su procedencia se requiere que exista demanda o requerimiento judicial, tal como se desprende de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil y que no se trate de alguno de los casos que se señalan en esta última norma, puesto que no podrá ser alegada si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, si el recurrente se desistió expresamente de ella o se declaró abandonada la instancia y si el demandado obtuvo sentencia absolutoria.”

- Octavo: “Que, en este sentido, cabe tener presente que el error de derecho que el recurso atribuye al fallo impugnado, consiste en haber desconocido la interrupción civil de la prescripción que estima se habría producido por efecto de la tramitación de la causa seguida entre las partes ante el Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago, desde que se dictó la sentencia de casación con la consiguiente de reemplazo, que rechazó la acción allí impetrada hasta que en ésta se resolvió la solicitud de cumplimiento incidental deducida por el instituto previsional, con la cual pretendía la devolución de lo pagado indebidamente al señor Sepúlveda. Tales actuaciones, sin embargo, no dan cuenta de actos a los cuales pueda atribuírsele el efecto de interrumpir la prescripción que comenzó a correr para el actor en orden a reclamar el pago de su acreencia, puesto que no ha existido demanda o requerimiento judicial para instar al pago de la misma, no siendo pertinente la gestión que en dicho proceso trató de iniciar, pues no era la vía idónea para este objeto.”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492 y 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Reglas generales de la prescripción. Fundamento de la institución.	C.S.	9°
Aplicación de las normas generales de prescripción en materias de responsabilidad extracontractual del Estado.	C.S.	5°, 9°, 2° (voto disidente) y 4° (voto disidente)

1. HECHOS

- Con fecha 13 de octubre de 1973 José Manuel Díaz Inostroza fue detenido en por efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

- Fue trasladado a la cancha de Pintue, luego al centro de detención de Cerro Chena y al Regimiento de Infantería de San Bernardo.
- Pocos días después fue ejecutado por agentes del Estado y su cuerpo sepultado ilegalmente fue encontrado en el Asentamiento Lo Arcaya de Pirque con fecha 13 de noviembre de 1973.
- Años más tarde, José Manuel fue declarado oficialmente víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado de Chile a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- Tiempo después su cónyuge, Georgina Salas Farías, demandó al Estado de Chile para que se le indemnice por los daños sufridos por estos hechos.
- Con fecha 12 de abril de 2002 se notificó la demanda.
- En su defensa el Fisco opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute sobre los fundamentos de la prescripción y si corresponde aplicar las reglas comunes de prescripción contenidas en Código Civil a casos sobre responsabilidad extracontractual del Estado.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Georgina Salas Farías.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4965-2001.

Fecha: 12 mayo 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia.

Sala: 7ª.

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señor Alfredo Pfeiffer Richter y señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: ---

Rol: 6775-2004.

Fecha: 24 abril 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 24 abril 2008. L.P N° 43718.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Adalís Oyarzún Miranda, señor Héctor Carreño Seaman, señora Sonia Araneda Briones, señor Alberto Chaigneau del Campo (abogado integrante) y señor Benito Mauriz Aymerich (abogado integrante).

Voto Disidente: Alberto Chaigneau del Campo (abogado integrante).

Rol: 3078-2008.

Fecha: 5 abril 2010.

Publicación física: C. Suprema, 5 abril 2010. G.J. N° 358, p. 50.

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 abril 2010. L.P N° 43718.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En virtud de los hechos narrados, corresponde que el Estado repare a los demandantes por los daños sufridos.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No pueden darse por establecidos los presupuestos de la acción. El Estado sólo posee la información que consta en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el cual no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional que respetara las normas del debido proceso. Por ello es que tuvo por finalidad el producir una convicción moral, pero no la certeza judicial necesaria para imputar responsabilidad. De esa manera, no constituye prueba sobre los hechos fundantes de la demanda.
- En atención al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos y desde que pudo interponerse la acción sin que esto se haya efectuado, corresponde declarar la prescripción de la acción por daño moral ya que es de tipo patrimonial, y por ello se encuentra prescrita. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.
- El artículo 2497 del Código Civil establece que las normas relativas a la prescripción se aplican en favor y en contra del Estado, norma legal expresa y vigente. La imprescriptibilidad es excepcional y requiere declaración expresa, la que en el caso no existe.
- No existe un régimen especial de responsabilidad del Estado ya que los presuntos hechos ilícitos señalados en la demanda ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1980 y de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado de 1986, por lo que no correspondería invocar estos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente a estos hechos.
- La demanda de indemnización es improcedente además por ser incompatible con los beneficios de la Ley N° 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que estableció pensiones en favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y en consecuencia, rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al aplicar las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal.
- Los hechos merecen ser calificados como crímenes de lesa humanidad, infracciones que son imprescriptibles. No es posible que una norma de orden interno, como lo es el Código Civil, establezca plazos que, una vez vencidos, eximan al Estado de reparar a las víctimas.
- Es un error disociar dos conceptos que están estrechamente relacionados como los de responsabilidad y reparación.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando las sentencias de primera y segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece –como se ha dicho– al ámbito patrimonial;”
- Noveno: “Que, como puede advertirse, al igual que en las situaciones antes analizadas, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que la ley o la índole de la materia determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia;”

5.5. Voto disidente:

- Segundo: “Que, de esta manera, no se puede dejar de tener presente al resolver, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito o la de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado;”

- Cuarto: “Que los mismos fundamentos expuestos precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado, referente a la inexistencia de una responsabilidad imprescriptible por parte del Estado chileno al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el citado artículo 5° de nuestra Carta Fundamental que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico interno de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2498, 2517

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La petición de herencia es una acción patrimonial, por tanto, prescriptible. Se extingue por prescripción cuando otra persona adquiere por prescripción.	C.S.	5°, 6°, 7°
El artículo 1269 debe vincularse con el 2512 en relación a la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de herencia.	C.S.	7°

1. HECHOS

- El 27 de septiembre de 1911 José Gárate Quiroz, contrajo matrimonio con Ermelinda Donoso Núñez. De dicho matrimonio nació Olga Ermelinda Gárate Donoso.

- Con fecha 1 de septiembre de 1945 Olga Gárate contrajo matrimonio con Héctor Claverie Magallanes, matrimonio del que nacieron dos hijos: Héctor e Ivonne Claverie Gárate.
- El 26 de septiembre de 1976, murió Héctor Claverie Gárate sin dejar descendencia.
- Posteriormente, falleció José Gárate Quiroz. Con fecha 2 de diciembre de 1999, se concedió la posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento a Vicentina Bruno Gárate, desconociendo la calidad de heredera de Ivonne Claverie Gárate.
- Tiempo después falleció también Vicentina Bruno y la posesión efectiva de sus bienes fue concedida a su cónyuge Luis Berríos Gómez.
- Años más tarde, Ivonne Claverie Gárate dedujo demanda de petición de herencia contra Luis Berríos Gómez, solicitando que se le reconozca su derecho a la herencia quedada al fallecimiento de su abuelo José Gárate Quiroz.
- En su contestación el demandado opuso excepción de prescripción extintiva de la acción.
- En este contexto se discute si la petición de herencia se extingue por prescripción extintiva o si sólo puede extinguirse al verificarse la prescripción adquisitiva del derecho por otro.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Ivonne Claverie Gárate.

Acción: Petición de herencia.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Luis Berríos Gómez.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Talagante.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 372-2006.

Fecha: 9 junio 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señora Lya Cabello Abdala, señora Marta Hantke Corvalán y señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Voto Disidente: ---

Rol: 767-2008.

Fecha: 19 agosto 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. San Miguel, 19 agosto 2008. L.P N° 43556.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Milton Juica, señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreros, señor Juan Araya y señor Jorge Medina (abogado integrante).

Voto Disidente: ---

Rol: 5933-2008.

Fecha: 15 abril 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 15 abril 2010. L.P N° 43556.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- A partir de los hechos narrados, corresponde que se reconozca a Ivonne Claverie Gárate como heredera de José Gárate Quiroz y se le incluya en su posesión efectiva.
- No corresponde acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción. La acción de petición de herencia no se extingue por su falta de ejercicio, sino que nace del derecho real de herencia y mientras éste no lo haya adquirido un tercero por la prescripción adquisitiva, la acción que lo protege se mantiene.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- No puede acogerse la demanda ya que la acción de petición de herencia se encuentra prescrita, en virtud del tiempo transcurrido desde que pudo ejercerse. Desde el momento de dictarse el auto de posesión efectiva, el 30 de agosto de 1999, y la presentación de la demanda, el 4 de julio de 2006, ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 1269 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, rechaza la acción de petición de herencia.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: Reitera argumentos de primera instancia.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acoge el recurso interpuesto, revoca la sentencia impugnada. En sentencia de reemplazo declara que acoge, sin costas, la demanda, ordenando incluir a la demandante en la posesión efectiva de la sucesión de José Gárate Quiroz.

5.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que la acción de petición de herencia es una acción real, pues, en conformidad al artículo 577 del Código Civil, nace de un derecho real, cual es, precisamente, el derecho real de herencia.

Como todas las acciones patrimoniales, la acción de petición de herencia es prescriptible y su prescriptibilidad está especialmente tratada en el artículo 1269 del Código Civil, referido en el fundamento precedente. Esta norma no hace sino aplicar la regla general del artículo 2517 del aludido Código, en orden a que toda acción por la cual se reclama un derecho –en este caso, el derecho real de herencia– se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de forma tal que la acción de petición de herencia se extinguirá por prescripción (de naturaleza extintiva) cuando otra persona adquiera el derecho real de herencia por prescripción (de naturaleza adquisitiva). Si bien en algún momento se discutió si la prescripción a que se refiere el artículo 1269 es extintiva o adquisitiva, lo cierto es que la interpretación armónica de los preceptos antes citados y del artículo 2512 del Código Civil conduce necesariamente a concluir que se trata de prescripción adquisitiva. Así lo entienden también tanto la doctrina como la jurisprudencia (véase, Domínguez Águila, Ramón. “La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 2004, páginas 167 y 168).”

- Sexto: “Que, lo establecido precedentemente, lleva a la evidente conclusión que la acción de petición de herencia promovida por la actora en este proceso, demandando el derecho real de herencia no ha podido extinguirse por el hecho de haber transcurrido el plazo de cinco años aludido en el artículo 1269 del Código Civil, sino que ello deberá producirse cuando el que no es heredero adquiera ese derecho por la vía de la prescripción adquisitiva. Aclara con mayor precisión esta idea lo previsto en el artículo 2498 del mismo cuerpo de leyes que, luego de expresar en su primera parte que se gana por usucapión el dominio de los bienes reales o muebles, señala a continuación, en el inciso siguiente, que: "se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". Sólo en este evento el poseedor podrá obtener una declaración judicial que le conceda el derecho a la herencia lo que incluso le permitiría gozar de las ventajas que al efecto prescribe el artículo 2513 del Código aludido;”
- Séptimo: “Que del modo propuesto habrá de llegarse a la conclusión que el artículo 1269 del Código Civil distingue entre dos prescripciones adquisitivas, la ordinaria que es aquella referida al heredero putativo, al haber inscrito el derecho de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante y la extraordinaria, en el caso del falso heredero que no tenga concedido decreto de posesión efectiva de la herencia, caso en el cual prescribe en diez años y que no cabe sino considerar como adquisitiva. Manuel Somarriva Undurraga, quien sobre el tema, entrega las siguientes razones para su aseveración: "1° Si la prescripción de cinco años es adquisitiva, no se ve por qué razón la de diez años no va a ser de la misma naturaleza. 2° El artículo 2512

dispone que el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de diez años. Es muy fácil relacionar entonces ambos preceptos: el 2512 nos dice que la herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria, y el 1269 que la acción de petición de herencia expira pasado diez años. En ambos casos el legislador consagra este plazo de diez años lo cual, a pesar de la palabra "expira" utilizada por el artículo 1269, indica que la ley exige la adquisición de la herencia por otra persona. 3° Finalmente, es del caso aplicar el artículo 2517, en conformidad al cual toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. Es el caso preciso de la acción de petición de herencia por medio de la cual se reclama un derecho – el de herencia– que se adquiere por prescripción." (Derecho Sucesorio, Séptima Edición Actualizada de la Editorial Jurídica de Chile, página 512).”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2515 y 2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción de la acción hipotecaria y las otras acciones accesorias.	C.S.	9° y 11°
El artículo 2515 no tiene aplicación respecto de demandas de desposeimiento	C.S.	11°

1. HECHOS

- Con fecha 25 de septiembre de 1995, la sociedad Comercial Espinoza & Bergeret Compañía Limitada, cuyo giro era comercial, representada por Luis Espinoza Coulon y Elizabeth Bergeret Parker, constituyó una hipoteca con cláusula de garantía general a favor del Banco del Desarrollo, sobre un inmueble de su propiedad. El fin de la

hipoteca era garantizar las obligaciones propias de la sociedad y las de Luis Espinoza Coulon.

- Con fecha 14 de abril de 1999, la sociedad suscribió un pagaré a plazo fijo, el que debía pagarse el día 10 de mayo del año 1999.
- Con fecha 9 de septiembre de 1999, se modificó el pagaré, estableciéndose que se pagaría el día 5 de enero del año 2000.
- El deudor no pagó lo debido en la fecha establecida.
- El cobro del pagaré fue solicitado judicialmente, lo que dio origen a la causa Rol N° 3413-2000, caratulada “Banco del Desarrollo con Espinoza”, que fue conocida por el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En dicho juicio, la parte demandante se allanó a la excepción opuesta por el demandado.
- Posteriormente, el Banco interpuso una demanda civil en juicio ordinario de desposeimiento en contra de la sociedad Comercial Espinoza & Bergeret Compañía Limitada, con el fin de obtener el pago del pagaré en cuestión.
- Con fecha 22 de noviembre del año 2001 esta demanda que fue notificada.
- La demandada opuso excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.
- En este contexto se discute qué normas corresponde aplicar a este caso y, en virtud de ello, cuáles son los plazos de prescripción que deben considerarse.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Desposeimiento hipotecario.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Comercial Espinoza & Bergeret Ltda..

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3725-2000.

Fecha: 12 enero 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Enrique Pérez Levetzow (abogado integrante).

Voto Disidente: Señor Juan Escobar Zepeda.

Rol: 2532-2009.

Fecha: 14 abril 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 14 abril 2009. L.P. N° 45129

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Adalis Oyarzún, señor Sergio Muñoz, señora Margarita Herreros, señor Juan Araya y señor Guillermo Silva.

Voto Disidente: ---

Rol: 4435-2009.

Fecha: 8 julio 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema. 8 julio 2010. L.P. N° 45129.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En razón de los hechos expuestos corresponde dar lugar a la demanda y proceder a la subasta del inmueble hipotecado.
- La obligación es líquida, actualmente exigible en su totalidad, y no se encuentra prescrita, por lo que debe acogerse la demanda.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Debe rechazarse la demanda ya que opera en contra de ella la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 98 de la Ley N° 18.092. El pagaré que sirve de fundamento a la demanda se encuentra prescrito.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción alegada y, en consecuencia, rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia recurrida fue dictada con infracción a los artículos 98 de la ley N° 18.092 y 2515 del Código Civil. Esto pues sentenciadores yerran al analizar el derecho aplicable en este caso, toda vez que hicieron aplicación de la Ley N° 18.092 a un procedimiento que se tramitaba conforme a las normas del procedimiento ordinario de

desposeimiento, dirigido en contra del garante hipotecario y cuyo fundamento es la existencia de un contrato de mutuo, cuya prescripción se rige por lo estatuido en el artículo 2515 del Código Civil.

- La sentencia ha confundido la prescripción especial de corto tiempo, aplicable a un procedimiento ejecutivo de cobro de pagaré, con aquella que emana de un contrato de mutuo, de naturaleza independiente a este documento que sólo se acompañó al proceso para facilitar la prueba acerca de la existencia del contrato de mutuo y de la entrega del dinero a la parte demandada, pero no como título fundante de la acción incoada.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza el recurso y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- Noveno: “Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso primero que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad, debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorial, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona;

- Undécimo: “Que en estas condiciones, resulta evidente que, contrariamente a lo afirmado en el recurso en estudio, los sentenciadores resolvieron adecuadamente la controversia de autos, en cuanto, con ocasión de la interposición de la excepción de prescripción dieron por establecido que entre la fecha en que se hizo exigible la obligación de que da cuenta el pagaré N° 730–0122311–6 y la época de notificación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 98 de la ley N° 18.092, encontrándose, consecuentemente, prescrita la acción hipotecaria que caucionaba a la obligación principal, haciendo, por tanto, una correcta interpretación y aplicación de dicha norma legal que se denuncia vulnerada. Por otra parte y según se infiere de lo examinado en los fundamentos anteriores, se concluye, también, que el fallo recurrido desestimó acertadamente que en el caso de autos tuviese aplicación el artículo 2515 del Código Civil, cuya transgresión se acusó igualmente en el

recurso, entendiendo que, atendida la naturaleza de la acción en que se fundó la demanda de desposeimiento, tal precepto legal no resultaba pertinente, por lo que su impugnación necesariamente deberá ser desechada;”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
El inciso segundo del artículo 2515 resulta aplicable respecto de acciones de cobro de impuestos.	C.A.	6°
La imprescriptibilidad de una acción es excepcional y debe estar expresamente consagrada.	C.A.	7°

1. HECHOS

- Juan Tapia era deudor fiscal respecto de 4 formularios (19, 21, 22 y 29) y de diversos folios dentro de estos. Respecto de estos últimos, el que vencía más recientemente poseía fecha de vencimiento para el día 30 de abril del año 2003.
- El cobro de los impuestos señalados por parte del Fisco generó diversos expedientes administrativos. El día 21 de septiembre de 2007 se notificó, requirió de pago y embargo el último de ellos.
- Todos los demás expedientes tenían una fecha anterior de notificación y requerimiento de pago y embargo.
- Con posterioridad, el Fisco no efectuó gestión alguna para continuar con el procedimiento de cobro de impuestos.
- Tiempo después Juan Tapia interpuso una demanda contra el Fisco para que se declare la prescripción de la obligación de pagar impuestos y de la acción ejecutiva para su cobro.
- Con fecha 3 de abril del año 2009 se notificó esta demanda.
- En este contexto se discute sobre la aplicación de las reglas generales de prescripción en materia tributaria.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Juan Tapia Jofré.

Acción: Prescripción de impuestos y acción ejecutiva para su cobro.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 9 enero 2010.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señorita Marta Carrasco Arellano, señora Virginia Soublette Miranda y señor Rodrigo Padilla Buzada (fiscal judicial).

Voto Disidente: ---

Rol: 211-2010.

Fecha: 5 octubre 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Antofagasta. 5 octubre 2010. L.P. N° 45829

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la demanda y declara prescritos los impuestos.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revoca la sentencia y declara que no procede la prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

- Sexto: “(...) En cuanto a los efectos de las causales de interrupción indicados en los N°s. 1 y 2, se señala que tratándose del primero, a tal prescripción le sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil, en el caso del segundo, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual solo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.”
- Séptimo: “Que en cuanto al efecto de la interrupción de la prescripción mediante requerimiento judicial, contemplada en el N° 3, la norma legal nada señala, lo que, como ha sido resuelto, no significa que no pueda iniciarse una nueva prescripción, institución que otorga estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas, toda vez que de lo contrario, se estaría consagrando la imprescriptibilidad de la acción de cobro tributario, lo que constituye una situación excepcional cuyo fundamento se encuentra en la ley o en la naturaleza de la materia que dice relación con la acción, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.260, relativo a las acciones destinadas al cobro de determinadas pensiones.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2515	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
El inciso segundo del artículo 2515 no resulta aplicable respecto de acciones cambiarias.	C.A.	5°

1. HECHOS

Se deducen del texto de la sentencia de segunda instancia los siguientes hechos:

- José García celebró un contrato de mutuo con el Banco de Chile y suscribió además un pagaré a favor de este banco.
- Respecto de las obligaciones contraídas por estos hechos, José García se constituyó en mora con fecha 24 de mayo del año 2006.
- El Banco interpuso demanda ejecutiva por cobro de pagaré en contra del deudor, la que fue desechada por el tribunal por encontrarse prescrita la acción.

- Tiempo después, el Banco interpuso otra demanda ejecutiva en contra de José García por el monto aún adeudado respecto del contrato de mutuo.
- Con fecha 4 noviembre del año 2008 se notificó esta demanda.
- En su contestación el demandado opuso excepciones de cosa juzgada y de prescripción.
- En este contexto se discute sobre si las acciones cambiarias pueden subsistir como ordinarias una vez expirado su plazo de prescripción de corto tiempo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Ejecutiva de cobro de pesos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: José García Álvarez.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Calera.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 33447-2008.

Fecha: 12 enero 2010.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Alfredo Mateluna Arestizábal.

Voto Disidente: ---

Rol: 1020-2010

Fecha: 7 octubre 2010

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso. 7 octubre 2010. L.P. N° 45838

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, omite pronunciarse sobre la excepción de prescripción y el fondo del asunto.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia con declaración de que rechaza la excepción de cosa juzgada, pero acoge la de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes:

- Quinto: “Que, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que el artículo 98 de la ley 18.092, no distingue entre acciones ejecutivas y acciones ordinarias por lo que debe entenderse que el plazo de un año que establece, es un plazo único de prescripción para cualquiera acción cambiaria, todo de acuerdo con el principio que donde la ley no distingue no le es lícito al hombre distinguir, no pudiendo sostener que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2515 del Código Civil, transcurrido el plazo de prescripción de un año señalado en la disposición antes citada la letra o el pagaré mantenga acción cambiaria para ejercitarla como ordinaria por dos años más. En consecuencia, procede acoger la excepción de prescripción de la acción cambiaria opuesta por la demandada en estos autos. (Corte Suprema, 14 de junio del año 2006, Casación en el Fondo. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo CIII, Primera Parte, pág. 179).”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

II. FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ELABORADAS POR EL MEMORISTA DIEGO ANTONIO TRONCOSO SANHUEZA

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	35, 36

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos de los artículos 35 y 36 de la ley 19.496	C.A	2°
Requisitos de los artículos 35 y 36 de la ley 19.496	C.A	3°

1. HECHOS

- Con fecha 23 de septiembre de 1998, la empresa Plaza Vespucio S.A publicó en el diario La Tercera un aviso publicitario que liga las compras hechas en sus dependencias con la posibilidad de ganar premios en dinero. En dicha publicidad se indicó que sus bases estaban protocolizadas ante notario.

- Se deduce que se interpuso denuncia infraccional por parte del Servicio Nacional del Consumidor indicando que el consumidor no tendría la posibilidad de conocer las bases de dicha publicidad, ni el número de premios ni el plazo para hacerlos exigibles.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servicio Nacional del Consumidor.

Acción: Denuncia infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Plaza Vespucio S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: No se encontraron registros (www.poderjudicial.cl)

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Haroldo Brito Cruz, la Abogado Integrante señora Angela Radovic Schoepen y el Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia.

Voto Disidente: ---

Rol: 3495-1999.

Fecha: 10 abril 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 abril 2002. Rol N° 3495-1999. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: no se encontraron registros (www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- Producto de la escasa información contenida en la publicidad señalada el consumidor no tendría la posibilidad de conocer las bases de dicha promoción, ni el número de premios, ni el plazo para hacerlos exigibles, vulnerando lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley N° 19.496.

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y absolvió del pago de una multa a Plaza Vespucio S.A.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y condenó a Plaza Vespucio S.A. al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que el aviso publicitario materia de autos, el que fuera publicado en el Diario La Tercera con fecha 23 de septiembre de 1998 y que corre agregado a fs. 7, aún cuando no ofrece de manera directa bienes y servicios en condiciones más favorables que las habituales, esto es no vincula el beneficio con la adquisición de algún producto determinado, constituye una promoción en los términos del artículo 1º Nº 7 de la Ley Nº 19.496, porque liga las compras con la posibilidad de ganar premios en dinero, y aunque sólo se trate de un beneficio eventual constituye un incentivo a comprar en el centro comercial que encargó la publicidad; condiciones en las que es exigible se adecue a los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de dicha ley”.

Considerando 3º: “Que en cuanto a las modalidades y condiciones para acceder a los premios, el aviso en cuestión se limitó a señalar que las bases están protocolizadas ante notario, condiciones en las que el destinatario de la publicidad, esto es el público lector del diario, resulta impedido de conocerlas, a lo que se agrega que el aviso tampoco contiene información respecto del número de premios y el plazo previsto para su reclamo; cuales con las exigencias de los citados artículos 35 y 36”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ----

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	15	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Empresas no pueden atribuirse derechos que no tienen y que atentan contra la dignidad de las personas.	C.A.	7°

1. HECHOS

- Con fecha 18 de octubre del dos mil dos, alrededor de las 14:00 horas, la señora Paulina Barrientos Campusano y su hija de once meses de edad Agustina Arrué Barrientos, luego de haber adquirido algunas mercaderías en el supermercado Jumbo fueron detenidas por guardias de seguridad del local antes de que abandonaran dicho establecimiento.
- A doña Paulina Barrientos se le imputó la sustracción de dos pilas tasadas en \$ 1.090 pesos, encontradas por ella misma al sacar a su hija desde el porta bebé del carro en

que llevaba la mercadería adquirida, especies que entregó inmediatamente al personal del lugar, a quien les señaló que ignoraba las razones por las cuales esas pilas estaban allí.

- Las detenidas permanecieron vigiladas por personal del supermercado a la vista de todo el público, y filmadas por una cámara del local que se destinó a ese efecto por espacio de más de una hora en espera de la llegada de Carabineros, quienes fueron llamados por gente del propio local comercial.
- Durante el tiempo que las detenidas permanecieron en pasillos del local el abogado cónyuge de una de las detenidas y padre de la otra, el señor Pablo Andrés Arrué Ordenes le representó, primero, al jefe de guardias, y luego al administrador del supermercado, la ilegalidad e improcedencia de la detención de ambas personas. Como respuesta se le señaló que ambas estaban detenidas por haber sido sorprendidas hurtando pilas, por lo que serían entregadas a Carabineros.
- Posteriormente llegó la policía al lugar, ante la cual, el personal del supermercado, el jefe de guardias y los propios guardias reiteraron la denuncia por hurto de dos pilas, entregando bajo acta a la detenida adulta, quien fue trasladada junto a la menor a la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, en donde se le leyeron sus derechos y permanecieron detenidas hasta las 16.00 horas, momento en que concurrió el jefe de guardias del Supermercado Jumbo, presentando excusas y retractaciones calificando los hechos como un "mal entendido".
- Finalmente, sustanciada la denuncia efectuada por el Supermercado Jumbo ante el Segundo Juzgado de Policial Local por hurto falta, en contra de la Sra. Paulina Cecilia Barrientos Campusano, ella terminó por sentencia ejecutoriada en la que se le absolvió por falta de prueba y por calificarse de "fortuito y no intencional el evento sufrido".
- Doña Paulina Barrientos se querelló contra el supermercado Jumbo debido a la responsabilidad infraccional que este tendría por los hechos descritos, en especial se habría infringido lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.496. Por su parte el supermercado señaló que el trato hacia doña Paulina fue siempre de manera respetuosa y que se procedió conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Paulina Barrientos Campusano y doña Agustina Arrué Barrientos

Acción: Querrela infraccional del artículo 15 de la ley N ° 19.496 mas indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Hipermercado Jumbo S.A.

Excepción: Falta de fundamento de la demanda, inexistencia de responsabilidad infraccional, denuncia temeraria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Policía Local Rancagua.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 324600-2003.

Fecha: 29 diciembre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma sentencia, elevando la suma a pagar por concepto de indemnización de perjuicios.

Sala: 3ª.

Ministros: Señor Carlos Bañados Torres, señora Jacqueline Rencoret Méndez y el Abogado Integrante señor Pablo Berwart Tudela.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 1323-2004.

Fecha: 19 julio 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 19 julio 2004. L.P. N° 30978.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo (inadmisible).

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso.

Sala: 2ª.

Ministros: Señores Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y el Abogado Integrante señor Fernando Castro A.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 4161-2004.

Fecha: 4 octubre 2004.

Publicación física:

Publicación electrónica: C. Suprema, 4 octubre 2004. L.P. N° 30978.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.496.
- La detención constituyó una flagrante violación a sus derechos elementales y a la normativa legal vigente que rige en esta materia.

3.2. Argumentos demandado:

- Es un hecho que la demandante llevaba consigo mercadería sin haberla pagado, por tanto la denuncia interpuesta carecía de fundamento plausible.
- En ningún caso se dejó detenida a la menor, ella permaneció en compañía de su madre hasta que se presentó en el lugar Carabineros de Chile, que fueron llamados conforme al artículo 15 de la ley N° 19.496.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

3.5. Resolución tribunal: Acogió la querrela deducida en contra de Hipermercado Jumbo S.A. y se condenó a dicho supermercado al pago de una multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales, valor vigente a la fecha en que se efectúe el pago y a beneficio fiscal. Acogió además, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por Paulina Cecilia Barrientos Campusano por sí y en la representación legal de su hija menor de edad Agustina José Arrué Barrientos, en contra de Hipermercado Jumbo S.A., sólo en cuanto la demandada deberá pagar a la actora la suma única y total de \$ 1.000.000 (un millón de pesos), más los reajustes e intereses señalados en el considerando octavo de este fallo, con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada y declaró elevar a \$ 10.000.000 la suma total que deberá pagar la demandada civil a las actoras por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10º: “Que, el artículo 15 de la ley N° 19.496, tiene por objeto evitar que las empresas se atribuyan derechos que nadie les ha conferido y que atentan contra la dignidad de las personas”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Declaró inadmisibile por improcedente el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Regulación de un estatuto legal propio, condiciones para que no proceda aplicar la ley del consumidor.	C.A.	3°
Sentido de la excepción y contra excepción contenida en el Art. 2 de la ley N° 19.046.	C.A.	4°
La no contemplación de normas de protección a los consumidores en la Ley General de Telecomunicaciones.	C.A.	5°
Los suministros básicos, en cuanto a la protección de los consumidores, se rigen por la ley N° 19.046.	C.A.	6°

1. HECHOS

- El SERNAC, Servicio Nacional del Consumidor, denunció infracción por parte de Smartcom PCS de los artículos 12, 16 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ante el 4° juzgado de policía local de Santiago, ya que a su juicio, dicha empresa habría elevado unilateralmente el plan pactado, no respetando los términos del contrato con un usuario.
- Smartcom PCS opuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta.
- El 4° juzgado de policía local de Santiago acogió la excepción señalada y se declaró incompetente para resolver el asunto controvertido.
- El SERNAC apeló la resolución dictada por el juzgado de policía local, ya que a su criterio, debió aplicarse la ley N° 19.046 al asunto controvertido y por tanto, era plenamente competente el 4° juzgado de policía local de Santiago.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: SERNAC.

Acción: Denuncia.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Smartcom PCS.

Excepción: Incompetencia absoluta.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. de Policía local de Santiago.

Decisión: Acoge la excepción de incompetencia absoluta.

Rol: ---

Fecha: 13 octubre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: 6ª.

Ministros: Sr. Hugo Dolmestch Urra, Sr. Haroldo Brito Cruz y la Abogada Integrante señora Paulina Veloso Valenzuela.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 7351-2003.

Fecha: 7 junio 2005.

Publicación física: C. Santiago, 7 junio 2005. G.J. N° 300, p. 91.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpuso recurso (www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La empresa Smartcom PCS elevó unilateralmente el plan pactado, no respetando los términos del contrato, con un usuario.

3.2. Argumentos demandado:

- No procede dar aplicación a la ley del consumidor.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de incompetencia absoluta, por lo que se declaró incompetente para conocer del asunto controvertido.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que el SERNAC fundamentó su apelación indicando que si bien existe normativa especial que regula las telecomunicaciones, esta no trata en ningún momento la protección a los consumidores, por lo que en aplicación del art. 2 de la ley del consumidor, debió proceder su aplicación en la materia de autos.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Se revocó la sentencia de primera instancia y por tanto, se declaró competente al 4° juzgado de policial local del Santiago, por lo que se resolvió que el juzgado señalado, deberá seguir en conocimiento del asunto.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3°: “(...) De modo que no resulta bastante la existencia de una regulación legal específica que norme una actividad, sino que es preciso que dicho estatuto contemple normas legales sobre las materias precisas de la ley sobre protección del consumidor. Dicho en otros términos, si la actividad es regulada por un estatuto legal propio, debe además contemplar normas que se refieran a las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable. En todo lo no previsto, dispuesto en el artículo 1° ya citado, resulta aplicable la ley N° 19.496”.

Considerando 4°: Que el sentido de esta excepción y contra excepción es evitar un doble estatuto, pero no es el de excluir ciertas actividades de la protección legal de los derechos de los consumidores. De tal manera que es enteramente posible que subsistan dos normativas, por una parte, un estatuto específico regulador de una materia determinada; y, a la vez, la Ley de Protección al Consumidor, en cuanto está destinado a proteger a los consumidores de la actividad regulada.

Considerando 5°: “(...)Que si bien existe una Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168 (...).De la lectura de dicho estatuto legal es posible concluir que se refiere básicamente a las reglas sobre concesiones y permisos, sobre la explotación y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y de los aportes de financiamiento reembolsables, y sobre el fondo de desarrollo de las telecomunicaciones. No existiendo ningún título ni artículo referido propiamente a la protección a los consumidores”.

Considerando 6°: “Que esta es la misma situación respecto al suministro de servicios básicos como el de energía eléctrica, agua potable, gas, etc., respecto de los cuales también existen completos y complejos estatutos especiales y sin embargo, en cuanto a la protección de los consumidores, se rigen por la ley N° 19.496 (...)”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2 letra a)

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de la ley 19.496 a la prestación de servicios educativos por Universidades.	C.A	Téngase presente

1. HECHOS

- Se deduce que se denunció por una infracción a alguna norma de la ley N° 19.406 a una Universidad por la prestación de servicios educativos.
- Se deduce que dicha universidad interpuso la excepción de incompetencia del tribunal.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Denuncia infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: -

Excepción: Incompetencia del Tribunal.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: No se encontraron registros (www.poderjudicial.cl).

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Señor Brito.

Voto Disidente: ---

Rol: 7706-2004.

Fecha: 21 septiembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 21 septiembre 2005. Rol N° 7706-2004.
www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se encontraron registros (www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: Se deduce:

- La prestación de servicios educacionales no es un acto de comercio y por tanto no se le debe aplicar la ley 19.496.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción:

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda y acoge la excepción de incompetencia del tribunal.

. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y ordenó continuar la tramitación de los autos hasta la dictación de sentencia definitiva.

4.4. Considerandos relevantes:

Téngase presente: “Que aún cuando la demandada no persiga fines de lucro y el Código de Comercio no haya incluido la prestación de servicios educacionales entre aquellos actos señalados a título ejemplar como actos de comercio, la circunstancia de convenirse a título de prestaciones recíprocas el servicio de enseñanza y el pago del precio no pueden sino que llevar a concluir la naturaleza mercantil de esta clase de contratos para la universidad denunciada, y por lo mismo subsumibles en la Ley N° 19.496”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	1	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
El préstamo de dinero (bien fungible) es una actividad propia de proveedores, por tanto se aplica la ley N° 19.496.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Con fecha 3 de mayo de 2004 doña Fidelina Alvarado Haro realizó una compra en la empresa “Comercial Siglo XXI”, nombre de fantasía "La Polar", por la suma de \$ 233.327.
- Su pago consistía en seis cuotas mensuales, cada una de \$ 45.534 según contrato con “Inversiones SCG SA.”, lo que suma un total de \$ 273.204.

- Del total del crédito resultó un exceso de \$ 39.877 por sobre el capital o monto de la compra al contado.
- El documento que dio cuenta de la compra realizada no distingue entre gastos operacionales e intereses.
- Doña Fidelina denunció infracción a la ley del consumidor señalando que se le habría cobrado más del interés máximo convencional, por lo cual se deduce que el SERNAC, Servicio Nacional del Consumidor, demanda a la empresa “Inversiones SCG S.A.”
- Por otro lado la empresa “Inversiones SCG S.A.” señaló que doña Fidelina y el Servicio Nacional del Consumidor no distinguieron entre el interés que se le cobró y los gastos de operación o evaluación del riesgo, por lo que el interés cobrado se ajustó a lo que exige la ley.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Fidelina Alvarado Haro.

Acción: Denuncia por infracción a la ley del consumidor.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Inversiones SCG S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de Policía Local de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 12 enero 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 8ª.

Ministros: Doña Sonia Araneda Briones, Ministro Suplente don Juan A. Poblete Méndez y por Abogado Integrante don Angel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: ---

Rol: 1329-05.

Fecha: 8 noviembre 2005.

Publicación física: C. Santiago, 8 noviembre 2005. G.J. N° 305, p. 66.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Queja.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros C.

Voto Disidente: ---

Rol: 5841-05.

Fecha: 12 abril 2006.

Publicación física: C. Santiago, 12 abril 2006. Rol N°5841-2005. www.poderjudicial.cl

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y por tanto eximió del pago de multa a la empresa Inversiones SCG SA.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El monto cobrado por sobre el capital de crédito constituyo un interés por sobre el permitido, al encuadrarse este cobró dentro de la definición legal de interés.

4.2. Argumentos recurrido:

-El ente denunciante y el consumidor confundieron los gastos de "evaluación de riesgo", que figuran en el respectivo comprobante, que son sólo eso, gastos de asesorías y evaluación, con los intereses de los montos cobrados por este respecto.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y se condenó a Inversiones SCG S.A, a pagar una multa equivalente a seis unidades tributarias mensuales. El tribunal indicó que la multa indicada deberá ser pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento legal.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “(...) Así, al ser el dinero prestado un bien, de carácter fungible, debe ser considerada dicha actividad como propia de los proveedores, de acuerdo a lo que dispone la ley N° 19.496 (...)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	12	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Modificación unilateral del contrato por parte del proveedor.	C.S.	4°

1. HECHOS

- Con fecha 17 de julio de 2001 la Sociedad “El Retiro Inmobiliaria e Inversiones S.A”. dueña del Cementerio Parque de Santiago y don Raúl Alberto Castro Gonzáles (en adelante, sociedad El Reiro) suscribió un contrato de compraventa de una sepultura con el denunciante de autos.
- Se deduce que la empresa Sociedad El Retiro, modificó unilateralmente le precio de mantención anual de las sepulturas.
- El comprador dedujo denuncia infraccional contra la sociedad señalada debido a la modificación unilateral del contrato. Por su parte la Sociedad El Retiro señaló que

estaba dentro de sus facultades la modificación unilateral del precio de mantención de las sepulturas.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Denuncia infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad El Retiro Inmobiliaria e Inversiones S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Jorge Dahm Oyarzún, Fiscal Judicial señor Juan Manuel Escandón y abogado integrante Señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: ---

Rol: 1940-2007.

Fecha: 24 mayo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 24 mayo 2007. Rol N° 1940-2007, www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se interpusieron recursos (búsqueda realizada en página del Poder Judicial).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- Constituye infracción a la ley del consumidor el hecho de disponer un alza unilateral en el precio del servicio pactado.
- Imposibilidad de impedir el cobro puesto que no es posible prescindir racionalmente del servicio que se le presta.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce:

- La cuota de mantención anual no fue pactada en el contrato de compraventa si no que dicho valor esta estipulado en el reglamento interno del cementerio, por tanto, la empresa esta facultada para modificar unilateralmente dicho valor.
- La cuota de mantención anual equivale a lo que se denominan gastos comunes en los condominios.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y absolvió del pago de una multa la sociedad "El Retiro Inmobiliaria e Inversiones S.A".

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ...

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y condenó al pago de una multa de 5 UTM a la sociedad “El Retiro Inmobiliaria e Inversiones S.A”.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que de lo anterior se desprende que la cuota de mantenimiento anual fue pactada contractualmente en forma expresa, de manera que la administración del cementerio no esta facultada para unilateralmente modificarla”.

4.5. Voto disidente:

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	43

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos para que opere el Art. 43 de la ley N° 19.496.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Se dedujo que existió una relación contractual entre el demandante y una agencia de viajes, siendo ésta última un intermediario entre el consumidor y el proveedor.
- Se infirió que el proveedor incumplió sus obligaciones contractuales.
- Se concluyó que la parte afectada demandó a la agencia de viajes por incumplimiento de la Ley N° 19.496 (Art.43), con el objeto de hacerla responsable “solidariamente” por el incumplimiento del proveedor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Romeo Viajes Limitada.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Policía Local Viña del Mar.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 2362-2007.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Bernardino Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 1210-2007.

Fecha: 13 noviembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 13 noviembre 2007. L.P. N° 37658.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió parcialmente la demanda, ya que solo condenó al demandado al pago de indemnización por daño moral impetrado por el actor por una suma de \$150.000.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada, en la parte que condenó a la demandada al pago de la cantidad de \$150.000., por concepto de daño moral, y se declaró que se deniega la solución de tal indemnización

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que, no obstante, la norma en cuestión que contempla una suerte de solidaridad del intermediario en garantía de la observancia de las obligaciones contractuales del proveedor de servicio, contiene en su texto requisitos para que ella proceda, a saber: El prestador del servicio debe resultar responsable de la infracción a sus deberes contractuales, lo que es de una justicia evidente porque si el derecho a repetir en su contra es feble, se haría completamente ilusorio en el evento de falencia notoria del proveedor. En cuanto a la manera de resultar responsable ella deriva de que precisamente sea condenado por la contravención a

la preceptiva de la ley 19.496, conforme a sus artículos 49 y 50, lo que significa que es imprescindible que exista una condena infraccional en contra del proveedor para que opere esta suerte de solidaridad que pesa en el intermediario.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	43

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos para que opere el Art. 43 de la ley N° 19.496.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Se dedujo que existió una relación contractual entre el demandante y una agencia de viajes, siendo ésta última un intermediario entre el consumidor y el proveedor.
- Se infirió que el proveedor incumplió sus obligaciones contractuales.
- Se concluyó que la parte afectada demandó a la agencia de viajes por incumplimiento de la Ley N° 19.496 (Art.43), con el objeto de hacerla responsable “solidariamente” por el incumplimiento del proveedor.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Romeo Viajes Limitada.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Policía Local Viña del Mar.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: 2362-2007.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Bernardino Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 1210-2007.

Fecha: 13 noviembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 13 noviembre 2007. L.P. N° 37658.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió parcialmente la demanda, ya que solo condenó al demandado al pago de indemnización por daño moral impetrado por el actor por una suma de \$150.000.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada, en la parte que condenó a la demandada al pago de la cantidad de \$150.000., por concepto de daño moral, y se declaró que se deniega la solución de tal indemnización

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que, no obstante, la norma en cuestión que contempla una suerte de solidaridad del intermediario en garantía de la observancia de las obligaciones contractuales del proveedor de servicio, contiene en su texto requisitos para que ella proceda, a saber: El prestador del servicio debe resultar responsable de la infracción a sus deberes contractuales, lo que es de una justicia evidente porque si el derecho a repetir en su contra es feble, se haría completamente ilusorio en el evento de falencia notoria del proveedor. En cuanto a la manera de resultar responsable ella deriva de que precisamente sea condenado por la contravención a la preceptiva de la ley 19.496, conforme a sus artículos 49 y 50, lo que significa que es

imprescindible que exista una condena infraccional en contra del proveedor para que opere esta suerte de solidaridad que pesa en el intermediario.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	51, 52

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Asociación de consumidores sólo puede accionar para defender intereses difusos que estén dentro de su objeto.	C.S.	2°
Interés necesario para poder accionar colectivamente.	C.S.	4°
Legitimación activa de las Asociaciones de Consumidores.	C.S.	5°
El plazo del inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 19.496 es de días hábiles.	C.A.	2°

La acción que busca proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores no es una acción popular.	C.A.	11°
Orígenes de la acción de clase o colectiva contemplada la ley N°. 19.496.	C.A.	2° (VOTO DE MINORIA)
Concepto de la acción colectiva establecida en el artículo 52 de la ley N°. 19.496.	C.A.	3° (VOTO DE MINORIA)
Definición y naturaleza de los derechos colectivos	C.A.	4° (VOTO DE MINORIA)
Los intereses y derechos de la acción colectiva contenida en la “ley del consumidor” están basados en un nuevo concepto de solidaridad.	C.A.	6° (VOTO DE MINORIA)
La protección de los derechos colectivos e intereses difusos recogidos en la ley N°. 19.496 no hace más que reconocer un derecho objetivo público.	C.A.	10° (VOTO DE MINORIA)
La jurisprudencia amplió la esfera de legitimación activa para entablar una acción de carácter colectiva.	C.A.	11°(VOTO DE MINORIA)
El ejercicio de la acción colectiva que contempla la ley N°. 19.496, puede hacerse por cualquier miembro de la comunidad.	C.A.	12°(VOTO DE MINORIA)

1. HECHOS

- La empresa VTR realizó un cobro por el servicio denominado “Soporte de Asistencia Técnica de Televisión por Cable” a sus consumidores el cuál fue considerado abusivo por estos últimos.
- Producto de lo anterior, ANADEUS, Asociación Nacional de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios de la Seguridad Social, denunció a VTR exigiendo la devolución de un cobro que afecto a clientes de dicha empresa. Por su parte, VTR señaló que ANADEUS carece de legitimación activa para entablar la acción colectiva o difusa.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ANADEUS.

Acción: Denuncia infraccional e indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: VTR.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 973-2006.

Fecha: 10 marzo 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y el Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva.

Voto Disidente: Señor Nelson Pozo Silva.

Rol: 1904-2006.

Fecha: 6 junio 2006.

Publicación física: C. Santiago, 6 junio 2006. G.J. N° 312, p. 77.

Publicación electrónica: C. Santiago, 6 junio 2006. L.P. N° 34732.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Carlos Kunsemüller L. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: ---

Rol: 3542-2006.

Fecha: 17 diciembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 17 diciembre 2007. M.J. N° 16654.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: VTR argumentó que:

-ANADEUS carecía de legitimación activa para entablar la acción colectiva o difusa.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la acción deducida.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Acogió el recurso de apelación y por tanto, revocó la sentencia apelada y se declaró inadmisibile la acción promovida.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “(...) empleando una interpretación sistemática del inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.496, es decir, velando por respetar los principios generales que rigen esta materia, ilustrando la norma por medio de otras, cuidando que entre ellas exista armonía, unidad lógica y coherencia, se llega a que el plazo establecido en dicha disposición legal es de días hábiles”.

Considerando 11º: “Que, consecuentemente, cuando el artículo 52 letra a) de la Ley N° 19.496 exige que para admitir a tramitación una demanda de este tipo haya sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 50 y señalándose en esta última disposición, en la letra b) de su N° 1, como uno de estos a una Asociación de Consumidores, debe interpretarse que se trata de una Asociación cuyo objeto sea la defensa de los consumidores perjudicados efectivamente con la conducta desplegada por la empresa a la cual se demanda o, por lo menos, que se trate de una Asociación de defensa general de los intereses de los consumidores, de suerte que si, como en la especie, la Asociación de Consumidores tiene como objeto específicamente los derechos de los consumidores de servicios de salud o de productos relacionados con la salud, no tiene legitimación activa para demandar a una empresa de televisión por cable por supuestos cobros indebidos a sus clientes. Debe recordarse, a mayor abundamiento, que no se está frente a una acción popular, como sucede, por ejemplo, con el llamado recurso de amparo o el amparo económico”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 2º: “Que la Ley N° 19.955 incorpora al derecho nacional este tipo de acciones en defensa de los consumidores, siendo su origen pretérito en el Derecho Romano con la interdicto pretorio, en el common law inglés por medio del bill of peace, en la Constitución alemana de Weimar (1920), en los países escandinavos y en Europa del Este por intermedio del Ombudsman, en Estados Unidos con las class actions y en América Latina, en instituciones de México, Brasil y Argentina”.

Considerando 3º: “Que la acción de clase que establece el artículo 52 de la Ley N° 19.955, es aquella que provee de un mecanismo mediante el cual existiendo un amplio grupo de personas (clase) interesadas en un asunto, una o más pueden demandar o ser demandada como representante del grupo, sin que sea necesario juntar a todos ellos”.

Considerando 4º: “Que el elemento intereses difusos consiste en que los titulares de las acciones son personas indeterminadas o ligadas entre sí sólo por meras circunstancias de hecho. Esto es, que los derechos colectivos son aquellos transindividuales, de naturaleza

indivisible, de los que sea titular un grupo, categoría o clases de personas unidas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base”.

Considerando 6º: “Que, en sentido inverso, los intereses y derechos de la acción de clase precitada esta basada en un nuevo concepto de solidaridad, que permite que los derechos subjetivos amplíen su esfera de acción o amparen nuevos derechos que de otra manera quedarían indefensos”.

Considerando 10º: “Que la protección de los derechos colectivos e intereses difusos recogidos en la ley de Protección de Derechos de los Consumidores no hace más que reconocer un derecho objetivo público, ya que la propia Constitución Política resguarda la garantía a sobre el medio ambiente libre de contaminación, donde el recurso de protección ambiental pasa a interesar a todos, y no sólo al directamente afectado sino por cualquiera en representación de toda la colectividad (sentencia caso Trillium)”.

Considerando 11º: “Que la jurisprudencia amplió la esfera de legitimación activa, derivando esta en un recurso con características de acción popular. Que, además, nuestro Código Civil recoge en las acciones posesorias especiales (artículo 935) y acciones de Municipalidades y cualquiera persona del pueblo (artículos 948 y 949), como también, en la acción popular por daño contingente (artículo 2333) y el Código de Procedimiento Civil en la pluralidad de partes o litis consorcio y en la intervención forzada en juicios (artículos 18, 19 inciso 1º y 21º). Además, la Ley N° 19.300 (artículo 54 inciso 2º), la Ley N° 18.971 que crea el recurso de amparo económico y la Ley N° 18.378 (artículo 5) sobre Corta de Especie Forestales y sus infracciones y en diversas otras normas se recogen estas acciones de clases”.

Considerando 12º: “Que atendida la naturaleza del derecho de los consumidores, confluencia este entre el derecho común, el derecho económico y el respecto de las garantías constitucionales, se reconoce que el ejercicio de la acción puede hacerse por cualquier miembro de la comunidad, de modo tal que el sujeto activo sólo esta restringido al cumplimiento de los requisitos de las letras a, b, c y d del artículo 52 de la Ley N° 19.955, y en tal sentido, el singularizar quien ejerce el derecho, su naturaleza y objeto se encuentran determinados por la acción propiamente tal, donde el elemento primordial es que las facultades de pedir protección jurídica sean análogas a cualquier actor legitimado, de manera individual, al deducir la demanda, y en ese caso, el demandado tendrá derecho a contestarla y el resultado del ejercicio de esa acción colectiva o de clase es la actuación de la ley y la paz con justicia (Ugo Rocco)”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: En síntesis el recurrente argumentó que:

- ANADEUS cumple con los dos requisitos exigidos por artículo 51 N° 1 letra b) de la Ley N° 19.49 y no es lícito que los sentenciadores de segunda instancia hallan incorporado un tercer requisito ya que el tenor de dicha norma es claro.
- Agregó que ANADEUS es una asociación de consumidores y por tanto posee la facultad de accionar colectivamente.
- Señaló no compartir lo expresado por la Corte de Apelaciones, esto es, que la sujeto activo debe tener un interés asociado a la conducta que motiva la demanda, ya que esto significaría

dejar sin aplicación práctica el procedimiento de acciones colectivas y vulnera la ley, la cual aclara y ratifica lo anterior, en el N° 4 del artículo 51 de la ley del consumidor

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo deducido y por tanto, confirmó lo resuelto en segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Usando un método teleológico de interpretación se llega a la misma conclusión, pues la finalidad de la ley no pudo ser otra que propender a la efectiva defensa de los derechos de los consumidores frente al poder que puedan ejercer determinadas empresas, de suerte que tales consumidores, sea defendidos por una asociación, sea que formen un número no inferior a cincuenta, deben tener un interés actual, legítimo y razonable para iniciar una determinada acción, esto es, tanto los representados por la asociación o el grupo de cincuenta consumidores deben haber sufrido algún perjuicio con la conducta que se reprocha a la empresa que se demanda (...)”. “(...) Consecuentemente, razonan los magistrados de la instancia, cuando el artículo 52 letra a) de la Ley N°19.496 exige que para admitir a tramitación una demanda de este tipo haya sido ésta deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 50 y señalándose en esta última disposición, en la letra b) de su número N° 1, como uno de éstos a una Asociación de Consumidores, debe interpretarse que se trata de una asociación cuyo objeto sea la defensa de los consumidores perjudicados efectivamente con la conducta desplegada por la empresa a la cual se demanda o, por lo menos, que se trate de una asociación de defensa general de intereses de los consumidores (...)”.

Considerando 4º: “En efecto, es un principio procesal básico aquel que señala que sin interés no hay acción. Ahora bien, de conformidad a la regla del artículo 51 N° 1 existe un órgano estatal que actúa en el interés general, cual es, el Servicio Nacional de Consumidor. Esta regla no infringe el principio aludido en la primera parte de este párrafo, desde que es la propia ley la que instituye al órgano como titular de ese preciso interés. Por otra parte, no constituye tampoco excepción al principio la regla de la letra c) del N° 1 del artículo 51 citado, desde que el legislador exige explícitamente que el grupo de a lo menos cincuenta consumidores sean afectados en un mismo interés. Pues bien, la interpretación de la norma que se analiza propuesta por la parte recurrente -en orden a que el único caso en que se exige la afectación de un mismo interés es el de la letra c) antes transcrita- supone aceptar que las asociaciones de consumidores están investidas de las mismas prerrogativas -en tanto se refiere a la posibilidad de ser sujetos activos en procedimientos como el de autos- que el Servicio Nacional del Consumidor. Si bien esta interpretación es, en teoría, plausible, no parece ser posible de extraer de la exégesis de las normas que regulan la materia”.

Considerando 5º: “(...) No debe olvidarse que los legitimados activos a que se refiere el N° 1 del artículo 51 de la Ley N° 19.496 lo son para interponer demandas en el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Ahora bien, una forma de concebir el interés colectivo o difuso consiste en considerarlo como un interés supraindividual, relativo a un bien del que sólo puede disponer un grupo; o bien puede concebirse como una agregación o suma de intereses individuales, derivados de derechos subjetivos. Con la primera concepción se confiere en forma directa la facultad de litigar incluso a quienes no tengan una relación esencial o sustancial con el asunto discutido;

con la segunda, se consagra alguna forma de litigio que pura y simplemente disminuya los costos de transacción, esto es, que hagan rentable la litigación, pues de no hacérselo no resultaría económicamente viable.

Teniendo presente lo antes dicho, resulta pertinente transcribir los incisos 4° a 7° del artículo 50 de la Ley N° 19.496. De acuerdo a estas reglas, el ejercicio de las acciones (que derivan de esta ley) puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado; son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual y, en fin, son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.

Como es fácil advertir, los intereses colectivos o difusos en el ordenamiento jurídico nacional se encuentran subordinados al derecho subjetivo de índole individual; en otras palabras, la Ley N° 19.496 entiende este tipo de intereses como derechos individuales homogéneos y su forma de protección es especial u original no por la índole supraindividual del interés, sino por consideraciones únicamente prácticas: impedir que el costo de pleitear esté por sobre el provecho esperado del pleito. Como es fácil advertir, los intereses colectivos o difusos en el ordenamiento jurídico nacional se encuentran subordinados al derecho subjetivo de índole individual; en otras palabras, la Ley N° 19.496 entiende este tipo de intereses como derechos individuales homogéneos y su forma de protección es especial u original no por la índole supraindividual del interés, sino por consideraciones únicamente prácticas: impedir que el costo de pleitear esté por sobre el provecho esperado del pleito.

En consecuencia, la contingencia que una asociación de consumidores pretenda el amparo de esta clase de intereses no nace del hecho que se trate de intereses supraindividuales o de un especial tipo de interés público, puesto que, de conformidad a la ley vigente, se trata de derechos individuales homogéneos o análogos. Por lo mismo, no parece tener asidero una interpretación de los preceptos que propugne la existencia de juicios en los que quienes deducen la acción carezcan de todo vínculo con el grupo de quienes son lesionados.

Como conclusión de los razonamientos anteriores puede afirmarse, contra lo que se sostiene en el recurso, que bajo el derecho de la Ley N° 19.496 las asociaciones de consumidores, para ser legitimados activos, requieren una vinculación sustantiva entre, al menos, algunos de sus miembros y la pretensión que reclaman”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	1	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
La sola intención de adquirir un bien ya es una relación de consumo.	C.A.	7°

1. HECHOS

- Con fecha 13 de febrero de 2007 en la tarde, doña Graciela Becerra Villarro cuando se disponía a salir de la tienda Falabella de Quilpué donde había concurrido como cliente, fue interceptada por dos guardias de dicho establecimiento por estimar, erróneamente, que se llevaba en forma oculta un par de zapatos.
- Los guardias al comprobar su equivocación pidieron disculpas a la afectada.
- A las 19:27 del mismo día, doña Graciela concurre al Hospital de Quilpué a dejar constancia del shock nervioso que sufrió.

- Doña Graciela demandó a la tienda Falabella de Quilpué, señalando infracción al Art. 15 de la ley 19.496 y solicitó además, que se le indemnicen los perjuicios que los hechos descritos le ocasionaron. Por su parte, la tienda Falabella de Quilpué argumentó que a doña Graciela no debió considerársele consumidora según los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 19.496, por lo que a su juicio el juzgado de Policía Local de Quilpué era incompetente para conocer del asunto.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Graciela Becerra Villarroel.

Acción: Indemnizatoria e infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: FALABELLA S.A.C.I.

Excepción: Incompetencia del tribunal y falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de Policía local de Quilpué.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 242991- 2007.

Fecha: 7 diciembre 2007.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Sr. Rafael Lobos Domínguez.

Voto Disidente: ---

Rol: 98-2008.

Fecha: 11 abril 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 11 abril 2008. L.P. N° 38829.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- El trato dado por los guardias a su persona, fue indigno, vejatorio y contrario a sus derechos.

3.2. Argumentos demandado:

- El trato a doña Graciela fue respetuoso y cumplió con el procedimiento de seguridad para esos casos.

3.3. Argumentos reconvención: ----

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y se deduce que condenó a Falabella al pago de multa e indemnización por concepto de daño moral.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El fallo apelado no debió considerar como consumidora a la demandante, ya que no adquirió, utilizó, ni disfrutó ningún bien o servicio de parte de la demandada.

- Por tanto, no debió aplicarse a su respecto ley del consumidor, que entrega el conocimiento de los conflictos que surjan de las relaciones entre proveedores y consumidores a los Tribunales de Policía Local.

4.2. Argumentos recurrido:

- Efectivamente existió una relación de consumo con el recurrente, ya que dicha relación no se ve desvirtuada por la decisión de materializar efectivamente la compra, por lo que el tribunal de policía local que conoció del asunto fue el competente.

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada y por tanto, rechazó las excepciones de incompetencia del tribunal y falta de legitimación activa opuestas por Falabella y por último, redujo los siguientes montos: a cinco unidades tributarias mensuales la multa que se ordenó pagar a la querellada y a ochocientos mil pesos (\$800.000) el monto de la indemnización por concepto del daño moral sufrido por doña Graciela, ordenó que se pague por Falabella con reajustes, intereses y costas señalados en el fallo de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “Que, si bien es cierto, en el inciso 1º de la disposición citada, se señala qué debe entenderse por consumidores o usuarios, no aparece legítimo aceptar –si se tiene en consideración los fines de protección del consumidor de la ley en referencia que entre sus derechos establece “la libre elección del bien o servicio , “la seguridad en el consumo de bienes o servicios , “la protección de la salud y el medio ambiente , etc.– que se estime excluidos de dicha definición aquellas personas que no obstante su intención de adquirir algún bien ofrecido por el proveedor finalmente, por cualquier motivo, como en la especie, no lo adquiere”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ----

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Ley del Consumidor	1	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Relaciones que regula la ley N° 19.496.	C.A.	8°
El carácter de consumidor conforme a la ley N° 19.496.	C.A.	8°

1. HECHOS

- El año 2006 con fechas 17 y 24 de junio y 4 de de julio, se produjo un afloramiento de aguas servidas debido a un colapso de la red pública de alcantarillado, lo cual tuvo como resultado daños en diversas viviendas de la comuna de Coquimbo, entre ellas las ubicadas en calle Cochrane N° 1714 (que habita entre otros, el demandante Juan Alvarado Cortés), calle Cochrane N° 1717 (domicilio de doña Ermelinda Monroy), en

quebrada San Luis (habitada por don Mercedes Madrid) y en Balmaceda N° 531 de Coquimbo (domicilio de don Magdaleno Torres Munizag).

- La sociedad “Aguas del Valle S.A.” era la encargada de la red pública de alcantarillado y, por tanto, la empresa prestadora de este servicio público.
- Los afectados demandaron a la empresa “Aguas del Valle S.A.” ya que a su juicio existió responsabilidad infraccional por parte de la empresa, conforme lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N ° 19.496, por lo cual, solicitaron que se les indemnicen los perjuicios que les ocasionó el actuar negligente de la empresa. Por su parte, la empresa “Aguas del Valle S.A.” se opuso argumentando principalmente que existió caso fortuito respecto de los hechos descritos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Doña Alba Cofré Araya, doña Ermelinda Monroy Monroy, don Juan Alvarado Cortés, don Magdaleno Torres Munizaga y doña Mercedes Madrid Oyarzún.

Acción: Querrela infraccional y indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Aguas del Valle S.A.

Excepción: Caso fortuito.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de Policía Local de Coquimbo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 15 febrero 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Fernando Ramírez Infante.

Voto Disidente: ---

Rol: 90-2008.

Fecha: 29 agosto 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. La Serena, 29 agosto 2008. M.J. N° 18483. L.P. N° 39807.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se encuentra recurso alguno en www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La empresa “Aguas del Valle S.A.” no dio respuesta alguna a sus requerimientos para la reparación de los daños, la limpieza y desinfección del lugar.

-Las aguas servidas que ingresaron a sus hogares les ocasionaron perjuicios para la salud de sus familias.

- La carga mayor que debieron afrontar fue el daño moral derivado de las molestias, perturbaciones, sufrimientos y angustia que sufrieron por el actuar negligente de la infractora.

3.2. Argumentos demandado:

- Los daños reclamados no fueron consecuencia de las acciones u omisiones imputables a la empresa.

- Las causas de las inundaciones se debieron al mal uso del colector por parte de terceros que no pudieron ser individualizados y quienes depositaron basura, escombros y desperdicios en ellos.
- Los inmuebles no cumplen con las normas vigentes sobre instalaciones interiores del sistema de alcantarillado de aguas servidas.
- No existió relación de causalidad entre el hecho que se le imputó y el daño cuyo resarcimiento.
- No hubo demora en la atención a los usuarios afectados.
- Subsidiariamente arguyeron fuerza mayor y que los montos por daño moral y emergente que solicitaron los demandantes fueron excesivos.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que reprodujo los argumentos esgrimidos en su contestación a la demanda.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó parcialmente la sentencia apelada, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios deducida en representación de los menores de edad, declaró no ha lugar la demanda interpuesta por ciertos actores respecto a el daño material y confirmó en lo demás la sentencia apelada. Fijó la multa a la empresa “Aguas del Valle Sociedad Anónima en cincuenta unidades tributarias mensuales, en calidad de autora de la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley 19.496. Condenó a la empresa al pago de \$200.000 a doña Alba Isolina Cofré Araya, doña Ermelinda Monroy Monroy, don Juan Floridor Alvarado Cortés y doña Mercedes Alicia Madrid Oyarzún y \$300.000 a dn Magdaleno Damián Torres Munizaga, por concepto de daño material. Y por último condenó a la empresa a pagar a cada uno de los actores doña Alba, don Héctor, doña Catherine, doña Andrea, don Héctor, doña Miriam del Carmen, doña Ermelinda , don Osmán, doña Mirna, don Exequiel, doña Yarelda, doña María del Tránsito, don Magdaleno, doña Alicia del Carmen, don Juan, doña Mercedes y don Jaime la suma de \$1.500.000, por concepto de indemnización del daño moral

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 8º: “(...)Ley de Protección al consumidor, sustento jurídico de la demanda, únicamente regulan las relaciones existentes entre el proveedor y el consumidor (...)”.

“(...)el carácter de consumidor lo tiene quien debe responder por la contraprestación del servicio que entrega el proveedor, esto es, al decir de la Ley 19.496, los usuarios o las personas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios, sólo cabe concluir que los menores, en la especie, no pueden ser sujetos activos respecto de la acción intentada.”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	2° bis

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Facultad de la Dirección de Aeronáutica Civil de sancionar infracciones, en relación con la ley N° 19.496.	C.A.	12°

1. HECHOS

- Lan Chile canceló, sin aviso previo, el vuelo 242 de Lan Express.
- Lan Chile señaló que la cancelación se debió a fuerza mayor.
- Los consumidores afectados denunciaron esta situación ante la oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, indicando que el proveedor denunciado no cumplió con su obligación de transporte, cancelando sin aviso previo el vuelo 242 de Lan Express. Agregaron que la conducta del proveedor denunciado ha afectado los intereses generales de los consumidores, entendiéndose por tal, al interés público, al interés de la sociedad toda.

- El Servicio Nacional del Consumidor, al haber tomado conocimiento de los hechos, denuncia infracción a la ley del consumidor, específicamente lo dispuesto en el artículo 3° letra b). Por su parte Lan Chile opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Servicio Nacional del Consumidor.

Acción: Infracción a la ley del consumidor.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Lan Chile.

Excepción: Incompetencia absoluta del tribunal.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de Policía Local de Talcahuano.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 14 marzo 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Invalida de oficio la sentencia.

Sala: 5ª.

Ministros: Sra. Herrera. Sr. Rubilar. Sra. Lanata.

Voto Disidente: ---

Rol: 352-2008.

Fecha: 17 junio 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Concepción, 17 junio 2009. L.P. N° 42148.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos. (Búsqueda realizada en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: - - -

Fecha: - - -

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: - - -

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- El proveedor denunciado no cumplió con su obligación de transporte, cancelando sin aviso previo el vuelo 242 de Lan Express.
- Las acciones efectuadas por Lan Chile reflejan el deficiente servicio de atención que presta a sus usuarios.
- La conducta de Lan Chile ha afectado los intereses generales de los consumidores.
- Las infracciones a los contratos de transporte aéreo no se encuentran sometidas a regulación especial.

3.2. Argumentos demandado:

- La competencia para conocer de las infracciones a los contratos de transporte aéreo se encuentra legalmente asignada a la Dirección de Aeronáutica Civil, por tanto no debió aplicarse la Ley del Consumidor al contrato de transporte aéreo.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y sanciono con multa a Lan Chile, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 23 de la ley N° 19.496.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La competencia para conocer de las infracciones a los contratos de transporte aéreo se encuentra legalmente asignada a la Dirección de Aeronáutica Civil, particularmente por motivos de especialidad, de acuerdo al artículo 2° bis de la ley N° 19.496 y al inciso segundo del artículo 23 de la misma ley, que exceptuaría de su aplicación al contrato de transporte aéreo.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Invalidó de oficio la sentencia apelada y se ordenó reponer la causa al estado de proveer el juez inhabilitado que corresponda la denuncia en la forma en que en derecho proceda.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 12°: “(...)la facultad de la Dirección de Aeronáutica Civil de sancionar infracciones dice relación con las normas del Código de Aeronáutica y no se extiende a las posibilidades de infracciones a la ley N° 19.496 (...)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	28 a)

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Publicidad falsa o engañosa en contratos de tracto sucesivo, duración de la infracción.	C.A.	4° (VOTO DISIDENTE)
Publicidad falsa o engañosa, en contratos de tracto sucesivo.	C.S.	5°(VOTO DISIDENTE)

1. HECHOS

- Se deduce que un instituto profesional promocionaba la carrera de perito criminalístico a través de distintos medios publicitarios, los cuales habrían indicado distintos espacios laborales en los cuales podría desempeñarse un técnico egresado de dicha carrera.
- Se deduce que la denunciante de autos, se matriculo en dicha carrera.
- Dicha alumna se habría enterado a través del programa televisivo “Esto no tiene Nombre” que la carrera de perito criminalístico no tenía campo laboral alguno.

- Se deduce que la alumna interpuso denuncia infraccional en contra del instituto aludido señalando que en sus “spot” publicitarios fueron falsos y engañosos, y demanda civil de indemnización de perjuicios. Por su parte el instituto profesional indicó que la acción intentada se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: --- (Se hace parte el SERNAC de la región de Los Lagos)

Acción: Denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios,

Fecha: 15 enero 2008.

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: -

Decisión: Se deduce que rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Jorge Ebensperger Brito, Sr. Luis Mansilla Miranda, Sra. Mirta Zurita Gajardo.

Voto Disidente: Sr. Luis Mansilla Miranda.

Rol: 372-2008.

Fecha: 2 julio 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Puerto Montt, 2 julio 2009. L.P. N° 42252.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos. (Búsqueda realizada en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: - - -

Fecha: - - -

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: - - -

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Se deduce que acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La acción que invoca no se encontraría prescrita, toda vez que se enteró que la carrera que estudiaba de perito Criminalístico no tenía campo laboral en virtud de un programa televisivo “Esto no tiene nombre mientras seguía asistiendo a clases y pagando sus aranceles, por tanto, la infracción se seguía cometiendo y continuó mientras seguía estudiando.

- No es posible olvidar que la ley 19.496 contiene normas proteccionistas del consumidor y que la infracción se cometió hasta la fecha en que se descubrió el engaño y dejó de estudiar.

-(Respecto de la prescripción de la acción) Se estaría en presencia en el caso de autos, de un contrato de tracto sucesivo, toda vez que el servicio publicitado, era de prestación de servicios educacionales, con una duración de seis meses, más un semestre destinado al proceso de titulación, por tanto, la acción deducida no se encontraba prescrita.

4.2. Argumentos recurrido:

- Dado que la alumna se matriculó con fecha 05 de febrero del 2007 y que interpuso la denuncia y demanda civil con fecha a la fecha 15 de enero del 2008, la acción deducida, estaría prescrita

4.3. Resolución: Confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

Considerando 4º: “(...)el contrato es de tracto sucesivo, siendo por lo demás libre la estudiante para desahuciarlo al terminar cada periodo académico, la publicidad en un caso como éste no aspira simplemente a que se celebre, sino además a que se mantenga el convenio, y la infracción, si hay engaño en la publicidad, persiste en tanto no desvanezca el error el propio prestador del servicio, o hasta que el consumidor lo descubra por la vía que fuere o, por fin, hasta que el contrato expire (..)” “(..)al perseverar en el contrato, el que se presta por largo tiempo y en que el consumidor no tiene la posibilidad de conocer por sí mismo la realidad del campo laboral que se ofrece sino hasta que se titula, es evidente que la publicidad lo determina tanto a celebrar la convención como a persistir en ella, y es evidente también que el engaño no se concreta una sola vez, de modo instantáneo, sino que, permanece”.

Considerando 5º: “Que, de no aceptarse el criterio que se sustenta, la publicidad engañosa, resultaría siempre impune, porque nunca el consumidor tendría la posibilidad de reparar en el engaño con solo suscribir el contrato, como si ocurre, con las convenciones instantáneas o en otras, de tracto sucesivo pero de diversa índole, como puede serlo un arrendamiento de maquinarias, por ejemplo, en que se comprueba enseguida si el producto o servicio adquirido responde o no a lo que se ofreció, o si es o no idóneo para el fin que se quiere satisfacer”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	28 letra a), 33, 51

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Publicidad falsa o engañosa en la historia de la ley N ° 19.496.	C.S.	1°
Justificación de la regulación de la publicidad falsa o engañosa.	C.S.	2°
Justificación de la ponderación de la publicidad falsa o engañosa bajo las reglas de la “sana crítica”.	C.S.	3°
Principio de “comprobabilidad publicitaria”.	C.S.	6°
Competencia de los juzgados de policía local para conocer las acciones de	C.S.	7° (Voto disidente)

interés colectivo o difuso		

1. HECHOS

- Se deduce que el Instituto Profesional Santo Tomás en su campaña publicitaria, afirmaba que quien obtuviera el título de Técnico Perito Forense, correspondiente a dicha carrera, "...podrá desempeñarse: En laboratorios de criminalística, públicos y privados, como asesor de Fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Pública y como asesor de oficinas de abogados".
- Producto de la discrepancia que al parecer existía entre la publicidad señalada y el campo profesional en la práctica, se deduce que una persona matriculada en la carrera de Técnico Perito Forense, interpuso denuncia o demanda infraccional en contra del instituto Santo Tomás por publicidad falsa o engañosa, frente a un juzgado de policía local, solicitando al parecer, que se le indemnizaran los daños morales y materiales sufridos. Por su parte, el instituto demandado (se deduce) habría señalado la incompetencia del juzgado de policía local para conocer esta materia.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Denuncia o demanda infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Instituto Profesional Santo Tomás.

Excepción: Se deduce que fue la incompetencia del tribunal.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de Policía Local.

Decisión: Se deduce que acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: - - -

Fecha: 4 diciembre 2008.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: - - -

2.6. Corte Suprema

Recurso: Queja (demandado y demandantes)

Decisión: Rechaza los recursos de queja y confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Kunsemuller L. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H.

Voto Disidente: Sr. Rubén Ballesteros C.

Rol: 7855-2008.

Fecha: 8 septiembre 2009.

Publicación física: C. Suprema, 8 septiembre 2009. F. del M. N° 552, sent. 7628, p. 223.

Publicación electrónica: C. Suprema, 8 septiembre 2009. M.J. N° 21437. L.P. N° 42474.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Se deduce que acogió la demanda y rechazó la excepción de incompetencia del tribunal.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó los recursos de queja y confirmó lo resuelto por la corte de apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 1º: “Que, como fluye de la historia de la Ley N° 19.496, frente al recurrente problema de la publicidad errónea o engañosa en la práctica comercial y en general a la falta de cuidado en las ofertas de bienes y servicios que posteriormente no se cumplen con los consiguientes daños materiales y morales que se ocasiona a las personas individual o colectivamente, el Estado asumió en su momento la responsabilidad de proporcionar un marco legal e instrumental necesario para dotar a los consumidores de una eficaz protección ante los abusos de proveedores mediante la dictación de la ley N° 19.496 de 7 de Marzo de 1997 y sus modificaciones posteriores. La publicidad engañosa o errónea, “se expuso en la historia de la ley, estimula al consumidor a sacar conclusiones equivocadas sobre la calidad, precio o composición de los productos o servicios que se ofrecen.

En síntesis, razones morales, constitucionales y legales justificaron en su época la intervención legislativa sobre la materia”.

Considerando 2º: “Que, acorde con lo anterior, la información de los servicios que se ofrecen en el mercado debe ser plenamente veraz, oportuna y transparente, es decir, no inductiva a

error o engaño. Esto obedece, entre otras razones, a la situación de asimetría o de poder prevalente que tiene el proveedor anunciante sobre el consumidor porque aquel es el que posee los conocimientos sobre las cualidades y atributos de los servicios que ofrece con fines comerciales”.

Considerando 3º: “Que, las formas múltiples y sutiles que reviste la publicidad engañosa o errónea explica la latitud que la ley confiere al juez para ponderar los antecedentes según las reglas de la sana crítica”.

Considerando 6º: “(...)Se inobservó al respecto el principio de comprobabilidad publicitaria, propio del derecho de protección de los consumidores, recogido en el derecho comparado y en la historia fidedigna del establecimiento de la ley (fjs. 196 y siguientes). Tampoco se advirtió en la publicidad de marras que las fuentes laborales ofrecidas como servicios nuevos en el sector público dependerían de la velocidad de avance de la implementación de la reforma procesal penal, como ha argumentado a posteriori y sin razón la demandada. De haber ésta última procedido con la más elemental diligencia, habría podido comprobar – y en consecuencia– “haber sabido (artículo 28 de la Ley de Protección del Consumidor) la inexistencia de las carreras ofrecidas en el ámbito público a la época de sus ofertas, es decir, promovió como posible algo que no era verdadero (...)”.

5.5. Voto disidente:

Considerando 7º: “Fluye claramente, de lo expuesto que, el juez de policía local, no es competente para conocer denuncias ni demandas cuando las acciones son de interés colectivo ni cuando son de interés difuso, solamente son competentes cuando las acciones ejercidas son de interés individual”.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	28 letra b)

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Ejemplo de publicidad engañosa.	C.A	2°

1. HECHOS

- El Instituto Profesional Santo Tomás sede La Serena efectuó publicidad valiéndose de folletos en que se afirmaba que quien obtuviera el título de Técnico Perito Forense correspondiente a dicha carrera: "...podrá desempeñarse: En laboratorios de criminalística, públicos y privados, como asesor de Fiscales del Ministerio Público o de la Defensoría Pública y como asesor de oficinas de abogados".
- Producto de la discrepancia que existía entre la publicidad señalada y el campo profesional en la práctica, doña María Guerrero, alumna matriculada en la carrera de

Técnico Perito Forense, interpuso denuncia infraccional en contra del instituto Santo Tomas, ya que su publicad habría infringido lo dispuesto en artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Guerrero.

Acción: Denuncia infraccional.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Instituto Profesional Santo Tomás.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: No existen registros (www.poderjudicial.cl).

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señoras. Gloria Torti y María A. Schneider Salas.

Voto Disidente: Sra. Gloria Torti.

Rol: 287-2009.

Fecha: 17 marzo 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. La Serena, 17 marzo 2010. L.P N° 43450.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se presentaron recursos (www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- La publicidad ofrecida por el instituto profesional no corresponde con la realidad.

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que en los hechos anteriores se observa una seria discrepancia entre el campo laboral anunciado como posible para el desempeño de las personas que obtuvieron el título de Técnico Perito Forense, impartida por el Instituto Profesional Santo Tomás, en

referencia y las reales posibilidades de trabajo de los titulados las que aparecen reducidos a su mínima expresión y que está constituida principalmente por la contratación caso a caso que pudiera efectuar la Defensoría Penal Pública, o a la contratación para la defensa de imputados que desarrollaren abogados particulares. Esto hace que resulte acreditada la comisión por el Instituto denunciado de la infracción establecida en el artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.496, esto es haber inducido por medio de un mensaje publicitario a error respecto del servicio educacional correspondiente a la carrera de Técnico Perito Forense, que se ofrecía, equívoco en el que incurrió la denunciante María Guerrero al matricularse y cursar dicha carrera, fundada en el campo ocupacional que se publicitaba, pero que no correspondía a la realidad”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Ley del Consumidor	26, 52

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interposición de la excepción de prescripción contemplada en ley N° 19.496.	C.S.	2°
Lapso de prescripción aplicable a la acción civil contemplada en la ley N° 19.496.	C.S.	3°

1. HECHOS

- Con fecha 22 de noviembre de 2005 entró en funcionamiento la planta de tratamiento de Mulchén, se deduce que esta planta era para la localidad “El Carmen” y por tanto, se concluye que esta comunidad no poseía planta de tratamiento de aguas servidas hasta que entró en operaciones la planta señalada.
- Sin embargo con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la planta de tratamiento de Mulchén, la empresa “Servicios Sanitarios Essobio S.A.” efectuó cobros por concepto de “tratamiento de aguas servidas” a los usuarios de la localidad.
- El problema central en este caso recae en determinar si la empresa “Servicios Sanitarios Essobio S.A.” estaba o no legalmente facultada para cobrar un monto en dinero por

concepto de “tratamiento de aguas servidas”, en fecha anterior a la entrada en funcionamiento de la planta de tratamiento de Mulchén.

- Se deduce que la localidad demandó a la empresa “Servicios Sanitarios Essobio S.A.” por los cobros efectuados, considerándolos nulos y que afectaban el “interés colectivo” de la comunidad. Por su parte, la empresa “Servicios Sanitarios Essobio S.A.” opuso la excepción de prescripción indicando que dicha acción se encontraba prescrita según lo dispuesto en el Art. 26 de la ley N° 19.496.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Localidad El Carmen.

Acción: Cautelar del interés difuso o colectivo de los consumidores.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Servicios Sanitarios Essobio S.A.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Mulchen.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 28149 – 2005.

Fecha: 30 enero 2009. 22 diciembre 2009 (sentencia complementaria).

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia de 22 diciembre 2009 y confirma la sentencia de 30 enero 2009.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Freddy Isidoro Vásquez Zavala.

Voto Disidente: ---

Rol: 242 -2010.

Fecha: 4 noviembre 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción. 4 noviembre 2010. L.P. N° 46167.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay datos de recursos en www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción y por tanto, rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: La acción civil contemplada en la ley N° 19.496 no se sujeta a el lapso de prescripción del artículo 26 de dicha ley, ya que éste plazo es propio y exclusivo de las contravenciones y no rige para la extinción de la responsabilidad civil, que tiene vida propia y por ende debe sujetarse a las reglas del derecho común.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de 22 diciembre 2009 y por tanto rechazó en todas sus partes la excepción de prescripción formulada por la parte demandada sin costas. Confirmó la sentencia de 30 enero 2009.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que el apelante ha objetado la oportunidad en que se le formuló esta excepción, pues debió hacerse en la etapa de discusión sobre la admisibilidad de la acción, criterio que no es compartido por esta Corte, dado que el artículo 52 de la ley N° 19.406 – Protección del Consumidor– señala expresamente los objetivos de ese trámite, ninguno de los cuales corresponde a la interposición de una excepción de prescripción, la que por mandato del artículo 51 de la misma ley, debe hacerse valer en la oportunidad señalada por el procedimiento sumario del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vale decir, en la audiencia señalada en el artículo 683”.

Considerando 3º: “Que llevan la razón los actores cuando afirman que a la acción civil contemplada en la ley 19.496 no se aplica el lapso de prescripción del artículo 26, ya que éste es propio y exclusivo de las contravenciones y no rige para la extinción de la responsabilidad civil, que tiene vida propia, y por ende debe sujetarse a las reglas del derecho común, como se ha resuelto a lo largo del tiempo por la doctrina de los autores y jurisprudencia judicial, pudiéndose citar por vía del ejemplo, la sentencia de 24 de diciembre de 2004, Rol 174–2004, de esta propia Corte, y en especial la sentencia de 31 de enero de 2008, Rol 325–2006, también de esta Corte, y cuya queja Rol N° 1.548–2008, ante la Corte Suprema, fue rechazada por sentencia de 12 de mayo de ese año. En cuanto a los autores, mencionamos a Francisco Pfeffer Urquiaga, en el artículo publicado en la Gaceta Jurídica N° 205, página 21”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2502, 2505

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La tenencia material no basta para adquirir la posesión de los derechos sujetos al régimen de la propiedad inscrita.	C.A.	2°
Requisitos para que opere la interrupción natural de la prescripción extintiva.	C.A.	4°
La prescripción no puede ser renunciada anticipadamente.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Con fecha 28 de noviembre de 1974 se celebró un contrato de compraventa entre don Enrique Leonart (vendedor) y la parte demandante de autos (comprador), sobre el inmueble ubicado en calle Rosas N° 1857, ciudad de Santiago.
- Se deduce que en la misma escritura de compraventa se otorgó un mandato amplio para requerir a don Enrique a realizar la inscripción del dominio de la propiedad objeto de la compraventa, en el Conservador de Bienes Raíces pertinente, a nombre del comprador.
- Con fecha 9 de junio de 1986 fallece don Enrique Leonart sin haber realizado la inscripción a nombre del comprador en el conservador respectivo.
- Los herederos de don Enrique Leonart inscribieron en el registro conservador de bienes raíces respectivo, a su nombre, el dominio del inmueble señalado.
- Con posterioridad el comprador demandó a los herederos de don Enrique argumentando haber adquirido el inmueble de autos por prescripción adquisitiva extraordinaria y subsidiariamente los requirió a que realicen la inscripción de la compraventa del bien raíz en el conservador respectivo. Por su parte los herederos de don Enrique se opusieron a la demanda indicando que la acción subsidiaria interpuesta por la parte demandante habría prescrito.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Principal: Prescripción adquisitiva extraordinaria. Subsidiaria: Cumplimiento forzado de la compraventa.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Herederos de don Enrique Leonart.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción subsidiaria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 22 octubre 1992.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Señoras María Morales Villagrán, Rosa Maggi Docommun (Suplente) y el Abogado Integrante señor Abraham Abusleme Saquel.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 6 enero 1995.

Publicación física: C. Santiago, 6 enero 1995. R. t. 92, sec. 2ª, p. 2.

Publicación electrónica: C. Santiago, 6 enero 1995. L.P. N° 20433.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó en todas sus partes la demanda, acogió la excepción de prescripción de la parte demandada y por último, condenó en costas al demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que el demandante argumentó que:

-Es suficiente para adquirir por vía de prescripción adquisitiva la sola posesión material del inmueble.

-Agregó, que en el caso de autos, habría operado la interrupción natural de la prescripción, debido al reconocimiento que de esa obligación habría hecho el vendedor al otorgar, en la misma escritura de compraventa, un mandato amplio para requerir la inscripción pertinente.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que el demandado argumentó que:

-No es suficiente la posesión material del inmueble para adquirir por prescripción adquisitiva, ya que es necesaria su inscripción.

-Respecto al cumplimiento forzado, la acción se encuentra prescrita al haber transcurrido más de 5 años desde que se hizo exigible.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada en la parte en que condena en costas al actor. Resolvió en su lugar que se le exima del pago de las mismas por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar. Confirmó en lo demás dicha sentencia, entendiéndose que por haber negado lugar en todas sus partes a la demanda se acogió la excepción de prescripción de la acción subsidiaria de cumplimiento de la obligación emanada del contrato de compraventa invocado opuesta por la demandada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que, sin embargo, la tenencia material no basta para adquirir la posesión de los derechos sujetos al régimen de la propiedad inscrita, si no ha mediado la inscripción que la ley exige como requisito indispensable para ello (...)”.

Considerando 4º: “Que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede ser interrumpida naturalmente, pero para ello se requiere un reconocimiento formal y explícito de la obligación de parte del deudor, o una conducta que lo haga presumir en forma indiscutible (...)”. “(...)la prescripción no puede ser anticipadamente renunciada”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2510, 2512

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Inscripción de la posesión efectiva respecto de la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria.	C.A.	10°

1. HECHOS

- Don Carlos Chirighin se encontraba casado con la demandante de autos.
- Don Carlos Chirighin falleció, quedando como comuneros de su herencia doña Gloria Chirighin y la demandante de autos. El único bien que compuso la herencia fue un inmueble.
- Con posterioridad doña Gloria Chirighin falleció.
- Se deduce que ambas herencias fueron ab intestato.

- Se deduce que la demandante de autos no inscribió la herencia y tampoco el inmueble que la componía a su exclusivo nombre, sin embargo, quedó con la tenencia material del bien inmueble señalado.
- Por su parte el Fisco de Chile tuvo la posesión legal de dicha herencia, sin embargo, no solicitó al juez la posesión efectiva.
- La conyuge sobreviviente de don Carlos demandó al Fisco solicitando el reconocimiento de la adquisición por prescripción adquisitiva del derecho real de herencia sobre los bienes de doña Gloria Chirighin. Por su parte el Fisco de Chile argumentó que la actora no cumplió con los requisitos para que opere la adquisición por prescripción del derecho real de herencia.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Prescripción adquisitiva extraordinaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 30 octubre 1994.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Rodolfo Figueroa F. Sr. Adalis Oyarzún M., Sr. José Miguel Varela M., Sr. Rodolfo Figueroa F.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 21 agosto 1995.

Publicación física: C. San Miguel, 21 agosto 1995. R. t. 92, sec. 2ª, p. 58. G.J. N° 83, p. 83.

Publicación electrónica: C. San Miguel, 21 agosto 1995. M.J. N° 2760.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se ignora si se recurrió (sin información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deducen los siguientes argumentos:

- Adquisición del derecho real de herencia mediante prescripción adquisitiva ya que detentó la tenencia material de la herencia, unida al ánimo de señor y dueño por el tiempo necesario.

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: L

- La actora no tenía la calidad heredera de doña Gloria Chirighin ni fue poseedora de su herencia sino que sólo tuvo materialmente algunos bienes de esa herencia y por tanto, no cumplió con los requisitos para que opere la adquisición por prescripción del derecho real de herencia.

- Agregó que la posesión de la herencia que ostentaba el Fisco, impidió toda prescripción adquisitiva en favor de la demandante.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada sin costas para el Fisco.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10º: “No es necesario para adquirir por prescripción extraordinaria una herencia, que es lo que pide la actora, que el prescribiente haya inscrito la correspondiente posesión efectiva. Tal inscripción le habría hecho posible la prescripción ordinaria”.

4.5. Voto disidente:---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente:---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2518, 2519	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
La interrupción personal de la prescripción extintiva de un pagaré y de instrumentos distintos al pagaré.	C.A.	3°

1. HECHOS

- El demandante de autos se constituyó en fiador y codeudor solidario de la Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. en aquellas obligaciones que ésta reconozca o reconociere al Banco de Chile.
- Con posterioridad la Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. contrajo una deuda con el Banco de Chile, la cual constó en la suscripción de pagares.
- Se deduce que la Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. no cumplió con la obligación contraída y producto de esto, el Banco de Chile demandó a esta sociedad.

- En el contexto de la prescripción el demandante argumentó que la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones cambiarias respecto de la Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda., no pudo perjudicarlo, ya que no habría sido válidamente notificado de la demanda interpuesta contra el deudor principal. Por su parte el Banco de Chile señaló que la interrupción que perjudicó a Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. se le hizo extensiva al demandado de autos.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco de Chile.

Excepción: Interrupción civil de la prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Undécimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 7 septiembre 1992.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

No se puede realizar búsqueda en www.poderjudicial.cl ya que no se cuenta con la información necesaria.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 26 julio 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma recurso de casación rechazando lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: ---

Ministros: Sr. Marcos Aburto, Sr. Efrén Araya, Sr. Óscar Carrasco y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Eugenio Velasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 32721-XX.

Fecha: 25 junio 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 junio 1996. L.P. N°13954.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y declaró prescritas las obligaciones que el actor tenía como fiador y codeudor solidario de Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. respecto del Banco de Chile.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- En relación a la prescripción extintiva, se debió aplicar la normativa del Código Civil, y por tanto, la interrupción que perjudicó a Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda. se le hizo extensiva al fiador y codeudor solidario.

4.2. Argumentos recurrido:

- La interrupción de la prescripción extintiva no pudo perjudicarlo por aplicación del Art. 100 de la ley N° 18.092, ya que no se le notificó la demanda deducida contra Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda.

4.3. Resolución: Se acogió el recurso de casación en el fondo y se dictó sentencia de reemplazo, la cual rechazó la demanda y declaró que las obligaciones que el actor tenía como fiador y codeudor solidario de Sociedad Mussa y Otaegui Cía. Ltda no se encontraban prescritas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “ (...) la regla de interrupción personal que contiene el artículo 100 de la ley N° 18.092 sólo puede aplicarse a quienes tengan la calidad de deudores cambiarios por haber suscrito el pagaré, mas no a quienes se obligan en instrumentos distintos que no se refieren específicamente a pagaré alguno, debe entenderse que la sentencia impugnada ha incurrido en un error de derecho al aplicar la referida norma con preferencia a lo dispuesto en los artículos 1514, 2515, 2516, 2518 y 2519 del Código Civil (...)”.

4.5. Voto disidente---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Oportunidad para oponer la excepción de prescripción extintiva en el juicio sumario.	C.S.	7°
La norma del artículo 2515 del Código Civil opera en toda clase de juicio en que no exista un precepto especial diverso sobre este tema	C.S.	8°

1. HECHOS

- Con fecha 2 de enero de 1968 se celebró ante el Oficial del Registro Civil de Frutillar un contrato de arrendamiento entre don Heriberto Yunge y don Erwin Vyhmeister, sobre un predio rústico de 50 hectáreas.
- Con fecha 11 de mayo de 1970 se materializó el contrato señalado en escritura pública, como el único contrato vigente entre las partes y en cuya cláusula novena, liquidaron todas las mejoras introducidas a la propiedad hasta esa fecha, otorgándose entre sí un completo finiquito sobre este particular.
- Don Heriberto Yunge demandó a don Erwin Vyhmeister solicitando que se le paguen las rentas insolutas, se resuelva el contrato y se proceda a la restitución del inmueble. Don Erwin contesta indicando que realizó mejoras en el inmueble y autorizadas por el arrendador para imputarlas a las rentas.
- Respecto de la prescripción, en segunda instancia don Erwin Vyhmeister opuso, antes de la vista de la causa, la excepción de prescripción de la acción de cobro intentada por Don Heriberto.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Heriberto Yunge Wilhelm.

Acción: Resolutoria, restitutoria y cobro de rentas.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Erwin Vyhmeister Nanning.

Excepción: Excepción de pago y excepción de prescripción extintiva (en segunda instancia).

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Lonchoche.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1746-XX.

Fecha: 19 octubre 1994.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Héctor Toro Carrasco, Sr. Lenin Lillo; e Integrante Sr. Sergio Merino.

Voto Disidente: ---

Rol: 981-94.

Fecha: 17 julio 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 17 julio 1995. L.P. N° 13951.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia apelada y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: ---

Ministros: Sr. Marcos Aburto, Sr. Efrén Araya, Sr. Eleodoro Ortiz y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Eugenio Velasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 32441-XX.

Fecha: 22 julio 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 julio 1996. L.P. N° 13951.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: No pago de rentas desde el año 1978.

3.2. Argumentos demandado: Argumentó estar al día en el pago de las rentas en razón de haber introducido mejoras autorizadas por el arrendador para imputarlas a las rentas.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda declarándose que las rentas de arrendamiento debían tenerse por pagadas con el mayor valor de las mejoras introducidas por el arrendatario en el bien arrendado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido:

- Desde que se hizo exigible la primera renta que se cobró hasta la fecha de la notificación de la demanda, han transcurrido quince años y siete días, excediéndose así el término de la prescripción extintiva ordinaria para la acción de cobro.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto, acogió la demanda, declaró terminado el contrato de arrendamiento y dispuso el pago de las rentas que se le cobran y las que se devenguen hasta la restitución del inmueble, con interese. Indicó por ultimo que la restitución debe hacerse en la forma y plazo pedidos, con costas.

Respecto de la excepción de prescripción que don Erwin Vyhmeister opuso en segunda instancia, resolvió el tribunal su rechazo por inadmisibilidad, ya que la consideró extemporánea.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la cual permite oponer la excepción de prescripción en cualquier estado de la causa hasta antes de la vista en segunda instancia.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y su complementaria y en su lugar resolvió acoger la demanda, por tanto, declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenó al demandado pagar las rentas que se le cobran y las que se devengarán hasta la restitución material del inmueble con los intereses solicitados y por último ordenó la restitución material del inmueble con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “Que el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Civil señala que el procedimiento ordinario se aplicará en todas las actuaciones que no estén sometidas a una regla especial diversa y siendo éste el caso de la prescripción en el juicio sumario, debe entenderse que ella puede oponerse como excepción en cualquier estado de dicho juicio en los términos a que se refiere el artículo 310 de ese cuerpo legal”.

Considerando 8º: “Que los sentenciadores de segunda instancia al no aceptar en el juicio la excepción de prescripción opuesta en forma subsidiaria en la oportunidad referida, erróneamente dejaron sin aplicar normas de carácter decisorio como es el caso del artículo 2515 del Código Civil, citado también en el recurso, normas que indudablemente deben operar en toda clase de juicio en que no exista un precepto especial diverso sobre este tema (...)”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2518	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Efecto de la interrupción civil de la prescripción extintiva.	C.S	7°

1. HECHOS

- Con fecha 11 de febrero de 1980 la firma Nieto Agrícola Comercial e Industrial S.A. vendió al demandado de autos don Aliro Morales, un cargador frontal.
- Producto de la compraventa señalada don Aliro se constituyó deudor de la firma Nieto Agrícola Comercial e Industrial S.A, por el saldo de precio de US\$ 93.100, más los intereses convenidos, dando en garantía, en prenda especial, el mismo cargador frontal. El saldo y los intereses señalados se dividieron en dieciocho pagares por el monto de US\$ 7.525 cada uno, venciendo la primera el 15 de noviembre de 1980 y la última el 15 de febrero de 1985. Por último se pactó cláusula de aceleración en caso de mora del deudor.
- Don Aliro Morales se constituyó en mora de las cuotas números 16 y 18.

- Con posterioridad, el Banco O'Higgins se hizo dueño por endoso del contrato de compraventa y pagarés.
- Banco O'Higgins demandó a don Aliro en dos oportunidades, la primera con fecha 24 de noviembre de 1986, y la segunda con fecha 26 de enero de 1988. En ambos juicios don Aliro obtuvo sentencia de absolución.
- Banco O'Higgins demanda nuevamente a don Aliro indicando que la notificación de las demandas señaladas interrumpieron la prescripción extintiva de su acción contra el demandado, por su parte don Aliro argumentó que la acción interpuesta por el Banco se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco O'Higgins.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Aliro Morales Araya.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y en subsidio pago parcial de la deuda.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 873-91.

Fecha: 31 Marzo 1992.

2.5. Segunda Instancia: No es posible acceder a través de www.poderjudicial.cl.

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Confirma la sentencia de primera instancia.

Decisión: Rechaza recurso de casación en la forma y acoge la apelación.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 3971-92.

Fecha: 23 agosto 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Señores Efrén Araya y Óscar Carrasco, Fiscal señor Enrique Paillás y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Eugenio Velasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 33581-XX.

Fecha: 4 septiembre 1996.

Publicación física: C. Suprema, 4 septiembre 1996. F. del M. N° 454, sent. 7ª, p.1824.

Publicación electrónica: C. Suprema, 10 Septiembre 1996. L.P. N°33581.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Las demandas interpuestas por el Banco interrumpieron el plazo de la prescripción extintiva opuesta por el demandado, ya que si bien absolvió a Don Aliro, no tuvieron su fundamento en motivos de fondo, sino más bien, tuvieron solo un carácter formal o procesal.

3.2. Argumentos demandado: Las demandas interpuestas por el Banco no interrumpieron el plazo de la prescripción extintiva, en consecuencia, están prescritas la acción ejecutiva, la acción ordinaria y también la acción cambiaria de cuatro años.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción opuesta, no se pronunció sobre la de pago parcial en atención a su naturaleza subsidiaria, se rechazó la demanda ejecutiva y se condenó en costas al ejecutante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Las sentencias definitivas dictadas en los dos juicios anteriores contra Don Aliro, no se pronunciaron ni sobre la validez del título ni respecto de la existencia, validez o eficacia jurídica de la obligación, por tanto le estaba permitido renovar su acción.

- Agregó que la prescripción alegada por don Aliro se interrumpió en virtud de las notificaciones de las respectivas demandas ejecutivas.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y dictó sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “Que la interrupción tiene el efecto de cortar la continuidad del tiempo que había comenzado a correr, haciendo perder aquel que ya había transcurrido. Terminados los efectos del acto interruptor, se da inicio a un nuevo tiempo, sin considerar obviamente el ya perdido”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
El derecho de petición de herencia se extingue de conformidad con las normas de la prescripción extintiva.	C.S.	10°

1. HECHOS

- Don Carlos Munizaga Castro se encontraba casado con doña María Berríos. Durante la vigencia de su sociedad conyugal adquirieron un inmueble ubicado en calle Ciencias N° 8575, comuna de la Cisterna. Con posterioridad don Carlos falleció.
- El año 1965 doña María inscribió el auto de posesión efectiva de la herencia de don Carlos, siendo la única heredera.

- Con fecha 12 de noviembre de 1975 ante el Notario don Edmundo Rojas, doña María le hizo cesión y transferencia de todos los derechos que le correspondían o podían corresponderle por cualquier motivo o título respecto de la herencia de don Carlos a doña Filomena Arredondo, dejando expresa constancia en su cláusula segunda que se hallaban comprendido en la cesión el inmueble señalado.
- Con fecha 3 de julio de 1980 doña Filomena inscribió la escritura de cesión de derechos hereditarios de don Carlos Munizaga Castro, sin tomar posesión material de los bienes hereditarios y sin accionar en contra de la cedente que los mantenía en su poder.
- El año 1992 doña María inscribió nuevamente el auto de posesión efectiva de la herencia de don Carlos a su nombre.
- Inmediatamente después, con fecha 2 de mayo de 1992 doña María procedió a practicar la inscripción especial de herencia del referido inmueble.
- Con fecha 18 de mayo de 1992 en la Notaría Rodríguez Cruchaga doña María vendió a don Abraham Navarro el inmueble de calle Ciencias N° 8575. La inscripción de dicho inmueble se realizó el 8 de junio del mismo año.
- Doña Filomena demandó a doña María y a don Abraham Navarro deduciendo las acciones de petición de herencia y de reivindicación del inmueble señalado. Por su parte doña María indicó que las acciones intentadas por doña Filomena se encontraban prescritas y don Abraham señaló haber adquirido el inmueble mediante prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Filomena Arredondo Bustos.

Acción: Petición de herencia y reivindicación.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: María Berríos Silva y Abraham Navarro.

Excepción: Prescripción extintiva y adquisitiva respectivamente.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 29 mayo 1994.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Señores Jorge Medina C., Adalis Oyarzún M. y el Abogado Integrante señor Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: ---

Rol: 906-1995.

Fecha: 9 julio 1997.

Publicación física: C. San Miguel, 9 julio 1997. G.J. N° 205, p. 103.

Publicación electrónica: C. San Miguel, 9 julio 1997. L.P. N°14704.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si sentencia fue recurrida (no hay información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Argumentó ser dueña exclusiva de la herencia porque doña María le hizo cesión y transferencia de todos los derechos que le corresponden o puedan corresponderle por cualquier motivo o título en la herencia referida, dejando expresa constancia en su cláusula segunda que se hallaban comprendido en la cesión el inmueble de autos.

3.2. Argumentos demandado: María Berríos:

- Alego la falsedad de la firma estampada en la escritura pública de cesión de derechos.
- La acción de petición de herencia se encuentra prescrita.

Don Abraham Navarro:

- Alego la prescripción adquisitiva del bien raíz ya que lo adquirió con justo título y lo amparó la buena fe.
- Agregó que doña María no era dueña del bien raíz cuyo dominio se pretendió, pues sólo en el mejor de los casos, habría tenido derechos en una comunidad (junto a doña Filomena).

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que el recurrente reprodujo los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que el recurrido reprodujo los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda de petición de herencia y de reivindicación deducida por Filomena Arredondo Bustos.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10: “Que, como lo ha resuelto una parte importante de la doctrina y de la jurisprudencia de nuestros Tribunales, procede la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia puesto que el artículo 1269 del Código Civil al tratarla sólo exige el transcurso del tiempo –diez años– y ello se encuentra acorde con la disposición del artículo 2514 del mismo cuerpo legal.

Es decir, esta última disposición legal confirma que se trata de una prescripción extintiva que, por lo demás, es la regla general en esta materia.”

4.5. Voto disidente:---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

- 5.1. Argumentos recurrente: ---
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución: ---
- 5.4. Considerandos relevantes: ---
- 5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2494	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Una cláusula de aceleración no puede tener como efecto la renuncia anticipada de deudor de la prescripción extintiva.	C.A.	9°

1. HECHOS

- Con fecha 25 de septiembre de 1991 la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda suscribió un pagaré en favor del Banco BHIF por un valor de 1.122,78 U.F. por capital y 228,61 U.F a título de intereses.
- Dicha obligación se dividió en dos cuotas, la primera vencía el día 25 de septiembre de 1992 y la segunda el día 27 de septiembre de 1993.
- Con fecha 13 de septiembre de 1991 la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda., suscribió otro pagaré por 5.383,79 U.F, en favor del Banco BHIF, obligación que se

dividió a su vez en 72 cuotas mensuales de 74,78 U.F. la primera de las cuotas vencía el 16 de diciembre de 1991.

- En ambos documentos se constituyo como avalista don Pablo Enrique Díaz Quiroz y se pactó cláusula de aceleración.
- El Banco BHIF señaló que la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda se encuentra en mora de la primera cuota del primer pagarey respecto al segundo pagaré la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda no ha pagado ninguna de las cuotas vencidas desde el 16 de diciembre de 1991.
- Con fecha 2 de octubre de 1992 el Banco BHIF demandó a la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda y a Pablo Díaz Quiroz.
- Con fecha 20 de octubre de 1993 tanto la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda. como don Pablo Díaz Quiroz fueron requeridos de pago y notificados de la demanda.
- Al contestar la demanda la Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda y Pablo Díaz Quiroz señalaron que la acción interpuesta por el Banco se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco BHIF.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: 2 octubre 1992.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Constructora Díaz y Santis Ltda y Pablo Enrique Díaz Quiroz.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Juzg. Letras de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2214-1992.

Fecha: 9 agosto 1995.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Carlos Cerda Fernández, Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Cornelio Villarroel Ramírez.

Voto Disidente: Sr. Cornelio Villarroel.

Rol: 5249-1995.

Fecha: 2 septiembre 1997.

Publicación física: C. Santiago, 2 septiembre 1997. G.J. N° 207, p. 87.

Publicación electrónica: C. Santiago, 2 septiembre 1997. L.P. N°14802.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si sentencia fue recurrida (sin información en www.poderjudicial.cl).

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La exigibilidad de los pagarés de autos se origina en la cláusula de aceleración pactada.
- Dicha convención haría inoperable la prescripción de ellas, ya que estaba convenida en su sólo favor, pudiendo hacer uso de ella en cualquier momento, siempre que no transcurriese el plazo final fijado en ambos documentos mercantiles.

- Mientras no se encontrara pagada la última de las cuotas en que se dividió el crédito no era posible declarar la extinción de dichos pagarés.

3.2. Argumentos demandado:

- Los pagarés pactados fueron establecidos con cláusula de aceleración, haciéndolos de plazo vencido en el momento en que existiera mora en el pago de algunas de las cuotas en que se dividió el crédito.

- Habría transcurrido un plazo mayor a un año entre la fecha en que se interpuso la demanda y la fecha en que los deudores fueron requeridos y notificados, por tanto, la acción se encontraba prescrita.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y rechazó la excepción de prescripción opuesta.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que los argumentos del Banco fueron los mismos que en su demanda.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que los argumentos de los recurridos fueron los mismos que en su contestación a la demanda.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto, acogió la prescripción extintiva interpuesta por los demandados desestimándose la demanda ejecutiva en relación a los aludidos ejecutados, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “(...) que si el deudor no paga una de las cuotas en que fue dividido el crédito, la obligación se torna en exigible, como si fuera de plazo vencido, pero esta consecuencia sólo le otorga al acreedor la facultad de exigir el pago de inmediato de la acreencia y por su total y, además, en el presente caso, se devengan intereses superiores al pactado y que lícitamente puede exigir como consecuencia de la mora del deudor. Sin embargo, estos efectos no pueden extenderse a otorgarle a dicho acreedor la facultad de evitar el transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, permitiéndole hacer uso de la cláusula de aceleración dentro de cualquier término, eludiendo de esta manera el señalado en el artículo 98 de la ley N° 18.092, ya que ello importaría que al pactar la aludida cláusula el deudor ha renunciado anticipadamente a la prescripción, lo cual prohíbe el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil (...)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2510, 2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Igualdad entre los fundamentos de la prescripción adquisitiva, extintiva y cosa juzgada.	C.A.	2°
En ausencia de una sistemática jurídica que regule alguna imprescriptibilidad adquisitiva, no procede consagrarla.	C.S.	3°
Las normas regulatorias de la prescripción adquisitiva extraordinaria aplican aun existiendo título que adolece de nulidad.	C.A.	7°
La prescripción extintiva sólo requiere del transcurso del tiempo.	C.A.	8°

La nulidad de derecho público no se extingue por prescripción extintiva.	C.A.	22° (voto disidente)
--------------------------------------------------------------------------	------	----------------------

1. HECHOS

- Con fecha 11 de agosto de 1975 se dictó el decreto exento N°132, el cual declaró lo siguiente:
 - En estudio la situación patrimonial de Luis Alberto Peña.
 - Impuso a Don Luis Alberto la obligación de abstenerse de realizar o autorizar cualquier acto que pueda significar la transferencia de sus bienes a tercero.
 - Se ordenó a distintos entes hacer llegar al Ministerio del interior o al de Tierras y Colonización cualquier antecedente que obrare en su poder en relación con el demandante y con los bienes que poseyera. Esto para que los bienes ingresen efectivamente al patrimonio del Fisco.
- Este decreto exento N°132 señaló como antecedente jurídico los artículos 1° y 2° del decreto reglamentario N° 1.726 de 3 de diciembre de 1973. En virtud de este decreto supremo N°1.726 se dictó una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre todos los bienes patrimoniales de don Luis y dispuso el apercibimiento de tenerlos como pertenecientes a partidos políticos disueltos si no formulaba descargos dentro del plazo de 10 días.
- El año 1975 se dictó el decreto supremo N°1.348 el cual declaró que el inmueble de propiedad de don Luis, ubicado en calle Pardo s/n de la ciudad de Melipilla pasaba a dominio del Estado, el cual figuraba inscrito a su nombre en el Registro Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.
- Don Luis demandó que se declaren nulos los decretos N° 132 y N° 1.348 del Ministerio del Interior, solicitó el alzamiento de toda medida de investigación o de precaución en contra de su patrimonio y la reivindicación del inmueble de calle Pardo s/n de la ciudad de Melipilla. Por su parte el Fisco de Chile señaló que la acción deducida por don Luis se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Luis Alberto Peña Robles.

Acción: Nulidad de derecho público.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción de nulidad de derecho público y prescripción adquisitiva del inmueble.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 28 junio 1996.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la Forma y Apelación.

Decisión: Se rechaza en recurso de casación en la forma y acoge el recurso de apelación, por tanto, revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Alejandro Solís M., Fiscal sr. Héctor Rocha y Abogado Integrante sr. Luis Ribalta P.

Voto Disidente: Sr. Alejandro Solís M.

Rol: 5681-1996.

Fecha: 18 enero 1999.

Publicación física: C. Santiago, 18 enero 1999. G.J. N° 223, p. 97.

Publicación electrónica: C. Santiago, 18 enero 1999. L.P. N° 20664.

2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Los decretos N° 132 y N° 1.348 violentaron las facultades privativas del Poder Judicial, ya que el Poder Ejecutivo dictó medidas precautorias, juzgó delitos y aplicó penas.

- La única manera en que el Estado pudo privarlo de su propiedad sobre los bienes señalados, era a través de un proceso seguido ante tribunal competente, que lo condenara por su participación delictiva en alguno de los tipos penales que describe el decreto ley N° 77.

- Por último señaló que los contenidos de los decretos supremos analizados desconocieron garantías constitucionales vigentes a su época, en especial la referida a la aplicación de la pena del comiso sólo en los casos que la ley lo autoriza y a través de un justo proceso judicial.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce que el Fisco de Chile estimó que la acción de nulidad de derecho público se encontraban prescritas y que ya había adquirido el inmueble por vía de prescripción adquisitiva

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda, negando a lugar a la prescripción extintiva de la acción deducida y a la prescripción adquisitiva de los bienes a que se refiere la de demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Procede la aplicación, en materia de derecho público, de normas de derecho privado en ausencia de un texto legal que, para casos específicos, resuelva esa materia.

- Tal es el caso de la acción de derecho público que dedujo el demandante y por tanto, dicha acción se encontraba prescrita.

4.2. Argumentos recurrido:

- La nulidad de derecho público no puede ser saneada de manera alguna, ni siquiera por el transcurso del tiempo, por tanto es imprescriptible.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y acogió las excepciones de prescripción extintiva y adquisitiva interpuestas por el Fisco.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2: “Que desde el punto de vista de la filosofía jurídica, resulta incontrovertible que los fundamentos de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, y los de la cosa juzgada, son los mismos. Así, respecto de esta última debe tenerse presente que La paz social exige, entonces, aun con perjuicio de la justicia, certeza en las relaciones jurídicas y ese imperativo hace nacer la idea de dar el fallo, cualesquiera que hayan sido las condiciones en que se pronunció, el carácter de inmutable o irrevocable (1) y que respecto de la prescripción adquisitiva cabe recordar que la sociedad tiene un derecho, el más fuerte de todos, para oponer el individuo, y es el que la sociedad no se concibe sino allí donde la propiedad está asegurada, y ello no sucede sino cuando la prescripción la consolida (2). La prescripción extintiva obedece, también, a la necesidad de que el tiempo consolide las relaciones de derechos, evitándose que después de largo tiempo puedan surgir controversias que pueden llegar a producir un caos social”.

Considerando 3º: “Que atendido lo expuesto en el considerando anterior, en ausencia de una sistemática jurídica que regule alguna suerte de imprescriptibilidad adquisitiva, entrar a consagrarla, forzando los textos jurídicos, resulta de especial gravedad, puesto que es posible producir un efecto negativo que constituya un germen de degradación de la sistemática imperante, que puede, incluso, ser el comienzo de una alteración que puede afectar las bases mismas de la sociedad.

Considerando 7º: “Que para que tenga aplicación la prescripción adquisitiva extraordinaria la ley no requiere (artículo 2510 del Código Civil) de la existencia de título alguno que cause la posesión del prescribiente, de modo tal que si existe un título que adolece de nulidad, tal situación no altera, en modo alguno, la obligación de aplicar las normas regulatorias de la prescripción adquisitiva extraordinaria”.

Considerando 8º: “Que en lo referente a la prescripción extintiva el artículo 2515 del Código Civil, sólo requiere del transcurso del tiempo, sin que se hayan deducido las acciones pertinentes a obtener la tutela jurídica del derecho que se estima amagado”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 22º: “Que, como quedó dicho, citándose la doctrina de los tratadistas, esta nulidad de derecho público no puede ser saneada de manera alguna, ni siquiera por el transcurso del tiempo, contrariamente a lo que aduce la defensa del Estado cuando opone, subsidiariamente, la excepción de prescripción de los derechos ejercidos y de las acciones interpuestas.

Aseveración corroborada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en cuanto ha señalado: ... tratándose en la especie de una nulidad de derecho público, en la que se implican no sólo el interés privado del actor, sino también el de la sociedad, en cuanto las actuaciones de los poderes públicos no pueden salirse del marco rígido de su competencia, so pena de transgredir el estado de derecho a que se encuentran indefectiblemente subordinados, forzoso

es admitir que las reglas del derecho común no pueden tener aplicación sino cuando las normas del derecho público se remiten a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con dichas normas; y en la especie indudablemente no procede esta integración si de lo que se trata es sancionar la posible omisión en que habría incurrido el actor al demorar el inicio de este juicio, porque para alcanzar semejante efecto se requeriría de una expresa remisión a las normas del derecho común que permitiera privar al afectado de la acción de nulidad de derecho público por el transcurso de cierto lapso, lo que por otra parte exigiría aceptar que los actos que contravienen el artículo 4º de la Constitución Política de 1925 pueden purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que pugna con el propio tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y no pueden sanearse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias ... En consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos ni otra similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta común por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514, 2515 y 2520 a una situación del todo diferente.... (10)''.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2503

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
El plazo de prescripción extintiva de la acción de nulidad de concesiones mineras se rige por las normas del Código Civil.	C.S.	10°
Finalidad de la prescripción.	C.S.	11°
Requisito para que opere la interrupción civil de la acción de nulidad de concesiones mineras.	C.S.	13°

1. HECHOS

- La Compañía minera Carmen Bajo era dueña de las pertenencias mineras denominadas "Resguardo 11 al 20". El título de dominio de las pertenencias indicadas se inscribieron en el año 1964.
- La Compañía Minera Ojos del Salado S.A constituyo concesión minera y publicó el extracto de la sentencia constitutiva de su concesión en el Boletín de Minería el 1 de diciembre de 1989. Acto seguido, inscribió la sentencia constitutiva en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó el año 1990, cuyas pertenencias mineras son "Pintadas 66 al 72".
- El acta de mensura de las pertenencias mineras denominadas "Resguardo 11 al 20". se inscribieron el año 1995 en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Copiapó del mismo año.
- Con posterioridad, la Compañía Minera Ojos del Salado S.A mensuró sus pertenencias "Pintadas 66 al 72", sobre el terreno superficial en el cual se encontraban las pertenencias "Resguardo 11 al 20" cuyo dueño era, como se indicó, la Compañía minera Carmen Bajo.
- El año 1992 nace a la vida jurídica la Compañía contractual Minera Ojos del Salado, la cual pasa a tener la titularidad de las pertenencias mineras "Pintadas 66 al 72".
- La compañía Minera Carmen Bajo demandó a la compañía Ojos del Salado debido a que esta última mensuró y constituyó concesión minera sobre terrenos, solicitando la nulidad de dicha concesión. Por su parte Ojos del Salado señaló que dicha acción se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Compañía minera Carmen Bajo.

Acción: Nulidad de concesión minera.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Compañía contractual Minera Ojos del Salado.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Copiapó.

Decisión: Rechaza la demanda y por tanto, acoge la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada.

Rol: 20526-XX.

Fecha: 21 noviembre 1994.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Copiapó.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Srta. Flora Collantes, Sr. Juan Manuel Muñoz P., Srta. Flora Collantes E., Sr. Miguel Quintana B.

Voto Disidente: ---

Rol: 4557-XX.

Fecha: 30 junio 1995.

Publicación física: C. Copiapó, 30 junio 1995. R., t. 96, sec. 7ª, p. 65.

Publicación electrónica: C. Copiapó, 30 junio 1995. M.J. N° 1190.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo por lo que confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Hernán Alvarez G., Sr. Marcos Libedinsky T., Sr. José Benquis C., Sr. Urbano Marín V., Sr. Patricio Novoa F.

Voto Disidente: ---

Rol: 32442-1995.

Fecha: 6 abril 1999.

Publicación física: C. Suprema, 6 abril 1999. R., t. 96, sec. 7ª, p. 65.

Publicación electrónica: C. Suprema, 6 abril 1999. M.J. N° 1190.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

Demanda: Al existir una superposición de mensura y de pertenencias mineras la compañía minera Carmen Bajo tenía la preferencia.

Réplica: Interrupción de la prescripción extintiva de la acción de nulidad, ya que esta obra de persona a persona y dado que la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado nace a la vida jurídica en el mes de mayo de 1992, la titularidad de los derechos sobre la concesión "Pintadas 66 al 72" correspondía a esa fecha a otro ente jurídico.

- No aplican las normas del Código Civil respecto a la prescripción de la acción de nulidad de una concesión minera, ya que la prescripción en esta materia, se encuentra íntegramente regulada en el Código de Minería.

3.2. Argumentos demandado:

- Las acciones de nulidad se extinguieron por prescripción en el plazo de cuatro años, sin que haya mediado a su juicio circunstancia alguna que haya provocado la interrupción natural o civil de dicha prescripción.

- Subsidiariamente señaló que no son efectivos los hechos en los cuales se fundó la demanda y además no se verificó ninguna causal de nulidad, ya que no existió superposición alguna.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y por tanto, acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- No se debió aplicar al caso de autos las normas del Código Civil, pues la materia que se discutió esta íntegramente reglada por el artículo 96 del Código de Minería, que es especial y cuya operativa es distinta.

- Infracción a las normas reguladoras de la prueba, al dar por establecida con una prueba ineficaz la fecha de inicio del plazo de prescripción extintiva.

5.2. Argumentos recurrido: (Se deduce)

- No bastó la sola presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción de la acción de nulidad contemplada en el artículo 96 del Código de Minería, sino que fue necesaria la notificación de la misma.

- No existió interrupción civil de la acción deducida dado que ya habría operado la prescripción extintiva.

5.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada y rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10º: “(...) debe tenerse presente que el Estatuto pertinente, no señala reglas especiales, de manera que procede estarse a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, el que prescribe que dichas concesiones son derechos reales e inmuebles. y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, por lo tanto, es dable concluir que reciben aplicación las normas contempladas en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil”.

Considerando 11º: “Que, entonces, establecida la normativa legal y teniendo en consideración el concepto que nuestro legislador nos ha señalado, esto es, la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por. no haberse ejercido. durante cierto lapso de tiempo, y que exige solo el transcurso del plazo legal, durante el cual no se hayan ejercido tales acciones, debe este Tribunal de Casación abocarse a determinar en relación a esta institución que pretende, obviamente, una finalidad de certeza jurídica, el momento en que a su respecto se produce la interrupción (...)”.

Considerando 13º: “Que de este modo y teniendo en vista que el legislador no pudo pretender dejar al arbitrio del titular de una acción, el momento en que hace operar o no la interrupción de la prescripción en su favor, pues atentaría contra todo principio de certeza en las relaciones jurídicas de los sujetos del derecho, sólo cabe concluir que no basta la sola presentación de la demanda de nulidad de concesión minera, para interrumpir la prescripción de dicha acción por el transcurso del plazo establecido por la ley, sino que es necesario que ella sea notificada válidamente al sujeto contra el cual se endereza la misma”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	2518

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La acción resolutoria de un contrato de promesa implica un reconocimiento tácito de la obligación e interrumpe civilmente el plazo de la prescripción extintiva de la acción de cumplimiento.	C.S.	3°

1. HECHOS

- Se deduce que entre las partes se celebró un contrato de promesa (la promitente compradora fue doña María Valenzuela Avila) y que en dicho contrato se habría estipulado que el contrato definitivo debía celebrarse el día 9 de noviembre de 1987. También, se deduce que en dicho contrato se habría estipulado una cláusula penal para el evento de frustrarse la promesa por hecho o culpa de uno de los contratantes.
- Se deduce que el contrato prometido fue un contrato de compraventa sobre un bien inmueble.

- Se deduce que en el contrato de promesa se habría estipulado la obligación de pagar en cuotas el precio del inmueble por parte de la promitente compradora, dentro del plazo establecido para la celebración del contrato definitivo.
- Se deduce que el inmueble habría estado hipotecado y sobre él, habría una prohibición de enajenar.
- Con fecha 28 de octubre de 1992 el promitente vendedor habría iniciado un juicio solicitando la resolución del contrato de promesa señalado, ya que a su juicio doña María habría incumplido su obligación de pagar las dos últimas cuotas del saldo de precio. También exigió se aplique la cláusula penal a doña María.
- Luego, doña María demandó al promitente vendedor solicitando el cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, notificándose con fecha 5 de septiembre de 1997. Por su parte el promitente vendedor habría señalado que la acción intentada por la demandante se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: María Valenzuela Avila.

Acción: Cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva de la acción de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Arica.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 18620- 1997.

Fecha: 18 noviembre 1998.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.

Recurso: Apelación

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 6370-XX.

Fecha: 27 octubre 1999.

Publicación física: C. Arica. 27 octubre 1999. G.J. N° 244, p.75.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 1ª.

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 4373 - 1999

Fecha: 18 octubre 2000

Publicación física: C. Suprema. 18 octubre 2000. G.J. N° 244, p.75.

Publicación electrónica: C. Suprema. 18 octubre 2000. L.P. N° 17504.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El plazo de prescripción extintiva se interrumpió al deducir la demandada una acción resolutoria, ante el Primer Juzgado Civil de Arica, antes de vencer dicho plazo.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revocó lo resuelto por la Corte de Apelaciones, y dictó sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que el referido hecho ha importado que la demandada de autos, en aquel entonces demandante, haya reconocido la existencia de la obligación, puesto que la alude al solicitar que se la libere de su cumplimiento mediante la declaración de resolución; en consecuencia, dicho reconocimiento produjo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción extintiva de la acción de cumplimiento correlativa a dicha obligación, según lo dispone el artículo 2518 del Código Civil, considerando que dicho término se había iniciado el 9 de noviembre de 1992”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	2523, 2524

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interupción del plazo de prescripción conforme a lo dispuesto los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.	C.S.	3°

1. HECHOS

- Con fecha 3 de noviembre de 1986 don Iván Vladimir Chacón ingresó a prestar servicios para la empresa Vidrios y Aluminios Digosa Ltda.
- Con fecha 31 de diciembre de 1998 mediante notificación escrita se puso término a sus servicios por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa siendo su última remuneración mensual ascendiente a \$914.182.
- Con fecha 8 de enero de 1999, don Iván interpuso demanda ejecutiva en contra de su ex empleadora solicitando el pago de \$11.610.111 iniciándose la causa Rol N° 107-1999

ante el Séptimo Juzgado del Trabajo, despachándose el mandamiento de ejecución y embargo, teniendo la demandada la excepción por carecer de título ejecutivo, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia y confirmada con fecha 9 de julio por la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- Se deduce que con fecha 14 de julio de 1999, nuevamente don Iván interpuso demanda solicitando se ordene el pago de las indemnizaciones legales y feriado proporcional, por la suma de \$11.610.111 más los reajustes, intereses y costas.
- La empresa Vidrios y Aluminios Digosa Ltda opuso la excepción de prescripción argumentando conformidad al art. 480 del Código señalando que el plazo allí establecido no se suspende y se interrumpe de conformidad a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Iván Vladimir Chacón.

Acción: Cobro de prestaciones laborales.

Fecha: 14 julio 1999.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Vidrios y Aluminios Digosa Ltda.

Excepción: Prescripción extintiva y caducidad.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Noveno Juzg. Trabajo Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 3983-1999.

Fecha: 17 diciembre 1999.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 7ª.

Ministros: Señor Carlos Cerda Fernández, señora Gabriela Pérez Paredes y señor Jorge Dahm Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 208 – 2000.

Fecha: 13 julio 2000.

Publicación física: C. Santiago. 13 julio 2000. G.J. N° 244, p.196.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 4ª.

Ministros: Señores Oscar Carrasco A., Mario Garrido M. y Urbano Marín V. y los abogados integrantes señores Patricio Novoa F. y Juan Infante P.

Voto Disidente: ---

Rol: 3535 – 2000.

Fecha: 23 octubre 2000.

Publicación física: C. Suprema. 23 octubre 2000. G.J. N° 245, p. 196.

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado:

- De conformidad al art. 480 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere dicho cuerpo legal, prescriben en seis meses contados desde la terminación de los servicios, plazo que no se suspende y se interrumpe de conformidad a los artículos 2523 y 2524 del Código Civil,

- El despido se produjo el 31 de diciembre de 1999, transcurriendo casi ocho meses desde la terminación de los servicios y la notificación de la demanda.

- La empresa en ningún caso pretendo desconocer el pago de las indemnizaciones por término de contrato reclamadas ni el feriado legal y/o proporcional, sino que atendida su situación económica, no le era posible cumplir con esos compromisos en un solo pago.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ...

3.5. Resolución tribunal: Rechazó las excepciones de caducidad y prescripción. Declaró que la relación laboral habida entre don Iván Vladimir Chacón Benavides y Vidrios y Aluminios Digosa Ltda., terminó el 31 de diciembre de 1999, por necesidades de la empresa y por tanto, ordenó que la empresa Vidrios y Aluminios Digosa Ltda., deberá pagar al actor, ya individualizado, las sumas siguientes: \$914.182, por indemnización sustitutiva del aviso previo, \$10.056.002, por indemnización por años de servicios, \$639.927, por feriado legal. Por último se condenó en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó con costas la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “Que, asimismo, dicha norma prescribe que el plazo de prescripción se interrumpe de conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, disponiendo la primera de ellas que se interrumpe la prescripción desde que interviene requerimiento, y en ninguna caso distingue si se trata de la misma acción que se pretende declarar prescrita, o si se trata de otra de naturaleza diversa”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisito de procedencia de una clausula de aceleración facultativa	C.S.	5°

1. HECHOS

- Se deduce que se otorgó un pagare con clausula de aceleración a favor de un Banco. Dicho pagare seria pagado en cuotas (4 cuotas anuales de capital y en 8 cuotas semestrales de intereses), venciendo la primera cuota el día 24 de agosto de 1994.
- El banco demandó ejecutivamente al deudor exigiendo el pago total de la deuda, mas intereses.
- Con fecha 7 de marzo de 1996 se requirió en pago al deudor.
- El deudor opuso la excepción de prescripción de la acción de cobro.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Cobro de pagare.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Talca.

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 31 julio 1996.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: --

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 8 julio 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: ---

Ministros: Señores Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A.

Voto Disidente: Sr. Jorge Rodríguez A.

Rol: ---

Fecha: 16 enero 2001.

Publicación física: C. Suprema, 16 enero 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 24.

Publicación electrónica: C. Suprema, 16 enero 2001. M.J. N° 6464.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución: Revocó parcialmente la sentencia apelada.
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

- 5.1. Argumentos recurrente: ---
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación en el fondo, revocó la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo la cual acoge la excepción de prescripción.
- 5.4. Considerandos relevantes:
Considerando 4º: “ (...) basta con cualquiera declaración de voluntad del acreedor por la que manifieste su intención de cobrar el total de la deuda como si fuera de plazo vencido (...)”.
- 5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Plazos de prescripción de la acción de nulidad de derecho público y las acciones patrimoniales, cuando tienen por antecedente el mismo hecho.	C.S.	8°
Imprescriptibilidad de una acción de nulidad de derecho público y su efecto en una acción patrimonial.	C.S.	9°
La acción de nulidad es de derecho público y es imprescriptible.	C.A.	7°
Prescripción de las acciones de restitución y de indemnización de perjuicios.	C.A.	8°

La prescripción de las acciones personales y la indemnización de perjuicios que tengan por antecedente la nulidad de derecho público.	C.A.	13°
Las normas sobre prescripción son reglas de clausura.	C.A.	15°
Efecto de la norma del artículo 1° de la Ley N° 19.568 sobre la prescripción.	C.A.	16°
El principio de juridicidad es compatible con los plazos de prescripción para la interposición de acciones impugnatorias.	C.A.	25°
Las reglas sobre prescripción aplican a ciertos actos administrativos.	C.A.	26°

1. HECHOS

- El año 1976 se dictaron los decretos exentos N° 9 y supremo N° 263 del Ministerio del Interior, en virtud de los cuales, por el primero se declaró en estudio la situación patrimonial de don Hugo Robles Robles, y por el segundo se dispuso que los vehículos de propiedad de éste, pasaban a dominio del Estado.
- La fecha de publicación de dichos decretos fueron los días 9 de febrero y 6 de abril respectivamente.

- Don Hugo interpuso demanda contra el Fisco de Chile solicitando se declaren nulos dichos decretos, la a restitución de los vehículos y la indemnización de perjuicios ocasionados.
- Con fecha 4 de agosto de 1995 se notificó la demanda al Fisco.
- Por su parte el Fisco de Chile opuso la excepción de prescripción extintiva de las acciones intentada por el demandante.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Hugo Robles Robles.

Acción: Nulidad de derecho público, restitutoria e indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de las acciones interpuestas por el demandante.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimo Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3192-01.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Juan González Zúñiga, señora Sonia Araneda Briones y señor Alejandro Solís Muñoz.

Voto Disidente: ---

Rol: 4381-1997.

Fecha: 5 julio 2001.

Publicación física: C. Santiago, 5 julio 2001. R., t. 98, sec. 2ª, p. 77. G.J. N° 253, p. 94.

Publicación electrónica: C. Santiago, 5 junio 1999. M.J. N° 7248. L.P. N° 24976.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Barros.

Voto Disidente: ---

Rol: 3192-2001.

Fecha: 23 enero 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 23 enero 2003. Rol 3192-2001. www.poderjudicial.cl.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y desestimó pronunciarse respecto de la excepción de prescripción extintiva en razón de que estimó que resultaba incompatible con lo resuelto.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, declarándose nulos los decretos. Desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respecto de la acción de nulidad de derecho público planteada por el demandante. Dio a lugar la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada en lo relativo a las acciones de restitución del

vehículo y de indemnización de perjuicios deducidas también por el demandante y, por consiguiente, se rechazó la demanda en lo que a ellas atañe. Por último ordenó a cada parte pagar las costas de la causa y del recurso.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “Que es necesario destacar que, en la especie, nos encontramos en presencia de una acción de nulidad de derecho público, cuyos caracteres se detallan en el fundamento 7º de la sentencia que se revisa; razón por la cual no puede aplicársele las normas generales de derecho privado sobre prescripción de las acciones, y al no existir disposición alguna que consagre lo contrario, forzoso es concluir que esta acción es imprescriptible, en atención a que no resulta aplicable la causal de extinción de las acciones y derechos de que se trata, sin que halla una norma legal que las establezca expresamente”.

Considerado 8º: “Que no ocurre lo mismo con las acciones de restitución de los vehículos y de indemnización de perjuicios que se han deducido también por el demandante y que se hacen derivar de la acción de nulidad de derecho público antes referida, por cuanto dicen relación con los aspectos materiales y patrimoniales que pretende obtener el actor como consecuencia de la declaración de nulidad que persigue; de modo que esas acciones caen en el campo del derecho privado y, por lo tanto, deben aplicárseles las normas que sobre prescripción contemplan los artículos 2514 y 2515 del Código Civil”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

Casación en el fondo interpuesto por don Hugo Robles Robles:

- La norma del artículo 1682 del Código Civil, en ningún caso se refiere a la nulidad de derecho público, sino a la nulidad absoluta o relativa de los contratos.
- La prescripción de la nulidad civil no se puede aplicar a la nulidad constitucional.

Casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile:

- Los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, establecen la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, en cuya virtud la acción de nulidad interpuesta en estos autos está extinguida.
- El tiempo transcurrido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Exento N°9 y la fecha de notificación de la demanda, son mayores al plazo de cinco años exigidos por la ley para la prescripción de las acciones ordinarias
- La acción de nulidad de derecho público tiene carácter judicial y no existe norma alguna que establezca su imprescriptibilidad.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó los recursos de casación interpuestos y por tanto, confirmó la sentencia apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 8º: “Que no puede aceptarse que exista una relación necesaria entre la acción de nulidad de derecho público y las acciones patrimoniales que tienen por antecedente el mismo hecho, porque desde un punto de vista lógico nada impide calificar esas acciones como sujetas a estatutos jurídicos diferentes, de modo que la primera de ellas pueda persistir más allá de los plazos de prescripción o de caducidad que rijan respecto de las segundas”.

Considerando 9º: “Que de lo anterior no se sigue tampoco que en la práctica esa distinción no sea de interés, porque existen hipótesis en que un acto administrativo ilegal o contrario a una garantía constitucional puede producir efectos patrimoniales permanentes o diferidos, como ocurriría con un decreto reglamentario que establezca requisitos no previstos por la ley para jubilar. En estos casos, la imprescriptibilidad que se acepte respecto de la acción de nulidad de derecho público haría precisamente viable la acción patrimonial, con la reserva, desde luego, de que ésta no estuviere a su vez prescrita de conformidad con el estatuto jurídico que le resulte aplicable”.

Considerando 11º: “Que en lo referente a la norma del inciso tercero del artículo 19 de la Constitución Política cabe tener presente que la garantía del derecho de propiedad no supone necesariamente la imprescriptibilidad adquisitiva o extintiva de la acción que la cautela, como se muestra en el estatuto posesorio, en las reglas sobre prescripción de acciones en el derecho civil y en el ordenamiento legal que rige las expropiaciones, que establece plazos para reclamar de la procedencia y las calificaciones del acto expropiatorio (Decreto Ley N186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, artículo 9 inciso final)”.

Considerando 13º: “Que las acciones personales que tienen por objeto la restitución de los bienes o del valor de la cosa y la indemnización de perjuicios que tienen por antecedente la nulidad de derecho público son de evidente contenido patrimonial, como lo reconoce el propio recurrente en su demanda al invocar precisamente las normas del derecho civil como fundamento de sus pretensiones indemnizatorias y restitutorias. Debido a lo anterior, aunque se estime bajo ciertas circunstancias imprescriptible la acción de nulidad de derecho público, las acciones patrimoniales que se fundan en el mismo hecho se rigen íntegramente por el derecho común, pues se refieren a restituciones y prestaciones de valor económico”.

Considerando 15º: “Que la norma del artículo 1687 del Código Civil, que ordena que una vez declarada la nulidad las partes sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si dicho acto o contrato nulo no hubiese existido, es parte de un ordenamiento normativo más extenso que regula las relaciones entre los sujetos de derechos patrimoniales, cuyas reglas de clausura son justamente las normas sobre prescripción, que consolidan las situaciones jurídicas una vez transcurridos los plazos establecidos por la ley”.

Considerando 16º: “Que la norma del artículo 1º de la Ley N°19.568 no tuvo por objeto dejar sin efecto las reglas sobre prescripción, sino establecer un procedimiento administrativo simplificado para el otorgamiento de compensaciones a personas privadas del dominio de sus bienes por aplicación de ciertos decretos leyes (...)”.

Considerando 25º: “Que la materia no puede entenderse resuelta por la aplicación directa y exclusiva de las normas constitucionales que establecen el principio de juridicidad para la actuación de los órganos del Estado, porque en el derecho comparado y en algunos estatutos legales especiales del derecho chileno, como el Decreto Ley N.186 sobre expropiaciones y la Ley N°18.695 sobre municipalidades, se muestra que ese principio de legalidad resulta compatible con el establecimiento de plazos de prescripción o de caducidad para la interposición de acciones impugnatorias. En consecuencia, y a falta de una norma general en la

materia, corresponde que los tribunales recurran a los criterios generales de interpretación e integración del derecho a efectos de decidir sobre la vigencia o extinción de las acciones que pretenden impugnar actos de autoridad”.

Considerando 26º: “Que de acuerdo al criterio adoptado en el anterior recurso de casación, recaído en esta misma causa, el instituto jurídico de la prescripción debe entenderse aplicable a situaciones jurídicas donde actos de la administración hayan comprometido derechos de terceros o intereses patrimoniales, cuya consolidación por el transcurso del tiempo resulta necesaria”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La acción real del contrato de hipoteca y su independencia de la obligación principal respecto al plazo de prescripción.	C.S.	7°
La interrupción de la prescripción que afecta al deudor personal no perjudica al tercer poseedor.	C.S.	“C” (VOTO DE MINORIA)

1. HECHOS

- Con fecha 1 de septiembre de 1993 don Osvaldo Ledezma Muñoz constituyó, mediante escritura pública hipoteca en favor del Banco O’Higgins (hoy Banco

Santiago) sobre un inmueble de su propiedad, con el objeto de garantizar las obligaciones presentes o futuras que la sociedad Elementos Plásticos S.A. tuviere con dicha institución financiera.

- Con posterioridad la sociedad Elementos Plásticos S.A suscribió diez pagarés a favor del Banco O'Higgins por la suma total de \$ 175.420.985.
- Dichos documentos se hicieron exigibles el 2 y 3 de enero de 1994, sin que la sociedad deudora los pagara.
- Con posterioridad la sociedad Elementos Plásticos S.A entró en quiebra.
- Con fecha fecha 23 de marzo de 1994 el Banco O'Higgins verificó los créditos derivados de dichos pagarés en la quiebra de la sociedad deudora.
- Luego y producto de la insolvencia de la sociedad señalada, el Banco O'Higgins dedujo demanda de desposeimiento hipotecario en juicio ejecutivo, en contra de don Osvaldo, fundado en la escritura pública señalada.
- Con fecha 31 de enero de 1995 se notificó la demandan a don Osvaldo.
- Don Osvaldo opuso la excepción de prescripción extintiva de la deuda o de la acción ejecutiva argumentando que la demanda se le notificó en un plazo mayor a un año desde la fecha en que los pagarés se hicieron exigibles.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco O'Higgins.

Acción: Desposeimiento hipotecario.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Osvaldo Ledezma Muñoz.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: -

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1617-1994.

Fecha: 10 enero 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 3 agosto 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Señores Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M y Patricio Novoa F.

Voto Disidente: Sr. Domingo Kokisch M

Rol: ---

Fecha: 24 diciembre 2001.

Publicación física: C. Suprema, 24 diciembre 2001. R., t. 98, sec. 1ª, p. 295.

Publicación electrónica: C. Suprema, 24 diciembre 2001. M.J. N° 7332.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante : ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió las dos excepciones opuestas por el ejecutado y por tanto, rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y, en su lugar, rechazó las excepciones y ordenó seguir con la ejecución.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La interrupción de la prescripción opera sólo respecto de quien se notifica la demanda y, en su caso, ello ocurrió más de un año después de la fecha de vencimiento de los pagarés.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo y por tanto, confirmó la sentencia apelada

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “la acción real emanada del contrato de hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción que pueda computarse independientemente del plazo de prescripción de la obligación principal a que accede la hipoteca. De este modo, mientras no prescriba la acción ejecutiva emanada de la obligación principal, que consta de pagarés cuyo plazo de prescripción es de un año, tampoco prescribirá la acción ejecutiva hipotecaria o de desposeimiento, y siendo un hecho establecido en el proceso, como se señaló en el motivo que precede, que el Banco, en la quiebra de Elementos Plásticos S.A., verificó sus créditos derivados de los pagarés el 23 de marzo de 1994, esto es, antes de transcurrir el término de un año contado desde el vencimiento de los documentos, ha operado la interrupción de la prescripción de la obligación principal e igual suerte ha corrido la prescripción de la acción hipotecaria, que se ha mantenido subsistente, al igual que la acción dirigida a cobrar la obligación principal, hasta trabarse el presente juicio de desposeimiento. Así lo reconoce desde antiguo la doctrina y diversos fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia (véase, por ejemplo, Tratado de las cauciones, del profesor Manuel Somarriva Undurraga, Editorial Nascimento, 1943, pág. 469)”.

5.5. Voto disidente:

Considerado “C”: “que, sin embargo, dicha interrupción no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción hipotecaria. En efecto, como afirma don Víctor Santa Cruz

comentando la sentencia de esta Corte de 25 de agosto de 1943 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XLI, sección 1ª, pág. 368), "si el deudor principal renuncia a la prescripción ya cumplida de la acción que contra él procede, esta renuncia sólo a él lo perjudica, sólo él se despoja del derecho de alegar la prescripción. Pero un tercero, el poseedor de la finca hipotecada, ningún derecho pierde por efecto de esa renuncia a que no adhirió y conserva intacto y pleno su derecho a alegar la prescripción de la acción hipotecaria, única que procede en su contra" (citados por Rafael Mery Berisso en su obra Derecho hipotecario, Editorial Jurídica, 1958, pág. 401). Por tanto, la norma transcrita del artículo 2516 del Código Civil se limita a establecer que los plazos de prescripción de la acción hipotecaria y la de la acción personal son los mismos y cosa muy distinta es que el deudor personal renuncie a la prescripción, pues tal renuncia sólo le afecta a él y, por la misma razón, "la interrupción de la prescripción que afecta al deudor personal no perjudica al tercer poseedor" (Rafael Mery Berisso, obra citada, pág. 402). Así, la verificación de créditos sólo interrumpió la prescripción del deudor personal y, por aplicación del artículo 2519 del Código Civil, la de los codeudores solidarios, cuya existencia no se ha probado en autos, más no la del garante hipotecario".

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público y similitud con la nulidad de las obligaciones.	C.S.	10°
La acción de nulidad de derecho público es imprescriptible.	C.A.	9° y 10°

1. HECHOS

- Se deduce que fue investigado el patrimonio de don Víctor Pey y también fueron incautados cierto bienes y dinero de su dominio durante el período de la dictadura

militar en nuestro país en virtud del decreto exento N° 276 de 1974 y los decretos Supremos N° 580 de 1975 y N° 1200 de 1977.

- Don Víctor Pey, demandó al Fisco de Chile señalando que el dichos decretos adolecen de nulidad de derecho público y por tanto exigió se dejara sin efecto toda medida de investigación o de precaución en contra de su patrimonio y que se le restituyeran los bienes y el dineros que le habían sido incautados. Por su parte el Fisco de Chile señaló que la acción intentada se encontraba prescrita

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Víctor Pey.

Acción: Nulidad de derecho público y reivindicatoria.

Fecha:

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 13 enero 1997.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Hugo Dolmestch Urrea y el Abogado Integrante Sr. Hugo Llanos.

Voto Disidente: ---

Rol: 4698-1997.

Fecha: 18 julio 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 19 julio 2004. L. P. N° 32581.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Álvarez Hernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 4469-2000.

Fecha: 14 mayo 2002.

Publicación física: C. Suprema. 14 mayo 2002. R. t. XCIX, N°2, sec. 5ª, pp. 113 y ss.

Publicación electrónica: C. Suprema. 14 mayo 2002. www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 9º: “Que, como lo señala la doctrina, ciertos actos jurídicos emanados de la Administración del Estado, pueden ser nulos de pleno derecho. Esta es la regla general cuando se exceden los límites de la potestad reglamentaria, que es el caso de autos. Esta nulidad de derecho público, como lo afirma también la doctrina, no puede ser saneada, ni siquiera por el transcurso del tiempo”.

Considerando 10º: “ (...) En consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos ni otra similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta común por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos 2497, 2514, 2515 y 2520 a una situación del todo diferente”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La acción de nulidad de derecho público prescribe conforme a los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil.
- La acción entablada es de orden patrimonial, pues se pretende indemnización de perjuicios mediante la demanda de nulidad de los decretos que le afectaron.
- No se está en presencia de una acción de nulidad de derecho público respecto de la cual pueda discutirse la aplicación del derecho común, lo que hace evidente la necesidad de aplicar las normas sobre prescripción señaladas.
- Ante la ausencia de reglamentación respecto de la nulidad de derecho público, deben aplicarse las normas sobre nulidad y prescripción del Código Civil, no existiendo norma legal que lo prohíba y por el contrario, existe el mandato de aplicar e interpretar, integradamente el derecho, siendo la norma positiva que regula esta materia en discusión el artículo 2497 del Código Civil.
- Carece de sustento, a la luz del artículo 4 del Código Civil, la afirmación de que no cabe aplicar en materia de derecho público normas de derecho privado, ya que todo lo relativo a la ley se encuentra regulado por ese texto

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10º: “ (...) que no existe ninguna norma que se refiera a la prescripción de la denominada acción de nulidad de derecho público, por lo que necesariamente habría que acudir a la normativa del Código Civil sobre la materia, contenida en una institución de naturaleza similar, como lo es la nulidad de las obligaciones, como sanción civil para determinados actos o contratos”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2514	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Operatividad de la cláusula de aceleración frente a pagos parciales.	C.S.	4°

1. HECHOS

- Don Javier Humberto Contreras Villar suscribió un pagaré en favor del Banco Edwards por la suma de \$ 4.348.534 más intereses, pagadera en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$ 162.400 cada una, que vencerían los días 22 de cada mes, a contar del día 22 de enero de 1997. Se estipuló cláusula de aceleración.
- Don Javier dio en prenda en un automóvil marca Daewoo modelo Pointer L.5 inscrito a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- La cuota N° 18, que vencía el 22 de junio de 1998, fue pagada el 29 de septiembre de ese año.
- Se deduce que don Javier no pagó las demás cuotas de su deuda.

- Con fecha 13 de octubre de 1998 el Banco Edwards presentó una demanda ejecutiva de realización de la prenda sin desplazamiento contra don Javier, indicando que el deudor dejó de pagar desde la cuota N° 18 en adelante.
- Con fecha 14 de marzo de 1999 don Javier fue notificado.
- Don Javier, en la contestación a la demanda, opuso a la excepción de pago.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Edwards.

Acción: Ejecutiva de realización de prenda sin desplazamiento.

Fecha: 13 octubre 1998.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Javier Humberto Contreras Villar.

Excepción: Pago de la deuda.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de San Miguel.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4646-1998.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada..

Sala: ---

Ministros: Señores Hernán Matus V., Carmen Rivas G. y el Abogado Integrante señor Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: Señor Carlos Kunsemuller L.

Rol: N° 933-1999.

Fecha: 12 agosto 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 12 junio 2002. L.P. N° 24606.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca la sentencia de segunda instancia.

Sala: ---

Ministros: Señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 3550-2001.

Fecha: 12 junio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 12 junio 2002. L.P. N° 24606.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La obligación tiene mérito ejecutivo, es líquida, actualmente exigible, y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

3.2. Argumentos demandado:

- Se han pagado todas las cuotas hasta la N° 24.

3.3. Argumentos reconvención:

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda, acogió la excepción de pago y condenó en costas al demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- el hecho que el Banco reciba abonos aislados no importa restar eficacia a la cláusula de aceleración pactada.

- Cuando se presentó la demanda, se manifestó su voluntad de acelerar el crédito por la mora en el pago de la cuota N° 18 del crédito y, por ende, sólo un pago del total insoluto puede ser considerado suficiente para considerar cumplida la obligación del deudor.

5.3. Resolución: Revocó la sentencia recurrida y dictó sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “(...) el deudor se atrasó en el pago de una cuota, en este caso la N° 18, de acuerdo con la llamada cláusula de aceleración establecida en el pagaré, el Banco estaba facultado para exigir anticipadamente el saldo insoluto, como si fuera de plazo vencido, que es precisamente lo que hizo, de suerte que si el demandado alega que ha pagado su obligación, tal pago debe ser íntegro, esto es, satisfacer toda la deuda, con sus intereses y costas y no sólo la cuota impaga. Los pagos parciales que haga el deudor, sin duda deben ser considerados al momento de liquidarse el crédito, pero no sirven para enervar la acción ejecutiva y, al no resolverlo así los sentenciadores del mérito, han cometido el error de derecho que se viene comentando”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2521	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación del artículo 2521 del Código Civil a un perito.	C.S	8°
Concepto del servicio prestado por los peritos.	C.A	2°

1. HECHOS

- En los autos rol N° 48.937-4, seguido en contra de Ana Rojas González por el delito de usura, se ordeno que se realizara un peritaje contable.
- Don Juan Elías Sanhueza Valenzuela realizó dicho peritaje.
- Con fecha 10 de junio de 1997 fue presentado el informe pericial.
- Se deduce que no fueron cancelados los honorarios de dicho perito por el peritaje señalado.
- Con fecha 9 de diciembre de 2000 don Juan Elías demandó al Fisco de Chile, solicitando se le pague el peritaje realizado que asciende a la suma de \$ 900.00. Por su

parte el Fisco de Chile indicó que la acción de cobro de honorarios se encontraba prescrita en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2521 del Código Civil.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Juan Elías Sanhueza Valenzuela.

Acción: Cobro de honorarios.

Fecha: 9 diciembre 2000.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Duodécimo Juzg. Crimen Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 48937-4.

Fecha: 30 marzo 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señores Lamberto Cisternas Rocha y Jorge Zepeda Arancibia y Abogado Integrante señor Eduardo Jara Miranda.

Voto Disidente: ---

Rol: 29352-2001.

Fecha: 19 julio 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 19 julio 2001. L.P N° 25475.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y forma.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z, Milton Juica A. y Nibaldo Segura.

Voto Disidente: ---

Rol: 4254-2001.

Fecha: 5 agosto 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 agosto 2002. L.P N° 25475.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: La acción intentada por el demandante se encontraba prescrita toda vez que el informe pericial, cuyos honorarios se cobran, fue presentado el 10 de junio de 1997 y la demanda el 9 de diciembre de 2000, excediendo el plazo de dos años que señala el artículo 2521 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y por tanto, condenó al Fisco de Chile al pago de \$ 450.000, por concepto de honorarios, reajustados de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde el día en que quedara ejecutoriado el fallo, hasta el día del pago efectivo.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada en cuanto acogió la demanda, y declaró acogió la prescripción extintiva deducida por el Fisco y, en consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que por su naturaleza el servicio prestado por los peritos debe considerarse dentro del concepto de profesión liberal mencionado en el artículo 2125 del Código Civil y, en consecuencia, habiendo transcurrido -como efectivamente ocurrió- más del plazo que allí se contempla para la prescripción, corresponde acoger la excepción alegada por el Fisco de Chile”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Los peritos no ejercen una profesión liberal, sino que se trata simplemente de personas que tienen conocimientos especiales de una determinada ciencia o arte para lo cual no se les otorga un título de perito,

- No se dan los elementos de una relación contractual propia de la prestación de servicios por cuanto su labor la desempeñan por designación del Juez, en tanto que sus honorarios no son fijados por acuerdo entre las partes sino que los determina el Tribunal respectivo.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el demandante y por tanto, confirmó la sentencia apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 8º: “Que de lo que se viene diciendo aparece innecesario determinar si existe o no contrato de prestación de servicios, con quien se celebra éste o la naturaleza del encargo que se efectúa a un perito cuando éste es designado por un Tribunal, puesto que lo importante para que le sea aplicable la disposición en comento, es el hecho que, tal como lo indica el recurrente, los peritos son especialistas en una ciencia o arte”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Regla general del artículo 2516 del Código Civil.	C.S	2° (sentencia de reemplazo)

1. HECHOS

- Con fecha 9 de marzo de 1979 don Juan Carlos Arriagada Neira, mediante escritura pública, se hizo cargo por novación de la deuda que la Universidad Católica de Chile mantenía con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la cual ascendía a 1.148,60 Unidades de Fomento.
- En dicha escritura don Juan Carlos Arriagada se obligó a pagar lo adeudado en el plazo de 20 años, contados desde el 1° de junio de 1979, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Se pactó además clausula de aceleración, se deduce que fue redactada en términos facultativos para el acreedor, constituyó hipoteca en favor de la asociación para garantizar el cumplimiento de la obligación principal,

(obligación que emanó del contrato de novación), sobre el bien raíz de su propiedad, ubicado en calle 5 Norte N° 4621 A Uno, Comuna de Ñuñoa, inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

- Con fecha 29 de mayo de 1981, mediante escritura privada, el Banco de Chile adquirió el crédito por cesión que le hiciera la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.
- Con fecha 10 de junio de 1996, mediante escritura pública, el deudor don Juan Carlos Arriagada, vendió a doña Olivia del Carmen Bastías Pino, el inmueble hipotecado. El título se inscribió a su nombre (de doña Carmen Bastías), en el Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- En el mes de febrero de 1996 don Juan Carlos dejó de pagar lo adeudado.
- Producto de lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 1987, el Banco de Chile dedujo acción hipotecaria en contra de don Juan Carlos Arriagada, haciendo uso del "pacto de aceleración" señalado.
- Con fecha 20 de julio de 1993 se declaró abandonado el procedimiento señalado.
- El Banco de Chile interpuso nueva demanda ejecutiva en contra del deudor Juan Carlos Arriagada Neira (causa rol N° 2032 del 29° Juzgado Civil de Santiago).
- Con fecha 9 de octubre de 1993 se le notificó a don Juan Carlos la acción ejecutiva interpuesta por el Banco de Chile en su contra.
- Con posterioridad, el Banco de Chile demandó a doña Olivia del Carmen, en su calidad de tercera poseedora del bien raíz hipotecado a favor de ese banco y ejerció la acción hipotecaria, con el objetivo de que fuera requerida a doña Olivia, para que pague al banco, la cantidad de dinero equivalente en moneda nacional a 2.662,16 Unidades de Fomento.
- Por su parte, doña Olivia opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva interpuesta por el banco.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Acción hipotecaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Olivia del Carmen Bastías Pino.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4626-1996.

Fecha: 28 noviembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Alfredo Pfeiffer Richter y los Abogados Integrantes señor Hugo Llanos Mansilla y señora Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: ---

Rol: 194-2001.

Fecha: 24 mayo 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 24 mayo 2001. L.P N° 29229.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S. y Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: 2856-2001.

Fecha: 5 diciembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 diciembre 2002. L.P N° 29229.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: (Respecto de la excepción de prescripción interpuesta por doña Olivia)

- Habría operado la interrupción civil de la prescripción extintiva con la notificación de la demanda, al deudor personal, en la causa rol N° 2032 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

3.2. Argumentos demandado:

- Entre la época en que se hizo exigible la obligación, es decir, marzo de 1986 y la de notificación de la demanda, esto es agosto de 1996 transcurrieron más de los tres años que exige el artículo 2514 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y se desestimó con costas las excepciones opuestas por la demandada. Ordenó continuar adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y en su lugar, declaró acoger la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, en consecuencia, rechazó la demanda. Por último ordenó que cada parte pagará sus costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Error de derecho al otorgar a un procedimiento abandonado, el efecto de producir la exigibilidad de la obligación.

- No hubo inactividad de su parte, por el contrario, medió interrupción útil y oportuna de la prescripción.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Invalidó la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º (sentencia de reemplazo): “Que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal a la que accede, según lo establece el artículo 2434 del Código Civil. De ahí que la acción hipotecaria prescriba con la obligación garantizada, conforme lo dispone el artículo 2516 del mismo cuerpo legal y que, como regla general, no pueda extinguirse de un modo independiente de la obligación que cauciona”.

5.5. Voto disidente: misma regla que Corte de Apelaciones.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Regla general del artículo 2516 del Código Civil.	C.S	2° (sentencia de reemplazo)

1. HECHOS

- Con fecha 9 de marzo de 1979 don Juan Carlos Arriagada Neira, mediante escritura pública, se hizo cargo por novación de la deuda que la Universidad Católica de Chile mantenía con la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la cual ascendía a 1.148,60 Unidades de Fomento.
- En dicha escritura don Juan Carlos Arriagada se obligó a pagar lo adeudado en el plazo de 20 años, contados desde el 1° de junio de 1979, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Se pactó además clausula de aceleración, se deduce que fue redactada en términos facultativos para el acreedor, constituyó hipoteca en favor de la asociación para garantizar el cumplimiento de la obligación principal,

(obligación que emanó del contrato de novación), sobre el bien raíz de su propiedad, ubicado en calle 5 Norte N° 4621 A Uno, Comuna de Ñuñoa, inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

- Con fecha 29 de mayo de 1981, mediante escritura privada, el Banco de Chile adquirió el crédito por cesión que le hiciera la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.
- Con fecha 10 de junio de 1996, mediante escritura pública, el deudor don Juan Carlos Arriagada, vendió a doña Olivia del Carmen Bastías Pino, el inmueble hipotecado. El título se inscribió a su nombre (de doña Carmen Bastías), en el Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- En el mes de febrero de 1996 don Juan Carlos dejó de pagar lo adeudado.
- Producto de lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 1987, el Banco de Chile dedujo acción hipotecaria en contra de don Juan Carlos Arriagada, haciendo uso del "pacto de aceleración" señalado.
- Con fecha 20 de julio de 1993 se declaró abandonado el procedimiento señalado.
- El Banco de Chile interpuso nueva demanda ejecutiva en contra del deudor Juan Carlos Arriagada Neira (causa rol N° 2032 del 29° Juzgado Civil de Santiago).
- Con fecha 9 de octubre de 1993 se le notificó a don Juan Carlos la acción ejecutiva interpuesta por el Banco de Chile en su contra.
- Con posterioridad, el Banco de Chile demandó a doña Olivia del Carmen, en su calidad de tercera poseedora del bien raíz hipotecado a favor de ese banco y ejerció la acción hipotecaria, con el objetivo de que fuera requerida a doña Olivia, para que pague al banco, la cantidad de dinero equivalente en moneda nacional a 2.662,16 Unidades de Fomento.
- Por su parte, doña Olivia opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva interpuesta por el banco.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Acción hipotecaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Olivia del Carmen Bastías Pino.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4626-1996.

Fecha: 28 noviembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Alfredo Pfeiffer Richter y los Abogados Integrantes señor Hugo Llanos Mansilla y señora Angela Radovic Schoepen.

Voto Disidente: ---

Rol: 194-2001.

Fecha: 24 mayo 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 24 mayo 2001. L.P N° 29229.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Hernán Alvarez G., Eleodoro Ortiz S. y Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: 2856-2001.

Fecha: 5 diciembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 diciembre 2002. L.P N° 29229.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: (Respecto de la excepción de prescripción interpuesta por doña Olivia)

- Habría operado la interrupción civil de la prescripción extintiva con la notificación de la demanda, al deudor personal, en la causa rol N° 2032 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

3.2. Argumentos demandado:

- Entre la época en que se hizo exigible la obligación, es decir, marzo de 1986 y la de notificación de la demanda, esto es agosto de 1996 transcurrieron más de los tres años que exige el artículo 2514 del Código Civil.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y se desestimó con costas las excepciones opuestas por la demandada. Ordenó continuar adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y en su lugar, declaró acoger la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, en consecuencia, rechazó la demanda. Por último ordenó que cada parte pagará sus costas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Error de derecho al otorgar a un procedimiento abandonado, el efecto de producir la exigibilidad de la obligación.

- No hubo inactividad de su parte, por el contrario, medió interrupción útil y oportuna de la prescripción.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Invalidó la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º (sentencia de reemplazo): “Que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal a la que accede, según lo establece el artículo 2434 del Código Civil. De ahí que la acción hipotecaria prescriba con la obligación garantizada, conforme lo dispone el artículo 2516 del mismo cuerpo legal y que, como regla general, no pueda extinguirse de un modo independiente de la obligación que cauciona”.

5.5. Voto disidente: misma regla que Corte de Apelaciones.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2516, 2519

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Efectos de la prescripción extintiva de la acción principal sobre el tercer poseedor de una finca hipotecada.	C.S.	6°
Efecto del artículo 2.516 del Código Civil en la acción principal y la acción accesorio.	C.S.	1° (voto de minoría)
Plazo de prescripción extintiva de la acción hipotecaria ordinaria y ejecutiva.	C.A.	6°
Plazo de prescripción de o la acción hipotecaria cuando la obligación garantizada emana de un pagaré.	C.A.	8°
Alcance del artículo 2.519 del Código Civil.	C.A.	10°

1. HECHOS

- El señor Luis Ricardo Saavedra Salas suscribió un pagaré a favor de Corpbanca por la suma de \$ 76.636.516, el cual debía pagarse el 5 de septiembre de 1996
- Dicha obligación fue caucionada con hipoteca, bajo cláusula de garantía general, por doña María Inés de Larenas sobre el inmueble de calle Dieciocho de Septiembre 555, Temuco.
- Con posterioridad doña María vendió el inmueble a la sociedad panameña Battleford Investments S.A.
- Con fecha 1 de julio de 1997, don Luis Ricardo fue notificado de la demanda ejecutiva deducida en su contra por parte de Corpbanca , en que se ejercitaba la acción cambiaria emanada del pagaré antes referido.
- Con posterioridad y mediante un proceso judicial, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, se designó curador de bienes de la ausente Sociedad Battleford Investments S.A., al abogado don Carlos Reyes Hernández.
- Corpbanca demandó a la sociedad Battleford Investments S.A ejerciendo la acción de desposeimiento del inmueble sujeto a hipoteca. El título de la obligación principal invocado es el mismo pagaré.
- Con fecha 29 de septiembre de 1997, don Carlos Reyes fue notificado de la gestión preparatoria sobre el juicio de desposeimiento señalado.
- La sociedad Battleford Investments S.A, opuso (además de otras excepciones) la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Corpbanca.

Acción: Desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Battleford Investments S.A.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción ejecutiva, litis pendencia, ineptitud del libelo y falta del merito ejecutivo del título.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Temuco.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 77107-XX.

Fecha: 30 abril 1999.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Julio César Grandón Castro, Ministro señor Fernando Carreño Ortega y el Abogado Integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 735-1999.

Fecha: 22 noviembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 22 noviembre 2002. L.P. N° 30138.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo y por tanto, confirma el fallo de segunda instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Hernán Alvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: Sr. Domingo Kokisch M.

Rol: N° 5090-2002.

Fecha: 5 mayo 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 mayo 2004. L.P. N° 30138.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado:

- La acción ejecutiva intentada por Corpbanca se encontraba prescrita ya que habría transcurrido más de un año desde que la obligación se hizo exigible sin que se hayan ejercitado por el acreedor las acciones de cobro pertinentes.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y rechazó todas las excepciones interpuestas por el demandado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que el recurrente reitero lo expresado en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “Que en nuestra legislación la acción hipotecaria no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación garantizada con la hipoteca, pues de lo preceptuado en los artículos 2.434, inciso primero, y 2.516 del Código Civil se obtiene que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación principal, lo cual está en perfecta armonía con el carácter accesorio que tiene la hipoteca, al igual que otras cauciones, como puede advertirse de lo dispuesto en los artículos 46 y 1.442 del mismo código. De ello resulta que la acción hipotecaria no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, siendo éste variable, según cual sea el de la obligación principal. Y ello vale tanto para la acción hipotecaria ordinaria como ejecutiva. O sea, mientras no prescriba la acción ordinaria o la acción ejecutiva emanadas de la obligación principal, tampoco proibirán la acción hipotecaria ordinaria o la acción hipotecaria ejecutiva en contra del tercero poseedor de la finca hipotecada a través del ejercicio de la acción de desposeimiento”.

Considerando 8º: “Que en aplicación de los artículos 101 y 107 de la ley 18.092 y del artículo 2º del Código de Comercio, corresponde aplicar supletoriamente al pagaré las normas del Código Civil, y como la acción hipotecaria no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, sino que prescribe junto con la obligación principal a la que accede, su prescripción cuando la obligación garantizada emana de un pagaré será la de la obligación que emana del mismo documento, esto es, un año (art. 2.516 del Código Civil y 98 de la ley 18.092)”.

Considerando 10º: “(...)el artículo 2.519 del Código Civil, que dispone que la interrupción de la prescripción que obra en perjuicio de uno de varios codeudores no perjudica a los otros, norma legal que se refiere a las obligaciones simplemente conjuntas de varios codeudores”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La notificación judicial de una demanda de cobro de pagaré hecha al deudor personal interrumpió la prescripción en contra del tercer poseedor de la finca hipotecada. Agregó

- No era aplicable a la especie el artículo 2.518 del Código Civil, porque se trataba de materias regidas por la ley 18.092, cuyo artículo 100 señala que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifica la demanda judicial.

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y en la forma y por tanto, confirmo la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “Que en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza, pues, según lo afirman los artículos 2.434 y 2.516 del Código Civil, la acción hipotecaria encaminada a perseguir la hipoteca, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal. Por lo mismo, mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesorio hipotecaria ni la acción que persigue esta última. De allí que si la prescripción extintiva de la acción propia de la obligación principal se ha interrumpido en perjuicio del deudor personal, ello ha surtido efectos jurídicos en detrimento del tercer poseedor o garante hipotecario, respecto de la acción propia de la obligación accesorio (...)”.

5.5. Voto disidente:

Considerando 1º: “Que el artículo 2.516 del Código Civil que preceptúa que "La acción hipotecaria, y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden", sólo quiere señalar que ambas, la acción principal y la acción accesorio, empiezan a correr juntas, en un mismo momento, pero ello no implica que la prescripción se produzca en el mismo tiempo.”

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2512	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
La posesión legal de una herencia no es idónea para adquirir por prescripción adquisitiva.	C.A.	5°

1. HECHOS

- Con fecha 26 de noviembre de 1986 doña Juana Zamora Arancibia otorga testamento, instituyendo como única hereda universal a doña Ana Cristina Nieves Seguel Galleguillos ante el notario Público de Viña del Mar, dicho testamento no fue objeto de impugnación alguna.
- Con fecha 23 de abril de 1989 falleció doña Juana Zamora.
- Con fecha 16 de julio de 1989 se concedió la posesión efectiva a don Carlos Antonio Zamora Henríquez, sobrino legítimo de la causante, en calidad de heredero abintestato.

- Con fecha 23 de agosto de 1989 se practicó la respectiva inscripción de la herencia en el Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.
- En el inventario de los bienes de doña Juana, figuró como único bien el Departamento N° 21 del 2° piso Block A-6.
- Con fecha 25 de noviembre 1998, se otorgó la posesión efectiva de la herencia a doña Ana Cristina Nieves en el carácter de heredera testamentaria, resolución dictada por el 5° Juzgado Civil de Viña del Mar.
- Con fecha 29 de noviembre de 1999, se practicó la respectiva inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1999, siendo inscrito además el testamento, en el mismo registro, del mismo año.
- Con fecha 28 de noviembre de 2001 fue notificada a doña Ana Cristina, la demanda basada en acción de petición de herencia y acción reivindicatoria, entablada por don Carlos Antonio.
- Doña Ana Cristina dedujo oposición a la demanda y demandó reconventionalmente en la cual solicitó que se declare haber adquirido el derecho real de herencia por medio de prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Carlos Antonio Zamora Henríquez.

Acción: Petición de herencia y subsidiariamente acción reivindicatoria del inmueble.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ana Cristina Nieves Seguel Galleguillos.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: Inoponibilidad y subsidiariamente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de herencia.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Letras Viña del Mar.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: N° 912-2001.

Fecha: 25 julio 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Rafael Lobos Domínguez, señora Mónica González Alcaide y Abogado Integrante señor Eduardo Niño Tejeda.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 2945-2002.

Fecha: 27 mayo 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 27 mayo 2004. L.P. N° 32037.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Hernán Alvarez G., Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 2720-2004.

Fecha: 18 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 18 abril 2005. L.P. N° 32037.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Al momento de dictarse la resolución de posesión efectiva por el 5º Juzgado Civil de Viña del Mar, la herencia ya había sido concedida a don Carlos con fecha y se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del año 1989.

- Se encontraba inscrito el dominio del inmueble y su inscripción también.

- En consecuencia, la posesión efectiva posterior señalada por doña Ana es legalmente improcedente, carece de eficacia jurídica y debe ser dejada sin efecto.

- En relación con la acción restitutoria, al ser poseedor inscrito del inmueble y habiéndose efectuado la correspondiente tradición de conformidad al Código Civil, con anterioridad a la inscripción que detenta doña Ana, le corresponde la acción de reivindicación al encontrarse privado de la posesión material del bien raíz.

3.2. Argumentos demandado:

- Improcedencia de la acción de petición de herencia por falta de legitimación activa,

- No operó en beneficio del demandante, ninguno de los modos de adquirir el derecho real de herencia.

3.3. Argumentos reconvención:

- Respecto a la inoponibilidad los actos realizados por parte de don Carlos fueron contrarios a derecho y no tuvieron justificación debido a la existencia de un testamento solemne y abierto.

- Respecto a la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia, estuvo como heredera universal y única de los bienes de la causante en posesión continuada, por el tiempo requerido por la ley, de manera pública y tranquila por el tiempo requerido.

3.4. Argumentos contestación reconvención: La posesión legal que proviene de la apertura de la sucesión no confiere al heredero la calidad de dueño del derecho real de herencia.

3.5. Resolución tribunal: Respecto a la Acción principal: rechazó la demanda en todas sus partes.

Respecto a la acción subsidiaria: la rechazó en todas sus partes.

Respecto a la demanda reconvencional: la acogió en todas sus partes, y se ordenó cancelar las inscripciones respectivas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1989.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil dos, en cuanto acogió la demanda reconvencional en todas sus partes, y en su lugar declaró que se rechaza

totalmente. Confirmó en lo demás, la sentencia de alzada, en cuanto rechazó la demanda principal y la acción subsidiaria deducida y ordenó dejar sin efecto las inscripciones respectivas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1989.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que, sobre este particular debe puntualizarse, fundado en el mérito de autos:

e) Por último, la posesión legal de una herencia la confieren los artículos 722 y 688 del Código Civil, por el ministerio de la ley al verdadero heredero, por esto no es idónea para prescribir puesto que el heredero ya adquirió por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, desde su aceptación, aunque sus efectos se retrotraen al momento en que la herencia ha sido deferida (Código Civil artículo 1239)”.

4.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2512

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La posesión legal de una herencia no es idónea para adquirir por prescripción adquisitiva.	C.A.	5°

1. HECHOS

- Con fecha 26 de noviembre de 1986 doña Juana Zamora Arancibia otorga testamento, instituyendo como única hereda universal a doña Ana Cristina Nieves Seguel Galleguillos ante el notario Público de Viña del Mar, dicho testamento no fue objeto de impugnación alguna.
- Con fecha 23 de abril de 1989 falleció doña Juana Zamora.
- Con fecha 16 de julio de 1989 se concedió la posesión efectiva a don Carlos Antonio Zamora Henríquez, sobrino legítimo de la causante, en calidad de heredero abintestato.

- Con fecha 23 de agosto de 1989 se practicó la respectiva inscripción de la herencia en el Registro de Propiedad del año 1989 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.
- En el inventario de los bienes de doña Juana, figuró como único bien el Departamento N° 21 del 2° piso Block A-6.
- Con fecha 25 de noviembre 1998, se otorgó la posesión efectiva de la herencia a doña Ana Cristina Nieves en el carácter de heredera testamentaria, resolución dictada por el 5° Juzgado Civil de Viña del Mar.
- Con fecha 29 de noviembre de 1999, se practicó la respectiva inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1999, siendo inscrito además el testamento, en el mismo registro, del mismo año.
- Con fecha 28 de noviembre de 2001 fue notificada a doña Ana Cristina, la demanda basada en acción de petición de herencia y acción reivindicatoria, entablada por don Carlos Antonio.
- Doña Ana Cristina dedujo oposición a la demanda y demandó reconventionalmente en la cual solicitó que se declare haber adquirido el derecho real de herencia por medio de prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Carlos Antonio Zamora Henríquez.

Acción: Petición de herencia y subsidiariamente acción reivindicatoria del inmueble.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ana Cristina Nieves Seguel Galleguillos.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: Inoponibilidad y subsidiariamente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho real de herencia.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Letras Viña del Mar.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: N° 912-2001.

Fecha: 25 julio 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Rafael Lobos Domínguez, señora Mónica González Alcaide y Abogado Integrante señor Eduardo Niño Tejeda.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 2945-2002.

Fecha: 27 mayo 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 27 mayo 2004. L.P. N° 32037.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Hernán Alvarez G., Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 2720-2004.

Fecha: 18 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 18 abril 2005. L.P. N° 32037.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Al momento de dictarse la resolución de posesión efectiva por el 5º Juzgado Civil de Viña del Mar, la herencia ya había sido concedida a don Carlos con fecha y se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Propiedades del año 1989.

- Se encontraba inscrito el dominio del inmueble y su inscripción también.

- En consecuencia, la posesión efectiva posterior señalada por doña Ana es legalmente improcedente, carece de eficacia jurídica y debe ser dejada sin efecto.

- En relación con la acción restitutoria, al ser poseedor inscrito del inmueble y habiéndose efectuado la correspondiente tradición de conformidad al Código Civil, con anterioridad a la inscripción que detenta doña Ana, le corresponde la acción de reivindicación al encontrarse privado de la posesión material del bien raíz.

3.2. Argumentos demandado:

- Improcedencia de la acción de petición de herencia por falta de legitimación activa,

- No operó en beneficio del demandante, ninguno de los modos de adquirir el derecho real de herencia.

3.3. Argumentos reconvención:

- Respecto a la inoponibilidad los actos realizados por parte de don Carlos fueron contrarios a derecho y no tuvieron justificación debido a la existencia de un testamento solemne y abierto.

- Respecto a la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia, estuvo como heredera universal y única de los bienes de la causante en posesión continuada, por el tiempo requerido por la ley, de manera pública y tranquila por el tiempo requerido.

3.4. Argumentos contestación reconvención: La posesión legal que proviene de la apertura de la sucesión no confiere al heredero la calidad de dueño del derecho real de herencia.

3.5. Resolución tribunal: Respecto a la Acción principal: rechazó la demanda en todas sus partes.

Respecto a la acción subsidiaria: la rechazó en todas sus partes.

Respecto a la demanda reconvencional: la acogió en todas sus partes, y se ordenó cancelar las inscripciones respectivas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1989.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil dos, en cuanto acogió la demanda reconvencional en todas sus partes, y en su lugar declaró que se rechaza

totalmente. Confirmó en lo demás, la sentencia de alzada, en cuanto rechazó la demanda principal y la acción subsidiaria deducida y ordenó dejar sin efecto las inscripciones respectivas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar del año 1989.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que, sobre este particular debe puntualizarse, fundado en el mérito de autos:

e) Por último, la posesión legal de una herencia la confieren los artículos 722 y 688 del Código Civil, por el ministerio de la ley al verdadero heredero, por esto no es idónea para prescribir puesto que el heredero ya adquirió por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, desde su aceptación, aunque sus efectos se retrotraen al momento en que la herencia ha sido deferida (Código Civil artículo 1239)”.

4.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Efectos de la gestión preparatoria contemplada en el artículo 1377 del Código Civil sobre la prescripción extintiva.	C.S.	2°
Efectos de la gestión preparatoria contemplada en el artículo 1377 del Código Civil sobre la prescripción extintiva.	C.A.	1°

1. HECHOS

- Con fecha 8 de abril de 2003 don Alfredo Felipe Robert Boetcher, suscribió un pagaré en favor del Banco de Crédito e Inversiones por la suma de \$ 6.000.000, cuya fecha de vencimiento era el día 6 de agosto de 2003.
- El pagaré no fue pagado a su vencimiento adeudando la suma de \$ 6.078.880.

- Con fecha 15 de abril de 2003 falleció don Alfredo Felipe.
- Con fecha 2 y 3 de agosto de 2003 se notificó a los herederos del deudor (los hijos don Luis Felipe Robert Sieguel, doña Karina Andrea Robert Sieguel, don Alejandro Alfredo Robert Sieguel y la cónyuge sobreviviente doña Sandra Beatriz del Carmen Sieguel Stormezan), el título ejecutivo en una gestión previa de la vía ejecutiva.
- Con fecha 17 de agosto de 2004, el banco demandó ejecutivamente a la sucesión de don Alfredo Felipe por la suma de \$ 6.078.880.
- Con fecha 28 de agosto de 2004 se notificó la demanda ejecutiva y se requirió de pago a la sucesión.
- Los herederos del deudor señalaron que la deuda y la acción ejecutiva se encontraban prescritas.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Crédito e Inversiones.

Acción: Ejecutiva de cobro de pagaré.

Fecha: 17 agosto 2004.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Luis Felipe Robert Sieguel, Karina Andrea Robert Sieguel, Alejandro Alfredo Robert Sieguel, Sandra Beatriz del Carmen Sieguel Stormezan.

Excepción: Prescripción extintiva de la deuda y de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de la Union.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4264-2004.

Fecha: 18 octubre 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Francisco Javier Contardo Cabello y la Fiscal Judicial señora Maria Heliana del Río Tapia.

Voto Disidente: ---

Rol: 962-2004.

Fecha: 29 noviembre 2004.

Publicación física: C. Valdivia, 29 noviembre 2004. G.J. N° 302, p. 101.

Publicación electrónica: C. Valdivia, 29 noviembre 2004. L.P. N° 32584.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogado Integrante señor Enrique Barros B.

Voto Disidente: ---

Rol: 28-05.

Fecha: 16 agosto 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 16 agosto 2005. L.P. N° 32584.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La deuda era líquida, no se encontraba prescrita y constaba en un título ejecutivo.
- El deudor falleció con fecha 15 de abril de 2003, por lo que el título fue correctamente notificado previamente a los herederos.

- Respecto de la prescripción señaló que efectivamente realizó la gestión preparatoria notificando el título a los herederos del deudor, interrumpiéndose la prescripción, al formar parte de gestión preparatoria de la acción principal.

- Respecto a la alegación de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva por parte de los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil debió entenderse que interrumpe civilmente la prescripción, todo recurso judicial interpuesto por el acreedor con miras a obtener del deudor la satisfacción de su derecho, lo que incluye la gestión preparatoria, como fue en el caso de autos.

3.2. Argumentos demandado:

- Se les notificó el título con fecha 2 y 3 de agosto de 2004, y por tanto, sí se presentó la demanda con fecha 17 de agosto de 2004, notificando a la sucesión con fecha 28 del mismo mes, la deuda y la acción ejecutiva se encontraban prescritas.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó las excepciones interpuestas por los demandados y por tanto, acogió la demanda y ordenó proseguir la ejecución hasta el pago íntegro de la deuda, con costas al ejecutado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 1º: “Tal como ha señalado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en fallo de fecha 29 de octubre de 1963, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 60 sección II, página 130, reseñado en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, a propósito del artículo 1377 del Código Civil: La "demanda judicial" que, según el inciso 3º del artículo 2518 del Código Civil, interrumpe civilmente la prescripción liberatoria, es todo recurso judicial interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prescripción que corre en su contra amenaza con extinguir, y no solamente la demanda que prevé y reglamenta el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la gestión preparatoria contemplada en el artículo 1377 del Código Civil, tiene la virtud, por sí misma y con independencia de la posterior demanda ejecutiva propiamente dicha, de interrumpir civilmente la prescripción extintiva de cinco años, que para la acción ejecutiva consagran los artículos 2515 de este último cuerpo de leyes y 442 del Código de Procedimiento Civil. La indicada gestión preparatoria del artículo 1377 del Código Civil es el antecedente necesario e ineludible del juicio ejecutivo que ha de iniciarse en seguida con la demanda correspondiente, y, en buenas cuentas, forma parte de aquel como trámite previo e imprescindible”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: La prescripción extintiva se interrumpe civilmente, sólo con la demanda.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación y por tato, confirmo la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “(...), que la gestión preparatoria contemplada en el artículo 1377 del Código Civil tiene la virtud de interrumpir civilmente la prescripción y esta gestión forma parte como trámite previo e imprescindible del juicio ejecutivo. Que asimismo, no es efectivo que transcurridos los ocho días desde la notificación a los herederos, el título se encontraba prescrito”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2493	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Sólo el que se aprovecha o beneficia de la prescripción puede alegarla.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Don Ernesto Vargas Jélvez compró a don Gustavo Cabib Santana una camioneta marca Peugeot, año 1989, inscripción GD 4504 8. Don Ernesto no inscribió el vehículo a su nombre, en el registro correspondiente.
- Con fecha 13 de marzo de 2001, en la ciudad de Copiapó, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre don Abel Hernán Mamani Choque y don Ernesto Vargas Jélvez. Dicho bien mueble consistió en la camioneta señalada.

- En el contrato de promesa, don Ernesto Vargas prometió vender la camioneta a don Abel Mamani Choque, mediante la intervención y firma de don Gustavo Cabib, en el plazo de una semana, por la suma de \$ 1.000.000, es decir, dicho contrato de promesa se condicionó, para la celebración del contrato definitivo, a la suscripción e intervención en éste, de un tercero, don Gustavo Cabib Santana, a cuyo nombre aún se encontraba inscrita la camioneta tal como se mencionó.
- Por último se realizó la entrega material del vehículo del promitente vendedor al promitente comprador y se pagó el precio convenido.
- Don Abel Mamani demandó a don Ernesto la resolución del contrato de promesa por no cumplir con la condición estipulada en el contrato de promesa y por tanto, por no haberse celebrado el contrato definitivo. Por su parte don Ernesto señaló (en segunda instancia) haber adquirido el bien, por prescripción adquisitiva.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Abel Hernán Mamani Choque.

Acción: Resolutoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ernesto Vargas Jélvez.

Excepción: Prescripción adquisitiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. Letras Copiapó.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 21414-2003.

Fecha: 20 agosto 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Copiapó.

Recurso: Casación en la Forma.

Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Francisco Sandoval Quappe, Sr. Jaime Arancibia Pinto y Sr. Alvaro Carrasco Labra.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 11-2005.

Fecha: 8 marzo 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Copiapó, 8 marzo 2005. L.P. N° 32139.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la Forma.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A. y Sr. Domingo Kokisch M., y Abogado Integrante señor Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---.

Rol: N° 1681-2005.

Fecha: 24 mayo 2005.

Publicación física: C. Suprema, 24 mayo 2005. R., t. 102, sec. 3ª, p. 326.

Publicación electrónica: C. Suprema, 24 mayo 2005. L.P. N° 32139.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Don Ernesto no cumplió con la condición estipulada en el contrato de promesa y por tanto, en estricto rigor, nunca se celebró el contrato definitivo de compraventa del bien mueble, habiendo transcurrido el plazo convenido para tal efecto, ocasionándole grandes perjuicios, ya que el vehículo aún aparecía inscrito a nombre de su antiguo propietario don Cabib Santana.

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y por tanto ordenó resolver el contrato suscrito por las partes el 13 de marzo de 2001, debiendo el demandado reintegrar a la demandante la suma de \$ 1.000.000 por concepto del pago del precio de la camioneta más los reajustes e intereses desde la fecha de la mora. Condenó a don Abel a devolver la camioneta a la demandada, en el mismo estado en que le fue entregada, y teniendo en consideración la desvalorización y el desgaste propio ocasionado por su uso y el transcurso del tiempo.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La condición, se reputó fallida a la semana siguiente a la suscripción del referido contrato, habiendo usado el móvil en su propio beneficio desde la fecha de suscripción del contrato de promesa, lo cual permite concluir que esta tenencia y uso ininterrumpido del vehículo por su parte, lo tornó poseedor del bien en los términos del artículo 700 del Código Civil.

- Por tanto adquirió el dominio de la camioneta, en los términos de los artículos 2498 y 2508 del Código Civil y en consecuencia, una vez declarada la prescripción adquisitiva del bien mueble, debió negarse la demanda.

4.2. Argumentos recurrido:

- Falta de legitimación activa de don Ernesto para oponer como excepción a la prescripción adquisitiva .

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de primera instancia y por tanto, rechazó en todas sus partes la demanda deducida por don Abel Mamani Choque en contra de don Ernesto Vargas Jélvez, sin costas, .

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que esta Corte, teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 2493 del Código Civil, del cual se desprende que sólo el que se aprovecha o beneficia de la prescripción puede alegarla (...)”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada y declaró desierto el recurso de casación en la forma.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497, 2514, 2521

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación de las normas de prescripción del derecho común, en el derecho público.	C.A.	10°
Aplicación del Art. 2514 del CC, a la nulidad de derecho público.	C.A.	11°

1. HECHOS

- Se deduce que, los demandados de autos, los Señores Pedro Antonio Torres Olavarría, Luis Antonio Alburquenque Cortés, Carlos Alberto Mardones Orrego y Fermín Nolberto Carvajal Navea, fueron imponentes de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, hoy Instituto de Normalización Previsional (ISP).

- Era requisito, para que un trabajador pudiera acogerse a los beneficios previsionales de jubilación e indemnización por años de servicios, de la Caja de Previsión señalada que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud (COMPIN) correspondiente, dictara una resolución que declare la incapacidad para el trabajo de dicho imponente.
- Los demandados presentaron las resoluciones provenientes del COMPIN con el objeto de obtener pensiones de invalidez e indemnización por años de servicio.
- El ISP, al recibir las resoluciones del COMPIN, procedió a dictar los decretos internos N° 813, de fecha 18 de julio de 1994; 642 de fecha 30 de mayo de 1994; 1486 de fecha 23 de diciembre de 1992 y 327 de fecha 18 de febrero de 1993, mediante las cuales se concedieron pensiones de invalidez e indemnización por años de servicio a los demandados Pedro Antonio Torres Olavaria, Luis Antonio Alburquenque Cortés, Carlos Alberto Mardones Orrego y Fermín Norberto Carvajal Navea, respectivamente y por tanto, los acogió a los beneficios previsionales y de jubilación correspondientes.
- Quedó demostrado en el caso de autos, que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud no dictó ninguna de las resoluciones señalada, por tanto, las resoluciones que al efecto se hicieron valer por los demandados, ante la institución previsional demandante eran íntegramente falsos.
- El Instituto de Normalización Previsional procedió a demandar la nulidad de derecho público de los decretos que otorgaron los beneficios previsionales señalados. Por su parte los demandados opusieron la excepción de prescripción extintiva prevista en los arts. 2.514 y 2.515 del Código Civil, por haber transcurrido el plazo de cinco años que establecen dichas normas para las acciones ordinarias.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Instituto de Normalización Previsional.

Acción: Nulidad de derecho público, restitutorias y suspensión de pagos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Pedro Antonio Torres Olavarría, Luis Antonio Alburquenque Cortés, Carlos Alberto Mardones Orrego y Fermín Nolberto Carvajal Navea.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción de nulidad de derecho público.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Quinto Juzg. Letras Valparaíso.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: N° 1628-2000.

Fecha: 11 diciembre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señoras Dinorah Cameratti Ramos, Mónica González Alcaide y el Abogado Integrante señor Carlos Oliver Cadenas.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 290-2004.

Fecha: 25 mayo 2005.

Publicación física: C. Valparaíso, 25 mayo 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239. C. G.J. N° 299, p. 123.

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 25 mayo 2005. L.P. N° 32323.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza recursos de casación en el fondo.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Srta. María Antonia Morales, Sr. Adalis Oyarzún y el Abogado Integrantes Sr. Manuel Daniel

Voto Disidente: ---

Rol: 3178-2005.

Fecha: 28 diciembre 2005.

Publicación física: C. Suprema, 28 diciembre 2005. F. del M. N° 540, sent. 4ª, p. 3239.

Publicación electrónica: C. Santiago, 28 diciembre 2005. Rol N°3178-2005.
www.poderjudicial.cl

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce que

- La acción de nulidad de derecho público en el caso de autos es imprescriptible, ya que faltó un requisito esencial para que el ISP pudiera dictar los decretos internos, esto es, la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de
- No es posible sanear, por el solo transcurso del tiempo, una resolución que ni siquiera existió.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce que

- Es aplicable a la acción de nulidad de derecho público en el caso de autos, en particular las normas de derecho común de los arts. 2.514 y 2.515 del Código Civil y por tanto, en este caso, ya habría transcurrido el tiempo requerido para que opere esta institución.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y declaró que los certificados de invalidez presentados por los demandados eran falsos; que las pensiones concedidas en base a los certificados referidos precedentemente, mediante los decretos internos y sus respectivas indemnizaciones, emitidos por el actor, adolecían de un vicio de ilegalidad, por lo que, a juicio del tribunal, correspondió sancionar dichos certificados con la nulidad de derecho público y, en consecuencia, dejó sin efecto las pensiones de invalidez concedidas y suspendió su pago desde la fecha de dicha sentencia. Condenó además a los demandados a reintegrar los dineros percibidos en razón de las pensiones pagadas por el ISP, desde la fecha inicial de su otorgamiento hasta el día en que dicha pensión se suspenda, agregó que los demandados deberán restituir íntegramente la indemnización por años de servicio que les fue pagada por el ISP por causa de su jubilación por invalidez absoluta, añadió que las pensiones e indemnizaciones señaladas, deberán reintegrarse y restituirse reajustadas retroactivamente en la forma y por el período que se señala y que las sumas en total se liquidarán y pagarán en el procedimiento de cumplimiento incidental del fallo o en el procedimiento ejecutivo que al efecto formule el actor y por último condenó en costas a los demandados.

4. Jurisprudencia Corte de Apelaciones

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que reprodujeron los argumentos señalados en su demanda.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que reprodujeron los argumentos señalados en su contestación a la demanda.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada rechazó la excepción de prescripción opuesta por los demandados respecto las acciones interpuestas en contra por el Instituto de Normalización Previsional y declaró que se debió acoger dicha excepción únicamente respecto de las cantidades percibidas por cada uno de los demandados con una anterioridad igual o mayor a cinco años, contados hacia atrás desde la fecha de notificación de la demanda a cada uno de

ellos, entendiéndose, en consecuencia, rechazada la demanda en lo relativo a la restitución de esas cantidades así prescritas. Revocó, además, dicha sentencia en la parte que condenó a los demandados al pago de las costas de la causa, y se declaró, en su lugar, que cada parte deberá pagar sus costas. Se confirmó, en lo demás la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 10º: “(...) Conviene despejar previamente, antes de abordar este punto, la cuestión relativa a si las normas sobre prescripción que contiene el Código Civil son o no aplicables respecto de materias sometidas al Derecho Público. Cabe tener presente al respecto que, como ha declarado la Excma. Corte Suprema en fallo de 29 de septiembre de 2004 (Gaceta Jurídica N° 291, pág. 80), la prescripción es una institución de orden público, cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas, la certeza y consistencia de los derechos, de manera que, cuando el legislador ha querido la imprescriptibilidad de ciertas acciones lo ha declarado expresamente, por lo que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deben regir plenamente las normas de derecho común”. Además de estas razones, el tenor de los arts. 2.497 y 2.521 del Código Civil, confirma que los preceptos contenidos en el Título XLII de su Libro IV, tienen un alcance general, no constreñido a materias de Derecho Privado sino que se extiende también a las de Derecho Público.

Considerando 11º: “Que, no obstante, una cosa es que las aludidas disposiciones sobre prescripción del Código Civil también tengan aplicación en el campo del Derecho Público, según correspondiere a su tenor, y otra que la prescripción invocada en autos por los demandados, prevista en los arts. 2.514 y 2.515 de ese cuerpo legal, sea aplicable, de acuerdo a lo que establecen esos preceptos, respecto de la nulidad de Derecho Público materia de la demanda. En efecto, el art. 2.514 establece: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones." Su inciso 2º agrega: "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". El tenor de esta norma es claro en cuanto a que está regulando la prescripción de acciones personales, mediante las cuales se persigue la declaración judicial de una obligación del demandado para con el actor, lo que resulta discordante y no guarda correspondencia con una acción en que se persigue la declaración de que determinados actos adolecen de un vicio de nulidad de Derecho Público. En efecto, los plazos de prescripción que establece el art. 2.515 deben contarse, según el inciso 2º del art. 2.514, "desde que la obligación se haya hecho exigible", y en sí misma, la nulidad no es una obligación sino una sanción por irregularidades o vicios de que un acto adolece, por lo que el concepto de "hacerse exigible" no condice con su naturaleza. Por ello es que, dentro del sistema del Código Civil, la prescripción de las acciones de nulidad está sometida a reglas especiales en sus arts. 1.683 y 1.691”.

4.5. Voto disidente: ---

5. Jurisprudencia Corte Suprema

5.1. Argumentos recurrente:

Demandados:

- El ISP tuvo conocimiento de que las pensiones a que se refiere el presente caso habían sido obtenidas en virtud de procedimientos irregulares y recién hizo notificar a los afectados su demanda sobre nulidad de derecho público de los decretos que otorgaron dichos beneficios provisionales, con fecha 16 de julio de 2001, evidenciándose al menos una actitud negligente de su parte.

- La nulidad de de derecho público constituye una materia sujeta a las normas de derecho común establecidas sobre prescripción, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.497 y 2.521 del Código Civil

- La prescripción acogida, esta es, la destinada a impetrar el reintegro de las pensiones y la indemnización de perjuicios, afectó también a la acción de nulidad por las disposiciones señaladas.

ISP:

- No tuvo sentido que por un lado la corte de apelaciones desestimara la prescripción de la acción sobre nulidad de derecho público, por estimar que ésta se rige por la Constitución Política y que por otro lado, determinó que las acciones restitutorias, que se refieren a consecuencias patrimoniales del acto viciado por esa nulidad de derecho público, se rigieron, por las normas de derecho privado, estableciendo una separación artificial entre el acto nulo y sus efectos patrimoniales.

- No se respetó el principio jurídico, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que aplicado al caso de autos, significó que si se declaró la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público, lo mismo debió decidirse en relación con las acciones patrimoniales derivadas de la acción referida.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechaza recursos de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fundamentos de la prescripción	C.S.	13°
Imprescriptibilidad a las acciones que persiguen la responsabilidad del Estado.	C.S.	14°
Aplicación de las normas de derecho común a las acciones que persiguen la responsabilidad del Estado.	C.A.	15°
El instituto de la prescripción en relación al derecho público y administrativo.	C.A.	2°
Alcance del art. 2497 del Código Civil.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Doña María Isabel Gutiérrez Martínez fue detenida en enero de 1975 a la edad de 26 años por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional de Chile. Una vez detenida fue conducida al Regimiento Maipo de Playa Ancha en la ciudad Valparaíso y trasladada posteriormente, al recinto de Villa Grimaldi en la ciudad Santiago.
- Con fecha 20 de febrero de 1975, doña María fue trasladada, con destino desconocido, permaneciendo desde entonces y hasta la fecha del juicio de autos, desaparecida.
- En el proceso criminal abierto para la indagación del hecho descrito, se dictó auto de procesamiento por el delito de secuestro calificado, en contra de diversos agentes del Estado.
- Con fecha 15 de noviembre de 2002, doña Josefa del Carmen Martínez Ruiz, don Gastón Alberto Sánchez Rojas, doña Cecilia Elvira Sánchez Martínez , doña Irene Gloria Sánchez Martínez y doña Olga Adriana Sánchez Martínez, todos en su calidad de familiares directos de la víctima (padres y hermanos), interpusieron demanda contra el Fisco de Chile, solicitando se les indemnice el daño moral sufrido como consecuencia de la detención y posterior desaparición de doña María Isabel.
- Con fecha 15 de enero de 2003 se notificó dicha demanda al demandado de autos.
- Por su parte, el Fisco de Chile señaló que la acción intentada se encontraba prescrita, ya que no existe responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, por tanto, no existe un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por los demandantes.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Josefa del Carmen Martínez Ruiz, Gastón Alberto Sánchez Rojas, Cecilia Elvira Sánchez Martínez , Irene Gloria Sánchez Martínez y Olga Adriana Sánchez Martínez.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: 15 noviembre 2002.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Valparaíso.

Decisión: Rechazó la demanda.

Rol: 2015-2002.

Fecha: 17 mayo 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Gonzalo Morales Herrera, Ministro Suplente señora María Teresa Valle Vásquez y Abogado Integrante señor Bernardino Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: ---

Rol: 2110-04.

Fecha: 12 octubre 2005.

Publicación física: C. Valparaíso, 12 octubre 2005. F. del M. N° 540, sent. 10ª, p. 3292.

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 12 octubre 2005. L.P. N° 33164.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Milton Juica, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Rubén Ballesteros y los Abogados Integrantes señores José Fernández Y Arnaldo Gorziglia.

Voto Disidente: ---

Rol: 6049-05.

Fecha: 27 diciembre 2006.

Publicación física: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- El crimen de doña María, fue realizado por agentes del estado, por tanto, corresponde se les indemnice el daño moral que el mismo Estado de Chile les provocó.
- El derecho internacional de los derechos humanos y los tratados internacionales, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados al ordenamiento interno, señalan que los crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad son de carácter imprescriptible.
- La responsabilidad del Estado no es compatible con la prescriptibilidad de las acciones de índole patrimonial encaminadas a exigir el resarcimiento de daños originados con violación de los derechos humanos.

3.2. Argumentos demandado:

- La acción deducida por los actores para obtener el pago de una indemnización de perjuicios por una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra prescrita, pues los hechos habrían ocurrido entre el 24 de enero y el 20 de febrero de 1975, así, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, también habría operado la prescripción extintiva de cinco años de los artículos 2314 y 2315 del mismo cuerpo legal.
- Es erróneo afirmar que el marco jurídico de la acción, son normas de derecho público y por lo mismo imprescriptible por lo dispuesto, en el artículo 2497 del Código Civil.
- No existe responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado.
- No existe un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos por los actores.

3.3. Argumentos reconvenición:

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda, sin costas, acogiendo por tanto la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el Fisco de Chile.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apeada, sin condena en costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 1º: “Que el instituto de la prescripción configura un principio general de derecho que cauciona la seguridad pública en todos los ámbitos del ordenamiento legal, incluyendo al derecho público y administrativo, pues son muchas las acciones y derechos de esta clase que se extinguen por el transcurso del tiempo, lo que significa que en dicho sector la prescripción no es execrada y, por el contrario, es aplicada constantemente.

Considerando 3º: “Que, según el art. 2497 del Código Civil, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Esta disposición, en concepto de esta Corte, tiene un prístino alcance patrimonial, cuyo sentido es claro, a la luz de su tenor literal, lo que impide desatenderlo a pretexto de consultar su espíritu, como lo manda el art. 19, inciso 1º del mismo Código. Esta regla interpretativa se violaría nítidamente si no obstante su transparente sentido, se tratare de desconocer vigencia a esta norma por ser contraria a la filosofía insita en el sistema de derecho público, que obstacularizaría dar eficacia a la prescripción. Fuera de contrariar el imperativo del art. 19 del Código Civil, una hermenéutica semejante resulta carente de todo respaldo legal o constitucional, siendo, por ende, descartable, so riesgo de fallar contra ley expresa y vigente, lo que se halla castigado penalmente en el art. 223 N° 1 del Código del ramo”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Fue erróneo suponer que en un caso como éste (sobre desaparición forzada de una persona) era posible fijar un momento específico en el tiempo, como referente objetivo desde el cual se pudieran computar los plazos de prescripción.
- Todo indicó que, erróneamente, la Corte computó los plazos desde la simple comisión del hecho ilícito imputable al Estado de Chile y no desde la perpetración del daño.
- Lo anterior, le permitió concluir que las acciones invocadas por los demandantes estuvieron prescritas desde el mismo año 1.975 o, en subsidio, desde el 11 de marzo de 1.990, año en que como es público y notorio Chile retomó la línea de los gobiernos democráticos.
- No se tuvo en consideración la naturaleza de índole inmaterial del perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, el cual tiende a perpetuarse con el transcurso del tiempo, mientras se mantenga la situación de ilicitud o incertidumbre ocasionada por el hecho transgresor de los derechos humanos.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones, rechazando el recurso de casación interpuesto por los demandantes.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 13º: “Que, sin perjuicio de lo que viene de señalarse, es necesario tener presente que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público, salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones”.

Considerando 14º: “Que, en el señalado orden de ideas, cabe apuntar que, dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales”.

Considerando 15º: “Que, siguiendo la misma línea de razonamientos, debe tenerse presente que la aplicación de las normas concernientes a la prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones mediante las cuales se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, dado que tales acciones, pertenecen al ámbito patrimonial y que, por ende, en ausencia de normas que consagren su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2494

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
El hecho de abonar el saldo de una deuda implica una renuncia tácita de la prescripción extintiva.	C.A.	5°
El reconocimiento de la deuda implica una renuncia tácita a la prescripción extintiva.	C.A.	7°

- Se deduce que la empresa Comercial Texturas Ltda., suscribió un pagaré a favor del Banco Citibank. En dicho pagaré, se estipuló que dicha obligación se pagaría en cuotas y que el vencimiento de la última cuota, sería el día 15 de diciembre de 1998. Además se deduce que se estipuló cláusula de aceleración.
- Con fecha 15 de octubre de 1998 el deudor dejó de pagar su deuda.

- Con posterioridad el deudor Comercial Texturas Ltda. negoció con el Banco Citibank el pago de la deuda señalada, concediéndole este último, un plazo de 12 meses adicionales a los plazos originales.
- El Banco Citibank demandó a la empresa Comercial Texturas Ltda, con el objeto de que se le cancelen las cuotas adeudadas.
- Con fecha 10 de enero del año 2000 se notificó la demanda.
- La empresa Comercial Texturas Ltda. indicó que la acción intentada por el demandante se encontraba prescrita el día 15 de diciembre de 1999.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Citibank.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Comercial Texturas Ltda.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 30751999.

Fecha: 31 julio 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Cornelio Villarroel Ramírez, señor Mario Rojas González y el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente: ---

Rol: 7786-00.

Fecha: 12 octubre 2005.

Publicación física: C. Santiago, 12 octubre 2005. G.J. N° 304, p. 181.

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se encuentra recurso alguno en www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: (replica)

- En el caso de autos operó la interrupción de la prescripción porque la demandada reconoció que había hecho pagos parciales y que se encontraba negociando la deuda.
- De acuerdo al artículo 100 de la Ley N°18.092 la prescripción se interrumpe respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal, como lo fue el caso de autos.

3.2. Argumentos demandado:

- Por tratarse de un pagaré el documento cobrado se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N°18.092 el cual indica respecto de la prescripción el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento
- Se le notificó el día 10 de enero del año 2000, por tanto, la acción claramente se encontraba prescrita.

- La última cuota de dicho pagaré vencía el día 15 de diciembre de 1998 de manera que considerando esta data, la prescripción habría operado el día 15 de diciembre de 1999.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción interpuesta por el demandando y por tanto, se deduce que ordenó detener la ejecución.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechazó la excepciones interpuestas por el demandante y por tanto, revocó en lo apelado, la sentencia de segunda instancia y dispuso seguir adelante en la ejecución.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que el instituto jurídico que verdaderamente se ha presentado en el presente caso es el de renuncia tácita de la prescripción, a que se refiere el artículo 2494 del Código Civil, disposición legal según la cual La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida, siendo esto lo que ha sucedido, ya que al oponerse las excepciones las demandadas señalaron en forma expresa que he realizado abonos a mis obligaciones para con el banco, que suman mucho más que las que el demandante reconoce, de manera que de existir un saldo, este es muy inferior a la suma demandada en autos”.

Considerando 7º: “(...) que las expresiones transcritas importan un reconocimiento de la deuda que se cobra y por ende, implica una renuncia tácita de la prescripción de corto plazo (...)”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Extensión de la aplicación del artículo 2515 del Código Civil.	C.S.	3°
Diferencia entre la acción cambiaria y la acción de cobro de pesos en relación a el plazo de prescripción.	C.S.	5°

1. HECHOS

- Con fecha el 5 de octubre de 1999 doña Myriam Elena Westerhout Romo suscribió dos pagares a favor del Banco Citibank S.A. cada uno por un monto equivalente a U.F. 4.999,94 y con vencimiento cada uno de ellos el 19 de noviembre de 1999.

- Se deduce que doña Myriam no pagó los pagares señalados antes ni en la fecha de su vencimiento.
- El Banco Citibank S.A. demandó a doña Myriam aplicando lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil y solicitó que se condenara a la demandada a pagar la suma de UF 9.999,88 que corresponde al saldo de los dos pagarés suscritos por ella. Por su parte doña Myriam señaló que en este caso se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092 y que conforme a esta norma, la acción intentada se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Citibank S.A.

Acción: Ordinaria de cobro de pesos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Myriam Elena Westerhout Romo.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción de cobro.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Civil Viña del Mar.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1017- 2001.

Fecha: 28 octubre 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros:

Voto Disidente: ---

Rol: 244-2003.

Fecha: 14 octubre 2004.

Publicación física:

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 14 octubre 2004. Rol N° 244-2003.

www.poderjudicial.cl

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Sergio Muñoz G., Señora Margarita Herreros M., Sr. Julio Torres A., Sr. Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 11 julio 2006.

Publicación física: C. Suprema, 11 julio 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 573.

Publicación electrónica: C. Suprema, 11 julio 2006. M.J. N° 15348.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce

- Por aplicación del artículo 2515 del Código Civil la acción ejecutiva emanada de los pagarés suscritos por la señora Westerhout se transformó en ordinaria y por tanto, dicha obligación no se encontraba prescrita.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce que:

- En este caso aplica lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092 y que conforme a esta norma la acción intentada se encontraba prescrita.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción y por tanto rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- En este caso corresponde la aplicación del artículo 2515 del Código Civil, ya que la acción ejecutiva emanada de los pagarés que cobra en autos se transformó en ordinaria durante dos años más.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Errónea y limitada interpretación de la normativa aplicable a este caso, ya que debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó lo resuelto en segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que, este Tribunal de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones, que el artículo 98 de la Ley N° 18.092 no distingue entre acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que debe entenderse que el plazo de un año que establece es un plazo único de prescripción para la acción cambiaria emanada del pagaré. En efecto, las acciones que nacen de un título como el de la especie -pagarés-, son sólo acciones cambiarias, cuyo plazo de prescripción es de un año, desde que la obligación que se contiene en tal instrumento se ha hecho exigible.

Ahora bien, conforme a lo anterior, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2515 del Código Civil sólo es aplicable para la prescripción de la acción ejecutiva de tres años que la misma norma trata en el inciso primero.

Por ende, no puede sostenerse que transcurrido el plazo de prescripción de un año que contempla el artículo 98 de la ley 18.092, el portador de un pagaré mantenga acción ordinaria para ejercitarla por dos años más”.

Considerando 5º: “(...)es menester recalcar que distinto sería el caso, si se hubiere demandado el cobro de pesos referido al negocio causal -el mutuo de dinero- distinto del documento que se otorga para facilitar su cobro, ya que, en tal supuesto, efectivamente pudo

haber ejercido las acciones pertinentes a través del procedimiento y en la forma que estimara, bajo el amparo del artículo 2515 del Código Civil, según las formalidades del título; sin embargo, como aparece claramente de la lectura de cada una de las piezas del proceso que se han descrito en el considerando segundo precedente, no cabe la menor duda que se ha pretendido deducir una supuesta acción ordinaria que habría emanado de dos pagarés cuya acción cambiaria se encontraba prescrita”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria en contra del Estado.	C.A.	1°
Imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias provenientes de crímenes de lesa humanidad.	C.A.	6° (Voto disidente)

1. HECHOS

- Se deduce que de Humberto Juan Carlos Mena Accituno fue asesinado por agentes del Estado durante el periodo de la dictadura militar en nuestro país.

- Doña Yazmin Fernandez Acuña, (presumiblemente familiar directo de don Humberto) demandó al Fisco de Chile, solicitando que se le indemnice el daño moral que le produjo su muerte. Por su parte, se deduce que el Fisco de Chile señaló que la acción intentada por doña Yazmin se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Yazmin Fernandez Acuña.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Octavo Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 4460-1999.

Fecha: 6 septiembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Sra. Sonia Araneda Briones, Sr. Patricio Villarroel Valdivia y el Abogado integrante Sr. Hugo Llanos Mancilla.

Voto Disidente: Señor Hugo Llanos Mansilla.

Rol: 8795- 2000.

Fecha: 21 julio 2006.

Publicación física: C. Santiago, 21 julio 2006. G.J. N° 313, p. 72.

Publicación electrónica: C. Santiago, 21 julio 2006. L.P. N° 34873.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpuso recurso contra sentencia, información en www.poderjudicial.cl.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce que:

- La acción indemnizatoria intentada es de carácter imprescriptible, ya que proviene de un hecho calificado como “crimen de lesa humanidad.
- No es procedente lo dispuesto por el artículo 2497 del código Civil ya que se deben aplicar las normas de carácter internacional por sobre las normas de derecho interno y por tanto, la acción reparatoria tendría el carácter de imprescriptible.

3.2. Argumentos demandado : Se deduce que:

- La acción intentada no puede tener el carácter de imprescriptible ya que una interpretación de este tipo, vulneraría el principio de igualdad ante la ley.
- Ha transcurrido con creces el tiempo establecido en el artículo 2.314 del Código Civil y por tanto, la acción intentada por la demandante se encontraría prescrita.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción y por tanto, rechazó la demanda

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 1º: “Que al analizar la prescripción de la acción invocada por el Fisco de Chile debe tenerse presente que el artículo 2497 del código civil señala expresamente que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de manera que es innegable que son aplicables al caso las disposiciones del mencionado cuerpo legal, ya que no hay norma que establezca a favor de los particulares la imprescriptibilidad de la acción cuando persiguen una indemnización de perjuicios por el Estado”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 6º: “Que, de aceptarse la tesis de la prescripción, se vulneraría, no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye ley de la República al haberse incorporado al Derecho chileno, sino además, el artículo 5º de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Finalidad y naturaleza jurídica de la prescripción extintiva.	C.S.	6°
Concepto de demanda que emplea el artículo 2518 del Código Civil.	C.S.	7°

1. HECHOS

- Se deduce que la empresa Comex Tres Ríos Ltda, era deudora de don Roberto Carlos Taverne Oyarzún.
- Con fecha 23 de noviembre de 2001 mediante escritura pública, don Roberto Carlos Taverne cedió su crédito a don Carlos Enrique Vargas Llaguno.
- Con fecha 20 de diciembre de 2001 don Mario Cánepa Chacón en representación de Comex Tres Ríos Ltda giró dos cheques, el primero (serie 2001 AX N° 4080323) por la suma de \$ 48.776.000 a nombre de Daniel José Durán Chiuminatto (mandatario de

don Carlos Enrique), y el segundo (serie 2001 AX N° 4080324) por la suma de \$ 3.414.320 girado en beneficio de Carlos Enrique Vargas, con el objeto de cumplir con la deuda contraída.

- Don Daniel José Durán endosó el primer cheque (serie 2001 AX N° 4080323) en beneficio de Carlos Enrique Vargas Llaguno. Tanto la firma del girador como la del endosante fueron autorizadas ante Notario.
- Con fecha 19 de marzo de 2002 fue protestado el primer cheque señalado (\$ 48.776.000) por falta de pago.
- Don Carlos Enrique Vargas demandó ejecutivamente a don Daniel José Durán Chiuminatto por la suma de \$ 48.776.000. Por su parte don Daniel José indicó que la acción intentada por don Carlos se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Carlos Enrique Vargas.

Acción: Acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Daniel José Durán Chiuminatto.

Excepción: Prescripción de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Limache.

Decisión: Acoge la demanda y ordena seguir con la ejecución.

Rol: 41625-2003.

Fecha: 9 enero 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia.

Sala: 6ª.

Ministros: Señoras Mónica González Alcaide, María Vásquez y Abogado Integrante señor Carlos Oliver Cadenas.

Voto Disidente: ---

Rol: 583-2004.

Fecha: 18 agosto 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 18 agosto 2005. L.P. N° 36331.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Jorge Rodríguez A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M. y señor Juan Araya E. y Abogado Integrante señor Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: ---

Rol: 4545-2005.

Fecha: 23 abril 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 23 abril 2007. L.P. N° 36331.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, la notificación de protesto del cheque constituyó una interrupción civil de la prescripción de la acción ejecutiva, pues en los casos que la voluntad del legislador ha sido excluir la institución de la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, lo ha manifestado expresamente en la norma legal.

- El art. 11 inc. 3º del D.F.L. N° 707 dispone que el cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

- El art. 100 de la ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré establece que la prescripción se suspende respecto de quien se notifique la gestión judicial necesaria conducente a preparar la ejecución, y como en el D.F.L. N° 707 no existe norma que se oponga a lo señalado, era aplicable al caso.

3.2. Argumentos demandado:

- Respecto de la excepción de prescripción interpuesta habría transcurrido el tiempo necesario (entre la fecha del protesto del cheque y la notificación de la demanda) para que opere la prescripción extintiva de la acción deducida por el demandante.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó las excepciones opuesta a la ejecución y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado mas intereses y costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: Se deduce que el recurrente reprodujo los argumentos esgrimidos con anterioridad.

5.2. Argumentos recurrido: Se deduce que el recurrido reprodujo los argumentos esgrimidos con anterioridad.

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “(...)En efecto, sin duda la prescripción es una institución que tiene por objeto principal propender a la certeza de las relaciones jurídicas y por ello puede sostenerse también que, en el caso de la prescripción extintiva, constituye una sanción al acreedor negligente que no manifiesta interés en cobrar su acreencia dentro del plazo que le fija la ley. Sin embargo, la misma ley ha consagrado ciertas situaciones en que, en su concepto, ese desinterés desaparece y ha de entenderse que el término que corría en beneficio del deudor se interrumpe y, es más, se pierde.

Ahora bien, no todos los actos del acreedor tienen el efecto de interrumpir la prescripción. Así, una reclamación extrajudicial del acreedor a su deudor para el cumplimiento de la obligación, que demuestra que aquél no se mantiene en la pasividad que repugna a la ley, no basta sin embargo para impedir la prescripción que ya había empezado a correr.

Por eso, puede afirmarse que la interrupción de la prescripción es la paralización del curso de ella y la pérdida del tiempo transcurrido por la realización de uno de aquellos actos a que la ley atribuye efecto interruptor”.

Considerando 7º: “Que, en este contexto, si uno de los principales fundamentos de la prescripción es el abandono que de su derecho se supone hace el titular por no ejercerlo durante el tiempo que señala la ley, resulta obvio que si lo reclama ante los tribunales demuestra que no lo ha abandonado.

Si bien la ley emplea el término demanda judicial en el artículo 2518 del Código Civil al tratar de la interrupción civil de la prescripción extintiva, no es menos cierto que ese vocablo debe tomarse en el sentido amplio de gestión o recurso judicial, ya que no sólo con lo que se denomina propiamente demanda se manifiesta la intención de ejercer el derecho que el acreedor tiene en contra del deudor. De la redacción del inciso 1º del artículo 2503 del mismo Código resulta que las expresiones recurso legal y demanda están empleadas con una misma significación.

De este modo, la gestión preparatoria que dio inicio al juicio de autos tuvo evidentemente la aptitud de interrumpir el término de prescripción que había principiado a correr desde la fecha de protesto del cheque y, por ello, al haberse rechazado la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, los sentenciadores dieron correcta aplicación a las normas legales atinentes al caso”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Postura jurisprudencial de la Excm. Corte Suprema de Justicia respecto del plazo de prescripción de las acciones hipotecarias.	C.A.	3°
Legitimación activa para interponer la excepción de prescripción extintiva.	C.A.	4°

1. HECHOS

- Con fecha de abril de 1980 doña Lucia Letelier Donoso constituyó hipoteca ante notario sobre el inmueble ubicado en Candelaria Goyenechea N° 5506, comuna de las Condes (del cual era dueña). Dicha hipoteca se inscribió bajo el registro de propiedad del año 1980 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- La hipoteca señalada se constituyó con cláusula de garantía general para asegurar las obligaciones presentes o futuras de la Sociedad Rodríguez, Ugarte y Compañía Limitada. Además se inscribió en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar de 1980 una prohibición de enajenar, sin el consentimiento del acreedor de autos.
- Con fecha 25 de abril de 1984 falleció don Jaime Bernardo Eduardo Rodríguez Daneri representante legal de la sociedad deudora.
- Doña Lucia Letelier Donoso demandó al Banco BHIF solicitando se declare prescrita la obligación principal y consecuentemente la acción hipotecaria. Por su parte el Banco BHIF solo se excepción indicando falta de legitimación activa y esgrimiendo la cláusula general estipulada en la hipoteca.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Lucia Letelier Donoso

Acción: Prescripción extintiva de la obligación principal y en consecuencia prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco BHIF.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 31 mayo 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 6ª.

Ministros: Señora Sonia Araneda Briones, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y el Abogado Integrante don Emilio Pfeffer Urquiaga.

Voto Disidente: ---

Rol: 4925-2002.

Fecha: 8 mayo 2007.

Publicación física: C. Santiago, 8 mayo 2007. G.J. N° 323, p. 154.

Publicación electrónica: C. Santiago, 8 mayo 2007. L. P. N° 36528.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- La obligación principal que aseguraba la hipoteca se encontraba prescrita y por tanto la acción hipotecaria también lo estaba, según lo señalan los artículos 2434 y 2516 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce:

- Falta de legitimación activa de doña Lucia para alegar la prescripción, ya que no sería parte del acto jurídico principal.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto acogió la demanda, ordenó que se declaren extinguidas por prescripción todas las obligaciones que haya podido tener la sociedad Rodríguez, Ugarte y Compañía Limitada para con el Banco BHIF, como sucesor del Banco Hipotecario y de Fomento Nacional, declaró extinguida por la prescripción la hipoteca, ordenó al señor Conservador de Bienes Raíces de Santiago cancelar la hipoteca inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1980 y también ordenó alzar la prohibición de celebrar actos y contrato.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que, en efecto, en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza, pues, según lo afirman los artículos 2434 y 2516 del Código Civil, la acción hipotecaria encaminada a perseguir la hipoteca, prescribe conjuntamente con la obligación principal a que accede, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de suerte que, como reiteradamente se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, no existe un plazo fijo y propio de prescripción para las acciones hipotecarias porque dependerá del plazo de prescripción de la obligación principal. Por lo mismo, mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesorias hipotecaria ni la acción que persigue esta última”.

Considerando 4º: (...)Reforzando lo anterior, el artículo 2493 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de lo que fluye que la demandante tiene legitimación activa para reclamar judicialmente la prescripción de la obligación principal y, como consecuencia de ello, la de la accesorias. Luego, no es necesario que el que pida la declaración de prescripción deba ser parte en el acto jurídico de que se trata: ello es un requisito que la ley no contempla y, antes al contrario, excluye, como puede apreciarse del hecho que el tercer poseedor de la finca hipotecada puede oponer en el juicio de desposeimiento las excepciones que le competen al deudor personal, entre las cuales puede citarse, desde luego, la prescripción”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497, 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria emanada de crímenes calificados como de “lesa humanidad”.	C.S.	3°
Normativa aplicable a la prescripción de la acción civil reparatoria emanada de crímenes calificados como de “lesa humanidad”.	C.S.	4°
Diferencia entre las normas de tipo operativo relativas a la prescripción y la institución misma de la prescripción.	C.S.	5°
Origen de la imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria emanada de crímenes	C.S.	6°

calificados como de “lesa humanidad”.		
---------------------------------------	--	--

1. HECHOS

- Con fecha 7 de noviembre de 1975 don Ricardo Weibel Navarrete fue detenido en su domicilio por un grupo de individuos jóvenes, vestidos de civil y presuntamente agentes del Estado, armados con ametralladoras.
- Con posterioridad habría sido recluido en un recinto de la FACH, desde donde se le perdió el rastro.
- El caso de don Ricardo Weibel, habría sido incorporado al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación del año 1991.
- Tanto Catalina Avendaño Leal (viuda de don Ricardo) como don Cristian y doña Susana Weibel Avendaño (hijos de Ricardo Weibel Navarrete), percibieron los beneficios de carácter pecuniario, con cargo al Estado, en virtud de la ley N° 19.123.
- El año 1995 fueron encontradas osamentas identificadas por el Servicio Médico Legal como pertenecientes a don Ricardo, concluyéndose que la causa de muerte fue por heridas de bala de tipo homicida.
- Con fecha 27 de septiembre de 2002 se dictó auto de procesamiento por el juez especial don Mario Carroza Espinosa, recaído en dos individuos por el delito de secuestro calificado, cometido en perjuicio de Ricardo Manuel Weibel Navarrete.
- La viuda y los hijos de don Ricardo dedujeron demanda contra el Fisco de Chile solicitando se les indemnice el daño moral ocasionado por la detención y desaparición de don Ricardo invocando el “complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Por su parte el Fisco señaló que dichas normas de derecho internacional tienen aplicación en el ámbito penal y no es posible extenderlas al ámbito del derecho patrimonial y por tanto, las acciones civiles por los mismos hechos descritos, prescribieron conforme a las reglas del derecho interno.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Catalina Avendaño Leal, Susana Weibel Avendaño, Cristian Weibel Avendaño.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Cuarto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 14 marzo 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 5ª.

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señora Adriana Sottovía Giménez y el abogado integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Señora Andrea Muñoz Sánchez.

Rol: 3595-2002.

Fecha: 31 mayo 2007.

Publicación física: C. Santiago, 31 mayo 2007. G.J. N° 323, p. 95.

Publicación electrónica: C. Santiago, 31 mayo 2007. L.P. N° 36524.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce

- Al caso de autos, debe aplicarse el llamado “complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, el cual impide aplicar las normas de prescripción, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, de carácter imprescriptible.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce

- Las normas de derecho internacional tienen aplicación solo en el ámbito penal y no es posible extenderlas al ámbito del derecho patrimonial.

- Por tanto, las acciones civiles por los hechos descritos prescribieron conforme a las reglas del derecho interno.

- Tanto la viuda, como los hijos de Ricardo Weibel Navarrete percibieron los beneficios de carácter pecuniario, con cargo al Estado en virtud de la ley N° 19.123 y por tanto, ya se habría reparado el daño moral y patrimonial que les afectó.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción interpuesta por el demandado y por tanto, rechazó la demanda,

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto, acogió la demanda y fijó como indemnización complementaria por el daño moral que el Fisco deberá pagar a los actores en conjunto \$100.000.000, con los reajustes e intereses indicados en este fallo, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el *ius cogens*, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”.

Considerando 4º: Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del *ius cogens*, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.

Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5º de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

Considerando 5º: Que, por otra parte, debe consignarse que obra en favor de lo que se viene razonando, contribuyendo a darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción –que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.

Del mismo modo obra la consideración de la dinámica evolutiva observada en el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad que se han investigado en el país desde su ocurrencia a partir de 1973, evolución que en muchos casos no permitió, por distintas circunstancias o razones, humanas, sociales y políticas, que los afectados concurrieran a plantear querellas –limitándose en las primeras etapas a meras denuncias– y menos todavía, por cierto, a deducir demandas indemnizatorias.

Considerando 6º: Que, por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos (...).”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

- 5.1. Argumentos recurrente: ---
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución: ---
- 5.4. Considerandos relevantes: ---
- 5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2505, 2510

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La doctrina prácticamente unánime de los tratadistas sostiene que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones.	C.S.	4°
Para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito cuando se invoca un título translaticio de dominio, es indispensable la inscripción.	C.S.	5°
Análisis de la “teoría de la posesión inscrita”.	C.A.	a)
La norma del artículo 2510 del Código Civil no tiene aplicación tratándose de la prescripción adquisitiva de	C.A.	2° (VOTO DE MINORIA)

bienes raíces inscrito.		
La prescripción adquisitiva extraordinaria, fundada en la posesión material de un bien raíz, no cabe contra título que lo ampare y que se halle inscrito con anterioridad, el que sólo pierde su vigencia con la inscripción legítima de un nuevo título.	C.A.	3°(VOTO DE MINORIA)

1. HECHOS

- Con fecha 25 de mayo de 1988 don Ramón Pichún Calfín vendió un retazo de su hijuela a don Hugo Navarro Álvarez y sobre la base de dicho instrumento este último saneó a su nombre una propiedad de 2.054,26 metros cuadrados.
- Con fecha 15 de junio de 1988 dicha propiedad fue inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica.
- Con fecha 22 de marzo de 1989 doña Ignacia Huenul Calfín compró para su hijo Ramón Esteban Pichún Huenul, a don Hugo Navarro Álvarez el 29,7% del total de la superficie del predio referido, equivalente a 610 metros cuadrados, dicha compraventa no fue inscrita en el conservador correspondiente. Desde esta fecha don Ramón Pichún entró a detentar materialmente el predio, desarrollando desde entonces en forma continua y exclusiva labores agrícolas menores.
- Con fecha 29 de septiembre de 1995 don Hugo Navarro Álvarez vendió a doña María Inés Seguel Muñoz la totalidad del predio, inscribiéndose a nombre de ésta bajo el N° 994 del Registro de Propiedad de 1995 del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.
- Con fecha 18 de diciembre de 1996 doña María Inés Seguel Muñoz enajenó la totalidad del inmueble a la Sociedad Lefincul Limitada, representada por doña María Angélica Muñoz Henríquez, inscribiéndose el dominio bajo el N° 1493 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón
- Desde que entró en posesión material del terreno don Ramón Esteban Pichún en 1989, afirma que nunca dejó de conducirse como señor y dueño del retazo de tierra que se pide reivindicar por la la Sociedad Comercial Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitada.
- Con fecha 16 de agosto de 2002 la Sociedad Comercial Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitada fue desposeída por don Ramón Esteban Pichún Huenul de una parte de un terreno de su propiedad, en virtud del cumplimiento de la sentencia definitiva que resolvió el litigio seguido en causa rol N° 3.460, sobre querrela posesoria de

restitución caratulado “Pichun Huenul c/ Navarro Álvarez, en la que se condenó a don Hugo Navarro Álvarez a restituir a don Ramón Pichun Huenul la posesión de un retazo de tierra de 610 metros cuadrados, ubicados en el deslinde sur de una propiedad de mayor cabida.

- La Sociedad Comercial Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitad demandó a don Ramón Esteban Pichún Huenul solicitando se restituya el terreno de la propiedad que le fue desposeída. Por su parte don Estaban demandó reconventionalmente a La sociedad comercial ya que a su juicio, habría adquirido dicha propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Comercial Agrícola Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitada.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ramón Esteban Pichún Huenul.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: Prescripción adquisitiva.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Pucón.

Decisión: Rechaza la demanda principal y acoge la demanda reconventional.

Rol: 4827-2002.

Fecha: 14 agosto 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Archibaldo Loyola López, Ministro señor Héctor Toro Carrasco y Abogado Integrante señor Gabriel Montoya León.

Voto Disidente: Señor Héctor Toro Carrasco.

Rol: 1791-2003.

Fecha: 24 mayo 2005.

Publicación física: C. Temuco, 24 mayo 2005. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p.1231.

Publicación electrónica: C. Temuco, 24 mayo 2005. L.P. N° 36812.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M. y señor Juan Araya E. y Abogado Integrante señor Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: ---

Rol: 3248-2005.

Fecha: 19 julio 2007.

Publicación física: C. Suprema, 19 julio 2007. F. del M. N° 547, sent. 1ª, p.1233.

Publicación electrónica: C. Suprema, 19 julio 2007. L.P. N° 36812.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: La sociedad Comercial Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitada argumentó que adquirió el inmueble por compraventa que efectuara a doña María Inés Seguel Muñoz el 18 de diciembre de 1996 y que el dominio a su favor se haya inscrito en el Registro de Propiedad del año 1996.

3.2. Argumentos demandado: El demandado argumentó que doña Ignacia Huenul Calfín compró para él el inmueble señalado, quien por ser menor de edad por ignorancia en esa fecha nunca inscribió la escritura pública del respectivo inmueble. Agregó que desde 1989 se ha mantenido invariable su posesión en el predio. Por último señaló que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, pues la demandante no posee la calidad de dueña del retazo de terreno ya que a su respecto solamente existe una “inscripción de papel”, toda vez que jamás ha tenido la posesión material del terreno.

3.3. Argumentos reconvencción: Señalo que a su juicio, operó la institución de la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble, ya que estuvo en posesión pacífica, tranquila, e ininterrumpida por un plazo muy superior a diez años. Agregó que dicha posesión se manifestó en actos posesorios tales como desarrollar labores agrícolas menores, crianza de animales pequeños y pastoreo, limpieza del predio y conservación de los cercos que separan su tierra de otras.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: La sociedad Comercial Turística e Inmobiliaria Lefincul Limitada argumentó ser poseedora inscrita vigente del inmueble al que pertenece el retazo litigioso, que ese dominio es inobjetable y ha estado acompañado de la posesión material con ánimo de señor y dueño del inmueble sublite de manera ininterrumpida por lo que, a su juicio, se han agregado las posesiones de los anteriores dueños. Señaló que el actor nunca fue poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble que intenta usucapir y agregó que le es inoponible el que justifique su posesión en el fallo que dirimió el juicio rol N° 3460, caratulado “Pichún con Navarro sobre querrela posesoria, ya que la sociedad Lefincul Ltda., nunca fue parte en ese juicio y porque incluso, a la fecha de interposición de dicha acción posesoria, el dominio ya pertenecía a la sociedad demandada. Sostuvo que contra título inscrito no hay prescripción ni ordinaria ni extraordinaria, que el legislador civil hace primar la posesión de la inscripción sobre la posesión material en lo que respecta a la tradición de los bienes raíces y que un poseedor inscrito no pierde su posesión mientras subsista la inscripción a su favor, para que ello ocurra es necesario una nueva inscripción cancelándose la anterior

3.5. Resolución tribunal: Rechaza la demanda reivindicatoria interpuesta por doña María Muñoz. Acoge la demanda reconvenccional interpuesta por Ramón Pichún Huenul en contra de la Sociedad Lefincul Ltda y declaró que don Ramón Esteban Pichún Huenul adquirió el dominio del inmueble señalado por prescripción adquisitiva extraordinaria. No se condenó en costas a la demandante principal y demandado reconvenccional.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que reproducen los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que reproducen los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.3. Resolución: Confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:--

4.5. Voto disidente:

Considerando 2º: “Que por otra parte y en relación a la prescripción alegada, si bien el artículo 2510 del Código Civil establece que para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria no es necesario título alguno, y por lo mismo no se requeriría título inscrito, esta norma no tiene aplicación tratándose de la prescripción adquisitiva de bienes raíces inscritos, como es el caso de autos, ya que sólo tiene aplicación respecto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles y de bienes inmuebles no inscritos.

En efecto, respecto de la prescripción adquisitiva de bienes raíces inscritos tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 2505 del Código Civil, el cual debe tener preferencia sobre el artículo 2510 ya citado, por el principio de especialidad, ya que no existe duda alguna que el 2505 es especial respecto del 2510, dado su carácter doblemente excepcional; en primer lugar porque se aplica exclusivamente a los inmuebles y en segundo lugar, por referirse a los inmuebles inscritos.

Considerando 3º: “Que la prescripción adquisitiva extraordinaria, fundada en la posesión material de un bien raíz, no cabe contra título que lo ampare y que se halle inscrito con anterioridad, el que sólo pierde su vigencia con la inscripción legítima de un nuevo título. No puede alegarse, pues, dicha prescripción extraordinaria para obtener el dominio de un bien inscrito con antelación a nombre de un tercero.

Lo anterior se concluye de lo que establecen los artículos 724, 728 y 730 del Código Civil, que establecen la primacía de la inscripción sobre la posesión material en la transmisión de los bienes raíces, la que es ratificada por el artículo 2505, que declara en forma perentoria que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o derechos reales, sino en virtud de otro título inscrito, empezando a correr la prescripción sólo desde la inscripción del segundo”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: Señaló que el artículo 2510 del Código Civil establece que para ganar por prescripción adquisitiva no es necesario título alguno, pero su aplicación sólo corresponde a los bienes muebles e inmuebles no inscritos. Concluyó que tratándose de inmuebles inscritos la Corte de Apelaciones debió aplicar el artículo 2505 al fundamentar su fallo, según establece el artículo 13 del Código Civil, que consagra el principio de la especialidad. Expresó que los artículos 724, 728 y 730 del Código Civil reafirman sus argumentos, estableciendo la primacía de la inscripción sobre la posesión material en la transmisión de los bienes raíces, predominio que es ratificado por el artículo 2505 antes aludido, que expresa en forma perentoria que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, sino en virtud de otro título inscrito.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación en el fondo y dictó sentencia de reemplazo la cual revocó la sentencia apelada y por tanto, acogió la demanda y declaró que la demandante es dueña exclusiva de la propiedad que reivindica, condenado al demandado a restituir el predio reivindicado en el plazo de un mes, a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “Que en razón a la primera controversia precedentemente planteada, es necesario precisar que la doctrina prácticamente unánime de los tratadistas sostiene que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones.

“Las razones que hay para pensar así son las siguientes:

1) El artículo 2505, que no establece distinción alguna entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, a diferencia de otros artículos en que se habla especialmente de una u otra especie de prescripción. La colocación misma que el artículo tiene hace ver que el legislador no ha querido distinciones, puesto que lo colocó antes del artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. En la distribución de los artículos en este Título se nota o advierte un método perfectamente lógico. En primer lugar, el artículo 2498 que define la prescripción; en seguida los artículos 2499 a 2505, inclusive, que contienen reglas generales aplicables a la prescripción adquisitiva, entre las cuales se cuentan las relativas a la interrupción, a los actos de mera facultad o tolerancia, etc.; luego viene el artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. Siguen los artículos 2507, 2508 y 2509, que reglamentan la prescripción ordinaria; el 2510 y el 2511, que reglamentan la prescripción extraordinaria, y el 2512, que considera la prescripción de los demás derechos reales. Pues bien, dentro de este orden lógico adoptado por el legislador, el artículo 2505, que dice que contra título inscrito no habría prescripción sino en virtud de otro título inscrito, está colocado entre las reglas generales aplicables a toda clase de prescripción.

2) En el proyecto, el actual artículo 2505 estaba colocado entre las reglas aplicables sólo a la prescripción ordinaria, a continuación del que lleva actualmente el N° 2506. Al hacerse la redacción definitiva del Código, se trasladó de las reglas de la prescripción ordinaria a las reglas aplicables a toda prescripción, lo que evidencia la intención del legislador de hacerlo extensivo a la prescripción extraordinaria.

3) La regla del artículo 2510, que regula la prescripción extraordinaria, es de carácter general, porque se refiere a la adquisición por ese medio de toda clase de cosas, muebles e inmuebles. El artículo 2505 es especial, porque sólo se refiere a los inmuebles, y es doblemente especial, porque entre los inmuebles sólo se refiere a los que han entrado definitivamente bajo el régimen de la propiedad inscrita; y en conformidad al artículo 13, deben prevalecer las disposiciones especiales sobre las generales cuando entre una y otras haya oposición.

4) Es una regla de hermenéutica consagrada en el artículo 22, que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Ahora bien, dentro del estudio comparativo y de conjunto de todas las disposiciones que reglamentan la posesión inscrita, la única conclusión lógica es que contra título inscrito no haya prescripción, ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito. Se trata de adquirir el dominio, que es un derecho real en una cosa corporal, y por abreviación se habla de adquirir la cosa. Para adquirir por prescripción es necesario haber poseído, y la única manera de adquirir la posesión del derecho de dominio es mediante la inscripción. Además, el artículo 728 dispone que mientras la inscripción subsista, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, lo que significa que el simple apoderamiento de un inmueble inscrito no da posesión, y sin posesión, mal se puede llegar a adquirir por prescripción; de manera que ésta es la única doctrina aceptable para armonizar las disposiciones de los artículos 728 y 2505.

5) Los artículos 726 y 729, que se suelen invocar en apoyo de la doctrina contraria, no tienen aplicación en este caso, porque en ellos se trata de inmuebles no inscritos. 6) No es efectivo, como se sostiene, que dentro de esta teoría no habría nunca lugar a la prescripción extraordinaria contra título inscrito, porque la habrá cada vez que la posesión sea irregular, cuando el título no sea justo, cuando haya sido adquirida de mala fe; y los títulos injustos tienen la virtud de cancelar la inscripción anterior y conferir la posesión; y en este caso siendo la posesión irregular, por el título injusto, la prescripción a que de origen será extraordinaria.

7) Los antecedentes que sirvieron de fuente a estas disposiciones del Código Civil, como el artículo 2505, fueron el Código prusiano y el Proyecto del Código español de García Goyena, y en ambos casos se establece la imprescriptibilidad de los inmuebles inscritos cuando no se invoca un título inscrito.

8) El argumento que se hace de que la ley protege al dueño que no trabaja, en desmedro del que trabaja el inmueble, no es argumento jurídico; podrá ser una crítica estimable para modificar la ley, pero no para interpretarla. (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U., Antonio Vodanovic H., “Tratado De Los Derechos Reales , Tomo II, Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1993, paginas 63 y 64). Atendida la razonabilidad de los argumentos que sustentan esta posición doctrinaria y siendo dicha interpretación aquella que más se condice con los postulados normativos generales y especiales relativos a la propiedad inscrita, esta Corte ha adherido en anteriores dictámenes y lo hace también en éste, a la opinión que afirma que contra un título inscrito no puede prescribirse ordinaria ni extraordinariamente, sino en virtud de otro título inscrito (causa rol ingreso N° 3.804 2005) sentencia de siete de junio de 2007; causa rol ingreso N° 1.653 2004, sentencia de diecisiete de octubre de 2006; causa rol ingreso N° 2.530 2004, sentencia de doce de octubre de 2006; causa rol ingreso N° 4.183 1999, sentencia de veintiséis de septiembre de 2000”.

Considerando 5°: “Que en relación al segundo tema de discusión planteado precedentemente en el motivo tercero, parece adecuado puntualizar que para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito, cuando se invoca un título translaticio de dominio, es indispensable la inscripción, ya que esa es la única forma de hacer la tradición de los inmuebles, salvo las servidumbres; y la tradición es un requisito indispensable de la posesión regular cuando se invoca un título translaticio de dominio.

Respecto de la posesión irregular de un inmueble inscrito “algunos autores estiman que sin la inscripción no se puede adquirir ni aun la posesión irregular de los inmuebles no inscritos, ya que el artículo 724 dice que si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por la inscripción en el registro del conservador, nadie puede adquirir posesión de ella sino por este medio, y el referido artículo no distingue entre posesión regular e irregular. Para ellos, tratándose de inmuebles, la inscripción es un requisito para la posesión sin distinciones. (Fernando Rozas Vial, “Derecho Civil , Los Bienes, Editorial Universitaria, 1984, página 241). En todo caso, debe subrayarse que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial”.

Considerando “a”: “Teniendo en consideración que a la fecha de vigencia del Código Civil no existía tal régimen conservatorio para el dominio, pero que la finalidad era identificar “inscripción, posesión y propiedad en términos idénticos , se debió contemplar un régimen para el derecho de propiedad y demás derechos reales, a excepción de las servidumbres, respecto de los bienes raíces inscritos y no inscritos, es por ello que se sostiene que la tradición de tales derechos reales sobre inmuebles “deberá hacerse por inscripción en un registro , para luego agregar que la “transferencia y transmisión de dominio, la constitución de todo derecho real, exceptuadas, como he dicho, las servidumbres, exige una tradición; y la única forma de tradición que para esos actos corresponde es la inscripción en el Registro Conservatorio. Mientras ésta no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni

tiene respecto de terceros existencia alguna. La inscripción es la que da la posesión real efectiva; y mientras ella no se ha cancelado, el que no ha inscrito su título no posee: es un mero tenedor. Se precisa que no se otorga “a la inscripción conservatoria otro carácter que el de una simple tradición (Mensaje del Código Civil); b) Resulta necesario destacar que si bien el proyecto de 1853, en su artículo 833 expresaba “que no puede haber dos o más poseedores de una misma cosa, a menos que la posean proindiviso”, con lo cual podría sostenerse que no se descarta la prescripción entre comuneros, lo cierto es que requiere, de igual modo, la correspondiente inscripción de los derechos; c) El legislador estableció, sobre la diferencia ya destacada en cuanto a bienes inscritos y no inscritos, lo que se ha denominado la “teoría de la posesión inscrita”, que se refiere a un conjunto de principios referidos a la adquisición, conservación y pérdida de la posesión inscrita sobre inmuebles, que se observa de los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730, 924, 925, 2505 y 2510 del Código Civil, que en el caso de autos no existe inconveniente alguno en observar, pues se invocan títulos traslativos del dominio. En efecto, reiterando lo expuesto en el motivo tercero de este fallo, en cuanto a lo que disponen los artículos 724 y 2505 del Código Civil, no procede la prescripción extraordinaria, pues el artículo 728 dispone que subsistiendo y no cesando la inscripción, no se adquiere la posesión y no se pone término a la existente, aspecto que reiteran los artículos 924 y 2505, y d) Don Vitorio Pescio Vargas (Manual de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, páginas 357 y 358), responde en duros términos la interrogante “¿De qué podría quejarse el poseedor no inscrito? Es un mal a que se expuso por obra de su propia y personal incuria o desidia, y el que por negligencia propia se expone a un daño, debe aceptar resignado las sanciones con que la ley castiga su inacción, sin que pueda pretender una protección tardía que estuvo en sus manos alcanzar al amparo de la ley”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica	C.S.	9°
Computo del plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil.	C.S.	11°
Fundamento de la prescripción extintiva.	C.A.	2°
Requisitos para que opere la renuncia tácita de la prescripción.	C.A.	3°
Prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias que persiguen la responsabilidad del Estado.	C.A.	5°

1. HECHOS

- Entre los años 1973 y 1981 los demandantes de autos, quienes fueron funcionarios públicos en esa fecha, fueron exonerados de sus cargos.
- Se deduce que los demandantes fueron beneficiados por la ley N° 19.234, la cual otorgó beneficios previsionales por gracia a personas exoneradas por motivos políticos o acto de autoridad, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
- Con fecha 11 de agosto de 1997 fue notificada la demanda de quienes se vieron afectados por la desvinculación de sus cargos (demandantes de autos) solicitando se les indemnice el daño moral que dicho acto les provoco. Por su parte el Fisco de Chile argumentó que la acción intentada se encontraba prescrita en conformidad al Artículo 2332 de nuestro Código Civil.
- Cabe señalar que en este caso no fue posible acreditar el día en que los actores fueron exonerados de sus cargos, la edad que tenían a esa fecha, la institución o servicio en donde desempeñaban sus funciones, la época en que ingresaron a la administración pública ni la forma en que la exoneración los afectó tanto en su vida personal como familiar

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: 11 agosto 1997.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Civil Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2872- 1997.

Fecha: 22 agosto 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Rosa maría Maggi Ducommun y el Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Voto Disidente: Hugo Llanos Mansilla.

Rol: 7627-2000.

Fecha: 5 abril 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 5 abril 2006. L.P. N° 34409.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, y los Abogados Integrantes Sr. Roberto Jacob y Sr. Óscar Herrera.

Voto Disidente: ---

Rol: 2301-2006.

Fecha: 31 julio 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. N° 36749.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- La desvinculación de sus cargos entre los años 1973 y 1981 fue por motivos políticos y fue un acto abiertamente discriminatorio, vulnerado la normativa internacional ratificada por Chile en esta materia.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce:

- Considerando los años en que ocurrieron los hechos y la fecha en que se notificó la demanda la acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita.

- En caso alguno el estado ha renunciado al derecho que le asiste de alegar la prescripción de la acciones indemnizatorias que podían ser intentadas en su contra.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que se reprodujeron los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.2. Argumentos recurrido: Se deduce que se reprodujeron los argumentos esgrimidos en primera instancia.

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada, acogiendo la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción liberatoria de acciones es un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberlos ejercitado su titular durante el tiempo señalado por la ley y siempre que concurren otros supuestos que ésta considera. La extinción del derecho o la acción es consecuencia de la prolongada o reiterada inercia del titular que no ejercita o usa su derecho o acción. El fundamento de dicha institución es estabilizar y dar garantía a los derechos reconocidos en la legislación y, por lo tanto, desempeña una función social en la medida que permite consolidar los derechos y asegura la paz social”.

Considerando 3º: “Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2492 del cuerpo legal citado, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. La renuncia es tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, esto es, realiza un hecho o acto que importa necesariamente un reconocimiento de los derechos de sus titulares. El Diccionario de la Lengua Española define la palabra reconocimiento como la acción y efecto de reconocer o reconocerse. Respecto de la palabra reconocer da dos acepciones que pueden ilustrar admitir y manifestar una persona que es cierto lo que otro dice o que está de acuerdo con ello y dar uno por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre; como firma, conocimiento, pagaré, etc. Por lo tanto, es menester para que pueda entenderse que se ha configurado un caso de renuncia tácita de la prescripción, que el que puede invocar dicho modo de extinguir tenga

plena certeza de los derechos y acciones que pueden impetrarse en su contra y, además, que los reconoce como tal”.

Considerando 5º: “Que, como en la especie, se imputa a órganos de la administración del Estado responsabilidad por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones propias y que habría causado daño, la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria debe regirse por la norma contenida en el artículo 2332 del Código Civil, que establece que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por la comisión de delitos o cuasidelitos civiles prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto (...)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El Estado renunció tácitamente a la prescripción con la Ley N° 19.234 dado que esta ley reconocería un proceder ilegítimo por parte del Estado en esta materia.

- Mediante la dictación de las leyes números 19.582 y 19.881 sobre el reconocimiento a los exonerados políticos, se renovó la renuncia de la prescripción extintiva por parte del Estado.

- La sentencia impugnada violó variados tratados internacionales, los cuales señalan que la soberanía interna está limitada por los derechos emanados de la naturaleza humana y que no se puede invocar el derecho interno para eludir las disposiciones de los tratados.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó lo resuelto por la corte de apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 9º: “Que entrando al análisis de fondo del recurso, es necesario tener presente que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, según el cual “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Considerando 11º: “Que en este punto se hace necesario precisar que la frase “desde la perpetración del acto debe entenderse referida al momento en que ocurre el hecho dañoso que se reprocha al demandado, vale decir, que el plazo en cuestión ha de contabilizarse desde el acaecimiento del acto generador del perjuicio, sin que se divisen razones que permitan computarlo desde una fecha diversa de aquélla”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisito para que opere una cláusulas de aceleración facultativa.	C.A.	3°
Con la presentación de la demanda el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración.	C.A.	4°
El principio establecido en el artículo 2496 puede aplicarse al tercer poseedor.	C.A.	6°

1. HECHOS

- Se deduce que una persona cuya identidad se desconoce, suscribió un pagaré a favor de Eurolatina S.A y en la cual se pactó cláusula de aceleración.

- También se pactó que el pago de dicho pagaré se efectuaría en cuotas.
- Se deduce que doña Agueda del Pilar Lizana Pardo constituyó hipoteca sobre un inmueble presumiblemente de su propiedad para afianzar el pago del pagaré ya señalado.
- Con fecha 15 de octubre de 1998 venció la 2º cuota y por tanto, el deudor principal incurrió en mora.
- Con fecha 21 de diciembre de 1998, Eurolatina S.A presentó demanda a distribución en la secretaría de la Corte de Apelaciones, en contra del deudor principal.
- El deudor principal fue notificación por avisos, en los días 11, 12 y 13 de enero de 2000.
- Se deduce que Eurolatina S.A demandó a doña Agueda, ejerciendo la acción de desposeimiento sobre la finca hipotecada. Por su parte, se deduce que doña Agueda argumentó que la obligación principal se encontraba prescrita, dada la fecha en que se notificó al deudor principal y por tanto, la acción de desposeimiento intentada en su contra también estaba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Eurolatina S.A.

Acción: Desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Agueda del Pilar Lizana Pardo.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 3731-2000.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 5ª.

Ministros: Sr. Juan Eduardo Fuentes Belmar, Sr. Mauricio Silva Cancino y la Abogado Integrante Señora Andrea Muñoz Sánchez .

Voto Disidente: ---

Rol: 10592-2002.

Fecha: 8 agosto 2007.

Publicación física: C. Santiago, 8 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 162.

Publicación electrónica: C. Santiago, 8 agosto 2007. L.P. N° 36988.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce que Eurolatina S.A argumentó que el plazo de prescripción empezó a correr desde la notificación de la demanda al deudor principal y no desde la presentación de la demanda distribución en la Corte de Apelaciones.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce que el demandado argumentó que el plazo de prescripción extintiva de la obligación principal empezó a correr desde la presentación de la demanda contra el deudor principal a distribución en la Corte de Apelaciones, y por tanto la obligación principal se encontraba prescrita.

- Al estar prescrita la obligación principal, también lo estaría la acción de desposeimiento en su contra

3.3. Argumentos reconvención:

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Se deduce que acogió la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y por tanto, desechó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El deudor principal renunció a la prescripción al no oponerla en el juicio ejecutivo seguido en su contra y que esta renuncia afectó al tercer poseedor de la finca hipotecada.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que, respecto de las cláusulas de aceleración redactadas en forma facultativa, el derecho a exigir anticipadamente el cumplimiento de la obligación está establecido en beneficio del acreedor, por lo que no basta que el deudor deje de pagar una cuota para que comience a correr el plazo de prescripción, sino que es necesario que el acreedor manifieste su voluntad de hacer valer la cláusula. Sólo desde que el acreedor manifiesta el propósito de hacerla efectiva, la obligación se hace exigible y, en consecuencia, se comienza a contar el plazo de prescripción en beneficio del deudor.

Considerando 4º: “Que no puede confundirse el efecto que produce la notificación de la demanda, con el hecho de que la cláusula facultativa requiera de una manifestación de voluntad del acreedor para hacerla efectiva. Como se sabe, la notificación de la demanda es el hecho que interrumpe la prescripción, lo que supone, obviamente, que ésta ha ya ha empezado a correr previamente. Es por eso que resulta razonable estimar que con la presentación de la demanda el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de aceleración, dando inicio al curso de la prescripción, la que habrá de interrumpirse con su notificación al deudor”.

Considerando 6º: “Que en relación a la alegación del apelante, en el sentido que la prescripción habría sido renunciada por el deudor principal, al no oponerla en el juicio ejecutivo seguido en su contra, es menester señalar que la renuncia es un acto unilateral de quien ejercita ese derecho y por lo mismo, sólo afecta a la persona del renunciante. Si bien el Código Civil no consagró una norma expresa en relación a los efectos de la renuncia en relación al tercer poseedor de la finca hipotecada, sí lo hizo en materia de fianza, estableciendo en el artículo 2496 de ese cuerpo legal, que “el fiador podrá oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor, principio que también ha de ser aplicado al caso del tercer poseedor, como consecuencia lógica del efecto relativo de la renuncia antes dicha. Así las cosas, si llegara a estimarse que la prescripción de la obligación principal fue renunciada por el deudor personal, en ningún caso ello perjudicaría la prescripción de la acción hipotecaria”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2492	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Elementos fundamentales de la prescripción adquisitiva.	C.S.	3°

1. HECHOS

- Don Renato Jiménez Vera celebró un contrato de compraventa sobre un inmueble de su propiedad con don Patricio Ríos el año 1996. Don Renato recibió el jeep marca Suzuki Vitara JK año 1995 patente ND 9305 (objeto del contrato de compraventa), cuyo dueño aparente era Don Renato en parte de pago.
- Ese mismo año don Renato vendió a don Pablo Ruiz Castro el jeep señalado.
- Desde el año 1998 hasta el año 2004 don Pablo canceló los permisos de circulación y las revisiones técnicas del vehículo ya indicado.

- Con fecha 19 de marzo de 2005 y en horas de la madrugada, don Patricio Ríos Vera, su sobrino don Mauricio Rodrigo Ríos Miranda y el mecánico de grúas Jaime Molina a la fuerza sacaron el vehículo señalado mientras don Pablo se encontraba en la cafetería de calle Pedro Lagos esquina Ejército Libertador. Con posterioridad el jeep fue recuperado por la policía.
- Don Pablo demandó a don Mauricio en juicio ordinario, solicitando que se declare haber adquirido dicho vehículo mediante prescripción adquisitiva ordinaria, ya que a su juicio, habría poseído el jeep con ánimo de señor y dueño desde el año 1996. Por su parte don Mauricio señaló que don Pablo no ha sido legítimo poseedor y dueño como lo requiere la ley, esto porque el vehículo cuya prescripción adquisitiva pretendió era de propiedad de don Patricio Ríos y don Pablo solo habría ocupado el vehículo por mera tolerancia de don Renato Jiménez.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Pablo Ruiz Castro.

Acción: Prescripción adquisitiva ordinaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Mauricio Rodrigo Ríos Miranda.

Excepción: Se deduce que fue falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Río Bueno.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 26455.

Fecha: 21 noviembre 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Mario Julio Kompatzki Contreras, Ministra señora Ada Gajardo Pérez y Abogada Integrante señora Helga Steffen Riedemann.

Voto Disidente: ---

Rol: 1228-2005.

Fecha: 30 marzo 2006.

Publicación física: C. Valdivia, 30 marzo 2006. G.J. N° 326, p. 116.

Publicación electrónica: C. Valdivia, 30 marzo 2006. L.P. N° 37040.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirma la sentencia de segunda instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., Hugo Dolmestch U. y Juan Araya E. y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro A. y Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: ---

Rol: 1919-2006.

Fecha: 13 agosto 2007.

Publicación física: C. Suprema, 13 agosto 2007. G.J. N° 326, p. 116.

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 agosto 2007. L.P. N° 37040.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Operó la prescripción adquisitiva ordinaria del jeep ya individualizado, ya que habría poseído dicho vehículo con ánimo de señor y dueño desde el año 1996, tiempo suficiente para que opere dicha institución

- Además, desde el año señalado 1996 ha ejecutado los actos propios que normalmente hace el propietario, como pagar el permiso de circulación cada año, pagar las revisiones técnicas, efectuar la mantención del vehículo y por supuesto darle el uso que corresponda.

3.2. Argumentos demandado:

- El demandante no ha sido legítimo poseedor y dueño como lo requiere la ley.
- Nunca hubo una compraventa entre don Renato Jiménez y don Pablo Ruiz, ya que el demandando de autos, nunca fue el dueño del vehículo y tanto Ruiz como Jiménez Vera sabían que el vehículo era de Patricio Ríos. Ruiz.
- Don Pablo recién pudo estar en vía de adquirir por prescripción adquisitiva a contar del 21 de diciembre de 2004, ya que en esta fecha reconoció dominio ajeno del vehículo.
- El demandante no tiene legitimación activa para reclamar el dominio del vehículo por prescripción adquisitiva ordinaria, ya que si bien ocupó el jeep, ello fue por mera tolerancia
- El demandante, no cumplió los requisitos para poder adquirir el dominio del bien mueble señalado por prescripción, ya que solamente tuvo tres meses y medio de posesión, con ánimo de señor y dueño.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda con costas para el demandado y por tanto, reconoció la calidad de dueño por prescripción adquisitiva ordinaria a don Pablo.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Se confirmó con costas la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Errónea aplicación del artículo 2507 del Código Civil, por parte de los tribunales de primera y segunda instancia ya que el demandante nunca tuvo la posesión regular del vehículo.
- Además careció de justo título, por tanto, no se cumplió un requisito esencial de la prescripción adquisitiva ordinaria.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3: “Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído éstas durante lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, concepto del que se desprenden sus dos elementos fundamentales: la posesión de la cosa y el transcurso del tiempo.

Ahora bien, la determinación de este segundo elemento, que variará en principio atendido si la cosa mueble o inmueble, también dependerá de la naturaleza de la posesión que se tenga sobre ella. Así, la posesión regular, que es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (artículo 702 del Código Civil), dará lugar a la prescripción adquisitiva ordinaria, que respecto de muebles exige dos años”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2493

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos para que opere la prescripción extintiva.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Se deduce que una persona presto servicios a la empresa fábrica de paños Bio-Bio S.A.
- Se deduce que dicha empresa no pagó las cotizaciones previsionales a su trabajador.
- Se deduce que dicho trabajador demandó a su empleador para el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.
- Se deduce que con posterioridad, el demandante AFP Bansander interpuso acción de cobro de cotizaciones previsionales por el servicio prestado al trabajador señalado contra la empresa fábrica de paños Bio-Bio S.A.
- Por su parte el demandado interpuso la excepción de prescripción de la acción intentada por el demandante.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: AFP Bansander.

Acción: Cobro de cotizaciones previsionales.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fábrica de paños Bio-Bio S.A.

Excepción: Excepción prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. Trabajo Concepción.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 5410- 2005.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

Voto Disidente: ---

Rol: 306-2007.

Fecha: 22 octubre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción, 22 octubre 2007. L.P. N° 37410.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos (sin información en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce:

- El plazo para la prescripción de las acciones de cobro de las cotizaciones debía contarse desde el término de los respectivos servicios.

3.2. Argumentos demandado: Se deduce

- El plazo para la prescripción de las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales, multas, reajustes debió contarse desde la fecha en que debieron pagarse las cotizaciones y por tanto la acción deducida, se encontraba prescrita.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandante y por tanto, se presume que desechó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Además ordenó continuar con la ejecución hasta el pago

íntegro de las cotizaciones adeudadas con los intereses y reajustes legales. Por último condenó en costas el demandado.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales como la doctrina concuerdan en que no basta alegar la prescripción, sino que es necesario determinar la fecha desde la cual ha comenzado a correr y señalar los demás requisitos que la hagan procedente para que la contraparte pueda cerciorarse de que lo afirmado se ajusta a la verdad y el juez pueda resolver si la prescripción invocada la acoge o la rechaza.(Tratado de las Obligaciones Volumen III. Modificación y extinción de las obligaciones, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodánovic H.; Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXVII, 2º parte, sección 1ª, página 549, Tomo LI, sección 1ª, página 325)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de cobro de pagaré, suscrito con clausula de aceleración facultativa.	C.S.	5°

- Con fecha el 13 de octubre de 1998, don Dagoberto Manzano suscribió un pagaré en favor del Banco de Santiago por la suma de \$ 17.501.000 más el interés de 2,5% mensual, la cual se devengaría desde la fecha de la suscripción del referido pagaré hasta el día de su vencimiento, esto es, el día 13 de abril de 2003.
- El pago de dicho pagaré se dividió en 60 cuotas mensuales y sucesivas, sin embargo, no se consignó las fechas de sus respectivos vencimientos.
- Se pacto clausula de aceleración facultativa para el acreedor.

- Se estipuló que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación se devengaría un interés penal.
- Finalmente se dejó establecido que para todos los efectos el suscriptor liberaba desde ya al Banco de Santiago de la obligación de protesto del mismo.
- Con fecha 12 de abril de 1999, don Dagoberto cesó en el pago desde la cuota número 6.
- El Banco de Santiago demandó ejecutivamente a don Dagoberto solicitando se le condene a pagarle \$ 17.900.909, más reajustes, intereses y costas.
- Con fecha 20 de noviembre de 2000 don Dagoberto fue notificado y requerido de pago.
- Don Dagoberto, respecto a la prescripción, señaló que la acción ejecutiva intentada por el Banco prescribió el 12 de abril del 2000.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Santiago.

Acción: Ejecutiva de cobro de pesos.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Dagoberto Manzano.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Noveno Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 5384-1999.

Fecha: 28 junio 2001.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 9ª.

Ministros: señor Juan Escobar Zepeda, señor Juan Manuel Muñoz Pardo y el Abogado Integrante señor Marcos Thomas Dublé.

Voto Disidente: ---

Rol: 7057-2001.

Fecha: 21 agosto 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 21 agosto 2006. L.P. N° 37409.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones, y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., señora Margarita Herreros M., señor Kunsemuller y Abogados Integrantes señores Carrasco y Peralta.

Voto Disidente: Milton Juica A.

Rol: 5054-2006.

Fecha: 22 octubre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 octubre 2007. L.P. N° 37409.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Los pagares cobrados tenían mérito ejecutivo, la obligación era líquida, actualmente exigible y no estaban prescritos.

Replica: El plazo para contar la prescripción extintiva debe contarse a partir del 13 de octubre de 2003, oportunidad en que debía pagarse la última cuota estipulada.

3.2. Argumentos demandado :

- La acción ejecutiva intentada por el Banco prescribió el 12 de abril del 2000 ya que fue requerido el día 20 de noviembre de 2000.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción y por tanto, rechazó la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- La prescripción de la acción ejecutiva correspondió sólo a aquellas cuotas cuya exigibilidad tenía una antigüedad de un año o más contado a la fecha de notificación de la demanda ejecutiva.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Acogió la petición subsidiaria opuesta por el Banco y por tanto, ordenó acoger la prescripción de las acciones cambiarias emanadas de todas aquellas cuotas del pagaré objeto de la presente ejecución cuya exigibilidad presentaba una antigüedad de un año o más a la fecha de notificación de la demanda, esto es las cuotas correspondientes a los días 12 de los meses de mayo a noviembre inclusive de 1999. Por último ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor en capital, intereses y costas, con excepción de las cuotas declaradas prescritas.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- El plazo de la prescripción conforme al artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, debió contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, lo cual estaba precisado en la cláusula de aceleración.

- El fallo impugnado razonó en forma contraria a derecho señalando que dicho plazo comienza a correr con la notificación de la demanda ejecutiva y aceleración del documento por parte del Banco acreedor.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Se acogió el recurso de casación en el fondo y se ordenó dictar sentencia de reemplazo y se deduce que se ordenó seguir adelante la ejecución por el total de la deuda.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “(...) artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, que ordena contar el plazo de prescripción extintiva a partir de que la obligación se hace exigible, cuestión de hecho que ocurre independientemente del acto de notificación de la demanda en que se persigue aceleradamente la obligación pactada en cuotas. En efecto, hacer pender el inicio del plazo de la prescripción a partir de tal circunstancia fáctica exclusivamente dependiente de la sola voluntad del acreedor transforma en los hechos, y contrariamente a derecho, en inaplicable el instituto de la prescripción”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos	C.S.	8°
La prescripción de la acción civil proveniente de un crimen de lesa humanidad por agentes del estado, no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado	C.A.	2°

1. HECHOS

- Con fecha 2 de noviembre de 1973 don Hugo Tomás Martínez Guillén fue detenido en la unidad de Iquique desde donde fuera llevado tres días después al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique.
- Con fecha 18 de diciembre de 1973 fue trasladado a Pisagua.
- Con fecha 31 de enero de 1974 se proclama por prensa que don Hugo fue liberado, sin embargo, jamás lo volvieron a ver hasta el 2 julio de 1990, cuando se encontró su cadáver en una fosa clandestina en Pisagua, atado de manos, con la vista vendada y acribillado.
- La situación anterior fue confirmada por investigaciones hechas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación creada por decreto supremo N ° 355 de 1990 que atribuyó su detención y posterior asesinato a Agentes del Estado de Chile. Don Manuel Fernando Martínez Rodríguez y doña Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez demandaron al Fisco de Chile, solicitando se les indemnice el daño moral que sufrieron producto de la desaparición y muerte de don Hugo (padre y marido respectivamente). Por su parte el Fisco de Chile sostuvo que dicha acción de encontraba ampliamente prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Manuel Fernando Martínez Rodríguez y Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez.

Acción: Indemnización de perjuicios por daño moral.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 25 septiembre 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 7ª.

Ministros: Señores Alfredo Pfeiffer Richter y Haroldo Brito Cruz, y el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Voto Disidente: ---

Rol: 165-2001.

Fecha: 10 julio 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 julio 2006. L.P. N° 37482.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses y los Abogados Integrantes señores Fernando Castro y Sr. Óscar Herrera.

Voto Disidente: ---

Rol: 4067-2006.

Fecha: 29 octubre 2007.

Publicación física: C. Suprema, 29 octubre 2007. G.J. N° 328, p. 33.

Publicación electrónica: C. Suprema, 29 octubre 2007. L.P. N° 37482.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Respecto de la prescripción los demandantes argumentarán que el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación era un documento oficial del

Estado de Chile, por el que éste por sí y ante sí confiere le confirió la calidad de víctima de violación de sus derechos humanos a don Hugo Tomás Martínez Guillén y entonces, les resultaba incomprensible e incalificable que ahora ese mismo Estado lo negara .

- Agregó que a su juicio, la prescripción era incompatible con la naturaleza del presente conflicto, que era de derecho público regido por el derecho privado sino por la Constitución Política.

3.2. Argumentos demandado : El fisco señaló que a su juicio son insuficientes al efecto las conclusiones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que no era instancia judicial como para otorgar certeza jurisdiccional a sus investigaciones y por tano, la acción indemnizatoria intentada estaba sobradamente prescrita

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó con costas la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto, acogió la demanda condenando al Fisco de Chile al pago a los actores a título de indemnización del daño moral la suma de cien millones de pesos, suma que será reajustada a contar desde la fecha del fallo conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, con intereses corrientes en caso de mora, con costas de la causa.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

No se advierte ninguna razón para tal distinción, y por ello ha de entenderse que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes.

De aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: A juicio del Fisco de Chile, no se aplicó, como correspondía, la norma del artículo 2332 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con la muerte de don Hugo Tomás Martínez Guillén se encontraban prescrita, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro años, establecido en la disposición legal, ya sea que se cuente desde la ocurrencia de la detención en 1973, o bien, desde el día en que se encontró el cadáver, o, por último, desde la llegada del gobierno democrático, el 11 de marzo de 1990, o, en fin, desde que se hizo público el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991. Agregó que el artículo 2492 del Código Civil que se debió aplicar, establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ella opere se exige sólo cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que, de conformidad a su artículo 2332, es de cuatro años, contados desde la perpetración del acto para aquellas acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual. Agregó que no existe norma alguna en el derecho nacional que establezca la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil del Estado en materia de derechos humanos.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación interpuesto y dictó sentencia de reemplazo la cual confirmó la sentencia dictada en primera instancia con declaración que la acción deducida se encuentra prescrita.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 8º: “Que, la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2497, 2514, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
En acciones de contenido patrimonial procede aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva.	C.S.	1°
La ley N° 19.123 no constituyo una interrupción natural de la acciones civiles provenientes de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura militar.	C.S.	4°
Requisito para que opere la interrupción natural de la prescripción.	C.A.	5°
Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.	C.A.	2°(voto disidente)
La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad rige tanto para el ámbito de	C.A.	3°(voto disidente)

lo penal como de lo civil.		
La determinación de la prescriptibilidad de las acciones emanadas de crímenes de lesa humanidad está entregada a la normativa internacional.	C.A.	4° (voto disidente)
Fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.	C.A.	6°(voto disidente)

1. HECHOS

- Se deduce que con fecha 8 de diciembre de 1974 una persona fue asesinada por agentes del estado durante el periodo de la dictadura militar en nuestro país.
- El caso señalado fue incorporado a el Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- Los familiares de dicha persona (demandantes de autos), fueron beneficiados con lo estipulado en la ley N° 19.123.
- Los familiares de la víctima demandaron al Fisco de Chile solicitando se les indemnicen el daño moral causados. Por su parte el Fisco de Chile habría señalado que dicha acción se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo primer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechazo la demanda.

Rol: 4522-2000.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 8ª.

Ministros: Sr. Silva.

Voto Disidente: Señor Cisternas.

Rol: 8917-2003.

Fecha: 18 marzo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 18 marzo 2008. Rol N° 8917-2003. www.poderjudicial.cl.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se desconoce si se interpusieron recursos. (Sin información en www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda acogiendo la excepción de prescripción.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó lo resuelto por la corte de apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 1º: “Que tratándose de acciones de contenido patrimonial, como sucede en el caso sub lite, no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa en contrario, desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la Ley N° 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”.

Considerando 4º: “Que la ley antes mencionada tuvo por objeto reparar, una vez restaurado el régimen democrático en el país, a los familiares de las víctimas de atropellos a los derechos humanos durante el período del gobierno militar, que se individualizan en el Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sin que pueda estimarse constitutiva de interrupción natural (...)”.

Considerando 5º: “Que la ley antes mencionada tuvo por objeto reparar, una vez restaurado el régimen democrático en el país, a los familiares de las víctimas de atropellos a los derechos humanos durante el período del gobierno militar, que se individualizan en el Informe de Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, sin que pueda estimarse constitutiva de interrupción natural”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 2º: “Que tales normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la

fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.”.

Considerando 3º: “Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”.

Considerando 4º: “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos. Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5º de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos”.

Considerando 6º: “Que, por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ----

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2494, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Concepto y efectos de la renuncia de la prescripción extintiva.	C.S.	6°
Concepto y efectos de la renuncia de la prescripción extintiva.	C.S.	7°
El abandono del procedimiento no es una renuncia de la prescripción extintiva.	C.A.	7°

1. HECHOS

- Se deduce que don Juan Segundo Paillayao (casado con doña Sara Guzmán Morales) contrajo una deuda con don Juan Bisai Santibáñez Ávila por un monto aproximado de dos millones de pesos.
- Don Juan Bisai demandó ante el Juzgado Civil de Río Bueno a don Juan Segundo, solicitando el pago de dicha deuda.
- Con fecha 2 de noviembre de 1983 el Juzgado Civil de Río Bueno dictó una medida cautelar de prohibición de enajenar el bien raíz (con una superficie de sesenta coma tres hectáreas aproximadamente) de propiedad de don Juan Segundo Paillayao. Al día siguiente se inscribió dicha medida cautelar en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.
- Con fecha 18 de noviembre de 1983 se celebró un avenimiento entre don Juan Bisai y don Juan Segundo Paillayao. En dicho avenimiento, don Juan Segundo Paillayao, se obligó a transferir, mediante una dación en pago o compraventa, el dominio de 40 hectáreas de su propiedad a don Juan Bisai Santibáñez Ávila tan pronto se confeccionara el plano de subdivisión correspondiente, en un plazo fatal de treinta días, a contar de esa fecha. Asimismo, se estableció que al cumplirse la dación en pago o compraventa prometida quedarían extinguidas todas las obligaciones pendientes que fueron materia de la demanda, así como la medida precautoria de prohibición de enajenar inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno.
- Con fecha 6 de septiembre de 1996 don Juan Segundo Paillayao falleció. Con posterioridad falleció doña Sara Guzmán Morales.
- Con fecha 15 de febrero del 2000, la sucesión de doña Sara Guzmán Morales y de don Juan Segundo Paillayao, formada por sus hijos legítimos doña Erica Yolanda, don Juan Segundo, doña Elena del Carmen y doña Rosa Inés, todos de apellido Paillayao Guzmán, adquirieron por sucesión por causa de muerte el inmueble ya señalado. La adquisición fue inscrita en el registro especial de herencias del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Río Bueno, correspondiente al año 2000.
- Con fecha 24 de abril de 2003, en gestión voluntaria, ante el Juzgado de Letras de Río Bueno, la sucesión de doña Sara Guzmán Morales y de don Juan Segundo Paillayao solicitaron el alzamiento de la medida precautoria de prohibición de enajenar, correspondiente al año 1983. La solicitud de alzamiento fue rechazada, y la resolución se encuentra ejecutoriada.
- Con fecha 10 de enero de 2004, se deduce que don Juan Segundo Paillayao Guzmán, demandó a don Juan Bisai. En dicho procedimiento se solicitó el alzamiento de la medida precautoria sobre el bien inmueble, la cual fue rechazada.
- Con fecha 30 de enero de 2004, Juan Segundo Paillayao Guzmán solicitó el abandono del procedimiento entre don Juan Segundo Paillayao (padre y causante) y don Juan Bisai. Dicha solicitud fue rechazada.
- Con fecha 20 de enero de 2005 la sucesión de doña Sara Guzmán Morales y de don Juan Segundo Paillayao demandó a don Juan Bisai, solicitando se tenga por extinguida la deuda que tenía su padre con don Juan Bisai y consecuentemente, cese la medida precautoria sobre el inmueble.
- La sucesión de Juan Segundo Paillayao y de doña Sara Guzmán Morales demandaron nuevamente a don Juan Bisai. (se acumularon las causas), solicitando la prescripción extintiva de las acciones que emanan del avenimiento entre su padre y el demandado de autos, y como consecuencia de esto, se declare prescrita la medida precautoria sobre el

inmueble señalado, ordenándose su alzamiento, con costas. Por su parte don Juan Bisa señaló que los demandantes habrían renunciado a la acción de prescripción extintiva, al momento de abandonar el procedimiento seguido con anterioridad (entre él y su padre) y agregó la falta de legitimación activa de los demandantes para interponer dicha acción.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Erica Yolanda, Juan Ricardo, Elena del Carmen y Rosa Inés Paillayao Guzmán.

Acción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Bisaí Santibáñez Ávila.

Excepción: Renuncia tácita de la prescripción extintiva y falta de legitimación activa.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. en lo Civil de Río Bueno.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 26296-XX.

Fecha: 11 enero 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Ministra señorita Ruby Alvear Miranda, Ministro señor Juan Ignacio Correa Rosado y Abogado Integrante señor Edinson Lara Aguayo.

Voto Disidente: ---

Rol: 279-2006.

Fecha: 17 mayo 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valdivia, 17 mayo 2006. L.P. N° 38628.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y señora Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 2928-2006.

Fecha: 25 marzo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 marzo 2008. L.P. N° 38628.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Adquisición de la acción de prescripción extintiva mediante sucesión por causa de muerte.
- En conformidad con lo dispuesto por el artículo 2520, en relación con el 1567 N° 10, ambos del Código Civil, dichas obligaciones y todas las que pudieran emanar del avenimiento indicado, se encontraban prescritas el día 6 de septiembre de 1996.

3.2. Argumentos demandado:

- En el juicio de autos, no hubo derecho de transmisión alguno, sino que se trata de una simple sucesión por causa de muerte.
- Falta de legitimación activa de los demandantes, ya que carecen de titularidad para interponer la acción de prescripción extintiva, pues para ello sería necesario que dentro de los bienes inventariados hubiera figurado la acción de prescripción extintiva.
- Los demandante cuando solicitaron el abandono del procedimiento y el alzamiento del gravamen del inmueble renunciaron tácitamente a la prescripción de las acciones que ahora alegan estar prescritas.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda y condenó en costas al demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Se revocó la sentencia apelada, se declararon prescritas las acciones derivadas del avenimiento celebrado el 18 de noviembre de 1983 entre don Juan Segundo Paillayao y don Juan Bisai Santibáñez Ávila, y, se dispuso, consiguientemente, el alzamiento y cancelación de la medida precautoria, sin costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “Que, por otra parte, el abandono del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no extingue las acciones o excepciones de las partes. Los únicos efectos que se producen se contraen al ámbito procesal. Así, si se declara abandonado, no se puede utilizar el mismo procedimiento. Pero, en definitiva, no se afecta al plano sustantivo o material.

A fortiori, no se puede entender interrumpida civilmente la prescripción, por la simple solicitud de abandono del procedimiento (que, por lo demás, fue rechazada).

En efecto, ni siquiera la resolución judicial que haya declarado el abandono del procedimiento tiene la virtud de interrumpir la prescripción, como se ha resuelto por la jurisprudencia (vide, al respecto, Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 12 de diciembre de 1970, en R.D.J., t. 67, sec. 1ª, pág. 611; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 27 de junio de 1991, en R.D.J., t. 88, sec. 2ª, pág. 71; Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de junio de 1991, en R.D.J., t. 88, sec. 2ª, pág. 73)”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Procedía reconocer el carácter como renuncia tácita de la acción de prescripción extintiva, la petición de abandono del procedimiento, por las siguientes razones:

a-. Existió un proceso pendiente en su tramitación cuyas acciones se encontraban ventiladas en sede jurisdiccional. Lo anterior implicó que los demandantes reconocieron que las acciones estaban vigentes y no prescritas y además, hubo una clara intención de impedir que el proceso llegue a su fin mediante la solicitud de abandono de procedimiento;

b-. Los herederos al momento que comparecieron al juicio solicitando el abandono del procedimiento y el alzamiento de la medida cautelar realizaron una gestión dentro del pleito y

por tanto, reconocieron la existencia de acciones vigentes, procesalmente activas y que no estaban prescritas;

c-. Constituyo un error por parte del tribunal, entender que la institución del abandono del procedimiento no produce efectos materiales o sustantivos ya que ello implicó desconocer que el abandono produce como principal efecto en el ámbito material que la prescripción se entiende que jamás se ha interrumpido;

d-. Por último si los demandantes optaron por la petición de abandono del procedimiento en desmedro de la acción ordinaria de prescripción de acciones, necesariamente debió entenderse que hubo una renuncia.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “(...) La renuncia tácita referida, y a la cual se remite el recurrente, se, verifica cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto que implica reconocer el derecho del dueño o del acreedor. En efecto, la renuncia es una manifestación de voluntad del renunciante, de carácter unilateral e irrevocable. Unilateral, por cuanto para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por la parte a quien beneficia e irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante.

Esta renuncia a la prescripción sólo puede afectar al interés personal del renunciante y su efecto queda producido por el hecho de reconocerse por el demandado la existencia de su obligación”.

Considerando 7º: “(...)Bajo la óptica de los efectos civiles o sustanciales del abandono de procedimiento, en relación con los cuales corresponde a esta Corte pronunciarse en el caso de autos apartando aquellos de carácter procesal derivados del mismo resulta que la solicitud de abandono deducida por los actores en los autos rol 15.938 previamente individualizados, no ha importado una renuncia a la prescripción, como pretende el recurrente, pues para que ello sucediera, habría sido menester una manifestación unilateral de voluntad hecha por el deudor que, en forma inequívoca, abandonara su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que el acreedor tiene a reclamarle el pago de lo debido; correspondiendo hacerse tal manifestación de voluntad sin compensación alguna y por mera liberalidad. (...)”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Plazo de prescripción extintiva de la acción de cobro de una obligación dividida en cuotas.	C.A.	2°
Efecto de la cláusula de aceleración.	C.A.	3°

1. HECHOS

- Se deduce que la parte demandada suscribió un pagaré a favor del Banco de Chile. En dicha operación otro individuo se constituyó como avalista, fiador y codeudor solidario de la deuda principal. Se estipuló que el pago de dicho pagaré sería en 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera con vencimiento el 5 de julio de 2002. Se deduce que se estipuló cláusula de aceleración.

- El deudor principal no pudo pagar ninguna de las cuotas.
- El Banco de Chile demandó al deudor principal y a su avalista, fiador y codeudor solidario con el objeto de que se pague la deuda contraída.
- Con fecha 10 de diciembre de 2003 la parte demandada fue requerida de pago.
- La parte demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada por el Banco.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco de Chile.

Acción: Cobro de pagaré.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva de la acción de cobro.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 6605-2003.

Fecha: 7 abril 2004.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 4.

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y el Abogado Integrante señor Roberto González Maldonado.

Voto Disidente: ---

Rol: 3897-2004.

Fecha: 26 marzo 2008.

Publicación física: C. Santiago, 26 marzo 2008. G.J. N° 333, p. 175.

Publicación electrónica: C. Santiago, 26 marzo 2008. L.P. N° 38686.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Causa no fue objeto de conocimiento por parte de la Corte Suprema.

www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó todas las excepciones opuestas por los ejecutados, y acogió la demanda en contra del deudor principal y el avalista, fiador y codeudor solidario, ordenándose continuar con la ejecución hasta hacer el íntegro y cumplido pago de las sumas cobradas, con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en la forma y revocó la sentencia apelada en cuanto esta rechazó íntegramente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y en su reemplazo, se declaró acoger dicha excepción respecto de aquellas cuotas que debieron solucionarse entre el 5 de julio y el 5 de diciembre de 2002. Ordenó seguir adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago de las restantes cuotas del pagaré, más intereses y las costas de la ejecución.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que, en el caso de autos, el demandado debía solucionar la deuda que contrajo en el plazo que al efecto le confirió su acreedor, esto es, en 240 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera con vencimiento el 5 de julio de 2002. En consecuencia, el término legal para declarar la prescripción extintiva corre desde el vencimiento del plazo de la cuota que se fijó por las partes de consuno, porque cada una de esas fracciones de la deuda surgen a la vida jurídica en forma independiente. En esas condiciones, si la obligación que fue dividida en cuotas mensuales no se satisfizo en cada una de las épocas que se fijaron para su cumplimiento, cada una de ellas se hizo exigible en esa oportunidad y, por consiguiente, empieza a correr desde ese momento el término que establece la ley para declarar la prescripción extintiva de la acción de cobro”

Considerando 3º: “Que la cláusula de aceleración es el nombre que la doctrina nacional le ha dado al pacto en virtud del cual las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, en el evento que el deudor incurra en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas. El efecto que genera es que importa la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y, por lo mismo, el acreedor puede ejercer todas las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago íntegro de su acreencia, pero siempre respetando las normas que regulan la prescripción extintiva”.

4.5. Voto disidente: misma regla de considerandos relevantes.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Concepto de cláusula de aceleración.	C.S.	4°
Efecto de una cláusula de aceleración facultativa	C.A.	5°
Efecto de una cláusula de aceleración facultativa en el acreedor.	C.A.	5°

1. HECHOS

- Con fecha 30 de marzo de 2000 don Ricardo Maximiliano Adams Sigríst suscribió, mediante escritura pública otorgada ante notario, un contrato de mutuo e hipoteca (sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en calle Miraflores 550 de Temuco, en garantía del contrato de mutuo) a favor del Banco Santander Chile, por 1.055 Unidades

de Fomento, suma que se obligó a pagar en el plazo de 8 años, en 96 cuotas iguales, mensuales, vencidas y sucesivas de 15,7690 Unidades de Fomento, en su equivalente en moneda nacional, cada una.

- En el mismo contrato las partes pactaron que se considerarla vencido el plazo de la deuda y que podría el Banco ejecutante exigir el inmediato pago de la suma a que estuviere reducida, entre otras causales, si se retardara el pago de cualquier dividendo por más de diez días.
- Además don Ricardo se obligó a no gravar ni enajenar la propiedad a favor de terceros, sin previo consentimiento del Banco Santander Chile, por lo que conjuntamente con la hipoteca se inscribió la correspondiente prohibición de gravar y enajenar en el Registro de Prohibiciones del año 2000 del mismo Conservador.
- Con fecha 20 de febrero de 2003 Don Ricardo dejó de dar cumplimiento a su obligación, a partir del dividendo número 34.
- Con fecha 27 de marzo de 2006 el Banco Santander interpuso demanda en contra de don Ricardo y le solicitó el pago total del saldo adeudado (haciendo uso de la cláusula de aceleración ya indicada). Por su parte don Ricardo señaló que la deuda y la acción ejecutiva intentada por el Banco se encontraba prescritas y además, agregó que el título base de la acción ejecutiva intentada por el Banco, carecía de merito ejecutivo.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco Santander Chile.

Acción: Ejecutiva de cobro de pesos.

Fecha: 27 marzo 2006.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Ricardo Maximiliano Adams Sigríst.

Excepción: Prescripción extintiva de la deuda o de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Temuco.

Decisión: Rechaza parcialmente la demanda.

Rol: 709-06.

Fecha: 17 mayo 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca parcialmente la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Julio César Grandón Castro, señor Fernando Carreño Ortega y el Abogado Integrante señor Ricardo Fonseca Gottshalk.

Voto Disidente: ---

Rol: 1293-2006.

Fecha: 8 julio 2008.

Publicación física: C. Temuco, 8 julio 2008. G.J. N° 339, p. 111.

Publicación electrónica: C. Temuco, 8 julio 2008. L.P. N°39784.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., Juan Araya E. y Carlos Kunsemuller L.. y Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 4534-2008.

Fecha: 8 septiembre 2008.

Publicación física: C. Suprema, 8 septiembre 2008. G.J. N° 339, p. 111.

Publicación electrónica: C. Suprema, 8 septiembre 2008. L.P. N°39784.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Don Ricardo no dio cumplimiento a su obligación de pago de los dividendos devengados a partir del número 34.

- En ese momento, el Banco quedó facultado para exigir el pago inmediato de la suma acordada en el contrato de mutuo, más los intereses pactados y costas y reajustabilidad de la Unidad de Fomento, hasta la fecha del respectivo pago.

- La firma del ejecutado se encontraba autorizada ante Notario Público, por lo que a su juicio, el documento constituyó título ejecutivo, la deuda era líquida, actualmente exigible y no se encontraba prescrita.

Contestación:

- La cláusula de aceleración pactada es de carácter facultativo y por tanto, se concluye que ella debe manifestarse para que tenga efecto

- La jurisprudencia ha reiterado que dicha manifestación se produce con la notificación de la demanda respectiva, y sólo desde allí se cuentan los plazos de prescripción, sostener lo contrario implica vulnerar la propia intención de las partes y por tanto, concluyó, que no es posible sostener que la prescripción deba contarse desde la fecha que pretendió la parte deudora.

3.2. Argumentos demandado:

- Dado que la acción ejecutiva intentada por el Banco fue iniciada el día 27 de marzo de 2006, habrían pasado más de tres años de que la obligación se hizo exigible, por lo que, a su juicio, la acción impetrada en autos se encontraba prescrita.

- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se haya ejercido las acciones.

- Según lo dispuesto en el artículo 2525 del mismo cuerpo legal, el tiempo para las acciones ejecutivas es de tres años y por tanto, contando desde el 20 de febrero de 2003 al 27 de marzo de 2006, ha transcurrido mas de tres años.

- Al encontrarse prescrita la acción intentada por el Banco, la obligación exigida, a su juicio, careció de exigibilidad alguna.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título de autos tenga fuerza ejecutiva opuesta por el ejecutado. Acogió en forma parcial la excepción de prescripción, y por tanto, se declaró prescrita la acción para perseguir el cobro de las cuotas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2003 del mutuo de autos. Ordenó seguir adelante la ejecución en contra de don Ricardo Maximiliano Adams Sigrist, hasta hacer entero pago al demandante de 1.094,5421 U.F., más intereses pactados. Por último condenó al ejecutado al pago del 97% de las costas del juicio.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y declaró que no se hace lugar a la demanda ejecutiva en todas sus partes, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “(...) Se sabe, porque así lo han dicho la jurisprudencia reiterada de los tribunales y la doctrina que el efecto de aquella cláusula de aceleración es que si el deudor no paga una de las cuotas en que se fraccionó el crédito la obligación se transforma en exigible como si fuera de plazo vencido, otorgando al acreedor la facultad de exigir el pago inmediato de la acreencia y por el total adeudado.

Armonizando, entonces, lo señalado en el fundamento precedente con lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, la individualidad de cada cuota se pierde y pasan a formar parte de un todo y como el acreedor exige el pago del total de lo adeudado debe soportar el peso del transcurso del tiempo y aceptar que podría operar en su contra la prescripción de la acción ejecutiva, pues de lo contrario se llegaría a la situación no aceptada por el artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil, respecto de la renuncia anticipada a la prescripción por parte del deudor al haber aceptado tal cláusula de aceleración (...).”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: A juicio del Banco, la obligación debió contarse, desde que se hizo exigible, esto es, desde el vencimiento de la última cuota y no, desde que Don Claudio, incurrió en mora.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó la sentencia de segunda instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “Que en la escritura pública de mutuo e hipoteca en que se sustenta la ejecución se estableció una cláusula de aceleración que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazo pendiente, en razón del retardo en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción. Luego, desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde ese momento, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva (...).”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2505, 2510

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Lo dispuesto en el artículo 2505 del Código Civil es una regla general que no admite excepciones.	C.S.	8°
Requisito de la prescripción adquisitiva entre comuneros.	C.S.	8° (b)
La “teoría de la posesión inscrita”.	C.S.	8° (c)
Doctrina sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria respecto de un inmueble inscrito.	C.S.	8° (e)

1. Hechos

- Con fecha 7 de enero de 1963 don Felipe Osvaldo Ramírez San Cristóbal, contrajo matrimonio con el regimen de sociedad conyugal, con doña Iris Magdalena Puga Lesco.
- Don Felipe adquirió durante la vigencia de su matrimonio, el inmueble denominado Fundo Trafalgar de 116 hectáreas de cabida.
- Con fecha 26 de julio del año 1971, don Felipe y doña Iris pactaron separación total de bienes.
- Con fecha 19 de agosto de 1971, se sub inscribe la separación total de bienes.
- Con posterioridad, la Corporación de Reforma Agraria (CORA), expropia el Fundo Trafalgar, a don Felipe, sin embargo, la CORA reconoció una reserva que había interpuesto don Felipe, eliminado así del acto de expropiación sobre las 116 hectáreas del Fundo Trafalgar.
- Con fecha 9 de agosto de 1979, don Felipe suscribió un pagaré reajutable ante el Notario de Talca en favor del Banco del Estado de Chile.
- Con fecha 20 de enero de 1989 se llevó a cabo de común acuerdo, un juicio particional en el Primer Juzgado de Letras de Talca, en el cual doña Iris se adjudico el inmueble denominado Hijueta A del Fundo Trafalgar con una cabida de 73,12 hectáreas físicas . Por su parte, don Felipe, se adjudicó, la Hijueta B de la Reserva del Fundo Trafalgar, de 29,50 hectáreas físicas En dicho proceso no consta la inscripción, a nombre de doña Iris, de la adjudicación en el registro respectivo.
- Con fecha 19 de mayo de 1989, se redujo a escritura pública la adjudicación del inmueble Hijueta A del Fundo Trafalgar y sus derechos de aprovechamiento de aguas.
- El Banco del Estado de Chile inició juicio ejecutivo en contra de don Ignacio ante el Primer Juzgado de Letras de Talca. Se deduce que dicho juicio es producto de la mora de don Ignacio. En dicho juicio se embargó y se remató el inmueble Fundo Trafalgar de 116 hectáreas, adjudicándose el Banco del Estado. Doña Iris interpuso en este procedimiento tercería de posesión sobre el inmueble Hijueta A del Fundo Trafalgar.
- Con fecha 6 de diciembre de 1989, se reduce a escritura pública la adjudicación por parte del Banco del Estado, limitando su adjudicación a la cuota que le correspondía a don Felipe sobre el Fundo Trafalgar de 116 hectáreas.
- Con fecha 31 de enero del año 1994, el Banco inscribe el dominio del inmueble señalado en el Conservador de Bienes Raíces de Talca.
- Con fecha 7 de noviembre de 1995, el Banco del Estado de Chile, le hizo notificar a doña Iris su solicitud de nombramiento de partidor. Doña Iris se opuso a esta solicitud.
- Doña Iris demandó al Banco del Estado y solicitó (en materia de prescripción) que se declare el dominio del bien consistente en la Hijueta A del Fundo Trafalgar, ya que a su juicio, lo habría adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria. Por su parte el Banco argumentó que la acción de declaración de certeza de dominio exclusivo de la actora se encontraba prescrita y respecto de la acción de prescripción adquisitiva intentada por doña Iris, señaló que el banco es poseedor inscrito de la cuota que le corresponde en el inmueble denominado resto del Fundo Trafalgar, careciendo, en cambio la demandante de título inscrito ya que no realizo la correspondiente inscripción de su adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Iris Magdalena Puga Lesco.

Acción: Acción de prescripción adquisitiva ordinaria y en su defecto la extraordinaria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco del Estado de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción intentada.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Talca.

Decisión: Rechaza la demanda principal y subsidiaria.

Rol: 22916-1999.

Fecha: 25 octubre 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia.

Sala: 2ª.

Ministros: Señor Eduardo Meins Olivares, Ministro señor Víctor Stenger Larenas, y el Abogado Integrante señor Roberto Salazar Muñoz.

Voto Disidente: ---

Rol: 528-2006.

Fecha: 7 mayo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Talca, 7 mayo 2007. L.P. N°41407.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señores Milton Juica A., Julio Torres A. señora Fiscal Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes señores Hernán Alvarez G, Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 4256-2007.

Fecha: 3 diciembre 2008.

Publicación física: F. del M. N° 550, sent. 4ª, p. 23.

Publicación electrónica: C. Suprema, 3 diciembre 2008. M.J. N° 19050. L.P. N°41407.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Dado el efecto declarativo que tuvo la participación de bienes de la sociedad conyugal, es poseedora y dueña de la Hijueta A, de 73,12 hectáreas, desde la iniciación de la comunidad el 19 de agosto de 1971.
- Habiendo sido comunera, en la partición de la respectiva comunidad no requirió inscripción alguna del inmueble señalado para adquirir el dominio y con esto la posesión con ánimo de señora y dueña.
- Ha poseído con ánimo de señora y dueña, no ininterrumpida el inmueble Hijuelas A, durante mucho más de cinco años, que es lo que exigen los artículos 2507 y 2508 del Código Civil.

3.2. Argumentos demandado:

- La acción declarativa se encontraba prescrita por haber operado la prescripción extintiva de ella en conformidad a lo previsto en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil.
- Tratándose de una acción ordinaria, el tiempo para ejercerla es de cinco años, según lo establece el artículo 2515 del Código Civil. En el caso de autos, ocurre que dicho plazo se encuentra con creces vencido.

3.3. Argumentos reconvenición:

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

3.5. Resolución tribunal: Rechazó en todas sus partes la demanda principal sin condena en costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó con costas la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Habiéndose acreditado que ha estado en posesión del inmueble por más de 25 años, derivada de la adjudicación obtenida a partir de la disolución de la sociedad conyugal, debió declararse la adquisición del inmueble por vía de la prescripción adquisitiva ordinaria o, en su defecto, extraordinaria.

- La adjudicación no requiere de inscripción y además, la prescripción adquisitiva extraordinaria no requiere título.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo y por tanto, confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 8º: “(...) la doctrina prácticamente unánime de los tratadistas sostiene que contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del artículo 2505 es absoluto y no reconoce excepciones.

El tema de la prescripción contra título inscrito ha ocupado a insignes maestros, constituyéndose en todo un icono las discusiones entre las teorías de la inscripción ficción y de la inscripción garantía. Al respecto, el profesor Humberto Truvco (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VII, Primera Parte, página 131 y siguientes) afirma la adhesión al sistema registral de la propiedad raíz instaurado por don Andrés Bello (...).”

Considerando 8º b): “Resulta necesario destacar que si bien el proyecto de 1853, en su artículo 833 expresaba “que no puede haber dos o más poseedores de una misma cosa, a menos que la posean proindiviso, con lo cual podría sostenerse que no se descarta la prescripción entre comuneros, lo cierto es que requiere, de igual modo, la correspondiente inscripción de los derechos”.

Considerando 8º c): El legislador estableció, sobre la diferencia ya destacada en cuanto a bienes inscritos y no inscritos, lo que se ha denominado la “teoría de la posesión inscrita”, que se refiere a un conjunto de principios referidos a la adquisición, conservación y pérdida de la

posesión inscrita sobre inmuebles, que se observa de los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730, 924, 925, 2505 y 2510 del Código Civil. En este contexto, los artículos 724 y 2505 del Código Civil disponen que no procede la prescripción extraordinaria, pues el artículo 728 establece que subsistiendo y no cesando la inscripción, no se adquiere la posesión y no se pone término a la existente, aspecto que reiteran los artículos 924 y 2505 del citado Código”.

Considerando 8º e): “Don Arturo Alessandri Rodríguez (“Tratado De Los Derechos Reales , Tomo II, Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1993, páginas 63 y 64) enumera las razones por las que en su parecer resulta inaceptable acoger la prescripción adquisitiva extraordinaria respecto de un inmueble inscrito:

“1) El artículo 2505, que no establece distinción alguna entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, a diferencia de otros artículos en que se habla especialmente de una u otra especie de prescripción. La colocación misma que el artículo tiene, hace ver que el legislador no ha querido distinciones, puesto que lo colocó antes del artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. En la distribución de los artículos en este Título se nota o advierte un método perfectamente lógico. En primer lugar, el artículo 2498 que define la prescripción; en seguida, los artículos 2499 a 2505, inclusive, que contienen reglas generales aplicables a la prescripción adquisitiva, entre las cuales se cuentan las relativas a la interrupción, a los actos de mera facultad o tolerancia, etc.; luego viene el artículo 2506, que divide la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria. Siguen los artículos 2507, 2508 y 2509, que reglamentan la prescripción ordinaria; el 2510 y el 2511, que reglamentan la prescripción extraordinaria, y el 2512, que considera la prescripción de los demás derechos reales. Pues bien, dentro de este orden lógico adoptado por el legislador, el artículo 2505, que dice que contra título inscrito no habría prescripción sino en virtud de otro título inscrito, está colocado entre las reglas generales aplicables a toda clase de prescripción. 2) En el proyecto, el actual artículo 2505 estaba colocado entre las reglas aplicables sólo a la prescripción ordinaria, a continuación del que lleva actualmente el N° 2506. Al hacerse la redacción definitiva del Código, se trasladó de las reglas de la prescripción ordinaria a las reglas aplicables a toda prescripción, lo que evidencia la intención del legislador de hacerlo extensivo a la prescripción extraordinaria.

3) La regla del artículo 2510, que regula la prescripción extraordinaria, es de carácter general, porque se refiere a la adquisición por ese medio de toda clase de cosas, muebles e inmuebles. El artículo 2505 es especial, porque sólo se refiere a los inmuebles, y es doblemente especial, porque entre los inmuebles sólo se refiere a los que han entrado definitivamente bajo el régimen de la propiedad inscrita; y en conformidad al artículo 13, deben prevalecer las disposiciones especiales sobre las generales cuando entre una y otras haya oposición.

4) Es una regla de hermenéutica consagrada en el artículo 22, que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Ahora bien, dentro del estudio comparativo y de conjunto de todas las disposiciones que reglamentan la posesión inscrita, la única conclusión lógica es que contra título inscrito no haya prescripción, ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito. Se trata de adquirir el dominio, que es un derecho real en una cosa corporal, y por abreviación se habla de adquirir la cosa. Para adquirir por prescripción es necesario haber poseído, y la única manera de adquirir la posesión del derecho de dominio es mediante la inscripción. Además, el artículo 728 dispone que mientras la inscripción subsista, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión anterior, lo que significa que el simple apoderamiento de un inmueble inscrito no

da posesión, y sin posesión, mal se puede llegar a adquirir por prescripción; de manera que ésta es la única doctrina aceptable para armonizar las disposiciones de los artículos 728 y 2505.

5) Los artículos 726 y 729, que se suelen invocar en apoyo de la doctrina contraria, no tienen aplicación en este caso, porque en ellos se trata de inmuebles no inscritos.

6) No es efectivo, como se sostiene, que dentro de esta teoría no habría nunca lugar a la prescripción extraordinaria contra título inscrito, porque la habrá cada vez que la posesión sea irregular, cuando el título no sea justo, cuando haya sido adquirida de mala fe; y los títulos injustos tienen la virtud de cancelar la inscripción anterior y conferir la posesión; y en este caso siendo la posesión irregular, por el título injusto, la prescripción a que de origen será extraordinaria.

7) Los antecedentes que sirvieron de fuente a estas disposiciones del Código Civil, como el artículo 2505, fueron el Código prusiano y el Proyecto del Código Español de García Goyena, y en ambos casos se establece la imprescriptibilidad de los inmuebles inscritos cuando no se invoca un título inscrito. 8) El argumento que se hace de que la ley protege al dueño que no trabaja, en desmedro del que trabaja el inmueble, no es argumento jurídico; podrá ser una crítica estimable para modificar la ley, pero no para interpretarla (...)."

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Concepto de prescripción extintiva.	C.S.	14°
Formas en que se puede manifestar la interrupción natural de la prescripción extintiva.	C.S.	14°
Semejanza entre la interrupción natural y la renuncia de la prescripción.	C.S.	14°

1. HECHOS

- Con fecha 21 de noviembre de 1984 la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por medio de escritura pública dio un préstamo doña Teresa Alvarado Bustamante para que comprara un departamento ubicado en Avenida Maratón N° 411, departamento N° 24, block N° 4 de la población Campos de Deportes de La Calera, por la suma de \$ 1.665.688.
- Doña Teresa se obligó a pagar dicha deuda, en dinero y en efectivo, en el plazo de treinta años, por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes, más un reajuste e interés pactado.
- Con fecha 31 de mayo de 1988, el Instituto de Normalización Previsional, sucesor legal de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, cedió (por medio de escritura pública) a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo “Anap”, el crédito contra doña Teresa.
- Con fecha 29 de septiembre de 1989, la Anap cedió a su vez, el crédito señalado al Banco del Desarrollo.
- Con fecha 31 de agosto de 1992, doña Teresa y el Banco del Desarrollo suscribieron un documento denominado renegociación de deuda y convenio de pago, cuyas firmas fueron autorizadas por notario público.
- Doña Teresa se constituyó en mora por el no pago de los dividendos mensuales, desde octubre de 1993.
- El Banco del Desarrollo solicitó y obtuvo, se despachara mandamiento de ejecución y embargo en contra de doña Teresa, por la suma de \$ 4.748.363, más reajustes, intereses y costas, fundado en la falta de pago del dividendo que venció el mes de octubre de 1993. Por su parte doña Teresa opuso una serie de excepciones, siendo una de ellas la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por el Banco.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: 19 mayo 1994.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Teresa Alvarado Bustamante.

Excepción: Falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre; la ineptitud del libelo; la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva y la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Octavo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 1644–1994.

Fecha: 28 noviembre 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 8ª.

Ministros: Sr. Cornelio Villarroel Ramírez, señora Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante señor Carlos López Dawson.

Voto Disidente: ---

Rol: 4764-2004.

Fecha: 17 abril 2008.

Publicación física: C. Santiago, 17 abril 2008. G.J. N° 349, p. 56.

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 abril 2008. L.P. N° 42345.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor. Milton Juica A., señor. Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Sr. Guillermo Silva G.

Voto Disidente: ---

Rol: 2863-2008.

Fecha: 7 julio 2009.

Publicación física: C. Suprema, 7 julio 2009. G.J. N° 349, p. 56.

Publicación electrónica: C. Suprema, 7 julio 2009. M.J. N° 20900. L.P. N° 42345.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La deuda constaba en un título ejecutivo que no se encontraba prescrito y que dio cuenta de una obligación líquida y actualmente exigible.

Respecto de la excepción de prescripción que interpuso dona Teresa

- En el caso de autos, habría operado la interrupción natural del plazo de prescripción, ya que doña Teresa efectuó diversos pagos, siendo el último de ellos el verificado el 30 de marzo de 2001, el cual correspondía a la cuota de febrero del año 2000.

- Debe contarse el plazo de prescripción de tres años, desde la fecha del último pago verificado, por tanto, la excepción interpuesta estaba prescrita.

3.2. Argumentos demandado:

- Debe computarse el plazo de prescripción desde la fecha en que se convino la cláusula de aceleración.

- Dicho término no se encuentra interrumpido habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción de tres años de la acción ejecutiva.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó todas las excepciones interpuestas por la demandada, salvo la excepción de prescripción, la cual fue acogida y, en consecuencia, puso fin a la ejecución. Por último condenó a cada parte al pago de sus costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: Mediante presentación de 13 de septiembre de 2002,

- La ejecutada reconoció su obligación al darse por notificada expresamente de la demanda y señalar que era su deseo regularizar su situación con el Banco.

- Si bien, el Juez de primer grado ordenó a la ejecutada comparecer en forma legal, lo que impidió alegar la interrupción civil, ninguna duda puede haber, entonces, de que la prescripción se interrumpió naturalmente por haber reconocido la demandada su obligación.

- Se adeudan dividendos desde marzo de 2000 en adelante, pudiendo colegirse, que los dividendos anteriores se encontraban satisfechos y que dichos dividendos constituyeron una interrupción natural de la prescripción.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada, y por tanto, rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 14º: “(..) que el artículo 2492 del Código Civil ha definido conjuntamente la prescripción adquisitiva y extintiva, pudiendo ésta última entenderse “como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. (René Abeliuk M., Las Obligaciones, Ediar Conosur, pág. 766).”

“(..)esta interrupción puede adoptar dos formas de manifestación: expresa o tácita, pero es siempre un acto del deudor. La interrupción natural se trata siempre de un acto unilateral, que no requiere de aceptación del acreedor para su perfeccionamiento. “La interrupción natural es, en consecuencia, todo acto del deudor que importe un reconocimiento de la deuda, ya sea que lo diga así formalmente, o se deduzca de actuaciones suyas, como efectuar abonos, solicitar prórrogas, o rebajas, otorgar nuevas garantías, constituir las si la obligación no las tenía, etc. (René Abeliuk M, op. cit, pág. 781).”

“La interrupción natural se asemeja a la renuncia de la prescripción, especialmente a la tácita, con la diferencia de que ésta puede tener lugar únicamente una vez cumplida la prescripción, mientras que la interrupción se produce precisamente en el transcurso de ella. Los mismos actos constituirán según la época en que se produzcan, interrupción natural o renuncia de la prescripción”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497, 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción extintiva las acciones que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado por crímenes de lesa humanidad, en la normativa internacional.	C.S.	11°
Fundamento y extensión de la prescripción extintiva.	C.S.	14°
Imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones de lesa humanidad en el derecho internacional.	C.A.	5°
La imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones de lesa humanidad, rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil.	C.A.	6°
Prescripción extintiva las acciones que persiguen la responsabilidad	C.A.	3° (VOTO DISIDENTE)

extracontractual del Estado por crímenes de lesa humanidad, en la normativa nacional.		
Fundamento, aplicación y extensión de la institución de la prescripción.	C.A.	6° (VOTO DISIDENTE)

1. HECHOS

- Con fecha 4 de marzo de 1975 don Alfredo Rojas Castañeda fue detenido por agentes del Estado (DINA) y luego trasladado al recinto de Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado.
- La segunda semana de abril de 1975 se perdió todo rastro de don Alfredo.
- El Caso de don Alfredo fue incorporado al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconocimiento. Dicho informe lo declaró víctima de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.
- Don Diego Matías Rojas Torres, Doña Isabel Margarita Rojas Torres, Doña Ana Gabriela Rojas Torres y Doña Sonia del Carmen Torres Avendaño, familiares directos de don Alfredo Rojas, fueron favorecidos con los beneficios de la ley N° 19.123, que estableció pensiones de reparación y beneficios a favor de familiares de víctimas de violación a los derechos humanos.
- Con fecha 11 mayo del año 2000 don Diego, Doña Isabel, Doña Ana y Doña Sonia del Carmen, demandaron al Fisco de Chile solicitando se les indemnicen los perjuicios (daño moral), que les ocasionó la detención y posterior, desaparición de don Alfredo el año 1975. Sostuvieron que en este caso habría responsabilidad del Estado y que la normativa internacional consagra una suerte de imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad. Por su parte el Fisco de Chile señaló que ninguno de los cuerpos normativos que se han citado en causas similares acerca de la cuestión debatida establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y por tanto, al aplicar la normativa común, la acción intentada de acuerdo al Art. 2332 y el Art.2497 se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Diego Matías Rojas Torres, Isabel Margarita Rojas Torres, Ana Gabriela Rojas Torres y Sonia del Carmen Torres Avendaño.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: 11 mayo 2000.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5938-1999.

Fecha: 30 enero 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señor Jorge Dahm Oyarzún y por el abogado integrante don Jorge Lagos Gatica.

Voto Disidente: Señor Jorge Lagos Gatica.

Rol: 7898-2002.

Fecha: 10 octubre 2007.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 octubre 2007. L.P. N° 42354.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Rechaza lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 3ª.

Ministros Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr Héctor Carreño Seaman, Sra. Sonia Araneda Briones y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates Hidalgo y Sr. Guillermo Ruiz Pulido.

Voto Disidente: ---

Rol: 6986-2007.

Fecha: 13 julio 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854. L.P. N° 42354.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Al ser detenido don Alfredo por la DINA, habría responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos descritos.
- El informe de la Comisión Nacional de verdad y Reconocimiento declaró a don Alfredo víctima de violación de sus derechos
- El caso de don Alfredo corresponde a un crimen de lesa humanidad y que la normativa internacional vigente en esta materia señala una suerte de imprescriptibilidad de la acción civil y penal, por lo que a su juicio, procede que se les indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

3.2. Argumentos demandado:

- La acción deducida por los demandantes es de índole patrimonial.
- No existe norma alguna que consagre una suerte de imprescriptibilidad de las responsabilidades del Estado y que en ausencia de norma expresa (régimen especial de responsabilidad del Estado) se debió aplicar la normativa común
- La acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita, aun cuando se considerara que el informe de la Comisión Nacional de verdad y Reconocimiento suspendió el plazo de prescripción extintiva.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y se condenó al demandado al pago de una indemnización de \$ 12.500.000 a cada uno de los demandantes, la que devengará reajustes e intereses legales en caso de mora. Desestimó la excepción de prescripción y condenó el pago de las costas al demandado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que, en consecuencia, tales normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales”.

Considerando 6º: “Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 3º: “Que contrariamente a lo sostenido a lo sostenido en el considerando veinticuatro del fallo en análisis, en el sentido que el artículo 38 de la Constitución Política y las normas de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases del Estado, dan cuenta de un sistema especial, distinto e independiente de responsabilidad extractructural del Estado, un sistema de responsabilidad derecho público, de rango constitucional, en el que no tienen lugar las categorías tradicionales de prescripción, propias del derecho civil, lo cierto es que dichos preceptos solo distinguen entre la acción dirigida en contra del Estado y aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, sin establecer ninguna circunstancia de imprescriptibilidad de las acciones, las que por su contenido patrimonial, como es la indemnización de perjuicios, que se persigue en la especie, se rige por el derecho común”.

Considerando 6º: “Que, la institución de la prescripción constituye una institución de orden público, establecida sobre la base de consideraciones de certeza, o seguridad jurídica, que busca, esencialmente, la paz social y la estabilización de los derechos y situaciones jurídicas y como tal, es recogida y aplicada en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que el hecho de que ciertas conductas se supongan sometidas al derecho público, no obsta a que las acciones para perseguirlas puedan extinguirse por prescripción. La prescripción –en este caso, extintiva o liberatoria– es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no

haberlos ejercitado el acreedor o el titular de ellos durante un cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La prescripción en una institución jurídica universal y que constituye la regla general, de manera que cualquier imprescriptibilidad debe encontrarse expresamente consagrada en alguna norma legal.
- No hay norma positiva en nuestro derecho que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil del Estado.
- Aun entendiendo que la prescripción estuvo suspendida durante el régimen del gobierno militar o que fue renunciada por el reconocimiento del Presidente de la República con motivo de la pública entrega del Informe la Comisión de Verdad y Reconciliación en el año 1991, de todos modos ha transcurrido en exceso el término de cuatro años contemplado en el Art. 2332.
- El recurrente, de acuerdo al Art. 2497 para los efectos de la prescripción el Estado se encontraba en la misma situación jurídica que los particulares.
- El Fisco señaló que en la normativa internacional sobre derechos humanos no existe un principio de derecho aceptado que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación en el fondo, anuló la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo, la cual acogió la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el Fisco de Chile, y por tanto, desechó la demanda.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 11º: “(...) ninguno de los cuerpos normativos que se han citado en causas similares acerca de la cuestión debatida establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales (...)”.

Considerando 14º: “Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que, como se dijo, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497, 2514

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción extintiva las acciones que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado por crímenes de lesa humanidad, en la normativa internacional.	C.S.	11°
Fundamento y extensión de la prescripción extintiva.	C.S.	14°
Imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones de lesa humanidad en el derecho internacional.	C.A.	5°
La imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones de lesa humanidad, rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil.	C.A.	6°
Prescripción extintiva las acciones que persiguen la responsabilidad	C.A.	3° (VOTO DISIDENTE)

extracontractual del Estado por crímenes de lesa humanidad, en la normativa nacional.		
Fundamento, aplicación y extensión de la institución de la prescripción.	C.A.	6° (VOTO DISIDENTE)

1. HECHOS

- Con fecha 4 de marzo de 1975 don Alfredo Rojas Castañeda fue detenido por agentes del Estado (DINA) y luego trasladado al recinto de Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado.
- La segunda semana de abril de 1975 se perdió todo rastro de don Alfredo.
- El Caso de don Alfredo fue incorporado al informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconocimiento. Dicho informe lo declaró víctima de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.
- Don Diego Matías Rojas Torres, Doña Isabel Margarita Rojas Torres, Doña Ana Gabriela Rojas Torres y Doña Sonia del Carmen Torres Avendaño, familiares directos de don Alfredo Rojas, fueron favorecidos con los beneficios de la ley N° 19.123, que estableció pensiones de reparación y beneficios a favor de familiares de víctimas de violación a los derechos humanos.
- Con fecha 11 mayo del año 2000 don Diego, Doña Isabel, Doña Ana y Doña Sonia del Carmen, demandaron al Fisco de Chile solicitando se les indemnicen los perjuicios (daño moral), que les ocasionó la detención y posterior, desaparición de don Alfredo el año 1975. Sostuvieron que en este caso habría responsabilidad del Estado y que la normativa internacional consagra una suerte de imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles derivadas de crímenes de lesa humanidad. Por su parte el Fisco de Chile señaló que ninguno de los cuerpos normativos que se han citado en causas similares acerca de la cuestión debatida establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y por tanto, al aplicar la normativa común, la acción intentada de acuerdo al Art. 2332 y el Art.2497 se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Diego Matías Rojas Torres, Isabel Margarita Rojas Torres, Ana Gabriela Rojas Torres y Sonia del Carmen Torres Avendaño.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: 11 mayo 2000.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Tercer Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 5938-1999.

Fecha: 30 enero 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 9ª.

Ministros: Señor Juan Escobar Zepeda, señor Jorge Dahm Oyarzún y por el abogado integrante don Jorge Lagos Gatica.

Voto Disidente: Señor Jorge Lagos Gatica.

Rol: 7898-2002.

Fecha: 10 octubre 2007.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Santiago, 10 octubre 2007. L.P. N° 42354.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Rechaza lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 3ª.

Ministros Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr Héctor Carreño Seaman, Sra. Sonia Araneda Briones y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates Hidalgo y Sr. Guillermo Ruiz Pulido.

Voto Disidente: ---

Rol: 6986-2007.

Fecha: 13 julio 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Suprema, 13 julio 2009. M.J. N° 20854. L.P. N° 42354.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Al ser detenido don Alfredo por la DINA, habría responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos descritos.
- El informe de la Comisión Nacional de verdad y Reconocimiento declaró a don Alfredo víctima de violación de sus derechos
- El caso de don Alfredo corresponde a un crimen de lesa humanidad y que la normativa internacional vigente en esta materia señala una suerte de imprescriptibilidad de la acción civil y penal, por lo que a su juicio, procede que se les indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

3.2. Argumentos demandado:

- La acción deducida por los demandantes es de índole patrimonial.
- No existe norma alguna que consagre una suerte de imprescriptibilidad de las responsabilidades del Estado y que en ausencia de norma expresa (régimen especial de responsabilidad del Estado) se debió aplicar la normativa común
- La acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita, aun cuando se considerara que el informe de la Comisión Nacional de verdad y Reconocimiento suspendió el plazo de prescripción extintiva.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y se condenó al demandado al pago de una indemnización de \$ 12.500.000 a cada uno de los demandantes, la que devengará reajustes e intereses legales en caso de mora. Desestimó la excepción de prescripción y condenó el pago de las costas al demandado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que, en consecuencia, tales normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales”.

Considerando 6º: “Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”.

4.5. Voto disidente:

Considerando 3º: “Que contrariamente a lo sostenido a lo sostenido en el considerando veinticuatro del fallo en análisis, en el sentido que el artículo 38 de la Constitución Política y las normas de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases del Estado, dan cuenta de un sistema especial, distinto e independiente de responsabilidad extractructural del Estado, un sistema de responsabilidad derecho público, de rango constitucional, en el que no tienen lugar las categorías tradicionales de prescripción, propias del derecho civil, lo cierto es que dichos preceptos solo distinguen entre la acción dirigida en contra del Estado y aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, sin establecer ninguna circunstancia de imprescriptibilidad de las acciones, las que por su contenido patrimonial, como es la indemnización de perjuicios, que se persigue en la especie, se rige por el derecho común”.

Considerando 6º: “Que, la institución de la prescripción constituye una institución de orden público, establecida sobre la base de consideraciones de certeza, o seguridad jurídica, que busca, esencialmente, la paz social y la estabilización de los derechos y situaciones jurídicas y como tal, es recogida y aplicada en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que el hecho de que ciertas conductas se supongan sometidas al derecho público, no obsta a que las acciones para perseguirlas puedan extinguirse por prescripción. La prescripción –en este caso, extintiva o liberatoria– es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no

haberlos ejercitado el acreedor o el titular de ellos durante un cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”.

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La prescripción en una institución jurídica universal y que constituye la regla general, de manera que cualquier imprescriptibilidad debe encontrarse expresamente consagrada en alguna norma legal.
- No hay norma positiva en nuestro derecho que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil del Estado.
- Aun entendiendo que la prescripción estuvo suspendida durante el régimen del gobierno militar o que fue renunciada por el reconocimiento del Presidente de la República con motivo de la pública entrega del Informe la Comisión de Verdad y Reconciliación en el año 1991, de todos modos ha transcurrido en exceso el término de cuatro años contemplado en el Art. 2332.
- El recurrente, de acuerdo al Art. 2497 para los efectos de la prescripción el Estado se encontraba en la misma situación jurídica que los particulares.
- El Fisco señaló que en la normativa internacional sobre derechos humanos no existe un principio de derecho aceptado que establezca la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación en el fondo, anuló la sentencia de segunda instancia y dictó sentencia de reemplazo, la cual acogió la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el Fisco de Chile, y por tanto, desechó la demanda.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 11º: “(...) ninguno de los cuerpos normativos que se han citado en causas similares acerca de la cuestión debatida establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales (...)”.

Considerando 14º: “Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que, como se dijo, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2523

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interrupción civil de la prescripción de corto tiempo.	C.S.	4°
Interrupción de la prescripción en materia laboral.	C.S.	5°
Concepto de “requerimiento” contenido en el inciso 2° del artículo 2523 del Código Civil.	C.A.	5°

1. HECHOS

- Con fecha 1 de mayo de 2006 Don Rodrigo Acevedo Valencia fue contratado por la empresa Industria Metalúrgica y Maderera S.A como instalador.
- Su jornada de trabajo era de 45 horas semanales y percibía por sus servicios una remuneración ascendente a \$435.446 mensuales.
- Con fecha 17 de abril de 2007 fue despedido por su empleador, invocándose como causal de término las necesidades de la empresa.
- Con fecha 7 de junio de 2007 firmó y ratificó ante notario su finiquito.
- Con fecha 19 de julio de 2007 se realizó un comparendo ante la Inspección del Trabajo en la cual, don Rodrigo reclamó el pago de sus cotizaciones previsionales a su ex empleador, gestión administrativa que concluyó con esa misma fecha.
- Con fecha 17 de octubre de 2007 don Rodrigo demandó a la empresa Industria Metalúrgica y Maderera S.A, solicitando el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.
- Con fecha 11 de enero de 2008 la empresa Industria Metalúrgica y Maderera S.A fue notificada.
- La empresa indicó, en la contestación a la demanda, que dicha acción se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Rodrigo Acevedo Valencia.

Acción: Cobro de cotizaciones previsionales.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Industria Metalúrgica y Maderera S.A.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. Trabajo de Santiago.

Decisión: Acoge parcialmente la demanda.

Rol: ---

Fecha: 9 junio 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 10ª.

Ministros: Señor Víctor Montiglio Rezzio, el fiscal judicial señor Juan Manuel Escandón Jara, y la abogada integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Señor Víctor Montiglio Rezzio.

Rol: 6883-2008.

Fecha: 13 mayo 2009.

Publicación física: C. Santiago, 13 mayo 2009. G.J. N° 347, p. 251.

Publicación electrónica: C. Santiago, 13 mayo 2009. L.P. N° 42476.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Carlos Kunsemuller L., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señor Jorge Medina C., y señora Maricruz Gómez de la Torre.

Voto Disidente: ---

Rol: 4309-2009.

Fecha: 12 agosto 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Suprema, 12 agosto 2009. L.P. N° 42476.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- La acción deducida por el demandante esta prescrita ya que transcurrió el tiempo necesario entre la fecha de su despido y la notificación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo.

3.2. Argumentos demandado:

- No se pagaron el total las cotizaciones previsionales por el tiempo que trabajó en la empresa.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la excepción de prescripción interpuesta sólo respecto a la acción de nulidad del despido impetrada. Acogió parcialmente la demanda y ordenó a la empleadora enterar las cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo de 2006 y el 17 de abril de 2007. No condenó en costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto esta acogió la excepción de prescripción y, en su lugar, la rechazó. Ordenó el pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas entre la fecha de terminación de los servicios hasta su convalidación, con costas.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que, a propósito del numeral 2º del artículo 2523 del Código Civil, se ha dicho que la voz “requerimiento diferente del término “demanda y “recurso judicial –que emplean sus artículos 2518 y 2503– ha de asumirse como alusiva a cualquier acto, judicial o extrajudicial, dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, en el sentido de que la brevedad del plazo de prescripción hace necesario otorgar al acreedor las facilidades necesarias para disipar o destruir aquella presunción de pago”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La ley N°18.175, ha hecho expresa, remisión a la normativa común del Código Civil para resolver cómo se interrumpen las prescripciones, por tanto, la expresión "requerimiento" debe entenderse según lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

- De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, para que exista requerimiento deba haber un aviso o acto de parte que se cree acreedora, puesto en conocimiento de la contraria, indicándole la acción que se está intentando o la actitud que se exige. En el caso de autos, esta situación se dio el 11 de enero de 2008, por tanto, la acción se encontraba prescrita.

- La interposición de la demanda, impetrando la nulidad del despido no tuvo como efecto interrumpir la prescripción.

5.2. Argumentos recurrido:

5.3. Resolución: Revocó la sentencia recurrida. Dictó sentencia de reemplazo la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 4º: “(...) la interrupción de la prescripción de corto tiempo ocurre desde que interviene requerimiento, sin que opere el requisito establecido en el artículo 2503 de Código Civil, vinculado a las prescripciones de largo tiempo, pues aquélla alude a cualquier acto judicial o extrajudicial, dirigido a obtener el cumplimiento de la obligación (...).”

Considerando 5º: “(...) la prescripción en materia laboral se interrumpe con la notificación válida de la demanda y no sólo con la presentación a distribución del libelo (...).”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2516, 2518, 2519

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación del inciso 1° del Art. 2434 al artículo 1567 y 2516 del Código Civil.	C.S.	7°
Prescripción extintiva de la acción que emana de un contrato de hipoteca.	C.S.	7°
Efecto de la prescripción extintiva de la obligación principal sobre la prescripción extintiva de la acción hipotecaria.	C.S.	7°
Efecto de la interrupción, de la prescripción extintiva, de la obligación principal sobre la obligación hipotecaria.	C.S.	7°
Accesoriedad entre la prescripción extintiva de la	C.S.	8°

acción que nace de la obligación principal y la acción hipotecaria.		
Requisitos para que opere la prescripción extintiva	C.S.	10°
Naturaleza jurídica de la prescripción extintiva.	C.S.	10°
Efecto de la interrupción de la prescripción extintiva.	C.S.	10°
Efectos de la interrupción de la prescripción extintiva respecto a la nueva prescripción que va a iniciarse.	C.S.	13°
Duración de los efectos interruptivos de la demanda judicial.	C.S.	13°

1. HECHOS

- Con fecha 3 de octubre de 1996, doña Olga Ponce Tarque constituyó hipoteca con cláusula de garantía general a favor del Banco del Estado de Chile sobre el sitio N° 14 de la manzana 444 de la Población Maipú, hoy calle Conrado Ríos N° 1811 de la Población Oriente, a fin de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que don Pedro Segundo Zavala Rejas haya contraído o contrajere en el futuro con el banco, las obligaciones derivadas de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile, a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y cualquier otra obligación que por cualquier motivo adeude o llegare a adeudar al banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligados al pago, como fiadores, codeudores solidarios, avalistas o de otra manera.
- Don Pedro Segundo Zavala Rejas suscribe pagaré a favor del Banco del Estado de Chile.
- Don Pedro se comprometió a pagar dicho pagaré en 10 cuotas, la primera con vencimiento el día 18 de noviembre de 1995 y la última el día 18 de mayo de 1999.

- Con fecha 18 de noviembre de 1995, don Pedro dejó de cancelar la deuda a partir de la cuota número 3 (vencida en la fecha señalada), por tanto, se hizo exigible el saldo insoluto del crédito que ascendió a UF 2.133 más intereses penales y costas.
- Producto del incumplimiento señalado, se inició en contra de don Pedro Segundo Zavala Rejas un juicio ejecutivo, que se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil de Arica, bajo el Rol N° 16.059–96, en el que se subastó la propiedad (cuyo dueño era don Pedro) de calle Raúl del Canto N° 1030 en \$ 7.800.000. Dicho valor fue abonado a la deuda, quedando un remanente de \$ 62.543.330, según liquidación practicada por el Banco el 10 de enero de 2000.
- Con fecha 7 de mayo del 2002, se le notifica a doña Olga Ponce la acción de desposeimiento respecto del bien inmueble dado en garantía, certificándose que la ejecutada no pagó la deuda ni hizo abandono de la propiedad hipotecada dentro del plazo legal. Por su parte, doña Olga Ponce opuso la excepción de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva y la prescripción extintiva de la acción deducida.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Estado de Chile.

Acción: Desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Olga Ponce Tarque.

Excepción: Falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva y prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Arica.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 71227–2002.

Fecha: 7 enero 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Sr. Javier Aníbal Cuadra, Señora Cristina Araya Pastene y Señora Lidia Villa Hormazábal.

Voto Disidente: ---

Rol: 108-2008.

Fecha: 2 julio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Arica, 2 julio 2008. L.P. N° 42877.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Acoge el recurso de casación en el fondo, revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones y dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E

Voto Disidente: ---

Rol: 4462-2008.

Fecha: 5 noviembre 2009.

Publicación física: - - -

Publicación electrónica: C. Suprema, 5 noviembre 2009. M.J. N° 22230. L.P. N° 42877.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- El deudor principal carece de otros bienes en los cuales cobrarse la acreencia.
- Se solicito a doña Olga que pagara la suma de \$ 62.543.330, o que abandonara la finca hipotecada, sin embargo, doña Olga no abandonó, ni canceló tampoco el total de la deuda dentro del plazo legal.

- La obligación es líquida, actualmente exigible y no está prescrita.

Replica:

- Consta en juicio ejecutivo caratulado contra don Pedro, que la acción ejecutiva en contra del deudor principal, se encuentra vigente y como consecuencia de ello, la acción ejecutiva contra su garante también lo esta.

3.2. Argumentos demandado:

- Ha transcurrido en exceso los términos de un año o 3 necesarios para que opere la prescripción, puesto que el pagaré venció el 18 de noviembre de 1995 y a la fecha han transcurrido diez años.

- Al prescribir la obligación principal, prescribe también la obligación accesoria que es la hipoteca.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y rechazó en todas sus partes las excepciones opuestas por la ejecutada. Ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, con sus reajustes e intereses. Por último condenó en costas a la ejecutada.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Están excluidas de la términos de la cláusula de garantía general, las obligaciones sobre las cuales ya existía cobranza judicial por el hecho de haberse establecido el incumplimiento de la obligación.

- Existió mala fe en el proceder del Banco ejecutante, toda vez que otro pagaré ya se encontraba en cobro judicial y con sentencia de pago, sin que se precisara en la garantía que el ejecutante se hiciere cargo del pagaré que actualmente se cobra.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede y el artículo 100 de la ley N° 18.101 establece que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de letra y también respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal, lo que en el caso no ocurrió.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Acogió el recurso de casación en el fondo. Se invalidó la sentencia recurrida y se dictó sentencia de reemplazo, la cual acogió la excepción de prescripción y por tanto absolvió a doña Olga Ponce Tarque de la ejecución, con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “ Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1º que esta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que preceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente, a sostener que todas las, circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción, de la prescripción, que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoría de la primera.”

Considerando 8º: “ (...) En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesoría”.

Considerando 10º: “Que por su parte debe tenerse presente que para que la prescripción opere son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe.

De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que al acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía.

A los *requisitos mencionados deben agregarse que la acción sea prescriptible*, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

Según se adelantó, la prescripción supone, que se contabilice el término necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada “interrupción de la prescripción por cuanto aquella produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, hace que se pierda el término anterior que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr.

Interrupción que, a su vez, puede ser civil o natural. Al efecto, el artículo 2518 del Código Civil, dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503. En esta materia el profesor Rene Abeliuk señala que: “La interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de la prescripción. (“Las Obligaciones . Editorial Jurídica Ediar “ConoSur Ltda. Pág.780”).

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
Ley	Artículo	
Código Civil	2493	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Oportunidad procesal para interponer la excepción de prescripción extintiva.	C.S.	3°

1. HECHOS

- Con fecha 3 de abril de 2003 el Servicio de Impuestos Internos practicó las liquidaciones N°s 276 a 284.
- Con fecha 18 de junio de 2003 el contribuyente dedujo reclamo en contra de éstas liquidaciones (dicha reclamación fue proveída por un juez delegado).
- Con fecha 26 de diciembre de 2003 se dictó sentencia en primera instancia la cual rechazó el reclamo señalado. Dicha sentencia fue apelada.
- Con fecha 29 de diciembre de 2006 se dictó sentencia de segunda instancia la cual invalidó todo lo obrado en la presente causa por no haber sido conocida por el tribunal

establecido en la ley, disponiéndose que debía ser tramitada y resuelta por el funcionario que corresponde, anulándose todo lo obrado desde la providencia del reclamo.

- Se deduce que en el procedimiento de autos, el Servicio de impuestos internos señaló que las liquidaciones reclamadas por el contribuyente eran maliciosamente falsas. Por su parte, el reclamante señaló, respecto de la prescripción, que la obligación tributaria y la acción de cobro se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Primera instancia: Reclamación de liquidaciones tributarias.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Servicio de impuestos internos

Excepción: Prescripción de la obligación tributaria y su respectiva acción de cobro.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: N° 10962-2007.

Fecha: 16 enero 2009.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Eliseo Araya Araya, Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, Sr. Carlos Aldana Fuentes.

Voto Disidente: ---

Rol: N° 475-2009.

Fecha: 1 diciembre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción, 1 diciembre 2009. M.J. N° 22382.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Se interpone recurso pero se desconoce su resultado. www.poderjudicial.cl

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante : ---

3.2. Argumentos demandado : ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición:

3.5. Resolución tribunal: Se deduce que rechazó la demanda con costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Ha transcurrido los plazos que contempla el código tributario, para la prescripción de la obligación tributaria y de su acción de cobro contados desde la fecha del proveído del reclamo debiendo, en consecuencia, dejarse sin efecto las liquidaciones reclamadas.

- La reclamación fue proveída, primeramente por un juez delegado que no tenía facultades para ello, de manera que dicho acto nulo no pudo interrumpir la prescripción.

- El Servicio de Impuestos Internos no ha probado legalmente que las facturas objetadas sean falsas, que no ha tachado de “no fidedigna la contabilidad del contribuyente”

4.2. Argumentos recurrido:

- La prescripción se encuentra interrumpida con la reclamación hecha por el contribuyente y la acción fiscalizadora del Fisco fue oportunamente ejercida

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción, cabe señalar que puede ser alegada en cualquier estado de la causa y en segunda instancia, antes de la vista de la causa”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2492, 2497

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fundamentos de la prescripción.	C.A	5°
Cuando el legislador ha querido la imprescriptibilidad de ciertas acciones la ha decretado expresamente	C.A	5°
En ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a una determinada materia, deben regir plenamente las normas de derecho común.	C.A	5°

1. HECHOS

- Con fecha 20 de septiembre de 1989 el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó al del Servicio de Registro Civil, mediante oficio N° 17.906, la anotación de pérdida de nacionalidad chilena de doña Fabiola Andrea Sepúlveda González.
- El año 1996, don Marco Antonio Poblete Hernández solicitó a la Subdirección Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificaciones, eliminar la anotación de pérdida de nacionalidad chilena contenida en la Partida de Nacimiento N° 1827, del año 1970, de la comuna de Providencia, correspondiente doña Fabiola.
- La respuesta a esta solicitud, con explicaciones del motivo de esta omisión, se hizo mediante oficio ordinario N° 515 de 24 de septiembre de 1996 en el cual además se le sugiere a doña Fabiola que solicite al Ministerio del Interior, específicamente al Departamento de Extranjería y Migración, un informe sobre su situación.
- Con fecha 4 de mayo de 2001, se puso en conocimiento de un Honorable Diputado la situación que afectó a doña Fabiola.
- Doña Fabiola Sepúlveda González, no realizó ninguna de las gestiones que se habían sugerido en el oficio 515 de fecha 24 de agosto de 1996.
- El Servicio de Registro Civil e Identificación hizo una nueva revisión de los antecedentes de la interesada, resolviendo eliminar de la partida de nacimiento N° 1827, del año 1970 de Providencia, la anotación de pérdida de nacionalidad chilena de doña Fabiola.
- Con fecha 31 de Agosto de 2001, mediante Orden del Servicio de Registro Civil N° 9488, se materializó la eliminación de la la anotación señalada.
- Con fecha 21 de septiembre de 2001, culminó el proceso de eliminación mediante la entrega de la correspondiente cédula de identidad a doña Fabiola.
- Doña Fabiola y don Marco demandaron al Fisco de Chile, solicitando se les indemnice los perjuicios ocasionados (privar a doña Fabiola de su nacionalidad) por el Servicio de Registro Civil, ya que a su juicio, este servicio actuó de manera negligente. Por su parte el Fisco de Chile indicó que las acciones intentadas por los demandantes se encontraban prescritas.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Fabiola Andrea Sepúlveda González y Marco Antonio Poblete Hernández.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo cuarto Juzg. Crimen Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 26 junio 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 5ª.

Ministros: Señora Dobra Lusic Nadal, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y señora María Eugenia Campo Alcayaga.

Voto Disidente: ---

Rol: 7417-2008.

Fecha: 17 marzo 2008.

Publicación física: C. Santiago, 17 marzo 2010. G.J N° 357, p. 73.

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 marzo 2010. L.P N° 43565.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz.

Voto Disidente: ---

Rol: 5138-2010.

Fecha: 8 octubre 2010.

Publicación física: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: La pérdida de la nacionalidad de doña Fabiola se produjo por omisiones negligentes del Servicio de Registro Civil.

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda, por tanto declaró la existencia de responsabilidad extracontractual por parte del Fisco de Chile y ordenó indemnizar los perjuicios correspondientes a la parte demandante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

Recurso de apelación deducido por doña Fabiola y don Marco:

- Si bien la sentencia de primera instancia, reconoció la existencia de culpabilidad y dio por acreditada la existencia del daño, el monto fijado por el tribunal fue sumamente exiguo, por lo que, a juicio de los demandantes, debe ser elevado a una suma no inferior a \$700.000.000 para doña Fabiola Andrea Sepúlveda González y \$350.000 para don Marco Antonio Poblete Hernández, al haberse privado a una persona de su nacionalidad, atributo de la personalidad que ha provocado un daño trascendente y permanente para quien lo ha sufrido.

- En cuanto al lucro cesante, en su criterio, rindieron pruebas bastantes para acreditado, no obstante, no se explicitó claramente las razones que motivó el rechazo de este por parte del tribunal de primera instancia.

Recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile:

- La acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita ya que no se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de primera instancia y por tanto, rechazó la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile por doña Fabiola Andrea Sepúlveda González y don Marco Antonio Poblete Hernández, sin costas por haber tendido motivo plausible para litigar.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que cabe precisar que la prescripción es una institución de orden público, cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellos la certeza y consistencia de los derechos, de manera que cuando el legislador ha querido la imprescriptibilidad de ciertas acciones la ha decretado expresamente y al no ser esta situación alguno de aquellos casos de excepción, se puede concluir que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deben regir plenamente las normas de derecho común”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Error de los sentenciadores, tanto en la forma de computar el plazo de prescripción, como también, al no considerar la interrupción del mismo.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones y por tanto, rechazó el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Normas de aplicación de la prescripción extintiva para la acción ordinaria de cobro y para la acción cambiaria que nace del documento mercantil.	C.S	6°

1. HECHOS

- Con fecha 27 de enero de 1988 don Juan Enrique Méndez Sepúlveda, mediante escritura pública, constituyó hipoteca de primer grado con cláusula de garantía general sobre el inmueble inscrito a su nombre y denominado Parcela N° 11 y de una tres abas parte de los derechos en los bienes comunes N° 1,2 y 3 del Proyecto de Parcelación El Bosque ubicado en la comuna de Rengo, a fin de garantizar al Banco del Desarrollo, el

fiel, exacto, íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras directas e indirectas que por cualquier motivo o título le adeude él y/o la "Sociedad Agrícola San Andrés Limitada". Conjuntamente (el mismo año y mediante la misma escritura pública) constituyó hipoteca de primer grado con cláusula de garantía general, sobre los derechos de aprovechamiento de agua que corresponden a la propiedad, consistentes en 0,03617 partes del río Cachapoal, primera sección rivera sur del río Cachapoal, que se extraen del canal Apalta.

- Con fecha 18 de abril de 2000 falleció don Juan Enrique, sus aparentes herederos ingresaron la posesión, la que se archiva en atención a las gestiones efectuadas por los acreedores del causante.
- El Primer Juzgado Civil de Rengo, declaró yacente la herencia quedada al fallecimiento de don Juan Enrique y se nombró curador de bienes de ésta al abogado de turno don Leonardo Andrés Flores Ruz.
- Con fecha 11 de diciembre de 2000, el Banco del Desarrollo otorgó a la Sociedad agrícola San Andrés limitada, representada por doña María Teresa Cañón Sepúlveda y don Andrés Mendez Cañón, un mutuo de dinero, suscribiéndose un pagaré por la suma inicial de \$115.130.205.
- Doña María y don Andrés se comprometieron a pagar la suma indicada el día 11 de marzo de 2001.
- La obligación señalada fue prorrogada, renovándose también el pagaré por un monto de \$124.693.074, pagadero para el día 17 de julio de 2001.
- Doña María y don Andrés cumplieron parcialmente su obligación ya que se encontraron en mora desde el 17 de julio de 2001, adeudando un monto de \$41.637.593, más intereses, reajustes y costas.
- El Banco del Desarrollo dedujo demanda en juicio ordinario de desposeimiento en contra de don Leonardo Andrés Flores Ruz, representante y curador de bienes de la herencia yacente de don Juan Enrique Méndez Sepúlveda, en su calidad poseedor de la finca hipotecada y derechos de aguas hipotecados, debido a la mora en el pago de la obligación de fecha 11 de diciembre de 2000 (mutuo y pagaré, garantizados con hipoteca), por parte de la Sociedad Agrícola San Andrés Limitada (deudora principal), representada por doña María Teresa Cañón Sepúlveda y don Andrés Mendez Cañón.
- Por su parte don Leonardo señaló que la obligación directa se encontraba prescrita y consecuentemente la obligación accesoria, es decir, la hipoteca también se encontraba prescrita. Dedujo además demanda reconvenzional de prescripción extintiva de la obligación.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Leonardo Flores Ruz representante y curador de la herencia yacente de don Juan Enrique Méndez Sepúlveda.

Excepción: Prescripción extintiva de la obligación.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: Prescripción extintiva, cancelación y alzamiento de las hipotecas y prohibiciones, contra el Banco del Desarrollo.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. en lo Civil de Rengo.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 58362-XX.

Fecha: 3 marzo 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Don Carlos Aránguiz Zúñiga, don Raúl Mera Muñoz, y Abogado Integrante don Juan Guillermo Briceño Urra.

Voto Disidente: ---

Rol: 319-2008.

Fecha: 4 julio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 4 julio 2008. L.P N° 43533.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones, con costas.

Sala: 1ª.

Ministros: Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya y Guillermo Silva G. y Abogados. Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

Voto Disidente: ---

Rol: 4592-2008.

Fecha: 17 marzo 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 17 marzo 2010. L.P N° 43533.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante :

- El deudor directo Sociedad Agrícola San Andrés Limitada no pagó íntegramente lo adeudado.
- El saldo adeudado consiste en una obligación actualmente exigible, no prescrita y que emanó del contrato de mutuo señalado
- Dicha obligación fue garantizada con una hipoteca (del bien inmueble señalado en los hechos) y por tanto, correspondió hacer uso de dicha garantía, notificando personalmente al señor Flores Ruz para que abandonase la propiedad hipotecada o pagase la deuda garantizada.
- Sin embargo, transcurrió el plazo de 10 días y no se produjo el abandono de la finca o el pago de lo adeudado, por tanto procede el desposeimiento.

3.2. Argumentos demandado:

- La obligación principal se encontraba prescrita y consecuentemente la obligación accesoria, esto es, la hipoteca.
- Trascurrió más de un año desde la fecha en que venció la obligación respectiva y la fecha de notificación de la demanda.
- Se debió aplicar el artículo 98 de la Ley 18.092 que establece un plazo de prescripción de un año desde el día del vencimiento.
- También estaba prescrita la obligación que emanó del mutuo de dinero subyacente del pagaré, y en consecuencia, las obligaciones que sirven de sustento a la demanda de actor se encuentran prescritas.
- Era plenamente aplicable en lo que a la prescripción respecta, el artículo 822 del Código de Comercio, que establece un plazo de 4 años para la prescripción de las acciones, contado desde el vencimiento del crédito.
- Dicha disposición es aplicable a los mutuos bancarios y a los pagarés, dado que estos son actos de comercio.

3.3. Argumentos reconvencción: Se dieron los supuestos de hecho de la prescripción extintiva, que consisten en la circunstancia de haber transcurrido más de un año desde la fecha en que venció la obligación respectiva.

3.4. Argumentos contestación reconvencción:

- Es necesario, para que prospere la demanda reconvenccional, no sólo acreditar la extinción de la obligación principal, (que no está extinguida), si no que, debió acreditarse la extinción de todas las obligaciones que los deudores tuvieran con el banco, pues la hipoteca es de carácter general, por tanto, no fue constituida sólo para la deuda específica que se cobra, sino también para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el deudor y garante hipotecario tenga con la institución bancaria

- .No aplica, en el caso de autos, lo dispuesto por la ley 18.092, pues el Banco ejerció la acción ordinaria que emana del mutuo y no la acción cambiaria, por lo que se aplica el plazo de 5 años.

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda principal y declaró que la herencia yacente de Juan Enrique Méndez Sepúlveda, adeuda al Banco del Desarrollo la suma de \$41.637.593, más intereses pactados y señaló que debido a su mora, deberá procederse al desposeimiento del bien hipotecado así como los derechos de aprovechamiento de aguas que corresponden a la propiedad y así, con el producto de su realización, se hará el pago de la deuda ya referida. Además rechazó la demanda reconvenccional y condenó al demandado principal y reconvenccional al pago de las costas.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: A

- Al ser el mutuo un acto de comercio prescribe su acción ordinaria en el plazo que establece el artículo 822 del Código de Comercio, esto es, en el plazo de 4 años desde la entrega de dinero, por lo cual a la fecha de notificación de la demanda de autos, la acción emanada del mutuo estaba prescrita-

- Incluso si se aplicara lo señalado por el Banco, es decir, un plazo de prescripción de cinco años, la obligación estaría igualmente prescrita.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó el recurso de casación en el fondo con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “(...) Luego, salvo que las partes lo pacten explícitamente, suscrito el pagaré subsisten tanto la acción ordinaria de cobro que le compete al mutuante como la acción cambiaria que nace del documento mercantil. Cada una de estas acciones se rige por sus propias reglas de prescripción: la primera, por la del artículo 2515 del Código Civil y la segunda, por la del artículo 98 de la citada Ley N° 18.092 (...).”

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2515

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Computo del plazo de prescripción extintiva de una obligación dividida en cuotas con plazos de exigibilidad autónoma.	C.A	9°

1. HECHOS

- El año 1992 don Patricio Feliciano González Jara renegotió el crédito universitario que había obtenido para financiamiento de sus estudios en la Pontificia Universidad Católica de Chile, acogéndose a la normativa de la ley N° 19.083. Don Patricio podía pagar al contado o bien hasta en el plazo de diez años la deuda señalada. Producto de la renegociación, don Patricio Feliciano suscribió pagaré, por un monto de 156,89 UF , a favor de la Pontificia Universidad Católica de Chile por concepto de la deuda indicada

y en la cual se obligó a pagar a la universidad, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.083, la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1990, en la forma establecida en el artículo 1° del citado ordenamiento, con el interés que allí se señalaba.

- El plazo de diez años se cumplió el 31 de diciembre de 2000.
- La Pontificia Universidad Católica de Chile demandó a don Patricio Feliciano ya que el demandado solo abonó la cantidad de 05.92 Unidades Tributarias Mensuales de pagaré suscrito,, por lo que estaría adeudando un saldo total (de los préstamos reprogramados) equivalente a la cantidad de UTM 150.97 más los reajustes e intereses penales correspondientes.
- Por su parte don Patricio señaló que las acciones derivadas del pagaré suscrito, sean ejecutivas u ordinarias prescribieron.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Pontificia Universidad Católica de Chile.

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: 22 diciembre 2004.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Patricio Feliciano González Jara.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ----

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 12873–2004.

Fecha: 4 agosto 2006.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: 7ª.

Ministros: Sr. Emilio Elgueta Torres, Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andoníe y por el Abogado Integrante señor Enrique Pérez Levetzow.

Voto Disidente: ---

Rol: 9206–2006.

Fecha: 5 septiembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 5 septiembre 2008. L.P N° 43357.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Juan Araya, Guillermo Silva G. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Voto Disidente: ---

Rol: 6764-2008.

Fecha: 24 marzo 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 24 marzo 2010. L.P N° 43357.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado :

- El plazo de prescripción de cada una de las cuotas anuales del pagare era de un año desde el vencimiento, por ende las acciones derivadas de cada una de las cuotas vencidas del pagaré fueron exigibles durante un año después de su vencimiento por tanto, las acciones derivadas sean ejecutivas u ordinarias prescribieron.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó en todas sus partes y con costas la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró que se rechaza la excepción de prescripción opuesta y en consecuencia se acogió la demanda deducida.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- No existió un negocio causal diverso del pagaré.

- El negocio causal que dio origen a la obligación era un mutuo, pero al sujetarse su parte a la reprogramación, en la el demandadol renunciaba a la prescripción operó una novación de la obligación primitiva por ese reconocimiento de deuda.

- Sin embargo la Universidad no ejerció las acciones de cobro derivadas del pagaré para cada cuota, por tanto, prescribieron.

- La acción ordinaria del negocio causal, teniendo en consideración la reprogramación de 1992 plasmada en el pagaré, también se encontraba prescrita, teniendo en cuenta que no existe un reconocimiento expreso de la deuda ni ha existido interrupción de la prescripción.

- Considerando el solo transcurso del tiempo, se encontraban prescritas a lo menos nueve de las diez cuotas de la obligación o deuda.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Revocó la sentencia pelada y se declaró que se hizo lugar a la demanda de cobro de pesos sólo en cuanto se condenó a la parte demandada a pagar a la Universidad la suma equivalente pesos a 15,689 unidades tributarias mensuales, con el interés establecido en la ley N° 19.083, sin costas, por no haber resultado totalmente vencida.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 9º: “ (...)Lo antedicho, en palabras de don Emilio Rioseco Enríquez, es una consecuencia de concurrir prestaciones diversas, referida cada una a fracciones distintas del objeto debido, si bien la obligación es la misma; sólo que la exigibilidad de cada cuota se determina por el plazo referido a ella, de modo que la prescripción no es uniforme, sino distinta. Corre desde la exigibilidad de cada cuota. (La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile, pág. 31). (...)”.

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2503, 2518

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La interpretación armónica de los artículos 2503 y 2518 permite concluir que el concepto “demanda judicial”, equivalente a “todo recurso judicial que estos artículos utilizan, comprende la demanda en que se solicita la notificación judicial del protesto de un cheque para los efectos de preparar la vía ejecutiva.	C.A	3°

1. HECHOS

- Se deduce que la parte demandada giró un cheque a favor de la parte demandante.
- Con fecha 28 de octubre de 2008 la parte demandada fue notificada judicialmente del protesto del cheque señalado para los efectos de preparar la vía ejecutiva.
- Se deduce que la parte demandante argumentó en su favor que la notificación señalada tuvo el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de cobro del documento. Por su parte se deduce que el demandado argumentó que solo la demanda judicial tiene por efecto interrumpir el plazo de prescripción y por tanto, la acción intentada se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Ejecutiva de cobro.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: Prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: No existen registros.

Fecha: 5 junio 2009.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Patricio Villarroel Valdivia, e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y por la Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: ---

Rol: 4898-2009.

Fecha: 16 abril 2010.

Publicación física: C. Santiago, 16 abril 2010. G.J. N° 358, p. 138.

Publicación electrónica: C. Santiago, 16 abril 2010. L.P N° 43801.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No se interpuso recurso (www.poderjudicial.cl)

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: ---

3.2. Argumentos demandado: ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: Acoge la excepción de prescripción y por tanto, rechaza la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y por tanto, rechaza las excepciones interpuesta por el demandado con costas. Ordenó continuar el procedimiento de apremio en los términos del respectivo del mandamiento de ejecución y embargo hasta el íntegro pago del crédito.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 3º: “Que la interpretación armónica de ambas disposiciones permite concluir que el concepto “demanda judicial”, equivalente a “todo recurso judicial , que estos artículos utilizan comprende la demanda en que se solicita la notificación judicial del protesto de un cheque para los efectos de preparar la vía ejecutiva”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:

Ley	Artículo
Código Civil	2514, 2516

TEMAS CLAVE:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Aplicación del inciso 1° del artículo 2384 en los artículos 1567 y 2516 del Código Civil.	C.S	6°
Prescripción extintiva de la acción hipotecaria.	C.S	7°
Naturaleza jurídica de la prescripción extintiva, requisitos y efectos de su interrupción.	C.S	9°

1. HECHOS

- Con fecha 1 de Septiembre de 1993 don Osvaldo Aníbal Ledezma Muñoz, constituyó hipoteca respecto de su propiedad, ubicada en la ciudad de Santiago, comuna de las

Condes, en favor del Banco O'Higgins, para garantizar las obligaciones presentes y futuras que para con dicho Banco tenga o pueda llegar a tener la empresa Elementos Plásticos S.A.

- Con posterioridad, la empresa Elementos Plásticos S.A, suscribió 10 pagares en favor del Banco O'Higgins..
- Con fecha 02 de Enero de 1994, la empresa Elementos Plásticos S.A fue declarada en quiebra, por el Cuarto Juzgado Civil de San Miguel.
- Con fecha 23 de Marzo de 1994, el Banco señalado verificó sus créditos.
- Con fecha 12 de Mayo de 1994, el Banco entablo acción de desposeimiento ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, a fin de obtener el pago de la acreencia señalada en contra de Osvaldo Ledezma Muñoz.
- Con fecha 28 de Noviembre de 1997, doña María Ayarza Rodríguez adquirió, mediante escritura pública, el dominio de la propiedad hipotecada.
- Con fecha 03 de Agosto de 2000 se dicto sentencia de segunda instancia (respecto de la acción de desposeimiento iniciada por el Banco) por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que revocando la sentencia de primera instancia, rechazo la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado,
- Don Osvaldo dedujo recurso de casación (no se sabe se fue en el fondo o de forma) contra la sentencia de segunda instancia el cual fue rechazado por la Corte Suprema.
- Con fecha 03 de Agosto de 2001, a petición del don Osvaldo, se declaro abandonado el procedimiento.
- Con fecha 18 de Diciembre de 2001 es notificada a doña María de la gestión preparatoria del caso de autos, en el cual el Banco interpone acción de desposeimiento de la finca Hipotecada. Por su parte doña María señaló que dicha acción se encontraba prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Banco O'Higgins.

Acción: Desposeimiento.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: María Ayarza Rodríguez..

Excepción: Incompetencia del Tribunal y prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimo quinto Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 26 mayo 2003.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Coman.

Voto Disidente: ---

Rol: 5957-2003.

Fecha: 15 julio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 15 julio 2008. L.P N° 43697.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sres. Adalis Oyarzún M., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Voto Disidente: ---

Rol: 5204-2008

Fecha: 26 abril 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 26 abril 2010. L.P N° 43697.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Las obligaciones que se adeudan son líquidas, actualmente exigibles, constan de títulos ejecutivos no prescritos.
- Interrupción civil da la prescripción por el hecho de haberse verificado los créditos documentados en los referidos pagarés y garantizados con la hipoteca perseguida en autos, en la Quiebra de Elementos Plásticos S.A., con fecha 23 de Marzo da 1994
- Dicha actuación constituye conforme a la Jurisprudencia y Doctrina, una verdadera demanda la cual tiene el efecto, de interrumpir civilmente el plazo de prescripción.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- la acción ejecutiva emanada de los pagarés se encuentra prescrita, conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, pues su vencimiento data del 2 y 3 de enero de 1994 y la gestión previa a la presente ejecución le fue notificada con fecha 18 de diciembre de 2001, casi siete años después.
- Asimismo, se encuentra prescrita la deuda de que dan cuenta dichos pagarés pues respecto de ella no es aplicable lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, sino la prescripción de corto tiempo de un año para reclamar el cobro de los instrumentos mercantiles.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda, rechazó la excepción de incompetencia del tribunal y acogió la excepción de prescripción extintiva con costas para el ejecutante.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia de segunda instancia, rechazó la excepción de prescripción, acogió la demanda y ordenó continuar adelante con la ejecución con costas para el demandado.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- La norma del artículo 2497 del Código Civil constituye un principio general del derecho, que hace aplicable la institución de la prescripción a todo tipo de personas, sin excepción.
- Cuando una acción es imprescriptible la ley lo dice expresamente.
- El razonamiento de los jueces de alzada fue arbitrario, incoherente, ilógico e irracional por que establecieron la imprescriptibilidad de la acción cambiaria de los pagarés, documentos que ni siquiera se encontraban materialmente agregados al proceso de quiebra.
- La acción emanada del pagaré es una acción de corto tiempo que prescribe en un año y que solo se interrumpe respecto del obligado que es notificado de la demanda y de la gestión necesaria para su cobro.
- Debíó aplicarse lo dispuesto en los artículos 98 y 100 de la ley de 18.092 y no los artículos 2434, 2429 y 2428 del código civil en el caso de autos.
- La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las normas especiales se aplican con preferencia a las normas generales y, con mayor razón tratándose de actos de comercio como es el caso de autos, tanto porque la obligación principal derivada de los pagarés es un acto de comercio, como también porque la hipoteca es una obligación accesoria que sigue la suerte de lo principal.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Confirmó la sentencia recurrida.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 6º: “(...)el artículo 2516 del mismo Código estatuye que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona. La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectaran también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera”.

Considerando 7º: “(...) si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesoria”.

Considerando 9º: “Que por su parte debe tenerse presente que para que la prescripción opere son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe.

De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que al acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía.

A los requisitos mencionados deben agregarse que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

Según se adelantó, la prescripción supone que se contabilice el termino necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada "interrupción de la prescripción" por cuanto aquella produce el efecto de detener el computo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, hace que se pierda el termino anterior que alcanzo a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr (...)"

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Contradicción entre las reglas sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en esta materia.	C.A.	2° (f)
El artículo 2497 no aplica en materia de violación de los Derechos Humanos por responsabilidad del Estado.	C.A.	2° (g)

1. HECHOS

- Don Domingo de la Cruz Morales Díaz y David Oliberto Gayoso González fueron detenidos y asesinados por agentes del estado. Se deduce que este hecho se produjo en la época de la dictadura militar.
- Este caso fue incorporado dentro del informe de la Comisión Verdad y Reconciliación.
- El abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de los querellantes doña Patricia Beatriz Guzmán Vega, doña Natalia de las Mercedes Catalán González, doña

Florentina Inelda Burgos Jara, don Francisco Morales Guzmán y doña Marcela Morales Peña, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daño moral contra el Fisco de Chile. Por su parte el Fisco señaló que la acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita por aplicación de las normas de derecho común.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Patricia Beatriz Guzmán Vega, Natalia de las Mercedes Catalán González, Florentina Inelda Burgos Jara, don Francisco Morales Guzmán y Marcela Morales Peña.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva de la acción indemnizatoria.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 23 marzo 2010.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 1ª.

Ministros: Señor Jorge Dahm Oyarzún, señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Voto Disidente: Sr. Ángel Cruchaga Gandarillas.

Rol: 997 – 2010.

Fecha: 9 agosto 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 9 agosto 2010. L.P. N° 45529.

2.6. Corte Suprema

Recurso: No figuran recursos en www.poderjudicial.cl.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- Dada la naturaleza especial de la acción indemnizatoria deducida, de carácter humanitaria y que los hechos descritos corresponden a una violación de los derechos humanos por parte del Estado, debe aplicarse la normativa internacional vigente y por tanto, dicha acción no es encuentra prescrita.

3.2. Argumentos demandado:

- Dada la naturaleza patrimonial de la acción deducida por los demandantes, aplica al caso de autos, la normativa común en materia de prescripción, por tanto, la acción que se entabló se encontraba prescrita.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Rechazó la demanda por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria para perseguir la responsabilidad del Estado.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: Se deduce que los recurrentes señalaron que el fallo apelado desconoció la normativa internacional vigente, aplicable a este caso, y que de acuerdo a ella, la acción entablada en caso alguno se encontraba prescrita.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Acogió el recurso de apelación y por tanto revocó la sentencia de primera instancia rechazando la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de. Condenó al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios en beneficio de los querellantes y demandantes civiles por la suma de cincuenta millones de pesos a pagar a cada uno de ellos.

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º (f): “Que analizando ahora las normas aplicadas por el fallo impugnado, cabe señalar que no resultan atinentes las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto”.

Considerando 2º (g): “Que entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado , debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia (violación de los Derechos Humanos por responsabilidad del Estado), atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.

Por ello la sentencia impugnada que la declara se aparta de dicha norma y, también, por falta de aplicación de las contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, es así porque de acuerdo con esta última norma la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno”

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	2497

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Prescripción de la acción patrimonial de responsabilidad extracontractual del Estado	C.S.	5°
Concepto y finalidad de la prescripción.	C.S.	9°
Contradicción entre las normas de prescripción del derecho interno con la legislación internacional respecto de las acciones civiles provenientes de crímenes de lesa humanidad.	C.S. (VOTO DISIDENTE)	6°
Finalidad de la institución de la prescripción.	C.A.	2°

1. HECHOS

- Con fecha 16 de septiembre de 1973 don Claudio Tognola Ríos fue detenido.
- En septiembre de 1990 fue encontrado el cadáver de don Claudio.
- Las señoras, Veronica Pilar Tgnola Canales, Claudia Rossana Tgnola Canales, Paola Christine Tgnola Canales, que se deducen familiares de don Claudio Tognola, demandaron al Fisco de Chile solicitando que se les indemnice el perjuicio ocasionado por la detención, a su juicio, ilegal y la muerte de don Claudio Tognola. Por su parte el Fisco de Chile señaló que la acción intentada por las demandantes se encuentra prescrita.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Veronica Pilar Tgnola Canales, Claudia Rossana Tgnola Canales, Paola Christine Tgnola Canales.

Acción: Indemnizatoria.

Fecha: 13 enero 2003.

2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción extintiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Séptimo Juzg. de L. en lo Civil de Santiago.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4622-2008.

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca la sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: Señor Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Voto Disidente: Señor Cisternas Rocha.

Rol: 6936-2004.

Fecha: 29 mayo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago. 29 mayo 2008. www.pooderjudicial.cl. Rol N° 6936-2004.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Rosa Egnem y Sr. Roberto Jacob.

Voto Disidente: Sr. Haroldo Brito.

Rol: 4622 – 2008.

Fecha: 25 octubre 2010.

Publicación física: C. Suprema. 25 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 405.

Publicación electrónica: C. Suprema. 25 octubre 2010. www.pooderjudicial.cl. Rol N° 4622 - 2008

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante: Se deduce

- No se debió aplicar las normas, respecto de la prescripción contenidas en el código civil al caso de autos.
- Debió aplicarse un cuerpo normativo diverso (la constitución, ley de bases generales de la administración del estado y tratados internacionales

- Dichos cuerpos legales (que debieron aplicarse) consagran, una suerte de imprescriptibilidad de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile.

3.2. Argumentos demandado:

- La acción intentada por los demandantes tiene un carácter patrimonial y por tanto, debió aplicarse las normas de prescripción contenidas en el código civil, en especial el artículo 2332, y así, la acción intentada por los demandantes se encontraba prescrita.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Revocó la sentencia apelada y declaró acoger la excepción de prescripción opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, sin costas, por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar

4.4. Considerandos relevantes:

Considerando 2º: “Que la institución de la prescripción por la finalidad que persigue, obtener la paz social y la certeza jurídica, tiene aplicación tratándose de la acción por la que se pretende obtener que se resarzan los perjuicios derivados de la conducta de los agentes del Estado que los provocaron, a menos que exista una norma expresa que declare su imprescriptibilidad”.

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Respecto de la prescripción el fallo impugnado no reconoció el carácter imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el Estado de Chile.

- El caso de autos, sin duda, constituyó un delito contra la humanidad según lo establecido en el artículo 6 del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nüremberg y el Principio VI del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, textos que forman parte de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario, que es también derecho aplicable en nuestro país. Por ello, concluyeron los recurrentes, así como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo son también las acciones reparatorias que surgen de tales delitos.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazo el recurso de casación en el fondo y confirmó la sentencia apelada.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 5º: “Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial”.

Considerando 9º: “ (...)la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.

5.5. Voto disidente:

Considerando 6º: “(...) las normas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en que se funda el fallo, al estar éstas reglas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile como se ha expuesto.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo
Código Civil	2505

Temas clave:

Tema Clave	Tribunal	Considerando
La teoría de la posesión inscrita y su aplicación a la prescripción adquisitiva.	C.S.	7°
La regla del artículo 2505 del Código Civil es absoluta y no reconoce excepciones.	C.S.	11°
La prescripción adquisitiva del dominio u otro derecho real únicamente puede hacerse valer por vía de acción.	C.S.	12°

1. HECHOS

- El año 1974 la Corporación de la Reforma Agraria expropió un terreno y lo dividió entre distintas personas, confeccionando un plano de la división y archivada al final del Registro de Propiedad del año 1975.
- De acuerdo a la división señalada y según la cláusula tercera del título de dominio originario otorgado por la Corporación de la Reforma Agraria, la superficie de la Parcela N° 4 comprendía una cabida de 45,5 hectáreas.
- Con fecha 15 de julio de 1975, don Segundo Moya Núñez adquirió el título de dominio (como asignatario de la Corporación de la Reforma Agraria) de la propiedad denominada Parcela N°4 del Proyecto de Parcelación El Manzano, ubicada en la comuna de Pelarco.
- Con fecha 25 de septiembre de 2004, Sociedad Agrícola Santa Elsa Ltda. adquirió mediante escritura pública la propiedad señalada.
- La Sociedad Agrícola Santa Elsa Ltda solicitó un levantamiento topográfico de la parcela, a partir del cual tomó conocimiento que la cabida del predio era de 39,92 hectáreas, es decir, menor que la debida y que, de acuerdo al mismo informe, 1,68 hectáreas estaban bajo la posesión material del propietario de la Parcela N° 3 y el resto, 3,90 hectáreas por el deslinde oriente, se encontraban en posesión material del propietario del fundo La Reserva Fundo El Suspiro, don Samuel Pereira Espinoza.
- La Sociedad Agrícola Santa Elsa Ltda demandó a don Segundo Moya Núñez solicitándole la restitución de esas 3,90 hectáreas, indemnización, modificación de los hitos que dividen ambos inmuebles y la restitución de los frutos naturales y civiles. Por su parte don Segundo subsidiariamente alegó a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria, por cuanto ha poseído el predio por más de diez años, sin violencia o clandestinidad e ininterrumpidamente.

2. HISTORIA PROCESAL

2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Agrícola Santa Elsa Ltda.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Samuel Pereira Espinoza.

Excepción: Prescripción adquisitiva.

Fecha: ---

2.3. Reconvencción:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. de L. en lo Civil de Talca.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 4177-2004.

Fecha: 3 junio 2008.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 24 marzo 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Señores Adalis Oyarzún M, Sergio Muñoz G, Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Voto Disidente: ---

Rol: 3120 – 1999.

Fecha: 26 octubre 2010.

Publicación física: C. Suprema. 26 octubre 2010. F. del M. N° 554, p. 213.

Publicación electrónica: C. Suprema. 26 octubre 2010. www.poderjudicial.cl. Rol N° 3120 – 1999.

3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante:

- El levantamiento topográfico de la parcela N° 4 entregó como resultado, que la cabida del predio era de 39,92 hectáreas, es decir, menor que la debida al momento de su adquisición y que consta en el título.

- 3,90 hectáreas de la parcela N° 4, se encontraban en posesión material don Samuel Pereira Espinoza, no correspondiéndole.

3.2. Argumentos demandado:

- Respecto a la prescripción habría operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que habría poseído el predio por más de diez años, sin violencia o clandestinidad e ininterrumpidamente.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: Acogió la demanda y, en consecuencia, se dispuso que el demandado deberá restituir a la demandante 3,9 hectáreas de terreno que corresponden al polígono que se pormenoriza, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, debiendo asistirse por el perito que las partes designen y, para los efectos de las restituciones mutuas que procedan, se declaró al demandado como poseedor de mala fe, desde la fecha de la contestación de la demanda.

4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: Confirmó la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Operó a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que habría poseído el predio como un conjunto o unidad durante más de diez años, sin violencia ni clandestinidad, e ininterrumpidamente, de forma tal que, a su juicio, aun cuando se estimare ineficaz su título, procedería que se declare la prescripción correspondiente, que no requiere título alguno, pues la buena fe se presume.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: Rechazó sin costas el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

Considerando 7º: “(...) Sobre la base de la exclusividad en la gestión, la tutela y garantía del derecho de propiedad, nuestro legislador civil consagró diversos principios relacionados a la propiedad raíz, la que se entendía como la base de la riqueza, destacando la teoría de la posesión inscrita, la que se entiende por la doctrina como "requisito, garantía y prueba" de la posesión, conforme a la cual la propiedad no se pierde por prescripción extintiva, sino por la adquisitiva que obtenga otra persona. Al mismo tiempo, se le asignan distintas acciones, entre las que se cuentan la reivindicatoria, publiciana y posesorias.”.

Considerando 11º: “(...)el estatuto de la posesión inscrita se ve coronado con lo dispuesto en el artículo 2505 del Código Civil, norma según la cual: contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo, dejando en claro que, contra título inscrito no es procedente la prescripción ordinaria ni extraordinaria, sino en virtud de otro título inscrito, de manera que el mandato del citado artículo es absoluto y no reconoce excepciones.

Aquella es la tesis de la que participa esta Corte Suprema y así, por lo demás, lo sostiene la doctrina prácticamente unánime de los tratadistas”.

Considerando 12º: “Que, sin embargo, como reiteradamente lo ha dejado de manifiesto esta Corte Suprema, la prescripción adquisitiva del dominio u otro derecho real únicamente puede hacerse valer por vía de acción, sea entablando la demanda declarativa pertinente, sea deduciendo una demanda reconvenzional. Lo anterior, se ha dicho, tiene su fundamento en que la prescripción en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas se sustenta, por regla general, en hechos, títulos o antecedentes desligados e incluso contrapuestos con los que sirven de fundamento inmediato de la acción principal entablada y, por consiguiente, rebasa los márgenes de la relación procesal que tiene su origen en la demanda y que se desarrolla en los escritos fundamentales de la etapa de discusión.

Por consiguiente, la alegación de prescripción que se pretende sea declarada en el recurso correspondía haber sido planteada como una de prescripción adquisitiva, que, como se ha visto, no puede ser sino materia propia de una acción que, en la especie, el sujeto pasivo de la de dominio debió hacer valer por vía reconvenzional, toda vez que, de acogerse, necesariamente lleva a efectuar una declaración en su favor, mientras que las defensas o excepciones sólo tienen por objeto oponerse a la acción del actor y obtener su rechazo, sin que llegue a efectuarse declaraciones que aprovechen en aspectos de fondo a quien las plantea”.

5.5. Voto disidente: ---

Bibliografía citada y consultada

Doctrina

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. 6ª ed. Santiago, Jurídica de Chile, 2005.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Tratado de las Obligaciones. Tomo III. 2ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2004.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Santiago, Imprenta Universitaria, 1943.
- BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Jurídica de Chile, 2008.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público? Revista de Derecho de Valdivia, XXIII(1):103-123, julio 2010.
- BOCKSANG HOLA, Gabriel. De la Imprescriptibilidad de la Nulidad de Derecho Público. Revista Ius Publicum, 14:87-104, marzo 2005.
- CORDERO VEGA, Luis. Bases de Comprensión para la Jurisprudencia Judicial de Responsabilidad Extracontractual de la Administración. Revista de Derecho Público, 66:371-390, 2004.

- CORDERO VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Santiago, Lexis Nexis, 2003.

- CORRAL TALCIANI, Hernán. La responsabilidad de los Órganos del Estado: ¿Régimen Constitucional o Régimen Civil? *En*: BARAHONA, J. (edit.). La responsabilidad de las entidades corporativas. Cuadernos de Extensión Jurídica (Universidad de los Andes), 7:21-45, 2003.

- CLARO VIAL, José. La posesión inscrita ante la doctrina y la jurisprudencia. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1938.

- DÍAZ VALDEZ, Manuel. Suspensión e Interrupción de la Prescripción. Tesis (Licenciatura en la Leyes y Ciencias Políticas). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1928.

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. La prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia. Santiago, Jurídica de Chile, 2004.

- DOMÍNGUEZ BENAVENTE, Ramón. Algunas consideraciones sobre la Prescripción. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 59:721-730, 1947.

- FEDDERSEN MARTÍNEZ, Mayra. La prescripción de las acciones reparatorias en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *En*: Universidad Diego Portales. Boletín de Observatorio de Derechos Humanos [en línea]. Santiago, Chile, 2010. <http://www.icsoc.cl/images/Paperss/prescripcion_ensayo.pdf> [consulta: 05 marzo 2016].

- FIAMMA OLIVARES, Gustavo. La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio. Revista Chilena de Derecho, 16(2):429-440, julio-agosto 1989.

- GALLEGOS VALLEJOS, Luis. Interrupción de la Prescripción Adquisitiva. Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Temuco, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1949.

- KIVERSTEIN HOIJMAN, Abraham. Síntesis de Derecho Civil. De los Objetos del Derecho, Bienes. 4ª ed. Santiago, La Ley, 2000.

- LETELIER WARTENBERG, Raúl. Un estudio de Efectos en las Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 23:343-375, 2002.

- LIRA URQUIETA, Pedro. Derecho Civil Comparado. De la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil. Santiago, Universitaria, 1945.

- MEDINA QUIROGA, Cecilia y NASH ROJAS, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2007.

- OELCKERS CAMUS, Osvaldo. La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado Administrador en la Constitución Política de 1980 y su Imputabilidad por Falta de Servicio. Revista Chilena de Derecho, Número Especial:345-352, 1998.

- PANTOJA BAUZÁ, Rolando. Bases Generales de la Administración del Estado. Santiago, Jurídica Ediar-Cono Sur Ltda., 1986. *En*: CORDERO

- VEGA, Luis. La Responsabilidad de la Administración del Estado. Bases para una Sistematización. Santiago, Lexis Nexis, 2003.
- PIERRY ARRAU, Pedro. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Revista de Derecho Público, 59:287-309, 1996.
 - PIERRY ARRAU, Pedro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Universidad de Chile, Anuario de Derecho Administrativo, 1:471-502, 1975/1976.
 - PIERRY ARRAU, Pedro. Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 10:7-23, diciembre 2003.
 - PIERRY ARRAU, Pedro. La Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. *En*: Varios Autores. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Santiago, Metropolitana, 2009. (Serie Monografías Jurídicas Universitas).
 - PEÑAILLO ARÉVALO, Daniel. Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales. 4ª ed., Santiago, Jurídica de Chile, 2006.
 - QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro. ¿Responsabilidad del Estado por Actos Lícitos? [en línea]. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, I (1):s/n, julio 2000. <http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/99b12adc-8960-41b7-b73e-76f018d52544/Rev_1_3_RESPONSABILIDAD_DEL_ESTADO_POR_ACTOS_LICITOS.pdf?MOD=AJPERES> [consulta: 05 marzo 2016].

- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado. [en línea] Revista Actualidad Jurídica, 23:9-67, enero 2011. <<http://www.actualidadjuridicaudd.cl/web/wp-content/uploads/2014/09/AJ23.pdf>> [consulta: 05 marzo 2016].

- ROMÁN CORDERO, Cristián. Lecciones de Responsabilidad Patrimonial de la Administración del Estado. Apuntes de clases. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Segundo semestre 2004.

- ROMÁN CORDERO, Cristián. Responsabilidad del Estado. Apuntes de Clases. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2010.

- RIOSECO ENRÍQUEZ, Emilio. Sobre la Forma de Alegar la Prescripción. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 61:295-307, 1947.

- SOTO KLOSS, Eduardo. Lo que dice la Jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la Nulidad de Derecho Público de los Actos Administrativos. Revista Ius Publicum, 23:87-106, 2009.

- SOTO KLOSS, Eduardo. ¿Es la Responsabilidad del Estado una Responsabilidad “Extracontractual” como para aplicarle las normas Regulares del Código Civil en la Materia? Gaceta Jurídica, 329:39-42, Sección Jurisprudencia Comentada, 2007.

- SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad del Estado-Administración y su Imprescriptibilidad en el Derecho Chileno. Revista Ius Publicum, 13:127-138, 2004.

- SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, Principio de la Juridicidad. Tomo II. Santiago, Jurídica de Chile, 1996.

- SOTO KLOSS, Eduardo. La Nulidad de Derecho Público en el Derecho Chileno. Gaceta Jurídica, 125:16-23, noviembre 1990.
- SOTO KLOSS, Eduardo. La Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrador, un Principio General del Derecho Chileno. Revista de Derecho Público, 21-22:149-156, enero-diciembre 1977.
- SZCZARANZKI CERDA, Clara. Responsabilidad Extracontractual del Estado. [en línea] Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 6, agosto 2003. <<https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/a443b97e-5366-48f7-bc17-8e723f60e5f5/2.pdf?MOD=AJPERES>> [consulta: 05 marzo 2016].
- TRUCCO FRANZANI, Humberto. Teoría de la Posesión Inscrita dentro del Código Civil Chileno. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VII, 1ª parte:131-150, 1910.
- URRUTIA ANGUITA, Leopoldo. Vulgarización de la posesión ante el Código Civil Chileno. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXI, 1ª parte:5-12, 1934.
- VERGARA BLANCO, Alejandro. Derecho Administrativo y Supuesta Supletoriedad General del Código Civil. Revista de Derecho Administrativo, 3:45-68, 2009.
- VIÑUELA HOJA, Mauricio. La responsabilidad del Estado chileno por Hechos de la Administración: Avances y Retrocesos. [en línea] <www.abcia.cl/publicaciones/PDF/articulos/responsabilidad_del_estado.pdf> [consulta: 05 marzo 2016].

- VIAL DEL RÍO, Víctor. La Tradición y la Prescripción Adquisitiva como Modo de Adquirir el Dominio. 2ª ed. Santiago, Universidad Católica de Chile, 2003.

Leyes y otros cuerpos normativos

- Constitución Política de la República
- Código Civil
- CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009. Ley N° 20.357: Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, junio 2009.
- CHILE. Ministerio del Interior. 2006. DFL N° 1: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, mayo 2006.
- CHILE. Ministerio Secretaría General De La Presidencia. 2005. Decreto N° 100: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, septiembre 2005.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. DFL N° 1: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, ley de menores; de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, mayo 2000.
- CHILE. Ministerio del Interior. 1986. Ley N° 18.575: Ley Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado. Estatuto del Tribunal Militar Internacional De Núremberg [en línea], 1945

<[http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_d
e_nuremberg.pdf](http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf)> [consulta: 05 marzo 2016].